

167



1  
Reis de los Señores Reyes Católicos  
De escrivania Pública otorgada por  
Antonio Fernandez Felix Escribano del  
Rey nro Señor Público de la  
tamb. desta Ciudad de Merina  
Año de 1658

SPN OTNAP  
52/3

55  
5  
275

No  
Antonio Fernandez Felix

*[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

11  
A Decretos de N. S. M. de  
Cámara Pública de los Señores  
Reyes de este año de 1658

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| Antonio Mexia Pacheco             | 27  |
| Alonso Ferrero Cruz prou.         | 95  |
| Antonia de Santa Ana              | 160 |
| Antonio millan                    | 227 |
| Alonso Ruiz                       | 366 |
| Alonso Oliveros laicos            | 396 |
| Jna de Vega                       | 423 |
| Antonio de Ledesma                | 512 |
| Antonio Merillo                   |     |
| Antonia de Jimena                 | 555 |
| Alonso Paez de los<br>Rios de Rio | 617 |
| Jna Mexia Pacheco                 | 633 |
| Jna Anna de Rio                   | 726 |
| Alonso Oliveros laicos            | 734 |
| Alonso Oliveros laicos            |     |
| Antonio Sayago y otros            | 752 |

A  
B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
P  
R  
E  
S  
T  
C





*Bar. de Selacompa* — 38

*Benito Guerrero de un año y medio* 83

*Baptista Abozque* — 88

*Bar. de Selacompa* — 222

*Benito Guerrero de un año y medio*  
*Puñalero* — 239

*Bar. de Soria* — 253

*Blas Garcia* — 272

*Benito Garcia y Simón* — 292

B

Z

D

E

G

h

a

B

I

M

P

R

E

S

T

C

B

18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30

2  
V  
Eptonal Sena lena<sup>o</sup> 477

Eptonal Perora — 488

Z

D

E

g

h

a

3

I

M

P

R

E

S

T

C

*Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

X

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| Don Antonio Arias del castillo 22          | Don Antonio Moya Pacheco 305         |
| Diego Sanchez Perero de chauf 39           | Don Domingo de Suillar 313           |
| Don Juan de la Peña                        | el dho de Alconor de peasa Sa 315    |
| Doña Maria de Saura de morales 66          | Don Martin Domingo de Moya 345       |
| Don Juan Eraxero 68                        | Don Domingo de Suillar y enaio 351   |
| Don Pedro de Saludo 86                     | Don Ro. M. de Moya 355               |
| Don Martin de Cidalez 86                   | Don Juan de la Peña y enallos 388    |
| Don Juan. Ignacio de guiluz 90             | Don martin de zerezo 392             |
| Gaspar de la de 130                        | Don Diego Albaroz de silva 421       |
| Diego gonzalez heloz 114                   | Doña M.ª Saura de acuilas grompa 434 |
| Diego Sanchez perero 119                   | Doña M.ª de Moya y chauf 446         |
| Diego Salgado 143                          | Don Mathias de la serna 450          |
| Doña M.ª Saura de albarado 148             | Diego heriz de poy 461               |
| Doña Maria de heloz y mara 153             | Doña Isabel de silva 464             |
| Don Pedro oliveros 156                     | Don Thomas de bicuña 481             |
| Don Antonio maria pacheco 164              | Don Beronimade miano 483             |
| Don Mathias de la serna 192                | Don Jurgorio alarniano 496           |
| Doña Ana de abato zapato 232               | Don Mathias de la serna 498          |
| Don Thomas Perera de pinoro 238            |                                      |
| Doña Maria nuño de la uita 238             |                                      |
| Don J.ª de la macariego 262                |                                      |
| Don Domingo Demianza Salon Presuero 276    |                                      |
| Don Domingo de Suillar enaio 292           |                                      |
| Diego Sanchez Perero de chauf Presuero 298 |                                      |

D  
E  
G  
h  
a  
B  
I  
M  
P  
R  
E  
S  
T



D

|                          |     |                       |     |
|--------------------------|-----|-----------------------|-----|
| Don Baltasar de la Cruz  | 500 | Don Pedro de Amargosa | 693 |
| Don Alonso Laxadell      | 520 | Don Thomas Perijde    | 712 |
| Don Pedro de Arnez       | 521 | Don Juan de Campa     | 726 |
| Don Juan de la Cruz      | 533 |                       |     |
| Don Juan Leon de la Cruz | 536 |                       |     |
| Don Juan de la Cruz      | 551 |                       |     |
| Don Juan de Salcedo      | 577 |                       |     |
| Don Juan de la Cruz      | 609 |                       |     |
| Don Pedro de la Cruz     | 623 |                       |     |
| Don Juan de la Cruz      | 630 |                       |     |
| Don Matias de la Cruz    | 639 |                       |     |
| Don Juan de la Cruz      | 641 |                       |     |
| Don Pedro de la Cruz     | 646 |                       |     |
| Don Juan de la Cruz      | 648 |                       |     |
| Don Juan de la Cruz      | 650 |                       |     |
| Don Juan de la Cruz      | 662 |                       |     |
| Don Juan de la Cruz      | 684 |                       |     |
| Don Juan de la Cruz      | 686 |                       |     |
| Don Manuel de la Cruz    | 689 |                       |     |

693  
12  
26

- franc. barban sanador - 36
- franc. rodriguez - 54
- franc. nabaño - 98
- Ucho - 112
- fernando orri san pl. - 210.
- franc. gómez zapata 248
- franc. gallego pablos - 254
- franc. de leon - 370.
- francisco Quano - 400
- franc. Decardenas molin. 414
- franc. mones - 471
- Ucho de suel vanoy
- sumo - 474
- franc. souano saluador - 533
- franc. nabaño labrador - 570
- franc. souano saluador - 630
- franc. de caluo - 636
- franc. Paez rombo - 654
- franc. Pó. arre - 660
- franc. souano saluador
- franc. del río montaña - 666

E  
 G  
 h  
 Q  
 B  
 I  
 M  
 P  
 R  
 E  
 S  
 T  
 C

Juan de... 300  
 Juan de... 250  
 Juan de... 280  
 Juan de... 115  
 Juan de... 210  
 Juan de... 228  
 Juan de... 229  
 Juan de... 230  
 Juan de... 240  
 Juan de... 241  
 Juan de... 242  
 Juan de... 243  
 Juan de... 244  
 Juan de... 245  
 Juan de... 246  
 Juan de... 247  
 Juan de... 248  
 Juan de... 249  
 Juan de... 250  
 Juan de... 251  
 Juan de... 252  
 Juan de... 253  
 Juan de... 254  
 Juan de... 255  
 Juan de... 256  
 Juan de... 257  
 Juan de... 258  
 Juan de... 259  
 Juan de... 260

F



L

VIII

Gonzalo de Aguilera 636  
 Jeronimo Ortega 249

g

h

a

b

i

m

p

r

e

s

t

c

1111

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*



*Handwritten text, possibly a title or reference, including the number 51.*

b

a

β

ι

κ

ρ

ρ

e

s

t

c

XI

d

✓  
C. Sureda de Valencia — 612

C. Onís Duran de laerna — 286

C. Juan Sanchez Laguna — 119

C. Juan Duran de laerna — 150

C. Juan Gonzalez Duran — 250

C. Juan Duran de laerna — 250

C. Juan Duran de laerna — 300

C. Juan Duran de laerna — 380

C. Juan Duran de laerna — 450

C. Juan Duran de laerna — 500

C. Juan Duran de laerna — 550

C. Juan Duran de laerna — 600

C. Juan Duran de laerna — 650

C. Juan Duran de laerna — 700

C. Juan Duran de laerna — 750

C. Juan Duran de laerna — 800

C. Juan Duran de laerna — 850

C. Juan Duran de laerna — 900

X

C. Juan Duran de laerna — 350

C. Juan Duran de laerna — 400

C. Juan Duran de laerna — 450

C. Juan Duran de laerna — 500

C. Juan Duran de laerna — 550

C. Juan Duran de laerna — 600

C. Juan Duran de laerna — 650

C. Juan Duran de laerna — 700

C. Juan Duran de laerna — 750

C. Juan Duran de laerna — 800

C. Juan Duran de laerna — 850

C. Juan Duran de laerna — 900

A

B

C

M

P

R

E

S

T

C

Handwritten text, possibly a signature or title, written in brown ink. The text is partially obscured by a horizontal crease and is difficult to decipher.

Small handwritten mark or characters, possibly a date or reference number.

Small handwritten mark or characters, possibly a date or reference number.

Juan Fernandez Plano — 1  
 Juan Sanchez bueno — 10  
 Juan Ruiz Orado — 24  
 Juan Sanchez buquero — 119  
 Juan miguel a la vera —  
 Juan Duran del castillo — 150  
 Juan Gonzalez moreno — 252  
 Juan Alonso del castillo — 256  
 Joseph delgado — 307  
 Juan Duran — 389  
 Juan Martin molano — 425  
 Juan Benito mundo — 440  
 Joseph Rodriguez — 494  
 Joseph moreno cumplido — 485  
 Juan Pomatruero — 490  
 Juan Fernandez molano — 500  
 Juan Lopez cano — 551  
 Juan Cordero — 555  
 Joseph Sanchez clalla de san  
 Gerardo — 591  
 Joseph Demora — 614  
 Juan Chacon de otro — 695  
 Juan Guzman de Jimena — 696  
 Juan Gonzalez Puerta  
 Maria de la guerra sumo — 700  
 Juan Alvarez de Jimena — 709

Juan Plano — 715  
 Jeronimo de V... — 732  
 Juan Perro de su  
 grupo — 741  
 Juan de...  
 de... — 446

B  
 I  
 M  
 P  
 R  
 E  
 S  
 T  
 C

216 - Juan de...  
217 - Juan de...  
218 - Juan de...  
219 - Juan de...  
220 - Juan de...

1 - Juan de...  
10 - Juan de...  
20 - Juan de...  
119 - Juan de...  
120 - Juan de...  
121 - Juan de...  
122 - Juan de...  
123 - Juan de...  
124 - Juan de...  
125 - Juan de...  
126 - Juan de...  
127 - Juan de...  
128 - Juan de...  
129 - Juan de...  
130 - Juan de...  
131 - Juan de...  
132 - Juan de...  
133 - Juan de...  
134 - Juan de...  
135 - Juan de...  
136 - Juan de...  
137 - Juan de...  
138 - Juan de...  
139 - Juan de...  
140 - Juan de...  
141 - Juan de...  
142 - Juan de...  
143 - Juan de...  
144 - Juan de...  
145 - Juan de...  
146 - Juan de...  
147 - Juan de...  
148 - Juan de...  
149 - Juan de...  
150 - Juan de...

2



La Colección de la zaga mayor — 12  
 La nueva maestra — 35  
 La memoria de Pedro Alonso Peroro — 129  
 La capilla de San Pedro de tremino — 130  
 La nueva maestra — 163  
 La obispa de N. S. de S. J. — 181  
 La capilla de el alférez Juan de Ró. que llaman de la zaga Catalina y Juliana — 190  
 La obispa de la capilla de S. Lom de oro — 206  
 La nueva maestra — 213  
 La dha — 214  
 La dha — 216  
 La dha — 221  
 La dha — 229  
 La dha — 230  
 La dha — 236  
 La dha — 306  
 Lorenzo Sanchez — 319  
 La nueva maestra — 321  
 La dha — 323  
 El Sr. Don Pedro Nino de la Guardia y el Sr. D. D. de la Berena a los 30 años — 325  
 La capilla que fundo el canonge de S. Lom de oro — 333

La capilla que fundo el alférez Juan de Ró. Moreno y alla man de la zaga — 360  
 La nueva maestra — 379  
 La memoria de la Obispa de bien bendita — 385  
 La Colección de S. Santiago — 400  
 La nueva zaga de S. Santiago de la zaga — 416  
 La capilla de S. Lom de oro — 540  
 La fábrica de N. S. de la granada — 603  
 La dha de la zaga del nra — 616  
 La propia de la zaga de la zaga — 622  
 Los dhos — 625  
 La nueva maestra — 659  
 La memoria de la zaga de la zaga — 660  
 La hermandad de N. S. de la zaga de la zaga — 705  
 La nueva maestra — 748  
 La memoria de la zaga de la zaga — 760

L  
 M  
 P  
 R  
 E  
 S  
 T  
 C



|     |     |     |
|-----|-----|-----|
| 12  | ... | ... |
| 33  | ... | ... |
| 152 | ... | ... |
| 11  | ... | ... |
| 133 | ... | ... |
| 383 | ... | ... |
| 500 | ... | ... |
| 416 | ... | ... |
| 247 | ... | ... |
| 508 | ... | ... |
| 51  | ... | ... |
| 52  | ... | ... |
| 53  | ... | ... |
| 54  | ... | ... |
| 55  | ... | ... |
| 56  | ... | ... |
| 57  | ... | ... |
| 58  | ... | ... |
| 59  | ... | ... |
| 60  | ... | ... |
| 61  | ... | ... |
| 62  | ... | ... |
| 63  | ... | ... |
| 64  | ... | ... |
| 65  | ... | ... |
| 66  | ... | ... |
| 67  | ... | ... |
| 68  | ... | ... |
| 69  | ... | ... |
| 70  | ... | ... |

2

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| María Asada              | 16  |
| Manuel Garcia            | 166 |
| Manuel Do'mora           | 193 |
| María Sorocha            | 224 |
| María Delos Reyes        | 243 |
| María Rodríguez          | 330 |
| Miguel malo de<br>Molina | 319 |
| Matheo de Saman          | 520 |
| Manuel <sup>a</sup>      | 208 |

M

P

R

E

S

T

C

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*M*

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| Pedro Luis del peral    | 1)  |
| Pedro hernandez loriga  | 34  |
| Pedro millan delarote   | 103 |
| Pedro Jurié y carruatal | 215 |
| Pedro Munioz hidalgo    | 215 |
| Pedro franco            | 309 |
| Pedro Juan              | 311 |
| Pedro De medina         | 419 |
| Pedro Martin Suano      | 529 |
| Pedro Lopez Cruz        | 508 |
| Pedro Martin magro      | 530 |
| Pedro diaz Torro        | 623 |

P  
R  
E  
S  
T  
C

1) —————  
 2) —————  
 3) —————  
 4) —————  
 5) —————  
 6) —————  
 7) —————  
 8) —————  
 9) —————  
 10) —————  
 11) —————  
 12) —————  
 13) —————  
 14) —————  
 15) —————  
 16) —————  
 17) —————  
 18) —————  
 19) —————  
 20) —————

P

R

E

S

T

C

XX

R



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten notes in the upper right corner]*

E  
S  
T  
C

IVX

|  |     |
|--|-----|
| El Convento y monjas de Sta<br>Santa Ana             | 4   |
| El Sr. D. Onofre Manglano<br>fueron abogados         | 19  |
| el Convento de Santa Clara                           | 41  |
| El Sr. D. Onofre Manglano<br>fueron abogado          | 58  |
| el Sr. D. Juan de los rios                           | 78  |
| El Sr. D. Juan de los rios                           | 106 |
| El Sr. D. Juan de los rios                           | 136 |
| El Sr. D. Juan de los rios                           | 231 |
| El Sr. D. Pedro Alonso Gomez<br>Primerero            | 261 |
| El Sr. D. Onofre Manglano<br>varios abogados         | 266 |
| El Convento de la Limpia<br>Congregacion             | 301 |
| El Sr. D. Palero                                     | 380 |
| El Sr. D. Luis de los rios<br>Inquisidor             | 392 |
| El Sr. D. Juan de los rios<br>Parada roinero abogado | 408 |
| El Sr. D. Pedro de los rios                          | 444 |
| El Sr. D. Juan de los rios                           | 516 |
| El Sr. D. Juan de los rios<br>monerulo               | 523 |
| El Sr. D. Juan de los rios<br>de la guerra           | 555 |
| El Sr. D. Juan de los rios<br>de medicina            | 581 |

El Sr. D. Juan de los rios  
de la guerra — 588

E

S

T

C



2  
Seuaman guero — 123

Seuaman loco — 205

S

T

C

1798

1551 ———  
202 ———

5 Anoubró Rey de la cuenta - 456  
5 N. dno ————— 459

T

XIX

de ...  
1824



XX

Cathalina oñz — 83

Cathalina sanchez — 217

34

18 — Caballos en el  
19 — Caballos en el

1807  
MAY 15  
MAY 15  
MAY 15

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Diez maravedis.

SE LLEGO VARTO, DIEZ MARA  
VY DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

Standard

Que como lo frando de ligues  
a Juan Ferrnandez Ferrnandez de la ciudad de  
Merena en virtud del Poder que tengo de  
Dona Maria la su de rega buida del Chemenor  
de sus campos General Don Sebastian Gra  
nosa Presidente en la villa de Madrid  
en nombre de yo que soy en Standard,  
Juan Fernandez Ferrnandez Mercader del  
Presidente en mercurio. Una casa de  
vivienda de morada que ha Dona ma  
ria tiene en ella en la Plazuela de  
el conde una por la una parte con  
casa el Mayordomo de don Pedro  
de a mercurio. Por la otra con casa  
de Sarao dia de los de orden saca de  
unas de ella por hemos de Paris  
de un fno que comenzo a comer  
concase dia de San Juan de San Pedro  
salo de un fno y fenerera otra  
dia de San Juan de San Pedro y de  
tenen a muerte, George y otros chs  
se debe obligar a pagar a la cha de

SPN 07NAP  
52/3

Gracia a los señores de mi  
En dicho m. de qu. a. u. e. n. o. s. d. e. l. e. s.  
d. u. e. l. l. o. n. d. e. p. a. g. a. d. o. s. e. n. d. o. s. p. a. g. a. s. q. u. a. l. e. s.  
de d. o. m. i. n. i. a. d. c. a. d. a. u. n. a. d. e. d. e. r. e. n. t. o. s.  
que la primera a d. e. r. e. s. d. e. a. r. a. e. l.  
d. i. a. d. e. p. a. s. a. d. a. d. e. p. i. e. n. d. o. d. e. p. e. l.  
d. e. r. e. n. t. e. a. n. o. d. e. l. a. s. e. g. u. n. d. a. d. a. r. a. s.  
o. t. r. a. d. i. a. d. e. s. a. n. j. u. a. n. d. e. s. i. e. n. o. s. d. e.  
v. e. n. i. d. e. r. o. d. e. l. d. e. r. e. n. t. a. s. m. u. e. l. l. o.  
d. u. a. n. t. e. d. i. c. h. o. a. n. o. d. e. s. e. a. d. e. n. d. a. n. d. o.  
p. o. s. e. l. e. a. d. e. p. o. d. e. r. q. u. i. t. a. r. d. i. a. s. c. a. s. a.  
p. o. r. m. a. s. i. n. t. a. r. a. c. a. m. i. d. a. d. q. u. e.  
o. r. o. d. e. p. a. r. e. l. l. a. s. p. a. r. a. l. o. q. u. a. l.  
o. b. l. i. g. o. a. m. i. p. a. r. t. e. a. q. u. e. l. e. a. c. u. d. i. r. a.  
c. o. n. e. l. l. a. s. e. n. e. d. i. c. h. o. a. n. o. e. n. l. a. f. o. r. m. a.  
d. e. f. e. r. i. d. a. p. a. r. a. e. l. l. o. l. a. s. d. i. p. o. t. e. c. t. o. s. e. n.  
s. u. n. o. m. b. r. e. p. a. r. a. m. a. y. o. r. s. e. g. u. r. i. d. a. d.  
e. n. e. l. d. i. c. h. o. j. u. a. n. f. e. r.  
p. a. n. d. e. r. s. e. d. i. c. h. o. s. e. n. t. e. n. e. n.  
e. n. a. r. i. d. a. d. d. e. l. l. a. s. e. n. t. e. n. a. d. i. c. h. o. s.  
e. l. t. h. e. n. o. s. f. o. r. m. a. d. e. e. n. a. e. l.  
i. n. f. o. r. m. a. p. a. r. a. b. e. r. m. e. d. e. l.

De verbis ad verbum Por elou  
 se me escriuano origo que la azero  
 En todo y do todo segun como  
 En ella se contiene y me obligo a  
 pagar al dho gran, no duquero al  
 basez los dhas quanto viene de reales  
 de uellan por el dha denda mismo  
 de dha dno Alonso o en favor  
 gna y con las condiciones desta  
 escritura y me obligo a que los  
 puros me nony e dhas cosas an de  
 ceuer por miquenta, y lo mas  
 doy por el dno de el dha  
 La ello quere mas se execute  
 de la dha denda en virtud  
 de esta escritura sin mas  
 deudo, a un año cumplido  
 mismo y primera obligo  
 yo el dno Francisco de  
 Luján al basez Presuitero en  
 nombre e mpar de









LIBRO V. DE LAS CANTONAS DE  
SANTA CRUZ DE BUENAVISTA  
Y SANTA CRUZ DE BARCELONA

Blanca

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Vicario y Obispo de Badajoz  
Diez maravedis.

9

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Carta de...

En la ciudad de Mérida a quatro dias  
de Mayo de dicho año de setenta y  
ocho años. Yo el Sr. Obispo de  
Badajoz Juan de... Conde de...  
de ella cosas Mayor Lomo Colera de...  
Cura y Obispo de la Iglesia Mayor de  
la Santa Iglesia de la Granada de...  
ciudad de En... de... el...  
Pedro de... 3... de... de...  
Don... de... que del...  
Aquila...

En la Santa Iglesia de Mérida...  
fien los... de...  
Presente... Dijo que...  
quans el... hermano de...  
El... de... de...  
por... de...  
de... que se...  
gloria mayor...  
que de lo...  
nueva...  
no, que...  
En... que...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La Sanzacion de Don Alvaro de  
Pauze, el qual fundo en dize de  
otra memoria de misa fructuosa en  
gloria nra con sus hijos y descendientes en  
los dias de tierra de su posesion, de  
pax Don Alvaro de Pauze y Pauze, de  
votos y votos que fue de la vida de sus  
cuyo tobe los mismos bienes a que el  
tavian a fechos para la paga de dhas misas  
y otras quatro misas que se han  
para del año de Don Alvaro de Pauze de  
no de forma que los cinco dhas  
que se poseian en cada un año la  
venta que daron de dhas misas a renova  
que se obligo a pagar el dho Don Alvaro  
de Pauze como persona en quien se cayere  
con los bienes de Pauze a dha misa  
y otros, y porque se han de dhas  
para como de los conventos de misas  
de la Santa Ana desta dha ciudad de Pauze  
cuyo que se presento finca dha en dhas  
para dha dha dha que el dho conuen  
to tenia conuenio de mil y quatro rielos  
por reales de su Magestad. Sobre la  
persona y bienes de dha de Pauze  
de Pauze y otros de una dha dha  
la qual con otros mil y quatro rielos







Don Pedro de las Casas  
 de la orden de Santiago Promotor de esta Provincia  
 de Leon Por sus. El Sr. Don Garcia de  
 Sampedra Por la gracia de Dios Prior  
 de ella de Consejo de su Mage. y su  
 Capellan de honor de = Por quanto anexas  
 se han causado los autos del Obispo de =

Peticion -  
 1.ª

Juan Gil conde Procurador Mayor de mo  
 colector de la Iglesia mayor nra Señora  
 Santa Maria de la granada de esta  
 ciudad y alvaros Don Juan de la Cruz  
 Donato Bullan de Merat tambien Puy  
 Citero Ofunto Dijo que el residuo  
 de la hacienda que el Sr. Dho. de la  
 Para miras Por su alma agudada  
 gerta enca So. nra. Concedida para  
 dejen a Arredim. como las personas  
 y Canes de Pedro Miguel y suave  
 Joseph de Suma su. Cui. de esta Ciudad  
 Saqual Pedro de Concha y Distribucion  
 Supunipal en miras Por haberse  
 de Dho. Ofunto = gar. mismo en





21  
Sobre questa han firmado los memoriales  
En Rasalle de la memoria que el Sr. D.  
Dn. Compro con auto desta audiencia  
y continuation de Acordos manifestaron  
En Juicio de Douento N. de los  
quales se apertaron a efectos a diez de  
los ochenta y los otros ciento y veinte  
Sean de gipora a favor de las memorias  
y sus fundadores para tener de la  
Caja de las que ocuparon todas las  
cuales de las cantidades de Principales  
de la colectura en Porlan de los  
juntos y Cima de la de la escritura  
queriendo la misma cantidad en una  
Atencion y Porqueria de mucha con  
Cemencia para la colectura y gipora  
sus principales que son para de  
es Puesto al Juicio de producir  
Racaro sobre la de la memoria  
y las miras suspensas en el

Los fundadores y Don que la es  
escritura y mudas y a fianzas como buena  
finca por y potestad y a mi me case la  
obligacion de Cendula y como  
la Tablaza de tri bua en mi casa  
Suprocedido Por el Señoria linternacion  
de Dho Doctor Donca lo Millan de meral  
Supp a Dmo que como a Tablaza  
me conceda su licencia para Cendula  
de escritura y como colector de Dho  
de la que me recito y auto para  
qn poner Dho Principales para  
qn poner sobrellos y de Pachos  
en forma para otorgar escritura de  
Venta y compra como es Justicia que  
Proh de Juan Gil conde

Auto  
Esta para de la formacion de Dho  
dad en Dacor de lo que contiene  
Superacion y Dho Sepacio para en  
su Obediencia Proves Justicia y para

La Recepcion Juramentada de los  
 testigos. Toda comisi<sup>on</sup> a qual queda  
 notario desta au<sup>tor</sup> diencia a f<sup>o</sup>lor<sup>o</sup>,  
 M<sup>o</sup> Sr. Don Pedro de la Lanza  
 g<sup>o</sup>raia de la orden de san b<sup>o</sup> Prud<sup>o</sup>  
 desta Provincia de Leon en Navarra  
 en su primer dia de mayo de su M<sup>o</sup>  
 de mill y setenta y ocho años = lis,  
 eptavo = Ant<sup>o</sup> Martin de Duran

M<sup>o</sup> Sr. Juan de Navarra a dos dias de mayo  
 de su M<sup>o</sup> de mill y setenta y ocho  
 años el Sr. Juan del conde de Perceute  
 C<sup>o</sup> de la com<sup>o</sup> de Alcazar y testamen<sup>to</sup>  
 ario de Toribio millan de menat. Difunto  
 como Colector de curas y cluigo de la  
 Iglesia maior Santa maria de la  
 Granada desta I<sup>o</sup>baia de Navarra  
 la informacion que lea mandada  
 dar a tenor de su sup<sup>o</sup> d<sup>o</sup>men<sup>to</sup>  
 Presento por testigos a Alonso  
 Rodriguez Borrato Perceute



2  
En esta qual go el notario  
en virtud de su comision que le dio  
de su provision de su juramento  
sobre su orden fha proveyo  
deben ser de verdad y preguntado  
por representacion de los que asse  
que por fin y muestra de lo que  
contra de una milla que de  
una escritura de censo de su  
sufruto y veinte de principal  
contra las personas y cosas de  
Benito Miguel y Sant Joseph  
ya su ser lo que manda se ben  
dise y su procedido se de su  
mias por su comision y las diligencias  
decho a la coleccion de esta ciudad  
y comprar de la escritura con los  
cantidades de su que tiene el  
positado en el depositario de  
tal por esta dha escritura  
en unos fincos donde se

L

9

En Colección Segura. Su sede de f.  
gesto de la Santa Ciudad Local  
de juramento y lo primero y quier, etc  
hidad de Vane y otros años = Abona  
Rodríguez Borrillo = Antonio Mateo de  
Quira

---

40 En la dicha ciudad de Medina en el  
de día mes y año de los para tal  
dicha en formación de la dicha pre  
sentación de dicho juramento de  
a Juan Juan Luis presvitero de  
quien go el notario de dicho juram.  
En forma de derecho fho Prometo  
de dicha Ciudad y preguntado por la  
Pensión de lo = queramos que Prometo  
de A Pedro Gonzalo de mona millan  
quien una escritura de feno de  
Mill suento y Vana de de Principal  
contra las personas y Vana de  
Benito Miguel y Juan José de  
Suona de Oro, de esta calidad

---





De Luis Pineda anpagado a medio y laue  
 sera de mucha utilidad a la comuna de la  
 gofena maior desta Isla y de la compra  
 de la compra por la compra las hipotecas  
 y otras sus deudas y otras y  
 gesto dibo Santa Verdad Socas y  
 su suam y lo fimo y que debedos  
 de cana gocho años = Roque Saun  
 Montecinos = Antone Matheo de  
 En la ciudad de Merina a quatro dias del  
 mes de Julio de mill e setenta e gocho  
 años su merced de don Pedro de  
 laud y gias de la orden de Santiago de  
 esta Provincia de Leon Por su  
 Prior de la = a Crudo visto este auto y la  
 verdad que por ellos consta se sigue a la comuna  
 de la gofena maior Santa Maria de la granada  
 de esta ciudad de la compra de la compra y otras  
 de los mill suam y Creina de la de Pina  
 y para que quede por fin y mudo de la dicha  
 Comuna millan de mudo que en mudo en fin  
 de la de la Comuna y que su mudo de la de la  
 de la de la y lo que se sigue a la de la de la

Alto



2  
y Realms en que supunipato suon. Crea la  
lindho su grassio Encua Consideracion. Dho  
que mandava y manda que su Dho. Cole  
Dho. como se ha buaco a dicho doctor  
Lombardo millan en unal Dho. que escriptura  
de Centa a favor de Dho. leturia de la  
Dho. escriptura de mill trecentos y veinte D.  
de Dho. para los quales como se ha dicho que  
lo dena en si para la Dho. posicion de la  
su grassio de Dho. Dho. y como se ha dicho  
que paguel Dho. mill y trescientos y veinte  
D. en esta manera los mill y doçientos  
D. que estan de Poritudo en su Dho. Dho.  
se Dho. de Poritudo General de los caudales  
colerarios de esta Provincia cuio Dho. tocan  
a las memorias que fundaron la Dho. de  
Dho. y mude D. de aluano de arpanigo cada  
de Dho. a la de Dho. de Dho. = y no de Dho.  
a la de Dho. de arpanigo quito dos son  
sesenta D. y supunipato los Dho. mill y do  
çientos y los quatos veinte D. estan de  
que paran en Dho. de Dho. Coleton  
Procedidos de la Centa de Dho. de Dho.  
que en Dho. en la calle de la moravia  
de esta qu. a suan unior manando notase

11

Mayor de la Villa de San Pedro de las Cuevas Provincia de  
que tocan a las memorias que fundaron a la villa  
de Porillo y de San Juan de Arcadinas que como  
yo he reportado lo dho mill suentos y el  
P. de la Principal de dha escipitur a  
Para que se haga venta de dha finca  
y fincas en derecho sucesorio a favor de  
dha escipitur y que dho abadesa haga  
la distribucion comota a favor de la dha  
de dho Doctor Encalcomillan de dha facultad  
suas. Como para que como colector  
haga la que con dha a favor de las  
a dha y en dha dha son los Principales  
de dha memorias y para que se haga  
el Principal de dha mill suentos y el  
de poder de dho de Porillo sede de dha  
pacto reservado a la qual se manda que  
el testimonio de dha dha de dha  
escipitur de venta a favor de dha se haga  
en dha gentes a dho Juan Gil conde colector  
y abadesa que con dha sede de dha de dha  
de Porillo y de San Juan de Arcadinas y como  
se dha en dha dha de dha  
Para que se haga de dha escipitur con  
y dha de dha que lo aneja

En el día de hoy Juan Pacheco de Sandoval  
con los dichos señores de la Real Audiencia de  
Burgos de su Magestad, que en el dicho  
de Rodrigo Gámez de Portales el dicho  
docentes a don Alonso de Sandoval Santaana  
de la Real Audiencia sobre los qualiter de la Colección  
de los dichos señores de la Real Audiencia de la  
ciudad de Sevilla a quatro dias del mes  
de Julio de mill e quinientos e sesenta e  
ocho años =

Yo Pedro de Sandoval  
Gámez

22

Don Alonso de Sandoval  
Santaana









Diez maravedis!

SELI O O VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Al barca de Pedro Doña Gonçalo m  
llan y Mayor como se le usa, e de los dho  
Parchon de San Comon y de los dho  
El dho Pedro y de los dho  
misa y de los dho  
dho dho Gonçalo de men y de los dho  
El dho Pedro y de los dho  
la misma cantidad que se usa en la  
excepción de los dho  
Doña Gonçalo m y de los dho  
tra los dho Pedro y de los dho  
Josephina su mujer vecinos de la ciudad de  
los dho dho sobre la casa y de la calle  
de la calle de los dho de los dho  
no baten mas de los dho que mas baten  
de la dho dho de los dho  
cantidad que se usa en la  
gracia y donación de los dho  
mora y de los dho de los dho  
El dho dho de los dho de los dho  
Para siempre y de los dho  
de los dho de los dho de los dho





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Mi cala de henavy de los quatro años que  
conforme a ellas se meia comen el Monarca  
Para poder recepcion de los contras que se  
pmento a la mra de los dho dho de  
suey de los quatro dho de la sea  
comen a tenencia que se ha da de dho dho  
Conzales mra de mena que y tenia  
Contra los dho dho mra que se ha  
mra en fuera a la dho en para en una  
de los dho dho y para en la dho  
colocaria a la dho mra de la dho  
a quien da poder y facultad para que por su  
comunidad de dho mra tome y aprehenda  
las tenencia de dho dho de tenencia de  
los dho de tenencia de tenencia de tenencia de  
los y cargados sobre las dho de  
cavillos nros que se en los dho dho de  
de sela dho comen a mra en tenencia  
de tenencia comen a colocos de  
vito en la dho en para en una  
de la dho de que menudiere en dho  
oficio como nra de tenencia de tenencia

Tradición. En el Interim<sup>o</sup> de los Reynos  
de Castilla de los Señores Don Alonso y Don  
Pedro por el qual se tiene e es de saber  
que para acudir a dicha Colegiata con  
dicha compañía de remeros aora y en los  
tiempos, se obligo a la Curia segun da  
y se acordó en forma de cédula y en tal  
manera que los dichos señores se obligaron  
a enviar a remeros en cada un año en  
puntos y carga los dichos señores. Y viene  
del dicho Don Alonso Miguel de Muro en  
especial y señalada forma sobre las cosas  
y portecadas en la calle del caballo viejo  
de remeros seguros de ellos en parte  
de ellos no les era bueno pleito e embargo  
en impedimento de su rector de la Curia  
de moral abarea del dicho Doctor Gonzalez  
a persona millonada de y la parte de los  
a quienes care, a labor y a fensa de tal pleito  
o pleito Jacorta e la dicha hacienda de  
seguros fenezcan acabaran entre los  
Grados e suavidades hasta de ser a dicha  
Colegiata en paz de la guerra y de  
su propia posesión. No lo cumpliendo a





SILLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Cumplido y firmada con la  
Cometa de Albarca en favor de la dicha Cole  
giata de la dicha plaza por la rrauidad. obligo  
al bien y hacienda que que de por fin  
muerte de cho Dotor Gonzalo millan au de  
Poraber de Poder. Plac. Juvaria. Duen  
que de la causa puedan sacar conser de  
memoria otro foro en honore su di  
dominio de la rrauidad a su  
dirigione omnia Judican para que  
ello puedan como por sentenadi fi  
mua de ser competente para da en  
auuidad a la rrauidad remunio  
todos deudas de las al fuso de la  
dha hacienda de la General en forma  
Cotas que se acuerda el capitulo o du  
cadas de soluciones que son de pemi  
que con sero de rrauidad de la rrauidad  
en cho nombre de la rrauidad de la  
Publico y rrauidad en rrauidad de la  
a quatro dias de Mayo de Julio de mil

Diezmaravillas



SELLO CUARTO. DIEZ MARAVILLAS  
VEDIS. ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO

Señores D. Juan Pacheco y C.  
firmos el organo que se les dio de  
Consejo de los señores D. Juan Pacheco y  
la quemada de los señores D. Juan Pacheco y  
D. Juan Pacheco y D. Juan Pacheco y  
en la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1778

Juan Gil Condessa

Alonso Pacheco y C.

10  
1871  
SECRETARIA  
DIPUTACION  
DE BADAJOZ



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



buena



Poluy del p...  
Dize maraueja.

12

SEI COVARTO, DIEZ MARA  
VENTIS. AÑO DE MILY SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Compro...

En la ciudad de la reina a una hora  
de la tarde de mill y setenta y ocho  
año presente el Sr. D. Pedro Luis de Peralt  
natural de ella y vecino de su villa de  
Sede, y Dixerón que por quanto el dho  
Pedro Luis de Peralt el mayor fizo  
Juan Sanchez Buena vecino de la villa  
de unas casas que tiene en enajenada de las  
casas del conde granbo en la villa de  
Carlos Palomeque, con el mismo Pedro Luis  
de Peralt y con el Sr. D. Juan de la Inga  
de la dha villa sobre ciertos derechos  
que se le pedian por las dhas casas de Peralt  
como por el dho de las casas de Peralt  
de ellas, y por que asi por el Sr. D. Juan de la Inga  
que a hecho el Sr. Juan Sanchez Buena como  
de lo gozado en el siguiente de dho Pedro Luis de Peralt  
y en la villa de una casa de Peralt el Sr. D. Juan de la Inga  
a su vez seguir la quenta que se le ha  
otorgado en virtud de algunas diferencias de  
por el Sr. D. Juan de la Inga que sobre lo referido sigue

Mexinas Muevos y libros. Y Para el  
Cusado y con feua el aymiento que ha  
aora a mien do que los libros son de los  
los Factos Considerables y de otras Justas  
Causas que a ellos se haube, y no minus el  
conforme de dho. deponer a  
luntad y enon en manos del hijo Don  
Pedro de maceda de puleda abogado de  
franc. Minor de la fuente de la casa  
el que sean reconocan por los papeles  
que se han en forma de las papeles y papeles  
de lo conveniente en dho. de la fuente  
liquidar y dho. cuentas como fueren  
arbitrios arbitria de la fuente de la  
con dho. edores quando sea magister  
o dho. maestro como magister de la fuente  
a dho. liquidar y dho. cuentas. Para  
quitarlos en dho. de la fuente de la  
compromisos a mhos. Justos y no el uno  
sin el otro, Por que des de luego como aho  
y les dan Poder y facultad Para estar  
y Para Por lo que aho Justos congo  
quitarlos huiere y que sea de Excusado  
el uno a otro el otro a otro que  
parecer ser de dho. como si dho. sentencia  
ya e dho. de dho. Justos compromisos



PARA  
MILLON

fuere dada por fuer ordinario. Consecute  
 Condo my. Año de los de mar sole m  
 indades de derechos. Encaso necesaria para  
 mos. En forma de no. Tambien conral  
 El theme y forma de lo que dho. Juere  
 Compromissos a suaren liquidaren el  
 sentenciaren. Porque de el suge. con  
 siemen y queren. Una para por ello  
 como si fuer. En finis de conral  
 Guancia. Para ma. firmara de los  
 a qu. con ruidos se ponen. El uno a  
 uno. El otro. Para la Regencia. El  
 para conbenion. Veinte. Pica de los  
 mitad para la camera de repub. de las  
 otra mitad para la parte obediente que  
 la obien. Por firme. La otra. Para pagada  
 uno o guaris. mente de mada. to daria de  
 guar de la mpla. Exente. El tenor de  
 sta. Escrupua a Cayo. Cumplido. y firmara  
 cada una de las. Partes. Por lo que le toca  
 obligan. e supen. y bienes. a dho. Por  
 a dho. Don. Code. My. Justicia. que se  
 causas. Quedan. y deban. conser. Exepcia.  
 My. descauidas. Remunian. otro. for. por  
 dition. de mada. de la ley. no. conbenit. de  
 sus. ditione. o. mada. Judican. Para que. ellos



Diez maravedis

SELLO VAPTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Lea P... como Por...  
firmada de su competente Parada en  
autoridad de esta Junta de Penitencia de  
Derechos y Leyes de su favor...  
en forma, y el Sr. Juan Sanchez...  
el capitulo obediencia de los...  
y de... de que con...  
ante otorgaron y firmaron...  
cance que...  
Don Juan de...  
de...  
de... = en = quieren =

Don Juan de...  
Ceceno...  
Pedro...  
Antonio...





20  
Ducados de Lany ande quedar quedaran  
finados y cargados sobre el dho. ~~oficio~~ <sup>oficio</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
y por el ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
de Mexico para la Paga de un ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
y en el ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
quiere quando sea de un ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
que a dese los ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
en saber de los otros ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
contra y de la ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
dho. ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
quiere de que ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
decho ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
ante todas las ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
causa sobre el ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
servientes ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
que sobre dho. ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
declarados ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
gan ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
de forma que el dho. ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
siese a ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
suavemente ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
que ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
siendo ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>  
de ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~oficios~~ <sup>de</sup>





DIEZ MARAVEDEROS

SELLI OCTAVTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, ANO DE VIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Don Joseph Manglano le Ede Poderoso  
 por aque haze la Redencion a los dho  
 quatro uentos Ducados en una Daja no lo cum  
 pliendo asi siendo requerido como dho. de  
 no a dos meses de como se le haya dho u  
 queriendo para cuya seguridad el dho  
 Don Joseph Manglano como Potencia  
 perial de dha deuda dho vedado solo de  
 Poder vender ni en manera alguna en a  
 dena sin sacargo Gravamen a los  
 dho quatro uentos Ducados y Medios  
 que lo uieren y la uenta y enajenacion  
 que de otra manera se hiciere a deser  
 en ni ninguna de ningun valor ni efer  
 de sede Poder executar en el dho oficio  
 dexido aunque en el Par apoderado  
 Herero o mai Poderes que no ande  
 ad quia Depmno de la dho. Alon fero  
 de dho que los dho leuientos Ducados  
 en que ay en esta uenta el dho oficio  
 de Mexico y el dho Puerto y balsa







que sobre ella se requieren Decree  
 rueren Para encaso que se requiera hacerle  
 Buena cuenta libre cuenta de dho oficio  
 a Mexico Para su causa obligacion  
 e Caya a qualquiera Senero aque este  
 a sus. De forma que no como dho es  
 no pueda librar el dho oficio por  
 todo ello que se executado en su  
 tero Para Cuentura sin otro deudo alguno  
 Para encaso que sea necesario que la  
 dha Dona Maria de los rios sea obligada  
 como hee dera a la Cua lina de regonia  
 de susa difunto y Dona Maria de mo  
 sale gincunada a Probacion de estas  
 cuenta Para mayor seguridad de ellas  
 lo hande acer de n de fecho de no que  
 per la a Probar ade quedar este contrato  
 nulo y de ningun valor ni efecto como  
 que no se piere obligados, y Para mayor  
 firmeza y añadiendo suura a fuerza de  
 Contrato a Contrato a la seguridad de  
 esta cuenta y potero de propria rize  
 rial y porca la dha heredad de unq. Xpo  
 bodigay de lindada y declarada en



SELLO QUINTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Esta es una Carta de Poder vender  
Don Donar trocar cambiar Parar indiar  
dar en mancia alguna Enaxenar sin  
la carga Gravamen de los dhos. Señores  
tos dueños que son los que erran impuestas  
sobre dha heredad bodegas de vino de Mexi  
cos de los de mar a que Puerres errara feca  
de la uenta se naxenar on que de otra  
manera huiere sea En ninguna de  
ningun valor ni efecto de queda se  
curar En todo ello aunque etc. para  
a poder vender etc. y mas Puerres  
que no ande ad que ni Dominio beluano  
de el dho. Sr. D. Joseph Manglano  
Maner Voton que Puerres Erra al  
otorga m. de una escritura, otorga que la  
aun segun como en ella se contiene en  
vendido de su tenor y forma Poraba  
de melays debero adber bur para  
Puerres etc. y no obligo a errar y parar  
Por de ello fin se firmar m. de las Com.



SEPTIMO CONVARTO, DIEZMARAVEDIS  
 MEDIANTE DON GILY SEISCIENTOS  
 Y SETENTA Y OCHO.

Mexico. Mexico a Pagar a San Javier  
 M dho lugar diar cuillo congo de orden  
 sacro. Los Cuarentos Ducados a plares  
 de frido luego que me entreyer  
 vital y redula sea del dho oficio de  
 vesider, de los quatrocientos ducados y  
 tante y cumplim. de los seivieros  
 de la renta quedan impuertos y vuados  
 a cargar sobre el dho oficio de vesider  
 con poteca el preso de Pormano lo  
 poder vender a enruar ni a vender ni  
 en manera alguna enaxa mar sin la  
 ayu. y suavamen de los dho quatrocientos  
 to Ducados de herre principal por  
 que mes bligo que en el dho quilleja  
 clau de la rederrion a Pagar a dho lugar  
 diez y quien su causa obien de herre y  
 cenno encador en dho veinte ducados de  
 vellon. Puntos y Pajados en enruanda  
 en su caso y poder o de quien lo tu bese  
 dho a mi costa con las de Jacobo y...

Por ser la misma cantidad que los Reys  
Pondi M<sup>tes</sup> d<sup>nos</sup> quatroientos ducados  
Por el Baron de alcayate mi Cris e  
guillar con forma de la Real Pragmatica  
de 17 May<sup>o</sup> de 1700 y no de su un  
idad Cuyos Redtos. ante Enperarales  
Ver desde N<sup>ra</sup> que conuocare a bersele  
Entregado d<sup>no</sup> titulo y Real Redu los  
ano en Posdeano y paga En pos de  
Paga m<sup>ientras</sup> no liuiere la d<sup>ha</sup>  
Reduccion, y el Contorno de todo lo  
de ferido cada una de las Partes por  
lo que le toca no. Damos Por Coman  
tos y Entregador a n<sup>ra</sup> voluntad Venun  
ciamos las leyes de la Entrega supuebas  
de cept<sup>on</sup> del d<sup>ho</sup> lo y engano no muerne  
para Pecunia y de mas de loas, y  
Para lo an<sup>te</sup> cumplis obligamos nuestr<sup>os</sup>  
Personas y bienes au<sup>er</sup> y por abe da  
nos Poder y las Justicias e d<sup>ho</sup> may que  
cada uno es de loo expecial N<sup>ra</sup> de  
caridad Venun<sup>ciamos</sup> por otro fero  
Juridic<sup>on</sup> y Por m<sup>u</sup>ltis N<sup>ra</sup>ley fero



Tenent de Jurisdiccion ordinaria judicial  
 Para que al lo no se presume como por  
 sentencia de firmada de suer competente ga  
 sada en auto de al decora surgada de un  
 ria no de los derechos y leyes de nro fa  
 bor y la general en forma, es el dicho  
 Jarro dia el capitulo obduardo de  
 plurimos siende de nro de que en  
 pero se saude el entera no de el  
 qua lo orga mo la presente en la  
 rudad de ller. a cinco dia del mes  
 de Julio de mil y 70. de setenta y ocho  
 años y lo firmaron los otorgantes que to  
 el nro de fusio no de siendo nro de  
 fero menor de la fuente de un  
 Duran y Joseph de dubla vecinos  
 de llerena = de heredad = en de Tho =  
 en un ten = o llerena =

Juan Pizcator  
 &

Joseph Mangano  
 Martinez

Juan  
 Antonio Ramirez

Dies in tractat



SEILLO VARTO. DIZ MARA  
VEDIS. ANO DENTLY MISCIENI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.



La Ciudad de Mérida en Parayso de  
De lo organo que en dize Caridad y  
Recibo de los a favor de la Persona o per-  
sonas que en el bien en arrendamiento  
Dichas Alcaidias y Percibieren los en  
sumiento de las a si de xano a ineros  
de villas y trascorras situadas y que  
se contribuyen y pagaren cada un año de  
los dichos cinco a las dichas o Alcaidias  
que a de comer en a corer de lo arrendamiento  
a favor de la persona que lo tomare en si  
y mere por un año anticipado como  
dize desde primero de mesio de Mayo  
este presente año de la fecha de esta  
dia fin de diciembre de la año que vendra  
de diez y siete y ochenta y ocho  
que hacen los dichos cinco años durante  
los cuales se sera cierto y seguro de lo  
arrendamiento y no se sera quitado por  
mas precio de los dichos cinco años  
Cada un año ni dado a otra ninguna  
Persona por admittacion mas que  
de la que en virtud de este Poder non bre  
Nro Sr Don Juan de Velasco a  
qual nombramiento y escudo de arrendamiento  
y miento que de dichas Alcaidias si  
Cien e Notorgante para Duxer





Varigles q da por vrentas como un  
 subrogamiento se Ballara Presencia  
 q quele paxen e mismo Perjuicio se  
 prendose con la condicion q anticipacion  
 antecedente de los p. cinco años q con las  
 demas condiciones clausulas puzcaff  
 q puzcaff q circunstancias que se fueren  
 debidas a los puzcaff de N. S. S. S.  
 q no siendo con la d. de condicion q an  
 ticipacion q en t. q en t. q en t. q en t.  
 de d. q en t. q en t. q en t. q en t.  
 cinco años anticipado en caso q poder  
 de lo organte q no siendo a si no de  
 tener efecto lo contenido en el poder en  
 sus condiciones q de quedar a su elección  
 de lo organte el qual no por lo conten  
 do en este poder q a la fin meca de lo  
 en el contenido q de lo que en subrogando  
 de d. d. d. o bligo subrogando q en t. q en t.  
 q de d. d. q de d. q de d. q de d. q de d.  
 Procedieren de dichas Alcaldias en cada  
 un año en d. d. d. de no Percebito. La  
 Persona o Persona que en virtud de poder  
 de lo organte q en t. q en t. q en t. q en t.  
 a Alcaldias q en t. q en t. q en t. q en t.  
 a las Justicias q en t. q en t. q en t. q en t.



que de su majestad de las de las  
conocer para que a ello se aguermen  
a su cumplimiento como por sentencia  
dada e rreona dada de nuncio  
las leyes de su favor y general de las  
de lo que se hizo y se firmo de su  
nombre siendo presente por testigos  
Don Ignacio Romero de marbaes y Scopion  
Don fernando de galbes y Pedro ba  
de linan y de malaga y de malaga  
Don antonio arias de castreos Pedro de  
astudios y Cruzano Publico  
con cuerda e fteralado con su original de las  
de las que queda e nre registro de las  
de nro pno de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey





De este punto fino y fenereran fin  
de cuembre e el bendito de lo cherna  
y des. Porque el dho Don Antonio mesia  
Pacheco adeher obligado obligarse adar  
Pagar por cada uno de años cinco años al  
dho Don Antonio aya de cavallo y arm  
en forma vien ducados deuelon que en  
el ducado de dha cinco años impatran  
quientos Ducados. los qual es. adido  
por su quenta y diez en las casas  
poder de el dho Don Antonio aya de  
cavalle y juntos en una paga por cada  
dos. de aberlo cumplido y Executado an  
dentro de quarenta dias que se pone por  
plazo final de el dho Don Antonio mesia  
Pacheco ademas de cada pago aya en cada  
para que suman, con ella diez y  
crispuera yuda por cada uno de los  
años y años y Ventas y carne adhas a  
cay dias de la Persona o personas que en qual  
quiera manera lo debieren pagar. Imo  
de otra manera porque mediante la dha  
Arriparacion ad tener cumplido el dho  
esta Plenda de quedar a eleccion de  
el dho Don Antonio aya de cavallo en  
de ser de no cumplir con dha paga



De los dho. quinientos Ducados de renta  
 repartidos. El que como uno es de S. Lorenzo, y  
 cuando temblado con el tenor y forma  
 de la paga de los dho. quinientos Ducados an-  
 ticipados en su renta de los dho. quinientos  
 días. Serde luego y mortuando una casa de paga  
 a de S. Lázaro queda firme y permanente en  
 S. Lázaro. Para que por los dho. cinco años  
 dho. Don Antonio me sea de hecho a la  
 Reina para los dho. frutos de las tres  
 cosas y pertenencias a dho. alcaides  
 y en virtud de dho. Poder según en  
 la misma forma que lo puede hacer el  
 dho. Don Antonio aui de S. Lázaro en virtud  
 de la merced que para ellos tiene a la  
 may. de por los días de su vida, obligo el  
 otorgante en fuerza de dho. Poder a ser  
 los bienes y rentas del dho. Don Antonio aui  
 de S. Lázaro y de su casa de S. Lázaro que  
 hago en el dho. nombre de los dho. alcaides  
 y rentas a dho. alcaides que durante este  
 a S. Lázaro, no le quitará ni el dho. Don  
 Antonio aui de S. Lázaro le quitará al dho.  
 Don Antonio me sea de hecho de S. Lázaro  
 da. Los dho. frutos y rentas a los dho.





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTA  
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Alcaydia Por los años rinos año men  
zionada Por las m<sup>es</sup> menores cantidad que otre  
de, m<sup>es</sup> en otra forma, Por que los adese  
firme con legalidad en forma de Balcante  
y Permanente que dho Alcaydia, que  
hago en forma de dho Poder en ejecución  
cumplim<sup>to</sup>. de dho forma = 20  
El dho Don Antonio Mexia Pacheco que  
Presente es hoy a lo orga<sup>no</sup>, de la dho  
entendida de dho que por repetida  
Parabeme me leydo de verbo a verbo, por  
el dho dho, orago que la areo y verb  
e nueva Alcaydia, Por los años rinos  
reñonados los frutos y rentas tocantes a  
Perteneçiençy dho cavillo, y puerca de  
Alcaydia de Reyna de la ciudad de la  
biçnera, y me obligo a dar y pagar  
Por cada uno de los dho Don An  
tonio que el cavillo su alcaydia  
sien ducados que en los dho años  
Importan quarenta ducados de vellon  
eros. Juntos en una paga de los en  
ducados y poder del dho dho en la ciudad

SEL GOVARTO, DIA MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

De mala paga Domingo que nra. Nieve  
Poraberrido el trato ya suve de este  
a vendam. Pagar los Anos para lo de que  
Cada saca traer a certitud dentro de  
quarenta dias Carta de pago a dho. Don  
Antonio ayo de Carrillo deaber le pagar  
y saca fho con la dha. Anuiparion los  
dho. quarenta Ducados para Poder me  
diante ello Perjuicio para m. dho. fue  
toz y venta de los dho. rinos Anos, el  
no lo cumpliendo an no se poder per  
vicio dho. fho. y venta. De quedar como  
queda a Cerzura del dho. Don Antonio ayo  
de Carrillo el que permaneca uno este  
a vendam. En defecto de la dha. paga  
gharandela como ba expreso dentro de  
los dho. quarenta dias. E de que dar Quere  
Propio de poder Perjuicio para m. dho.  
fho. y venta, Por los dho. rinos anos como  
ba declarado segun. En la forma que  
en suad de la merced de su mag. lo puede  
haber el dho. Don Antonio ayo de  
Carrillo, y Merito Cnerca vendam. los



frunç y Venos de hoy Alcaj dias a mi  
Nuestro Sabençia Poco fruo o mucho Lo  
que dho. no es fruo senido de darne  
que Domingo Cas fornyto que sea da  
de lielo o de la tierra Penado o Pon  
Penar no pedire di quento Alguno de lo  
a lenda m. soba que renunçio la ley  
de Parada Derechos Comen Gatos de  
penas y penas que en esta Paron habian  
del Contreito. Para escriptura cada  
una de las Partes por lo que le ocaña  
Damo Documentos y entregados a nra  
voluntad Renunçiamos las leyes de  
la Enreça supue la reepcion del  
dho y engañe y no numerata Penas  
y penas de lcaos, y Para lo an compli  
obligamos y el dho Don Juan debe  
laco lo biene y Venas del dho Don  
Antonio aia a lcaos y fruos de  
gha alcaj dia. y y Dicho Don Antonio  
messa Pachero impersona y biene  
cu los y Por aver Damas Poderes  
loy Jurarici el dho. En especial Alcaj  
que cada uno es de lcaos Renunçiamos  
nos fero Jurisdiccion y Penas de





30

Lej ficon benavit & suu dironc omun  
Judicun Para que alla se apre mte como  
Porfentencia di finitua & her con  
perente Parada En auou dao Decora  
Surgada Renunio meo to las duecho  
& Leyes que son En nro favor & las  
genera En forma que es fha en la uel  
de Herrera a seis dias de Mayo  
de Salto & mil y 70. Y setenta y ocho  
anos. Lo firmaron los croniqueros que  
lo elen, Doye Conoro siendo test  
nros San. Inuor & la quence Antonio  
de Valencia Zapatin & Guadalupe  
vino & her =

Fran de veloz  
Gordoua

Antonio mefiapadus

Antonio mefiapadus



Diez marane to.



Sello Quarto, Diez Marañ  
vedis. Año de mil y setecien  
tos y setenta y cinco.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*









Dies martis

SELE O VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Delle tengo una escritura de don Coma Gerónimo de  
 per onca de Gonçalo Hernandez de los yernos duca de  
 suer principal Casado sobre las casas y heron en quibien  
 en la calle de las mesones de las de la ylesia m<sup>ra</sup>. de la  
 g<sup>ra</sup>. y impedido de una en el año de noventa y tres  
 Linda con Don Juan de los vecinos de las casas y heron de  
 de los. La qual le compró a diez y cinco años Don Juan de  
 unos vecinos de la villa de los yernos o sus peones de  
 y tan bien tengo otros datos. Decora más o leg  
 y un armada de carne con un alchano y de mango  
 Declaro que antes de la era de este m<sup>ra</sup>. de con  
 de guardias de agua en no Publico que fue de la villa de  
 de fiosa en la qual se maneja un buque a la villa de  
 moian de y lanchos paucos yacia por Juan de los  
 que me muestran el Rebozo de la mandada para  
 que no se abalida como dice la historia hecho  
 Declaro que el poder de Pedro Hernandez de los  
 m<sup>ra</sup>. de los yernos eran depositada y cinquenta ducados de  
 quales mando se le den. a maná ni se de Juan maná  
 loo de bernando maná y de m<sup>ra</sup>. de fiosa y de  
 en a quien a esto supadre para quando llegue el año  
 de noventa y tres de la era de  
 Para cumplir y pagar de los m<sup>ra</sup>. de los yernos  
 mandas y legados en el Monasterio de San Pedro  
 para las cosas que se mandaron al año de Pedro



DELLO QVAP TO. DIZEN EN  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Hernan dez Circa m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> Laxa, de  
 do hernandez hijo de Antonio Paredes de  
 Maria de la Cruz la mujer vecino de la ciudad  
 Alas qualy sacada eno m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de poder  
 y facultad cumplida por que el m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de  
 mas bien para lo de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> bendiendole  
 en m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> o fuera de ella lo cumplian  
 Pague aunque sea de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de la b<sup>a</sup>  
 cosas que para ello se p<sup>o</sup>vegan el m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup>  
 no merezais haber su m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> cumplido  
 mando se m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> una m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup>  
 m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> el m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> siguiente a m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup>  
 m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> a m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup>  
 m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> bendiendole  
 a m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup>  
 de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup>  
 Declaro que el m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> Antonio barba  
 m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> quatro fanegas de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup>  
 m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> que pague por la m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup>  
 m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> por la m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de la m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> que levo  
 m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de las m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> que  
 m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup> que es de don Domingo  
 de m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup>. Sobre que se p<sup>o</sup>vegan m<sup>o</sup> robun<sup>o</sup>

12  
Este día el Provisor de los Reales  
de cumplido de Pagado etc. en virtud de  
de lo que en el Real Cédula de fecha  
nombre por su virtud de Don Bernabé  
ceder al dho Pedro hernandez hijo de Antonio  
Pauze de su madre Juana de su esposa  
Para que la una y la otra por el amor  
de alguna que se venga. Mas como los  
dho herederos que me deban herencia de  
haga como los dho bienes cumplido etc.  
gracia de despay de la fallecida con  
despacho de su propia voluntad y su  
lencia

De nuevo Juanes y Don Parrangun  
de Parrangun etc. por sus efectos etc.  
qualquiera de los dho mandos y legados  
y los dñitos que ante de ser casados  
otorgado por escrito de palabra etc.  
otra manera que quiero que no balsa  
en hazer fe con ellos ni fuerase  
salvo este que haze por los dñitos  
el dñito cerriano Publico de  
terrazas que quiero que balsa por  
toda su vida y su sucesora



Voluntad. En la misma forma  
 que puede y suya de derecho que es  
 fho en la misma de ella en abien  
 sig a uno a publico a m<sup>o</sup> y b<sup>o</sup> Me  
 tengo ocho años o lo firme el ora  
 gane que yo el Sr. D. y se cono  
 Fernando Enore estado, Dijo a b<sup>o</sup> de  
 luntas que si desoy a su fallerind. qual  
 quera a l. hna se a los Pachas quera  
 el dho Pedro Hernandez a quien de lo por  
 m<sup>o</sup> heredero quierere verme a b<sup>o</sup> de  
 lantay a m<sup>o</sup> morada. Lo admire en  
 ellas el dho Pedro Hernandez de de luego  
 que lo admire a cada b<sup>o</sup> de quera  
 Pare a la herencia. Ma hermandad de  
 sanatimo sacramento de curia de  
 lo que ca a las dhas casas si que  
 sea necesario may abenquano que  
 Proban a b<sup>o</sup> a m<sup>o</sup> de en u con  
 parma el dho Pedro Hernandez a  
 qualquiera a l. de el dho hna se  
 a los Pachas Para que b<sup>o</sup> de el  
 dho dho. Olas a la entrada en dhas  
 Para abien a l. de lo qual fueron



Diez maraueño.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Herreros llamados de los cadés  
Juan de Buena m. de San. garrin  
como el honro y Pedro Gonzalez  
que vive a Juan Perez bernalte que ti  
vino vecinos de la ciudad

L. H. O.  
C. 1. 2. 3.

M. O.  
L. H. O.  
C. 1. 2. 3.













Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*Mglo Ricn, lo fecho en Santhiago de  
Com. de la jura de C. de B. en el d. de  
Agosto*

*Juan Sanchez*

*[Illegible signature]*









Diego Peres de Chaves  
Diego de Altopena

Diez de Mayo.

39

SELLO QVARTO. DIZENARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Rey Don Diego Sanchez de Toledo  
Chano Presbitero de la Real Audiencia de Sevilla  
por el Rey en el Senado de S. Juan de  
la Pena Real. Procurador de S. Juan de la  
Real Audiencia de Sevilla que por es como  
al mismo modo de Capellan de la Real Audiencia de  
Sevilla de Cardenas, en esta Real Audiencia en la  
Calle de las Armas de esta Real Audiencia de Sevilla  
entre las Casas de S. Juan de Cardenas al  
Cardenas de otros linderos, las quales se ay en  
entre el Senado de Sevilla de S. Juan de Cardenas  
am. que ande a cognoscir a correr el nombre de  
el dia de San Juan de Junio Proximo para  
de este Real Audiencia de Sevilla de S. Juan de Cardenas  
se en ezen en otro dia de S. Juan de Cardenas de  
ochenta y uno. Porque el Rey de S. Juan de Cardenas  
obligado a obligare a dar me pagarme a quien  
me causa obice quierme de S. Juan de Cardenas  
de Buena Moneda en de pagar de qual y de  
Permitad cada una de de S. Juan de Cardenas de  
quien de qual que la primera a de S. Juan de Cardenas  
el dia de para una de S. Juan de Cardenas de S. Juan de Cardenas  
de S. Juan de Cardenas de S. Juan de Cardenas de S. Juan de Cardenas  
en el dia de San Juan de Junio de S. Juan de Cardenas de



Se comienza a recibir de el dho Sr  
Juan de la Peña Tharcava en esta ven  
dada, por los dhos. tres años. de que me  
Doy por contentos y entregados a mi  
Luna y venimos las leyes de la entrega  
supuesta de recepción de el dho. y engano  
y a mayor que en esta daron ha blan. que  
obligo a pagar en cada uno de ellos que  
mientos Reales deullen a los plazos en  
la forma y con las condiciones mencionadas  
de en esta escritura, que cumplieren de se  
con dize en la compra del dho. Sr Juan  
de la Peña de el dho. Sr Juan de coro  
y dize como su bonador haciendo se  
púnero ante todas cosas Excomunión  
biene contra el dho. Sr Juan de  
quien dize dho. quíen mientos Reales en  
cada uno de dho. tres años segun de  
la forma que se expusiere. y para lo  
asi cumplir cada una de las partes por lo  
que nos toca o obligamos nuestras partes  
y bienes a dho. y para aver darnos poder  
de el Sr. Justicia y dize que cada uno  
es su parte y con fueras derechos de dho.  
causas y negocios que dize y deuan conozen  
especial para de la dho. escritura





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Donde nos prometemos y venamos  
 que nos oia foros que tengamos y ganemos  
 y la ley sion benedicta y su yndicacion  
 omnium iudicium para que ello sea  
 elean conio Per sententia de financia  
 e hies competente para da en cada un  
 cada de nunciamos todos derechos de ley  
 e nro feus y lo general en forma enoib  
 don Diego sanchez Perozo Puroiro y  
 don manderos y chavy clero e vene  
 fiado venamos e capitulo obdear  
 de de oluzionibus san de pemi de que  
 con feramos sententias con lo orga  
 mos ante e presentee no publico y re  
 nio e claridad aller a cavore diez  
 e lmy e nullis e mil y o. Diferencia tocho  
 anos y lo firmaron corrogante que ay fe  
 conores siendo tanjos de ptoa de salaz  
 Alguacil Mayor Justian de Duban de  
 Joseph oaner venos aller e mande de  
 Diego de Peroro y don Joan de Juro  
 e gaus y chavez



Alonso de Lara

Diosmaravilla

94

SELLO QUINTO DE DON ALONSO DE LARA  
VEDIS ANO DOMINI MILLESIMO CCCLXXVII  
TOSYSETENTAY OCHO

Probas

En la ciudad de Salamanca a quince  
 de Mayo de mill e quatrocientos  
 e setenta e ocho años yo el dicho don Alonso de Lara  
 don Benito maldonado de abalarar natural de  
 esta ciudad y vecino de Navarra de caratalla de  
 la sierra y don xpoual de abalarar de  
 la casa de leyo y vecino de Amberherona  
 y don fernando de la ciudad de hyspalestano  
 e don aluete maldonado de abalarar de  
 la casa de leyo y de la casa de de castre  
 de hyspalestano que fueron de ella del dicho  
 don Pedro maldonado de maeda y de republica de  
 abopado vecino de ella y de leyo de hyspalestano  
 don thomas de maeda y de republica de abopado  
 y de de castre y de prudencia de la casa de  
 santa heronima que fue de los dichos don  
 maldonado y don xpoual de abalarar y de  
 feron que por quanto el dicho vecino y fue de  
 mayo de mill e quatrocientos e setenta e  
 e de don fernando de hyspalestano y de  
 que fue de la casa de leyo y de la casa de  
 de alcazar de santa heronima con don diego de abalarar





Pago dho Conuento Endineas de Comas de Comas  
largamente Coma paree de la copia de dho  
escritura de venta a que se refieren = Por que a  
tiempo del otorgamiento de dha escritura no se ha  
lo presente en xpoval de Salazar de  
dha de dho Convento de Verino de la dha  
hermano de los dhos Don Diego Don Benito de  
Salazar de dha dha de Beatriz Prudenca de  
Don Silvestre, y en la misma ocasion los  
dhos Don Benito y Don Silvestre de Salazar  
y de Beatriz Prudenca firmaron de verino  
y cinco años sin embargo de aver jurado en  
dha escritura de verino por razon de dho  
necesidad y como dho y no aver hallado ad  
otorgamiento de dho Don Silvestre de Salazar  
para poder ver de dha escritura de  
verino la parte de dho Conuento. les apedidos  
a dha otorgamiento a que se refieren dho  
Contrato y escritura citada para poder sacar  
preu lexo de la mesa de dho juro Encavero  
de dho Conuento y cobrar repugnancia y redim  
en cuya conformidad se le hizo lo referido  
de cada uno por lo que se cobra como los dho  
de los dhos Don Silvestre de Salazar y de Beatriz Prudenca  
a dha, por haver muerto los dhos Don Diego y  
Don Silvestre de Salazar, y de Beatriz Prudenca  
madre del dho hijo Don Pedro de Maeda. En con



SEI LOO VARTO, DIEZ MARAVOS  
VEDES ANCIENNY SEI CIEN  
TO Y SIENTA Y OCHO.

Hemos y Ennegados a su Voluntad, y en par  
ticular el dho. Excmo. de alazar que no se ha  
lo de ferre a su orga. y los vnos y los otros al  
su voluntad denuncian las leyes de la corte y  
supra la persep. de fays qumnerata del  
cumia de los Engras y a may de loars co  
mo en ellas se contiene, y para lo acumplicir  
obligar a supen onay y bñe auctos de  
poracer don Poder. Nos. de fays y de  
Jurarig que de sus causas puedan y deuan  
conser que cada uno es refeto, Venunzian  
otro foro que tengan y danen de la ley si con  
benen de Juridicione omnium iudicium  
Para qual lo serapuen como por ten  
tenia de fencia de sus conpetente par,  
enauonidad de losa sugada Venunzianco  
los duechos y ley de refavor de lagene  
ra en forma, de los dho. Excmo. de  
de alazar de fays y de los vnos y de los  
uado venunzia el capitulo obduar dny  
de obduar dny don de penit de que en  
se se serduar de los orga ntes que  
de eler. Doy el onoro lo firmaron

189  
Siendo señores Manuel Pacheco aguirre  
de Badajoz. y Juan de Sasa millo de  
ellos =

Don Benito  
de Sasa

Don Benito  
de Sasa

do  
Don Pedro Maeda

Mein  
Antonio de Sasa





Con forme a dizeys d'auto Cives En  
 guntre de maris de muelle de 27 e 28 e 29 e 30 e 31 e 32 e 33 e 34 e 35 e 36 e 37 e 38 e 39 e 40 e 41 e 42 e 43 e 44 e 45 e 46 e 47 e 48 e 49 e 50 e 51 e 52 e 53 e 54 e 55 e 56 e 57 e 58 e 59 e 60 e 61 e 62 e 63 e 64 e 65 e 66 e 67 e 68 e 69 e 70 e 71 e 72 e 73 e 74 e 75 e 76 e 77 e 78 e 79 e 80 e 81 e 82 e 83 e 84 e 85 e 86 e 87 e 88 e 89 e 90 e 91 e 92 e 93 e 94 e 95 e 96 e 97 e 98 e 99 e 100 e 101 e 102 e 103 e 104 e 105 e 106 e 107 e 108 e 109 e 110 e 111 e 112 e 113 e 114 e 115 e 116 e 117 e 118 e 119 e 120 e 121 e 122 e 123 e 124 e 125 e 126 e 127 e 128 e 129 e 130 e 131 e 132 e 133 e 134 e 135 e 136 e 137 e 138 e 139 e 140 e 141 e 142 e 143 e 144 e 145 e 146 e 147 e 148 e 149 e 150 e 151 e 152 e 153 e 154 e 155 e 156 e 157 e 158 e 159 e 160 e 161 e 162 e 163 e 164 e 165 e 166 e 167 e 168 e 169 e 170 e 171 e 172 e 173 e 174 e 175 e 176 e 177 e 178 e 179 e 180 e 181 e 182 e 183 e 184 e 185 e 186 e 187 e 188 e 189 e 190 e 191 e 192 e 193 e 194 e 195 e 196 e 197 e 198 e 199 e 200 e 201 e 202 e 203 e 204 e 205 e 206 e 207 e 208 e 209 e 210 e 211 e 212 e 213 e 214 e 215 e 216 e 217 e 218 e 219 e 220 e 221 e 222 e 223 e 224 e 225 e 226 e 227 e 228 e 229 e 230 e 231 e 232 e 233 e 234 e 235 e 236 e 237 e 238 e 239 e 240 e 241 e 242 e 243 e 244 e 245 e 246 e 247 e 248 e 249 e 250 e 251 e 252 e 253 e 254 e 255 e 256 e 257 e 258 e 259 e 260 e 261 e 262 e 263 e 264 e 265 e 266 e 267 e 268 e 269 e 270 e 271 e 272 e 273 e 274 e 275 e 276 e 277 e 278 e 279 e 280 e 281 e 282 e 283 e 284 e 285 e 286 e 287 e 288 e 289 e 290 e 291 e 292 e 293 e 294 e 295 e 296 e 297 e 298 e 299 e 300 e 301 e 302 e 303 e 304 e 305 e 306 e 307 e 308 e 309 e 310 e 311 e 312 e 313 e 314 e 315 e 316 e 317 e 318 e 319 e 320 e 321 e 322 e 323 e 324 e 325 e 326 e 327 e 328 e 329 e 330 e 331 e 332 e 333 e 334 e 335 e 336 e 337 e 338 e 339 e 340 e 341 e 342 e 343 e 344 e 345 e 346 e 347 e 348 e 349 e 350 e 351 e 352 e 353 e 354 e 355 e 356 e 357 e 358 e 359 e 360 e 361 e 362 e 363 e 364 e 365 e 366 e 367 e 368 e 369 e 370 e 371 e 372 e 373 e 374 e 375 e 376 e 377 e 378 e 379 e 380 e 381 e 382 e 383 e 384 e 385 e 386 e 387 e 388 e 389 e 390 e 391 e 392 e 393 e 394 e 395 e 396 e 397 e 398 e 399 e 400 e 401 e 402 e 403 e 404 e 405 e 406 e 407 e 408 e 409 e 410 e 411 e 412 e 413 e 414 e 415 e 416 e 417 e 418 e 419 e 420 e 421 e 422 e 423 e 424 e 425 e 426 e 427 e 428 e 429 e 430 e 431 e 432 e 433 e 434 e 435 e 436 e 437 e 438 e 439 e 440 e 441 e 442 e 443 e 444 e 445 e 446 e 447 e 448 e 449 e 450 e 451 e 452 e 453 e 454 e 455 e 456 e 457 e 458 e 459 e 460 e 461 e 462 e 463 e 464 e 465 e 466 e 467 e 468 e 469 e 470 e 471 e 472 e 473 e 474 e 475 e 476 e 477 e 478 e 479 e 480 e 481 e 482 e 483 e 484 e 485 e 486 e 487 e 488 e 489 e 490 e 491 e 492 e 493 e 494 e 495 e 496 e 497 e 498 e 499 e 500 e 501 e 502 e 503 e 504 e 505 e 506 e 507 e 508 e 509 e 510 e 511 e 512 e 513 e 514 e 515 e 516 e 517 e 518 e 519 e 520 e 521 e 522 e 523 e 524 e 525 e 526 e 527 e 528 e 529 e 530 e 531 e 532 e 533 e 534 e 535 e 536 e 537 e 538 e 539 e 540 e 541 e 542 e 543 e 544 e 545 e 546 e 547 e 548 e 549 e 550 e 551 e 552 e 553 e 554 e 555 e 556 e 557 e 558 e 559 e 560 e 561 e 562 e 563 e 564 e 565 e 566 e 567 e 568 e 569 e 570 e 571 e 572 e 573 e 574 e 575 e 576 e 577 e 578 e 579 e 580 e 581 e 582 e 583 e 584 e 585 e 586 e 587 e 588 e 589 e 590 e 591 e 592 e 593 e 594 e 595 e 596 e 597 e 598 e 599 e 600 e 601 e 602 e 603 e 604 e 605 e 606 e 607 e 608 e 609 e 610 e 611 e 612 e 613 e 614 e 615 e 616 e 617 e 618 e 619 e 620 e 621 e 622 e 623 e 624 e 625 e 626 e 627 e 628 e 629 e 630 e 631 e 632 e 633 e 634 e 635 e 636 e 637 e 638 e 639 e 640 e 641 e 642 e 643 e 644 e 645 e 646 e 647 e 648 e 649 e 650 e 651 e 652 e 653 e 654 e 655 e 656 e 657 e 658 e 659 e 660 e 661 e 662 e 663 e 664 e 665 e 666 e 667 e 668 e 669 e 670 e 671 e 672 e 673 e 674 e 675 e 676 e 677 e 678 e 679 e 680 e 681 e 682 e 683 e 684 e 685 e 686 e 687 e 688 e 689 e 690 e 691 e 692 e 693 e 694 e 695 e 696 e 697 e 698 e 699 e 700 e 701 e 702 e 703 e 704 e 705 e 706 e 707 e 708 e 709 e 710 e 711 e 712 e 713 e 714 e 715 e 716 e 717 e 718 e 719 e 720 e 721 e 722 e 723 e 724 e 725 e 726 e 727 e 728 e 729 e 730 e 731 e 732 e 733 e 734 e 735 e 736 e 737 e 738 e 739 e 740 e 741 e 742 e 743 e 744 e 745 e 746 e 747 e 748 e 749 e 750 e 751 e 752 e 753 e 754 e 755 e 756 e 757 e 758 e 759 e 760 e 761 e 762 e 763 e 764 e 765 e 766 e 767 e 768 e 769 e 770 e 771 e 772 e 773 e 774 e 775 e 776 e 777 e 778 e 779 e 780 e 781 e 782 e 783 e 784 e 785 e 786 e 787 e 788 e 789 e 790 e 791 e 792 e 793 e 794 e 795 e 796 e 797 e 798 e 799 e 800 e 801 e 802 e 803 e 804 e 805 e 806 e 807 e 808 e 809 e 810 e 811 e 812 e 813 e 814 e 815 e 816 e 817 e 818 e 819 e 820 e 821 e 822 e 823 e 824 e 825 e 826 e 827 e 828 e 829 e 830 e 831 e 832 e 833 e 834 e 835 e 836 e 837 e 838 e 839 e 840 e 841 e 842 e 843 e 844 e 845 e 846 e 847 e 848 e 849 e 850 e 851 e 852 e 853 e 854 e 855 e 856 e 857 e 858 e 859 e 860 e 861 e 862 e 863 e 864 e 865 e 866 e 867 e 868 e 869 e 870 e 871 e 872 e 873 e 874 e 875 e 876 e 877 e 878 e 879 e 880 e 881 e 882 e 883 e 884 e 885 e 886 e 887 e 888 e 889 e 890 e 891 e 892 e 893 e 894 e 895 e 896 e 897 e 898 e 899 e 900 e 901 e 902 e 903 e 904 e 905 e 906 e 907 e 908 e 909 e 910 e 911 e 912 e 913 e 914 e 915 e 916 e 917 e 918 e 919 e 920 e 921 e 922 e 923 e 924 e 925 e 926 e 927 e 928 e 929 e 930 e 931 e 932 e 933 e 934 e 935 e 936 e 937 e 938 e 939 e 940 e 941 e 942 e 943 e 944 e 945 e 946 e 947 e 948 e 949 e 950 e 951 e 952 e 953 e 954 e 955 e 956 e 957 e 958 e 959 e 960 e 961 e 962 e 963 e 964 e 965 e 966 e 967 e 968 e 969 e 970 e 971 e 972 e 973 e 974 e 975 e 976 e 977 e 978 e 979 e 980 e 981 e 982 e 983 e 984 e 985 e 986 e 987 e 988 e 989 e 990 e 991 e 992 e 993 e 994 e 995 e 996 e 997 e 998 e 999 e 1000

En

En villa de En riez e diez e seis de maris de  
 miles e sesientos e setenta e diez años  
 Juan de aurri: Barza mires de fca e celebrabito  
 de auencia de propietario En virtud de man  
 damto de su de Promisor. e para lacion de  
 En el contienda. amigo e de nonbra de de  
 Laparte de a cuerdo. Diego trauo e de  
 En las cosas e potencias que en tiene  
 de mandando de sus frutos e rentas de  
 la de a Nistaparamexora la 9<sup>a</sup> Conuengal  
 de lo fue = Antem buan munes

A la

En el de diamer e años de la parte de  
 a cuerdo de auis de Promisor e de  
 a la de a moneda a los rines en la causa  
 e de curados = sumo m de se traigan a de  
 de rion. de mires de de e y con mires de  
 ponedor. Los autos de fe = antem de munes

de rion

En villa de a diez e diez e seis de maris de  
 de rion e diez e seis años de rion a los rines  
 e de curados en la causa de fe = munes





Julio de mill seiscientos y setenta y tres años  
 notario de demate de licenciado Bartolomeo  
 año en suplicacion de y fu = Bartolomeo de Sagona  
 Senyor Juan Fraue Sabon de los orden durante dominico  
 rador en secontens dvan anonio acad desta  
 quidad supro curador en sepleto excurido con  
 Bar<sup>me</sup> montano pruviero de yno de la ciudad so  
 bre los Corridos de Menno = digo que auendo  
 se arado de demate y parador e termin  
 de aderecho machicho con suana auente la  
 de la sala = Pido a Comd. las aras por acua de  
 y mande sentenciar sacuna de demate pido  
 Justicia de los fu = y que se mande que se man  
 damiento de pago confama = Juan Fraue Sabon  
 Por acusada de autos señor pruviero bman de  
 de Merina arere de Julio de mill seiscientos y  
 y setenta y tres años = Ante mi Juan Muñoz

Visto = ha Mamei acento los autos y meritos de lo poro que  
 de demate Mandamos mandamos a las laboz  
 la a simoneda de la hana traze y demate de labi  
 emi en esta Cauua excurados de el no. que  
 ba los hana entero y cumplido pago a la paxa  
 de sacudor de sacunidad por que se pidi o  
 y hizo la excuracion con Marta Costa y la sacun y  
 Causados y que se causen sobre la sacun  
 y aga en quera bien conde mano. y sacun  
 ana tasacion con qu primera por el sacun  
 de de la fiana con fume a la ley de el edo





de la casa que se llama de Mea los  
de años hasta na brida de años pa  
decientos. Dierona suino con marquis  
los dierona para bechi que sean caud  
de los far en la via ex emba que an  
se atraxado sobre el lo y lo que se  
de N emare por no. Promuado esta conde  
nada y si tugo no diempaga cada suenda  
el dho fiscal para raposicion adho  
convento y quien por el fura parte  
de la dha casa exorcada en el dha  
anparazara y de fendera conforme el dha  
cho que para el lo de dha. Comuion en  
forma dad en Mexena enoch de dha  
de mill. cientos y sesenta y cinco años. Dierona  
ziado con fran de la casa de la y luna por  
mandado de señores prouisor. Juan mune

to  
Reg.

nazango  
en la ciudad de Mexena a nege dia de el  
mu de Julio de mill y sesientos y sesenta  
y seis años. Licenciado antonio Luis de san  
ta fee y reuitero fiscal de señores prouisor  
de la prouincia de Leon en virtud de su mand  
miento de pago de quito de dha. Dierona  
lome montañ y reuitero de dha. Dierona  
se de procurador de convento de san  
domingo tomara bedingee supida con

Mas como las Causadas en dho mandamiento  
 entro y denopagar estaprebo de dar Sela  
 posesion de Sacana Gorecada a dho bienes  
 lo firmo dello do<sup>r</sup> fee= Antonio Ruiz de San<sup>te</sup>  
 fee= Barto<sup>n</sup> de Sagonya

En la Ciudad de Merena en el dho dia mes  
 y año dho e<sup>n</sup> presencia de Antonio Ruiz de San<sup>te</sup>  
 ta fee= Fiscal de Señora gaciviroz conbin  
 tud de el mandamiento de pago de dha Sacana  
 por sumerced que estan en Sacana Medebolano  
 lo mo por Samano de la madre fray Fraciel  
 de la orden de Santo Domingo de la ciudad de  
 el poder que tiene de dho convento y limerio  
 en una casa que estan en dha calle que  
 por las y posesadas adho enmo dho posesion de  
 Mas por los conidos y de lo que con tiene de  
 mandamiento de pago y de como la rmo quien  
 y gan bicamente pincontra dho rmo a guna  
 lo qdido por el rmo y de dho fue religio para  
 curio de monte maestro de rabe y egerio de  
 estazuidad y lo pamo dho fiscal y la gaste  
 d' dho convento de dho do<sup>r</sup> fee= Antonio Ruiz de  
 Santa fee= antem<sup>te</sup> Bart<sup>n</sup> de Sagonya  
 frai Fraciel pabor de la orden de Santo Domingo  
 morador en el convento de dha monio abia a  
 de. f. a. m. y supio curiador. en el p. l. i. o. e. x. e. c. u. t. o.









Don Amador Paredes Senador de la  
Cámara de S. M. el Rey en la Villa de  
Burgos  
Frente Juan Muñoz

Pregon en la Villa de Merina en el día mes y año  
dho. sedio primero pregon albacard de N. do de  
Ponpa

Pregon en Merina a beinte y tres dias de N. do mes  
año dho. sedio uno Pregon de N. do de  
Ponpa

Pregon en la Villa de Merina a beinte y quatro dias  
de N. do mes año dho. sedio uno Pregon de  
N. do de Ponpa

Pregon en Merina a beinte y cinco dias de N. do mes  
año dho. sedio uno pregon de N. do de Ponpa

Pregon en Merina en beinte y seis dias de N. do mes  
año dho. sedio uno pregon de N. do de Ponpa

Pregon en Merina en beinte y siete dias de N. do mes  
año dho. sedio uno pregon de N. do de Ponpa

Pregon en Merina en beinte y ocho dias de N. do mes  
año dho. sedio uno pregon de N. do de Ponpa

Pregon en Merina en beinte y nueve dias de N. do mes  
año dho. sedio uno pregon de N. do de Ponpa

Pregon en Merina en beinte y diez dias de N. do mes  
año dho. sedio uno pregon de N. do de Ponpa

Pregon en Merina en beinte y once dias de N. do mes  
año dho. sedio uno pregon de N. do de Ponpa



querenga de Lane y de los monbenes de Santhionas  
para que se lo hapremie como si fuese repromia  
pasada en autoridad de una Burgada y anillo de  
firmo de unon bre siendo fechos anonio fereger  
Vique anonio de a Tular y Juan de Nauca de unon  
de Harudad fran Rodriguez = Interim Bar de  
Laponga

Pregon

En Merena En el Nalho dia mes de Año dho se  
hizo notria en la plaza publica Lapostura de  
estas auas por el orden de unon de Mo de fce = gonga

Pregon

En Merena a veinte y tres dias de Nalho mes  
de Año dho sedio uno pregon de Mo de fce = gonga

Pregon

En Merena a veinte y quatro dias de Nalho mes  
de Año dho se dio uno pregon de Mo de fce = gonga

Pregon

En Merena a veinte y cinco dias de Nalho mes  
de Año dho sedio uno pregon de Mo de fce = gonga

Pregon

En Merena a veinte y seis dias de Nalho mes  
de Año dho sedio uno pregon de Mo de fce = gonga

Pregon

En Merena a veinte y siete dias de Nalho mes  
de Año dho sedio uno pregon de Mo de fce = gonga

Pregon

En Merena a veinte y ocho dias de Nalho mes  
de Año dho sedio uno pregon de Mo de fce = gonga

Pregon

En Merena a veinte y nueve dias de Nalho mes  
de Año dho sedio uno pregon de Mo de fce = gonga

Pregon

En Merena en primero dia de Nalho mes de Año dho  
sedio uno pregon de Mo de fce = gonga

Pregon

En Merena en primero dia de Nalho mes de Año dho  
sedio uno pregon de Mo de fce = gonga  
procurador de Nalho mes de Año dho de San Antonio a Obad  
desta en el pleito executivo contra la m<sup>ra</sup> montano  
preuiero sobre los arrendos de brenno = digo que  
auien de se sacado de la pregon de casa y posesion

Madho zensio nro Portura en esta Fran  
Rodriguez I can para do los terminos que el dho  
no dispone I para que se haga la venta con  
seguida nremaria conbini e I que la dho port  
tura seaga notoria a espondor de la casa  
que ed va a solome montano xeruidero de  
esta ciudad = Dicho abmo a filomante como  
I uirria quepi do I que fho esta de la tierra se  
I nre mar portura I nre mar

auto

I auon  
haga nro nro Portura fha nro auto de  
I nre mar montano prouidero como precede de  
la dho nre mar mencion para seguir de  
I or pondor lo haga dentro de nro dho  
nro que se para a I nre mar I nre mar  
comando en nre mar en nro dho de nro  
nro = nre mar I nre mar

en

en nre mar de nre mar ante dias de nre mar de nre mar  
nro dho nre mar I nre mar I nre mar I nre mar  
I nre mar I nre mar de nre mar de nre mar  
montano prouidero en nre mar de nre mar  
solome de nre mar

Perzion

I nre mar I nre mar de nre mar de nre mar de nre mar  
curador de nre mar de nre mar de nre mar de nre mar  
I nre mar I nre mar con nre mar montano prouidero  
de nre mar por nre mar de nre mar = nre mar  
auendose apregonado la cosa I nre mar de nre mar  
tura de nre mar de nre mar de nre mar de nre mar  
nro para que nre mar mayor I nre mar I nre mar  
para de nre mar de nre mar de nre mar de nre mar  
dado = nre mar abmo nre mar de nre mar de nre mar

Max Iguafino sedeponte lacandad en quidra  
cafrebas uo fagaza que organdose e criptura  
a fauor de Agueda semparita dha curandad  
en lasperonari que la ubieren de auer. Pido fues  
que costar de frai graui Agueda

auto

Agueda Memate que sepide y dho se nonon si que  
lo asque sustimo go far para que lo asque se  
biendolo hazerado suproceda sedeponte en tuam  
Pa non se nano depositari General para que  
de alli los dmeas fados cada parte lleue lo que le toca  
de señores mercedados don Pedro de la uera y rias  
de la orden de saniago promisor de la goauancia  
de non tomando en Merena en veinte y qua  
tro de diciembre de diez y siete de setenta e siete  
años e licenciado el dho = Antem Mathes de Niua

Memate

en la villa de Merena abeinte y quanto dho de non e dize  
bre de mill seientos e setenta y siete años go el dho  
do en la plaza publica de alla por los dho pregone  
ro se bolbio apregonar dhas cosas quando notoria  
la portura en el dho dha go no auer daxeido  
persona que las aia putado apertibio Memate  
diziendo a la uera a las dos a la uera que buena  
e verdadera porque no ai quien putte ni quida de  
mas por el dho que bueno dho le haga a la persona  
que las aia putado e conisto se hizo dho de  
memate de dho de setenta e siete = Antem Bartholome de la uera  
en el dho dia de mayo años dho go notario no no que  
Memate de ariba a fran Rodriguez en  
supersona. Igual di to lo asque y los dho

non



Comidos de los dhos no bendidos de la Sr. Merced  
 en presencia de mi e Notario publico en mo  
 rreda de Colton de la demotino ligada de ochos  
 quanto 2 doz maravedis la libra de cura paga con  
 raga de e Notario dei fee que se hizo en mi  
 presencia de dhos testigos e obligo a tener los  
 en deposito de e magnifico Para entregarlos ca  
 da que se le mande por el Señor procurador de la  
 provincia de oro Señor Juan Compernte de la Penas  
 de No. depositario de dho cobligo concurramos  
 e bienes auidos por aver sido Poder Abal. Su. r. g. r.  
 de sumas en emergencia a las que de ser negocio de ban  
 conozca Venunzio otro foro que venga a gene de la ley  
 si con benerio de suis divisionem omium iudicium para  
 que de dho le agramen Como Por sentençia pasada  
 en esta Audiencia Venunzio to do de dho dho de  
 su favor e la dho en forma e lo firmo e rogare  
 fe que No. e Notario de dho dho de dho de dho de  
 to no de nego - Caturo Roman e Fran. Barquer  
 verinos de Merced = Juan Lac. Ron serrano  
 autem. Ma. f. l. e. de Sierra

En la ciudad de Llerena. en diez dias del mes de Julio  
 de mill e quinientos e noventa e ocho años sumados  
 de Señor Licenciado Don Pedro de Santa Cruz  
 de Orden de su Magestad Procurador de la Provincia  
 de Leon por su e Señor prior de ella  
 auiedo visto estos autos = mando que el padre

54  
Fray Gabriel y Pablo de Saorden de pro  
dicadores y conventual de el convento de  
San Antonio Abad extramuros desta villa  
que es criatura de benta a favor de frand  
driques martin dea sarite venio de esta  
quidad en quien remataron por la can  
tidad de los diez mill mar de prinzi  
derento y npuato sobre las cosas de la  
llave de los años de la feria que se sea de  
fo lome montano previnieron con mar  
guenta y un dia de diez y seis marab  
por que se exeeuro hasta el dia de navidad  
de la año pasado de ferrentos y se  
ta cinco y quinientos y treinta mar  
veder de costas clavados hasta el mar  
dam de pago de los comidos hasta oy que se de  
adho convento cuya cantidad es anguel  
sas en los no venientos dea de en que  
se remataron otras cosas en el  
frand Rodriguez que estan de paradas en  
Pa por se dano depositario Tenencia  
de los caudales de los señalicos de la  
quiza de la cantidad por mayor se de  
gan la dha criatura con las suyas y  
meros en el dicho mercaderes de la dha  
le dherba adho convento el dha



Sanion de alho cauda por marzo 53  
Principa de novo Comido y costas de poder  
de Nho de portauio Como tambien de lo  
que sobrare a Judicarlo a la crecion  
que tu bierre me for de recho y de de luego  
Sumezed Capueba la dha escritura y  
quanto a lugar para su obra y am de se  
entregue en un estado de tu auio que lo  
andera y insertos en ella y lo firmo = el  
Ficniado esclava = Antem Mathes de Pa  
uxa

Para que se obre que la dha escritura con  
seccion de tu auio dimos e se referre  
en la Ley de Meana en o cho dia de el mes  
de Julio de mill e setenta e setenta e ocho  
años

Yo Pedro de la Lanza  
Escrivano

Yo del Pror  
Matheo de Lira

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]*

STI LOUVAINO, DIE MARAT  
MENSIS JULII ANNO MDCCLXXII  
TODY SEVENTEEN AND SEVEN.

Planca

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text or scribbles]*



Diezmarqueble.

94

SELLO QVARTO, DIEZMARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y CINCIEN-  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Venta

En quanto a la Carta de venta Real  
Suren como lo fray Gabriel Pabon de  
lixioso de la orden de Predicadores con  
sentual en el convento de San Antonio  
abad orden de Santo Domingo en Fraymuro  
de la ciudad de Beena y suprouado en  
un ombre de En Vna de las Liennia  
auto que tengo a N. Sr. L. de D. Pedro de  
Orlano trayor de la orden de Santiago de  
uion de esta Provincia que son de N. Sr.  
por siguiente

Aguila de Santos

De esta Liennia Santos en sus lras  
lo que tengo a retada de lras rezeraus  
de nuevo arca Anue el presente no puo  
ningos, otorgo que sendo el Rey enuencal  
Qual de su de heudad de de lras para el  
se more lras a fran. Rodriguez maestro  
de Alcanil verino de la dhariedad para  
de sus lras y sus herederos y sucesores  
preentes y por lras para quien de  
ode lras o bida causa rimbos y lras con  
en qual quiera manera de lras una

82  
Causa de Morada que dho Convento tiene  
y parte de otras cosas en virtud de  
la Orden que en su nombre como el  
Procurador tiene por el Principado  
Cuidos y cosas de Nueva España  
que en virtud de la compra de un  
pedimento se sigue contra dho Monasterio  
Pendientes de un devandado como dho  
de dho Causa sobre que el dho Monasterio  
puedo, que estan en calle de los bollos  
de dho dho dho dho dho dho dho dho  
Concavos de Don Pedro a qual dho dho  
y por la tra con los de Juan Henrique de Castro  
y otros Lin dros como May largo y dho  
de dho autos dho dho dho dho dho  
son lioy dho dho dho dho dho dho  
pero que muna carga de muna vinculo  
de dho dho Patronazgo dho dho  
Por la ley de dho declaro en nombre de  
dho Convento a leguas y vendos dho  
de quantia de noberientos reales de  
velton que son su compra a dho dho  
en Juan Pachon de Nans Buscader de  
posuicio general de los Caudales e de  
Liancos de la Provincia para dho dho  
en esta manera, los diez y seis de

Primeros del dicho rento. Inouento de los dichos  
Casas, y en quenta con el Real y digo el  
Sr. Maraudy porque el dicho renta ha de ser  
dia de nauidad de San Pedro de Ven. de  
Henna y cinco, y quassientos y treinta y tres  
de Corra y caudales ha de ser el d. de mayo de  
Pase, de los dichos renta y que se demas de  
conuento, aya la cantidad de gran renta  
y en otros no venientes de que y el  
precio en que se remataron en el dicho  
d. de mayo, de los quales se reservando como  
de renta el dicho renta de los dichos caudales  
por mayor de el principal de los rentos  
quales de Corra y dicho imparte <sup>de lo que prouisor</sup> como tan  
bien lo que se oia adjudicando. Ma se  
cho que tubiere m. derechos. por el fin  
en lo de renta de renta. Por conuento de  
conuento a mi voluntad. lo que  
renunció la ley de la entrega. suplicas  
y excozion de los dichos renta. Inouento  
y renta de renta de renta de renta como  
en el dicho conuento. de los dichos renta  
que en excozion de conuento de renta  
y renta de los dichos renta. Inouento  
de los dichos renta. Inouento de los dichos  
de los dichos renta. Inouento de los dichos



SALLOVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SETECIENTA  
Y OCHO.

En la forma de feuda. y el Partido  
Pucos y talos de otras cosas segun el  
estado en que se hallan y no ha sumo  
Pues aunque en unidos los terminos de la  
recho en Alcalá de Almoneda no acaba  
quier mas rucos por ellas dice. Deo  
que mas se hean de la dernada y warbar  
En qual quera cantidad que sea en nom bre  
de dho m<sup>o</sup> Conueno y en fuera de lo  
mandado por dho r. y Provisor. luego deo  
Donacion a dho Comprado y quier  
de dho dho Buena y una miera por feuda  
In veuible e sea que el derecho de la m<sup>o</sup>  
fha enrebitos y aledera para enrebitos  
sobre que se nunció las leyes e lo ordena  
miento Real fha en mayo de Alcalá de  
may de los quatro años que con forme a  
ellas y tema dho Conueno para pedir  
Recepcion de los Comarcas y suplir de las  
m<sup>o</sup> de el Juco Pucos, y de el lugar de  
viro a dho Conueno que lo Zaparro e  
la Real Corpora<sup>o</sup> y herencia propia de











Diez marañeos.



SELI COVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SETECIEN  
TOS Y SETENTA Y CINCO.



EL LUGAR DE VARTO, DIZIENDO  
VEINTI Y OCHO MIL Y SESENTA  
Y SETENTA Y CINCO

Independencia  
de la  
obligacion

En quanto esta Carta de Independencia  
de la Carta de Obligacion de la Carta  
de los Clerigos de orden sacro, que fuere  
fuer Carada con Dona Julia de Morales y  
Dona Maria de la Cruz, Verinos que soy de esta  
ciudad de Sevilla. Y la dha Maria de la Cruz  
nacida en Sevilla a la villa de Cardulla de la  
villa de Cardulla de gran. de la villa de Cardulla  
Verinos y Veridos Perpetuo que fue de la dha  
villa de Cardulla de gran. de la villa de Cardulla  
y de Dona Maria de la Cruz de la villa de Cardulla  
y de la villa de Cardulla de gran. de la villa de Cardulla  
esta presente Carta en favor de el Sr.  
D. Joseph Manglano Vozon abogado  
familiar de el Santo oficio Verinos de esta  
villa de Cardulla de gran. de la villa de Cardulla  
de quien se poder de la villa de Cardulla de gran.  
que Por quanto la dha D. Maria de la Cruz  
y de la villa de Cardulla de gran. de la villa de Cardulla  
Catalina de la villa de Cardulla de gran. de la villa de Cardulla  
y de la villa de Cardulla de gran. de la villa de Cardulla  
y de la villa de Cardulla de gran. de la villa de Cardulla  
de la villa de Cardulla de gran. de la villa de Cardulla  
cuya dha villa de Cardulla de gran. de la villa de Cardulla  
Garcian Gonzalez Cabero Alcalde ordinario

que fue de Tachaulta. Por ante Sr. D. San  
 quez de vna <sup>no</sup> Publico & Anuncio de  
 ella en vna dia de N. S. de diciembre de  
 el año de mil e quinientos e setenta e  
 quatro. En virtud de la qual se desieros  
 autos que se desieros y licencia que en  
 vna de las cosas el dho. Alcalde de Madra  
 de su mujer. Mas tres dias de Madra de  
 diciembre dho. año. hiciéronse. Y por tanto  
 viene en virtud de lo conbenio entre mi  
 y la dha. M<sup>ra</sup> mujer de su mujer. M<sup>ra</sup> de  
 que se desieros y se desieros la dha. parte  
 que se desieros. Y se desieros de la heredad de  
 vna de las cosas de la fuente de  
 Castaño de Hermanos de la dha. villa que fue  
 de Don Juan y su mujer del dho. lugar de  
 de Pedro de su mujer. Mas se desieros y se desieros  
 cada una de las dhas. cosas con  
 virtud de lo conbenio de lo conbenio que se desieros  
 la dha. parte y pagar. a pagar de vna  
 cantidad de pedidos. Y por que se desieros  
 dha. heredad se desieros conbenio y se desieros  
 puesto en vna de las cosas de la dha. villa  
 de Pedro de su mujer. Mas se desieros y se desieros  
 de Pedro de su mujer. Mas se desieros y se desieros  
 de Pedro de su mujer. Mas se desieros y se desieros

39

La Santa y Real Audiencia de Sevilla  
Consejo y Audiencia obligaron como mas  
sacramente de conciencia declara en todas  
sus sentencias de autos y libranças que sobre ellos  
se impuso de raso y libranças que sobre ellos  
por y de otros Antea el dho Francisco barquez  
en ciertos dias de Agosto de un bñ de  
dho año a que me refiero y por que los  
dho señores duques son procedieron  
a la venta de los dho de Mexico Perpetuo  
de la Real Audiencia de Sevilla que yo y yo el dho  
dho señores en virtud de la Real Audiencia de  
su Mage. despachado en su camera de data  
en Madrid en tres dias de Agosto de  
octubre de dho año para que se vendiese  
en la que los y Compañia de los albares que  
se oñeron quedaron a el Sr. Juan de elca  
dho señores en ciertos Ducados que  
el dho dho señores puso y depositó en el dho  
deposito general de Sevilla, y porque  
de el dho tiempo y quando lo oñeron fue  
dada una la propiedad de el dho oficio  
por averme los mandados recibidos y dados la dho  
dho señores como contra de la declaración que  
a mi favor hizo de raso, entraron de lo con



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Comendado que sobre el dho. País en el dho. Año  
 dho. Francisco Barquer en su Real Cédula entere de  
 que se le dio a Julio de la Perence su  
 Porque durante el matrimonio entre  
 su y la dha. su mujer dho. y proceal  
 por muchos hijos legítimos uno de  
 solo a don Francisco de la Perence el qual murió  
 en la edad de la su infancia a siendo muerto  
 antes de su madre dho. Parado a  
 de seance estado el que es de Perence pro  
 fero. y mediante la muerte del dho. su  
 hijos dho. y pertenecieron sus bienes a  
 herencia y los que le tocaron a su madre  
 madre por la su muerte en su vida de  
 lo qual como dueño de su dho. dho.  
 piedad de dho. o hijo de Veridax de par  
 a hacer y otorgar escritura de venta de  
 el dho. oficio en favor del dho. hijo de  
 Joseph Manzano en precio de quantia  
 de seiscientos ducados de vellón. los dho.  
 aientos ducados de vellón que meca a  
 pagar luego que le entregase el dho. niño



SEI LOO VARTO, DIEZ MARA  
VEDISA NODI MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Los otros quatrocientos Ducados de  
tanque que se pagan de qualesquier  
Arrendamientos sobre dho oficio para que mien  
tras el Rey el Rey el Rey que no los vedimien  
tos se pagasen cada un año veinte  
Ducados de su Corrido. E vedados con  
otras calidades e condiciones como se ha  
pagado y contiene declarada en la  
dha Escrupula deuenta que sobre ello pades  
ante su presencia don Alonso de Seda  
señor mrey e Julio de la fha. E  
por que la obligacion paga de dho oficio  
que eran mas de tan solo la mente la dha  
cientos Ducados de lo que se pades en el  
pague quien ducados mas que hacen en dho  
tos ducados de moneda de vellon e la m  
tad de dho Corrido que dandose en pades  
otras trescientos de la otra mitad. En lugar  
de los quatrocientos que antes eran de que  
se ha de pagar quinze Ducados por los ve  
cien. E porque al tiempo de su m. de  
la venca de la comunidad de los dho señores





61

Manaron Enque las Partes en Jeron  
declararon estar daber racha camu sed.  
el sus dho lo hebo un Parte y Poder  
de que sedis Por Ennegado Convento de  
ni fha y Pagado aoda su voluntad. El  
de la dha cantidad de los dho treuenos  
Ducados sedis Porque fha dho dho  
Joseph Manzano para de pago y fha  
En forma con las fueras y fimeras en  
deu es Para su validacion nerezaua  
dho Por fha y chancelada racha el  
cupara En que es a esta cantidad de sus  
de la Parala e mas en esta conuenio  
en de fueras fha y Para lo arcan  
plir y pagar Para Por firme todo lo  
que e y se conuenie y declara en esta  
Exortuna. En la Principa de uencia  
de dho o fha que lo tengo fha y fha  
de Segura. fha y m del obligo mper  
sona fha y mper y fha y mper  
Poraber. y Denado a mper a bundas  
mperos y fha y mper la obligacion General  
de fha y mper la Exortuna mper el con  
trario fha y mper a diendo fueras a fueras  
El contrato a contrato obligo e mper











SELLO VARTO DIEZMAPA  
VELSANGAMNY SEISIEN  
TOS I SETENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page.]*



69

Nos el <sup>1</sup>do Don Pedro de clava y caia de la orden  
de Santiago prior de la villa de Leon por  
sus, el señor Don Garcia de angelaio Por la qual  
ya de Dios Prior de ella de Consejo de su Magestad  
capellan de honor V<sup>o</sup> = Thomas fran<sup>co</sup> gra Ten<sup>iente</sup>  
y reuero uirino desta ju<sup>ra</sup> dellena y capellan de  
la capellania que fundo Garza de minimis que  
vireo la sud<sup>ya</sup> geraria haemos sauer que  
depedim<sup>os</sup> de doña Ana de morales viuda vecina  
desta en nombre de doña Maria doña Sain  
ta de mora les su sobrina mon<sup>señor</sup> J<sup>uan</sup> P<sup>edro</sup> de  
en el monesterio de señora santa Sara de ella  
antenoa se p<sup>re</sup>sentó Penzion en que se nos hizo  
el nono de rrechos que dha<sup>ra</sup> de rrechos  
son un futuarias de dha<sup>ra</sup> cara de rrechos de la  
que que daron Por fin y muerse de el rrecho con  
fran<sup>co</sup> de mora les supadie y que cobrellas  
est auang<sup>ue</sup> rrechos y cargado veinte mill mar<sup>ca</sup> de  
Principa<sup>l</sup> de rrechos de la capellania que  
dha<sup>ra</sup> y fundo Garza de minimis de que capellan  
de dha<sup>ra</sup> Thomas fran<sup>co</sup> gra Ten<sup>iente</sup> y que Por que  
dha<sup>ra</sup> su sobrina y g<sup>ra</sup> en entera en de su ven  
ta Por hacer les buena obra de dha<sup>ra</sup> rrechos  
que via hacer redenzion de dha<sup>ra</sup> rrechos y sus  
Corridos de que se manda dar rrechos de la capellania



Para Sivenia que dem lo hixere que se  
o fionda o administran Justicia Zauiendo  
se Remonificado no Respondio cosa alguna  
en su vista y deora perion que se resento  
La dha Doña Ana de mora se mandamos  
hacer e dicho deposito en Juan Pachon de  
Cano vecino desta villa y depositario General  
de lo caudado de e Nerrados del Pagamiento de  
lo otorgo a los diez e seis deste presente mes  
por ante e siguiente notario mayor enon  
neda de Bellon de Sa de molino ligada de  
quatro y dorm ad lapicra de que yo e notario  
mayor do fee que se hizo en mi Presençia  
y otros testigos despues de lo qual confu  
sepedim de la dha Doña Ana de mora se  
Por auto que yo heimos el dia de la dha  
aprobamos e dicho deposito y mandamos que  
dicho Thomas Juan e otros como a su  
yellan otorgue carta de pago e Redenzion  
dicho renio y entregue la escritura o  
ora y fiançelada y deningun caso ni  
debo y para que asilo e Recite y otorgue  
dha Redenzion y entregue la  
escritura deimos e Agas e  
con su aserçion se a de otorgar dha car  
ta de pago fho e Mayordad de Men

na en lo veinte días del mes de Julio de  
mill y seiscientos y setenta y ocho años =

Don Pedro de la Cruz  
Chaca

29

Don Juan de la Cruz  
Matas de Simas

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



DELLO QVARTO DE LAS  
VEDIS, ANO DE MIL Y CINCO  
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Auden,

En la villa de San Lorenzo de la Reina ...  
del Rey de Sicilia ...  
ano. ante mi Ser. Publico y teniente thomas ...  
span, su fero procurero verino de ella como ca ...  
pellan de la capellanía que fundo Gaspar de ...  
grino procurero deen virtud de mandado ...  
del Sr. Sr. de don Pedro de es lava ...  
de la orden de Santiago ...  
Procurador de ella, que y el thenor de ...  
= Al qu' el mandado =

De lo mandamiento de don ...  
quiere a esta ... siendo necesario de nuevo ...  
a esta ante mi Ser. Publico y teniente ...  
que por quanto ...  
verino que fue de ...  
remo. Por lo qual se obliga a pagar a Gaspar ...  
decreto procurero verino que fue de ella ...  
por mandado de ...  
quitar en ...  
presencia ...  
esto por ...  
riba de ...

Para sobre en qualquiera de los dichos. Vease en el  
Inventario con forme a la nueva Pragmatica  
de que se dio por contenido. En que se dice que  
la Real Cedula en presencia del Rey de España en  
su Real Consejo de Indias. Ayo de su Real Consejo  
a once dias de San Juan de Puerto Rico del año  
de mil y seiscientos y diez y siete. Y diez y siete años  
de forma que la Primera Paga de  
dicha cantidad que se dio de San Juan de  
Puerto Rico a consecuencia de mil y seiscientos y diez y siete.  
En esta forma las demas pagas y plazos  
se han de pagar de para siempre la mayor  
a cuya seguridad el dicho Alonso en  
poderes. En que otros bienes y potes en  
otra escritura, Inscritas. Demora de la  
vez que el dicho Alonso tiene en esta dicha  
ciudad de San Juan de Puerto Rico que diren de  
Don Pedro de Paz que por la unaparte  
Lindava Comera de los hijos de herede  
ros de Pedro de Leon mal donado. Por  
otra con Carlos de Paz. Decimos botica  
por los linderos. En la qual se dice  
los de los bienes y potes. En esta es  
cripura ancedida de Maria de Paz  
Tarima Demora de los hijos de

sean Cuentas Comunes de la Santa Clara  
de esta Com. de Salamanca de Salamanca  
Principal que quedara Don Francisco  
y madre de el Sr. Don Francisco de Onor  
ley supada, como se ha largado, se  
contiene en dicha escritura venial que  
Parece para se otorga en esta ciudad  
de Salamanca siendo villa a veinte y quatro  
días del mes de Junio a mil y 700. El  
dies y nueve años a que se venia de  
la obra por parte de D. Francisco  
y la ley de esta ciudad en nombre de  
dha. Mixiora su sobrina, sea o fuere  
aido el Redimido de la Comidad Don  
hacer buena obra que se otorga en  
toda mente de su venia, con qualque  
le otorga de la Capellan venial de  
Redencion y finiquito en forma  
de Pontendos en el fecho en virtud  
del mandado de dicho Sr. Prior con atencion  
a Cruz deportada de los veinte mil  
por su ley en su pacto de Dano  
merced de veinte de la Comidad de









20  
de Don Joseph hallar el buda de Don Juan  
de Cepuliz Cavallero & su orden de viudas  
Verina de la Cruz y con la de Don Juan de  
Caray primo de ella & otros Lindeos, al  
fin de Don Juan Grafo abades & laud  
& Bernades de la Cruz & la Santa Zola  
& Narvaes de la Cruz de la Cruz de  
el Santo oficio de la Cruz de la Cruz  
Comercio de la Cruz de la Cruz  
la qual los señores dho. de la Cruz  
Don Bernades de la Cruz de la Cruz  
Diego de la Cruz de la Cruz  
manos de la Cruz de la Cruz  
los quales de la Cruz de la Cruz  
suervientos de la Cruz de la Cruz  
Restante de la Cruz de la Cruz  
mil de la Cruz de la Cruz  
el dho. Don Juan Grafo de la Cruz  
Cargados con la Cruz de la Cruz  
dho. heredad de la Cruz de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz  
Ella era un Inquiere, & porque era  
dho. renos de la Cruz de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz  
Don Juan Grafo de la Cruz de la Cruz





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Don Juan Grajera Crespo Comendador de  
Por Cuyas Oraciones, Orogas y Santos que los  
dhos. orogantes se obligan a los dhos. Comen-  
dadores de los puertos venos recabados por  
ser parte de proveer en que bendieren la dicha  
heredad de los dhos. Don Juan Grajera sean con-  
benedidos con el dho. Comendador de la  
trigue, orogando a cada uno en su propia de seguro  
y seguridad para si o para su heredero o sucesor  
otra cosa en los bendidos de los dhos. orogantes  
cande tener obligacion y obligacion con los  
Personas y bienes que en la dicha heredad de la  
y portados en la dicha heredad para de venen  
a sacar la parte de salus y tomar la parte  
de fensa y salien en el tiempo de  
desiertos y de la pidieren. Mando don  
Juan Grajera se obligan y se obligan con  
los dhos. Comendadores de cada una de las  
costas y costas de los y de los que se requieren  
y se requieren lo que se requiere. Por quando de ser  
Ejecutador en su propia de seguro y seguridad



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Con los declarados el dho D. Juan  
 Guisera quien por el dho dho dho  
 Sextima, y poniendole en efecto con  
 conaber Veriú de dho D. Juan Guisera los  
 dho. Documentos devados devellan que han  
 prevados a los dho. Documentos de que se dan  
 Contados y entregados a devoluntad de  
 los Veriú de Real Mente con efecto en  
 de Contado en muerrenia del dho dho dho  
 y tiempo de cuya Paga entrega se eler. dho  
 que se hizo en muerrenia de dho dho dho  
 agos. dho muerrenia se obligan deva se  
 dho muerrenia a que luego de qual  
 tiempo que se canpedidos los dho. Documentos  
 por devados. opare alguna de ellos por  
 Parte del poseedor que de dho dho dho  
 tanto fuer del vínculo que queda dho dho  
 se van a la Pena dho opor on qual  
 que persona que sea lexima, los dho  
 organos saldran sin bor de fura de  
 los oples, que sobre ello se quieren en  
 todos prados muerrenia para ledar

Enpaz de dho. Plazo d. Juan  
era libre de dho. Guamen y sus bienes. Es  
perial y señalada mence lacha here  
dad de unq. En dho. fecho, le cobraron  
veniryan los dho. Doñenos Duades  
con mas todas las cosas. Juntos dho. In  
terese. Dho. Caus. que se le quieren  
recreieren sobre ella. Plazo d. Juan  
grasera su heredero. Dho. fecho luego  
quierean se queien los y por ello quieren  
ser executados en virtud de la escrup  
y como se declara en dho. Plazo d. Juan  
era de quien en su dho. d. mediana  
con elevacion de onaqueba por las  
causas y razones referidas. De que se  
dan por contentos y encargados adicio  
lunad venunria en la ley de suenaga  
supueba se rep<sup>on</sup> del dho. y engano. De  
mas dho. como en el dho. contiene y  
lo asi cumplia de unq. de la dho. man  
granidad obligan super<sup>a</sup>. y bienes au de  
y poraber. Inodrogando la obligar. El  
ala experia. Inpoe el contrato anterior  
diendo fuerza a guerra. Contrato a









Diez maravedis.

22

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Yo Hernando Doyse Conozco  
siendo veraces Don Juan de la Fuente Pres  
titero Don Antonio Calaros Laguerin  
de Bustamante verinos ellet  
D. Rogino Jona y fabul p<sup>ca</sup>  
de Bel muelle de casany de la fuente  
de hol fega

Acordado  
Antonio...

INSTITUCIÓN DE LA ESCUELA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
EN EL AÑO DE 1808



*[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in cursive script, which is extremely faded and difficult to read.]*



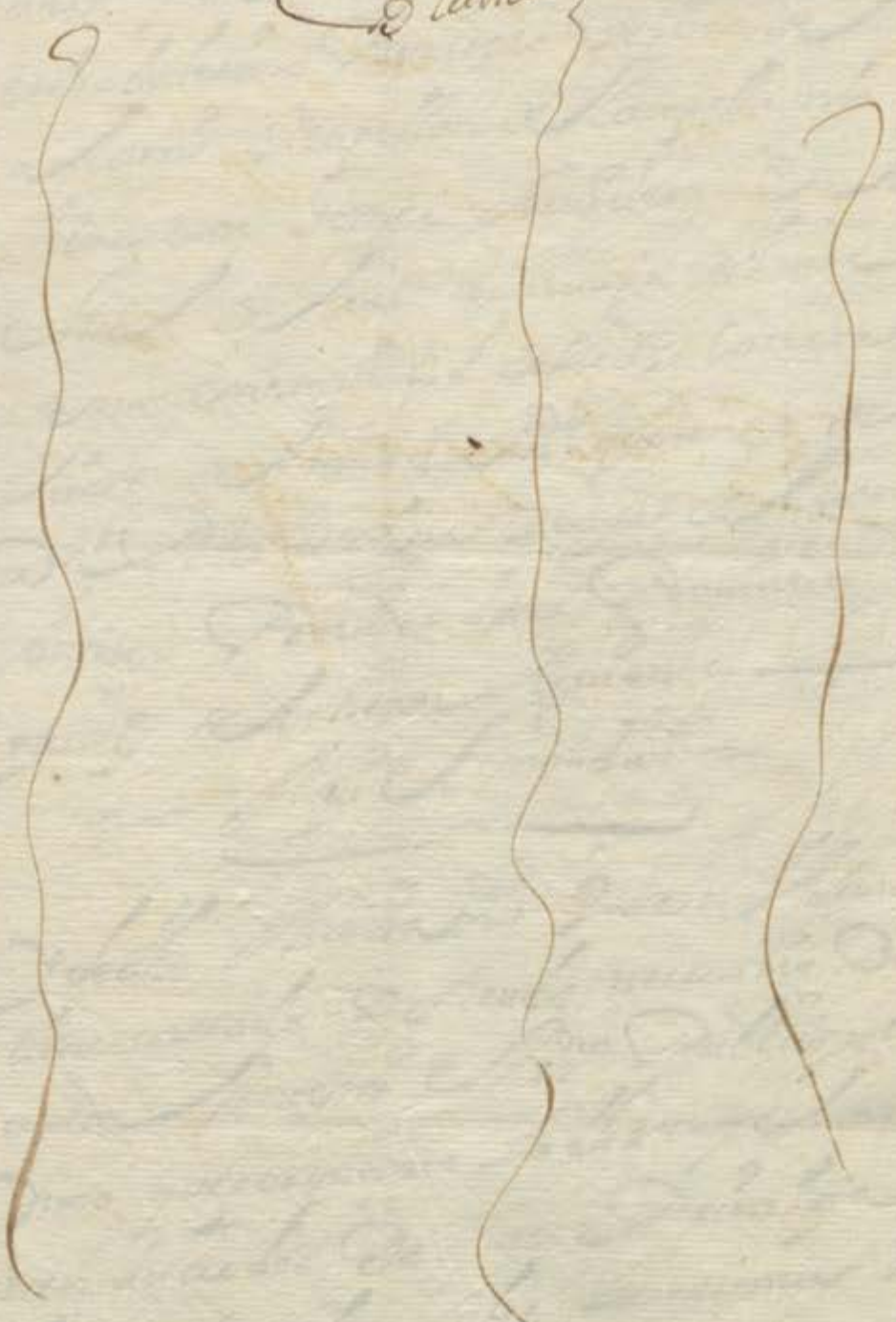
A dho venio a favor del dho Juan  
 Quiz doado y su heredero y subrogado  
 haciendo la suscritura con Juan  
 Lada y de ningún caso me fecho  
 y por libre. habiendo en la goberna  
 dos y para que así exerce dho cargo  
 Han visto e presente que Lada  
 y en la suscritura de Pedro  
 y en la de Merena en el cinco  
 dias de mes de Julio de mill e  
 setenta y ocho años

Pedro de Lada  
 Rey

Pedro de Lada  
 Rey

SEPTUAGINTA...  
MIL...  
TOS Y SESENTA Y OCHO

Blanca



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]*



Juan Nuñez de Guzmán  
Diego marañón

SELI COVARTO, DNE MARA  
VEDIS, ANO DEMIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Adenrion

En Caridad de las Mientes  
de don Alonso de Siles de Medina de Rioseco  
años. Anos. de los Reinos Publicos y reales Marcos  
de las balanzas de los Reinos de Castilla y de  
a la vez de Capellan de la Capellanía que fundó  
Juan Diaz Gomez de Siles en la villa de  
Siles de la diócesis de Salamanca. Comunal de  
don Alonso de Siles de Medina de Rioseco  
don Pedro de Siles de Medina de Rioseco  
Santiago Procurador de la Provincia de Salamanca  
que es de Siles de Medina de Rioseco  
don Alonso de Siles de Medina de Rioseco

De los Mandamientos de don Alonso de Siles de Medina de Rioseco  
que tiene en el Reino de Castilla y de las Indias  
de los Reinos Publicos y reales Marcos  
de las balanzas de los Reinos de Castilla y de  
a la vez de Capellan de la Capellanía que fundó  
Juan Diaz Gomez de Siles en la villa de  
Siles de la diócesis de Salamanca. Comunal de  
don Alonso de Siles de Medina de Rioseco  
don Pedro de Siles de Medina de Rioseco  
Santiago Procurador de la Provincia de Salamanca  
que es de Siles de Medina de Rioseco

Deperu... Señalada... de los Cobres  
potecados en la Erupcion Perena que  
los dho. otorgaron en favor del Sr. D. Juan  
en su Piquitas Verino que fue a San, &  
aruga de sus bienes de herencia en los quales  
dho. bienes de herencia Juan Nuñez Dorado hijo  
de la villa de Badajoz cuyos Vedados han  
pagado al dho. otorgante como Capellan  
de la capilla que fundo Juan Nuñez Gomez de  
videra en la Parochial de San, &  
aruga a favor cada un año de un quinquenta  
sinos de D. Juan Nuñez Dorado en San. &  
aruga de la Primera Daza. para dar a  
dos de Julio de San. de herencia de D. Juan Nuñez  
de los dho. de mas en adelante en la  
misma forma como mas largamente contiene  
para la dicha y capilla que parece por  
y se contiene en la villa de aruga de los  
de Julio de D. Juan Nuñez Dorado con años por  
ante Diego Nuñez de Badajoz de Badajoz a  
seis meses, y porque la dicha y capilla a que  
tiene la villa de Badajoz y de herencia de D. Juan  
para el dho. Juan Nuñez Dorado de los dho.  
peru que parece por el Sr. D. Juan Nuñez  
Pedro de Alava rayas a la orden de  
Sancho de Alava de su propia mano de Alon hino



Con signacion de los dho. uenducados de  
este Principado para la redencion  
dho. reino, con el fin de en su virtud eloman  
dado de dicho Principado de dho. dho. de  
posito en Juan Pachon y Nans de quien  
no general de los caudales cedenciacos de  
esta Provincia por finca matheo de  
Cuera morano Mayor de la Audiencia  
Cedenciacia en moneda de uelton como  
may larga de onca y Pance de N  
mandado de dicho Principado y Nans  
en cuya virtud dho. otorgante respecto de  
abien hecho el dho. deposito de los dho. uen-  
ducados. En el dho. Juan Pachon y Nans  
de de luego como se Realmente. los dho.  
de uenidos de dho. de contento de entre  
pado de los dho. uenducados de dho. dho.  
rija sobre que venuria las leyes de las  
saga de uenidos de dho. de la morante  
cava de uenidos de dho. de dho. con lo qual  
de dho. como esta en dho. de pa-  
pado de dho. de los dho. que se claus  
de dho. pagar de dho. otorgante hasta de  
de dho. de que se uenidos de dho. de  
contento de dho. con venuria de



**SILLOO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTA  
Y OCHO Y SETENTA Y OCHO.**

Las leyes que sobre esto hablan en fuerza  
de Comandado, y por el Doctor don Juan de  
Cruz de los Rios, y de los tocantes a pertenencia  
de la Capellania como de las Vedias  
Cava de Pago de finqueros de Vedes  
de la Encomienda de Juan Ruiz de los Rios  
exempta renta de la Encomienda de los  
no por de ella cosa ni en tiempo alguno  
de la por libre de suar, y gravamen  
especial, y señalada en la Encomienda de los Rios  
de la Encomienda de los Rios, para que no se  
may por la causa de ser de la Encomienda de los Rios  
vienducado en el año de 1708 para que no se  
nueva imposición a favor de dicho año  
de la Encomienda de los Rios, y firma con orgullo que  
Yo el Rey, doy fe con esto de lo que se ha  
pedido de Buda de San. Juan de los Rios  
Juan Al Conde de los Rios

Marcos Ortiz  
Badajoz

Antonio de los Rios



En la calle que llaman de la calle de ca  
 lende con casa de Diego bernal por  
 la una parte y por la otra con  
 la de martin Alonso ortelano  
 devenida en Doff m<sup>o</sup> de ley  
 a demas de arrentos que se bre  
 elly eran m<sup>o</sup> puros de que se pal  
 gan vedos, diez y siete d<sup>o</sup> y me  
 dio encada un año Alacolicavos  
 de la parochia de san de  
 monte molin<sup>o</sup> los otros diez y  
 siete d<sup>o</sup> y medio encada un año  
 al lido de jorquely. Herinos de cho  
 villa de ronso molin<sup>o</sup>

---

Dos Bueyes el uno de arada color  
 rubio encada, llamado ronso  
 y el otro nobillo que ha a quatro  
 años color bermejo vecinos que  
 se llama Vorada, Jmbos enzien  
 lucados

---

Una bacia llamada Vorada. de  
 cinco a seis años con un terreno  
 de la una de diez años en puros  
 de quinientos d<sup>o</sup>.

---

Una llamada de carne ordina  
 na nueva en renta y un d<sup>o</sup> y medio.

20

10100

2500

2071

32671

- L 22
- + Un Colchon con Sábana y 2  
Lana apretada en seis ducados. 0066-
  - + Una Sarga de la granca en  
cinco ducados. 0033-
  - + Una mancha de lino y lana en  
dos ducados y medio. 0021½
  - + Dos Sábanas de lienzo casero. una  
nueva y otra usada en  
seis ducados y medio. 0021½
  - + Quatro almohadas de lienzo por  
nuevas. Saldas con Sábana  
de lienzo y las otras de barbas  
todas en quatro ducados y medio. 0049½
  - + Dos Camisas de hombre de lienzo  
por nuevas en seis ducados. 0066-
  - + Un par de Sábana del mismo  
lienzo en diez y ocho rs. 0018-
  - + Una Suetera de lino y lienzo  
nueva en quatro ducados. 0044-
  - + Ocho Sábana de lienzo casero  
nuevas en trece y dos rs. 0032-
  - + Dos Camisas de mujer de lienzo  
por nuevas en seis ducados. 0066-

0473-



12131 1710019

SELLO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
VEDIS, ANO DE 1710  
TOS Y SETEN CA Y OCHO.

- De 100 las nuevas Compuntes en  
quatro ducados \_\_\_\_\_ 2044
- Una Sarten mediana, Francosa  
en tres ducados \_\_\_\_\_ 2033
- Un Caldero de agua en  
quarenta Reales \_\_\_\_\_ 2040
- Una tucodey. un badil y un arado,  
en quince Reales \_\_\_\_\_ 2015
- Tres taburetes de madera  
en veinte y quatro Reales \_\_\_\_\_ 2024
- Una mesa en ocho R \_\_\_\_\_ 2008
- Un Arca Mediana en seis ducados \_\_\_\_\_ 2066
- Un sillar de canilla en seis R \_\_\_\_\_ 2006
- Una Dazena de platos de cerudilla  
en ocho R \_\_\_\_\_ 2008
- Delora pueta seis R \_\_\_\_\_ 2006
- Una Arca en cinco ducados \_\_\_\_\_ 2055
- Doz gualdas pequeños en once R \_\_\_\_\_ 2011
- Una baquinã de anafo de varilla \_\_\_\_\_ 031



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, ANGE FINI Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

|   |  |      |
|---|--|------|
|   | Los fls de Nomens endo educas                      | 0132 |
| + | Un mormillo de Vais de co luy<br>En quatro ducados | 0099 |
| + | Un mormillo de anarcotenuedo<br>En rizen reales    | 0100 |
| + | Una Enajual de seppiterna<br>En quatro ducados     | 0044 |
| + | Una barquina de bayca regual<br>fina En quarenta r | 0090 |
| + | Un de bovino de bayca finas<br>En treinta r        | 0030 |
|   | que las dhas. Dadas y firmadas                     | 0390 |

moncan quatro mil ochocientos y noventa  
reales de diez y siete maravedis segun lo que  
dijo, de los quales dhas bienes me doy de con-  
tento y entregado a mi voluntad de  
a todos veridos real y mence con efecto  
en presencia de N. presencia no expulsa  
casas que estan en la de mome no lin  
las feras baenas, la armadura de carna  
de la mitor de hamba el pa de la bonillo

Yo Siento la Infamia, Dos camisas  
de mujer. Por lo cual, la catedral  
el catedral de badajoz y arcedi. un arcedi  
de silla de corallo. la arcedi. Dos quadras  
que se darán a los bienes en dho. de monte  
no lin y no pueren de pueren. me doy un  
comitio y entregado a mi voluntad de  
nuncio la ley y de la enaega supueba  
decupion de la no numerada. De un  
de lo y engano y a mas de lo. de la ena  
negro y venio a los de mas bienes que  
sade de el dho. de lo de secho emmi  
Preencia y a los terrijos. Es el dho. fide  
Viz. Es lo que. Prometo y me obligo a  
thene dho. bienes. Por propio. Don. de dho.  
Convida a la dho. maria a mada mi  
Espera y no obligar. ni. de pueren los  
a mi deuda. ni. de pueren los  
y quando que el matrimonio fuere de  
uelo de pueren los. Por pueren de dho.  
opor otro qual quier caso que el dho. de  
Permita bolber. de pueren. Al dho.  
mi mujer. o quien por ella fuere. Pare  
los dho. bienes. o el valor en que ban aque



19  
via de las Angoras del año 2 día que la ley son  
cede para la Veterinaria de Dotes cuyo bene  
ficio Venenios = Delante en este estado  
pro sona Alonso Ruiz y Juan Ruiz hermanos  
de la dho Maria amada. Dextera Torreal  
pro. que para una aprobación y firmeza de  
esta escritura y para la parte que por esta se  
pertenere tocar y devenerse pueda en las  
lexima y dextera y materna de los dho  
Alonso Ruiz de una y Maria amada de  
quien. Padre de la dho para quando se  
que el dho aprobamos era escritura  
manda que se hase el dho no padrala  
dho Maria amada nueva hermana de  
la Canidad de Dios que impuso la dote  
que a de llevar y lleva al matrimonio con  
el dho Juan Ruiz Cruzar cuyo tenencia  
dha escritura ha de ser por fecho a  
para buenos efectos de serbo a l'herun de el  
Diente etc. y Prometemos, mandamos  
camos de averlo por firme a ora y en todo  
tiempo no se pueda reclamar la ni  
contra de ella con ningun titulo ni  
modo. De que el hazer, Torreal y a qui  
convenido y de nro libre arbitrio



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

a su dable y espontanea voluntad. En  
 presencia de su Señora, y Paraguta de  
 nuestro hermano tenga de su propio dote  
 Caudal conuido suyo propio y los bienes  
 aqui expresados, y para que el dho. Fran. Vn  
 no cunado tenga a luis para ayuda a sus  
 tentas lascajas y Matrimonio. Por lo  
 feo como con seranos que para sus tras  
 sustentacion e hennos. Los bienes bastan  
 sin que necesitemos de la dote que no  
 podia tocar en dho. bienes y que mediante la  
 promesa de su dote atende de perfeccion  
 el Matrimonio entre los dho. Fran. Vn  
 y Maria amada nuestra hermana y de  
 todo ello le haremos. Grazias y Donas.  
 Buena Mera Para Perfecta y Reducible  
 de las que el derecho llama su. Entre bi  
 bis y a luis para siempre llama a luis  
 que renuncia por las leyes y Ordena  
 m. Real y otras de las. y la ley de  
 general del derecho que dice que la don  
 non en mero general que no haxa

SEI I CO VAPTO. BIEZMARAI  
 VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
 TOS Y SETENTA Y OCHO.

Hodos sabieney Por lo qual bino Enyo  
 cura no ba sea, Jaco de Sues canque  
 esta donacion no Exceda ni pade los quinientos  
 toz sueldos annos que la ley dispone para un  
 Caro que Exceda. Se reserve a Dignidad  
 de la ley suan Por Dignidad de la  
 mente manifestada como si fuese  
 e nre fue competente con dia meyo  
 de las demas solemnidades de derecho  
 a cuyo cumplimiento firmara cada uno de  
 los tres otorgantes obligamos nre traspet.  
 siny causas poraber Damos Poderes  
 las sucesivas de nre mag. en especial a las  
 de la ruidad a cuyo fize nos someteremos  
 veniamos otro que nre nos fize  
 quemos y la ley non beneit de nre  
 ditione omnium iudicium para que ello  
 nos apuerran como por sentencia de  
 finitiva de nre competente para que en  
 currida de cosa juzgada veniamos



VAYA  
1713

todos derechos y leyes e nro favor de  
 la Reyna en forma de Pausa  
 primera respecto de que el dho  
 Juan Ruiz de menor de veinte y cinco  
 años aunque mayor de veintidós  
 sus condios nro Sr. D. Veria de la Cruz  
 que hizo en forma de derecho de  
 aber por firme en la causa y no en  
 ni benir contra ella de D. Paron e m  
 menor edad ni otra causa aunque el  
 derecho se conpeta ni de nro Sr.  
 no pedire de nro Sr. ni de nro Sr.  
 con que m. de la causa de nro Sr.  
 nada ni no fuer impulado que me  
 la queda conder de aunque se me con  
 vida de Propio nro Sr. de f. de nro Sr.  
 de no lo que tal se me de pena  
 de per jur. de la causa e nro Sr.  
 de a ser y no de nro Sr. de nro Sr.  
 de nro Sr. de nro Sr. de nro Sr.  
 de nro Sr. de nro Sr. de nro Sr.  
 de nro Sr. de nro Sr. de nro Sr.

81  
fuerza y ocho años. Por las diligencias  
que se hicieron, de fechosos la firma  
intereses a don Diego que di seron no sa  
ver siendo terajo Alonso Roque de las  
fuerza en Juan Sanchez Taguán de don  
ta monte verinos dellor

Don Martin de Buitrago

Antonio de...  
[Signature]



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARAV  
VEDIS. AÑO DE MIL I SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

Dijo guerra de castro prohibido que sea destruido y adonde  
 habia de Navarria que fundo Catalina del mont Ligo  
 y entre los burgos de dicha bapria son vna casa en la  
 y la ca de esta casa que el presente vive Catalina orby suena  
 de biego simon canero que los acaudo muy tiempo de  
 catro años conadula de a Rendam. que fue de elley  
 a el dicho Diego simon sumo de los propios cada un año  
 de veinte y seis ducados y por los casura dichas quise  
 proseguir en la caudam de dicha casa y en apedido  
 para su seguridad y por el dicho escrito de a den  
 dante ante el no y por el es util y mas seguro a dichos  
 bapria =

sup. on dno mede licencia para poder otorgar  
 por el dicho de a Rendam. y por tiempo de  
 seis años que se de comenzar a contarse desde  
 el año pasado de este p. año operel y fuese vna  
 de las de la casa de a Rendam. y por el  
 de a Rendam.



2

87

Citasta Petry Por sumo C. de B. don  
Pedro de la Cruz Quiza. e Naor de meso Pro  
visor de la provincia de Alentejo y sus de B. de B.  
della = dno. que con ruy con ruy de B. de B.  
Premio gunt de castro p. ruy de B. de B. como ad  
ministrador. e las trapas que fundo las ruy  
de para que torques y criatura de ruy de B.  
2mo. e Naor de meso con ruy de B. de B.  
de castro y ruy de B. de B. con ruy de B.  
Aunq. y ruy de B. de B. con ruy de B.  
Cador en ruy de B. de B. con ruy de B.  
Lator de a favor de ruy de B. de B.  
administrador. En ruy de B. de B.  
y ruy de B. de B. con ruy de B.  
y ruy de B. de B. con ruy de B.  
La ruy de B. de B. con ruy de B.  
de ruy de B. de B. con ruy de B.  
y ruy de B. de B. con ruy de B.  
muy de B. de B. con ruy de B.

Lo Naor

29

Memoria  
Manuel de B. de B.  
&





Benito de Vera C. de Vera

83

En es marañón

SELI CO VARTO, DIE MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

de la ciudad,

Yo el Rey don Felipe Quinto  
de castro procurador de los señores de la ciudad de Merena  
don membrador de la obra de la que fundo en  
esta villa de el Monte Comera de Enfitosis  
de la peñón de la que ella Dios Rey el  
señor Sr. don Pedro de Estua de la  
orden de la ranga de la Provincia  
de la orden que de la orden de la Provincia  
aquí mandamos

Yo el Rey mandamos que se  
tenga a cargo de la orden de la Provincia  
ante la Real Audiencia de Sevilla y de la  
orden que de la orden de la Provincia  
de la villa de Diego Simon de la  
orden de la villa de la orden de la  
orden de la villa de la orden de la  
orden de la villa de la orden de la  
orden de la villa de la orden de la  
orden de la villa de la orden de la  
orden de la villa de la orden de la  
orden de la villa de la orden de la  
orden de la villa de la orden de la







Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Las veinte y seis ducados. Plazo de los en  
la forma con la condicione clausula y  
firmas de esta escritura que confieso  
personas moradas de Caqu de Nopenda  
Para que me obliguen a darme un limo  
en su favor de un año y cinco bienes  
traga a Paesada Exceucion. Que adha  
tenen pagada en esta dharidad a  
m<sup>o</sup> Corra con la delaco blanca, y para  
sari cumplir de el dho. Bemio que  
des decanos obligo si bien y has de  
ha obrario, aui de porader. En la dha  
Civdad de m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> bien y Presente  
y futuro. Compoda. Plazo de los  
tray quocada uno Confeso. Non fuero de  
dicha de nuevny causas de van consue  
especial. Mas desta dharidad de las dha  
viamos uno solo quitenca por y Guernos de  
saley de con beneu + de suu dharidone omnibus  
dharidone para quallo Proceder como vob  
de financia de suer Competente Parada en



Suplico a la Real Audiencia  
no hacer alientos ningunos de  
Bustamante Pedro de Bustamante Juan  
Galindo y sus hijos de = an de =  
Cmde = <sup>Carolina</sup> = <sup>querran</sup> = <sup>del castro</sup> =  
Pedro de Bustamante

Alonso de Bustamante  
Pedro de Bustamante







2

8)

Yo el firmante de esta Real Cedula de Poderes que  
en su virtud se ha de obrar en el  
bien de todos. Por haver yo Poderes  
Jurisdict. de honor. Imperial alar donde  
por los dichos don Pedro de Salcedo y Juan  
in deudialy fuese cometido. Desde  
de deluge. Inesomero. de Venencia otro foro  
pueden gozar. Dene. Dales. con bene. de  
Jurisdiccion. comun. Judicium. Para que  
ello me a. Drenien. Como. Por. inter.  
cia. de. firmante. de. Inter. Competencia. Parada. en  
Cosa. Juzgada. de. nunciis. to. los. derechos. de  
leyes. de. favor. y. lagenera. de. enfermas  
que. es. de. En. Variedad. de. ellas. a. veinte  
y. tres. dias. de. mes. de. Julio. de. mill. de. no.  
y. setenta. y. ocho. años. Yo. firmo. el. Rey.  
como. que. es. el. Rey. de. Leon. roben.  
de. raxos. de. San. Joseph. de. Medina.  
andrade. prauitens. aquen. de. Bustar.  
de. Diego. Sanchez. hidalgo. Perino. de. esta.  
re. de. Antonio. de. S. y. achus. de.

Ante mi  
Antonio de S. y. achus. de.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANGE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[The main body of the page is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*









Diez maravedis.

SELI GO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



quienos a Luis de Salamanca mago  
pro Curioso de Salamanca & Guadalcana  
que Alinda Conuina de los herederos de  
Don Diego mouillo preu. Por la una parte  
Por la otra parte de Don Diego Juan de Sotomayor  
y otros linderos que tiempo de reparto de  
nuebe años <sup>ademas de la posesion que esta en ser.</sup> que con de comenzar a contar  
contare desde oy dia de la fecha de ferre en  
otro tal dia de San Berdo de los Doctores  
de Sere, de los quales dhas fincos de paca  
e feros se ferre a de Poder Solar Padmuy  
trae la dha heredad conuiente de monca  
de distribuyendole por su misma persona  
segun En la forma que se le pudiese  
hacer, con calidad y condicion que  
durante el dho tiempo el dho Don Juan  
de Sotomayor ni sus herederos obligados  
de venir a su Per su cuenta la dha hereda  
dad de los dho repartos que fueren neceso  
rios de manera que la dha heredad con  
plias. Por dho nuebe años, a la de quedar de  
quede cultivada y labrada como oy se  
esta y la misma obra de mas adherentes de  
la dha heredad enter disponiendole de forma  
que siempre haya en aumento en dha



En dimisión respecto de los bienes  
de los dnos. En subeñe fijos del mto  
de Enano mercaderis para que así se haga  
de Poder Viciar la dña heredad mandarla  
reparar beneficiar y curar de todo lo que  
usario y acosa a los fijos de esta heredad  
Como que no tiene otorgado en donación  
de Poder mandar hacer a los reparos y be-  
neficios sin que para ello sea necesario en  
heredades de su casa alguna porque para  
en el caso y como dueño de la propiedad  
quedo reservado en mi el hacer dichos re-  
paros y lo que se requiere de los fijos = Men-  
sionados los años nueve años a saber de la  
heredad de unos lagos y bodega a mi  
de Poder para usar de ella y quedar libre  
forma que lo checho hasta aora y quedar libre  
debe gravamen y donación que por el dño  
tiempo hoy a la mto y por la qual  
me devino que yo sacase del dcho y de  
sion que a ella viene en quanto al mto  
con la reserva de fijos para el dño  
tiempo de quedar en mto el dominio de un  
con dña heredad de unos lagos y bodega con  
todo lo demás que se deviene y hon fijos



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

I Deslora que esta Donacion no es valida  
 simulada ni Enperjurio Decepcion  
 Respeto Dequedarme como me quedaran los  
 bienes de las cosas asi para mi Comprova  
 tentacion como Paratodo lo de mas en el  
 dario y a manera que no Por causa de haver  
 esta Donacion Los de mas mis hijos que  
 den Decepcion de Enlaparte que les queda  
 para pertenecer De su herencia por  
 otro qualquiera causa y Varon que se a  
 que no lo puede para de lo que me  
 sueltos antes que la ley dispone y Enca  
 que Exceda y Exceente de Iniquidad  
 de de Suos La Exce Iniquidad de In  
 gna ment manifestada como si ante  
 fuer Concedente fuer las condic me  
 2 años y de mas Solemnidad del de  
 cho y Romero y que obligo de aver por  
 firme esta Donacion por el tiempo de  
 seis no seuscar la Ineherencia ni de  
 la parte en manera alguna alegando



SELI O VARTO. DIEZ MAFR  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Inprimis Pobres m por una causa  
 a Spuna Porque solo Labajo & m libe  
 agradable y pomanea es luma d r  
 a Pormis m fura a Spuna Por laca  
 ferida sobre que veniamis la ley quidre  
 que la Donacion por merna openera que  
 uno hare Scrubieney Por lo qual bino en  
 Pobura notalga con la de lordenam Real  
 fha en Cortes de Alcaladehenas y demas  
 de Suro segun como en ellos se Conciene  
 y a mays abundam para mas firmes  
 base el Juram de nervoris = Cro el  
 ano D. Juan ygnaris & Equibue deigo a  
 menses venerables que d'avenne con el  
 a lorigam de d'avenne y mprua Entendido a  
 l'uchenos Por haver me ley de deber to  
 adber bur de l'prieve en no otopo quela  
 areno ends de l'Porto de gemimo de gora  
 deus la miera que miera por ella l'adha  
 de Joseph mavia l'adha de veigara m  
 made de Promeo y mprua quedaran

Por los muchos años que se ha  
 y cada Donación hecha de una heredad de  
 viñas la que se llama Cullada Reparada  
 y beneficiada de otros donaciones como es  
 hecho de manera que haya un aumento  
 y rebaja en diminución y quita de quant  
 as que cada un año tubiere noticia que  
 dormi parte de una omisión a de poder  
 visitar cada heredad de unas lagar y bodega  
 y reparada y beneficiada y beneficiar de otros  
 que necesitare pagar sucoso de sus frutos  
 de un solo y independencia de los por que  
 para en el caso queda extinguida cada  
 nación como que no se benefició. Solo  
 solo para hacer de los beneficios de declaran  
 y en quanto a la paga de los gastos de la  
 persona de un año mas lo hicieron con  
 de la nación de un año mas del contrato de  
 esta escritura y la relación que en ella  
 verdadera cada una de las partes de los  
 que se vea por el Damos por contentos y en  
 negados a una voluntad y que renuncia  
 mos las leyes de la Cruzada y renuncia  
 excepción de los y enganos y a mayor

De los señores, y de los señores de la villa de Badajoz  
 que en el año de mil e quatrocientos e noventa e tres  
 años poder las dhas villas y lugares que en el  
 uno el dho lugar de Conquista y de otros de  
 otras causas y negocios quedando de  
 nance no ser especial a las dhas villas  
 renunciando todo lo que en el dho lugar  
 de las dhas villas se benefició e su jurisdicción  
 ni un juicio de las dhas villas quedando  
 como por sentencia definitiva e su con  
 tencia parada en auto de dho dho  
 pado renunciando todos derechos y leyes  
 a nra favor y la que prohibe general  
 granuacion. En la dha de Badajoz  
 ante el venunio de las leyes e de las villas  
 name conuisto Emperador su dho dho  
 Parida e las dhas que son en favor e  
 las villas e en que se contiene quemar  
 seguida obligar en ser cada a dho dho  
 enesa que se combiera en el dho de cuy  
 efecto qui abirada por el presente que  
 ellos dha dha dha e ellos las venunias  
 En el dho dho dho dho dho dho dho  
 por ser mense de veinte e cinco años



SELLO VARTO, DIEZ MARCA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

que para mayor delib. de Par. mas primera e  
esta en materia de sus cosas, nos q. de ella lo  
sacur de ella. Por lo que, era en materia, en  
todo tiempo. Que de materia de ella. Que  
menor edad. Que en materia de ella. Que  
mora. Que de materia de ella. Que  
que cono. Que de materia de ella. Que  
sio de materia. Que de materia de ella. Que  
relaxacion. Que de materia de ella. Que  
saron. Que de materia de ella. Que  
para. Que de materia de ella. Que  
riudad. Que de materia de ella. Que  
conceder. Que de materia de ella. Que  
mas. Que de materia de ella. Que  
die. Que de materia de ella. Que  
proclama. Que de materia de ella. Que  
de forma. Que de materia de ella. Que  
ariedad. Que de materia de ella. Que  
de. Que de materia de ella. Que  
de. Que de materia de ella. Que  
otorgar. Que de materia de ella. Que  
ten de. Que de materia de ella. Que



Diez maraueño.

SEI LOO VARTO, DIEZ MARAUE  
VEDIS, AÑO DE MIL Y OSCIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Uitros agutin de Buita de Pedro  
mansa mio barbero y no selber = enca ting =  
aderha delo cos echapui. que era en = trda a su sanidad =  
Joseph Maria P. fran. Yonaco  
Joseph de Bergara y Equiluz Herencia.

Antonio Francisco de...

TOBY SETTLE...  
VEDIS...  
FACAT...

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Cura de Pago de Quintos e Medanos  
 la enreque la ha enreque a enreque  
 chan rellada Para que no lo sa may ni des  
 sedos, y vesperos e que la dha Medanz  
 en conformidad decha enreque e obligar  
 de los Inponeney Chaver la Paga En  
 shauilla de Alameda de los dha Para  
 Perjuicio la no que lo hallarme Querente  
 de ser juro lo dadas Por parte decha  
 Inponeney Inque tenca e fecho la dha de  
 denon, otros por poder cumplir el que  
 de dha de se que se numerado al lido  
 Monto Querente otros Inponeney Perjuicio de  
 shauilla del Alameda de los notario del  
 tanto oficio Para que Porraz e en om  
 nombre y Representando por persona pueda  
 a ber Veriber e cobrar de los dha Monto otras  
 Causa y para estevan Gallar lo dha por  
 dha de dha Los dha Porraz e el dha de  
 deuehon quere los Inponeney e la dha de  
 Principal decha enreque a deuenos con may  
 lo que Inponeney los dha de que e hubieren  
 deuenos haia el dia que le enreque en dha  
 cantidad con lo que el dha Monto que ven  
 otros Inponeney pueda otras Causa de pago



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Quinqués & Redención / Entregar la  
La dha compra venida / Por la dha compra la  
Para que en esta forma / Para los libros de  
Asamblea Imperial y de la dha / de la dha  
porciadas en dha compra / de forma que los  
aquellos que fuer / Por el  
dha compra / Poder del  
suyo / Para que catando  
tante firme y permanente / como siyo me hallare  
Pues en la compra / cuya primera obligo me  
Per / en la dha forma con dha  
a las dha / a la dha  
fuer / Por el dha / con  
quinos / de la dha / de la dha  
is / que qualquiera / que  
ley / si con benerit / a dha  
Judicium / Para que a dha / como  
Por / de la dha / de la dha  
Crecida / de la dha / de la dha  
leyes / de la dha / de la dha  
con / de la dha / de la dha  
Carga / de la dha / de la dha



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y CINCO.

De muy guison En fuese a las mugeres  
En que se contiene que ninguna se pueda oír  
par ni ser criada de otro sino en cotaque  
de on biera en el pñ de cuyo oficio meubrio  
el pñ de on biera que de ella dafe las ve  
muras que se fho en la vida de el  
ave que y sien diez a loy a bulio a  
mil y seiscientos y ocho años. Lo firmo tal  
otorgante que yo el Rey de las Indias  
Don lo pñ de on biera Juan frant. Qualquier  
Byra de Pedro guison y sus sellos

Joseph Maria  
Francisco de Borja

Alonso  
Alonso

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



89  
En el nombre de Dios Amén. Yo el Rey y yo el Rey  
En aquella Mexa bía y forma que Pueden  
a Lugar de derechos, sean con demas No se  
tado. Yo el Rey y yo el Rey de la Prerrogativa  
bien y conuenien En que Por la Parte  
que Letora y Perenere Mallo capitán  
Don frand. de la rada. tocar. Deitene quedo  
En qual quera manera. De todos Los bienes  
que tocaron. Deitene uieron a la rada  
Dona Montiel sumuger. De pare e con  
la ridad y fuera de ella. El dho frand.  
barro en su ridad de la rada como heredero  
suiberal a la rada de Malgancia su  
hija. En otra qual quera manera En  
que el dho frand. nabano se ay a dar de  
de mil y quinientos reales de uellan, los  
secientos, y cinquenta de ellos. Luego  
en contado, y los otros secientos quin  
quenta uerrante y Para el dia dentro  
señora de ayote de año que biene de  
de secientos nuebe to do ello Puerto  
y Pagado en esta ruid. En poder del dho  
capitán Don frand. de la rada o quien lo oviere





99

En causa obier con lo qual el dho  
Capitan Don Juan, se le debe que  
la Carta del derecho de acción que tenía a  
dha Guerra de cara y demás bienes que  
en qualquiera manera le pudieran  
tocar y pertenecer por la guerra de la dha  
su muger dha de fincos. Todo ello lo ve  
la denuncia y traspasa en el dho Juan  
nada no suena de sus herederos deure  
suya para agora en ningún tiempo  
por ni por interponer persona pedir  
ni repetir sobre esta dha Carta  
en Juicio ni fuera del. Ni lo huiere  
o intentar que se no seroydo más ni  
tido en Juicio ni fuera del ante el  
pelido y condenado en esta por Conferar  
como Conferar aver de Juicio Realmente  
con efecto de dho Juan. nada no suena  
ni de los Accioneros deinquencia de dha  
primera Paga en queros con bienes de  
que se da por los rentos de Entradas adu de  
lunta de denuncia las leyes de la Entrega  
de Pueba de rez y de la nombradura





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

El Lma de Lma de Lca como en el  
 Monienc con la qual, de los  
 tenientes y guberna de. Recante Cuy  
 Plas ade Cumplir dho dia de terra de  
 Santa maria de pago de Lca de Bernado  
 de. Lca y orube que ade quedar de  
 queda obligada y pagarle de Lca  
 dho gran, na ba lo sumada de Lca Capitan  
 de gran. Soada como dho y. Le rde de  
 los de derechos. Lcacione de. y personal  
 y otros Execucio ordinario y porerocio por  
 lo que toca de bien y Lcencia de la  
 dha Dona Ana Monie de Lca y de  
 hijo de pone eno mismo ley ar de  
 decho de Lca de Procurador acor  
 en dho de Lca de propia de Lca de  
 nabarro y deudo de Lca de Lca de do  
 naron Buena mera de Lca de  
 bocable de la que de Lca de Lca de  
 enrebito de Lca de Lca de Lca de  
 may en Lca de Lca de Lca de Lca de



quero Coede mpora et h. cumen  
fuerit aures que eladueno: du bone ten  
cas que exuda y fuerite de miquel  
gion del luge la a d. d. In signada  
lexima de man. Gerada como d. h. e  
fha por fha h. e. conpetente condia my  
Jano y la. etna. solemnidade del  
deudo. Por harerla como la h. e. de fha  
l. e. a. gradable. Ex. p. on. ranea. volun  
tad. sobre que denunio la ley. que dice que  
la Donacion. In. p. enna. q. enera. h. e. uno  
h. e. deudo. h. e. bieng. de. lo. qual. h. e. uno  
Empobrecer. m. b. a. h. e. con. las. del. orden  
g. m. e. n. t. o. de. al. fha. en. con. y. de. fha. la  
de. h. e. n. a. y. de. los. quatro. años. que. con. for  
me. a. ellas. tiene. Para. Pedir. de. p. o. r.  
de. re. con. tr. a. r. o. o. de. p. l. i. m. e. a. la. m. r. a. d.  
el. h. u. o. p. r. e. i. o. y. l. e. d. a. P. o. d. e. r. d. f. a. c. u. l. t. a. d.  
a. l. d. h. o. G. a. n. n. a. b. a. r. r. o. r. e. u. n. a. d. o. p.  
que. de. r. e. h. u. e. g. o. t. o. m. e. h. a. p. r. e. h. e. n. d. a. l. a  
t. h. e. n. e. n. c. i. a. d. P. o. s. e. r. i. o. n. de. d. h. o. r. b. i. e. n. g. d.  
f. e. l. a. d. a. P. o. r. e. l. o. r. o. g. a. m. e. n. t. o. de. l. a. e. s.  
c. i. p. u. r. a. = d. e. l. d. h. o. G. a. n. n. a. b. a. r. r. o.





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En Comissio por el m<sup>o</sup> Don Interposita  
Persona en Juicio m<sup>o</sup> fuera de la  
cuyo cumplimiento de Obsequia e Honor  
alorio y Honor alorio de Donen Por  
bia Repena y pacto con benruona. Dos  
cientos Ducados deuelon aplicados. La  
ym<sup>o</sup> tal Para Sacamara Perunag  
laorra Para la parte obediente que la  
obiese Por firme y la Pena Pagada uno  
o prauisado, de m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> da, no laua de,  
Cumplido e executado. Thensu deerta  
cripta. Deuay o conuerto de don Por con  
tutos y ennegados a diuoluntad renun  
cian las leyes de la entrefa su Prueba de  
crep<sup>o</sup> en el dolo de engano y demas de  
cabo y tieneo neruano. Tho capitian. On  
franc. brado por fuerza de la Donay. bare  
el Juram. neruano, de cada uno de los  
otorgante. Parals au<sup>o</sup> cumplir obligan  
sus Personas y bienes au<sup>o</sup> los y por haues



SEI I COVARTE. DIEZ MARCAJ  
VUEIS ABO. DIEI SEI SCIENI  
TOSI UNTE ITA VOCHO.

Don Pedro Mas Luján y De Comag que  
Cada uno en su pro y de sus causas que  
dean deuan conorer experia Mas de las  
vii. Venunan otro foro que angan Ma  
nen y la ley non beneu + a su iudicione  
omnium iudicium Para que a ella Pro re  
dan como Por. di. finitica a suz conpe  
tente Parada en autoridad de susa suz gada  
Renunian todos derechos y leyes de la fa  
bor y la general en forma y a los o tor  
gante que lo es. <sup>no</sup> de fe tanora lo firmo  
el que dize y por el que no interaja de  
que se que di se no saue deudo teriges fue  
vuz de la nra fe de un verso a un in de da  
tando de Bay, a la donna de un  
e ller, = n.º venca = lo = em do = su =

Don Antonio de  
n.º de un in de Bay  
Antonio de Bay







Asensio de figueroa

Padre de la casa de la corte

Diez y siete de mayo

103

SE LLO G V A R T O . D I E Z M A P A N  
V E D I S . A N O . D E M I L Y S E I S C I E N T I  
T C S Y S E T E N T A Y O C H O .

Sendam

Yo el Rey como yo el Rey de Castilla de figueroa  
 Monja de la casa de la corte de la Santa Clara  
 a esta ciudad de Herrera con licencia de proveer con  
 consentimiento que para otorgar esta escritura de la  
 a la familia de la fuente rapata abadesa  
 del año conueno que era presente. Yo el Rey  
 año de la ley de los reyes en barante forma  
 la qual se da luego a reo de la dicha de la casa  
 de figueroa de ella dando otorgo que yo en  
 a senda nuevo a Pedro Palero de la corte  
 meca de veruno de la dicha, un marca de  
 de morada que tengo de Pedro Perma de  
 propia en la Plaza publica de la dicha  
 Linden de la una parte conca de Pedro  
 moxillo solana por la otra parte e quito  
 a la calle de la bodega. Postempo deoario  
 de quatro años que anda comienza a correr de  
 contarse desde el día de la dicha denuncia  
 de la dicha denuncia de este presente año de  
 fenezcan otra vez al día del bendito deo. de  
 ochenta y dos, porque el año de ochenta y  
 coligado de obligacion de dar me pagar me  
 a quien mi casa obiere quatrocientos y quinientos

Quatro Reales deullen Encada uno de  
ellos Pagados en esta manera, los quales  
Diferencia de ellos que meace para hacer o  
a quien m<sup>o</sup> Poder y Causa obiere, o los  
quales Quatro Morcapellany delacavilla  
del. con Juan Paga, sea En la yleria  
Mayor Dencia, de la yleria de la dencia,  
los quales dhas de Partida hazen dhas  
Caridad y se eche para En guerra La  
Ultima mostrando Carta de Paga de aver  
Cumplido con su paga, los quales a de Pagar  
En los Pagos quales de Permiso, cada  
una de las dencias y diez y siete acado para  
la Porcion que le toca que la Primera ad  
ser para el dia de San Juan de Junio de  
el año berriero del. y se eche a muerbe, y  
hazra para otro dia de pagua de na  
vidad del mismo. Para su suyo muerbe  
de mal Paga y plaros año En por dhas  
y paga En por de paga hasta ser cumplidos los  
quatro de se a vendamiento Durante los  
quales me obligo ans le quitar dhas cosas  
Para otorgar alguna Por mal m<sup>o</sup>nta  
Caridad que por ella me den Para cuyo efecto  
Las oporco En bastante forma Para que  
Para con esta carga a Poder Detenero otras



Este es el que adquiera Dominio del  
 qual ninguno de ellos hasta ser cumplido  
 los quatro años de esta venda ni en  
 el tuyo otorgamiento e Estado de los dho  
 tenidos el dho Pedro Millan de la corte  
 entendido de su tenor por averse me leydo  
 de verbo ad verbum por el presente e<sup>do</sup>, otorgo que  
 la arrendada e por ende segun como en  
 el dho contrato se obligo a pagar a dho  
 da fuese la de figura o quien supiere  
 obiere. Y a la capellanía de la capilla de  
 Juan de las, los dho quatrocientos maravedís  
 e quatro d. de vellon. En la forma e por  
 e veros en m<sup>ta</sup> las dho cosas por los dho  
 quatro años de esta venda de que me doy  
 por contento e entregado a m<sup>ta</sup> voluntad de  
 sobre que tenen las leyes de la entrega  
 supueba ser en del dho e engaño me  
 obligo a hacer los toparios menores de que  
 necesitaren dho cosas. Porque los mayores  
 ande ser por cuenta de dho a venda de y  
 entoda lo demas aguardar e cumplir el  
 tenor e forma desta escritura e pagar dho  
 cantidad a los plazos con las condiciones e  
 usuras e sumas de la dho venta e pagada  
 en moneda a m<sup>ta</sup> e con las de la  
 cobranza de ello quiero se executado



SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En virtud de esta compra sin mas recado  
A cuyo cumplimiento primera cada una de las  
Partes obligamos de cada una de las  
una y sus bienes y cosas que de ella dependieren.  
El dho Pedro Millan de la casa de su señoría  
y bienes presentes y futuros Damos y otorgamos  
los dho Juery y Jurarias que cada uno es  
de su feo y Conqueos y Derechos Demos y otorgamos  
y negocios Pudan y deuan conozet Experia  
A la dho Juraria de Beneriarnos otro foro que  
teniamos y tenemos y la ley de conbeniente  
Jurisdiccion omnia Juricun para que a los dho  
don como por la dignidad de suer competente pa  
En autoridad de cada una de las Venuriamos  
todos Derechos y leyes de nro favor y la  
general en forma que es ha en la ciudad de Beneri  
a diez dias de Mayo de agosto de mill y se  
ta ochos años y lo firmaron los oyanes  
Junta de Conchaabadera a quien se elen  
Dy Felonores siendo testigos Lazaro  
Manchado clero de Beneri de la  
por Antonio de mediane

7205 INVENTARIO



SELIO O VARTO DIEZMA PA  
VEDIS ANO DUMIL Y SHISCIENTI  
TOS Y CATELTA Y OCHO.

De Aguas de Duba manes ve  
ginos de llerma =

Lo na parrulela abt  
fuedo paxta

Ja deo Seda  
Los sesenta y tres  
de la racion de si guerra

De la racion de si guerra  
de la racion de si guerra

Antonio de Guadalupe  
Antonio de Guadalupe

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARIA DE ESTADO



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]*



el día 2.º de febrero de 1606

106

Diez maravedís.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Joder da  
Hera

En el nombre de Dios Amen. Yo Juan de  
 Caceres y porras del Consejo de su Mage. y fiscal  
 de su Santo oficio de la Inquisición de esta Ciudad de  
 Her, estando enfermo del cuerpo de uno de la  
 voluntad en milibus años memoria de  
 sendim. natural el quedió nro. q. años sea  
 vida de carne ay en la Corte de los Emperadores  
 de la Santísima Trinidad Padre hijo espíritu  
 Santo tres Personas distintas y un solo Dios ver-  
 dadero y uno de aquellos que se e. y confiesa  
 que Santa madre y gloria Católica Romana  
 después de cuya fe y doctrina recibidos de sus  
 pastores y movi como católicos y fieles cristianos  
 que viviendo me a la muerte que escora nro.  
 es toda criatura humana de seran lo ponu  
 mi alma en verdad a carne de sal b. en  
 el día de aquello por mi Incuria oia de b. en  
 ala vida en la santísima nuestra Señora para  
 que Incuria en el día de mi Incuria  
 con mis pecados y lo mismo. Por lo que  
 ayudo. Los señores de la corte de la







10)  
Yo me llamo y valiendo como yo mismo  
Quiero me hallar a descomulgación por  
Aquel desde luego reboco y anillo y de por  
ninguna / otros que le quiera tener. Sub  
diles Poderes para tener que antes de  
bien lo notado por escrito o de palabra  
o en otra qualquiera manera que quiero que  
grabar en lo que se en su nombre fueras  
del Ans el que en su nombre de los Poder  
en su nombre a llevar y notado lo  
a los bispas de la ciudad de Sevilla en su nombre  
Aquel que yo que la he por mi nombre  
Alma y por su nombre y voluntad en su nombre  
bien forma que puedo y de hecho lugar a  
por de las como de los desde luego para  
quando llegue a las de mi nombre  
nombrado. Desde luego nombrado y en su nombre  
luna que me cuerpo sea con todos  
en su nombre en el qual me he dado al  
Convento de mi Padre San Juan de la  
Regula ob servancia. En su nombre de la  
y mi cuerpo sea notado en  
una bita de esta Relación y desde luego  
lo Pido de la Pape de Lima de mi



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANGE DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Mi hermano Quien los Muertos mueren por  
acho con sus Sedas Sepoluras en la  
Parte donde mis Alarcas nombra en pa-  
gando en la misma forma de limosnas  
a donde chaca de poris en la forma que  
se acordara Para que quando llegue el  
Caso de traslado de mueres a la ciudad de Se-  
villa en la disposición orden de dho  
Almo de Arabes Por ser mi voluntad  
que dho traslado se haga en la ciudad de Se-  
villa y se ponga mueres en la ygle-  
sia mayor de dho ciudad donde soy de-  
berado de dho Santa y gloria en el en-  
tiempo que el Almo quitase de la confor-  
midad que lo di pareciere, y en ordena que  
en esta con conformidad se me de sepultura  
en esta ciudad de Convento de San Pedro  
grande Porbia de de poris, Pido y ruego  
a mis Alarcas que se les nombrar  
hagan la dho licencia con el de guardar



SELLO VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTA  
Y OCHO.

De dho Conuento Para que an' loenga por  
bien de ayuntamiento de Simcina

En quanto a la dho tenencia de la corporacion,  
de dho cuerpo Para que se haga un deposito  
en dho Conuento de dho Padre de San  
de esta dho d. Dey Poder a la albarca que  
nombrare Para que lo dispongan como le pare  
ciere que Para En quanto a esto lo de su  
voluntad

Para cumplir de pagar esta d. d. en  
Por lo que toca a los gastos que se hicieren  
en dho d. an' Para mención de como Para  
las misas de dho d. que se  
hicieren Dey Poder y facultad a los d. d.  
Don Juan, Prior de la d. d. d. d.  
de d. d. sean misas, en quince  
a d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
a d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
teniente en dho d. d. d. d. d. d.  
vidan Para que de lo que se d. d. d. d.  
rudo de d. d. d. d. d. d. d. d.

Aunque sea Parado el caso de albaque  
es Parado e hecho Prologo El termino  
peruano

Complido de Parado e hecho  
que en su nombre hiciere de Nra dho  
y arzobispo e Audiencia de Sevilla y sus señores  
en virtud de este Poder. El Venaniente que  
que dare de los dho bienes asi muebles  
como fijos se no biente de dho dho dho  
y que en qualquiera manera me per  
tenieren toca de teneres de dho dho  
y nombres de dho dho dho dho  
reca de los dho a Nra dho Parado  
e hecho y dho dho dho dho  
Poder de Nra dho

Como dho es Por este dho Poder se bo  
ganillo o rraqua segun se to rra dho poder  
y cobdillas que Nra dho dho dho  
otorgado Por escrito o de Palabra e en  
una qualquiera manera Porque lo  
ade ser como e Permanente e que hiciere  
en virtud de este dho Poder  
En su voluntad que respecto de tener como

Tiene una capellania que fundo don fernando  
 Carras cavallero & la orden de Santiago reys  
 que fue de laud, de mudica lruidera en la dal  
 y schial de venta, al lugar de beun cres  
 Reyna & Galicia, el dho don xpohe muiñ  
 mrobains, dos frutos y ventas que se autocados  
 sus e derruido de la casa encantada de diez y  
 ocho mil reales. Poco mas o menos, e mero  
 luro ad se den a dho mrobains de mro  
 bieny cumplim, haera dos mil ducados e  
 vellon si que de la dha de quenta a lguno por  
 Caron de duros de cobranza en otra qual  
 quera manera que los a la abdo. en los  
 quatro chor dos mil ducados que dan en pre  
 hendido, los dho diez y ocho mil de dho  
 mas o menos que an entrado en mro poder  
 el conre de claracion y adbevenia adethe  
 qer cumplido e fues la disposicion de los  
 mro mro

Declaro que tengo en mro y lruido a  
 Catalina picharda, de maria picharda y lruido  
 vani mismo. De Pedro barquez y Juan manuel  
 de aullana, e mro o lruido se leca cada uno  
 luego que se lruida de mro bieny. Desuero



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Reales de uelton y un luto Por unavez de  
nomas Por que me encomendena a di-

Declaro que en la uida de Medina a No  
seos tengo algunos bienes en muebles como

Cayzer. Es mi voluntad que a los mexos muy  
bien Pareds a ellos se den a mi hermanas

Da Anconia de Erucar de la uida a mi  
Conuenio de Santa Clara de la uilla de uer de

Y nos ha uientos Duados de uelton Por una  
vez Para ayuda en uer de uer de uer de uer

en uida y que con ellos pueda mandar de uer  
de uer de uer de uer de uer de uer de uer

ma o de las personas que le pareciere, de las  
manday ayuda de uer de uer de uer de uer

alimentos con que hasta aora le es corrido por  
que indetermnada voluntad es el que

se le da de mis bienes Por los los dias de  
de uida

Por quando los bienes que en uer de uer de uer  
de Medina de muy seos conuen en uer de uer

de uer de uer de uer de uer de uer de uer  
de uer de uer de uer de uer de uer de uer



EL GOBIERNO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
EN EL DIA CINCO DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

Se acuerda en plura de algunos bienes y  
muebles que los D. y Señores de esta causa de  
el Sr. D. Juan de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios  
dehariid, D. los administrados en virtud de  
su poder. con voluntad de los como se sigue  
Por D. Diego Perez de Vega y el Sr. D. Juan  
Garcia Sanchez Perueros, D. Juan de los Rios  
Antonio de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios  
Señores de haridad de los que por lo  
que toca al tomar la dicha cantidad de los  
los bienes que se nombra de los de los Rios  
y cada uno de ellos con el Poder de  
veras para que en orden a sus bienes y de  
los que se hacen de los de los Rios que  
sean necesarias Judiciales o extra Judiciales de  
y hecha esta dilacion. los dos facultados para que  
puedan vender los bienes de los de los Rios  
en la mejor forma que pudieren porque  
lo que se refiere de ellos manden de los de  
los de los Rios y pagar los de los Rios  
que se refieren de cada a la dicha manera  
en primer lugar de los siguientes que

Com? Plu... todos los dias  
subida como lo echo hasta a que a mas  
alho... Por el... y...  
que... y que me en comendado  
y todo lo... a las buenas...  
sobre... a quien... y encargo que  
lo que... a... mis...  
hacer y hacer las... que le...  
en las... y...  
berg... y...  
manera que le... sea a...  
Mexico para con...  
mi anima

intercomis a lo qual...  
seme en... a Merena a...  
de... a agosto... y...  
ochos años... y lo firmo...  
Juan de... a quien...  
de... llamado...  
Jimenez...  
de...  
de...  
Busta... mayo



1811

1811

La Censura Pública ve  
unos otros

Estado y Guardacostas  
y Portas

Alm  
Antonio de los Rios  
y

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Memoria de las deudas, que a mi Diego de los Rios estan debiendo las personas siguientes  
primera mente en las Casas de Reyna

|                     |  |     |
|---------------------|--|-----|
|                     | Anton martin magilla vecino de las casas cien R <sup>s</sup> de la renta de un bui       | 100 |
|                     | pedro Cueva mellado quatro y nuebe R <sup>s</sup> de media Renta de un bui               | 099 |
| figo 2 <sup>o</sup> | Gu, muios, mi Cuñado setenta y dos R <sup>s</sup> que le preste por ha cas la buena obra | 072 |
|                     | fran <sup>co</sup> Cueva dos fanegas de trigo, que le preste                             |     |
| 6 <sup>o</sup>      | ant <sup>o</sup> guon dado seis fanegas de trigo que le preste                           |     |
|                     | z para eso me adado cinq <sup>ta</sup> R <sup>s</sup>                                    |     |

a Naval de Reyna

|                |  |     |
|----------------|--|-----|
| 2 <sup>o</sup> | alonso de mena cien R <sup>s</sup> de la Renta de un bui               | 100 |
|                | mas dos f <sup>s</sup> de trigo que le preste                          |     |
|                | fran <sup>co</sup> mendes, cien R <sup>s</sup> de la Renta de otro bui | 100 |
| 2 <sup>o</sup> | mi Cuñado x pto ual fernandez, cien R <sup>s</sup> de Renta de un bui  | 100 |
|                | mas dos f <sup>s</sup> de trigo  |     |
| 4 <sup>o</sup> | Gu <sup>o</sup> moreno de <del>...</del> de trigo que le preste        |     |

Merena

|                |   |     |
|----------------|---|-----|
|                | Gu, moreno ochenta y dos R <sup>s</sup> que le preste                         | 082 |
|                | Gu, morillo setenta y seis R <sup>s</sup> que le preste                       | 076 |
| 4 <sup>o</sup> | Gu, martin christiano f <sup>s</sup> y m <sup>a</sup> de trigo, que le preste |     |

Merena

|                |   |     |
|----------------|---|-----|
| 8 <sup>o</sup> | don bes nas dino morillo ocho f <sup>s</sup> y media de trigo que le preste                   |     |
| m <sup>a</sup> | alonso martin ganadero a nel to le dillo m <sup>a</sup> f <sup>s</sup> de trigo que le preste |     |
|                | a gustin de driguez, z ruben mana catalina por su madre seis f <sup>s</sup> de trigo          |     |
|                | fran <sup>co</sup> godillo treinta y ocho R <sup>s</sup>                                      | 038 |
|                | don ag <sup>o</sup> sauel de maga treinta y un R <sup>s</sup>                                 | 031 |
|                | x pto ual de toro quin <sup>ta</sup> R <sup>s</sup>   | 015 |
| 4 <sup>o</sup> | Gu, decas de nos el biebo una f <sup>s</sup> de trigo z para eso debo z o a el dicho          |     |
|                | catos ce R <sup>s</sup>   |     |
| 4 <sup>o</sup> | mi co madre maria sanchez, una f <sup>s</sup> de trigo que le preste                          |     |
| 2 <sup>o</sup> | andres arios dos fanegas de trigo que le preste   |     |
| 4 <sup>o</sup> | elie <sup>o</sup> diego sanchez una fanega de trigo   |     |
| 4 <sup>o</sup> | antonio me santos e lbaquero una fanega de trigo  |     |
|                | z para eso me adado seis R <sup>s</sup>   | 016 |









De la mayor D. de Pague de Simona

La misma se pagan de Simona cinquenta  
mrs de renta de la mayor de Simona

Es por voluntad se pagan de Simona por  
Intencion de San Pedro de S. Juan

Otra de Simona de Simona de Simona  
de Simona de Simona

Otra de Simona de Simona de Simona  
de Simona de Simona

La misma se pagan quatro mrs por la renta  
de quien fuere a Simona de Simona

Otra de Simona de Simona de Simona  
de Simona de Simona

Otra de Simona de Simona de Simona  
de Simona de Simona

De la mayor de Simona  
Grande de Simona de Simona de Simona

de a cada una de ellas treinta y quatro mrs  
con que la renta de Simona de Simona

Declaro que tengo una cuenta con Simona  
de Simona de Simona de Simona

de Simona de Simona de Simona de Simona  
de Simona de Simona de Simona

de Simona de Simona de Simona de Simona  
de Simona de Simona de Simona



SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Declaro que en los dichos diez maravedis  
 no se debe dar lugar a que se pague  
 de la parte que me bendió mandado de la  
 Declaro que no me acuerdo de ver otra cosa  
 por la alguna mandado que lo que con buena  
 verdad se averiere en los dichos diez maravedis  
 Declaro que la persona conchendida en el  
 memorial que entrego a la Real Audiencia  
 de Sevilla de los dichos diez maravedis  
 pagados que en el memorial se mandaron  
 cobrar en cantidad de Paragayo e ferope  
 de Don Juan de la Cruz de Vera que se  
 se verifico quando llego el dicho deus de  
 Declaro que no se averia de primer  
 matrimonio con Juan Rodriguez de  
 con orden de la Santa madre y gloria de  
 matrimonio que conia se lo hauro de  
 obitos y presencias de don Juan de la Cruz  
 a Pedro y Juan que y oiben  
 Declaro que al tiempo de quando case con  
 dicha Juan Rodriguez de Vera no se dio  
 a matrimonio con dicha Juan Rodriguez



SELLO QVARTO. DIEZ MARZO  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Paulo de los Reyes sacunas Laura no billa  
la otra saca hecha de las que las otras de los Reyes  
Procedieron de las de los Reyes, la qual  
fue en el mes de Agosto en el Parage en  
los Reynos de Castilla

Declaro que estoy casado de segundo matrimonio  
con Ana de los Reyes y de los Reyes, y de  
tiempo quando fue con el dicho de los Reyes  
a matrimonio de los Reyes de los Reyes, y de los  
biens que tengo en el. Y de los cavalleros  
y de los cavalleros no llevo a mi poder  
ningunos bienes siguientes

Y para que conste de esto a cada uno de los dichos  
partes nuevas. Unos de los dichos de los Reyes  
Unos de los dichos de los Reyes de los Reyes  
quinta de los Reyes = Don Juan de los Reyes  
Declaro que durante el segundo matrimonio  
en propiedad de los Reyes sacunas y de los Reyes  
de los Reyes de los Reyes de los Reyes  
de los Reyes de los Reyes de los Reyes de los Reyes  
de los Reyes de los Reyes de los Reyes de los Reyes  
de los Reyes de los Reyes de los Reyes de los Reyes

me tengo mas bien que los con que  
como la refenda se hallan muebles en  
el molino que tengo a vendada, la  
beinte y tres cavallos y las deudas que  
comiene aho me meual

Declaro que de segundo granmo me  
que el congado con su dho. Sr. del cas  
allo conrauido y de su dho. Sr. me  
hijo, legitimo a Francisco D. y suel de  
pequena edad Declaro lo an. Para que

contra  
Declaro que de los arrendados a la  
Venta de dho. molino Al Sr. D. Antonio  
Cañera y su hijo y herino. desta ciudad  
Hoy fanyas de riego hasta el dia de an  
Anduy de la Parado de riego y here, y  
lo que a su dho. Sr. de dho. dia y Cañera ha  
Membrero de riego y su dho. Sr. de riego y

ocho  
Declaro que de riego y su dho. Sr. de riego y  
dad de dho. Sr. de riego y su dho. Sr. de riego y  
se meduenen a riego

Para cumplir y pagar en su dho. Sr. de riego y  
menos de lo a mas en el conheuido





Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SISCIE  
TOSY SETENTAY OCHO.

De ningún va ser m. Efecto de qualq  
 kera m. terra m. <sup>dos</sup> o cobdiu l. y podany p.  
 tenar que ante se cite que fho. Doyados  
 Doyados de Salabraz Enoria qualquiera  
 manera que quere qui nota lean m. hagan se  
 en fho. m. fuerad. la sus era que a  
 Presente haze Doyados de qualquiera  
 que la sea por m. terra m. Doyados  
 Potencia lo tenad en la m. exorbis  
 y forma que Doyados ya lugar de derecho  
 Doyados lo que fho. Doyados  
 Doyados Publico y tenad en la m.  
 dad de llerina a tres dias de ller de  
 aynto de m. y Doyados nocho  
 año. Doyados lo que Doyados  
 Doyados Doyados lo fho.  
 Doyados a la fho. que se no aver  
 fienda m. y fho. llamado Doyados  
 Doyados Doyados. Doyados  
 Doyados Doyados Doyados



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

M<sup>o</sup> de Carpinteros Jacuán de Bust  
ta mance Peinos de Arena =

M<sup>o</sup> Juan de Bustamante

Ante mí  
Ante mí  
[Signature]

FERNANDO OTTAVIO DE  
 FELIX Y ANTONIO DE  
 ARDIZ Y ANTONIO DE  
 ESCOBAR Y ANTONIO DE



[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be a formal document or a letter.]





De las jera que hare tres fanegas Medias  
 de trigo embreadura que linda con tierra  
 de Don Juan de Casals Capellan m. r. d.  
 tierra de las cap. de Don fernando de cas  
 das, y la otra que llaman la Puelera  
 que linda con la Pumeia quinteua de la  
 alhera de honde de cho rios de la Puelera  
 que hare ocho fanegas Poco mas o menos de  
 trigo en embreadura, Para que las Goras  
 de cho Juane Sanchez buquero y la mujer  
 Portada, los dias Navida de cho diego  
 Sanchez Perro por sabieney binculada  
 de la qual es de cho Juan Sanchez bu  
 quero aporads de cho la m. de la que to ca  
 de cho Penlora, de cho recho de cho m. que  
 y de cho Alberos bar bichado de cho m. de  
 ano Parado de. de setenta y tres de pid  
 el furo de cho de. de setenta y tres  
 Despues de lo qual entue los cho diego  
 Sanchez Perro y Juan Sanchez buquero de  
 Puerto de manda el m. de cho  
 Proprietor de la Provincia de cho de  
 la Provincia de cho de cho de cho  
 diego Sanchez Perro que el cho de cho

120  
Sancho buquero laudado a hazer buena la  
benta de los dnos que viene en el presente a la  
de bien benida a la villa de la lina de la lina  
linda con olivar de la lina, dnos de dnos  
Sancho bellis. Detraheo que Destina. Por  
que laudado Pagado de dnos Destina de  
de dno Juan Sancho buquero de la lina  
de manda sobre en dno a hazerle  
buena la primera y segunda de dno por  
lo que toco a los dnos de dnos de la lina  
de declarada. Sobre lo qual Sancho  
cho a dnos autos en dno audiencia, y  
aora considerando que los dnos son de dnos  
de dno fines Inviernos de que de dno de dno  
ocasionan muchas cosas de dnos de dno.  
mente Por conservar la Paz amicia. y  
Union como hermanos. y por otras causas  
causas que a ello se sigue, una misma y  
conforme a las tres organtes Informados  
de dno de dno de lo que en el presente es  
conviene hazer de una que ha mejor via y  
forma que pueden, de dno de dno de dno  
de dno de dno de dno de dno de dno  
de dno de dno de dno de dno de dno



SELI O Q VARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sanchez Perros seaya de quedar de que  
 con la propiedad de las dhas. Doctrinas de  
 las dhas. Alcazar y la Penitencia de las dhas.  
 segun en la forma que la Gozaba el  
 posey. Antey de abuelas prometido en  
 lote con la dha. Subterranea y su Parado.  
 Venta libre de el dho. Juan Sanchez  
 buquens seaya de quedar de que con el  
 ano abiar de suerrima de bien benida de  
 lidad y declaras en esta escritura para  
 que use de como era suya propia de  
 gun y como lo tenia Antey de que se avien  
 a la compra de venta de el en el dho.  
 Diego Sanchez Perros y Juan Sanchez  
 buquens, para cuyo efecto de el dho. Don  
 por dho. charral de de Perri que bu  
 de m. e. f. los autos nos en Am ba  
 audiencia eclesiastica y secular para  
 el de de el dho. asia ni en unos algunos  
 para m. e. f. para m. e. f. para m. e. f.



Chuzen Gracia y Donacion Buena y buena  
 Perfecta y fechorable a la que el derecho  
 como sea encribido baledera para impedir  
 mas sobre que se venirian las leyes del ordenamiento  
 Real para encribir de la casa de honrar y de las  
 quatro años que con forma de las tenian  
 para Pedro Perez <sup>on de rehenato</sup> de las  
 a mas de lo que como en ellas se contiene  
 y el conueno de esta escrupua todo a un ten  
 antes de dar por conuenos y entregados  
 cada voluntad venirian las leyes de las  
 entrega de puebla Perez <sup>on de las</sup> en  
 panto y las otras que en esta searon hablan  
 para las <sup>on de las</sup> cumplir obligan <sup>on de las</sup>  
 bienes a un de y poraber dan poder a los  
 de Jueces y Jurados que cada uno de sus  
 y con Jueces y Jurados de sus causas y ne  
 gozios puedan deuan conuer. Experiencia  
 la de esta heredad. Venirian otros for  
 que venian y Jueces y la ley con bene  
 de su jurisdiccion a un Jueces y Parag  
 a ellos y a su fin como Parentones  
 la Jimnua a sus conuenos para dar











Yo Juan Sedigan Por mi anima e Intençion  
Yoze misa terada de sacra m. de pagueda  
Simorna,

Yo asimismo Sediga Por mi deuozion unamisa  
al anjel de san juan y otras cosas espirituales  
santo y el Padre en Simorna.

Yo Juan Sedigan Por las animas de las Penonas  
aquien fueren algo en sus o. y obligas. Penitencias  
malcumplidas. ocho misas teradas. Yo sepague de Simorna

Mando Sediga una misa terada a la Virgen del  
Rosario: otra a la de la granada: una a la de  
Charolida: otra al santo christo de alamea: y otra  
al santo christo del obispo Yo sepague Por todo lo  
de Simorna

Mando a las mandas forrosas y a los tumbados a cada  
una un real en Simorna Conque las apues del d. de

Yo Juan Sedigan  
Declaro que yo y deuen do a Francisco grande higuera  
Yoze de una ropada, mando sepague

Declaro que Francisco quemore el sobrenombre de  
villag. que conore y fue el de beca misa de meca y deuen do  
veinte y siete d. de una camisa. que le bendi. m. de cobien  
Yo Juan Sedigan me deue que fue el de meca y deuen do  
deuillag. ocho d. de una media que le bendi.

Mando sepoben  
Declaro que la Calderona Verina de san. de u. g. m.  
deue puebe. y me dio de una colonia. Cobien se





SE LLO VARTO, DIZENARA  
 VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y SETENTA Y OCHO.

que lo que Conciencia y de la Piedad  
 deus el Pague y lo que se mediere sobre  
 de lo que que tiempo y quando cono jernal  
 cuimonis conlacha. Suel debe a mi mujer  
 no tiene bieny algunos conque con los conque  
 me hablo conque. La dha mi mujer, al  
 qual Pido y encargo de Cumplim. uel  
 mitoram. En Reconocim. y macionis  
 que es no terido respeto de que el dha que  
 tra lo con que no aenida a un. Alguno.  
 La qual Pido y encargo. Pura en quanto Alardes  
 que seiran aenida a di fuerre. necaderes  
 Persona, a suitar la quenta con ellos. de la  
 que seiran. Pura, es de lo dha. Porque de  
 no poder la dha. me cadere y lo dha que  
 se fiera comado. Pura, de la dha. en hare  
 Para que en todo tiempo conre de lo dha.  
 adon, y que juazia no tra. de alguna le  
 pueda obligar a dha. mi mujer a que Pague  
 por mi. Mas de aquello que la dha. en que  
 por ninguna causa ni razon que sea respeto  
 de lo dha. los bienes conlacha. de lo dha.

281  
dha m<sup>ra</sup> mujer aunque sea Para el Cum-  
plido de lo que se trata en el. Por que yo de lo de lo  
ala voluntad de la dha m<sup>ra</sup> mujer  
declaro asimismo que su marido m<sup>ro</sup>  
hermano me era deuenido quinientos  
de de Voto de un mil que le bendi de que  
ay papel grande se cobien

Para cumplir y pagar en el mes  
de mayo de en el contenido de lo que  
los Formos al barca desta mercaderia  
La dha m<sup>ra</sup> mujer y a sus hijos Alonso  
bero herino de tarazona cada uno deolidon  
Para que con la voluntad de la dha m<sup>ra</sup> mu-  
jer se cumpla y pague aunque sea para lo  
el año del albarazgo Para cuyo efecto yo  
Logo de termino y exzerario para que en  
cumplido

De cumplido y pagado en el mes  
en la forma que se vea quieros de m<sup>ra</sup> es  
lunad que todas las cosas que se hallaren  
en ser au en caridad como fuer de el dha  
a no y libe la dha y fue de de la m<sup>ra</sup>  
muger por lo como son de los propios  
y aya de heredes en alguna manera  
tubiere otros que me toquen y pertenecan

FABR  
MAY

Por qual quitta causa y razon que sean por  
quasi e in voluntad e motener in serm  
huidus foras

De nuevo y amlo D. D. D. Dominguo de  
ningun bala ne fero otro qual requierate  
ta m. mandas legada codicilos y o dem  
Pas a totas que ante de este aya fho dora  
gale porcupis e palacia y en otra manera  
aunque tengan clausulas de ser pacois que quier  
que no balsa n embargo de en juicio ni  
fuer a del talus etc que al presente hay  
de otro que el presente es. Publico que  
tajo el qual quier que balsa por m. de  
ta m. Mima y por tuncera voluntad. En  
la meseria de forma que puede y alajar  
de este que es fho en la ciudad de leon  
a cinco dias de mayo de mill y 200.  
Hicieron yo chris e de por el notario  
que de cler. de ofe conocho lo firmo  
y notario a m. Diego que di sero sauer  
hendo tuncera llamado de Vega de  
ayutin e buita de Diego  
Ca Villa villa Es auon

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

*Sancho Moreno Verinos de la  
reina*

*Juan Comilla  
y  
Juan Comilla*

*Recibido  
por el Sr. D. Juan Comilla  
y Juan Comilla*







De Santiago que ha en la quinta a la calle pas  
 de Hospital de la Theresa de San Geraguello  
 Pauce Concazar de Juan Leon de los Sportasos  
 con la casa donde se presenta bibe de Aguardiente  
 la pila y otros linderos las que se aunque a Sancho  
 de las a algunos rentos con otros bien y otros. Pero  
 por cabe mucha mas cantidad de la que en  
 porta la diente Principal de los quatro uen  
 sea ley de dicho rento de los Vedios por tales  
 las de las de agoro de ademas de pagar lo  
 que obligo a guardar y cumplir que muerde  
 los guardaran y cumplieran las condiciones de  
 suya merced siguientes

Primera mente con condicion que las dichas a  
 yo y otros diremos las abemos de tener en hielos  
 bien labradas Cultivadas y bene fiadas de modo  
 lo que necesitare de manera que bogan en  
 auno y no bogan a disminucion. Mas tambien  
 lo an de poder el Coleccor a charne nueva  
 que represente de lo que adelante se mediere  
 mandarle para laborar y reparar por  
 lo que en ello se gatare excurarame de quien  
 ni la una obiere en suid desta escritura. Y  
 con los dichos de declaracion de la parte  
 por cuya mano bieren dhas factos y deudas  
 lo deora prueba  
 con condicion que las dhas cosas ni come













OS 1583<sup>do</sup> Don Pedro de Almagar de Sacristan de  
Santiago procurador de la Real Audiencia de Leon por sus  
señores don garcia de san Pedro por la Real Audiencia de  
Dios Prior de esta de Leon de su may. don capellan  
de honor de = Por quanto Anterior Juan froycaurado  
los autos de =

Perzión

Lazaro de Caballero Manchado. A cargo de don  
Sacristan de esta de Leon = Diego que en poder de Juan de  
Leon Ferrero depositario General de los caudales  
de las Real Audiencias de esta de Leon depositado  
veinte mill maravedis de Aguardiente de  
de Sacristan de Leon que fundo Gaspar de Leon  
de que escapa don Thomas Juan Ferrero Pres  
vitero de esta de Leon y por que los que no toman  
cargo sobre mi persona bienes y bienes de esta de Leon  
heredad de viñas la gran bodega que tengo en la  
Calle de frente e larro que a linda con viñas de don  
domingo de se Villar y otros linderos que ba de don  
mill ducados y sobre el de sacristan de Leon quando  
mill de sacristan de Leon de que se pagan  
de sacristan de Leon de don Alonso de Argandoña  
y sobre de esta de Leon que de sacristan de Leon  
y sacristan de Leon = suplico a don = mande se me en cargo Pedro  
Justicia de sacristan de Leon Manchado =

auto

De esta Perzión se manda dar traslado al Capellan  
de Sacristan de Leon que en el se haze mención





Unzengo de Sacap e Maria que siendo Gay  
 par de Arminio de que capellan the maystian  
 grado premiten Verino de fa du de que se leman  
 no dar no glado qd em por Lion e Aguermede  
 dha canndad qn Poniendo lo sobre mi Persona qd  
 me y en espaldas sobre una heredad de  
 viñas lagar de bodega que tengo en Saullade  
 fuente e Sarco que linda con viñas de don  
 mingo de Millan qn no linda con la heredad  
 de mill ducados qd lo tiene de carga qua lo tiene  
 de ser de que se Pagan de dicho a la mayora  
 qd de don Alonso de Bazgai libras de una carga de  
 zenuo Por lo qual se publica a todos qd  
 auida qn formacion que se fizo a la mayora de mi  
 Primero Pedido qd mande se me dha canndad  
 dad a cargo que se fizo qd se dio qd lagar de  
 Cañena Man Nado

auero

es faga de suyo de las dhas bien qd me dha  
 en su Primero Pedido qd son fijos de qd bien  
 de toda carga de zenuo memoria de mi mayora  
 mayora qd Patronazgo dha con la canndad  
 que se fizo qd el mismo de qn formacion  
 con el dho. canndad qd se fizo qd en que  
 digan de sacap de qn qd se fizo qd  
 qd se fizo qd de qd qd se fizo qd



nas contentas en su Primeros Decimo  
 es suya Propia libre de toda carga de peso  
 memoria de misas cinco lo mas o cargo  
 Panonazgo o tiene o no gra Camen = o no  
 que ha de ha heredad de viñas la que  
 Gozega contentada de Sarados de tinada  
 en el for auro es suya Propia libre de toda  
 carga de peso memoria de misas que no la  
 tiene solo quatro mill reales de Pringis  
 Bal a los deditos se pagan a la mayor  
 go de dona congo de Cargas En no tiene o no  
 gra Camen goza se la a seguir a que  
 Ca sen la canidad en que se ha apreciada  
 es la heredad soca de su suxa m go  
 firmo y que es de edad de veintey quatro  
 años Poco mas o menos = Lugar de Ba legria  
 manchado = Antemi San San Diego  
 En forma y en la ciudad de Merina en quatro dias de  
 el mes de agosto de mill y seiscientos y seuen  
 tayo no año 20 el Notario e xbruid  
 de la dha comision que me da el señor  
 prior de Puente de la Cruz de Ba sen  
 ria manchado Para la forma



231  
que se le amandado dar los jurament segun  
de sus devedros mende y enino de stazim fho p  
meno de diez ceidad y mende Prupuntad por  
la penzion y auto = fho que conoze ad ho lazaro  
de Salamanca por cui Parte representad  
y saue que susod ho goza y posee quieta  
y pacifica m por suia Propria cona herencia  
de bino y lazaro y odea que esta en la villa  
de fuente sacro que linda con la villa de  
de don Domingo de Molina y otros linderos y  
en sus libros de cada cargo de suso memo  
ria de mis que mala tiene solo tiene  
y xauamen que no mill de sus de Prup  
ziga se que se Pagan reditos al  
mayorazgo de don Alonso de las Casas eno  
ne ena carga ninguna y gora la seguridad y que  
lo a sea de dos mill ducados que sea a dre  
ziados y que en poniendo y cargando el dho la  
ro de Salamanca sobre cada ha seguridad lo  
y enue mill mar que duran de e no gora  
cozidos aora y entodo mende estar en e no gora  
bien Parados y pagados y quando no lo estan este  
nigo losa cona na y a bono y fha con su Person  
y bienes que para e Molina en cada  
se forma y en que sea lo es la verdad

Jocano de su tuzam glo firmo e quier de  
ciudad de nueva ancia Pedro mendez = Arce  
francisco vagues

2o En el dho de Merena en el dho dia mes  
y año dho de Nacida en ragon para  
la dha forma gora = morario Cerin  
Turam segund dicho de Pedro millan de  
latore mer cada Cerin de la dha = dho Pro  
mendo de dho Ciudad y siendo Preguntado  
por la ragon dho = dho que congo a la  
zaro de la dha que se representa grave  
que su dho dho de su dha dha dha  
heredad de bina lagar y bodega que esta  
en la dha de fuente Largo que se da con  
bodega de don dmingo de millan y otros dho  
laqua = dha poriendo quier = dha  
mente = dha = dha = dha  
y rava es libre de toda carga de peso memoria  
que no la tiene solo tiene quatro mil Re  
a su dho de dha dha = dha se pagan  
dedido adon a los dho de bago de sumario  
gago y in dho de y cargando sobre dha de  
ceda de los bino millan de dha dha  
segun bien dha = dha = dha  
heredad de la dha mill dha de en quiba a  
pregada y es de dha de la segura tenen



Personas bionas que para el cobro de  
 tanto fama y esto de ser la verdad, lo cargo  
 a su juramento, lo firmo y quito de media del  
 teano = Pedro millan de S. Pedro = Almeria  
 Fr. Antonio Barquet

40  
 3

En el pueblo de Merena en el día de hoy  
 no dho. de la dicha presentación y para la  
 de su forma y en el notario de su juramento  
 m.º segundo rec.º de antano marañez me  
 chano verino de la dho. dho. por medio de  
 verdad y siendo preguntado por la dho.  
 y auto = dho. que conoze a Nazario de Bañer  
 ya man.º dho. que representa y rae que  
 como dho. tiene por suya propia cona de  
 edad de viñas la casa de la dho. en la villa  
 de fuente de Nazario que linda con la dho.  
 de don domingo millan y no linda con la  
 que el dho. tiene y que se llama de la dho.  
 dho. de Terroña de una casa que tiene que  
 no mill.º de la dho. de Primi.º de la dho.  
 heredad de que para red.º de la dho.  
 de don Alonso de Carzas y no tiene otra casa  
 ni otra casa de m.º de m.º de m.º a su  
 es de la dho. de m.º de m.º de m.º a su  
 la referido y asimismo sabe que ca









del

Veinte mill mar en Una Partidario en menor  
 ante el Señor presidente que a Razón fueren  
 Prorrogia para que no mande depositar y la Redencion  
 que encontraron de Prorrogia a la de diez y seis  
 y una y de Prorrogia de los de los diez y seis  
 su fuerza y vigor para lo que se de ella  
 y que el <sup>no</sup> se fe de Prorrogia de diez y seis  
 se manda a Juan Pachon se saque en quin  
 el tanto de diez y seis de veinte mill mar  
 e Prorrogia de Prorrogia de diez y seis  
 e Prorrogia en la forma de Prorrogia de diez y seis  
 que se de Prorrogia de diez y seis  
 Simon Pecaudo de diez y seis  
 lo y para todo se de diez y seis  
 e Prorrogia de diez y seis  
 sean fe en su virtud y lo firmo  
 estaua = Antemi m a fe de Prorrogia

y para que se saque la dicha Prorrogia de diez y seis  
 Prorrogia de diez y seis de Prorrogia de diez y seis  
 e Prorrogia de Prorrogia de diez y seis  
 e Prorrogia de diez y seis de Prorrogia de diez y seis  
 e Prorrogia de diez y seis de Prorrogia de diez y seis

Lo Pedro de Prorrogia  
 Prorrogia

29  
 Prorrogia de Prorrogia  
 Prorrogia de Prorrogia

Donca





SELO QUARTO. TERCERA  
VADIA. ANO DE 1811. I. DE LOS  
TOSYSTENTA Y GONIA.

Planca

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Cr  
del  
El  
de  
re  
la  
e  
I  
d











SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey en lo mandado en ella  
 no siendo Poder Vender Dar Donar tras  
 Car Cambiar Pagar dividir ni en manera  
 alguna Enajenar sin licencia y Gravamen  
 de los Señores Principales y su Venca y sus  
 Venca Enajenar que en contrario se  
 hiciera sea ni ninguna de ningun  
 valor ni efecto de la Real Cedula en ella  
 cinco años para poder detenerse  
 o para que el Rey o su heredero o  
 otros de sus sucesores ninguno de ellos  
 con condición que si para los dichos  
 fueren necesarios los dichos Personeros  
 de la Real Cedula cada uno de ellos a las  
 partes que se mandaron con quarenta  
 ni de sus sucesores que cada uno de ellos  
 pagare o quien se oviere de lo que  
 ocupare en la dicha obra de obra  
 para la Real Cedula o por otros señores  
 ni para poder ejecutar como por  
 el Principado en su Real Cedula  
 Original y como el Rey en. Dado

Clasación de la Real Persona que a ellos  
pueda En quien queda al fendo (alzado de  
otra Pueba sobre que demoruo la muela  
Preguntada de la Real

---

Con Condición que aunque por los  
Comdos deerezemos no se execute en  
diez veinte treinta ni mas años. no por  
ero ade Puntua tanta Exequia en  
virtud de esta escritura de tanta quan  
tas beze Puntua comience a  
comer de nuevo

---

Con Condición que cada quando  
de qualesquiera tiempos que no o quien  
medire diez quieremos vedimá de quier  
erezemos lo como de lo hazer a bitan  
lo Puntua dos meses antes al capellan  
que a laaron fuer de dia Capellania  
que en el Interin bu que Puntua que  
por buelta a proponer, de Parado de  
no antes hacienda conignacion de  
porris Real ante el Sr. Provisor o  
er fue oprelado que a laaron fuer  
de esta Prouincia de los dhos. veintio  
mil años del Principio de ezentes

---











PARTE  
TERCERA

Enmendado de financia & sus conge  
 tiene Pasada Enantouada de cada vez  
 cada semana todos Quince & se ve de  
 mi favor y placencia En forma de  
 El Capitulo o de cada uno de los  
 sean deperit de que con fero de cada uno  
 para mas financia de ser menor  
 de veinte y cinco años aun que mayor de  
 veinte y cinco años por ser menor de edad  
 de la ley de abel por firme emancipacion  
 En todo respecto que de mberne con mella  
 por ser menor edad Exonacion expresada  
 onos expresada mionra causa ni rason  
 alguna aun que de derecho me conoza  
 de ser suya m. no impedir de ser suya de  
 venir en m. integran abolucion m  
 de la ley de m. familia el mismo  
 que m. de cada con re  
 ter. Daunque se m. de cada de pro pio  
 m. o En otra manera no vale el  
 ta m. de cada de pro pio de m.  
 caer En caso de m. valer. Toda  
 bra se guarde cumplida y Exonacion el  
 th. m. forma de la Exonacion





Para que venga el fecho de las cosas con  
juicio de S. dho. de querrim. mis. de las  
ra. A peto. A curato. A las dhas. m. y  
hermanas. Memorias, otros p. Poder. con  
plias. A que de derecho se requiere. A  
necesario. Diego. Gallardo. haues. Verino  
de Loulla. de ra. g. ordinario. de ella. a la  
ciudad. de Granada, y en las que menester  
sea. le. dho. dha. ruela. Acuria, Pont  
que. Porra. Comicial. ruel. Acuria. Pont  
en nombre de dhas. memoria. m. her  
mona. Puela. Pedro. de mandar. A  
rui. a bey. lobia. ruel. Acuria. ruel. Acuria  
prena. de la. Persona. o personas. e. Cuyo. cargo  
o. que. a. Paga. ruel. Acuria. del. legado. que  
S. dho. Antonio. de. S. dho. m. de. a  
S. dhas. m. hermanas. menores. e. de. que. en  
conderecho. Puela. ruel. Acuria. de. lo. que. de  
rui. e. lobia. Puela. dar. y. otros. que  
la. Carta. o. Carta. de. Paga. ruel. Acuria. e. m. que  
con. la. fuerza. e. firmeza. que. se. requiera  
con. el. Depo. ruel. Acuria. o. ruel. Acuria  
de. la. ley. de. ella. de. Puela. ruel. Acuria  
de. la. m. ruel. Acuria. ruel. Acuria. de  
mas. de. lo. que. la. ley. e. canon. e. la  
m. como. f. y. la. dho. ruel. Acuria

A todos Perteneciere de Sentarion de  
 Cobranza fuesse necesario para el Juicio  
 lo haya fuesse de los quales quiesca de Juicio  
 y Justicia de el mag. En sus Reales  
 audiencias chancillerias de Armas tribunales  
 que competieren sean de ida y venga  
 Acciones Privadas. Almas Venas trans  
 ges y fermas debiendo como la Potestad  
 a cargo de ellos. De las Contas con los  
 los de mas autos de diligencias Judiciales  
 de esta Real Audiencia que menester sean  
 de para ello Presente Pedimientos testimonios  
 es suplico e scripturas de formaciones de  
 banza de los autos de prueba. Pidaten  
 y otros qualesquiera otros de sus letras  
 los de los notarios de las personas que las  
 Recuraciones de las de parte de ellas quando  
 con benga conclua de cada una de ellas  
 entre la Curia de la Real Audiencia  
 las que fueren Confesion de las de mas  
 y de las en Contarisa de duplicacione  
 quien con deudo pueda de una y otra  
 parte y apertaciones de duplicacione de  
 todos los de mas que menester sea para que





SELI COVARDO, DIZ MARA  
VEDIS, ANGELO Y SETECIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Parada Enautorida del Decano Juzgado  
de nro. en el nombre de los dichos  
leyes de la favor y general Enforma  
de la mayor firmera de nro. en las  
dhas. qm. hermanas de nro. y cinco años  
aunque la Mayor tiene diez Docho, y la  
menor de nro. dar tres de nro. En el dho. nombre  
de nro. Docho nro. y de nro. de la dha. que hay  
En forma de Derecho que abra de nro.  
lo contenido en el dho. Poder. Ya ora ni  
en nro. Algunos dan contra dho. por  
razon de la menor edad ni otra causa  
cun que de Derecho les compete ni de nro.  
dha. ni procedian de nro. de nro.  
En nro. abrogan ni nro. en nro.  
idad ni otras dhas. nro. que se la dha.  
conceder aunque de nro. con nro. de nro.  
nro. a de nro. a nro. no nro. de nro.  
de nro. Pena de per dha. y de nro. en  
caso de nro. de nro. de nro. de nro.  
de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.  
que En nro. de nro. de nro. de nro.

Gallardo que es hijo de Rodrigo en la  
ciudad de Bellin a diez dias de Mayo  
de noventa e siete años. Devenia a los  
años. De los hijos de Rodrigo que es el  
dño. D. J. de los rios siendo teniente. Dño  
Juan de la Pena Proveedor de la mar  
de occidente, Dño. D. J. de los rios  
Alguacil mayor de la ciudad de Badajoz  
D. J. de los rios de la ciudad de Badajoz

A Antonio  
de Badajoz

Ante mí  
Antonio de los rios



Guardian de este dho Convento la Verdad  
En un Cuervo del dho Convento fiscal. de  
presencia de muchas Personas de  
dho Convento con las dhas leyes y dhas  
copia de el cuerpo de el dho Convento  
Poderes nuevos para el dho Convento  
dhas. Una de las dhas leyes se queda en  
poder de el dho Padre Guardian y las  
calle de el dho Convento. Inquirida de  
Juan de Paredes y con la Protesta de que  
cada y quando que por el dho Convento  
Arzobispo de Granada le culla fuer  
Inviado por el cuerpo de el dho  
fiscal se da en negro para la dha  
con el dho Padre Guardian y el dho  
no asi y que era para escuchar  
de lo mismo para el que le audiere en  
dho oficio con lo que se le dho cuerpo  
en dho deposito en un Cuervo que era  
en la sacristia de el dho Convento  
Para que asi con el Rey y presente  
firmado de el dho Padre Guardian y  
de el dho Convento Inquirida a quien  
de el Convento siendo los señores de  
Juan de Barba y Juan de Pedro

Don Pedro Alonso de Pedra hermanado  
Carpenter

Juan Portero  
J. de Torres

Don Pedro  
Antonio

Antonio  
Antonio



Diez marathes?

SELLO MARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*



Asi como y tambien que con peticiones sean  
Dada en mi nombre, quatro para que se fueren  
seridos en... y otras personas que las  
cuaciony... de ella que lo conben  
pa... Dada en... Auto Veniente  
Interlocutorios de la... Coniema las  
en mi favor de las en contrario a pe le  
suplique... quon... Condecho...  
deca. Dada en... Real Provisione  
sobrecar... Excepcion... Requiera con ellas  
y haga todos los... autos...  
de... de... que se requieran que  
para lo que... Poder...  
tada... para que la...  
de... que...  
Para...  
en... en...  
en forma... que...  
nuso... con...  
ofin... que... Poder  
en... de...  
monede... en...  
hane...  
aposto...  
de... que...



Don J. Comoro sendo omeo Alcaide,  
Lui. de Castellano, permiendo de ignancia  
capitay aguin de Quera de occinosa  
Nes

J. L. Romo  
E. Portes

Alcaide  
Amoroso



Diezmaravido?

SELLO CARTA DIEZ MARAV  
VEDIS ANCE EN Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]*



271.  
de Santa Catalina de Valencia. O a los que celebran  
y otros lindeos. Por que los dize dho. an de  
se obligados. Do obligare a dar y pagar a  
dho Conuentos y a m<sup>o</sup> en dinombie tal  
que en dho officio me mediare. En  
cada un año una fanega de trigo y  
media. deuenada por todos los dias de  
vida. Do obligare a pagar el diermo de  
lo que se cosee el año que se sembrare  
entendiendose en quanto a esto a años de  
se y a dho Conuentos. todo ello Puerto de  
Pagado en el mar con las  
la cobranza. O durante los dias de la vida  
de los se fuerdes obligados dho Conuentos  
a que no se querran dho tierras por mas  
mitama cantidad que otra le de para  
cuyo efecto no derogando la obligacion  
general a la expedicion y para el Contrato  
que a nader de fuera a fuerza de  
trato a Contrato a su seguridad. En  
su nombre Comunal Mayor de m<sup>o</sup>  
de los dize Embarcacion forma. Para que  
pueden con esta ley a todos de verze  
lo otras dize y otros an de dize

Dominus de Luan, D. Juan Cortes  
 e de cada uno de los obligados e obligados  
 a dar e pagar a los Conventos de Sta. fe  
 niza de S. Diego e media de Nevada Encada  
 en plus que la primera paga a de  
 ser para el dia de N. S. Santa Maria  
 de Agosto de cada un año de los diez e se  
 uenta e siete años sucesivamente las  
 de mas pagar año en pos de año e pagar  
 en pos de paga por los los diez e se  
 vida durante los quales se han de obligar  
 a tener diligencia de montada para  
 para que las an Encomend. no obligan  
 a la promision de los cumplidos a de  
 poder a los Conventos de S. Encomend  
 bu mandor los viscos e labores e  
 de montar e por dichos Executores  
 los diez e los en plus de esta Encomenda  
 en mas veces = Demandando Re  
 senta su obligacion no, lo, de los  
 Juan Miguel de la Cruz e Juan Juan  
 e Nicolas Curales Entendidos e en  
 tener e dar e tener los e los de la obra



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANGE DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Por el presente no orogamos que las  
aceptamos entoda. Por todo segun  
como en ella se contiene y Reivindica  
en nos. Por todo los dias de nuestras  
vidas las dhas. tierras anuestro Viego y  
a benencia Poco fues omicho lo que dho  
en ellas no quisiese dar que por ningun  
caso forayto que pueda de sielo olavista  
pensado. Por pensar no pedir nada  
quanto deca. Senda m. sola que se  
guntamos las leyes de Parida decho  
Comun. Gacis. expensas. y de mas de  
exccato. Con la dha. Cruzaga. supueba  
derechos, de dho. y engano. Onos obli-  
gamos. a dar y pagar adho. conuen-  
te de su mayordomo en su nombre la  
dha. fanega de trigo y media de cebada. y  
pagar de dho. de ellas sembrando  
a no. y de. Del mostrar las dhas.  
todo lo demas aqui conhemido a los  
claros en la forma con las con-  
diciony clausula y firmas de esta









a Raon Cada Año De quatrocientos  
 Quales Como se ha de ver en el  
 Cinquenta los Sabios que se han de ver  
 que en ellas se sirven, e qual año den  
 la m. Comenzo a los tres de Mayo de  
 San Juan de Junio del año pasado de  
 setenta y seis, la qual ha de ser  
 cada dos años. Dize que en el  
 fin de Diciembre de este presente de  
 setenta y ocho que a Raon de los señores  
 sus señores nobres de aquellos  
 como mas largamente con  
 Raon de ella es en la vida que me  
 se hizo, e por quanto en los Sabios  
 de setenta y ocho que en las cartas de  
 Guara de tres mil e quatrocienta quinientos  
 como cuenta de me mous de la  
 de Pays de los señores que en  
 un año cada un año grande Leon, Pa  
 ree se me en dándose por milcientos  
 e quatrocientos quinientos. Para que se sea  
 así, los de ellos. Dize que en el  
 año de la mania traer manas que me  
 ser para que en un nombre hazan ga

En el qual se declara que el dicho Sr. D. Juan de  
 Pineda Decano de este presente deo. de Leon con  
 fecha a Razon de los dichos quatro señores de  
 Enrique de Montan de su m. y de su m. y de su m.  
 de Real y de su m. En Conrado de las  
 Persona o persona. En quien huiere a los dichos  
 para otorgando le de ella Carta de Pago.  
 quedando a mi cargo la obligacion el dar  
 quanto de los dichos señores de Leon a  
 el Sr. Padre de su m. con o a quien tubiere  
 Poder de los dichos señores de Leon de esta parte.  
 hermanos, e hijos de el Sr. de Leon de  
 cinco años y medio antes de quedar libres de  
 de su m. de Leon de esta parte. Para que las  
 cosa como siya de Leon de esta parte. Como siya de  
 estavan el Sr. de Leon de esta parte. Para que las  
 y para el Sr. de Leon de esta parte. Para que las  
 hacer y otorgar la escritura de esta parte.  
 que le pareciere con las clausulas de  
 firmes. que para su validacion con  
 benjan la qual desde luego a Pueblo de  
 Van fijos en la forma que quiero que  
 balse como siya de esta parte.



SELLO VARTO DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Para que para ello y lo antes y dependiente con  
 que a qui no se declare y deducido de Segovia  
 Mayor Especialidad de la adha da para  
 haber un muger el poder que se quiere  
 y necesario sin limitacion alguna con  
 clausula de no tener celebracion en for  
 ma y a la fuerza de lo que en el punto de  
 juicio sobre un Personero de bien auer de  
 poder de y poder de los señores de la  
 de la mayor Especialidad de donde fue  
 formado por el dho muger para  
 que el dho muger cumpla como por en  
 tenencia de limitacion de sus competencias de  
 cada una de las dhas venanzas todas a  
 rechos y leyes a su favor y la ley de conde  
 nancia de jurisdiccion omnium iudicium con  
 la de mayor de su favor y la ley de conde  
 nancia que es lo en la dha de la dha sen  
 a once dias de mes de agosto de  
 mil y seiscientos e setenta e ocho años. Y lo  
 firmo el notario que es el  
 escriuano de y de consueo siendo



SEPTIMO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

He visto Don Juan Rodriguez de la manca  
franc. Rodriguez de la manca de la manca  
de la manca de la manca de la manca  
de la manca de la manca de la manca

Antonio de la manca  
de la manca de la manca

1714

ESTADO DE...

SEYTO DE VARIAS PARTIDAS  
DE LA REAL CAJON DE  
LOS REYES...

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

00  
=  
00  
= a  
Suca



En 2º de Junio  
Diciembre 1706.

456

SELLO QVA FINGE...  
VEDIS, ANO EN...  
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Por quanto esta causa se obligay  
con suyo y ante Buen como nos  
Mons de St. procy, Catalina de...  
una de mujer veuna de varicuda d' d'elles  
Precedida la licencia que se mar...  
mejor el deecho dispone que fue pedida con  
cedida para toda en bastante forma de  
ella mandando embor a los Juntos de man  
comun abor de uno cada uno de nos por  
si o de todos en solidum denun  
ciando como venuniamos las leyes a las  
man comunidad division en varicuda  
queba en unazon con las de nos que en  
era daron hallandea lo de la qual con  
pamos que deuenos nos obligamos  
de dar y pagar a don Pedro Olivera ve  
uno y versado respecto de esta dha unidad  
y a quien su poder de esta obiere es  
a aver siete mil novecientos reales  
de vellon de buena moneda que el  
ciento suyo en una paga para

Obligay  
= de =

1706  
= a =  
suservante

El dia de la fha  
suos eni seg

Nada de don Juan De Sumo & Lario  
que viene de mill y 200 doblones de oro  
que son quatro años Duante la qual  
nos obligamos a dar & pagar adho  
pedes olivos: en cada uno de los tres  
cientos noventa y cinco reales. Por su  
fianza & suoresante a don Juan De Lario  
don't Marquedi Serrillar con firmeza  
deal Pragmatica de su maj, & de sus  
nos de su antidad & ademas de pagar  
de don't Principa & su fencia nos obligamos  
nos a guardar & cumplir las condiciones  
& suores que siguen  
Primera mente con condicion que  
si durante los quatro años de esta fencia  
nos obligamos a pagar si quisiere mos pagar  
fien de muestra con o sin mena al  
puna cantidad del principal de las  
obligamos. Lo abemos de poder hacer en  
las Paradas que tubiere mos como dios  
como nos se cada una de mill reales  
& con firmeza que se pagando adho  
de cesando de suoresante Pro fencia  
en la forma expresada hasta que





151

Segu el caso de la Paga Por mayor  
Y con Condición que Parados dichos  
quatro años de obligación fueren de  
benencia de Sr Dn Pedro Olivares. El  
que Prosigamos en este Encargo  
Caso lo como se harer o pagar su  
a la fin e Secuon

Y con Condición que ande lo menzar  
a contar y contarse los quatro años de  
esta obligación desde el día de San Juan  
de Junio Proximo para lo de la  
Puente más. De forma que la di  
gracia Paga que como se harer de  
Huerentes y noventa y tres de  
Sr para otra de San Juan  
de Junio de los años venideros de  
que de se cuenta y nueve de San Juan  
mente la de mas Paga y plazos  
ano en por de como de Paga en  
de Paga ha de ser cumplido los  
quatro de esta obligación Puente de San Juan  
de Paga en esta manera en la  
Caso de poder del Sr Dn Pedro Olivares  
o quien lo embie en los a nuestracorta



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO.

Con las de sacrosantas  
 y en opor raron y porque el dho  
 on Pedro Oliveros moradas y puestas  
 por harernos y merced y buena obra  
 para el dho voto de reverencia y de  
 uias que el mo ano feudo fiero mit  
 y no beuientos fealy deu lton de lo qual  
 nos damos devas de lha mano  
 muniada de por contentos de nra ga  
 loyanda y voluntad y con firmos  
 estar en nro poder desde dho dia de  
 san Juan de Junio pasado de este ano  
 sobre que venurriamos las leyes de  
 la Enrrege de prueba y ep<sup>on</sup> de  
 lano numerata Pecunia dolo de  
 engano y de mas de sacro  
 Con las ya dhas y dhas condiciones y  
 concada una de ellas otorgamos esta  
 obligacion aley o cumplimiento. y en  
 mera obligamos nuestras personas y  
 bieng auida y de ader da no poder



SEPTIMO VARTO, DE LA LEY  
VEFIS, AÑO DE MIL Y SESENTA Y OCHO  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Mos D<sup>os</sup> Juanes y Juana de Aragon  
Especial a la Decretada ruidad de  
Arenas Renunciaron otro foro que venga  
nos y ganemos y la ley non beneit de  
suu<sup>o</sup> ditione orien<sup>o</sup> Judicium Parague  
a ello nos a suerren como por sentencias  
de finitua de suer competente para dala  
curadad Decretada sugada Renuncio  
nos todos derechos y leyes de nos fuor  
de la general en forma, e de la dha  
Catalina de su suerren Renuncio las de  
deleyano a suerren con dha en para  
de suerren todo suerren y a suerren  
de suerren a la suerren en que se  
tiene que suerren suerren obligar  
en suerren de suerren es en suerren  
que de suerren en suerren de suerren  
de suerren suerren de suerren que  
de suerren de suerren de suerren  
nos suerren de suerren de suerren

Mayor de veinte y cinco años, huro Pordio  
 mo y Señal delacruz Segundero de  
 Deader Por firme era tiempo, en los  
 tiempos que no se pudiesen contra ella  
 por que dote a las bienes para females  
 hereditarios, mirado a multiplicada  
 fuerza en durimdo the mas engano  
 moza causa ni raron a alguna aunque  
 de due los que con poca de rochuras  
 no se pedia a bolarion on velaxo  
 a de sanidad mozo muy nupulado  
 que me la pueda conceder daunque  
 se que conreda de proprio mo tu adese  
 una sendi o en otra manera no  
 de a de loal de medio pena de  
 Per bua y decaer en caso de menos  
 va les y to davia se guas de Cumpla  
 y Execcc el themsy formace  
 era escriptura que fubos adst ma  
 uds y muser deua se decha man  
 a comunidad o sea mo. Proce  
 de encelo, Publio y tenzese  
 sariudad ellet Honu dia de





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y OCHO.







De las cosas que se han de hacer en el Reino de Badajoz

Lo que es Comunes  
Haber las grandas fornas que se han de hacer  
acada una treinta e quatro mis conuecia  
a pinto es de un dno de un dno

De las que no me acuerdo de un dno a  
nadie ni que se me deua cosa alguna ma qm  
voluntad que si lo con buena verdad Parecer  
debo a los señores que se me deuen de cobrar

De las que de el matrimonio que contra  
con el dno Juan Gonzalez Jimenez tubimo  
e proccamos por queras ni las lexionas a

gracia de los reyes de la Reyna de los reyes  
las qual es el tiempo e quando la qual enera

Lo que es de un dno e cada una  
e para el dno e en di ferencia los bienes que  
tubaron el matrimonio cada una de los

reyes con Aguardiaz Bustamante de la  
dna Reyna de los reyes con Manuel barcia de clero  
en para que en todo tiempo con

De las que los bienes con que se me dno son los  
siguientes = las cosas de memorada que con

la villa de estabias que linaron con la villa que  
habe con la villa de olmor sobre las qual es eran las  
pados veinte muela de arenas en cada un

anio que se pagan al conuento e gualde de  
anto Domingo de la villa de = D. m. P. de







SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yoana de los Reyes Michi... Para que lo...  
a San... con la bendición de Dios...  
La...

---

Yo... ganulo... de...  
ningun... efecto...  
tam... poder...  
de...  
o...  
no...  
quiere...  
Portu...  
forma...  
en...  
de...  
parte...  
un...  
ten...  
Corte...  
vino...  
A...

A...  
Con...

A...  
Ant...





1800

REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Ca...

















SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA Y OCHO.

Padre

Yo el Rey como yo el Conde de Montado de S. Antonio,  
 mis hijos Pacheco Veino de Texida de Pedro de  
 ruid. a ller. otros que por todo mpo ser cumplido de  
 tante el que de dicho Requiere de unario a  
 mande la que veino de S. Antonio de Granada para  
 que cony con minombre y representando a  
 pueda vender y venda en que a que a ruid de  
 villas o lugares de los Veinos de S. Antonio una esclava  
 que tiene en su propia persona a Pedro de  
 unbenio que a por nombre Bernarda de edad de  
 hasta diez y nueve años color negra aterada hoyosa  
 de buena ley la qual pueda vender y otorgar  
 en su daron la esclava aventa de unario  
 de ella a favor de la persona o personas que le  
 pareciere y mas diez por ella al Conde o al  
 fido por quenta y fido de dicho Manuel  
 para en caso que la fide vendaron de unario  
 e en la misma forma que lo lo qual era hacer  
 haga las escrituras que mereciere con las pu  
 ras necesarias que basten y sean tan firmes como  
 si lo las hiciera y otorgare obligandome a la  
 de la nra. de S. Antonio como es propia y  
 la de la clava que es esta oportuna a deuda

que menore sea hasta que la obra sea  
 ya cumplida e faga que para ello se  
 dependiente quien que a quinos de la  
 de dicho de Requena mas espende lidad de  
 Rey sin limitas on Maura e Con lio  
 para general ad munitacion, a luy  
 cumplid. e firmada de las escip.  
 que en de ludo se oregon por el dho  
 manuales obligo impetrona bienes  
 aridos por haver Rey Poder Mas de  
 tinas de la may. Especial a las don  
 por el dho dho fuee lo meado don de de  
 luy meo meo e venando el mo propo  
 e otro quatinga e pare laby si con be  
 neit e su jurisdicione on un dudo e p  
 que a ello meo e pmen como poder  
 tenia de lincia de su competente para  
 en autoridada deورا horgada venando de  
 derechos e ley e m favor la general  
 en forma que e fho en lancia de l dho  
 a merced e m de agros e m l dho  
 sentencia de cho mas e lo firmo lo con  
 gante que e deo. Rey e honores

Siendo viernes. A quince dias de la noche  
 de San Blas de Sagua. D. Juan Maria de  
 rinos de las Antoniomaria padua

Antoniomaria padua

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANCO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS, Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*







Nay Lagan lo deya y dnasas alorio del Cardenal  
 Jernimo de la Mlla de alany y las Mnas se con  
 poner de diez hods de podo Lin de Con Mnas de xp  
 Xpmy Carranco Pexino Della y Mnas de Con Pont si  
 de Mny de la buri. Vabo deya de m hove  
 ta y mna de n dny = Oratunada de Mny y de  
 ga a l htro de la zenedal Jor deya Mlla de alany  
 y las Mnas se componen de cinquenta hods de  
 tino y lindan con Mnas de dho Con Mnto y de  
 alonso m de la dionon Mny no de la Mlla y  
 En la vodega a y pante dnasas de dho Mnto  
 = Mna de gade dho Mny con dho dho  
 tinasas en la Mlla a la fuente de la mna con  
 la mitad del agua y se paxen de y lina con lo  
 deya de dona Leonor de Castilla mon dho de con  
 de i<sup>a</sup> clara de la Mlla y Calle y Pas de la concepcion  
 = Jor dho al htro de san fran de dho Mlla  
 y de Mna dho de y las pias de dho dho de  
 y las fanegas en ten gradura Linde con dho de la  
 dho de los foyles y de dho fran dho dho y dho  
 dho de fangas y lina con dho de los dho  
 de luy de oroga suay = y dho de la mna de  
 naga y lina con dho de dho de dho de



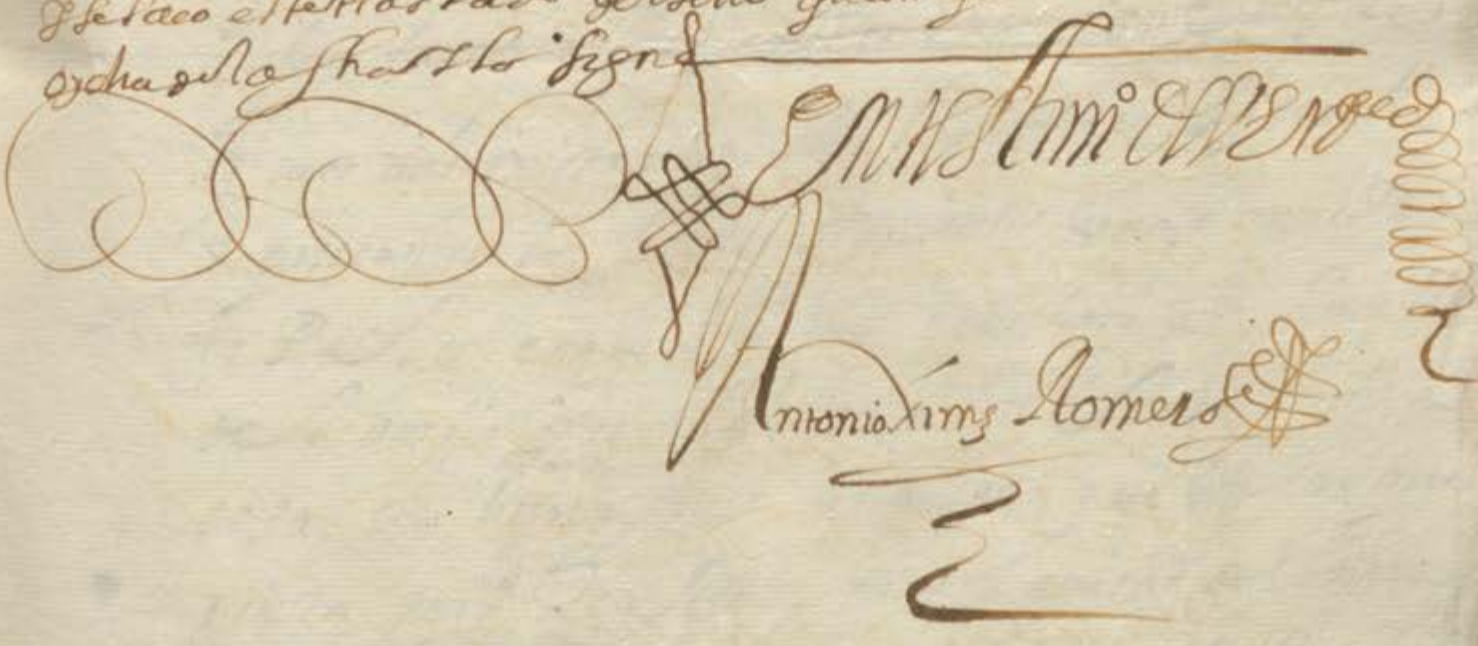






Yo me no osase de vos a quem para  
 de por una deca de la casa de me  
 novales y lo doyamos a la villa de  
 guadalupe a la muela de... de los de agosto  
 de m... de setenta e ocho años y  
 lo firmaron los doctores q... de...  
 de fe. con Ludo Alagos fr. an. Lopez de  
 fr. de Juan Morillo. y casaus Ant. N.  
 vecinos de la villa = D. Juan de Casaus  
 Doña Maria de castillo freyre = Ant. m.  
 Ant. xim. Tomera

Yo el dho Antonio xim. Tomera N. de Sumas pp. y de  
 ayuntamiento de la villa de guadalupe presente fuy requerido  
 de la casa de la villa de guadalupe en mi N. de  
 fecha de la fecha de la fecha


 Antonio Xim. Tomera

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Con diez Días Diez de libras con veinte fanegas  
de tierra que balesen quinientos ducados = mas  
La heredad de Tome que son diez fanegas  
en sembradura que balesen mil ducados que  
so de esta enterrmino de la dicha Villa de Gua  
da Secana = Jarimimo Igortecamos la he  
redad de Sanchal con veinte y cinco tinajas  
y diez y siete que balesen quatro mil ducados = mas  
La heredad de Zumaca con cinquenta bovedas  
y veinte con subodega de en Ma y veinte tinajas  
que balesen dos mill ducados = que estan de here  
dades que estan enterrmino de a Sana = mas  
once mill y cinquenta de a Sana de Lara de en Luro  
y puestos sobre un Tur de veinte y siete mill  
de a Sana de renta cada un año contra los here  
deros de don Juan Antonio de a Sana que se cobra  
en Madrid = mas diez y seis mill de a Sana de renta  
de a Sana de a Sana de en a Sana de a Sana de  
Lazán de Meridad contra don Juan de castilla  
que sus pedidos y pogan cada un año diez y  
seis mill mas = mas mill ducados por el cupo



Contra Juan de Añiza en<sup>no</sup> de Alami de la qual  
 les dho. bienes se pagan los censos siguientes = los  
 diez reales de a lami tres mill no bienen los ochos  
 y a los diez de quinquena y queros de dicho se pagan  
 a la montañ del con ciento que estan en dha villa  
 quatro mill secientos y tres de a lami de bellon que  
 estan cargados sobre dha hacienda que es de  
 dicho se pagan a Juan Barque Perubero de que  
 es administrador Antonio Muñoz ma<sup>te</sup> deo Vajino  
 de la villa a quien se pagan sus dichos mo<sup>te</sup> deo  
 tres mill de a lami de plaza y mo<sup>te</sup> deo de bellon que  
 sus dichos se pagan a la obra Pia que funde  
 Diego Garcia de la Lubra castaxer Portante  
 a lami pide y suplico mande fome de dho dize  
 no agerito que es por presto y dha a mi muer aha  
 y ex gobernar exijir a a favor de la obra  
 pia y su administrador en un nombre Pido Justicia  
 y a don Juan del au

auto

Destaperion semanda dar traslado a don Juan de  
 toro y haues parono y administrador de la obra  
 pia que fundo el bachiller Juan Sanchez de  
 funo en yndia para que si en razon



de lo que se trata pide tiene que decir o legar  
lo haga en esta audiencia dentro de diez  
dia que se leo fize por Administrador Justicia  
y lo non fize que si quiera notario o escriuano  
probielo Sumiced e Menor Licencia de don  
pedro de la Cruz y de la orden de San Diego  
provisor de la provincia de Leon En Merena  
dos de agosto de mill e seicientos e setenta e ocho  
Yo = Licenciado es la Cruz = Antemi ma theodor  
Quiera

n<sup>on</sup> En Merena en dos dias del mes de  
agosto de mill e seicientos e setenta e ocho años de  
notario non fize e lauto de Menor Provisor  
adon Juan de roxo de chaug como administrador  
de la obra pia que fundo Juan Sanchez en  
Superiora = el qual es lo que obligan a pagar  
y a haziendo la informacion, de bonos e las  
de mas de lo que se requiere por si en el  
de dinero que quiere, tomar, a cargo y  
lo firmo y de la Real Audiencia de Merena  
Juan de roxo y Sanchez = Antemi ma theodor

to lome de Sagon Pa

Perizon Don Juan de Sagon y doña Maria de cast  
 n'lla Vizinos de Saullade Guada l canal de  
 Jimos que no sonos di mos Perizon ante l m d  
 Pidiendo tres millz. de rreinos de Sa llo y eno quon de l  
 obra pia que d'cho f fundo Sa Miller Juan sanchy  
 de quier administrador Don Juan de oro y Sa uell  
 y C m d m ando d'cho nulado y abien de l de no n  
 ficado de l Ponde que dando Informazion gl' de  
 may de l' Perizon que faltan Por hazer l' de  
 de d'ho dinero y eno Por tanto al m d Perizon a  
 y supli' camos mande dar su omision a l cura  
 o su thiente de Saulla de quada l canal para  
 que attienemos l' informazion que nemos a su  
 vida con las demas de l' Perizon sobre que pedimos

Justicia de  
 auto de Tapate y rumu Tex Juroz de Sagon Silobis  
 nei conuimidos En su Primero Pedimento son suros Pa  
 pios libros de ro da carea de censo y rro a l' en la canndad  
 que se fueren y de l' mismo den y n' for mazon con t'p  
 rigoz conozidos de l' Tabonados en que d'gan de l' Sal  
 y en l' rro y en los d'hos rreinos y rro Propias y l' rro  
 como l' adho y sin d' miondo y cargando sobre l' l' a



4  
Yo Juan mil Dizeientos y tres de Bellon que se  
tende tomar Arrengo e Mo. de sus Corridos. aora en  
todo tiempo estaran quietos se Guaros bien para  
des y pagados a bon modo asi año fecho  
con sus Penonas e bienes que para e Mo. ande  
o obligar en bastante forma para lo qual  
y a comision a que se de las curas de alba  
lla de qua d'ale Mal e Paros an notario o en  
que se fecho con Infame de la Administracion  
de seranga para en subita. pro qua Justicia  
el señor Licenciado Don Pedro de la Cruz  
de la orden de Santiago prohibe de lo pro bingia  
de Leon tomando en Merena en re de agosto  
de mill y seientos y setenta e dos años = el  
Licenciado es laua = Anthoni Ma theo de Sierra  
en la villa de qua da la cana de ayudiado  
de Anthoni de agosto de mill y seientos y setenta e ocho  
años de Anthoni de agosto de mill y seientos y setenta e ocho  
pliego de el señor Pro bitor de lo pro bingia de  
Leon de Licenciado Don Anthoni de agosto de mill y seientos y setenta e ocho  
propio bene fecho de Sagaro Mial de un  
Santa Ana desta Villa en supersona = el qua

acora

115  
D. To. Capitulo de un Plu. conu. de los de  
doz de Licenciado Don Antonio Ortiz - Antonio

de San...  
Rodrigo de San...  
Navilla de Guada...  
del... de... de...  
años...  
Jurado en forma de...  
y la fuente...  
promerío de...  
de Sagun...  
y potestad de...  
que fundo...  
quien administra...  
Pia y de doña Maria de...  
mu... que las...  
lindas...  
y casas de...  
de... linda con...  
ter... san mique...  
C... de...  
lade... con...  
de... de...  
Codega de... que...

Lamora linde con Bodega de dona Leonora de cast  
lla y ca Me quiba a Sanzagon y loz uerbo de  
San Juan conuieros de Sabra gra de los  
Señores Jueces y con don Juan Ramirez y  
dece me que conuieros de don Juan de Fuentes  
y don Tomaso suarez y quida a Ma. lo n  
Cabrera de mas cantidad de priesos y que  
nonenex y may cargar de Sargua Nueva es prieso  
y queso bre May estar en todo tiempo seguros  
y bien Parados bol no mill y setientos de al  
que quiere tomar a cargo y su corriendo bien  
Parados y dolo qual quilleua de Parados  
esta Ciudad socares de Salaran y que firm  
y que de Medad de cinquenta años Pocomo  
o menos firmolo Sumezed - Biengrad don Anthon  
orig - don Juan de Casau y la fuente - Anthon  
antonio Rodriguez de Santiago

de Charas M. S. adha Villa diame y dano dho  
Sumezed dho Senor Juez Para Salaran  
zion de Socorro de enfucomion y prieso  
Fura m en forma de dho de dona Maria  
de castilla Corina dho Villa y mu. Ter. C. P.  
dona de don Juan de Casau y la fuente la

qual Promocio de dha Ciudad Iguayta de  
 a Senor de Capenjon = dho que ha Posesiones  
 e Reynos en Capenjon con susas de dho  
 Sumario Iguayta de dha cantidad  
 en que ha dho agredidos y que ha dho en  
 en dho bien seguros y bien Parado. Lo que mill  
 y veintidos Reales que quieren lo managen  
 so de la obra de la que fundo sea mill  
 Juan Juan de que era dho ministro de  
 cuando yo y mi Corridos. Bien Parado  
 todo lo que que Meadee la dho = dho  
 estauidad de dho de sustitucion que no firmo  
 Lo que di Tomasa que es de edad de qual  
 renta años. Lo como o menos firmo Tomasa  
 yed = Benziado de Antonio Ortiz = ante mi Antonio

Rodriguez de Santiago

En forma de la villa de qual dho dho de dho  
 de agosto de mill y veintidos y setenta y ocho  
 nos don Juan de Cayas de la fuente Copin  
 y de dho de la villa para su dho y dho  
 ante Senor. Que de comision presento a  
 dho adon Juan Ignacio morillo y casan vecinos  
 de la villa de Iguayta de dho de dho

2  
Informa de derecho pro merito de dña. Verdad  
preguntado de Strenox de Lapetition = dño  
como la pporerine es Prejadas en Lapetition  
y que son Propias de dño don Juande ca  
sau que lo pporerine de dña Maria de cabal  
sumuger y quora Sa. Sion de Lacar  
Wdades de sus a Prejoi y quora e Ma. non  
ne mas carga de gemas de lo que pporerine  
Sarado y quora e Ma. Charan en de  
tiempo seguro bien Sarado. lo que pporerine  
tiempo de Sa. y que quora e Sa. ma y que  
sus coridos brengarado e no de tiempo y que  
no la tien su Ter. a una carga de gemas me  
morria per Petua Binca lo ma y orazzo lo  
do loqua y que Meua de Sarado = dñ. de  
la curdad lo cargo de Sa. Sa. que fimo  
y que de Medad de Binte y cinco años poco  
mas o menos fimo lo. Am. y ed. Lien don  
Antonio Ortiz = don Juan de Morillo de Cajal = an  
teni Antonio Rodriguez de Santiago  
En la dha villa dia mes y año dho don  
Juan de Caraus por Sa. Sa. y Ma. y Sa. ante  
Señor Puz de Comision presente por el



111

Pedro Jimenez Calanco vecino de la villa  
de Alguazil Viejo juramto en forma  
de derecho promete de decir verdad y responder  
do al Sr. Maestre de la Orden = dho. congo a el  
que lo presenta la dña. Maria de castilla  
su mujer y a el que las porciones que le  
fieren la herencia con sus hijos de la dha.  
su mujer o de los hijos de las casadas de  
su mujer o que sobre ella estaren en  
todo tiempo segun bien parados lo fueren  
mille seientos reales que quiere tomar en  
lo y sus corridos bien parados. Porque no  
las tiene que cada acarga de su vida one  
modis perpetua biva lo parona lo mi  
maiorazgo ni no que danyen excero lo que  
vea de parados o que lo es la verdad lo  
carga de su juramto que fizo y que es de  
verdad de veinte e siete años. Lo qual me  
nos fizo lo su mazed = lizenziado don antonio  
ornz = Pedro Jimenez calanco = Antemian  
fonia Rodriguez de saniago

En la villa de Alguazil Viejo a diez e cinco dias del mes de Mayo año dho. dho.

don Juan de Paray y la fuente y doña Maria  
ria de la villa sumuga y doña Catharina  
mazon ante sumerged a los señores Juan  
Pentaron Portales adon Pedro Ramirez nobi  
llo vniuerso de la villa de la villa de la villa  
juicio Turam en forma de deace los pro  
metio de de xix beada y preguntado a señores  
de Sagorizon = di. lo conoze a los que  
presentan y las personas que Sagorizon  
refiere y que son suyas y Progras y babilias  
de maiores cantidades de la de su aya y  
y que sobra e las otras entradas de la de  
guros y bien Parado los tres mill escuadras  
los de las que quieren tomar aya de  
la obra que fundo e la villa de Juan  
Sanchez de que es administrador don Juan  
de toro y sus corridos bien Parado y no sauen  
tengan los sobrados mas cargas que las  
que lleuan expresadas y quiero tambien que  
las aora e segun de memoria perpetua  
Cinco el mayorazgo ni no gra bamen todo  
lo que se que lleua de Parado di. lo es la  
dad tocado de suduram que fixo que



es de edad de quarenta años poco mas o menos  
firmo lo sumerzed lizen don antonio xxij = con  
Pedro Ramirez no lillo = Antemi Antonio de  
Lizquez de Santiago

auto En la villa de Guada Canas a seis dias  
del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta  
y ocho años ante Señora Tuez de comission  
don Juan de Casanueva fuente y dona Maria  
de cathala sumerzed vecinos de la villa = di Texon  
por aser requeridos a presencia de los testigos  
y si dieron a sumerzed le mande enreca esta  
y en forma que en fine se en publicaba  
ma y manea para su entrega ante el  
nos Provisor de la Provincia de Leon para  
que en su vista probea sumerzed lo que  
fueren servido y sumerzed de Señora Tuez man  
do ante Notario la enreca para el fe  
to que sumerzed a su mandado lizen de don  
antonio xxij = Antemi Antonio de Lizquez

de Santiago

En forma  
En la villa de Merona a once dias del mes de  
julio de mill y seiscientos y setenta y ocho años  
y o Notario lei y notifique a la villa de  
señora probitor adn Juan de Casanueva y Ramon



Como Pano no I administrador de la obra  
pía que memoria es de autos y lemos de la  
y n. formacion en el Sr. de la casa de  
dijo que obligandose a dho don Juan  
de casta y a don Maria de castilla sumus  
y en de man comun y guardando los bienes  
y gozados en sujecion no derogando la  
obligacion general a la herencia consu  
mision a esta y su con su la obra de don  
se y poniendo en dho escritura de mayor  
las ordinarias la obra de la obra de no  
a honando a don Juan de la obra de don  
ro como a los señores de la obra de don  
mo don Juan de la obra de don  
Bartholome de la obra de don

auto de don Juan de la obra de don  
de la obra de don Juan de la obra de don  
de la obra de don Juan de la obra de don  
de la obra de don Juan de la obra de don  
de la obra de don Juan de la obra de don  
de la obra de don Juan de la obra de don  
de la obra de don Juan de la obra de don  
de la obra de don Juan de la obra de don  
de la obra de don Juan de la obra de don  
de la obra de don Juan de la obra de don  
de la obra de don Juan de la obra de don

4<sup>o</sup> en forma = don =



y Dona Maria de castilla sumoguer vezina  
 de suilla de guada leana = di to quem an  
 a baz mandos que es su biario sedemagen  
 so a su de ferido los tres mill y seientos  
 de a su de bellon que previendo to max a  
 zenuo de la obra p'sa que fundo el la  
 miller Juan sanchez de funto e m'ndio y  
 de que capellan don Juan de rox y stany  
 serigo beneficiado vezino de la d'ragua  
 exogandore por los d'chos maridos y muden  
 e escritura de venta y muden y p'p'ion ac  
 de Jimia y quita a Tazon de a beine el  
 millar con firme a la p'rema nica de suma  
 a favor de d'cha obra p'ia y su adm'ni'strador  
 presente y futuro y en poniendolo e cargando  
 lo sobre sus personas e bienes que el d'cho  
 y su abido goza bez y n'que las obligacion  
 teniera e derogue a la p'p'ial n'por el con  
 trario e p'p'ia y n'ca nada m'de sobre lo bie  
 nes expresado en sup'p'ion y su fructo y rentas  
 de su d'cho y de su d'cho en el to. auto. con las  
 condiciones gen'rales en d'cho no p'quiere  
 dar y la de mas fuerzas y firmezas que p'p'ia

Suba si dazion contengan = y con con dition  
que en Sinterin quatrozennos no se dedim  
ere y quitare los dhor bienes no se an de yoda  
vender dar donar trocar canbiar parrir diti  
dir ni en manera alguna ena sena sin la  
carga de diezmo y la venta y ena sena que  
encontras se supiere a la de ser sea en rita  
guna y de ninguna de las ni fecho y no de yoda  
deuata en ella a lo que en ten pason  
agoder de rezero y mas por co dozes o quinquas  
guiera de minio de lo que ni otro t exera  
guno = y con con dition que si en que y cada y  
quando que se redimiere y quitare el de  
dho censo a de ser a birando Justicia de  
doz meser antes a el Administrador que el  
o fuere de dha Obra y a para que en este  
tenge buque persona que lo buelta a  
poner de nuevo y parado Eno antes ha de hazer  
con rignacion Real de lo do de los dho. Ten  
mill y seijientos Real es en una Parra  
y no en menor ante Senor Exo ldo  
que lasaron suere de la provincia pa  
ra que lo mande depositar y la redencion

que en contrario se hiziere aia deca y  
 sea enninguna y enningun caso y sacron  
 suza se quite en su fuerza y vigor y para  
 Notar que sea mag que el Rey no debe  
 de Naenega y para Real remanda a si  
 y a hon se xano en quien se han de por itado  
 los dho tres mill y seientos de los los exia  
 y ponga de magri se to y rogada a adho  
 escritura en la forma referida lo enre  
 que a los dho y en Ponens que con el bino  
 mio de Mo sinoto decado se sed a por hore  
 de dho de por ito y para todo se de de Sacho con  
 y meyon de los auto que lo ande en la escipua  
 Qui sean fho en su birtud y lo firmo = lojen  
 grado el lano = Ante mi Ma theo de Sinesa  
 y para que se otorgue la escipua y que sea  
 por itario en que el dizeo de mo se que  
 se en la y de Merena en doze dias de  
 el mes de agosto de mill seientos y seenta  
 y o no años =

Yo Pedro de Caceres  
 Escribano

Yo Miguel de  
 Martin de

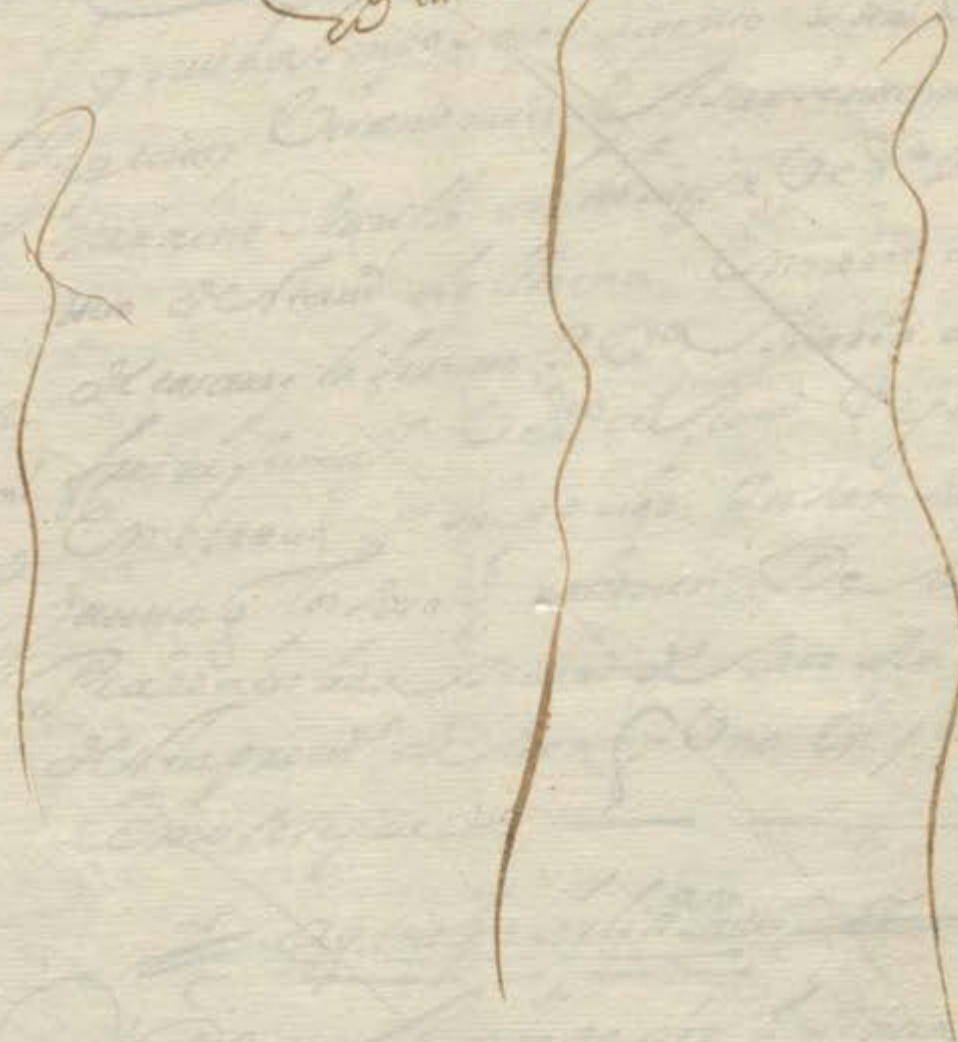


*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

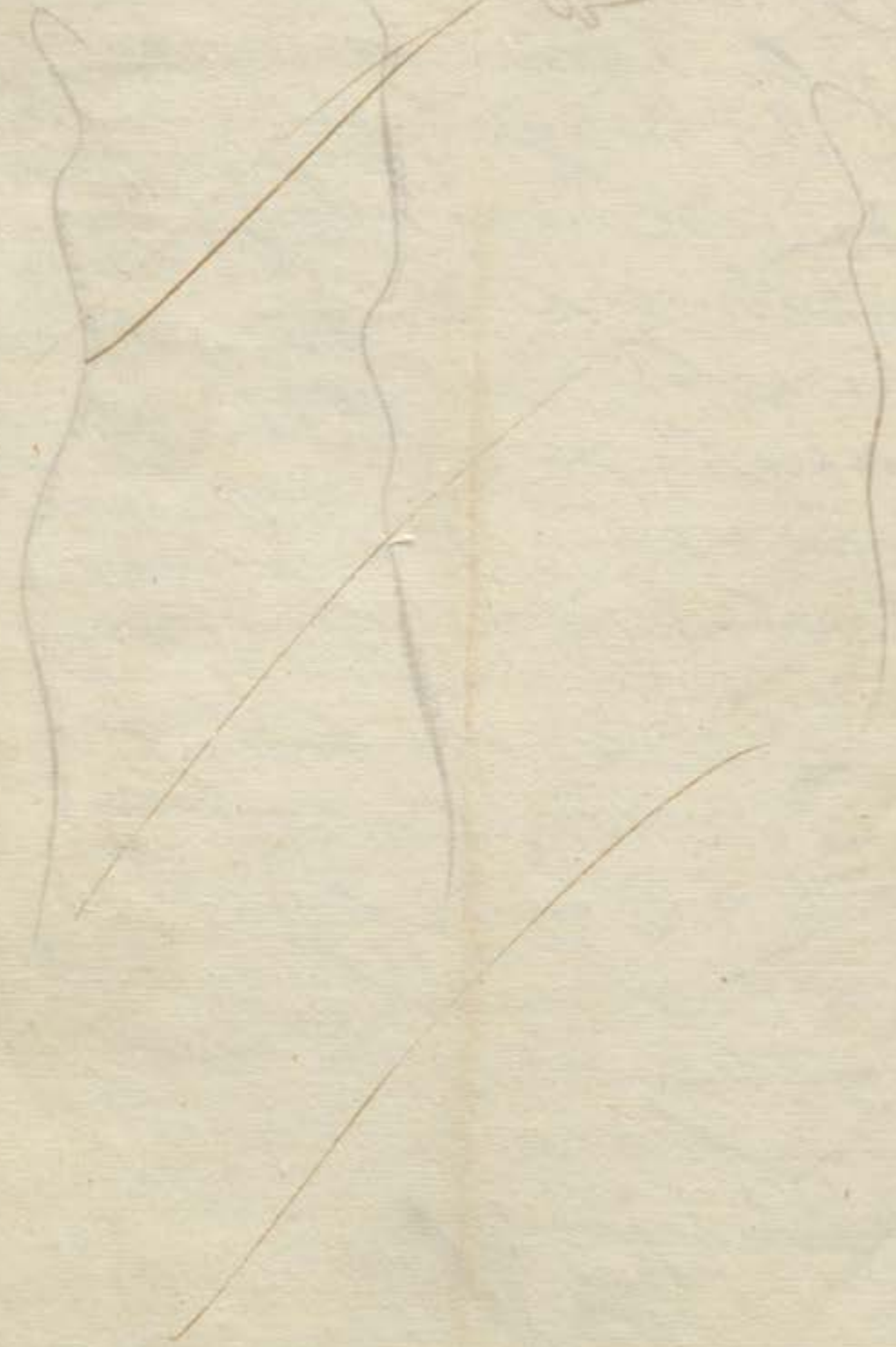


SELI GOVANTO...  
VEDIO ANOCE MILITENCIEM  
TOME SETENTA Y UNO

Planca



*[Faint handwritten text, possibly a signature or name]*

















de su renta o btejo a dho mis Patronos de Juan  
daxar sumo para que sus herederos an  
de guardary cumpla las con diuones y rana  
menes sy uen des

1

Primeramente en on diuion de dho Bienes los  
andados en dho mis Patronos de Juan de Bie  
ta brada de un bado y Bie fe a los dho  
de lo que uen si taren de manera q Caran tu  
aumentado q no cejan en di mi rui tion  
y no lo uen q uendo a fia de po dia dho patrono  
y adm de quien dho fe de su bu de reman  
das las uisitar laboran su mi bar y de  
me fizar y ex suoto e su tara dho mis Patronos  
en el dho de su en su a non po  
Muzam de uelazan de la persona q una  
mano oru ren dho justos. Y Rele bado de  
u a pa u b a

2

En on diuion de dho Bienes mis Patronos  
de ellos no sean de po de ce dex. o la donar  
u a o ar cambiar par uia si bi dia ni en  
manera alguna en a dex ar su dho  
y no bamen de su en no pui ni pa l dho  
Bie. Y la renta de su de su de su  
trano de su en su en si nin una y  
de nin un de lo m e fe. Y de su de  
de su tar e nullo aun q de su y pa u  
ago de su de su no de su de su de su  
quie xa do mi nio de su de su de su de su  
los

En on diuion. que si para la uo b r a m e s











Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

no obstante en dho po der. dha dña mra  
deca villa luse luzam a costumbr a do tin  
en Badajoz sumo bre lo puello adha  
y de nubo aq labraz firme t no racion  
ella p racion de suso hem? t no t am anu  
fena de pira lura. t dha e mra. o d mra  
poder t no lania se uan leum g la t  
mra t a mra p racion en Bria t uo d dho po  
der mra t o t a p a mra e l p racion. pu t  
t a t p racion. t mra d e l u d e n t r a m o r a d e  
t mra d e mra t o d mra t y t mra t  
y o h o a n a t o t o t mra t o t o t t o t  
D o n f u e r o t o t o t o t o t o t o t o t o t  
C i u d a d e mra t o t o t o t o t o t o t o t o t  
p r a c i o d e l a q u a n t a g a y u r i n d e B u r t a m e  
t e z i n a t o t o t o t o t o t o t o t o t o t  
B. B. d i n o t o t o t o t o t o t o t o t o t

Ante mí  
Antonio Fernandez  
[Signature]





nos dizeis conygorca de bines si fuerit ne  
 zessario forrante = Suplicamos a bmo de  
 ba de mandar sein forme p or e S. notari  
 maior desta au diencia de libror de Sta Cayo  
 Las candidades que ubiera de deponer en p o r  
 dho deponario q quis enor den en la forma  
 ferida que el faziu de curia merced q rda  
 subeino Justiza de Don dominico de  
 Mar gempio = Don miguel de arca de coronio  
 In forme e In orario maior de Sta audien  
 cia lo que ay o ienex. en p o r de depona  
 rio Tenca S. q fho de traiga para en p o r  
 la p rora Justiza de señor Bengria  
 Don Pedro de clava traig de la orden de p o r  
 siago p rorior desta p rorior de con  
 mando en Merena en nege de ago de dem  
 q seijrentos e setenta e cho años = lizenziado el  
 laua = Antemmi ma theo de S. ruxa  
 In forme Por los libror de Sta Cayo desta au diencia  
 conta aua en Poder de suon Pachon  
 Q ano deponario Tenca S. de los caudales  
 e S. ruxos desta p rorioria de q o r  
 doijentos e setenta e quatro de los q  
 se sean mandados en negea las candidades q  
 f. Doña Juana de orrellana millgo de orden



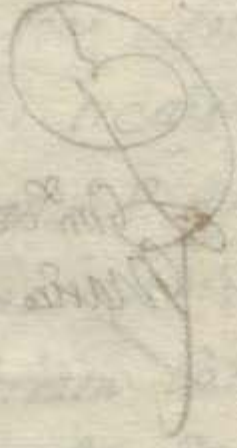






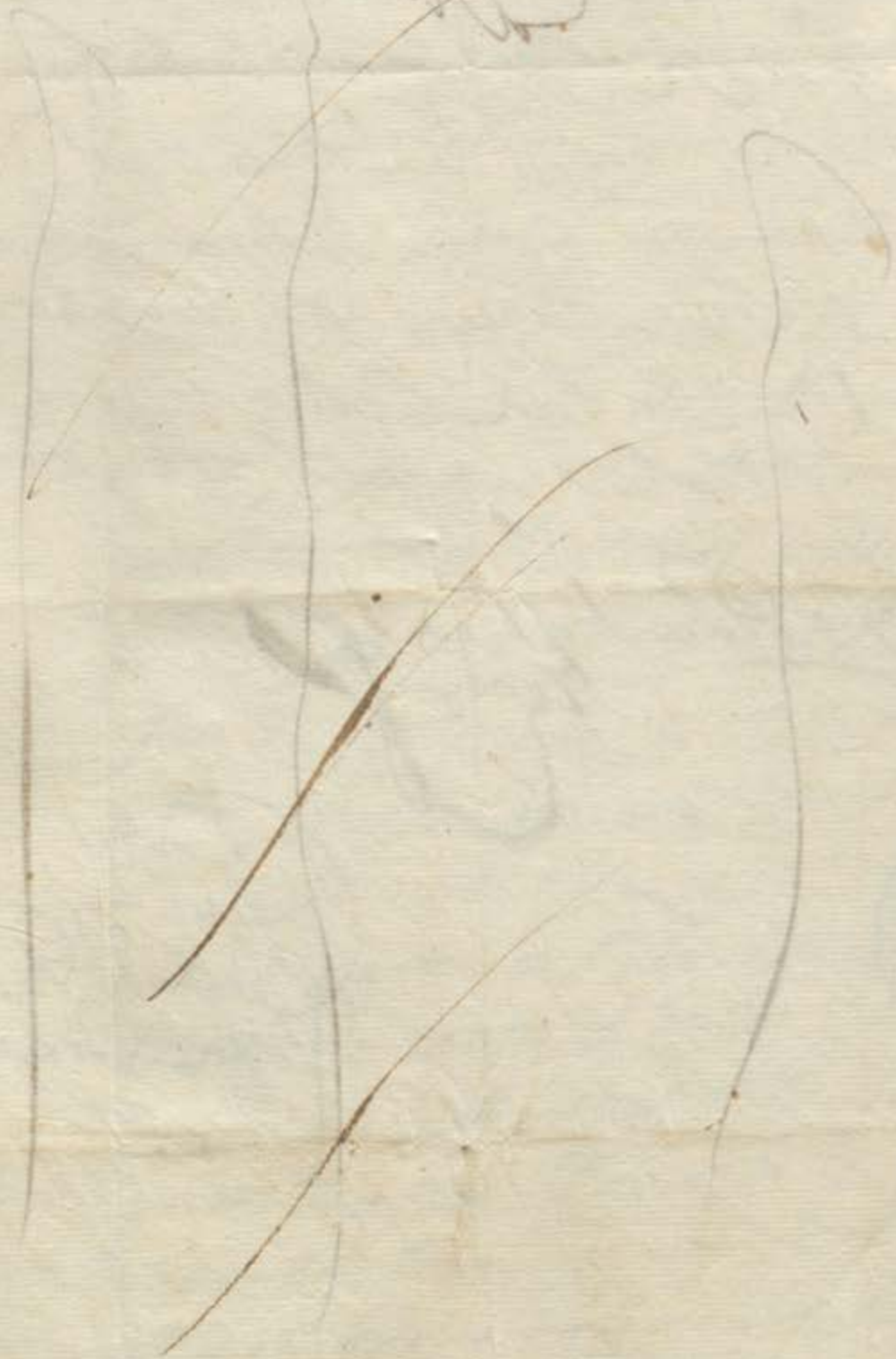


*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]*





*[Faint handwritten signature or text]*



*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'Luan', 'Cp', 'deca', 'H', 'suc', 'de', 'co', 'de', 'p', 'A', 'que', 'L', 'de', 'm', 'un', 'se', 'to']*













181  
dicho de veinte y mill ciento diez y seis  
de mayo de 1784 por contento entregado a su voluntad  
denuncio las leyes de la entrega supue bay eces  
cion de la no numerata pecunia y otorgo carta de  
go y pni quito en forma de hoy dos años de  
sexidos de hoy me notorante que yo de  
riano hoy se conozco y que y tal may  
de dicho convento de santay sauel sendo testi  
go Manuel Rodriguez Sarthe, agustin de busta  
sonante Juan de los rezinos de faciu  
Ignacio de...

Ante mi  
Antonio...



Madre a Dios D. Juan de S. Jacobi. y San  
 tos y santas a la corte a sueldo acuden con  
 publico Inventario. Concluida una may me por  
 done mi pecado otorgo que para ser unio de  
 Dios nro v. bin. Pro bicho de nra m. ma  
 haze. Daidens que mi terra m. y c. lion d  
 voluntar. En la manera si  
 Primera mente Encomendo nra anima a  
 Dios nro v. que la crio y Redimio Concup  
 uose nra sangre muere. D. Parion y c.  
 cuerpo a la tierra de que fue formado. Quando  
 Judina may fue suuido le barme de  
 era. Pucene vida nro cuerpo. La sep. loca  
 En el Conuento des. San Fran. de la d. d. d.  
 En la tumba y capilla des. San. Fran. y c.  
 Lira En el dho Conuento D. P. y c. y c.  
 Ab. y c. mayor. D. hermanos lo. Peron  
 ari, D. de de luego a fiero en limona. Seij  
 Ducado que sepaquen de nro bienes =  
 acompanen mi cuerpo los. D. Anas y c. y c.  
 de la. y c. mayor Santiago. Capilla de  
 San Juan. Baptista, = y los Padres de  
 y c. y c. a la orden des. San Fran. y c.  
 y c. y c. y c. a la orden des. San  
 seualtion. y c. de la. y c. In Signo ma





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Que el mismo se digan por un año de once mil  
terceras y se paguen de limosna

que el mismo se digan otras once mil terceras por  
las almas de las personas a quien fuere  
de los penales de los Penitenciales  
que el mismo se digan por un año de once mil  
terceras de los Penales de los Penitenciales

que el mismo se digan por un año de once mil  
terceras de los Penales de los Penitenciales  
que el mismo se digan otras once mil terceras por  
las almas de las personas a quien fuere  
de los penales de los Penitenciales

que el mismo se digan otras once mil terceras por  
las almas de las personas a quien fuere  
de los penales de los Penitenciales

que el mismo se digan otras once mil terceras por  
las almas de las personas a quien fuere  
de los penales de los Penitenciales





Declaro en favor de quoy se halla a seme  
En los Reynos de Indias  
Declaro que a los no le daes a na  
Declaro que se haciendo diferentes segun  
demias de quoy en En la villa de Madrid  
Como En las Donaciones. Es involuntaria  
que sea suya la quoy En cada uno de  
pari de la Enmendado de lo que con buena  
Verdad Pareiere de lo que con buena  
que se mediere se oye, an lo que con  
vare de lo que se oye como son ellos  
Declaro que En la villa de Madrid de un hijo que  
da lupo de suya de un de diferentes  
miseradencia de sus bienes de muchos  
sido en En su voluntad que los se oyan  
la dña de Philipha de Silva y su mujer  
y sus hijos de cada uno de los dichos hijos  
de sus bienes de sus bienes de sus  
por su Pedimento a su  
Declaro que si tiempo de quando se oyan  
la dña de Philipha de Silva y su mujer  
se oyan en Donde se oyan con  
de sus bienes de sus bienes de sus  
bienes de sus bienes de sus bienes de sus





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS,  
Y SETENTA Y OCHO.

viendo, et a que le hire balle, de flars  
que selo teng? Sancho de Pagas. 2 no  
ma a Cruzada el balle. mando se hira  
de flars que Dn Ezequiel de Capia  
de la ciudad de Teruel. que deuen q  
dealy los que ley fha mando ala her  
mandas a las benditas a mi mar de  
viudad en Simora

de flars que de dia burgaly Perino de  
viudad de Teruel. que deuen ochocientos  
y veinte y siete et, en flars de  
balle que teng? contra el dicho. mando  
se cobren

de flars que deuan a los ay de  
viudad de Teruel. Mayor domo de Monvento  
de Guadalupe que deuen ciento y cinco et. en  
viudad de onballe mando se cobren

de flars que Antonio Suarez Perino de  
viudad de Teruel. que deuen quinientos  
y diez y sy et. mando se cobren  
que me Alonso Flores Van se



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey de España por sus mercedes y mandamientos de su Magestad

de su Real Cédula de veinte y cinco de Mayo de este presente año, en la qual mandamos que se diese licencia para que el dicho

señor don Juan de Ovando, conde de Niebla, se diese licencia para que el dicho

señor don Juan de Ovando, conde de Niebla, se diese licencia para que el dicho

Sea Parado el año de 1714  
Para cuyo efecto se proveyó  
termino necesario hasta el mes de Enero en  
el mes de...

Quelquiera de los dichos el de...  
mandos y legados de lo de mas en el  
Contenido en el presente que que  
dare de los mis bienes a mi muelle y  
no hayre de mi bienes deuechos de  
acciones que me tocan y pertenecien to  
ca de pertenecer pueden en qualquiera  
quiere manera de miyo de lo de nombre  
de miyo y mis de un ber sale herede  
es deudo. Ella de los mis de  
los quales quiere lo a san y herede  
de quales de my con sabendy on de dios  
de mi trayendo a esta de de dios  
lo queca de uno de auer de de ba  
de poniendole de forma que miyo un  
quiere de miyo deudo que an de miyo  
voluntad en la me sebia de forma  
que deudo y a lugar de de.  
de deudo de anulo y de de de miyo  
no de de miyo deudo que de de de de





Dies marauebis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.



Noscib<sup>do</sup> Don Pedro de la Cruz de la  
 Orden de Santiago Prior de esta provincia de San  
 por sus<sup>a</sup> Señores don Payro de San Pedro  
 por Magistra de los prior de ella de Noveto  
 de sumas. Y su capellan de honor. Por quanto  
 anexo. Sean fho. Y causado los autos de ste  
 noz.

Penion

Doña Juana de Bellan y Uda de Reina de  
 esta villa digo que lo quiero tomar en un  
 y esante mis<sup>a</sup> dohorrentos. sea lo que estan de  
 positados en Juan Pachon mercader de esta  
 villa de Jenera<sup>a</sup> queson de Noble D<sup>o</sup> capella  
 ma que docto y fundo Alonso de ro de que  
 es Patrono administrador y capellan don Juan  
 de ro y Juan de ro. Y pondre y cargare  
 sobre mi Persona y bienes es. Peñon de Peña  
 Ladana. Sobre un pedazo de tierra que tengo  
 en el termino de Navilla de Peña en el termino  
 de la casa de ro que ainda conbinas de la villa  
 monillo vecino de Navilla y por la parte  
 con la villa de a roo barata y vecino de la  
 villa de Fuente Nava que ha en carne

noventa deudo y baste quatrocientos ducados = ga  
 simismo La hora de Agato que esta en el g  
 mero que hare diez fanegas de trigo en gerbe  
 dura que a Simaia Contemoy de Bemto sa  
 Sag venio de la villa de las casas de con  
 ros de Staizerna de Lugar de Navera En  
 linderos que ba sen quin ducados lo que se  
 otros bienes son mis. Pro Pior gerben libros  
 azenno de Oda mero La Sarmen = Supp  
 y ma mande darne dho dinero aze nro  
 que es y presto a hazer la villa de Navera ne  
 rios de Navera escritura a favor de S. gado  
 y admistrador P. de Navera y

auto desta pemin se manda dar traslado a  
 quando de hoy se aus con Man y admistrador  
 dor de Sacapellania que Lundo Alonso de  
 Lundo para que si en laon de No que el  
 Pare Pide bene que deno a Sagar lo ha  
 en esta audienia denno detexero aia que  
 legya y admistrador de Navera y lo non si que  
 que S. quiera notario de Navera y no  
 S. señor de Navera de don Pedro de Navera  
 gado de Navera de Navera y no

209

Provincia de Leon en la villa en nube de  
de 1 mes de agosto de mill y setenta  
y dos años - bien asi es laue = Antem  
Matheo de Sierra

En la ciudad de Merona a mediados de  
de 1 mes de agosto de mill y setenta y ocho  
años do e Honorario notario e Auto del  
señor Provisor a don Juan de Borja y Sauer  
como Patrono y administrador a vea de la  
obra en persona e suya la obra que  
hacienda el capon Sardiñi Tenorio que fal  
tanza para se sede Salmoro que  
Preende a max azeno e lo fimo = don Juan  
de Borja y Sauer = Don Bartholome de Laponga

Penzion

Doña Juana deose Maria Viuda de  
desta ciudad = digo que lo de penzion para que  
se mediese mil y 900 porientos de la obra  
Cogerante de la obra que fundo a don  
toro de que administrador = don Juan de  
toro y Sauer e de ella me mando el m d de  
trabado ya viendose se e notificado de  
Ponde a por sim sede dho dinero azeno e  
siguiendo con sus dho tenorios que faltan  
e mandado y suplico mande dar comision

208  
+  
agua Aquiera notario para hazer la informacion  
de a honra sobre que Pido Justicia  
auto el Pape de Tur y de San Silobrienes con  
en dos en un numero Parim son sus. Pao g  
libres de la casa de unno memoria de unno  
Cinco mayorazgo Paronazgo grifa senta  
tidad que de fiere y de ello mismo de yn forma  
zion conuigo conuigo de un y a bonados en  
digan y de hazen siongen los otros bienes  
y sion Propios la sion y libros como cada uno  
y en domando y cargando sobre e los conuigo  
sionentos de a su de de blonqua y en  
de tomar unno los y en unno. aza gen  
do tiempo el fazon seguros ienno bien Parado  
y gaxados a bonados la ari los otros. foz g  
sus personas y bienes que para no ande  
gar en bastante forma para lo que  
se da unno agua Aquiera notario de los  
de esta audiencia y fho con yn forma de la casa  
van semaga para en sa Bista groua  
Justicia e sion sion de Don Pedro  
esta groya de la orden de Santiago groya  
el fho sion de Leon lo mando en unno  
a unno de unno de a unno de unno de unno

De Santa Noyo años l y de plaves

Declaray

Ante mi Matheo de Vera  
 En laud de los honores de mi  
 ayo de mi ayo de Santa Noyo años  
 Yo en mi ayuntamiento de Prunton  
 a don Juan de oruana brida brida  
 etiam en supen de la qual es en  
 leme pira buam lo en forra de or qual  
 lo libro y libro libro le pregunta de  
 Poderenore se supedimio oris que  
 Los viny que potica en supedimio  
 son fides propios y comitaley lo gora y pot  
 y que tan lo drey de to de parsa de rero  
 deuda en pino y portaley lo de clarat  
 y lo de laudat para de duram que  
 frotiene no fimo Porqueris no  
 Pauer ceels or fee = un temr Pan  
 de Naponpa

In forma

In laud de los honores de mi  
 ayo de mi ayo de Santa Noyo años  
 Laiza de mana de rullanep lo contem de  
 En supen pira y Honra a don matheo  
 maldenado de laud de los de en Le



202  
tenido en comisión Doyendo por el dicho a la  
Zarza na Ba lo vecino de la zona de la qual  
yo e notario le devin' suam en forma  
de dev' no ye el dicho y fho. Prometiendo  
gir verdad y niente preguntado Don  
Stenoz de la penzion = dixo el dicho  
que los bienes que es. Pasa la parte a la  
suos propios y como se lo goza y goza por  
suos propios y que estan libras de renta deuda  
enpeno ni mayorazgo y que se ven las can  
tidades de mara bedis en que van a cada  
va liado y se ven las las dhas y goza  
y sabe este dicho que cargando sobre ellos  
los dhas millgo. No dento de la que se  
funde tomar a genio de la obrapia y a ella  
nias que dicho fundo a los dhas de que  
espaciono y admini. cada Don Juan de  
y Juanes de Berigo bene fziado verino  
de la zona ellos sucoxiados aora dento  
tiempo el dhas dhas seguros y el dicho  
de mas ama los asegura la bona  
por la persona y bienes que para el  
obliga en forma y c. que el dhas tiene en



La Verdad Para e Juramento que fho he  
me y lo fimo de Juninbre y quise Pruda  
de mai de quarenta años - Casado na Casa  
Antem da tholomeo de Agorça  
Em 11 de Maio de 1710 - Cad. Br. de  
Juana de ore Maria Para Socorro de  
Superjion Presente Don Pedro de  
de aranda y solo en aora vezim de la quia  
de S. guasigo e Notario le Plencia Juramento  
en forma de de rec. y e Mo hijo y fho de  
João de S. Verdad y siendo preguntado por  
el tenor de la Superjion - Dijo que sabe que la  
dha. Dona Juana tiene Porcurios Propios los  
quales quis porca e impedim. y como tal  
les lozora y porca sin contradiccion de Pedro  
na a alguna y sabe que la son la caridad  
desde Maria Beati en que con la biada  
y parados y que esten libres de toda carga  
y enno de la en Peño ni de como gravamen  
y uno y que cargando so tu e Mo. Comilla y  
Propios de cas. que pretende Roman  
ayense de Sao Braga y cap. Maria y de  
y fundo a honro de S. de S. de S. de S. de S.



Parono y administrador don Juan de Poro, su  
 uel Menigo Ben. firado veñno de esta  
 zua No y sus conidos. aora y pro doring  
 estan pñeros y seguros. De ste tengo la adona  
 y asegura Poru Personay bienes de lo que dho  
 tiene el lauedad Para e Muram que fha  
 tiene y que es de medad de mas de veinte y tres  
 años Poco mas o menos lo fha = don dñigo  
 de aranda y so mayor = A ve en m' d'ca de la  
 fonga

Informe M. N. de Merena adre y pñero d'ca  
 de Poro de cargo de m'ly regimto y tenencia  
 de Poro años y o. Notario non fha el auto de  
 Señora Prudon y la m' formacion anterior  
 en m' auto adon Juan de Poro y chaus como ga  
 tron y a d'ministrador y capellan que es de la obra  
 pia que fundo Alonso de Poro di fura  
 e l'gua de lo que aora bien que se liden  
 los m'ly o. Noñentos. Dea No que es para  
 y pretende tomar azennoala fha en ste Por n'apo  
 de o No odia años y entones si lo quisiera se  
 dimia o como fha Juan barienda con que se  
 componen Non barienda Dea No que es para

Don Pedro de Alarcón, y los otros no beyen  
los Reales que se dieron ante mí Parçe  
las obligazion es de suada en su Pedimento  
y con las leyes de la Real Audiencia de  
sumision de la que de la Real Audiencia de  
Lima y sobre todo lo demite de Nueva Pro  
vincia = Don Juan de Roxo y Maury = ante mí  
Don Bartholome de Sagorza

Auto En la Villa de Mexena en diez y siete dias de Mayo  
de agosto de mill e quinientos e sesenta e cinco años  
Yo el Sumero de Nueva Leon don Pedro de Alarcón  
Magistrado de la Real Audiencia de la Villa de  
esta provincia de Leon por su Magestad e Señores  
Garcia de San Pedro Don Nazario de Alarcón por  
orden de la Magestad = a veynte e siete años de  
formacion fha por parte de la dha dona Juana  
orellana Viuda de la dha fha que, mande  
que en su virtud se demasie a la dha Señora  
los mill e quinientos reales de bellon que  
se le dieron que son los que se le dieron de  
Pedro de Alarcón y los otros no beyen: Reales  
son los que se dieron ante mí Parçe que  
estan depositados en su Real Audiencia de  
Lima de esta villa, que son de la obra que se  
dio = Liceria de = y con el dho

D

208

Hania que fundo a honro de  
 de quoy capellan y adm<sup>o</sup> de su  
 y gany de go tiene firudo  
 Arganes de plaza de suana de  
 oullana y escritura de suoresan  
 alrumin y quitai. a racon de a  
 Confmea lamaba Prmatica de su  
 a favor de la capellania y o  
 adm<sup>o</sup> y capellan puey o fue  
 imponiendo los Arganes de los  
 supersonas triny muelles  
 y y a m<sup>o</sup> de o perauer. y bin  
 o ligacion General de su  
 gual mayor de en trans es  
 vial y señala dant sobre  
 contenidos en suprimen<sup>o</sup> Pedro  
 frutos grantos. con las  
 en suales en dero de su  
 las demas furas y firmes  
 Para de balidaz en su  
 con en que en su que

Juntos. Q no se me dimesen a qui taun  
 Los gorming no se ane ego ser ceuees  
 Das donar tro car. Canuar. partu dim dit mien  
 Manusa alguna enasenar km suarga  
 y gramaman esta o dligay. Luere de  
 Laena senty que en tanto seriere de amer  
 Limingumay dem ngumbalo mefecto de la  
 amngusteny parenayo ser de ten gmay po seday  
 Lin que d gurea demimé ceque si tero alguna. Ulan  
 Condiz quea das q. quei que riere Verimir d'arbo  
 gay. Senfue a lueros ante se dep o ser auer al  
 sando don may ante apatrimo y capellan. que p  
 dez auer lo drapia q' que nule tiempo bui que p  
 que lo bueba a rponer. y para q no ante p  
 Haur cony nuy Real. de to dos los d'os m'elos q  
 zin sta R. Enmaga q no Enmuno. ante el  
 Pielado celestabilo quala p'con fure de fa  
 prout q' que los m'edepo ritar. El amweny  
 quencanto seriere a p'nter q' ka en b  
 mozuma q amngum balor q' la y m'g'na  
 segue en su furay vizor q' p' eleray am  
 de uay q' llen de fusela en r'ega q' papa.  
 Real semanda ayo su' Payon





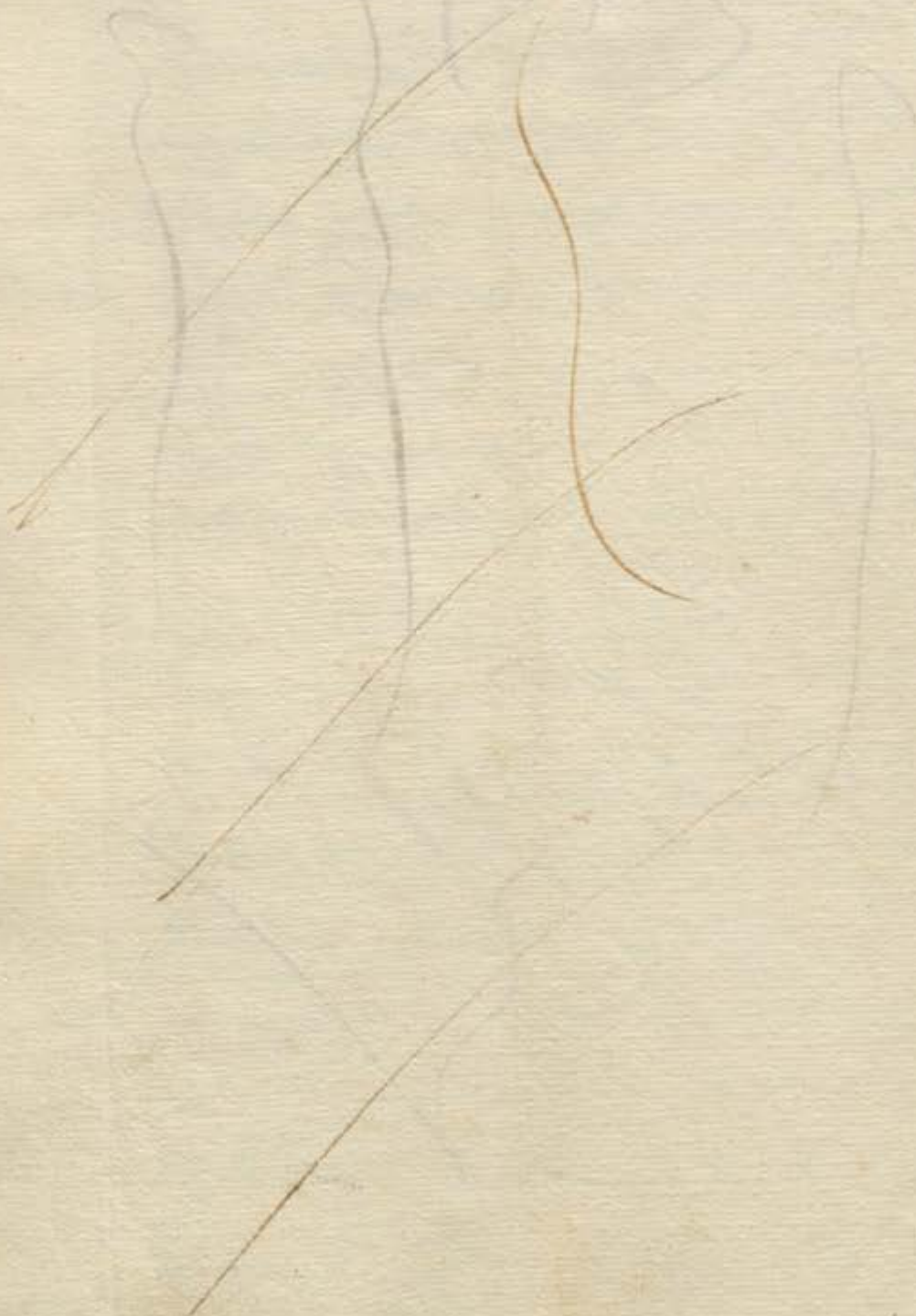
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF THE  
CITY OF BADAJOZ

Blanca

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Handwritten word or phrase, possibly "a través"]*



*[Faint handwriting visible on the right edge of the page, including words like "alleg", "de", "08", "los", "unos"]*











Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

Cede Poder y vender Por Donartocar  
Cambiar Pagar dividir en Enora manera  
Enaxenas En los dho. ocho años. sin la  
deta obligaz; y la uenta Enaxenas  
que En conuano Schirien sea Enning  
y pueda Exeutar En ellos aunque  
y pare a Poder Detenerse o mai do  
Edore sin que ad quiera Commo de la uen  
ninguno de ellos  
y Con Condicion que durante los ocho  
anos de esta obligacion que se de por con  
temencia el Pagar su Principal lo  
Cede Poder hacer aunque no sean cumpl  
dos. Como tambien si dho. Poderes pag  
rare que lo pare conete Enprestarlo por  
manemos de dho. ocho años. En la  
Cede Poder que con el Pagan de dho.  
resante y venta En la forma y poreda  
a Elezion y voluntad de dho. Poder  
y Con Condicion que Para la cobranza  
de dho. ocho años de dho. y siluero  
sane fuere necesario despachar para que



SELLO QVARTO, DIZIENDO  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Demanda sea de poder hacer a las partes  
que fuer menester con quinientos mil de  
la mano que en cada un dia le pague  
los que se oupare en la da errada buelta  
haya la Real Caxa por ellos se me  
pueda excusar en virtud desta cedula  
y con solo la declaracion de la Real Caxa  
cuya mano se tiene en quien queda de fe  
y de relevado de otra prueba sobre que  
se unia la nueva de pmanio de alarcon  
de la condicion que cumplidos que sean  
los dos ochos años, se aya, o de puy si se oviere  
pago e de pagar de aver de depositar  
en el dho Juan Pachon de Pano de pnta  
uó, o el que le oviere en dho oficio, los  
dhos mil y ochocientos reales de vellon  
en la forma que los vecinos auisando por  
nra caxa, an adm, de mase antes  
para que el dho dntacion bus que pnta  
que los disponga y en nra pagar los de  
dho, que se demerem con los dos metes de  
mora hasta el dia de la paga. y contes

firmamento de su poderos Edeque dar libe  
y provisiones Eperuadas, los que se veros  
y potecar Jhenaca de oragar Larra de  
Pago En forma de los mil y ochocien  
tos Vealy con mas los dhas noventa  
Por cada un año Por el lucro usante  
venta que es de lo respondien a Daro de  
aveinte mil quinientos e Noventa con firme  
a la qual Pregruancia de honra  
y Propio nome de sus annidas  
Con las qual es dhas Condicion y Conca de  
una de ellas Otorga En obligacion a cuyo  
Cumplimto y firmara obligo Imperio  
y bienes quidos y poraber. No derogando  
la obligacion general de la eperia  
Por el Contrato fmo anadiendo fueren  
a fuerza de Contrato a contrato a la de  
quidad y Pagadera deuda Principal  
su lucro usante y poros eperuadas eperuadas  
mente los bienes Rayes siguientes y sus  
Cursos y Ventos  
Impedidos de una guerra En el  
Primo de Navilla de Reyna Nro de  
Galapagar Linda Por la una parte con





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En su virtud Removido todo derecho de  
leyes de mofa... y la conforma con las  
de el Reyano... con el no en que  
los... todos... y la...  
de favor a las mugeres... en que...  
quinn... de... obligar...  
pabola... como... que se con  
hiera... de... efecto...  
Presencia... que de ello...  
Removido... lo otorgue...  
sentencia... publico... en la...  
della... a diez... dias... de...  
... y... ocho años...  
otorgarse... de...  
firmo... con...  
rendo... de...  
Bueno... de...  
hevero... de...  
a... =

Bar...  
Antonio...





Los señores de familia de don Juan de  
donde conuenza subiere nombrada balle el riego  
con conueniencia, de las partes donde se  
hallare compra la cantidad de o cantidad de  
dho riego que le pareciere para el abarro  
los vecinos de la ruidad al precio o precio que  
a sentare y conueniere al Comra de o al ruidad  
como mas bien uiere le fuer. O hauiendo  
hecho la compra de dho riego para se con  
durga desde las partes donde se comprare  
enca seray o abarro. Como le pareciere  
ser mas conueniente. De que mas men  
cosa con mas facilidad se haga la  
conducion disponien los de forma que sea  
la mayor utilidad de la dha ruidad de  
vecinos. Pagando el porte trayendo varon  
ari de lo que importaren los puertos de dho r  
go como lo poren de dha conducion para  
que contra la buena guerra yaron que  
conbiene en todo tiempo = oren sea me  
que dho poder al dho en fernando oren van  
al para que en caso que haya alguna  
compra de dho riego y le faltare alguna  
cantidad o cantidad de dineros para dha  
traycion. Paga pueda obligar lo obligare







SEI I COVARTO, DIEZ MAPA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Expono de aguilas Conrado de ...  
... miento de ...  
... de Alonso Lopez de ...  
... de ella

Pedro de Ariz  
y ganquas

...  
...  
...

Antonio ...  
...

Don Martin ...  
...

...  
...  
...

Antonio ...  
...

16  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
CABILDO DE BADAJOZ  
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Con

de

1800









SATAM  
MELI...

Convento de Perenneano de...  
que se mandan pagar a dho Convento en  
vista a promina de...  
nuel Joseph Loria Cavallo de Navar en...  
traus Marquis de Villa Roy et Comte de...  
de... Proo notario y Comisario de Navarra  
Curaca de Navarra Mayor de Navarra orden  
militar que ovinia...  
quali dha veinte y cinco fanegas de trigo  
dho nombre de... Por...  
tuyado a... Venimus la ley...  
envega...  
pans...  
gra de...  
fines...  
Consejo...  
dho...  
gale...  
de Juan de...  
Presidente

Recibido  
Antonio...



Diez maravedíes

215

SEI I COVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. ANOTE MILY SEICIENTI  
TOSY SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey como yo el Rey Rodrigo de la  
Fuente merchan Neg de la villa de Torquemada  
con el dho de que de derecho se requiere y en vez de  
Alonso Pedro Gutierrez de la villa de Torquemada  
de la villa de Villa Franca para que por medio  
de un ministro nbre y representando mis ptes por  
bna y como en me dha to sus cros que soy en  
la poveron y propiedad de una casa y  
de morada que estan en dha villa en  
la calle de la casa que que daron por fin y muor  
te de Rodrigo gaxpa merchan y dha  
mitio para de que de la villa de Torquemada  
sumar como contra de la villa de Torquemada  
m. de baxo de la villa de Torquemada murio que pa  
so de Torquemada ante Juan Lopez como en dha  
villa en ella a los veinte de setiembre de la villa de  
Torquemada de diez y setenta y tres a que me Remite  
Respeto de aver muerto Juan de la fuente  
merchan mis ptes por medio de la villa de Torquemada  
la villa de Torquemada para que de la villa de Torquemada  
parezca ante la justicia ordinaria de dha villa  
de la villa de Torquemada y quien Mar con bna  
y pda de la villa de Torquemada por el remedio de la villa  
de Torquemada de la villa de Torquemada para que de la villa  
de Torquemada de la villa de Torquemada para que de la villa

ponga la dha casa deenga hincada  
de lo de lo nece tanto de manera que bayan  
en aumento y no bengan en disminucion de  
poco de las dhas aruitando y de auitar por  
to de los dias de subida en con formidad  
de dha clausula protestando que de aqui  
lo contrario de lo de los dhas y otros  
y intereses que se causaren sean por su  
quenta ni eno ajiendo en no deen de lo.  
de ferido de los autos de dha que con  
benen y para que se ganen dhas de pas  
ros que se reconozcan de los que nece  
sta dha casa se pueda visitar y por lo que  
los Alarifes declararen en ceterano de  
se execute de dha manera que se  
de de ello y lo anexo dependiente de lo de  
dha poder sin limitacion alguna y con clausu  
la de sujar de dha y de releuacion de  
forma que se de en la ciudad de Mexico en  
veinte y tres dias del mes de mayo de mill y seiscien  
tos y setenta y ocho años de nuestro señor  
ante que yo el es. doy fe conozco siendo  
dehen. de Venacio de la pila, pileto y Aguan  
de sustitucion de vezinos de esta dha ciudad

Yo el es. doy fe  
conozco siendo

Ante mi  
Antonio de la pila











Donde señalan de entiero. Digan  
bien a los compañeros de entiero los  
que guardan las reliquias del Rey que

Lo que es el cuerpo

que se guardan en dicho convento quedas  
con los cuerpos de los difuntos cada uno de

ellos con sus reliquias de mias en difun-  
tos y partes de reliquias. cada uno de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los

que se guardan en dicho convento de los difun-  
tos que se guardan en dicho convento de los





Prejuicio notario de los años de 1510 y 1511  
una de las ciudades, y para en caso que fallezca  
Primer día Pedro Muñoz hijo de  
nombre también Pedro de la Cruz a la  
Catalina Sánchez su mujer. En  
quien se le contrajo para el nombre  
al dicho su marido de cada uno de los  
dichos que en la conformidad de dicho  
en la conformidad de pagar  
de su voluntad de dicho Pedro Muñoz  
de la que se dio de su consentimiento de la  
den a María Muñoz la hija de dicho  
verina de la conformidad de cada uno de los  
de Juan García hijo de dicho Pedro Muñoz  
muñoz de Pedraza. Por no haberse el  
nombre de su madre que se llama  
de la conformidad de cada uno de los  
caso en el harinero de cada uno de los  
por su parte de cinco y quinientos cada una  
en el dicho de cada uno de los  
ción que se ha de pagar sobre el  
a quien se le ha de pagar  
de nueva forma que se ha de pagar  
cumplido en su forma el dicho de cada uno  
viados. En lo que fuere contrario  
en el cobrillo quedando. Los términos de

lo fueran y biger para en lo de mas de  
 que an y la ultima voluntad de los  
 dchos deos ocupantes por tener como de  
 botar las clausulas de dho testamto que  
 aqui ban expresadas para que de lecte  
 apare por ello enlon formidad de  
 que lo bailillo. Qui lo otorgo y firmo  
 el dho Pedro Munoz hidalgo. Por  
 la dha Catalina Sanchez conserje  
 a dho Diego Perquidi se notauer a  
 quien yo el Rey Rey de Conroo. sin  
 lo testigos llamados y Vogados. Juan  
 de Buitrago, de Juan Fernes y Juan  
 Mendez o fijos de esta forma. Hnos. Leller =  
 uas = lra = enue seny = niera = em = ley = uer =  
 de memoria de dho testamto  
 Pedro de Salgado  
 Antequerra y filia



Diezmaravie:

SFLECOVARTO, DIEZMARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.









Puela Peru... En fuerza de dho  
 parte y del secudimento que se hizo para ella  
 Por dho... y queno sedi late la cobranza por el...  
 tiempo a delante en dha... En ella, o en  
 mi poder cumplido durante el quedi...  
 ucho se requiere y encurran q... de la p...  
 Procurador de... de dha... para...  
 En minoribus y representando...  
 Payer y Parera... Inqu...  
 a... de la Inquisicion de...  
 ciudad... y quien mas conviene...  
 ordena... de... que se abra...  
 proce... en... de... de dha...  
 Comenda... que no se... en...  
 Cobranza... de... a...  
 o... de... y... de...  
 Razony que... Presente  
 Pedimentos... y... de...  
 Pa... que... sean...  
 Unica... y... la...  
 el dho... de... de... que  
 y... personas que...  
 mismo... causas...  
 todos... autos...  
 judicial... y... que





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
Y SETENTA Y OCHO.





La ley que dice que la Donay. En presencia ope  
 neral que uno hizo de dabaney. Por lo qual uno en  
 cobiera no baha de uny o leas. Dicha  
 Excedere de los quibamos aureos que la ley  
 dispone tanta quanto bey Exceda haze a dhar m  
 hermana las mueras Donaciony. Domo may  
 Porque Coraber Pagado dho. m. paduy adhe conuen  
 to dho. Don Propinay. Pito a Simenoy. D. Demay  
 que es Costumbre d. mueras ser Relixiosa en el  
 que queda lo bawante Para m. conueua de  
 tentay. Dicha Donay. Las demas. Las e por En  
 firmaday. y legitimamente man. firmaday como  
 si Amc. Suez congecutu fuer. fho condia  
 dny. dano. y Demas. lo bawante y derechos  
 Encas. mueras. Dey. Poder. Cumplido ala  
 dho. m. hermana. Dho. duros. Para que  
 la Indignon. En. Bawante. forma. y. Contra  
 lo. aqui. Conherido. Con. fho. delectans. En  
 Cas. mueras. Suez. En. bawante. forma. de. de  
 ucho. mueras. fho. de. la. may. Pro. rata. mueras  
 D. m. mueras. tanto. m. m. p. xero. que. m. m. a. d.  
 nullidad. D. d. En. qual. quiera. tiempo. Par. cide.  
 lo. Contrario. de. a. luego. lo. febo. y. amulo. Para  
 que. lo. lo. sea. fho. m. Permanente. y. Ex. e. hible. de  
 hecho. y. De. derecho. y. de. guard. de. Cumpl. y. Ex.  
 a. m. m. m. y. forma. de. un. En. bawante. a. Cuy.  
 Cumplim. y. fho. m. m. oblig. m. p. p. rona.







SEÑOR DON JUAN DE...  
DE...  
DE...

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]*



Ante mi el Sr. D. Juan de...  
**SEYLO QVARTO. DIEZ MARCA  
 VEDISA. QVINTO MIL Y SEISCIENTOS  
 Y VEINTENTA Y OCHO.**

227

Poder  
 en  
 una Propia  
 para el Sr.  
 D. Juan de...

Para Como yo Jndice años contados  
 Verino de la ciudad de... otorgo mi poder con  
 plido conreion de acciones. El que de Dece  
 do Requiere de mercaderia a Antonio millan  
 Verino de ella para que forme y en mi  
 nombre y sepa entanda mperona y para  
 el mismo pueda pedir demandar  
 y aver cobrar Justicia. Lo qual he  
 de de Honor Gonzalo machos  
 Verino de la ciudad de... y quince  
 vellon. Otros tantos que el dicho se  
 obligo a pagarme a mi voluntad en virtud  
 de cedula que a mi favor otorgo el dia 2 de  
 de diciembre del año pasado de... de...  
 y rino a que me remita y de lo que deviere  
 a cobrar pueda dar y otorgar Recibo  
 o Carta de pago sacada y firmada con las  
 firmas necesarias de el pago. Entregada  
 o tenida y a la letra de ella supuesta y  
 en... de la nonumerada Pecunia y de  
 mas de loas. La qual se han tan firme y  
 tanto o balerada como siyo la diere y otorgare  
 y otorgo Presente fue, En el punto de...  
 mercaderia Juan de... para dicha cobranza







Diez maravedis

SELLO QVANTO DIZ MARAV  
VEDIS, A NOME DE LVS SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Rechos de los de Madrid general  
En forma que es fho en la ciudad de Madrid  
a veinte y nueve dias del mes de agosto de  
mil y setecientos ochenta y ocho años. Yo Don  
Antonio de Torres que es el Sr. Don de la corte de  
su majestad ymerito de su magestad que de su real  
orden siendo rrege de su magestad de su magestad  
matheo Rodriguez de franquez Alcaide  
Procurador de su magestad de su magestad

Yo Diego matheo Rodriguez  
Alcaide de su magestad

Yo Antonio de Torres  
Procurador de su magestad









Amo m.

Diez martes

230

SELLO OCTAVO. DIEZ M A P A  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SESENTA Y OCHO.

cuando  
de la  
en el

En la ciudad de Salamanca M<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> Juan de  
 y me de la ciudad de Salamanca de ochos  
 años Anterior al año de mil y seiscientos Diez  
 y tres de la Puebla de Sanabria vecino de ella  
 Mayor domo del Convento de la Limpia con  
 con esta Charidad en virtud de poder que  
 del dho Convento y felixiosas tiene a qual  
 qual Juan Comar Mayor domo con feo aben  
 vecinos de Salamanca con efecto del dho  
 Alonso de Aquilar thesorero General de los  
 machos por mano de Sr. D. Martin de  
 dale de la Contaduría de la Real Macha de  
 esta villa y república vecino y vecino de Peñar  
 de ella e a aver quinientos fanegas de trigo  
 en grano de que el may<sup>r</sup> D<sup>o</sup> Juan de  
 meca y Simona a los Conventos de  
 de la Real Norma de Peñachada por el Sr.  
 D. Manuel Joseph Cortés Cavallero de la  
 de Dicala de mar que de villa y honr  
 de Consejo de la Contaduría may<sup>r</sup> de hacienda  
 de D. Juan Francisco de la Cruz de  
 la Santa Cruzada y su Comandante Mayor de la  
 orden Militar de Santiago la  
 de la

... a ... en ...  
... de ...  
... oriximo ...  
... cinquenta ...  
... cento ...  
... la ley ...  
... el ...  
... en forma ...  
... año ...  
... lo firmo ...  
... de ...  
... siendo ...  
... de ...  
... en ...

Diego Lopez  
de ...

...  
...







FAY  
EMIT

De Cuyo a Grauis Purgan. Carisma Ce  
 rinos. que se componen de ciertos con lo que produce  
 de las cosechas de los labradores. Para Cuyo de  
 medios y por que se llama. En lo que toca a los  
 Caudales de las hermandades Poner Enseguida  
 subiendo. Jera de la ofera Por lo que me  
 toca Adani foyon de dho Mayor domos y que  
 mas para esta relacion a particular Interes  
 Enca con benencia a las dhas hermandades  
 otorga que ay un Poder cumplido el que sea  
 dicho Requiere e incurra a don Juan nabal  
 Toropara de dho en batalla de Madrid  
 que En mnombray Representando Imperio  
 Pueda Parear y pauesa ante el mag de dha  
 su Real Consejo de las ordenes y quien mas  
 Conuenza. Y pida. Dada Real provision para  
 que los dhas Mayordomos. a fianzas y a seguridad  
 la cantidad de diez y quatro escudos de  
 dhas hermandades no me molesten a su  
 pago Dandome opera hasta la fecha del  
 año venidero de d. y seiscientos y nueve, y en  
 caso que lugar no ay a que los dhas Mayor de  
 nos. Obispan de m. Cerca de fanega de  
 diez y quatro escudos de d. y seiscientos y nueve

Porrae M. Pius & Santa Romana  
 queda de luego lo ofrense o elorano a tiem  
 po de la ocha ben' dora. Sin o ligarme, aque  
 pagu por Cruz de cho rrie. Canidad alguna  
 haviendo en orden Mto. Veferido lo Pedito  
 mererarios que para ello y lo dependiente  
 Ojete de Poder sin limitas, alguna  
 y Comandada a Surar y fornicar y felonia  
 forma que es fho en la ciudad de Merca ad  
 dia del mes de diciembre de m<sup>o</sup> 1567. 7 de  
 Henay ocho años. De lo conyante que lo  
 elio de y felonos lo firmo un conyante  
 de Mto. Pius queda no fauer heno de test  
 rger agustin de Bustam Juan Pedro  
 que yua y Joseph de la Veina de la  
 M. P. Juan de Bustam

Antonio de Bustam



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]*





Comendado Juan en su Poder los  
dho. bales el dho. Duque por el  
opinora, de lo que se dice y cobrar  
a dho. Duque, Puesta en lo  
Cudho. bales. Puda dar Potestad su  
Cava o Carra de Pag. de lo que  
tos en las Jueryas de Navarra se depar  
ga. En una o denuncian de las Jueryas  
de ella digna de ser, de la nomina  
vaca de curia y otras de lo que se ha  
dean sean como dho. las dho. Jueryas  
y otros de presente que. y siendo necesario  
la dho. Cobranza de dho. Curia. En  
que dho. Curia. De lo que se ha  
y quien mas convenga. En lo que  
y haga contra los deudores de dho. Curia  
por que lo deban pagar, Exaurion y Perjuicio  
de las Jueryas de Navarra de lo que se ha  
como la Percecion y amparo de ellas. De  
las Jueryas de Navarra como los dho. curia  
de Navarra Jueryas de Navarra Jueryas  
que menester sean para cobrar que  
Cobranza venga cumplida. Efecto que  
Para ello y para lo que se ha de  
aunque a qui no se de lo que se ha de



Diez maravedis.



SELLCOVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

*Habla verins & Merena*  
*Alfonso*

*Alonso*  
*Alonso*

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*



Caracora  
Alia de la fha  
vas en papel de  
nuy sostenor  
Cano, grover  
ellos

En la Ciudad de Salamanca  
A los 15 dias del mes de Mayo de mill e  
ochocientos y ochos años. Ante mi el Sr.  
D. Juan de Sotomayor, Ocho años. Anterior el Sr.  
D. Pedro de Sotomayor, Joseph de Medina, Indica  
de primeros vecinos de esta ciudad y mayores de  
el Convento de monjas de Sta. Clara  
de ella. En virtud de poder de que al  
paso traslado en la paga de precedentes  
Cognosca y praxerdomos con feo aber de mudo  
Realmente y con feo del Sr. D. J. Alonso de  
aguitar y herero general de los Indios y  
Por mandado del Sr. D. Martin de Ordoñez  
de los Indios y Burgales de bienes confiscados del  
sano oficio de esta ciudad y vecinos y Presidentes  
Perpetuo de esta ciudad y Contrador de la  
obra maestra de ellas sup arado. Erada  
un serena fangas de mudo en dias de  
que de may Dios le guardo sus merced  
Lima na adho Convento errepresenta no  
de la de Sotomayor como contra de de  
nomina de oachada por el Sr. D. Manuel  
Joseph Cortes, cavallero de la orden de Calatrava





coygo y recibiendo de donde se las partidas  
que se tienen significadas apremiando cada  
una de las partes por remedio de lo de hoy dice que  
una recibiendo en si la dicha hacienda que se  
que si me tocare de la dicha hacienda que se  
do para el pedimento en pago de lo que se  
y si se hubiere alguna cosa que se  
dentro de nueve o diez años que se  
recuse que se le brado escribanos y otras cosas  
que se las recibiere y se aparta de ellas quando  
con buena conciencia y yo que se tiene y  
lucen y si se finitivos contentados de mi parte  
y de los otros mis hermanos y de los de en con  
apelego suplique ante se quien con buena fe  
hasta las apelaciones y suplicaciones  
haga todo lo de mas que me neses sea hasta  
a qui contenido venga cumplido e se tope  
para todo el lo que yo dependiente de  
que a qui no se de clare y de derecho de requiera  
en especialidad de lo que se podra a lo  
que se en un número de la cueva mi hermano  
mitacion alguna con libre y en el adm  
limitada y con clausula de pagar y sus tributos  
y de se de la en forma y haga todo lo de mas  
que me neses sea hasta tanto que sea que  
contenido tenga en terso cumplimiento, y para  
firmo firme capida judicialmente que el lo  
y si no me fiade lo no se mas de se de  
poder con y prohibicion de pena que se le impon  
gan y que todo a quello que se lo notorio al y  
que se hicier despues de esta sebo caida a  
ninguno y de nungun balo y se de porque se lo  
se de estas y pasos por lo que fuere de  
y la de dona maria nuño de la cueva  
mi hermano a que quiero que sea



Por tanto se firmo y baledero como si yo  
 fuese Rey o Príncipe a todo presente fue el  
 gen. cato necetario para mi firme co. obli  
 go mis personas y bienes con su mitoria a las just  
 icias donde por somerido por la dha m.  
 fo. m. donde de de luego me someto y re nur  
 cio otro foro que se fuere en la ciudad de le  
 na a tres dias del mes de sep. de mil y seys  
 cientos y se. yenta y dos años y se firmo  
 el Rey ante que yo el Rey de que como co  
 siendo testigo Juan de aguiler Bermudo = Jo  
 seph de orrellana y Donnacio de la pila u. de  
 Sta. Cruz y estante en esta ciudad = to = de = em =

Ha = en =  
 Donnacio  
 de la Cruz

Juan de  
 Aguiler Bermudo  
 de



Diez marauēsis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*



185  
to de nrogo. Con se aber cumplido con ella  
ya faha buena cuenta y razón que can viene  
cada uno por el Interese que por toca,  
sacho. Quia deo rex Por mi Dote y bienes  
gananciales. No el dho Juan su moza  
can se como heredero Universal del dho  
mpadre, o tenga nro Poder cumplido el  
que de dho se requiere y necesario a de  
nro que sea de Carlo Pruebas Veritas  
de la dho. Para que en puestas nom  
bray Darya adharid de merida y de  
nro Paray que sea necesario y Neces  
el dho todos los bienes dineros y a mas  
que quedaron por de fin y muerte del dho nro  
marid y padre. De aque de poder de la pento  
Encuyo Poder Parayen Encerari, y de  
que faha sea alguna hacienda en orden a  
que no se de fouden por haver muerto sin  
de clarar los que son nro aporadero. Las  
diligencias necesarias Judicial o Extrabudi  
cial drente, y Encaso que se requiera, o se gar  
carray Depago de lo que se veribiene, las  
Pueda dar segun y en la forma que  
no son nro mismo lo pudiera mas harer  
siendo Pruebas, todo lo qual des de

225

nosotros Probamos y Valificamos En Badajoz  
forma Renunciando Para Ellos todos y qualquiera  
derechos y leyes de nro favor con la dola Encomenda  
de nro del Rey como tambien Para Encomenda que  
nuestro Sr. la Pasala de Cooperacion de dho  
biens. Paser en suya Encomenda Para todos  
y qualquiera quieros Encomendados y Jurados de dho  
nro. an. Eclesiasticas como de dho. Episcopo  
haya Excepciones Privilegios o libertades venidas  
de nro y de nro. de bienes como la Posesion  
y amparo de ellos y la continue Concordar los  
de nro. auro. y de los en que nro. se ordena  
Para Encomenda que la ocultacion de algunos  
biens. pueda Para que se negocien. Pedro y  
Juan Ventura Mayores y menores Para que  
declaren dho. bienes de nro. de dho. Procediendo  
en todo en suera de nro. Poder a todo lo  
de nro. que de Requiere = otro. dho. En  
dho. Poder de dho. Bemio que nro. de dho.  
privilegios Para que en Encomenda como en  
otras Partes donde cubiere. nro. queda y de  
dependencia de dho. Juan menor y nro.  
nro. Ricardo y de la queda a dho. de  
liquidar y de aquellos que nro. y de dho.  
Cargos. con qualquiera que nro. de dho. Encomendados



Diez maravedis.



SELI QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, NO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Como el dho. Lugar de qualquier persona y ca  
lidad de personas y cosas sacando lo cana de  
lo que para un averse le mudado dauendo por  
las dhas. Personas. Como tambien a parciere de  
dicho Lugar a otros que aya dho. Lugar  
de las dhas. cosas disponiendo lo uno por el  
dho. Dicho que sea de manera que se aya  
de continuas de lo que se de lo de un a otro  
Como tambien. El que dar a la dha. que de un  
a otro de lo que parciere de un a otro de lo  
que para los de lo que continas de lo uno  
y dependiente aunque aqui no se de lo de  
de segun mayor Experiencia de dho. Lugar  
de dho. Poder con libere y franca adm.  
no limitada, y general de dho. Lugar de  
de qualquier persona que se fizieren contra  
qualquier persona de qualquier estado  
o calidad que sean dho. Lugar contra lo que  
aide mandando como de fendiendo que se  
haya o en otra qualquiera manera, de  
viden a los cada cosa y parte de la dha. Persona  
Pedir de qualquier persona que se fizieren







Señdo testigos Juan Cauera Moreno sacristan de  
Sancho Alonso cano Misericordia y Agustin de  
Buenos Verinos dellos = Enca Teniente  
Escapulo obduar de =

el b... de  
to... es

Juan Munoz Narayo

Alonso  
Antonio...  
[Signature]



Dies marañés

SELLICOVARTO, DIEZMARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



vender en Similanes caros y uno de los  
 lo pedido por parte de la d<sup>na</sup> Maria de los  
 Reyes m<sup>ra</sup> m<sup>ra</sup> y para que en el tiempo con  
 se yaya la clon dos que conbiene con fines de declaro  
 que m<sup>ra</sup> m<sup>ra</sup> quando care con la suso d<sup>na</sup>  
 sebo porbiene ayos propios y claudal co  
 norio los que a se nante sean declarada ayos  
 a Pedro y su monto como se sigue  
 Una almadraba de lana de  
 rogal a presa da en dozienos de  
 otra almadraba de cama baja en  
 quarenta d<sup>rs</sup>  
 Una colpadura de cama de coños  
 azul con sus flecos de hilo amarriga  
 de a medio traer en ciento y treinta  
 d<sup>rs</sup>  
 Una saya de estopa nueva en  
 cinco ducados  
 Dos colchones de lienos nuevos con  
 sus enchufamientos en veinte ducados  
 quatro saunas nuevas las tres  
 de lienos caros y la una de estopa  
 todas en dozienos y veinte ducados  
 seis a mohadas las tres nuevas  
 y las otras tres trayda con lienos  
 en cienos en cinquenta d<sup>rs</sup>  
 tres mantos de lino y lana

2200  
 2040  
 2132  
 2055  
 2220  
 2225  
 2055  
 2922

|   |       |
|---|-------|
| Seis Enchena Reales   | 2080- |
| Una sobre Colera de Rodagis de la Marquilla verde Enaranzada con su Guarnicion de oro falso | 2055- |
| La Cruz de Encinas de acañal  | 2096- |
| Doce baras de lienzo Carero Enguera en roberca de su d <sup>a</sup>                         | 2040- |
| Ocho baras de enropa en guarnicion de   | 2020- |
| Diez baras de boquilla en roberca de  |       |
| cuatro rablos de manceles los unos finos y los otros ordinarios de tray de                  | 2055- |
| En quinientos Reales  | 2040- |
| Diez servilletas nuevas en guarnicion de  |       |
| dos toallas de brasa nuevas en  | 2033- |
| cinco de tray Reales  |       |
| quatro Camisas de mujer en  | 2088- |
| ochenta y ocho Reales   |       |
| dos Pares de la mision de los   |       |
| Pares de la mision de lienzo portugués  | 2096- |
| en roberca de su d <sup>a</sup>   |       |
| Una barquina de subon de acañal   |       |
| de acañal de su d <sup>a</sup> en roberca de  | 2350- |
| cinco Reales  |       |
| Una barquina de en buñido de acañal   |       |
| de su d <sup>a</sup> negro a medio tray en ocho   | 2088- |
| cuatro  |       |
| Una barquina de boquilla negra  | 10963 |



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

|                                  |       |
|----------------------------------|-------|
| Una Buena Nueva Real             | 10963 |
| Una Buena Nueva Real             | 2060  |
| Una Buena Nueva Real             | 2060  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2100  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2143  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2039  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2044  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2200  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2050  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2022  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2100  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2050  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2011  |
| Un Guardapiés de enpiterna beate | 2043  |



SEN LOO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANGE DE MIL Y SEISCIENTE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

20838.

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2264

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2044

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2200

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2600

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2200

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2050

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2150

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2033

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2800

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2200

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

2150

Un par de zapatos de enca y  
quatro reales

50529

Dos quintos grande uno de mill  
 Cruzado de oro de Sanag  
 Cruzado de oro  
 Cruzado de oro San Jeronimo  
 Santo Domingo, la Juan, la  
 Magdalena, Santa Marina, y  
 San Juan todos siete Cruzados  
 de quinientos de  
 Dos reales grande el uno de  
 la Guarnicion negra del oro de  
 cada Cruzado de  
 Una Corona de plata en  
 Dos ducados  
 Dos escudos de quatro ducados  
 Dos taburetes de madera gran  
 de y oro de quinientos reales en  
 treinta de  
 Una Silla de quatro ducados  
 y un taburete de quinientos de  
 Cruzado de  
 Dos de bano de oro y de la villa  
 Cruzado de  
 Una silla de oro, de oro y de  
 mocho. Una silla, una silla de  
 Una silla de oro y de quinientos  
 Un almirez de oro y de quinientos  
 Una Cruzada de la a la villa  
 Cruzado de

2100  
 2150  
 2100  
 2022  
 2034  
 2030  
 2042  
 2011  
 2014  
 2030  
 2033  
 2011  
 60115



246

Una Doña a Sorafina Enome de  
 60115  
 2011-  
 2030-  
 Una Corona de oro en Carabara  
 2030-  
 Un collar de oro que se ha por  
 febrero quando lo recibí arien  
 10200-  
 reales la forma que se muestra  
 todo por los ramos reales  
 2000-  
 de ley. Sechoy en los años me  
 mudenay a Perudo en se ve  
 rientos de  
 20200-  
 Ordenes de Concha por mil  
 de ramos reales  
 Una Silla que peso Caora pero  
 y medio, una Silla que peso nueve  
 de oro, una enladrada que pesó diez  
 y seis, ocho cucharas, y un repedor  
 de plata que pesaron diez y seis  
 una orejera de oro que pesaron  
 diez y seis, que todas estas paridas  
 hacen cinquenta y tres pesos y  
 medio que se devian a bellon como  
 se come por veinte y seis de cada uno,  
 y por cada mil quinientos y noventa  
 y cinco  
 que se han a Paridas en la forma  
 que se han a Paridas de cada uno  
 10391-  
 110677





BELLO QVARTO, DISEÑO DE  
VEDIS, ANO DENMIL Y SESENTA  
Y SETENTA Y OCHO

Cuidos Don Juan de Poir Alcaide,  
 Juez de Justicia de Armas en el Real  
 Maestre de Armas de Madrid y en el foro que  
 tiene en la Real Audiencia de Sevilla de  
 Jurisdicción de Armas y Justicia para quea ellos  
 me permitieren que por sentencia de financia  
 de sus competentes Parada en autorizada  
 cosa ligada y en todos derechos y leyes  
 de las leyes y la general en forma, para  
 que firmara por su menor de veinte reales  
 a no aunque mayor de veinte y uno Juro por  
 diez años de Armas y Justicia según de  
 hecho saber por firme esta Comprova en  
 todo tiempo que si me permitieren contra ellas  
 por su menor esta lexión e pasada en  
 espada nostra causa ni varon ni un a uno  
 que de derecho me compete y de declaracion  
 no pudiese beneficiar y sermion sin  
 tener absolucion ni relaxacion a demandada  
 ni otros que me la pueda  
 conuder aunque se me conceda de proprio  
 ni a defecto de sendi o en otra ma  
 nera no sea esta lexion pena  
 de perder su dacia en las de menor







Condiene. Con fijos y seclero que Mtrompo y  
 quando con con sacros Ma. Mto Condiene y  
 suy Propio y caudal honorido los que  
 de harte son declarados cuyo fijos y  
 sustento y como sigue.

|   |       |
|---|-------|
| Primera mente una armadura de<br>Cama de seda con dos barandillas<br>Cruento y ochenta R <sup>d</sup> | 2180. |
| Un escano Cruzado Ducados   | 2033. |
| Una smera con duca p <sup>n</sup> . Encaerduados.   | 2033. |
| Una smera Pequeña. Catorce R <sup>d</sup>   | 2014. |
| Un candelero seu de aly   | 2006. |
| Un medio almud y una espetera<br>seu de aly   | 2006. |
| Un ablero diez de aly   | 2010. |
| Una Jerga de escopa encaerduada   | 2060. |
| Dos Colchones de quientos R <sup>d</sup><br>quatro saunas en veinte y ocho<br>Ducados                 | 2200. |
| Seu Almohada encaerduada  | 2308. |
| Una sobre colcha encaerduada  | 2066. |
| Una Colcha encaerduada  | 2100. |
| Una Colcha encaerduada  | 2200. |
| Una Cama blanca de legar en<br>seu Ducados  | 2066. |
| Una smera Cama tray Ducados   | 2033. |
| Doz Manoj ocho Ducados  | 2088. |

12409

|  |                                      |       |
|--|--------------------------------------|-------|
|  | Don Lobero arul Janu Cam a           | 2100- |
|  | quin Realy                           | 2100- |
|  | quatro Camionas endier Sei Ducados   | 2100- |
|  | quatro Camionas endier Sei Ducados   | 2100- |
|  | Sei feruillera En Senencia           | 2060- |
|  | otra de re feruillera En Senencia    | 2060- |
|  | otras quatro En Veinte               | 2020- |
|  | Dos tablas de mancha En Sei Ducados  | 2066- |
|  | quatro Ho albas en ocho Ducados      | 2088- |
|  | Una Casaca de seda fiera Sei Ducados | 2110- |
|  | Un Suion de chaqueta verde           | 2044- |
|  | En quatro Ducados                    | 2110- |
|  | Un manto En diez Ducados             | 2110- |
|  | Un tapajeri de Empirema colora       | 2154- |
|  | da En color de Ducados               | 2066- |
|  | Una barquina de Bayeta negra         | 2066- |
|  | En Sei Senencia Sei Realy            | 2055- |
|  | Una Barquina de Navilla en un        | 2055- |
|  | Ducados                              | 2066- |
|  | Una barquina de Empirema glax        | 2066- |
|  | ada Senencia Sei Realy               | 2055- |
|  | Sei baras y media de Arquilla azul   | 2088- |
|  | En cinco Ducados                     | 2066- |
|  | Una arca de nogal en ocho Ducados    | 2066- |
|  | Dos fillos En Sei Ducados            | 2040- |
|  | Dos taburetes En quarenta            | 12500 |



SELLI Q VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

|      |                |                          |      |
|------|----------------|--------------------------|------|
| 0110 | Don Co Jimenez | Diez Ducados             | 2066 |
| 0206 | Don Corral     | Diez Ducados             | 2022 |
| 0306 | Una Casaca     | quarenta Reales          | 2040 |
| 0406 | Una            | una sacca de lino Reales | 2030 |
| 0506 | Un caro        | Diez Reales              | 2012 |
| 0606 | Don Cardel     | Diez y ocho Reales       | 2018 |
| 0710 | Una tenara     | un badil un morillo.     | 2033 |
| 0806 | Don arado      | y una harpa              | 2022 |
| 0910 | veinte         | Diez Reales              | 2042 |
| 1010 | Un M muez      | quatro Ducados           | 2066 |
| 1110 | Un quadro      | de an de fon             | 2033 |
| 1206 | Diez           | diez Ducados             | 2033 |
| 1306 | cinco          | quatro Diez Ducados      | 2066 |
| 1406 | Un espejo      | Diez Ducados             | 2066 |
| 1506 | Un bernal      | una orejera              | 2068 |
| 1606 | dos            | cucharas de plata        | 2011 |
| 1706 | diez           | y ocho Reales de a ocho  | 2088 |
| 1806 | dos            | harneros                 | 2011 |
| 1906 | dos            | duyas de arado           | 2088 |
| 2006 | diez           | diez Ducados             | 2100 |
| 2106 | cinquenta      | horas de heno            | 2092 |
| 2206 | diez           | diez Reales              |      |
| 2306 | diez           | y ocho fanegas de trigo  |      |







RELI COVARCO. DIZIEN PA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
E SETENTA Y OCHO.

A la hon de los Señores Don Juan  
Huyénos y Doña Juana Reyna

396

Diez gachos de lana de levada  
a la hon de los Señores cada una  
viento y novena tocho de cada  
una

198

De la lana de España en  
quinientos

050

De la lana de Barbicho  
a la hon de cada una

098

que se ha de dar en la  
forma que se ha de dar

142

Diez suplicas de novena  
mil setenta y cinco

Moneda

52663

Reales, de la qual se ha de dar una  
de por contento de entregada a los señores  
los señores de cada una de las  
ofertas de que me doy por contento de en  
tregada a mi voluntad, sobre que denuncio  
las leyes de la entrega suplicas de cada una  
de las y engano de no me merara de  
curia de la hon de los Señores con fines de  
declaro estar en mi poder de cada uno de los



Publico Juerga En la  
 ciudad de Mer. a cinco dias de Mayo de 1561  
 En el mes de Mayo de 1561 años por  
 el Juerga que se hizo de los señores  
 Lo firmo yo mismo a de Mayo que dize  
 Juan de los Reyes Jurado de  
 Mer. vecinos de Mer. en Mer.

Juan de los Reyes  
 Jurado de Mer.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.



Por esta forma Poder de Demarcacion  
 Jurisicamente Paga Enpos de paga de los En  
 Posdeano hasta ser cumplidos los tres años de la  
 Senda m, todo ello Puerto y pago en esta  
 virtud a del Cortay con laje de la obra para  
 y para lo ade Poder ser Executado en virtud  
 de la escritura sin otro recado a la parte  
 y me oblige que durante los tres años de la  
 a Senda m, no le quite las dhas cosas a la  
 Juan Gonzalez Moreno Por mas en menos con  
 tidad que otro me de para cuyo efecto la  
 y potes en d d d d d forma, - En el d d d  
 Juan Gonzalez Moreno que presente en el  
 otorga m. de la escritura Enunciado de d d d  
 por que es por el d d d. Por abser me le d d d  
 verbo adverbium Por el d d d, otorga, que  
 la d d d y Verbo En esta Senda m. de la d d d  
 cosas de la d d d de la d d d por los tres  
 años mencionados y me oblige a pagar en  
 cada uno de ellos el d d d de d d d  
 de m d d d y quien En derecho de d d d  
 los d d d diez d d d d d d d d d d  
 forma a que declarada todo ello Puerto y pago  
 lo Enunciado a m Cortay con la d d d  
 Cobranza, Para lo an cumplida cada una  
 de las Partes Por lo que se oca d d d

Nos por Damos Pa Conuenos Enrre  
 de a nra voluntad Venunando como de  
 nuniamos la ley de Salenaga de queba  
 crey<sup>on</sup> del dho Engano y Demas de lo que  
 obligamos nustras personas y bienes a todos  
 Por haer Damos Poder Alar Jurados y  
 Jures que cada uno de nos de siros Enrre per  
 uel Alardera dhauidad Venuniamos otro foro  
 Juridicion Dominio que tengamos y ha  
 nemos y la ley de Conbenit y Juridicion  
 oniam Judium Para que ellos Proredan  
 como de sentencia de finitua de sus Conperence  
 Paada Enmorsu daa de con sugadada  
 nuniamos todos derechos y leyes de nro favor  
 y lagereal En forma En el dho dho  
 On thomas de maeda segulceda pueru  
 tero Scapulo obduardus de coluzionibus  
 suan de penit de que con fies serduer que  
 es dho En lauidad de llerena el diez dias  
 de Mayo de setiembre de mil y noventa  
 e y ocho años de sorozany que de el  
 de honorre lo firmo el dho dho dho  
 thomas de maeda y por el dho Juan  
 ponzales unanimes a dho dho que de lo  
 no hauidendo tenidos. Agustin



Diez maravedis.

SELE O QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

*Antonia de Infante la qual es Antonia  
franc. Verano y abate Cretacion*

*Joseph de Maedano  
y de la Cruz*

*Memorandum  
Antonio de la Cruz*





fran. gallego Pallas  
Dios marqués.

259

SELLO QVARTO, DE LA REAL  
VEDICION ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Venta

En quanto a la casa de Encarnacion  
bien como lo Mañan de Santos  
sein vecino a la villa de San Juan de los Rios que  
vende por Encomienda de Pedro de Soto y su heredero  
Don Bernabé de Soto a don. Gallego Pallas las  
terras vecinas a la villa de Vezma que bibe en  
la villa de Calera Don. Pío de Soto de heredo  
de sus y herederos e de sus herederos de sus y  
que tiene a Don. Pío de Soto Encomienda de las  
Encomienda que heran Don. Juan de Soto  
terras en sembradura de los mañanos  
que estan a la villa de Calera de los Rios  
y linda con el llano de Chaverra y tierras  
de los compradores de otros linderos. Con las  
Encomiendas de la villa de Soto con un best  
quantas se pertenecieren de las de derecho  
por Pedro, y quantas de veinte y cinco  
cuando seuelen y por el comprador de las  
de Encarnacion de la villa de Soto de que me doy  
por Comenta y Encomienda a mi voluntad  
veniendo las y a la Encomienda de que se  
creyeron de las numeradas de unia de  
por las de de cargo de renta de de de





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

De buena memoria de los señores que se han  
aguardado la ley de non beneit & non dimone  
o non iudicium para que el lo me apre  
mien como por sentencia de financia de  
sus competeme para da en autoridad de  
losa Juzgada de nonno de los señores de  
leyes de non fausey la general en for  
ma que es fha en la ciudad de lusena  
a seidijs de mayo de seiembre de mil  
e seiscientos e noventa e dos años de fha  
por el notario que es el Sr. D. Juan de  
nora siendo testigos. Andres Bapista  
Pewain de Duran & el Sr. Pedro  
Alonso pomey Presuero vecino y can  
celler.

De los señores

Procurador  
de la ciudad de Lusena









Die, mercedis



SELLO QVARTO, DIEZIMARCA  
VEDIS. ANO DE MIL Y CINCIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

De Porcia Lorençy y su heredades siguientes  
Una diente de tierra que esta a la rra  
de carcaná ley que haze catorze fanegas de  
trigo En Embaduna de corna o menos lin  
de Coniçta y de una capellanía que por el  
sido de Candela y de Primitos y camino de  
la Porcia linderos

De lo mismo una diente de tierra que ha  
man el rra de la hora que haze  
siete fanegas de trigo En Embaduna de  
trigo o menos. linda con tierra de don Juan Ge  
mez Jimenez y de don Juanis de la rra  
otros linderos

Otra diente de tierra que ha man la diente  
En Embaduna de Chavilla que haze diez fanegas  
de trigo En Embaduna de corna o menos  
linda con tierra de la hermandad de rra  
de la misericordia y camino de rra y  
la Candalaria otros linderos

Otras cosas de morada en Chavilla de bien  
berna que estan en Sacale de Alcorans  
con otros de la rra que linda con cosas





SELL COVARTO, DIEZ MARAVAJOS  
VEINTIS ANOS EN EL Y SUJECION  
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo Juan Gonzalez de Guzman, Por la Real  
 Cedula por la Real Cedula de Juan Mendez  
 Carpio vecino de Sevilla  
 Dijo primero La mitad del olivar de  
 San Pedro el Madroñal de los rios de Guzman  
 Dijo segundo Dos mas menores que lin da  
 con olivar de Don Pedro de Arana, como el dho  
 fize de Don Juan Gomez de Meneses otorgante  
 todos los qual los dho bienes con sus  
 derechos de diezmos propios de que sobretodos ellos  
 tan solamente, estan cargados. veinte y veinte  
 Ducados de renta principal de que se pagan  
 Pedro a Don Luis de Guzman vecino de Sevilla  
 de fuente de Cantos y de otra carga de  
 cinco deuda Empeso memoria causa de don  
 de un solo pago de un traygo de un  
 real principal que no tienen por tales  
 los declaran seguros y obligan de  
 base de su propia comunidad para no  
 poder vender dar donar trocar cambiar  
 pagar ni de otra manera alguna en  
 poner su carga de su propia de la deuda  
 y lo que en contrario se hiciere no valga

En la Cruzmagna y Demingun Callos  
ni el sus y se para Executar entre de ellos  
aunque se supiere a D. Juan de Arce y D. Juan  
Pore. Edos que no ande ad quos Dominio

Salvan  
En remuneracion del Beneficio que  
reciben los dhos. Organos del dho. Juan  
Alfonso de Carrillo y merced de libertad de  
nuestro Reino como los dhos. D. Juan de Arce  
En la Capilla de Moneda se fada desde  
luego ambos Organos una misma y al  
conforme dixeron no se pagaron que denche  
ser la dha. paga el dho. dia veinte de  
nuestro dho. presente mes de Mayo como tal  
dispuerco Parado dho. tiempo de la ora le  
hacen D. Juan y D. Juan. Al dho. Juan Alfonso  
de Carrillo de una Mera Perfeccion  
y rebocable de lo que el dho. D. Juan Alfonso  
ha en recibidos de la dha. y los frutos de  
todas las dhas. heredades durante el  
tiempo que se dilatare la paga para que los  
a pagar verita euri como si fueran de su proyo  
cuidos y ad quos los dho. Juan y D. Juan  
titulo como en las segun. En la  
forma que los dhos. Organos lo quodieren





Diez maravedios

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Como con feyan que Dar las bienes de  
 tanto Para sus propios sucesores y deca  
 que raras rememian la ley que dice que la  
 Donay In pencia o general que en su  
 Decodet de bienes de lo que a Nino en  
 pobiera no la sea con los de lo ordinal  
 de y a mas que en una parte hablan  
 y en otra que se declara que en una  
 que luego queda quando que los dichos  
 e antes dicesen y pagaron el dicho Juan  
 de Navilla los dichos diez mil e  
 sacreue de moneda e puesta a de  
 visto sobre los dichos bienes ago de  
 los dichos para otras de ella como  
 podian hacer antes de notari de  
 esta escritura como se declara en una  
 de las condiciones de ella  
 con lo que en que el tiempo que  
 otorgare dicesen y pagaron el dicho  
 Juan Alonso de Navilla los dichos diez







Selon Por la cedula de Carlos Ne fen dal  
 De que fecha Por Comento y Comogudo a  
 su voluntad sobre que denuncia las leyes de la  
 Corteja supueba y zepo de la monarquia  
 para denunciar y de mayor lea como en  
 ellas se contiene, quedando como queda a cargo  
 de dicho conregante la dñia don J. Pajadela  
 dñia don para haverla adho con Benos. 2  
 que dar libre de la obligacion que hizo a favor de  
 dho conuento en fuerza de la dicha compra  
 de roca carta de pago de quinientos en  
 forma a favor de dho dñia Pedro Alonso  
 como J. Pajadela conregante que de dho  
 conregante lo firmo y otorgo a du  
 que que si no fueren de dho conregante  
 de cabera Agustin de Bartra y Juan

Por J. Pajadela  
 J. Pajadela  
 J. Pajadela





Rentas de voto de S<sup>ta</sup> Santiago, de la villa  
 desta Provincia de Estremadura yame quien  
 Mas con venga y ha a qualquier guerra Puesta o  
 Puestas, llamas o del quarto En que metido o metidos  
 y los a llane En la Renta del dicho voto de S<sup>ta</sup>  
 Santiago de la villa de la villa de monemoro  
 Lin y sus anexo para los frutos de este y de otro  
 Ano de mil e setenta y ocho y Remaron de  
 En qualquiera de los dichos azee dho demate  
 o blique como de de luego nos o obligamos a  
 gaga y saber facion de su monto o torogan de  
 En nro nombre a favor de dha villa y tena la  
 escritura o escrituras de Reduccion o obligacion  
 ya Renda y miento que lesen de dha villa con  
 to das las clausulas vinculos firmos Sumarios  
 Renunciacion nes de leyes de dha villa legas  
 casos fortuitos penas salarios ni porcas y que  
 expresadas y demas Requiridos y Excepciones  
 tanias que para subalidacion con venga y  
 Sien de las ptozadas con dho dho dho  
 Macanegos de de luego las a pro bancos y dha  
 camos y quede mo balyan y seant an de me  
 como finos tros las nre no ptozase mo  
 Sentes Siendo que para lo que di dhoes y lo an  
 y de pen diente aun que a qui no se de la





EN EL CUARTO DIEZMARQUE  
VEINTI Y OCHO MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Cambiar. Daxur di bi dex m. En Menexia  
 Moxur enax enax habta qna l monro de dha  
 Cerna Purni gal Costas q Salarios Sean  
 En una Mente Pagado y Satis fha por  
 que lo Comexano a dexer nro q seade  
 En los dunes aun que steng paxen a q lex  
 de Senorio de Ma posee do nro qn que  
 ad q m ena de nro no de la q nra m nro pnde  
 los Doms go dex a los Juezes de  
 Justicias que fuer nros Señores q de la  
 Causa Confrazo y dexcho Pue dany de banco no ten  
 especial a l Juez Comexa de qn que q fha  
 de dha Denton xre nuncia nos nro fero por qo que  
 tengamos q gane mo q la ley sit con beneu de  
 Juri dno re Num quati cum, por que a celara  
 mos nro ex de los con q xre hen a dha En la qre ma  
 tecai de sumisiones Para que dello nos agre  
 mien como Porvenencia de Juri ba de Suez  
 Conpexente Para da Enco a Juzgado nro  
 q ha dex de su Ma q Renuncia mos to de  
 de q leyes de nro Sa dex q la general En forma



Pro pio motu a de fecerunt ad dem di et atigien  
 di o lno tra manza non raxi mos de se  
 Remedio Pena de ex de raxi y de can en  
 caso de menos balex pro la bra sequonde  
 Cuy la Teserore esta en puxa de go de  
 y las que en su bixitud se tu cieren, y as la  
 doxamos Anue de raxi en de  
 el raxi en Nañ de llerena de raxi de  
 de Anes de Septen bre dem los 2  
 Setenta y ocho años y de los o tozantes  
 q pel de de fe cono raxi lo fra max on los  
 que sus raxi de Por los que no una raxi  
 de raxi de raxi no de raxi raxi  
 de raxi = Agustín de bultamario Andrey  
 de raxi Juan gonzales de raxi de raxi  
 de raxi = de raxi = de raxi de raxi  
 Dios nro senex y senal de la can

de raxi de raxi de raxi  
 de raxi de raxi de raxi  
 de raxi de raxi de raxi  
 de raxi de raxi de raxi



Diez maravedis

DE CUARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*











Dies maraudis!

**SELLO VAY TO, DIEZ MARAF  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Castilian or Spanish, covering the majority of the page.]*



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Memoria

Yo Don Alvaro de Alva y Masco  
 de, el Rey nro Señor Don Juan en  
 su Corte y gobierno de ella con fco Dn  
 que Anterior Cometa Nro. el Sr. Don  
 Diego our Duque Cavallero de Naorden  
 de Santiago como Padre de Excmo ad  
 Opiniada al Señor Don Juan our  
 de Duque cavallero de Alva our  
 nro Cavallero de la misma orden de  
 Pedro Con Don Pedro de S. Lorenzo de  
 el Sr. Señor Don Diego Cavallero de  
 Alva our Cometa nuestro que Padre  
 de our Señal de su p de cuya dispu  
 sion nro de Excmo. en la ciudad de  
 Puerto de Santa Maria a veinte y dos  
 de abril del año pasado de mil y se  
 cientos e setenta e quatro de corre  
 edo Publico de ella que Padre de abn  
 con la solemnidad del derecho en virtud  
 de autos del Sr. Sr. Don Antonio de Torres  
 Cometa de ella que Padre de our  
 de mayo de mil y se cientos e setenta e quatro



Pararamme Si arañame & la muerte  
 de searao Ponet las cosas que sean  
 campo de mi comendria y si en de mi  
 amma publico a la serenissima Reina  
 de los Anpby para Comenda sin  
 mancha de pecado o vicio a dade & el  
 Primer Emperador de Turca de fusio &  
 Legado de los pueros que aya en ella  
 ocasion para que vaya a cosa en ella que  
 no sea a gradado a la mag<sup>a</sup> diuina y sea  
 con honorera para que quando yriam  
 en adalga de este mundo vaya a forate  
 la gloria eterna le mismo pide al fin se ven  
 sus de guarda a quien sea y como se pax  
 su santa inspiracion y conera de  
 locacion nago cordeno ere miterca m  
 y ultima voluntad en la forma siguiente  
 y ten de claro que Exerudo a de  
 mag<sup>a</sup> se sena sus conpoca de serenias  
 en sus Exericioz hauendo Parado porro de  
 los pueros de la milicia de de soldado  
 particular al de miso de campo general  
 de cuando el puero de vity de la pange  
 que el Rey no de Navarra obiendo en  
 ere tiempo hazanas de curas muy particuare

Clausula de  
 consideracion  
 de los  
 pueros

Deque se dio por muy servido el Rey  
 nuestro señor Don Felipe quarto que esta  
 en gloria como Parencia de algunos Parientes  
 que vivieron en su Reyno. Los quales desde  
 ser vivos a su voluntad los heredó don  
 Juan Cruz de Zurruaga mi sobrina hijo de  
 don Diego Cruz de Zurruaga. De donna Maria  
 no Cavallero de Cabera como niéto de mi  
 hermano Mayor don Antonio Cavallero  
 de Sierra. Y mandó que se le entreguen  
 luego que se hallara para que enatenga  
 de ello. Que se publique a sumas de suya  
 en remuneracion la merced que fuere

Oña de  
 Huadero

servido  
 Cumplido de que se mandó  
 en el Convento de San Francisco de  
 Salamanca de donde son hijos de  
 don Juan Cruz de Zurruaga mi sobrina  
 hijo de don Diego Cruz de Zurruaga. De donna  
 Maria Cavallero de Cabera mi sobrina  
 como niéto de don Antonio Cavallero de  
 Sierra. Mi hermano Mayor. Por el amor  
 grande que le tenemos  
 Yo el Rey y yo el Rey por ninguno  
 otros quales quiera e de lo mismo mandado



Poderes Para hacer iguales quier codicilos  
 que foyz de aora a sta otopado que  
 ninguno quier quiba lo ni haga en suis  
 ni fuera el fmo etc que haga aora todo  
 que ad valer firmo y aora miento y utima  
 volunta. Comora el cluyra de  
 que y lo fmo en el Puerto de cana ma  
 na en veinte y dos de abril de mill e  
 200 e seuenta y seis años = Don Diego de cana

Viro  
 En la ciudad de Trappuente de la villa  
 de la villa de cana de los dias de mayo  
 a die de mill e 200 e seuenta y seis años estando  
 en la casa de la morada de don Diego de cana  
 Diego Canallero Comandador de Barinientos  
 de Leon en la orden de sanago del conse  
 jo de guerra de cana, ante mi el Sr. D.  
 Diego de cana, D. que de cana, D. que  
 conora estando en el Puerto de cana ma  
 y con ferando los mientes de la cana ma  
 cana ma en diez e a mi el Sr. D. que de cana, D. que  
 y sellado. El qual dixo ser suelta miento  
 de la villa de cana de la villa de cana de la villa  
 nombrado de cana a la villa de cana de la villa  
 su volunta que suelta miento de la villa de cana

do  
m

86  
seguirán y Excmo. Dno. Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor  
haya tanto que sea fallido y entonce se haga  
con la solemnidad de derecho. Y se usará y anula  
qualquier que sea menor que el que se ha  
por el dho. o en otra forma. Para que no baxen  
salvo de que quiere seguir de por sí en las  
mismas. En aquella misma forma que en la  
lugar de derecho. Y en los oros y firmas  
de tercio que lo fueron llamadas. Presentes  
Dn. Juan Antonio Carrion, Dn. Juan de  
carrion, Dn. Juan de Orea. Dn. Pedro  
Velazquez. Dn. Diego Denu. Pedro de la Cruz  
Dn. Pedro de Cabrera que lo firmaron = Dn.  
Diego Carrion = Portazgo. Dn. Juan An-  
tonio Carrion = Portazgo. Dn. Juan de  
Carrion = Portazgo. Dn. Juan de  
Carrion = Portazgo. Dn. Juan de Orea. Dn.  
Portazgo. Dn. Pedro Velazquez = Por-  
tazgo. Dn. Diego Denu = Port.º Pedro de la Cruz =  
Port.º Pedro de Cabrera = Escri.º Público. En  
testimonio de verdad = Juan Antonio Carrion Dn. de  
en y. Publico = En el puerto de Santa  
maria en veinte y dos dias de Mayo de  
Junio de mil e seis e setenta e tres años  
mercedes de los Señores y el Interme-  
dio común de Badajoz queda en el





De vender y vender las tierras que estan  
 en la villa que me pertenecen y las  
 tierras que estan en la villa de San Juan que me  
 pertenecen dadas por el marqués de  
 Serrua cosa alguna, con el mismo poder  
 que poder el Sr. D. Pedro de Torres y  
 D. Juan de Serrua para que pueda  
 vender donde una y otra vez se  
 llama Serrua y Serrua de Serrua que es  
 propia propia segun consta por la  
 escritura de venta que de ella me otorgo  
 el Capitan Juan Lopez de Serrua y  
 sus de la villa de cada y en diez y seis  
 de Julio del Rey de Serrua por Serrua  
 de Medina de Serrua Publico de Serrua  
 que se me dio con el poder de Serrua  
 con el mismo poder de vender y vender  
 y de las demas cosas que me pertenecen  
 como Sr. de Serrua segun consta de la  
 escritura de venta que de ella me otorgo  
 el Beneficiado D. Joseph de Serrua  
 con un poder de Serrua de Serrua  
 con el poder de Serrua de Serrua  
 que se me dio con el poder de Serrua  
 para que pueda vender y vender  
 de Serrua de Serrua de Serrua



Del p[re]sente d[ic]ho Padre leon[is] Fray Garcia mar  
 tel la P[re]sente Pedro y o[tra] = Car[re]nimo de  
 Rey en d[ic]ho Poder para que P[re]sente G[er]on[imo] de  
 C[er]ta los su[os] y f[er]m[en]tas Com[un]es y que  
 conuenien a d[ic]ha hacienda que como d[ic]ho es  
 metocan Perrenegar adho m[un]do  
 y mandos a las Person[as] deueno d[ic]ad  
 m[un]do a cuyo cargo a d[ic]ho es  
 o que en qual quier manera, y para  
 con quanto Placencia a d[ic]ha y laua de  
 ex[er]cicio se enuende este Poder a  
 d[ic]ho Padre Fray Garcia martel y ban  
 pa[ra] = En quanto a Placencia a d[ic]ha ha  
 cienda Perrenegar lo que della Proce  
 dere y los su[os] y f[er]m[en]tas Com[un]es y que  
 conuenien para d[ic]ha hacienda adho Padre  
 Fray Garcia adho y f[er]m[en]tas de  
 madre de campo general Don Domingo  
 de Mulla y enuende como d[ic]ho es = y  
 para Placencia de d[ic]ha lo conuenien  
 el Poder P[re]sente los su[os] d[ic]ho  
 otorgar do que en ex[er]cicio de Placencia con  
 la clauela y sinu[os] y f[er]m[en]tas que conuen  
 gan y sean necesarias a favor e

Las Personas que lo compraren a la Comada  
 y no en otra forma, y obligame y a mis  
 bienes y hacienda a la ejecución segundada de  
 la misma. todos lo quean vendieren  
 que no se vendan contra dhas. Es  
 oronura deuenca en manera alguna  
 y laigan y escancan prime como heys  
 la oronura. - Dan y firmo Puedan los  
 sup. dhas. Perjur. y reciban las canu  
 dades de pnia que se prozedieren de dhas  
 venta que an se hicieron en virtud  
 de Poder otorgado Cartas de pago en  
 ellas dadas. y quean recibieren  
 pareciendo de pago de presente ante  
 nos que a elha de la con fieren nos  
 pareciendo la denunien con la exu  
 cion de leyes y derechos que no numerada  
 de luma las quales de las quean sean  
 tan firme como dho. la diera otorgada  
 Dan y firmo de dho. Poder  
 Para que se de pncian en todas iguales  
 quera pncias que se recibieren en daron  
 de dha. la hacienda dhas. y mueble  
 que meo que pertenecia a la dha. y  
 nando que sea pncion. y en daron







Condes Juan de Madrid Persona  
su. Noque ha y. En fe de lo  
sobre y firmes En real no ma de verdad

Dios Buena  
En quanto esta Carta Dieren como  
Yo el Rey Juan de Castilla y de Leon  
la orden de Santiago. Verano de rano  
de Castilla como Juan de Sotomayor  
que soy de don Juan de Sotomayor  
de Sotomayor y de Sotomayor  
orden de Santiago. En el Rey don Juan  
de Sotomayor Cavallero de Sotomayor  
como heredero con beneficio de Sotomayor  
que soy de Sotomayor. En el Rey don Juan  
de Sotomayor Cavallero de Sotomayor  
lo que dice en la Ley de Capitanes que  
fue el Rey no de Navarra del Comense de  
guerra de Sotomayor Cavallero que fue de la  
dha orden nombrado Juan de Sotomayor  
tambien que oviese de suya de suya  
posicion la Merced que dio Juan de Sotomayor  
nacion de Sotomayor. En el Rey don Juan  
ciudad de Puerto de Santa Maria  
en ella en rano de Sotomayor

Poder  
y

111

En San Pedro de Millano de  
 tenia de los de la forma  
 das por lo que cada uno toca de lo que  
 que en una cosa que ha de ser  
 aynolido. E bastante quanto de de  
 cho de quien se referir a la  
 Piedad de la Maria Madre. E con  
 de la gloria de la Orden de nueva  
 a la merced de la Orden de nueva  
 benial. En el Convento del dho orden  
 Casa Gran de la ciudad de Salamanca  
 de maestros de campos General de  
 Domingo de Villar de la Orden de  
 de gerino de la ciudad de la Orden  
 de cada uno de qual quier de ellas  
 En Solidum para que en nue  
 tras nombres puedan vender o  
 vender las cosas por el pre  
 cio y cantidad que fueren todos los  
 bienes raizes y muebles que pertenecieren  
 o pertenecieren pueden a su  
 dho de suan o de su riza para  
 ser a las cosas con el fin





Pedro de los rios guerra congo a  
 que se quier Personay que se qual  
 quier Caron la duan don de los  
 hazer cargo de venon su descargo  
 a serguen liquidar si se hanre  
 de venon los cobrar de todo lo que  
 se en su dize poder recibieren  
 cobraron con fin de aver de raud  
 se an por empujos renuncon  
 la ley de la de curia de raud  
 forquen cargo de pago tanto de  
 quier poder juron en curia  
 propia de raud de ferer  
 quier de guerra de venon con  
 donacion de raud de raud  
 poder quier de raud de raud  
 quier poder para raud de  
 posesion clausula de raud de  
 con curia obligacion de raud de  
 la raud de raud de raud que  
 son raud de raud de raud  
 cada una de ellas con las condiciones

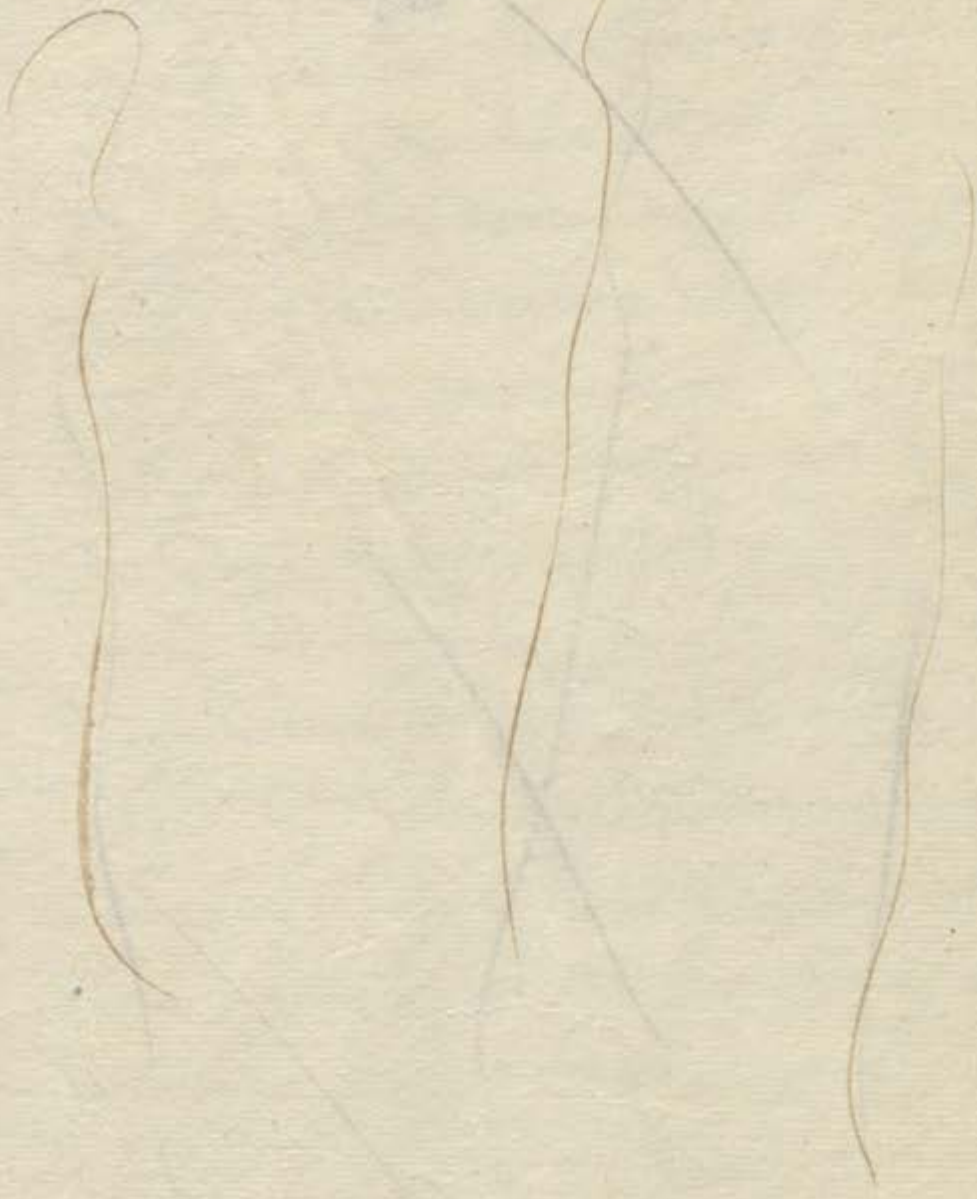








Blanca



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

SEPTIEMBRE DE 1712  
SEPTIEMBRE DE 1712  
VEINTI Y OCHO  
TOSY SETENTA Y OCHO

Blanca

Alonso



85  
Hago que he[n]os no[n] creydo q[ue] siendo necerario  
Demuelo creyamos Ante el p[re]sente Publico y  
terreco en d[ic]hos nombres Jueros de Mancomunada  
por de uno y cada uno por el to do Intolida[n]  
Remuniciando como en d[ic]ho nombre Remuniciamos  
Las leyes de la Man Comunada de d[ic]ha d[iv]ision Ex  
curion nueva con p[re]sencia en la d[ic]ha  
que en esta d[ic]ha son hallan de a se de la qual otro  
gamos que bendemos y damos en veura Real  
Por su de herencia de de aora Para siempre  
nos M[er]cedes D[on] Doming[ue] de Miran de  
Salen Perueros de vino de Navilla de mone  
terio Para el d[ic]ho y su heredero y sucesor  
Parentes y por venir y Para quien de qual quier  
de ello obien titulo causa boz y daron en  
qual quier manera era saver los bienes y he  
redades siguientes

Una Encomienda de rentas de quarenta mil  
Reales de d[ic]ha d[iv]ision principal en bellon de  
redimida y quitada, que en d[ic]ha parte tienen  
Contra los bienes propios y tenas de la Con  
rese de Navilla de la puebla de la Maestre de  
puesto en virtud de Real facultad de su Mage  
Como contra dicha encomienda que en nombre  
dicho Conrese oviere Por virtud de d[ic]ha



En ella Invenio Martin heron de Merino  
 Verino de Alexico de dha villa de la Puebla  
 del maestro Don Juan Alonso Munoz naranjo  
 en su Pu que fue de la dha villa en ella el 6 de  
 veinte y quatro de Mayo del dho año pasado  
 de mil y quatrocientos y tres cuyo traslado  
 en terra Santa Real facultada por el Rey  
 signado y firmado de su Rey de Navarra  
 el Rey nro. Verino de dha villa de ma  
 lud y comprobada de otros mas de segura Ma  
 theo Josephendon y Lorenzo de sam. Nos ve  
 rino de dha villa de Madrid otorgada en  
 favor de Don Diego Decardenay cavallero de  
 su Mage. Verino que fue de la dha villa de  
 su Mage. Por que obligo adho Consejo a  
 pagar en cada un año de mil reales de  
 renta y rento como se ha largo y viene de su  
 fieri en dha escritura = Con mas quatro  
 mil quinientos y treinta y tres reales  
 vellon que se han de uendo de comida y  
 tratados por el dho Consejo =  
 y en primer yna heredad de uino con su casa  
 y bodega baxa y demas y el trecho  
 y lo que se hallan de servir de uino en dha

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO,

Bodega con bodega la bodega de la  
mañana y perteneciente a la dicha here-  
dad de Corb que toca al Sr. de los bienes que  
se hallan en ella de el Sr. Don Domingo  
de Muller y Conrui. La cual se entregó al  
dho Sr. Don Domingo de Miranda  
una memoria escrita Concepcion  
de ellos la qual dicha heredad era albino  
como se ve por el camino de la dicha  
la plaza de pallas. Al Sr. de Miranda en  
termino y jurisdiccion de la villa de Monte-  
molin. Don Sr. Don Domingo de Miranda  
de la izquierda a la derecha de la derecha  
de la casa de pallas por que anarido el Sr.  
y tambien el Sr. Conrui. En esta memoria Sr. Don  
Domingo de Miranda un Sr. de Colmenar  
que era en termino de la villa de  
Monte molin. Entre la dicha heredad casa de  
bodega y de casa de la manilla como se ve  
de la villa de la plaza de pallas.





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVOS  
VEDIS. ANO DE MIL Y TRESCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Mas adelante de la dicha bodega el lado de  
 la mano derecha cuyos lindes con sus  
 espaldas dichas heredades se expresan en las  
 crupuras d'antulo que con esta escritura en  
 el dho nombre se creyó por el dho don  
 Domingo de Miranda talon. que a quita bemos  
 por espaldas en fuera de los Poderes cuyos  
 bienes tocan pertenecien a los dho. nrios  
 Parre y quedaron en fin muna de ho. de  
 or. don Diego Cavalero todo lo qual se bemos  
 de mas con todas sus enredas y salidas  
 y los conumbres derechos y servidumbres  
 quantas se pertenecen de hoy y de derecho  
 con carga y gravamen de los remos siguientes  
 y nrios perpetuo de ore Reales diuillon que  
 se pagan de los dho. enredas en sus y la  
 fabrica de hoy y luna mayor de dha. villa de  
 Monte Molin

y otros remos de don m. y quimeros de de  
 clara de nrios Principa la Medimín y  
 quitan de que se pagan de los dho. Plas de curias

285  
Decretos y cédulas de la Real Audiencia Mayor de Sevilla de  
Santa Maria de la Granada de la Encomienda de Indias cuyos  
rechos de los dichos Decretos desde el día de la fecha  
quedan a guisa de carga del dicho viz. don Domingo  
de Miranda, de la Nueva España por virtud  
de los dichos Decretos el encargarle costas de pago de  
finquitos a los curules de los dichos decretos hasta  
el día de la presente mes y año. En nombre  
de vuestras Magestades asentamos los dichos  
contenidos en esta cédula. Por lo que de esta carga de  
renta deuda empeño memoria carga de memoria  
vinculo mayorazgo patronazgo de la  
porca especial que eneral que no la tienen por  
tal y los declaramos en dichos nombres a seque-  
ramos y vendamos. Por lo que de esta cantidad de se-  
teenta mil ochocientos y sesenta y tres de  
devellos que por compra de dicho renta heredad de  
el menor con los quatro mil doscientos y  
veintey tres de de los curules de dicho renta  
hasta el día de la fecha como se vió en el  
dicho nombre y por virtud de los dichos Decretos  
insertos del dicho don Domingo de Miranda  
salen en dineros de contado de que no  
damos por contenidos y entregados a vista  
linda sobre que renunciamos en nombre





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey quando yo vi Don Alonso de Guzman  
 Rey de las Indias que del Rey de Espana deuenido  
 heredó de su padre casa y bodega de mar pebrecho  
 y todo lo a ella anexo y perteneciente y sus  
 colmenas y no baten y no se que mas  
 baten de la de mar y no baten en qual que  
 era canchada que sea en los dichos nombres  
 honras, gracia y donacion Alfo Lope de  
 Guzman de Miranda salo Buena Buena  
 guerra por faga y revocable de las que el  
 dicho Lope de Guzman y sus herederos y sucesores  
 que sean, sobre que denunciamos en los nom  
 bres de las leyes y ordenamientos Reales hechos  
 en Cortes de Alcalá de Henares. Y quando años que  
 con forme a ellos therran para Pedro de Guzman  
 de Guzman o sus herederos y sucesores de la mitad de  
 sus bienes, y de los que en guerra de dicho po  
 der de Guzman y sus herederos y sucesores  
 de las guerras Partes de la Real Corporal  
 therran y Propiedad Poseion y señorio que  
 haian y therran adho y eno sus herederos  
 heredades de una lagar y bodega con todo



SELLO QVARTO, DISEÑADO  
VEDIS, AÑO DE MIL Y QUICIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Lo qual qual el Perrenere, y fmo de lo que  
nos para nos, en el dho On Domingo Demanda de  
los sus herederos y sucesores a quien en los dhos  
nombres y por virtud de nuestros Poderes lo  
damos con entera facultad de que como pueda  
thomas y aprehender la herencia y posesion de  
yo fmo, seladamos en virtud de esta Escritura  
y la demas papeles de propiedad que se tiene  
oamos para que lo fmo como se ha de ver  
posesion y verdadera tradigion en el Interin  
que se lo toman con un mes a las dhas partes  
Pater Por sus Inquilinos, thene el dho y de  
casos de edo y para la cuder como de ello,  
de damos Poder cumplido para que se dibuya  
el conrso de la villa de la Puebla de Linc y de  
Propios an lo quanto mil Porientos y veinte  
y tres de que deo vida de dho censo de quarenta  
mil de abades de unipal de de un barago y como  
los que comieuen de aqui adelante hasta de e fmo  
de dho y entome pueda de ver tambien el  
mismo Principal de dho como oorgan  
corta de pago finiquito y de dho con se de paga

28  
+  
Entrega de seguir qual se quiera y leito  
bias Executivas Entodos Instancias y  
Entancias haciendas Lommas que dho  
Podian hacer Encuis legas y hercho pone  
mas adho Comproador y leharemos procura don  
actor en dho y causa propia y obligamos  
Alor dho nueros y dantes a la Emuion seguir  
del dho dho en forma de derecho y ena  
manera que el dho dho de quarenta mil Reales  
de Principa y dho dho la dha heredad de  
vina y Lagor bodega como la dha  
Perteneiente y sitio de albruenar le orariente  
y seguro y los Reales de dha dha dha dha  
gados y a ello no parte alguna de dho dha  
ni entiendo alguno no le sera Puerto y lito  
Embargo ni Impedimto ni libalier o pleu  
se no biere luego todas las beres que local hereda  
nuestras parte la dha dha dha dha dha  
vros y a dho dha dha y a dha dha dha dha  
fenezcan y acouaten entodos Instancias  
haya de dar Empar y en alus adho como  
dor y los dho dha dha dha dha dha dha  
don y no lo cumpliendo an se solberan y  
Veratrayran los dho dha dha dha dha dha  
de setenta y tres Reales que en dho

nombre Cmo. Veriudo Per la Causa  
 de fondo d' El pñalpal del dho. nro deplara  
 si lo obieren Redimido con may o das las cartas  
 Gatos Dñs Interes y d' otros causas que  
 sobre ello se quisieren Veruieren d' las on  
 rras Labas y Redi fijos que Cnto de ello obiere  
 dho d' nro prado el dho Compadoraun  
 que no sean nro nro interes sino es  
 luntario y d' por do ello ande Poder ser  
 Crecitador los dho. nro d' nro con  
 virtud de nra Escripura y tanto lo nro  
 y declaraz. de la pñora Por cuya mano co  
 viene d' los Gatos d' de ludo de Contrapueba  
 de declaracion y se adbiere que por lo que toca  
 de los quatro mil d' orientos y treinta y tres  
 que se errandiendo Decimidos arados de el  
 d' nro de quarenta mil d' por el d' nro  
 de d' nro de la pñora de la nra de mas de  
 las obligaz. General que la Chapu nra de  
 d' nro de d' nro de el d' nro de d' nro de  
 Campo General d' Domingo de l' nra de nro  
 como particular y hauido como hago de negocio  
 a nro nro propio d' nro de nro de d' nro de  
 de la nra nra. Porha Decimidos de  
 Juan Ortiz de nra nra de nro de nro de





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.**

Sea Mercedes hacer execucion de bienes morra de  
Licencia Cuyo Beneficio Venimus y clautenica  
de fidelidad y de otras delos Presbiteros a la luz  
segundidad y saneand. a Madra Gaudial y que  
seara vietas segun ello conpades por ser de  
Condos duos. Impagados y que a ellos y  
no se le pondra pleito embargo ni impedim. y  
paciendo lo contrario en qualquiera parte de  
quesea lo pagare con su persona y bienes, con  
protesta que haze que si alguna cosa pagare de  
tan de la Daron. Defienda a la de que dar y que  
de reservado que de la para poder lo pedir  
al dho. nuestro Partey por ser los principales  
y que lo dhen satisfazer = y tambien se declara  
y adbiere que los derechos de Alcaualas y cen  
tera que de lauenta pertenecieron a las villas de  
Monse yndia y Puebla de Almagre los en  
pagado a quien toca de aver lo cumplido de ve  
cutado en el caso de enregan los cautos de pago  
al dho. hi. don Domingo de Almiranda y  
su herederos por ser de la obligacion de nuestro  
Partey, la cumplimienta y firmeza











Esta oracion para quien aia con la bella querosa  
 agradable a la magestad de su Magestad  
 Para para que quando mi anima salga del mundo  
 baya a gozar de la gloria eterna. Con mis ojos al  
 Anhel bendito de mi guarda aqui sera glorioso  
 Lograr sus santas inspiraciones. Conetta Subo  
 rago Phordeno mis estamentos. Tullana bohuuad  
 Cula forma si quieris

Escritura de  
 el Rey

Y bendicir que es el Rey de su Magestad de su Magestad  
 Compara de su Magestad de su Magestad de su Magestad  
 de por todos los puestos de la familia desde soldado  
 particular de demasero de campo Senoral Touyado  
 El queso de birrey. Capitan Senoral del Reino de  
 Navarra obrando un tiempo hazina. Hecho  
 por muy particular de que se dio por mi. Subido  
 El Rey nuestro Senor Don Felipe quarto que esta  
 en gloria. Como paje de algunos papales que meingo  
 En mi poder los quales se do. Serbijos. Coni. Volun  
 tad. Los fue de Don Juan de los Rios. Decuniga mi sobri  
 no hijo de Don Diego conij decuniga. De la Goria  
 Anamaria caballero de cabrera. Como nietos del  
 mi hermano mayor Don Antonio Cavallero de Mesas



mando que se le entregue luego que yo saliere para  
que en su nombramiento de ellos pueda suplir a su madre  
haga la remuneracion la cual que fuere seruido

omadehove  
devo =

Cumplido y pagado es en mi testamento y las man-  
das en el conhemenda del Remanente de todos  
mis bienes Lucho Tagirones nombro por mi her-  
edero a los suambrorij Lecuniga mis sobrino  
hijo de Don Diego homij de cuniga De Doña ana  
maria Caballero de Cabrera mis sobrino como  
nieta de Don Antonio Caballero de yllucas mi her-  
mano mi por el amor grande que le tengo

Piezo angam

Yo el dicho Don Diego homij de cuniga por mi ningunos otros que  
quisiera en testamento mandas poderes para ha-  
zer lo que yo quisiera que a mi de aora a ia  
obligado que ninguno quier que b alga ni haga sus  
lulujio ni fuera del soto este que hago aora y rudo  
que a deba ser por mi testamento y ultima y ultima  
volad Tomona al scumpla y exaue y lo firme  
en el pnesto de san maria de beime Tdos de a  
brill de mill seis y se setenta e seis años Don Diego  
Caballero



Mados Presones Don Juan Am<sup>o</sup> Casvelon Don Juan  
de castro Don Agustin Leon Tayaçu Don Pedro delay que  
Don Diego Denis Pedro delacruy Don Pedro Quabrera  
que lo firmaron = Don Diego caballero = por<sup>e</sup> Don Juan  
Am<sup>o</sup> Casvelon, por<sup>e</sup> Don Juan de castro, por<sup>e</sup> Diego  
Don Agustin Leon Tayaçu, por<sup>e</sup> Don Pedro de delay  
que, por<sup>e</sup> Diego Denis, por<sup>e</sup> Diego Pedro delacruy  
por<sup>e</sup> Diego Pedro Quabrera, e <sup>en</sup> <sup>su</sup> <sup>propia</sup> <sup>mano</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup>  
deberdad = Sebastian de thores <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup> = In el puen  
de santamaria tubime <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup>  
vno de este año la que esta copia el primer pliego  
delo primero y el medio medio. Comenzado de <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup>  
quedo In el que le corre por ende de <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup> e <sup>en</sup> <sup>su</sup> <sup>propia</sup> <sup>mano</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup>  
In <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup>  
Concuerda con la cabeza a clausulas que se <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup>  
el dho restamento que <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup>  
dho Señor Don Diego heriz de uniga de que <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup>  
In <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup>  
de Naban<sup>o</sup> Antonio Cormen<sup>o</sup> In <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup>  
Billa de Madrid In <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup>  
Presenta Trece años = sobre <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup>  
dello lo sigue y firme <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>pu</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup> <sup>de</sup> <sup>firmacion</sup>



Poder de parte Com<sup>ma</sup> Señora Doña Mariana Paredes  
 de cardenas y Chabes y Inda de le<sup>mo</sup> Señor Con  
 dugo Caballero Virrey y Capitan General que fue de  
 el Reyno de Navarra del Consejo de guerra de su  
 Magestad Caballero del Orden de Santiago  
 Resideme en esta corte de orga quedando de sus  
 poder cumplido quanto se le deduecho en el  
 Canto de Requiere mas puede de el baler de padre  
 Señor D. Eusebio y Padriador Friar Panjia Manuel  
 de Vargas sobrino de la Señora de orga de el  
 Orden de nuestro Señora de la Santa Cruz  
 Condonual al presente en la dha de lición Tasa  
 grande de la ciudad de Sevilla D. Alhenense  
 Donacero de campo Señora Don Domingo de  
 Villar y Enciso Residor de orga de la dha  
 de lición de cada uno de qualquier in<sup>bidens</sup>  
 Especialmente para que por mi Teniente nombre  
 Representando mi propia persona como lo mis  
 malopodia haber quedando bendido y bendido  
 Con asuñencia del Señor Don Diego de... de...  
 Caballero de la Orden de Santiago Señor de...



La ciudad de Villa Lado y legitimo adin del  
Señor Don Juan Lopez de Amigara cano de las casas del orden  
de Santiago y Beyn de dicha ciudad heredero del  
dho Señor e <sup>mo</sup> Don Diego caballero mi Señor y marido  
que sea en gloria todos los bienes Raizes muebles  
que en presente y por presente pudieren de la Señora  
o organe como dicho Señor e <sup>mo</sup> Don Diego caballero  
mi marido así las ciudades de Nueva España  
sus jurisdicciones y en el pago de pollas y jurisdicción  
de la villa de Monasterio de la villa de la Puebla de  
San Mateo y vender y bendar las tierras que están  
en dicha villa que en presente y las tierras  
que están en la villa de San Mateo que en presente  
y en dicha villa de San Mateo sin rescate cosa alguna  
Y así mismo por el dho poderdho padre leutor de este  
pía frai Juan de la Cruz y otras para que pueda  
vender y bendar una esclava negra llamada  
María de la Cruz por engrossa que es una propia  
segun consta y por la escritura de venta que  
se halla en el libro de las firmas Francisco Lopez de la  
ves y en el de la ciudad de cada dize Indio y de los de  
los de residentes y setenta y siete años Lucas de Medina

289  
Escritura Publica de dha hacienda que remito con el  
poder para su venta - y asi mismo queda ben der  
Vendaua esclavo Penacion moro color men brillo  
Oho Alro Pecuepo segun consista de la compra de  
Berra que del meo orgo el beneficiado Don Joseph  
Victoria Chacon y su hijo de dha hacienda de cada de  
Ulla en sus legos de sus hijos de dha hacienda de  
siete que asi mismo remito para dha venta Tripan  
de obrar la fue nuy en la licencia del pelado de dho  
padre Juan Frigayria manuel la queda pedir de  
pida - y asi mismo le doy en dho poder para que  
que da obrar sobre los frutos de dha hacienda de  
que corren de dha hacienda que como dho es meto  
comprehension de dho meto, y movido de las personas  
Remitos o administradores acido cargo asi como  
que fue en qual quiera manera para quando a  
la venta de dha esclavo y esclavo se entienda de su po-  
dero de dho padre Frigayria manuel y de dha  
quando a la venta de dha hacienda prohibido  
que de ella procediere y los frutos de dha hacienda de  
que corren hasta dha venta o dho padre Frigayria  
y dho Tenor de dha hacienda de maestro de campo

General don Domingo del Villar y Luján con adho es  
y para la buena y todo lo conteniendo en este poder que  
dan los suso dho otorgar y otorguen scripturas de  
Bona Conlas e las subas vinculos y firmes que con  
tengan y sean y sean e faldelas personas que las  
compraren o comade y no en forma obligar  
me y a mi bienes y hacienda a la bion seguridad  
y fiancamento de todo lo que asi bion duren y quero  
rem bion de conradhos scripturas de bion en  
manera alguna y bion sean firmes como si lo  
otorgara y asi mismo quedando los suso dho re-  
cibidos y recibam las cantidades de mis que pro-  
cediende dhas bion que asi se hizo en en bion  
y bion poder otorgar a las de pago en ellas  
de todo lo que asi recibieren y pagando su paga  
de presente en el dho que della se la con fieren y  
no pagando la denuncien con la escucion de las  
del dho y con numerata pecunia las quales  
bion y sean firmes como si lo bion  
otorgara y asi mismo es dho poder  
para que me defendan en todos y quales quier  
plazas que yo hizieren en la con de toda la hacien-  
da Ray y pueblo que me ro que porhenyca la











292  
de la dha hacienda de las personas & bienes & cosas  
que en qualquiera manera se les ha de pagar & cuando  
por su voluntad de los scripturas que a y hubiere  
de todo ello que da impedir & lo que a y con pago  
a qualquiera persona que por qualquiera causa debe  
bomdar & se ha de pagar & Repetir sus descargos  
Abrenuar & liquidar los alcampes & Repetirlos &  
Cobrarlos & de todo quanto & lo que de esse poder  
Repetieren & cobran & con fuerza de Repetir  
de en por & enegados & enunjen las lices de  
la pecauna & luego & lo que en cartas de pago  
de todo & lo que de todo & lo que de todo  
propria & lo que de todo & lo que de todo  
& lo que de todo & lo que de todo & lo que de todo  
apoderamiento & de lo que de todo & lo que de todo  
para tomar la posesion & la annula  
de consuetud & con fuerza de obligacion de obligacion  
& sancion de las cosas scripturas  
que se han de pagar & lo que de todo & lo que de todo  
cada una de ellas con las condiciones & en un  
de las & lo que de todo & lo que de todo & lo que de todo





Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Espeo de sechupue recibimos lo por tenencia pasada  
Enora bygada Remuniamos las leyes y derechos de la  
por la aduana de las Indias de la casa de sevilla en  
veinte Indias de limes de luno de mill y setenta y  
ocho años Los otorgamos que yo el 15 de mayo de 1678  
Lo firmaron de sus nombres los señores de sevilla  
Cecilia de aquilar de sevilla de sevilla  
Lado los otorgamos el día de la fecha de Juan  
noroño de sevilla de sevilla de sevilla de sevilla  
Misión

En Cuenda concha caucra clawula y pie de  
Atestamento y poderes de sevilla que para el  
efecto exiuis de sevilla de sevilla de sevilla  
y para el contenido en ella de sevilla de sevilla  
Lo firmo en la ciudad de sevilla a ocho  
días de mayo de sevilla de sevilla de sevilla  
de sevilla de sevilla de sevilla de sevilla

Antonio de sevilla  
Antonio de sevilla  
Antonio de sevilla

Salamanca y Ocho de Mayo de 1787

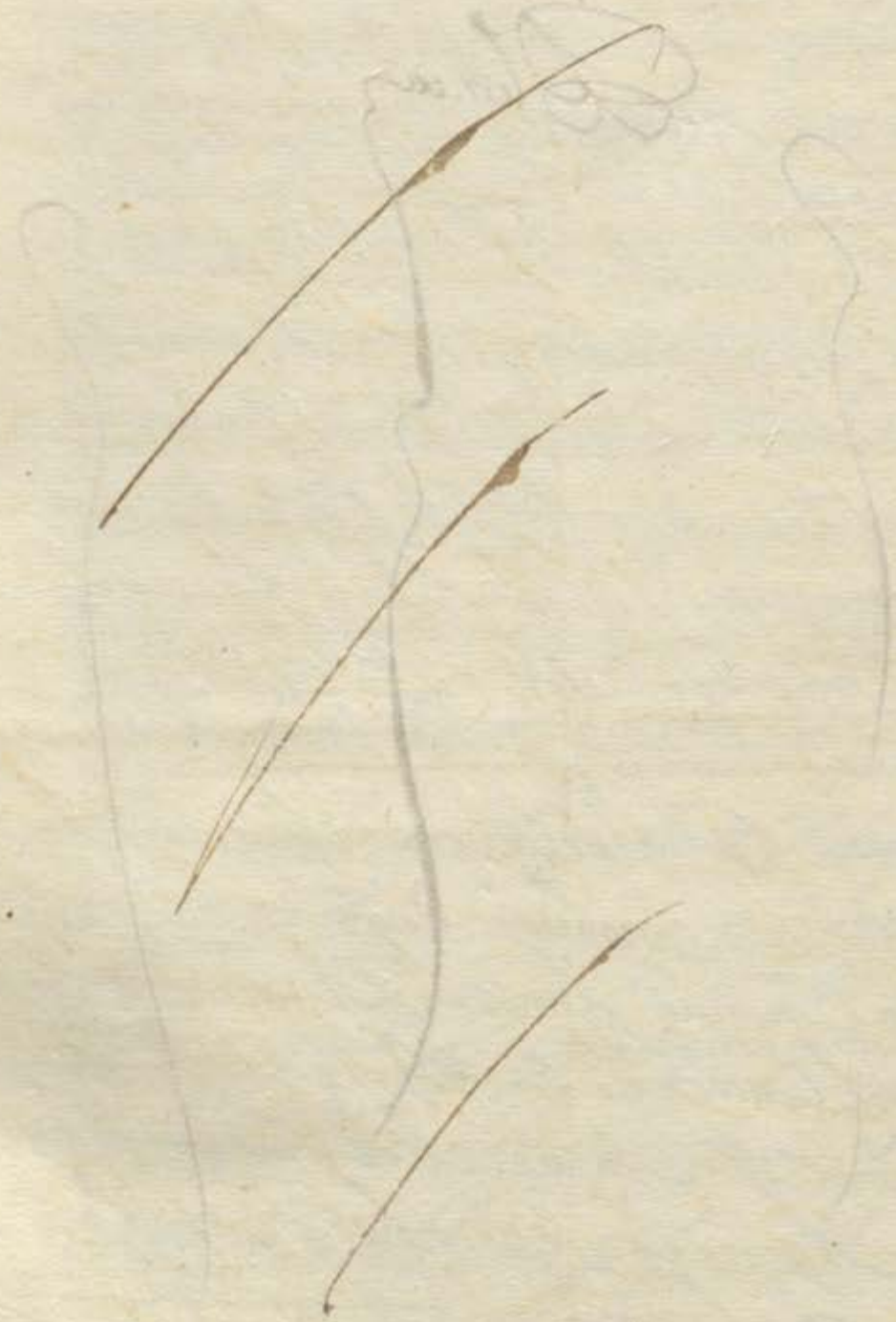
Y A LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE MADRID  
Y A LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE MADRID  
Y A LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE MADRID  
Y A LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE MADRID



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or report.]*

1717.11

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Fragment of handwritten text from the adjacent page, including a coat of arms at the top and some illegible script below.







En fecho de la dha Real Cedula  
 de los dhas Rey y Reyna, de los dhas  
 dho nombre Juuenda. Alas the mienre de  
 nro Decano general Don Domingo de  
 Villar y Enrro. Contador su Entrador de al  
 lida. Nro Contador de derechos y Jendurion  
 de quantos se Perrenoren de los dde de  
 recho por libre de de la dha Perrenoreada  
 Enpene. Memoria carga de mias fincas  
 Mayorazgo y nra pteca espria nre gene  
 ral que molacionen pta de los declaros  
 a fechos por pteca y quantia de dnmill  
 de mias reales Enuelon que por compra  
 de dha dnmilla de mias en los dhas  
 mias En dnmillas de loraas de que me day  
 por loraas de Enre gada a nra volunta  
 de a berbe de mias Real mence. Non fecho  
 Enprensencia de nra dnmilla, Publico de  
 terage de cuya paga Enre gada de nra  
 de fe que dnmilla Enprensencia de de  
 los dnmillas de nra dha nra mias  
 de el dnmilla Enre gada de de que Enre gada  
 de nra Enre gada no a mias de nra Enre gada  
 de Enre gada. de los dhas dnmilla Enre gada  
 de de que de mias de nra Enre gada



Diez maravejos.

EL LOGVARTO, DIEZ MARAVAJOS,  
VEINTIS, ANCO DE VEINTY SEISCIENTOS,  
DE SETENTA Y OCHO.

Valor de esta tierra y no balesen mas de  
caso que mas balesen a la demora, mas balesen  
qualquiera cantidad que sea en los dichos  
nombres haze donados adho con  
prados de herederos y si bieren Buena Per  
suos y rebocable de la que el dicho  
ma fha en tributo de la dera para siempre  
Jama. Lo que en los dichos nombres venidos  
las leyes de las dera pientes de las dhas en  
caso de falta de herederos y si quatro años  
que con forme a ellas thengan para poder  
pedir de los dichos conciertos o cumplidos  
a la piedad de Suo Piedad. De lo de luego  
y de los dichos conciertos de la Real corpora  
theneria y Piedad y Piedad y Piedad  
que avian theneria adho de pedidos de  
tierra. Prodo ello lo de venidos y tras  
para en los conciertos y si bieren a  
quien de poder cumplido para que  
por su voluntad thome la Piedad  
la theneria y Piedad de las dhas  
selades en los dichos nombres por





y Juan de Salas Acuña en virtud de su poder  
 de su señoría para que el Sr. D. Juan de  
 Guzmán Com. de la Armada de Frislandia a su  
 Competente Parado en autoridad de los Sr. D.  
 de Venanzio en su nombre todos derechos y  
 leyes de su favor y la general en forma  
 de Porladha Es, en la Capitanía de San  
 Joseph de Cardenas de Chaves las del Obispo de  
 suas con suro Emperador Succimano verso de  
 Pando y de mas que son en favor de los  
 mayores en que se conviene que ninguna  
 de Quada llegar ni ser dada de otro  
 sino y Encara que se convenga en el  
 fin de que se a brada por el presente en  
 que de ello da fe de su señoría de las en el dho  
 nombre los Venanzio que es fha en la ciudad  
 de Llerda a 10 de Mayo de 1717  
 de Septiembre de 1717 y de 1718 y de 1719  
 de la Srta. Notaria que se dio en el dho  
 de Llerda conde de Aragon y de su  
 cargo Juan de Hernandez Perez y Navarrete  
 sus traxadores y sus dellos

+  
 Lucia Martel  
 +  
 Antonio...



Die 3 martes 2

SILLI GO VARTO. DIEZ MAR  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.



*[The main body of the page is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be organized into several columns or paragraphs.]*



Diez de Mayo de ochenta e tres  
Dize maraño 1015.

298

SELI COVATTO MEZMAPA  
VEDIS ANODRILY SELSCIENI  
TGSY SEYENTA Y OCHO

Podr

Yo el Rey como de el Sr. D. Pedro Garcia  
deley y Andrade Promotor Verino de la  
Corona y Capellan de la Real Audiencia de Mexico  
de la Inquisicion de la Ciudad de Mexico, y a su  
primero Capellan de el espual del dho nombre  
de Sery de ella, orige en Poder Amplio de  
tanta quanto de Demos de quequier y mere  
saris el Sr. Diego Sanchez Perera e hijo  
Promotor Verino de la Audiencia y Promotor de  
Cusa de la Iglesia Mayor de nuestra Señora Santa  
Maria de la Granada para que por mi e en mi  
nombre representando por oncia Persona  
Pueda servir y administrar las Capellanias  
de el Santo Triunfo que el dho nombre  
serva de ora que se quera que merecer por  
tener y tengo en Deneçia e clerical en  
una Audiencia con la misma a Cultas que se  
tengo ad ministrando los Santos Sacramen  
tos por enfermos de los ospiales Obrales  
de las Venas de esas Capellanias y Periuendo en  
si lo que de ellas se oredice como tambien por  
los hermanos de la hermandad de la cura y  
deleyes de la Audiencia para Peruir de obra  
de lo que mereceren de la de la

FAZAN  
LITON

La hermandad como tan bien Donaque  
 pueda aber Verida y Cobrar Pedy y de man  
 dar a qual quiera Persona no das Equales  
 quiera Candidaty de pms tuys reuada con  
 teno gotas de pms y cosas que me son  
 de fueren deudas de quicunq se han por  
 qual quiera Persona en Eclesiasticas como  
 seg las verins desta Ciudad y fuerades  
 en sus deudas de quicunq de las  
 rrimientos a sienos de los otros de  
 los y finelles y deudo lo que de rribien  
 Cobran quida dar gotos de rribien  
 o cosas de pago de los y finiquitos con  
 las fueras necesarias de la paga de  
 pa de venencia en de las leyes de ella de  
 queba y erup de la numerada de  
 curias de pms de caso como en ellas  
 se coniene lo qual quiero que ba  
 y sean tan como de pms de bal de  
 como siyo la diere de pms de pms de  
 se no fueren de pms de pms de pms de  
 las cosas de pms como para de qual qu  
 pleito y dependencia que me roquen  
 pertenecan con qual quiera Persona  
 Eclesiasticas y seg las de qual quiera







SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO.

Yo de lo demas que no pudiera haver thaba  
tanto quanto cobranza tenyan cumplido  
to y lo que pleitos se fenezcan y acaen  
todas Gradas e mutanzas Respeto De que  
queholo Proximo Para hacer la se ala  
ciudad de sanja o Reyno de Galicia y en  
Interin que buelto aca porque no a na  
en el campo lind, y con informacion  
de los Dones y con formacion con la  
disposicion de los derechos. De que dho cobranza  
y pleitos se fenezcan y no quede Dagn' fien  
de por Varon Dagn' auencia de Dagn'  
de Poder. Mds vide Diego Sanchez por  
no por ser Persona adona y en quien con  
ca ven todoy las Partes y calidades que se  
se quieren an Para la admmistracion de  
los Santos saca y nentes como de charcoff  
sequim. y de finta de mltos lras y para  
to de lo demas sequim. En la forma que  
se le quedora pasar. e nadas. Presente, y  
en orden a lo admittido a Mds Exerca  
rio y lo aqui con tenido. En caso que se re



Diez marzo de 1700

300

SELI QVARTO, DIEZ MARA  
VFFIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

quien para ello hauro alguna dilacion  
en la misma forma, que para lo que es  
pues de en este dho Poder de lo dho Alcaide  
Diego Sanchez Perero su limitacion  
por lo que toca para en sus dhas  
y hazer los dhas negocios. le doy en  
esta facultad con Pleuon en forma  
para lo demas, que se independiente a unque  
y que no se declare de derecho de Reg  
may especialidad de lo dho Poder  
en amplia forma segun la opura lo. 2 de  
pronera que no por falta del de se de  
ner cumplido Efere lo aqui referido,  
A cuyo cumplimiento, y primera obligacion  
Personas bien caidas y no haues de go  
der de las dhas causas que de sus causas que  
dean y deuan conozen en especial de  
esta dha ciudad de ununio otro fero dhas  
diz, y dormilio que en se, Jane y  
taley y combenir a sus dhas ne  
en un Judicior para que a ello que apertmen  
como de dha dha de dha dha dha

700  
En virtud de la Real Cedula  
número 10 de 1714 y leyes de su favor  
& la general en forma de Capitulo  
de las leyes de soluzion de su Real Cedula  
de que con fiero se fundor gl'as de su  
leyes fueros y derechos que merocan  
perterescan que a su en la ciudad de  
Med. A die 3 dia de mayo de 1714  
de 1714. En forma de ocho años  
lo firmo el notario que se es de su  
se conocen siem los tenes en su nombre  
de mayo de 1714. De los que vero de  
Cano de 1714. De quien de su nombre  
verinas de 1714

De los señores de la Real Audiencia  
de Badajoz

De los señores de la Real Audiencia  
de Badajoz



de la Diputación de Badajoz

301

SELLI COVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena a catorce dias de  
 el mes de febrero de mil y ochocientos  
 años Ante mi Sr. D. Juan de los Rios  
 de las gradas de la letrado del Convento de monjas  
 de Sta. Puçg. limpia conyug. de la ciudad de Llerena  
 Parcioneros de ella una parte Dona Juana  
 Maria de la Cruz abadesa Dona Isabel Maria  
 de las Alamedas su madre de orden, Dona Maria  
 de la Cruz de las Alamedas, Dona Maria  
 Vicaria de Dona Maria de Flores  
 Discretos y capitulares de dicho Convento  
 de las que se acuerda con el Adelantado de la  
 de quien siendo necesario se han de dar y  
 de en forma que se han de pagar por lo que  
 de los dichos de su obligacion que hacen de los bienes  
 propios y rentas de dicho Convento que habian por  
 firme estando juntas y congregadas en el Convento  
 de Campana rorida. Como se ve de No. 2 los  
 nombres, y de la otra parte el Comodoro Don  
 Antonio de la Cruz Pacheco Vizcaino y Texidor de  
 peno de esta ciudad, administrador de las rentas  
 de esta Provincia, y dijeron que eran contra  
 de los de la Provincia de la Ciudad de Llerena

Conviene en esta manera que por la  
Resolución que se dio en los dichos Conuentos de  
Pomas de octubre de lano de Paros con licencia  
y rinos hasta fin de diciembre de Parado de  
de licencia que le dio a los Conuentos de  
areye Jons Para regate Para la obra  
de una de farto de lamparas Para alumbrar  
de Sanatimo, asimismo sean a sueldo en

la forma siguiente  
Por la Resolución de diez y seis de  
que el Convento de Sanatimo en la suma de  
cada uno de los dichos años de licencia  
de diez y seis mil ochocientos diez  
y seis mis

Por sueldo de quinientos libras de  
Carnes de lupon que se pague en  
cada uno de los dichos años referidos  
cinco mis cada libra importan tres  
mil doscientos quinientos mis  
Por veinte y quatro a dos de areye  
que se pague en la lampara como  
son dos en la Iglesia una en el coro  
y las otras que se ponen para leer  
de los dichos de los dichos fundis de  
referidos, quatro mil y ochenta mis  
Por un a dos de areye que se pague  
tan quinientos referidos a que en

Mrs.

2816.

3025.

4008.

82196





Diez maravedis?

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOSY SETENTA Y OCHO.

Después de dar se facion en un  
dho convenio de lo que al abor fero ser  
de un una coeje de furo fonde a pagar  
los derechos como los señores de la misma  
sea de entienda el que compraren  
haueros que binere en a errandad a benderlo,  
en mismo se declara que los que compran  
obligados no ande pagar cosa alguna  
mayor despues de dar le pagado lo que  
ponan los derechos. Los dhos obligados  
fieran declaran que en este contrato no  
dize benderlo fraude ni engano de que lo  
dho no se ni en proouencia de cho mas a que  
se dure la se facion de cada uno de los años  
es de su valor no mas de maso que  
exceda de la de maso en que a quora cancio  
que en aunque se di minuya o aumento el mu  
re de las y de las una parte a la otra y lo  
a la otra de la otra gracia y donacion que  
por ser inrebovable de las que se derechos  
ma sea entabido por el dho tiempo sea  
de la se que renunian las leyes de  
cedena m. sea sea en corte y a la  
atenuay y el termino que con forma







Doña Juana Gournazon Rejinos

Alcena

Doña Juana Micaga  
C. b. b. b. b. b.

Doña Isabelina  
de Queri con Tador  
nido orden

Doña Maria  
m. l. a. d. o. g. n. e.

Doña Maria  
y n. f. a. n. z. e.

Doña Maria  
de Flores vicaria

Doña Isabel  
m. o. r. o. z.

Antonio M. J. P. R.  
J.  
D. M. J. P. R.  
D. M. J. P. R.  
D.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTA  
TOSY SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Insinu. que se pache  
Diez maravedis

305

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

Cava de pago  
Alta de la finca  
de las encinas

Saludado & Merced No que en re dias  
de mes de septiembre de mill e seiscientos e ochos años  
Ante mi el Sr. Publico y cargo. Pasado Diego Lopez de  
Caguela procurador y vecino de ella y Mayordomo del convento  
de monjas de Santa y limpia Concepcion desta ciudad  
Cometa al Convento de Santa Cecilia Realmente. Con fecho  
de D. Antonio Mexia Pacheco vecino de Mexico por  
parte desta ciudad ad ministrador de mill e noventa e  
esta Provincia era lauer diez e ochos mil e quatro  
e noventa e seis mrs. de vellon en esta manera, Por  
la Refacion que tenia y pertenecia a dicho convento  
de las dhas de suano carne y aceite e caueres de ga  
nado de yerba e lana para cada dia de suenta y cinco  
desde primero de octubre hasta fin de diciembre de  
seiscientos e seis e nueve mil e noventa e ochos mrs.  
e otra tanta cantidad de e lo mismo e fecho de  
año para cada dia de suenta y seis hasta fin de  
tiempo el que fuyen para cada suenta e  
nove e noventa e ochos mil e quatro e no  
venta e seis mrs. que son los mismos en que enre  
el dho convento de suenta y cinco de Mexico y de  
convento de la limpia Concepcion de Santa Cecilia  
gestaron Por la dha Refacion e tiempo de de  
el dho dia primero de octubre de mill e seiscientos

Colobney  
Zunco, hasta fin de su vida de sano bendito de d.  
y ochenta y cinco a razon de los dnos muestros  
y noventa y ochenta cada uno, en virtud de la  
Publica que antes me otorgaron en esta ciudad de  
Caceres de este presente mes y año a que se permite  
de los quales dnos diez y ochenta y cinco  
noventa y cinco como el mayor dno de  
da por contento y entregado a dno Juan de  
nuncia las leyes de la Cruzada que se  
de la no numerada de dno Diego Carral  
de pago de quinientos en forma de los dnos  
años de fechos de la firma el conde que  
do de dno, doy fe como lo que se  
ordeno de dno conuento siendo conde de  
Juan de dno y dno de dno de dno de  
a quien de dno de dno de dno de dno

Diego Lopez  
de dno de dno

Antonio de dno



Lana 1771

Diez maravedis.

306

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

ca de p...  
de la f...  
merca

La ciudad de Lerma el diez y seis dias de Mayo  
de mill y setenta y ocho años ante mi el  
no. Publico y legal Escribiente de Su Magestad  
Don Domingo de Sotomayor Jefe de la Real Audiencia  
de ella en nombre de Don Thomas de Sotomayor Jefe de  
la Real Audiencia de Madrid y oficio de la Real  
Comisaria de las Indias Alcaide de la Puerta de San  
Pedro de la ciudad de Lerma y de la orden  
de Santiago por virtud de los autos de que entrego traslado  
con feo aver de los autos de Lerma con feo de la  
orden de Santiago thesorero general de las Indias para  
extraer en que se comprehende la de repartido por  
parte de Don Martin de Cordoba y de los autos de Lerma  
que se tiene confiscados al Santo oficio de la In  
quisicion de esta ciudad de Lerma y de los autos de  
parte de ella de Lerma y de la parte de Lerma  
suposido era de diez y siete mil setecientos y  
noventa y tres maravedis en esta manera  
De los diez mil quinientos y quatro  
ta y cinco que importan las veinte y cinco  
de los que se mandan pagar en Lerma  
de Lerma despachada por el Sr. Don Manuel  
de Lerma Comisario de Lerma y de la orden de  
Lerma y de Lerma de Lerma y de Lerma  
de Lerma y de Lerma y de Lerma y de Lerma



FABRICA  
DEBIDO

Supra Comandor Mayor de las tercianas y  
milicias quocunq. se pague en esta que se  
peduen Alarcon de Samay. por abeneparedo  
termino en que se deua seguir con dha  
mona, once mil ochocientos y buenta y tres  
mites de la dha elrencia a millas que en  
ponta tercienos, setenta y tres mit, y  
quedan liquidos los dhas once mil ochocien  
tos y setenta y tres mit

1128

De los setenta y tres mil, cinco mil ochocien  
tos y veinte porque se ha la elrencia a  
millas que importa ciento y ochenta mit  
que ambas partidas importan los dhas diez  
y siete mil, seiscientos y noventa y tres mit

5282

11267

Los quales se deuan dho importe por la venta de dha  
alcaydia de dho para dho dha. De los quales  
dhas diez y siete mil seiscientos y noventa y tres mit  
en dho nombre se da por concurso y entregada a dho  
tad renuncia las leyes de la enrencia supone la  
de lana numerada pecunia y demas de dho y otras  
canas de dha y finquico en forma de dha hora  
y venta de dho año de dha. De los setenta y tres  
y lo firmo el notario que se eler, Doy  
conarco rendo recibos. Dn Martin Domingo  
Rodriguez Aguirre & Duranante Joseph  
Sotman Hnos de dha

Antonio de...  
Antonio de...  
Antonio de...





Joseph de la Cruz

Diez maravedis

30)



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Merina a diez e siete dias  
 de mes de febrero de mill e seiscientos  
 e ochos años. Yo el Sr. Publico Gregorio Diaz,  
 del Sr. que Reyno de la Ciudad de Badajoz, Dixo que  
 por quanto se tiene a hecho e contrario venido  
 en la Ciudad e Administracion de Merina de las  
 de las Indias por el Sr. D. Juan de  
 Leiva Oidor del Real Consejo de Indias e  
 de la Real Audiencia de Sevilla para que se  
 en que se quieran e villas e lugares de  
 Reynos. Una esclava suya propia que la  
 Compro e dio, barona de Merina de la Ciudad de  
 Badajoz llamada Lucia que se accada de haber  
 diez e ochos años. A la persona o personas que mas  
 bion biero le fue por Morogante como mas larga  
 mente se fue en el Poder a que se  
 se por que en el euz e cumplido, ben  
 do la dha esclava e con lo por el Sr. de  
 venta le Compro, otra llamada Catalina con  
 quera una de veinte e un años en el Reyno  
 de Portugal la qual dha esclava se  
 en otras que Compro en el Reyno de  
 en Merina de la dha Ciudad de Badajoz donde



Vireo de Vitoria de E. L. en dho. Ciudad de  
 Badajoz. Presente mis por  
 ante Jorge Diaz de Manilla ad m. de guerra  
 de los Enchinos de Guana de guerra de caudales  
 general de guerra, dia de la Puebla como  
 contra el despacho que a nosotros, y buelto  
 a llevar en poder de no organte para  
 el resguardo de que contra de las otras de  
 esclavas de que se ha de pagar por haver  
 pagado en dho. aduana. Los derechos de  
 recien y a honra de para que sepa enco  
 tiempo que la dha. esclava llamada catalina  
 cuya edad de veinte y un años es propia de  
 dho. Joseph de Madrid por haver la con  
 prado por su propio dinero. De lo procedi  
 de la que le vendio por fin de dicho poder  
 de que latenga de suya propia en la  
 de su casa de Caubero y que haga de ella  
 en ella como de suya propia au da  
 y adquiera con suyo y derechos o como  
 mas bien visto sea de que es au da de guerra  
 guerra que de paz, lo declaro au obligar  
 como como mesbriga a la Cruzon de  
 que es de su nacimiento en forma de





Dies marauebis

SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Renuncio todos derechos y leyes de fabrica  
y la general en forma por el otorgamiento  
que el Honorable Real Audiencia de esta ciudad  
de Madrid que aqui firmo y firmo y merezco  
de su Magestad que dispono suer siendo teniente de  
Diputación de la villa de Burra man  
Andrés Bagaña verinos del Rey  
Joseph delgado H.º Agustin de Burra man  
Sanbrano

Agustin de Burra man  
Sanbrano



Peruenyan vendiendola en algronedas  
de ella a vendendola a quemquiera  
quiera forma. Quia disponer de ellas como de cosa  
suya propia. En fuerza de este poder. De lo que pro  
cediere de dichos bienes lo debía en su. De lo que  
sucurre o ocaer de pago de los y finiquitos con las  
excepciones que fueren necesarias a favor de los  
compradores de vendadores con todas las fueras  
de mercaderias y de leyes  
En Mercaderias de quemquiera que para una vida  
comuegan todo lo qual de de luego a pro  
prios y sanificamos como si nos o tres primeros  
hallaremos. Preterea a sus o tres, de lo que  
nos por si que a una. Entodo tiempo obligan  
donos a sus o tres. a la elección de un  
de dichos bienes y a venderlos, y que los  
compradores de vendadores, o a vendadores  
los otorguen al nuestro con la misma forma  
y siendo necesario. Poder en su o tres para  
qualquiera cosa o parte de ello. En orden a  
de Cooperar a los y qualquiera bienes lo hoga  
haga la Justicia que competiere sean. De  
haga ejecución por su o tres. De lo que  
trance y se mere de bienes tome la posesión  
de dichos bienes y las conuine con todas las  
mas a los. De lo que la Justicia y expro



tra Judicial que Competencia sean dhas  
 tanto que se ayta concurrida con la real  
 Cedula que para todo ello y lo que se de  
 pendiente aunque qui no se declare de derecho  
 se requiera mayor especialidad sedamos en  
 dho Poder Conlibre y franca admnistrac  
 no limitada por que de ello deca luego lo  
 como a probamos y satisficamos como sino lo  
 tros pmitos que hallaremos presente a  
 otorgam<sup>os</sup> a cuyo cumplimiento y firmeza deuse  
 de dha p<sup>ro</sup>curaduria obligamos nuestras per  
 sonas y bienes acidos por haver dhas poder  
 Juicio de dha mag. Crecencia Plas donde por el  
 dho Pedro Francisco fuereis siguientes Don  
 deca luego no comencemos y renunciemos  
 otro foro Jurisdiccion y Dominio y la ley  
 benent a Jurisdiccion e omnia Judicia Para  
 quea ello nosa Permien como Por suencia  
 definitiva a su Competencia Pasada en  
 autoridad de la sup<sup>re</sup>ca de nuncias todo que  
 choi y ley a nro fuero y la general en  
 forma e estatuta Maria Sa Maria de  
 nuncio loy del beyano como con dho en  
 Prader summano todo y paradas a nro el  
 favor de las mugeres en que se coniere que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

ninguna de queda colgar ni ser hecha de  
 sino es enora que se hubiera en el  
 cuyo efecto meo de los presentes, que de los de  
 venidos, y para nos y sucesores, porfirada aunque  
 por, de cinco y once años, que por los  
 tras de la ley de un por los, haber por firme  
 voluimos, que en virtud de los dichos señores  
 no se pudiesen tener los dichos señores  
 bienes, para que se heredaran, ni de sus  
 aliados, ni otra causa ni razón alguna, aunque  
 a dichos que con esta ley se han, no se de  
 de solución ni de los, en adelante, ni de  
 ley ni de prelado que se la queda con poder  
 que se me conceda de otro modo o enora  
 que no sea de la manera que se ha de  
 de caer en caso de menor, la ley y costumbre  
 cumplida, que en el tenor de lo que es  
 la ley de los, y diez y siete días, y tres de  
 de mil y ochocientos años, de la organización  
 que se ha de con los señores de los, de los  
 y por el modo que se ha de, que de los  
 de los señores, porfirada en la ley de la  
 de Buita, y de los señores, en el tenor de la  
 de los señores, en el tenor de la ley de los señores

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey







SELI COVARTO, DIEZ MARAÑÉS  
VEDIS, ANGEDE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Yo Pedro Juan Diezmarañés  
 Ciudad natural de este Reino de Badajoz  
 de la Villa de San Juan de los Rios de  
 Leyes sumo, Dijo que por quanto es mebre  
 e dho Reyno siendo de poca edad porque  
 por fin y prouida de los dho. Príncipes, quedaron  
 algunos bienes muebles e raíces los quales me  
 tocan en Comunidad de Pedro Juan Veino de  
 Sancha e Castellanos, e de otros con ligeros  
 daron lo que son para el dho. Veino, e para  
 darne con otros e de dho. no puedo de otra  
 ser dho. dho. para que se recupere de lo que  
 dho. bienes e raices sea alguna en dho. en  
 el poder e la persona e mayo poder para  
 otorgar mi poder cumplido e con derecho  
 de que se acuerde. Al dho. Pedro Juan mi  
 hermano para que por mi e en mi nombre  
 presentando impetra que se haga dho. veino e  
 bienes de dho. bienes e raices e recibidos bien  
 e para que errando juntos me de cuenta, e go  
 ponga en dho. villa lo que por la parte que me  
 toca tocare e hacer en orden a dho. bienes e  
 por que con sola mi poder me dho. poder a dho.  
 mi hermano para el dho. veino e para

que los bienes ni derechos Enmanera  
 pura sin poder ni poder nra. Porora qual q  
 cosa que sobre ello hiciere de q. nra. la d. nra.  
 formula y de ningun valor ni efecto q  
 que lo tenga no aqui conoviendo Errores que  
 sea necesario Pareser En Juicio lo haga nra.  
 todas Equales y quera Justicia que con de  
 tener sea haga las Informacione necesarias  
 Pidiendo Excepciones Peticiones En bargo de  
 todas las d. nra. de licencias Judiciales y  
 Errores Judiciales que conuegan hasta que haya  
 con seguridad la Desesperacion y Reconocimiento de  
 d. nra. bienes y cosas de posesion e ellos de  
 Dey Errores Poder sin limitacion y algunos  
 para que En su virtud haya todo a que lo  
 que no pudiera hacer siendo Presente a un  
 aqui no haya Errores de derecho de Neguero  
 mayor Especialidad con obligacion que haga de  
 Persona y bienes y con la misma y susar a  
 su virtud y se lea en forma que es de  
 En la ciudad de Lerona a diez y siete dias  
 de Mayo de setenta e tres años. Yo  
 tenca dicho año y por Notoria nra.  
 que no suscriuere Dey se que cono y  
 e lo firmo yo mismo con el lugar que dize





Diez maravedís

SELETO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS E SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Acauidad. Seruientes Ducados Deuillon Por  
 los pñimos que moata la por el dñe  
 spaña ~~formosa~~ huillay hñe lexima de lñe  
 thernente de maestre de campo general de  
 orrñes de lñe. En qñ. 2 de da  
 Dona Isari de lñe de lñe sumuger, gran pñe de  
 cia enete dñe conuente de que se dan por can  
 tena de ena gada a subolunad por abe lñe  
 se uide de lñe con efecto en pre  
 sena de lñe no publico y tenes de  
 Caya Paje de lñe no eler, de lñe  
 que se his en xñe pñe de lñe dñe  
 tenes con los quales dñe seruientes de  
 los con fieran etas ex terna, pagada de  
 lñe de lñe de lñe de lñe de lñe de lñe  
 ciuda de lñe de lñe de lñe de lñe de lñe  
 Propina de lñe de lñe de lñe de lñe de lñe  
 lo de lñe de lñe de lñe de lñe de lñe de lñe  
 el tiempo de lñe de lñe de lñe de lñe de lñe  
 no se dan por conuente de lñe de lñe  
 da a subolunad. solo que se mena lñe  
 se de lñe de lñe de lñe de lñe de lñe de lñe  
 lñe numerosa de lñe de lñe de lñe de lñe  
 cae mediante lo qual se prometen de  
 abian. respecto de lñe de lñe de lñe de lñe  
 de lñe de lñe de lñe de lñe de lñe de lñe  
 lñe como se cae de lñe de lñe de lñe de lñe





Diez maraubis.

SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS, Y SETENTA Y CINCO.





218  
Por ellos, y a quien se le ha de  
rudo lo que en el caso se ha de hacer de  
luego renuncia todos qualquiera bienes de  
rechos. Y a quien se le ha de  
can. Alas de otorgante. así por las últimas  
de los dho. sus Padres quando llegue a la edad  
de los años de una que en qualquiera manera  
se puedan tocar y Pertener. Y en  
suos. Y trans. Y enora qualquiera  
forma en el dho. y en el dho. de  
caro. Don Domingo de Villar y de la  
Para que los a. Y enora como  
Propios. a. Y enora por sus  
dho. de buena. Y enora de que  
los hijos. Y enora Buena para  
Por sus. Y enora de que  
una. Y enora de que  
mas. Y enora de que  
quien. Y enora de que  
may. Y enora de que  
quien. Y enora de que  
bien. Y enora de que  
cto. Y enora de que  
caga. Y enora de que  
pote. Y enora de que  
de una. Y enora de que







SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
VEDIS, AÑOS MIL Y SEISCIENTOS  
TOS, Y SETENTA Y OCHO...

De las mugeres En que se contiene que ninguna  
se pueda obligar ni ser favorecida sino es en  
cosa que se conbierta en el Real Decreto e se  
leavie yo el Rey, e que Doy e las Venas  
de el Rey, Doy se congozo siendo congozo  
de los congozales morillo Aguacil de Buita  
de el Rey de blanco, traxo. En el Rey de  
entareng = absolucion = donam de bilharri  
pedrajas

Antonio de...  
Antonio de...

REPUBLICA DE BADAJOZ  
DIPUTACION DE AYUNTAMIENTO  
DE BADAJOZ

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a council record or official document.]*

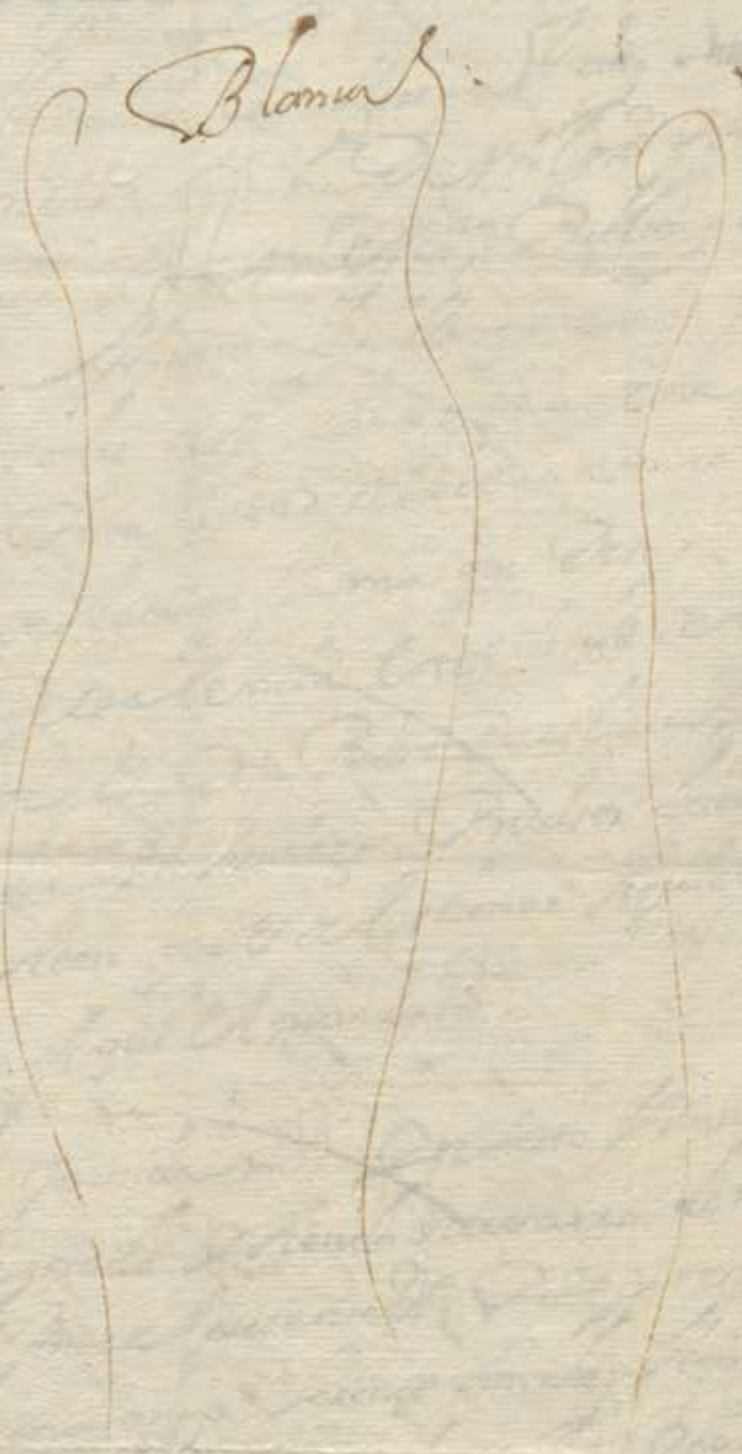






SEPTIEMBRE  
SILVANOVA  
VESTRANGON MI  
TOSISTENTIA

Blanca



Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words are faintly visible, such as "Diputación" and "de Badajoz".

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or date. The text is very faint and difficult to decipher.



Loxens Sanchez  
Diezmaravillas.

319

SELLO VARTO. DIZ MARAVILLAS  
VEEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

on  
de la  
ref.

En la ciudad de Villena a diez y siete dias  
de Septiembre de mil y ochocientos  
y ochenta y ocho años. Yo el Sr. D. Juan Antonio  
de S. Juan Antonio de Villena, Jefe de la  
Junta de Comandantes de la Real Armada de  
Castilla, y de la Real Armada de las Indias,  
Capellan de la Capellanía que D. Pedro y fundó  
D. Juan de Alcañal en virtud de un mandado  
del Sr. Don Pedro de Estrella, Marqués  
de la Orden de Santiago, Provisor de la Real  
Cátedra de León, que es el tenor siguiente:  
Aquí el mandado.

En dicho mandado, en sexto mandado que  
se hizo a cargo de D. Fernando de S. Juan  
de la Real Armada de las Indias, D. Juan Antonio  
de S. Juan Antonio de Villena, Jefe de la  
Junta de Comandantes de la Real Armada de  
Castilla, y de la Real Armada de las Indias,  
Capellan de la Capellanía que D. Pedro y fundó  
D. Juan de Alcañal en virtud de un mandado  
del Sr. Don Pedro de Estrella, Marqués  
de la Orden de Santiago, Provisor de la Real  
Cátedra de León, que es el tenor siguiente:  
Aquí el mandado.

Capellan Por virtud de escritura que a  
 por de la dicha capellanía otorgaron Alonso hermano  
 de la Puebla a maria Sanchez de mujer  
 de ciertos vecinos que fueron de Chavilla de  
 berde siendo lugar de la Encomienda de  
 villa de Segura como Principales. El  
 vel Gonzalez viuda mujer que fue de  
 calo Munoz Carrero de dho lugar como  
 sacra por Juan Diego Munoz de  
 Casada de Publico que fue de esta dha  
 Ciudad En ella siendo villa de los vecinos  
 de diez de hueso de San Parado de mil  
 quinientos y seuenta y siete de  
 quinientos En su virtud por cuya  
 tidad de los dhos quinientos mil para  
 de por mandado de dho or. Provisor era  
 portados En maria de beya mujer de  
 Pachon de San depositario general de la  
 Caudales de esta Provincia de  
 virtud de poder que tiene a dho sumario  
 En fuerza de dho deposito se le mandó  
 a dho otorgante, otorgue carta de pago y fin  
 de redención a favor de dha buena de  
 ches y que se entregue la dha escritura

Original. Nota y chancillería con finiquito  
 en forma de papeo de haver pagado  
 Comdas. de Aragón de la Ma. de Peruendo lo  
 en el fco con ser aver recibidos de dho. Lo  
 xenos Sanchez los dnos. quinientos mil mara  
 vedu en moneda de vellon al Principal  
 del dho. yerno como si Realmente viera  
 entrada en poder de papeo de abere de  
 Peruendo Comdas. de dho. de papeo gene  
 ral. y por fco de papeo en la dha. ma  
 ra de beca en el dho. que se buelven  
 a papeo a favor de dha. Capellania con  
 el qual dho. deposito. por aver recibidos en si  
 Comdas. Capellan. ciento y quatro Reales y  
 los Comdas. de dho. yerno de Aragón de la Ma. y  
 otro en la forma expresada, fco. por con  
 tento y entregado a su voluntad Venencia  
 las leyes de la entrega supueba seya  
 de la no papeara de urna de urna  
 de dho. de dho. Principal de los vedos y  
 otra carta de pago y finiquito en forma  
 de entrega la escrupulosa original con los  
 y mas reconocimientos en su virtud fco.  
 Para que no coma mas de dho. por los dho.



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

*Personas que tienen de los Ingonerios y  
Los Capias y otros derechos en la  
dicha corporacion y en el primer elocacion  
de que se trata, yo se conozco siendo  
tenientes Juan Hernandez Dominguez Martin  
Joaquin de Pabarr, y  
nube  
D. Pedro Antonio  
Garcia Noves*

*Ante mi  
Antonio Hernandez Felix*



Hayan Comon a Mayo de por las  
fuerzas del año pasado de...  
seis... media con...  
que ingora fangos y media con...  
que quedan liquidas. Las fangos quarenta

Atrezo

ocho fanegas y media Do 48

Las quarenta y ocho fanegas y  
media de trigo de la  
cinquenta que es de haver por la  
misma razon basado el...  
al millar de la Venta de San

Do 48

Parado de... y siete Do 48

Las quarenta y ocho fanegas y  
media de cevada, de la...  
que es de haver como tal abaga

Do 48

Do 92

San Parado de...  
sea porque de ellas se ha de hacer  
la media que le corresponde a las

Cevada

con de treinta al millar Do 48

Do 48

Las quarenta y ocho fanegas y  
media de cevada cumplido a las  
dhas noventa y siete de la Venta de

año pasado de... y siete  
por la misma razon basado el  
treinta al millar Do 48

Do 48

Do 92



Los diez Ducas mil y quatro  
 cientos maravedis son a noventa  
 y mil maravedis que p[ro]bo de  
 haver a la renta de San Pedro  
 deo. de Navarra y sus porb[er]os  
 se le lo demas que le corresponde  
 a razon de treinta y millar — 190400 —

Los diez Ducas mil y tres  
 son a las veinte mil que p[ro]bo a  
 haver a la renta de San Pedro  
 deo. de Navarra y sus porb[er]os  
 a razon de treinta y millar — 190400 —

que las dhas partidas suman — 380800 —  
 y prometan las dhas noventa y  
 siete suenos de trigo = noventa y siete de  
 cevada, treinta y ocho mil y quinientos  
 y tres con vellon, de queda de contenta  
 y en pago de las voluntades venucia las  
 leyes de la entera, repuebla y rep[er]o  
 de los ynganos y no numerata de  
 curia y de pna de las dhas y cana  
 de pago y firguito en forma de  
 dhas canadas y dhas deo. de Navarra  
 y sus porb[er]os y sus deo. de Navarra



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

El torzante que es el no doy selongre  
senclo tenies Jacobo Inacio Anduj  
de Aguin de Buca de Verino, de  
Urena — *Francisco  
Gomez*

*Alent*  
*Francisco Gomez*



siempre de la Santa Espiritu de la Inquilización de  
la Ciudad de Montado de la Sierra y de la  
y supari lo quarenta y ocho fanegas de media  
de trigo en grano, y quarenta y ocho fanegas  
de media de cevada = y diez y nueve mil  
quatrocientos quinientos en vellón que queda líquido  
de las cinquenta fanegas de trigo, y quarenta y  
ocho de media y veinte mil quinientos que se ha de  
Antes de año de mil e setecientos e setenta e tres. Comen  
do de la Santa Espiritu de la Inquilización de  
de los señores de los qual se le bala  
de veinte e tres mil quinientos quinientos de  
mandan pagar en virtud de nombramiento de  
pachala por el Sr. D. Manuel Joseph de  
Cavallero de la orden de Calatrava Marqués  
de Villa Flor de la Corte de Montado de la  
de la Ciudad de Segovia, Juan pro constario de la  
de la Santa Cruzada de Montado de la  
de los señores de la Inquilización de la  
de la Ciudad de Segovia, que ovinena de  
de la Ciudad de Segovia, de las qual se ha  
de media de trigo, quarenta y ocho de  
de la Ciudad de Segovia, diez y nueve mil e quatro  
cientos quinientos en vellón. Sea por content  
de la Ciudad de Segovia a voluntad de la



Leyó en la Canga supuesta <sup>en</sup> ~~de~~  
 el dolo y engaño Innumerara pecunia  
 conyo Carta de pago y finiquito en forma  
 de la renta de año de 1717. D. Leoncio de Cho  
 y lo firmo el conyante que yo el Sr. D. J. de  
 Conyos fiondo terrigeno D. Pedro de Alcedo  
 Ponca de Leon Andres Baptista Rayubia  
 a Badajoz de veinos de ller =  
 Antonio me fiazado



Recibido  
 Antonio me fiazado



Dies martis 1.



SELLO VARTO, DIEZMA FAN  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.





PA  
EMBI

que se declaran. Lo que en esto se ha de hacer  
 es que la dicha Executoria de la dicha deuda Exe  
 cutiva sean en virtud de lo decretado en el presente me  
 te en el presente. Para lo cual se enuncia de la dicha deuda en  
 abogador de la misma y de la misma. Por enunciar ple  
 y otras cosas que de aqui adelante se acordaran. Y  
 porque por parte de los dichos Don Juan, y Don Juan de  
 Don Juan, la misma deuda sea nombrada por el  
 Compromissario de los dichos Don Juan, y Don Juan, de la misma y de la  
 de los abogados expresos del santo oficio de la Inquisicion,  
 de esta dicha deuda desde luego en la misma forma  
 forma que puede valer de derechos. Por lo que  
 nombrada y Compromissario de la misma en el presente  
 de los dichos Don Pedro y Don Juan de la misma y de la  
 de los dichos Don Juan, y de los dichos Don Juan, y de la  
 con el subscrito de la misma oficio abogada de la  
 uno de los dichos, a quien nombrada por el juez de la  
 por arbitramento de la misma con el dicho Don Juan  
 que puntos que se quiera de los dichos Don Juan y de la  
 Don Juan, de la misma de la dicha Executoria de la  
 de lo Supremo de Inquisicion y mediante el  
 a la misma. Determinen dentro de ocho dias  
 con el y sequen en el dicho dia de la misma lo que  
 deue hacer y executar en fuerza de dicha Executo  
 ria que siendo determinado por los dichos Don Juan  
 desde luego por el mismo se obligan de errar y  
 para el efecto. Como si fuese hecho en fuerza



De la renuncia de jurisdiccion de las competencias pagada  
 en autoridad de esta Juzgada. Porque para ello ley  
 Promocion de la renuncia de jurisdiccion de las competencias  
 Requiere que se pague por el declaracion de lo que  
 fue su en virtud de la competencia. Permisos  
 de medio que le compete, Porque de lo que se  
 asiente en esta. Diosa mayor firmeza de  
 Diosa de pena quinientos Ducados. Por lo de  
 pacto con benedicta. la mitad para la camara  
 de su majestad. La otra para la parte obedien  
 te que la obiere por firme y fecha. Pena  
 pagada uno o Guacora por cada una de todas  
 las que se cumpliere. Cumpla lo aqui contenido  
 al Cuyo cumplimiento y firmeza obligacion  
 Persona alguna arde por haver de poder  
 las justicias de Armas. En especial al May  
 del racionero que de sus causas. Puedan y de un  
 conoze. Renuncia otro foro que tenga  
 ganer y la ley si con beneuolencia de sus decisio  
 onum. Juicio. Para que a ello se apremien  
 como por renuncia de jurisdiccion de las  
 competencias pagada en autoridad de esta  
 Juzgada. Renuncia todos derechos y  
 leyes de su favor. y general. En forma  
 de lo firme. El otorgante que yo es  
 el Rey. Selonzeo siendo testigos. El Rey de  
 Juan Caldeiron Barba. Andres Pagan.





Diez maravedis



SELLO VAPTO DEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y CINCIEN  
TOS Y SETENTA Y CINCO.

*Juan de Badajoz*  
*Señor de...*

*Francisco...*  
*Antonio...*

Dos veces Don Pedro de Alaya y Cañal de  
 la orden de Santiago Provisor desta Provincia de  
 Leon Por su S.<sup>a</sup> el Señor Don Garcia de San de  
 laio Por la gracia de Dios. Prior de ella el Alcaide  
 de su mag.<sup>a</sup> y su Capellan de honor con Do quanto  
 ante nos se an fho y causado. los autos del thero sig.  
 Juana Picasso viuda de Juan de Agado vez.<sup>a</sup> de esta v.  
 de Guadalcanal como meso Proceda deigo de mano  
 de una casa depositada en el depositario general de  
 la ciudad de Merona un mill ciento y ochenta y ocho  
 de vellon de principal de un censo que pertenece  
 alla casa que fundo el canonigo Alonso Lopez Nidal  
 go de que es Capellan y Patrono Don Juan Barillo  
 de Fuentes clero Beneficiado vecino desta villa y el  
 dho censo es redimido a proual de Dios. Pague lo que  
 no tomar a tributo sobre mis bienes. Cuya seguridad  
 quiero hipotecar las Casas de mi morada que son en  
 esta v.<sup>a</sup> en la calle de la fuente el Jurado que  
 lindan con las Casas de Juan Martin de la Calera  
 y Casas de Diego Lopez de la vera y valen mas  
 de mill y quinientos ducados sobre los quales  
 dhos bienes no tengo mas carga que dos mill reales  
 de principal de un censo cuyo arduo se pagan  
 al Convento de nra. Sra. merced de la villa



Acuaga y Inguerran libros de otra carga de años  
memoria Perpetua, vinculo Patronas, y maionas  
son validas de dña. Carridad = A vna Die  
y Sefito que avida informacion que oferec a ltra  
na este Pedimento despache su mandamiento  
Para que el dho. depositario entregue la dha.  
Carridad que es en Pretta a otorgar escritura  
afavor de la dha. Capellanía Dido, Juana, etc.  
Auto Dicha Decisión se mande dar traslado al capellan  
de la Capa de que se hace mencion Para que  
en razon de lo que se Pretende diga y alegue  
lo que le combenga el Señor Vdo. Don Pedro de  
Cabrera y cañal de la orden de Santiago Provisor de  
Provincia de Leon lo mando en guadalcanal a  
catou de Sep. de mill y seiscientos y setenta  
y ocho años = Vdo. clava = ante mi Marshall  
vivero

No<sup>n</sup>

En la villa de guadalcanal a catou de  
de Sep. de mill y seiscientos y setenta  
y ocho años yo el not. notifique el traslado  
auto del Señor Provisor de esta Provincia de Leon  
Don Juan Basilio de Fuentes, clérigo Benefic  
vecino desta villa en su Persona a qual dho.  
tenia que alegar contra la maladacion oca  
so que Pretende tomar Juana Dicarro Ingu

La hipoteca que ofrece es valiosa & la cantidad que refiere en su Petición y esto dio Por su Lugar y lo firmo doi Fee = Don Juan Barrio de Fuentes y Belandier = Ant. Rodriguez de Santiago =

Petición

Juana Picarro viuda de Fran. Argado y vecina desta villa de Guadalcanal digo que yo di Petición ante vna' Para tomar el Censo de un mill ciento y ochenta y ocho reales de vellon del Principal de la Casa que fundo el Canonigo Alonso Lopez de que es Capellan Don Juan Barrio de Fuentes el qual vna' mando dar traslado de mi' Pedimento Porque el Suo'no se conforma en dacion que dizen de de dho Censo Por tanto = a vna' Cida y Suplica me admita alla informacion que tengo ofrecida despachandome su Comision alla Persona que fuere servida en esta v.ª Que es Justicia que Dios etc

Esta Parte jure y declare ser los bienes convenidos en su Primer Pedimento son sus Propias librey de carga de censo empeno memoria de otras vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general y dello mismo de informacion de testigos vicos y abomados que declaren si conocon otros bienes y son de la calidad que refiere y si sobre ellos estara cierto y seguro el Principal de dho Censo y sus Arrendos bien pagados abonados asi en sus Personas y bienes

Para todo lo qual se da Comission al qual  
 era de los rector de cura desta villa y Parro  
 por ante not.º ocell.º que di fee y fho con imfo  
 me ocell Capellan que sobre todo ha de hacer  
 sobre la dacion deste Consi.º se traiga Para en  
 su vista Prover suencia al Señor Vdo Don Juan  
 de elava y Casas de la orden de Santiago Provis  
 desta Provincia de Leon lo mando en la v.º de qu  
 dalcanal en catorce dias del mes de Sep.º de  
 mill y seiscientos y setenta y ocho años = Vdo  
 va = ante mi matheo de ribera

no

En la villa de Guadalcanal en diez y siete  
 dias del mes de Sep.º de mill y seiscientos y  
 ta y ocho años yo el not.º hice notoria la Com  
 on del Señor Provisor desta Provincia de Leon a  
 nando rodriguez de vargas Promoviente de cura de  
 iglesia maior desta v.ª en su persona el qual  
 viendo la aceptado dixo esta Breve a Cumplir  
 su tenor y lo firmo doi fee = fernando rodriguez  
 de vargas = Ant.º rodriguez de saniago

En la villa de Guadalcanal en diez y siete  
 dias del mes de Sep.º de mill y seiscientos y setenta y  
 años su merced el Señor Juez de Comission  
 Parecer ante si a Juana Picarro vez.ª desta villa  
 viuda de fran.º delgado de la qual su merced

329

Recibio Juramento en forma de derecho Prometto  
decir verdad y Preguntado Por Si theno de la  
Primera Peticion que era en estos autos dho que  
las Casas en ella enendadas son Suas Propias y  
valiosas de mas Cantidad de los mill y quinientos  
ducados en que las tiene apreciadas sin que sobre  
ellas tenga mas carga que la que tiene declarada  
y no sujeta a otra de censo memoria Perpetua  
empeso omnia vinculo Patronato ni mayorazgo  
ni otro gravamen todo lo qual que lleva de cla  
rado dho y la verdad lo cargo de su Juramento  
que no firmo Porque dho no saber y que es de edad  
de quarenta años loco mas o menos firmo su  
merced = fernando rodriguez de vergas = ante  
mi Ant<sup>o</sup> rodriguez de saniago

En la villa de guadalcanal en diez y siete  
dias del mes de sep. de mill y setecientos y setenta  
y ocho años Juana Picano viuda de fran.º de legado  
vez.º desta villa Para su infamacion ante el Seno  
de Comission Presente Por ruego a Diego Lopez  
de la vera vecinos desta villa de qual su merced  
recibio juramento en forma de derecho y Prometto de  
decir verdad y Preguntado al thenor de otra Peticion  
dho Conoce alla que lo Presenta y a las Casas que re  
fiere su Peticion y sabe son Suas Propias y valiosas



de una cantidad de los mill y quinientos ducados  
en que la tiene apreciada y no tiene mas carga  
de la que tiene declarada en su petición, ni otras  
sustos a otra alguna de unno memoria porque  
milla vinulo Patronas y manasgo ni en al  
guna gravamen, que sobre ella estava en todo  
tiempo seguros y bien parados los un mil ducados  
y ochenta y ocho reales el principal del cual  
que la susdicha quiere tomar de la casa que fuere  
el canonigo alonso lopez y sus criados bien  
gados todo lo qual que lleva declarado dize  
la verdad lo cargo de su juramento que firmo  
que y edad de quarenta y dos años poco mas  
o menos firmo su merced = fernando rodriguez  
de vargas = Diego lopez de la vera = Ante mi  
rodriguez de saniago

Teste

En la villa de guadalcanal dia once y año  
Juana Picarro para su informacion ante el  
Jues de Comision Dn fernando de lecho  
mes Carrana vecino desta villa, el qual  
merced recibio juramento en forma de ser  
prometo decir verdad y preguntado al dicho  
dho Penitor Dixo conoce a la que lo presento  
y a las cosas mencionadas en estos autos y sabe  
que es de la dho Juana Picarro y valioso



330

De mas Caridad de la en que los tiene apre-  
ciados y que sobre ellas no tiene carga de censo  
ni de memoria Berquena vinculo Patronato  
ni otro gravamen excepto la que tiene declarado  
y que sobre ellas esta seguro en todo tiempo el Prin-  
cipal de el censo que quiere tomar y sus Corridos  
bien pagados todo lo qual que lleva declarado  
Dixo y la verdad so cargo de su juramento que  
firmo y que es de edad de treinta y siete años Dico  
mas o menos firmelo su merced = fernando rodri-  
gues de vargas = Pedro Ximenez Carranco = ante  
mi Ant.º Rodriguez de Santiago

En la dha villa dia mes y año dho de  
Juan Picarro ante dho Señor Juez de comision  
Presento Por testigo a fran.º elgado ramos vecino  
de esta villa del qual su merced recibio juramento  
en forma de derecho Prometio de decir verdad y  
Preguntado Por el tenor de la Certicion dho co-  
noce alo que lo Presenta y otras cosas que quie-  
re hipotecar y sabe son sus Propias y validas  
de mas Caridad de la que los tiene apreciados  
y que sobre ellas estara en todo tiempo seguro y bien  
pagados sus Corridos y el Principal de el censo que qui-  
ere tomar de la Capellanía que fundo el canónigo  
Alonso Lopez Inque ovhal tiene sujeta a cargo  
de censo memoria Berquena vinculo Patronato ni

Mayorazgo ni otro gravamen excepto el tributo  
lleva declarada y sus Censos bien Pagados todo lo  
qual que lleva declarado dixo y la verdad segun  
go de su Juramento que firmo y que y de edad  
de veinte y dos años loco mas o menos firmo  
su merced fernando rodriguez de vargas = fernando  
delgado ramos = ante mi Ant<sup>o</sup> rodriguez de san  
ago

Año

En la villa de guadalcanal a diez y siete  
dias del mes de Sep<sup>r</sup> de mill y seiscientos y sesenta  
y ocho años Juana Dicasso ante el Senor  
de Comission dixo Por agora no tiene que pro  
tar mas testigos y Picho a su merced le manda  
entregar esta informacion original menue para  
Presentarla ante el Senor Provisor donde dimana  
su Comission y su merced mando a mi el notario  
dele entregue en publica forma y manera que  
haga fe para el efecto que dice assi lo Provisor  
firmo = fernando rodriguez de vargas = Ante mi  
Ant<sup>o</sup> rodriguez de sanago

Yo Antonio rodriguez de sanago Presbitero  
agente de la vicaria desta villa de guadalcanal  
alo que dho es presente fui y en fee de ello lo  
y firme en guadalcanal en dho dia mes y año  
entendiendome de verdad = Antonio rodriguez de sanago  
En la villa de guadalcanal en diez y nueve

Días del mes de Sep. de mill y setecientos y setenta  
 y ocho años ante el Señor Juez de Comision D.  
 Juan Basilio de Fuentes clérigo Beneficiado vez.  
 desta villa Patron y Capellan de la Capp. que  
 fundo el canonicgo Alonso Lopez hidalgo Dijo q  
 atento a que la hijorrea que ofrece Juana Pica  
 ro vez. desta villa viuda de Juan de Algado es  
 valiosa en la Caridad en que la tiene agraia  
 da se conforma en que el Señor Provisor desta  
 Provincia de Leon le mande dar el tributo de los  
 mill-cientos y ochenta y ocho reales de el Princip.  
 que la sus dha Pretendi de dha Capp. Por tener  
 Por cierto que sobre ello estava seguro en todo tiempo  
 y sus Corridos bien pagados y esto dio Por su  
 Parecer y lo firmo y que es de edad de veinte y tres  
 años Poco mas o menos firmo el Señor Juez for  
 nando rodriguez de vargas D. Juan Basilio de  
 Fuentes Lopez = ante mi Mr. rodriguez de Santiago  
 En la ciudad de Merena a veinte dias del mes  
 de Sep. de mill y setecientos y setenta y ocho años  
 Su merced el Señor D. Don Pedro de Ulloa y castro  
 de la orden de Santiago Provisor desta Provincia de Leon  
 aviendo visto estos autos e infamacion fha Por Juana  
 Pizarro viuda de Juan de Algado V. de la V. de Guadal  
 canal = Dijo que mandara y mande que en su



188  
Virtud se den acenso a la referida los un mil  
cientos y ochenta y ocho rs de vellon que Pretende  
romer acenso de la Cap<sup>a</sup> que fundo el canonic  
Alonso Lopez Hidalgo de que es Capellan de Su  
Maj<sup>est</sup> de Fuentes Lopez Clerigo Beneficiado vecino  
de d<sup>ha</sup> villa de Guadalcanal otorgandose por la  
d<sup>ha</sup> escritura de venta y r<sup>eg</sup>ula imponiendose  
censo al redimir y quitar aragon de averias de  
millas anexas a la misma Prebenda de su  
afavor de d<sup>ha</sup> Cap<sup>a</sup> y su Capellan Pretense y su  
imponiendole y cargandole sobre su Persona y bienes  
muebles y raíces aridos y en favor y sin que la  
gacion q<sup>da</sup> de lo que a la especial ni en el Con  
cilio especial y señaladamente sobre los bienes con  
tidos en la Percion declarada y estindada y  
fructos y rentas con las Condiciones Conuuals en  
requeridas y las demas fuerças y firmezas que  
su validacion conuengan = y con Condicion que  
al interin que d<sup>ha</sup> censo no se redimiere y quitare  
re los d<sup>ha</sup> bienes no se an de poder vender  
donar, trocar, ni cambiar ni en manera alguna  
enajenar sin la carga de este censo y lo que en  
ningun caso ni efeto se exerce en d<sup>ha</sup> averias  
eston y puesta a poder de tercero y mas poseedor  
que adquiere dominio ni quasi tercero alguna  
con Condicion que siempre y cada y quando que sea

Miere este dho Censo ade. ser cobrando judicialmente  
 dos meses antes del capellan que es dueño de  
 dha cap. Para q. en este tiempo busque persona  
 que lo vuelva a imponer y pasado dicho año  
 a de hacer Consignacion al d. poder de dha cano-  
 dad en una Partida y no en menos ante el Señor  
 Progado eclesiastico que alla saca suere de su dho.  
 Para que los mande a Positar y la redencion q.  
 en contrario se hiciere aia de ser y sea en si ningun  
 na y de ningun valor y la escritura se quede en  
 su fuerza y vigor y Para el otorgamiento de ella y  
 que el dho. de sea de la entrega y Paga real se  
 manda a Juan Pachon Serrano en quien es un  
 apotador los dhas mil ciento y ochenta y ochos  
 los exhiba y ponga a manifestar y otorgada la dha y  
 escritura en la forma referida los entregue a dha  
 imponente que con testimonio de ello sin dho recaudo  
 se dara de libre de dho ceporro y Para todo se de  
 despacho con insercion de estos autos que lo an de ir en  
 la escritura Pues se hacen su virtud y lo firmo. =  
 Dho. elvara = Ante mi matheo de riera =

y Para que se execute dho auto y  
 otorgue la dicha escritura y el depen-  
 tario entregue la cantidad en ella con-  
 tenida dimos A Presente en la

388  
Ciudad de Verona en diez y siete dias  
del mes de Sep. de mill y seiscientos y noventa  
y ocho años = trescientos = diez = años = veinte =

Don Pedro de Luna  
Gracia

24

Don Pedro de Luna  
Matas de Jusepe

SENTENÇIA DE VARTO. DIEZ MARÇAS  
DE ORO PARA OBTENER Y SUSTENTAR  
TOS Y SENTENÇIA Y OCHO.

En quanto a la causa de guerra  
de la Nueva Corporacion de reyno de Portugal  
Al Real Consejo de Indias como es  
pertenencia de la Real Audiencia de Sevilla  
de la villa de Guadalcana en el reino de Sevilla  
en la ciudad de Sevilla en virtud de la  
sentencia dada por el Sr. D. Pedro de  
Pedro de la Cruz y de la orden de  
Santiago Provedor de la Real Audiencia de Sevilla  
que son de la Real Audiencia de Sevilla  
y de la Real Audiencia de Sevilla

En el mes de  
enero de  
1540  
en la villa de  
Sevilla  
por el Sr. D.  
Pedro de la Cruz  
y de la orden de  
Santiago

La Real Audiencia de Sevilla en virtud de la  
sentencia dada por el Sr. D. Pedro de la Cruz  
y de la orden de Santiago Provedor de la  
Real Audiencia de Sevilla que son de la  
Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia  
de Sevilla para que se cumpla lo contenido  
en la Real Cedula de su Magestad de  
1540 en virtud de la Real Audiencia de Sevilla  
y de la Real Audiencia de Sevilla para que se  
cumpla lo contenido en la Real Cedula de su  
Magestad de 1540 en virtud de la Real Audiencia  
de Sevilla y de la Real Audiencia de Sevilla





Me por con licencia y con licencia  
 y voluntad por abenir. Decido Realmente  
 y con el fin de experiencia de el dho. dho.  
 Ceballos y otros de cuya parte se enoja  
 lo el dho. dho. que se hizo en experiencia  
 y de los dho. ruzes en la dho. suana  
 Picarro y otros sujetos y que en dho. ruzes  
 Principal y la dho. General y otros sobre  
 qm. Ferrona y otros que los dho. ruzes. El  
 no desamparando la obligacion General y la dho.  
 peñal para el Contrario ante y ante dho.  
 fuerza a fuerza. Contrario a Contrario a dho.  
 juridica y otros los bienes Rayes siguientes  
 y sus frutos y rentas.

Las Casas de primosada que estan en dho.  
 villa de Guadalupe en el valle de la fuente  
 del Surado Lindero por la una parte con  
 Casas de Juan Martin de la Calva, y por  
 la otra con Casas de Diego Lopez de Labera  
 y otros de dho. villa. Donde lindero.

Las qualis son suyas Propias y sobre  
 ellas solo estan cargados. Desmit Real  
 del Principe de Virento de que sepa  
 por vedidos al Conuenio de nuestra dho.  
 y la merced de la villa de Guadalupe.





SELLICOVARTO ENZMAPA  
VEDIS, ANCO... MISCIENI  
TCSYSETEN...

Con quien queda de fendo y de luado  
omn pueba

Con Condicion que las dhas cosas no se  
alguna de ellas no se puede vender dar  
donar trocar cambiar pautar dividir ni  
manera alguna ena xenar sin la carga  
y gravamen de los dho jenos Principales  
y de la villa y la villa ena xenar en que de

otra manera se hiciere sea en ninguna  
y de ninguna parte ni efecto ni queda cosa  
que en ellas aunque se parezcan a des-  
de de tenerse omni potestate que  
adquiera de ningun del cuasi ninguno de ellas

Con Condicion que para las dhas  
fueren preteritis de pagar persona fuera  
de la villa sea de poder hacer con qui-  
puntos por de la villa que en cada un año  
de pagar de los que se cupiere en la villa  
cada y buelta hacia la Real Caja  
por ellos salarios de meade excoiman  
de sus herederos como por el principal  
de fudo en la declaracion de la villa

FAC  
CITE

quarta de pan y de suado de los  
 quia en virtud de la Excepcion de  
 por el tiempo sobre que se menciona la  
 quia de su materia de los años  
 de Concordia que aunque por la  
 causas de exento no se secrete en  
 diez veinte y cinco años no por  
 es a de Prescribienda la Excepcion en  
 virtud de la Excepcion de las quantas  
 vezes Prescribiere Comence a contar  
 de nuevo

de Con Condición que cada vez quando  
 de En qualquiera tiempo que lo oquiere  
 que se dice que fueren Redimida  
 quitas de exento lo abenir de los  
 zer abriendo primero dos veces antes  
 Al Patrono de Capellan que a la sazón  
 fuere de la Capellanía Para que en el  
 dnterá buique Persona que lo buelva  
 a proponer. de Pasado dno antes con  
 solo hacer Condignación de Levantada Real  
 Antecel. de Promisor o otro. y buze que  
 entonze fuere de la Promisión de diez  
 mil quinientos Escudos y ocho de finca  
 en una Parada no en menos. Con







SELLO QVARTO, EN LA CIUDAD DE BADAJOZ, A VEINTI Y CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL E CINCO CIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En virtud de la Real Cedula de la Reyna  
 segun el dicho Real Cedula en la manera que sobre  
 dichas cosas de Principado se ha referido e se  
 sigue e se comedia bien pagados e pagas  
 los dichos señores no se lepondra o sea  
 embargo ni impedimento de lo que  
 o pleito de no biere luego todas las bozes  
 que lo tal seceda e como por parte de dicho  
 capellania o vicapellania sea requerida e  
 o por su señoria e salda e a saboy e de  
 de lo que el pleito o pleitos e auebra  
 esta lo que se requiere e se requiere e aca  
 remos en los dichos e en la dicha hasta los  
 de las cosas de las cosas de la guerra e por  
 a sea por el non a dicha capellania e vicape  
 llania no lo cumpliendo e no se lo que se  
 que en las cosas que se de a mi herede  
 ros a no lo que obligos es por car bines  
 e aca de las cosas de lo que se se  
 Principado de vedios e de las cosas de  
 remos a dicha capellania e de las cosas de  
 ochenta e dos d. que aora se se con mas  
 las cosas que ha aca en la sede







338



Diez marauebio.

SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Diego malheor malheorados y se le habe de gobernar  
en m. de los bienes y rentas con los demas de e. m. de  
que que da hazer todo lo que sea u. h. g. con b. m. de a. h.  
menor y para que o. b. g. de las de p. t. u. r. a. s. que con b. m.  
f. e. n. y f. u. e. r. e. n. n. e. g. e. r. a. r. i. a. s. c. o. n. t. r. a. s. l. a. s. f. u. e. r. a. s. d. e. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n.  
que o. m. n. i. b. e. n. f. u. e. r. e. n. e. n. t. o. d. o. l. o. e. p. a. l. t. i. m. o. y p. o. r. q. u. e  
a. u. t. o. r. i. d. a. d. j. u. d. i. c. i. a. l. d. e. c. r. e. t. o. o. r. d. i. n. a. r. i. o. y p. a. r. a. e. m. a. i. s. t. r. a.  
d. e. p. e. d. i. m. d. e. l. o. d. i. c. h. o. D. i. e. g. o. m. a. l. h. e. o. r. m. a. l. h. e. o. r. a. d. o. s. d. i. e. l. q. u. e  
e. n. l. a. C. i. u. d. a. d. d. e. M. e. r. e. n. a. e. n. D. i. e. y. p. l. e. n. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. e. d. e. l. a.  
d. e. e. m. i. l. l. y. s. e. i. t. i. e. n. t. e. q. u. e. s. e. t. e. n. t. e. q. u. e. s. e. t. e. n. t. e. a. n. o. s. = R. e. m. i. t. e. n. d. o. m. e.  
m. o. m. e. R. e. m. i. t. o. a. c. h. o. p. e. d. i. m. y. q. u. e. m. a. s. a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. s. q. u. e  
o. r. i. g. i. n. a. l. e. s. q. u. e. d. a. n. e. n. m. i. g. o. d. e. r. = e. n. l. a. R. e. g. l. a. m. e. n. t. a. d. a.  
p. r. e. s. e. n. t. e. a. n. o. = *Lo sigue*

In testimonio de Verdad  
Diego Cordal



Y para que se cumpla lo que se ha acordado en el  
para que se cumpla lo que se ha acordado en el  
para que se cumpla lo que se ha acordado en el  
para que se cumpla lo que se ha acordado en el



Acto de esta Junta de la reformation de la villa de  
que se hizo a 11 de mayo de 1713 y se hizo para  
para en la villa de Badajoz y para el  
mayor comando en la Ciudad de Merina a numero  
diece y siete de septiembre de mill y seiscientos  
ochos años. Don Juan Antonio de Merina y de la  
Cruz.

Yo el Sr. Don Juan Antonio de Merina y de la Cruz  
en la Ciudad de Merina a numero diece y siete de  
septiembre de mill y seiscientos ochos años. Yo  
Don Juan Antonio de Merina y de la Cruz  
Jura de decir la persona y su nombre y apellido  
nombre y apellido de ella para la reformation de la  
villa que pretende hacer por su nombre y su  
comando en la reformation de la villa de Badajoz  
por el Sr. Don Antonio y Juan de la Cruz y de la  
Ciudad de Merina y de la Cruz y de la Cruz  
en forma de veros y de prometer de decir por  
parte que se ha de hacer por la reformation de la villa  
de Badajoz que por muerte de Pedro Hernandez de la Cruz  
por el Sr. Don Juan Antonio de Merina y de la Cruz  
en la Ciudad de Merina y de la Cruz y de la Cruz  
Castilla de la Mancha de Don Rodrigo de la Cruz  
ajunto a la Ciudad de Merina y de la Cruz y de la Cruz

De las Casas de Jeronima de  
 y se en la Calle de las mercedes de Badajoz  
 la y de la de todos en el y de todos los  
 de las de las que tenia e lo de Pedro hernan-  
 dez por que de lo que su heredero a Pedro her-  
 nandez menor. Y sabe que la y de las Casas  
 mencionadas para ser las y de las mu-  
 chas que estan muy mal por las y de las  
 quando Ruinas y se vendieran to da la y  
 por necesidad de levantar a algunas personas  
 y para el fender de las maderas en el y de las y de las  
 de las y de las que se de de la Casa de la y de las  
 de la y de las que a de la y de las y de las y de las  
 de de las Casas sin que e lo de Pedro  
 hernandez menor tenga libertad de  
 vender para poder recibir de las Casas  
 ni de los e fender mas pronto de que poder  
 de las y de las y de las y de las y de las y de las  
 para que de de los y de las y de las y de las y de las  
 por su propiedad e lo de Pedro hernandez  
 por que para que se garantada de de las y de las  
 y de las y de las Casas por ser como el  
 mas utilidad que se venda de los y de las  
 de los y de las de las y de las y de las y de las  
 por para el y de las y de las y de las y de las















Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, "SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO."

mandes menos con Curo Reparo no sea Rival  
van to. Da l m. q. h. y. d. a. q. p. a. f. a. r. a. n. a. l. l. a. l.  
f. a. d. e. f. a. l. l. o. q. u. e. d. a. a. q. u. e. l. i. c. e. n. c. i. a. y. f. a. u. l. t. a. d.  
c. o. m. o. d. e. R. e. q. u. i. e. r. e. a. l. l. o. l. u. e. r. a. d. o. s. y. f. u. n. e. n. t. o. s. p. a. r. a  
e. n. e. l. e. x. e. c. u. t. i. o. n. e. d. e. q. u. e. a. u. t. o. r. i. z. a. d. o. s. y. l. e. n. t. a. s.  
y. i. n. t. e. r. d. e. l. l. o. q. u. e. h. a. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. l. a. s.  
q. u. e. d. e. n. t. e. s. s. i. g. u. e. r. a. a. f. a. v. o. r. d. e. l. a.  
P. e. r. s. o. n. a. y. p. e. r. s. o. n. a. s. e. n. l. a. C. o. n. g. r. e. g. i. o. n.  
e. l. l. o. q. u. e. s. e. d. e. q. u. e. n. t. o. s. C. u. e. r. a. d. o. s.  
e. l. d. i. m. i. n. y. a. l. l. a. s. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. l. a. s.  
R. e. a. l. C. o. n. s. e. j. o. y. l. a. s. a. u. t. o. r. i. z. a. d. o. s. p. a. r. a  
q. u. e. R. e. q. u. i. e. r. e. l. a. C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. R. e. m. u. n. e. r. a.  
y. o. n. e. s. d. e. l. e. y. e. s. y. d. e. f. u. e. r. o. q. u. e. l.  
p. a. r. a. s. e. h. a. y. a. n. y. p. a. r. a. l. l. a. s. C. o. n. v. e. n. i. a.  
e. n. e. l. d. e. l. l. e. q. u. e. s. e. h. a. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. l. a. s.  
l. a. a. p. u. e. b. a. y. q. u. e. s. e. h. a. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. l. a. s.  
y. a. l. o. s. h. a. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. l. a. s. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. l. a. s.  
h. i. e. r. e. n. l. a. a. u. t. o. r. i. z. a. d. o. s. y. o. r. d. e. n. e. s.  
d. i. c. i. a. l. o. r. d. i. n. a. r. i. o. q. u. a. n. t. o. s. h. a. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. l. a. s.

688  
 Juan de Azar de derecho  
 y de publico = [illegible]  
 [illegible]

En memoria e de pasado con el pedim, ante Vn  
 foronacion cada a su continuation, y del mismo  
 ante que orsionalmente queda en miso ser  
 a que me venim' de para que conste de pedim,  
 se sup' Ma. Theor. malconada Cruzada de la peon  
 y breves de Pedro Hernandez R. de Arriola  
 di el presente en Lerma a quinze dias del  
 mes de setiembre de Mill set. de setenta

y choa n' [illegible]  
 In testimonio de la verdad  
 [illegible]

Planca

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Don Martin Domingo de Voz

Diezmarav. no.

349

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Venta  
de  
terras

En quanto esta Casa de Venta Real genon se  
arguon y puda en causa propia dizen con  
dos Dues Martin Malcondado Labrador Casa  
de la Perrena y de Pedro hernandez he  
redero con dossal de Pedro hernandez de Corpas  
Abiela de punto y el dho Pedro hernandez de  
los yernos de la ciudad de buena gen firtas  
de los autos y licencia de los dho Dn Jues  
Martin de ceru dellos abogados de los Reales  
Consejos Real de mayor casa Provincia que  
uno como es como sigue

de los autos y licencia de los dho  
que damos en venta Real por dho  
heredad de la casa para ser por dho  
Martin Domingo de Voz y de sus herederos  
de la ciudad de buena gen para el su año y  
sus herederos y sucesores y dho dho  
para quien de qualquiera de ellos o bien  
de los dho y de qualquiera manera  
es a saber una Ermita de diezmos de dho  
Ducados de cuente dho dho

258  
quitar, que Gale Sierra Zúnculo  
que Jo. Esteban Pedro Hernandez Comarcal he  
reclero del año Pedro Hernandez De Corpa tenga  
a mi favor Inoueros e favaos sobre  
las Casas miron que a Lourenço sine lero  
prima de Sepu biuda de Gonçalo Hernandez que  
eran en Sacale e Supalra de Sta. ciudad, lina  
con Casas Enque M. Puente bibe Alonso de  
to yuela. y por la otra parte Concas de Antonio  
Caueca Puente con los linderos, el qual  
dho. venio vbo y Compro el dho. Pedro Hernan  
des De Corpa de Diego Puente de Rivera  
Puente de Vizino que queda ciudad como mas  
larga mente se contiene en la dha. es  
criptura de venta que Paso de Antonio Puente  
fran. de m. de publico que fue de Sta  
ciudad en ella por veinte y quatro de  
diciembre de año pasado de quinientos  
y dos a quibus se pusimos. En mas diez  
ducados de un año de arrendo que se han  
deuendo de los yeros. Por la dha. heronima de  
Sepu que cumplieron a los diez y siete de  
enero de este año, Por precio de quatro  
de otros quarenta ducados de la dha. de  
Principa de dicho yeros que en nombre  
de dha. ciudad se para como se viuio







SELLO QVARTO. DIEZ M A P A  
VEDIS. A N O D E M I L Y S E I S C I E N  
T O S Y S E T E N T A Y O C H O.

pla y Donem. En caso primo lugar y  
 derecho. Para que por su autoridad judicial  
 pueda tomar y aprehender late  
 nencia y posesion de los rentos y cobran  
 sus yedias del principal quando se re  
 dima. Entones de todo ello dar orden  
 con suca y otras de pago latos y finqui  
 tos con las fuerzas necesarias de pagar y  
 entrega o venencia. a las leyes de ellas  
 suplicas. y en lo no numerada de  
 cana y de mas alcans que baxan. sean  
 tan firmes como sino otras y ni mas las  
 diere. Y en caso de que de puentes que  
 se nos, y siendo nezerario. Parecer en juicio  
 lo haga. Para todos y qualquiera de los  
 jueces y justicias que competentes sean y pida  
 y haga execuziones y otras soluzas y un  
 tal manera y se yvate debiener tomar la  
 posesion yampara de ellos y los continer  
 con todo lo de mas auto y diligencias que  
 son nezerarias, y no obligamos de ellos



La una con tierra que fueron de Gaspar de las  
 parras, y la otra con tierra de Alonso de  
 Londo, de Navarra de las churrucos de cuyas  
 heredades en la compra de tierra que se compraron  
 de dicho genero de terrenos deucados sobre  
 chacaras fueron Pedro Moreno de Villanueva  
 y Mariana Agustina de Sumas de Verinos que  
 fueron desahuciados en favor de D. Leonor  
 de Luna que vino y aguien de Luna y Dama  
 na de Vera y D. Leonor de Luna sus hijos  
 y de Garcia Sanchez de punto de hernandez ve  
 ginos que fueron desahuciados. Por finca Be  
 nito de Madrid en P. de que fue en ella hon  
 do villa de los quatro de sevilla de Sanjos  
 rade de r. y ocho, etoracion de Seguros de  
 su comido de un pasado y pagado. De los  
 que comisen de aqui a de lance por con se  
 for como con ferarner que sobre el obispo  
 rente de D. Juan de D. Juan de D. Juan de  
 Cargado sobre las chacaras fueron de las  
 calle de la plaza de la no sea de queros cargo  
 de genero a Juan de Navarra cargo de r. y  
 vinculo mayorazgo y patronazgo y m. o. n. a  
 y porca especie de m. o. n. a. l. r. i. que los  
 otros bienes y posesiones en la compra de tierra





Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOS Y SETENTA Y CINCO.

que se mande por libras y maravedis y por  
y por tal en la forma referida. Lo que  
juramos, y que sobre ello en parte alguna  
de ello no levamos ni llevamos pleitos embargos ni  
pedimos. Yo el dicho Don Martin Domingo e  
y todos sus herederos y sucesores y herederos  
en ó pleitos de mas bienes que los que se  
de el dicho Curador es el dicho Pedro her  
mande y yo mi herederos y sucesores y  
saldran libres y de fensa a la pleitea  
de pleitos y ganancia con cargo el dicho Pedro  
hermande y yo mi sucesores los siguientes  
que se fueren y acabaran en todos grados  
e instancia hasta la delar en paz. Yo  
el dicho comprador y en salvo y en la quietud  
y pacífica posesion de las dhas y gentes de los  
dichos dueños y al principal de las dhas  
y herederos y a las dhas y por ellas es  
prezadas en las en parte mencionadas  
Yo lo cumpliendo en, Yo el dicho Pedro  
hermande y yo mi herederos lo bolberemos











Die y marauvies



SEI L. QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.



2  
Dho Cmo Don Diego Cavalero, de  
Dho Pedro Vando querencia ajetador de  
siendo rezerario de mudo ageta fize el  
de senten no publico y otros, Dize que  
por quanto el Pedro de ferdor de  
dieron en comunicada por dho. de fun  
ta m de lora el thenero de m de  
de campo General Don Domingo de  
chullar y en ciso fize y de xido por  
petro de la dho. en fienza de las  
qualy oregon escruposa de uenta en  
firma por fize el fize en, en  
fize de Don Domingo de m de la  
en fize de fize de la dho de m de  
torio de una heredad de unas lizar de  
bodega con de fize y de m de fize de  
y en m de de lo menor a m de fize  
dady en m de de la dho de m de  
m de. de m de el principal de m  
zento de m de m de de m de m de  
cipal, de m de m de m de m de  
de m de de m de que se de m de m de  
el con de de la dho de m de m de  
de el con de de m de m de m de  
de m de m de m de m de m de m de









Dies marauebis.

353

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, A NO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Primo El oaxa me que a el no doy se  
Conozco siendovanes frades qmuna el  
Ponso Juan a la bchayayubin de  
Buba m vezino duracion de tenados =  
a nuncio las leyes a la entrega

Sancho Hardeley

Andrés Sancho Felix

328



1713

REPUBLICA DE SAN PABLO DE LOS RIOS  
DE SAN PABLO DE LOS RIOS  
DE SAN PABLO DE LOS RIOS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or petition.]*



















Cuatro mill y quatrocientos Reales de vellon que Dieron  
 de tomar aciento de la Caxa que don y fundero el al  
 fons Foncalo y rodriguez moreno que llaman Dicho  
 de aquitar de que y Capellan y Mathio Carrascal ay  
 que vecinos de dha villa de la Puebla de Sancho Perez  
 otorgaron con el dho Alonso Dieron escritura de  
 venta y rrepta imprecissia de censo al redimir y quitar  
 aragon de averie el millar conformi a la rreputa de  
 mania de su mra. a favor de dha Caxa y su Capellan  
 presente y futuros impermanentes y contingentes sobre sus  
 personas y bienes muebles y rraies avidos y La a ver  
 y sin que la obligacion general derogue la especial  
 ni La Contrario especial y señaladamente sobre  
 los Dinos contenidos en la Dencion declarados y deslin  
 dados en ella y sus frutos y rrentas con las condicio  
 nes conuales en dha rrequerida y las demas fuerces  
 y firmas que para su validacion convingan y con  
 dicion que en el inter que dho censo no se  
 redimiere y quitare los dchos Dinos no se an de lo  
 de vender, dar, donar, trocar, ni cambiar, ni en  
 manera alguna enajenar sin la carga deste censo  
 y lo que en contrario se hiciere sea en el ninguno  
 y de ningun valor ni efecto y se a de ejecutar en  
 ellos aunque esten y estessen a Poder de tener



o o mai Losedony sin que adquiera dominio vel  
 quasi tener alguno = y Con Condicion que siempre  
 y Cada y quando que se redimiere el dho censo  
 ade ser avisando dos meses antes al Capellan q  
 fuere de dha Cap Para que en este tiempo busque  
 Persona que lo hubiere a comprar y Pasado por  
 antes a de hacer Consignacion real de toda dha  
 Cantidad en una Partida y no en menos antes  
 sea Prelado eclesiastico que ala saca fuere de esta  
 Provincia Para que los mande depositar y la redem-  
 cion que en contrario se hiciere sea de nul y sea  
 en si ninguna y de ningun valor ni efecto y se ex-  
 te en ella quedandose la escritura en su fuerza  
 y vigor y Para el otorgam<sup>to</sup> de ello y que el  
 dho de fe de la entrega y Paga real se mande  
 Juan Pachon serrano depositario general en quien  
 estan depositados los dhos quatro mill y quatrocientos  
 reales los exida y Paga de manifiesto y otorgada  
 dha escritura en la forma referida los entre que  
 al dho ingente que con testimonio de ello sin  
 o po recaudo se le da Por libre de dho dho  
 Para todo se de despacho con insercion de los autos  
 que lo an deir en la escritura Pues se an fho en  
 virtud y lo firmo = Ude la va = ante m

Masheo de ribera

y Para que se asegure esta usorigenera y entregue al  
deportano la cantidad mencionada dimos A Presente  
te en la ciudad de Merina en veinte y dos de Sep:  
de mill y seiscientos y setenta y ocho años =

Lo Pedro de Saura  
Maie

Tom del P. de  
29. Masheo de Saura  
P

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Sacazgo que fundo el Rey Don Alonso de Portugal  
 que llamaron <sup>de las</sup> Diez maravedis.

360

DEL CUARTO, DIEZ MARA-  
 VEDIS, ANDE MIL Y SESENTA  
 Y SETENTA Y OCHO.

*genro*  
 En quanto esta Carta de Ventas  
 Real y nueva Imposicion Dezeno y tributos  
 Al Medimo <sup>de</sup> quitar bienen Como lo don  
 Alonso Pachon Lucas de Herrera <sup>de</sup> zino de la  
 villa de la Puebla de Sancho Perez ante  
 el Rey en su nueva Ciudad de Herona en  
 virtud de la licencia de autos que tengo de lo dicho  
 don Pedro de plaza Mayor e Sacorden e  
 Sancho de <sup>de</sup> Provincia de Leon  
 que son como se siguen  
 Aquella de autos

de dicha Señoria de autos insertos  
 quando lo dicho don Alonso Pachon Lucas  
 de Herrera que tengo azeradas y siendo necer  
 rio de nuevos azeros que se <sup>no</sup> puenen en el  
 tenen. otros que se dondo y nueva <sup>no</sup> impone  
 de Rey en su Carta Real por sus de heredad de  
 de agora para siempre para la capella  
 que fundo y fundo el Rey Don Alonso de  
 de su <sup>de</sup> que llaman Pedro de Aguilan de  
 don macho de la villa de Aguilan de zino de autos









Dies martes.

EN EL QUARTO, DIEZ MARCA  
VEINTIUNO Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Y ende por la una parte Conuinos de San  
Sanchez Topas y de la villa de Medina  
por la una parte y por la otra Conuinos de  
Alonso Lopez blanco y de don Alonso Gomez Puel  
y otros vecinos de la villa de la Puebla  
de Sancho por  
La qual y propia propia de los sobredichos  
eran cargados ochocientos Ducados de  
reclon de que se pagan Redimidos y  
Ala Santa Iglesia de la villa de la Puebla de Sancho  
quales dichos quatrocientos Ducados  
ande enuio para la Redencion de parte  
de dichos ochocientos Ducados. Y de los  
biens de los dichos de otra parte de los  
empens memoria carga de penas vinculo  
mayorazgo Patronazgo y otros y otros  
de la Santa Iglesia que no han en su  
taly los dichos y asy se da de mas de  
pagan dichos Principales y de los otros  
prohibe a guardar de la propia que  
sus herederos y sucesores guardaran y  
cumpliran las condiciones y



En la Señoría de Santiago y Nueva  
de los dos reinos Principales de Navarra y  
la villa de Erasmay, que en los  
trans<sup>os</sup> se viene sea en ninguna de  
ningun valor ni efecto. De lo que en  
ellos aun que se han por a Poder  
terceros o por Poderes sin que adquieran  
de ningun beneficio ninguno de ellos  
Con la condicion que para la cobranza  
ya fuese necesario despachar Persona  
fuera de esta villa de la Puebla de San  
cho Perez. Se da Poder hazer con qual  
quier otro de los que en cada  
condicion se pagare por los herederos legatarios  
y arrendatarios que se ocupare en la villa  
y buebra hacia la Real Caxa y  
por ellos se ha a Poder Exe-  
cutar como por el principal en vir-  
tud de esta escritura. Con lo qual de  
claro y simple se ha a saber que  
a ellos fuese en quien queda de lo  
de cuando se traen sobre que  
nunca se nueva Pregrava

Para De España

Con condición que cuando por la Corte  
 de Madrid se no el xvi de octubre  
 veinte y tres años siguientes a más no por el  
 de Peruvia para ejecución en  
 virtud de la cédula de tanca quantas  
 veces se mandare comenzar a correr  
 nuevo

Con condición que cada quando se  
 en qualquiera tiempo que se o quien  
 se mandare que se mande a  
 quitar este punto. Lo habemos de poder ha  
 ger abriendo primero de tres Jueces  
 Alcajellan que a Navarra fuere de dha  
 Capellanía para que en el Interim  
 sea que persona que se vuelva a su honor  
 y Parador. Dos Jueces con solo hacer  
 con señas y de potestad Real de los dhas  
 quatro Jueces de quatrocientos de que  
 agora se iba. Con más los Corredores que  
 hasta entonces se hicieron Jueces de  
 Prelatos eclesiásticos que a Navarra fuere  
 de la Provincia con más los Corredores



Diez maravedis

SEI LOO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SUISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

de la de querey, con el nombre de ello  
a de ser visto, aber cumplido con sus habi  
obligaz. Y tenor de en que se va a en  
una hora chancelada de toronar  
nos carta de pago sin que se vea. Y  
chancelaz, en forma. Dando por de  
sello y cauado su contrato para que  
de allí a lance no corra mas. Por lo  
a no seros y me ha sido bien por la  
y obligados de pena de diez y poecond  
en la qual se ha. Condicion de lance  
da una de ellas impone diez y  
Carga etc. de lo que en cuyo contrato  
con fiero non inter benido de lo que  
ude su cargo de que la de los de ciento  
y veinte reales de vellon de Navarra  
de cada un año en la que se sepan  
de los quatro mil y quatrocientos de  
primicia de cada un año de abiente  
por mas auer de el miller con  
forme a la Real Pragmatica de

SELI GOVARTO, DIEZ MARAV  
 VEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTA  
 Y OCHENTA Y OCHO.

Procurador De Su Mage. D. Pedro Garcia  
 De su antelad, D. Nicolas que mas baxan  
 De la de su Mage. D. Juan baxan En qual Ley,  
 Camarada que sea luego D. Juan D. Donago  
 adha Cap. D. Juan Capellan En su nombre. Buena  
 para Per. D. Juan D. Juan D. Juan D. Juan  
 el dicho Juan su Contradito baxan de su  
 se por su Mage. sobre que Renuncio las  
 Leyes de su Mage. D. Juan D. Juan En  
 Ley de su Mage. D. Juan D. Juan D. Juan  
 que con su Mage. D. Juan D. Juan D. Juan  
 347 on su Mage. D. Juan D. Juan D. Juan  
 tad de su Mage. D. Juan D. Juan D. Juan  
 de su Mage. D. Juan D. Juan D. Juan  
 tenencia Propiedad Posesion y Senorio  
 que haia y tenia adha bienes D. Juan  
 cada uno de ellos En quanto al fin de  
 servando como Verbo En su Mage. D. Juan  
 que su Mage. D. Juan D. Juan D. Juan  
 zed y Renuncio D. Juan D. Juan D. Juan  
 la Mage. D. Juan D. Juan D. Juan  
 der cumplido Para que Por su Mage.

Judicio de como se Proben  
de la Sacramental y posesion de los  
en el Orden que de fho o de de re  
de notarian que conuenga Porby en  
ouline tiene Casos Precaros Posee  
dey Para la audia con ellas de Iny  
herederos a dha Capellanía aora de modo  
de qto, y muebles ala Cruz, <sup>con</sup> sequencia  
de unqto de su zeno en forma  
de dencio de unqto manera que lo bre  
dha heredad de unqto de linar suprin  
cipal y Redios aora de todo tiempo  
de sero cierto y seguro de ellos ni par no  
se lo pondra p luto Embargo ni Inpe  
dido. Dha de la here of luto sero bien  
dey y todo, las byes que lo tal se fize  
da y como Por supante de dha Capellanía  
o Capellan sea Nequerido. De o quien  
pre dya diere la dha mas alaboy de de  
sero y auertra con la lo sequencia  
sero sero mos de acabare mos e no by  
grado e muanias haual de de par  
empay de al bo de en la guerra de  
Pau fca de seron de dha bienes de



no lo cumpliendo en bolbera y Veri...  
 y sus herederos bolbera y Veri...  
 Capellanía de los quatro mil...  
 Reales no sub... como...  
 obligo a sub... obligo...  
 y Caudal bastante sobre que este seguro es...  
 dhojenio, con mas los corridos que ha...  
 entonces seduccion...  
 nos... causas que sobre...  
 se les diesen... y recibidos...  
 Pella... quiero ser...  
 y que sus herederos...  
 esta escritura...  
 cumplimiento... obligo...  
 bienes...  
 Qui... que soy...  
 especial...  
 Puoblad...  
 Renuncio...  
 saly...  
 Judicio...  
 como...  
 con...  
 cosa...  
 y Leyes...



Diez maravedis

SELL O VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

En forma con Scapin Cobchardus  
deobuscibus suan de penus de que  
con fiero sex laudon que exho en laudon  
de Herona a veinte dos dias de Mayo de  
seis mil quinientos e setenta e  
ocho años. Lo firmo el notario que  
de el Rey, Diego de Conzue hondo te  
tejes Alonzo Perez Fran. de Paredes me  
de Herona de Badajoz, lezinas de  
Luzena = emmencudo = querueros = em =  
marco =  
Alonso Pachon  
Juan de...  
Antonio...



De Contado Que el Rey Don Carlos  
hizo y mandó a su Real Consejo de  
obra que de memoria las leyes de la Corona  
ya supuestas se en la memoria  
ta memoria de mas a su Real Consejo  
Alas de Contado y de las de por libro  
de la Real Audiencia de Sevilla y en general que  
no tiene otra cosa por la Real Audiencia  
que sea en el tiempo de que se  
Ella no le sea de otro modo en cargo  
que impedido y sucediendo lo con  
trario su Real Audiencia de Sevilla y de  
otra Real Audiencia de Sevilla y de  
todos los Real Audiencias de Sevilla y de  
en paz y en la Real Audiencia de Sevilla  
con y como es de la Real Audiencia de Sevilla  
que haya de ella de ella como que  
hizo de su Real Audiencia de Sevilla y de  
tudo como este Real Audiencia de Sevilla  
y de la Real Audiencia de Sevilla y de  
de los de su Real Audiencia de Sevilla y de  
todas las Real Audiencias de Sevilla y de  
buena guerra y no de paz. En el Real Audiencia



363  
siendo así se da Orajuela a su  
mismo precio y calidad, y en lo que  
to le ha de ser y Perdonar los dhas qua  
trocientos Quales deuellos que se ciere  
lo de Orajuela con sus todas las cosas  
dadas a nos e de nueves que se le re  
cepieren y por lo ello quiero ser exc  
usado En virtud de esta escriptura  
con sola la de Orajuela, e de lo comprado  
a quien se lea de esta prueba, y de lo  
que se lea de los dhas cosas de las  
Real Corporal e herencia Propiedad  
de Orajuela y de lo que se ha de  
sea mucho y a su precio de  
lo de lo de Orajuela y de lo de  
en el dho Orajuela y de lo de  
con el dicho de Orajuela, y con el  
y de lo que en esta escriptura  
no se ha de lo de Orajuela  
y de lo de los dhas cosas de los  
que se ciere de la compra de los dhas  
es el dho precio de lo de Orajuela  
mas de lo que se ha de lo de

Diez maravedís.



SEILCO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

De nueva Encomienda que  
sea hecha en Buena  
mera pura perfecta y revocable de la  
que se dexa la otra que en vez de lo  
baldes para siempre de las cosas que  
anuncia las leyes e ordenamientos de  
las Encomiendas de Alcalá e Henares de los  
cuatro años que conforme a ellas ha  
ya para pedir el pago de las Encomiendas  
o suplir a la falta de las Encomiendas  
de las Encomiendas que son por los  
algunos de las Encomiendas algunas  
fermedad Publica o secreta ni otras  
achaque aunque sea febril o venga  
otras febriles Encomiendas. Por que todo  
esto queda por que se dice el dicho  
comprador en conformidad de lo que  
que se proveyo en los que queda a mi  
cargo la Encomienda de la Encomienda de  
clava y Comenda de ferido es una propia











Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*











**SEPTIMO. DIZMARAF  
VEDIS. A NO PUELY SENSICEM  
TOS Y SETEM A Y CCHO.**

El Duque de Alba Grande Sanchez de Leon  
 El Poder judicial con libre y General adm<sup>n</sup>  
 y delimitada En esta facultad y de cuenta e  
 en sujar fusar y instituir En todo en  
 parte de bajar los cobrados Inmortal  
 otros de mudo quedando siempre en el  
 dho Grande Sanchez con Poder y lo que en  
 su virtud se viere por el dho dho y sus  
 sucesores la Probamos y ratificamos y  
 que como se han como como como  
 En nombre de dicho Convento lo que  
 firmo = y Por el Sr. D. Juan de S. que  
 el dho Grande Sanchez ad e tener en la  
 dho dho de la dho Convento un dho  
 Los que Exeriere dho dho que dho dho  
 Deu hon de lo qual que dho dho Pa  
 gado de los bienes y Rentas de dicho Convento  
 y Porque las Rentas de dicho Convento  
 estan en dho dho villas y lugares de la  
 Provincia de el dho dho y precis bajo a  
 poner sobre en ellas de dho dho dho  
 por dho dho dho de ayuda de  
 con el dho dho de los que se ocupan

En la dda. de la buena Lenguage  
de adebaron su dcleracion simple  
Lo de luarnos de su gruba = Con dcleracion  
raz. y ad berronia que en dho conuento  
tiene muchas dcleraciones muy amaras  
y algunas de ellas que son dcleraciones  
de que se sigue de que se mucho dcleracion  
por juicio. y por estar lo bien el dho  
conuento, queremos que de la que se  
deuen el dho conuento hasta oy dia de la  
fecha a fin de ser pables las que se  
son abiendo de loer por que son y  
de dho grande sanchez de don los guard  
que en la dcleracion se hicieron  
que este dho conuento tenga obligacion  
a darle satisfacion de su alguna  
que sobre esto se con se por que  
como dho es a dcleracion de loer, por  
la dcleracion conuento el haue por fin  
y galidus etc contrato = de lo  
de dcleracion a su dcleracion, y es el  
dho grande sanchez de don menader  
segundo de su dcleracion de dcleracion  
sichena por haue de dcleracion a







Diez marzo de 1578.

SELLI COVARTO, DIEZ MARZO  
VECTIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Yo el dicho don Juan de Ovando, por lo que toca a obligarnos a la dicha  
abadesa de Santa Lucía de los ríos, y de Ventura de  
dicho dho convento a que por haber  
este dho don Juan de Ovando, don Juan de Leon y don  
Juan de Ovando, y don Juan de Ovando, y don Juan de Ovando,  
poderes y facultades que cada uno de  
nosotros tenemos, especialmente para dar y  
a cuyo favor nos lo queremos dar  
queremos que cada uno de nosotros y de  
nosotros. Y a los dichos conventos de Santa  
dichos conventos de Santa Lucía de los ríos y de  
nosotros a don Juan de Ovando, por lo que  
cia de financia de los conventos de  
sada en autoridad de los dichos conventos  
de Santa Lucía de los ríos y de Ventura de  
y de don Juan de Ovando, y de don Juan de Ovando,  
gal en forma, que es la siguiente en la  
ciudad de Ovando, a veinte y cuatro  
días de mayo de dicho año de  
1578. Y setenta y ocho años.

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Yo firmaron los señores que yo el  
Dño Dey de Loraño siendo señores Juan Pl  
fonco Comacho Aguero de Bura  
y Miguel Navas Vizinos de Loraño

Doña S<sup>a</sup> micasa  
de b. brio abba

Doña Isabel m<sup>a</sup>  
de parrionto de  
me de uden

Doña maria  
marca de ipa

Doña m<sup>a</sup>  
yngan de

Doña maria  
de flores vicaria  
San Juan de  
del on

Doña m<sup>a</sup> beles  
moros

Ante mí  
Antonio Fernandez de  
del

1803  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS  
Y OBRAS PUBLICAS



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*



Onze mil reales de sueldo Principal  
 para por la facultad Real por Bernabé de  
 tinoco luego depputado de Maria Ponce  
 abuelo depputado de Maria chello tinoco  
 beclavado y Venas de dho C<sup>mo</sup> y Duque  
 de Jena que por lo que se perueny en  
 hauer de como en don a pila de don  
 maria Ponce el dho Bernabé de dho al  
 po y quando care con el dho d<sup>o</sup> y p<sup>o</sup>ual  
 tinoco firmada de dho d<sup>o</sup> como para la  
 p<sup>o</sup>nte con el dho de dho d<sup>o</sup> y queda  
 en com<sup>o</sup> de dho d<sup>o</sup> y de dho d<sup>o</sup>  
 por las dhas o<sup>o</sup> y dho de dho d<sup>o</sup>  
 dha de maria Ponce y de dho de don  
 Juan de dho tinoco y de dho don  
 dho de maria Ponce como sub<sup>o</sup>  
 huedera por hauer p<sup>o</sup>nte de dho d<sup>o</sup>  
 y de dho de maria Ponce de dho tinoco  
 el dho p<sup>o</sup>nte, de lo que se d<sup>o</sup> de  
 bone de los d<sup>o</sup> de dho tinoco h<sup>o</sup> y d<sup>o</sup>  
 de la dha que se d<sup>o</sup> en la dha  
 el dho d<sup>o</sup> de dho tinoco de dho tinoco  
 dar y o<sup>o</sup> y dho d<sup>o</sup> de dho tinoco  
 y dho tinoco con las d<sup>o</sup> y d<sup>o</sup>  
 que se d<sup>o</sup> de dho tinoco y dho tinoco  
 de la dha de dho tinoco y dho tinoco









FACULTAD DE  
MEDICINA

haga el que sea necesario para el  
 der. Mas suplico a V. M. que  
 guerra. Causas. Puedan. Devan. Causas  
 crecia. M. la. de. Chaiad. y. la. de. mag.  
 donde. Por. el. dho. D. Rodrigo. Antonio.  
 de. lo. uno. que. nos. lo. que. da. que. ten.  
 de. re. que. da. que. da. que. da. que. da.  
 otro. foro. que. da. que. da. que. da. que. da.  
 con. tenen. a. su. jurisdiccion. o. en. un. su.  
 dia. Para. que. el. no. sea. de. su. jur.  
 como. Por. tenencia. de. jurisdiccion. de. su. jur.  
 Perente. Parada. en. la. su. jur. y. da. su.  
 quicamos. to. do. de. re. que. da. que. da. que. da.  
 favor. y. la. causa. En. forma. con. la. de.  
 el. dho. y. no. En. forma. con. la. de. su. jur.  
 cada. Jurisdiccion. o. to. do. de. re. que. da. que. da.  
 mas. de. favor. de. la. su. jur. en. que. da.  
 con. re. que. da. que. da. que. da. que. da. que. da.  
 que. no. se. fi. dora. De. re. que. da. que. da. que. da.  
 que. se. con. biera. con. la. de. su. jur. y. da. su.  
 facto. no. se. a. re. que. da. que. da. que. da. que. da.  
 el. dho. de. su. jur. y. da. que. da. que. da. que. da.  
 de. re. que. da. que. da. que. da. que. da. que. da.  
 de. re. que. da. que. da. que. da. que. da. que. da.

Juan de Sotomayor de...  
 sevilla por una...  
 parte...  
 no...  
 Agustin de...  
 Juan Martin...

Donas...  
 ment...

Donamaria  
 ...

Dona ana cello  
 ...

...  
 ...



Diez maravedis

SELI OCTAVTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
OS Y SETENTA Y OCHO.



Lanua

Diez maravejos

379

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ESES Y SETENTA Y OCHO.**

madepag  
Madela  
en un...

En la Ciudad de Lerma a veintidós  
días de Mayo de mill e seis  
cientos e setenta e ocho años. Yo el  
Rey. Yo el Príncipe. Yo el Infante. Yo el  
Príncipe de Asturias. Yo el Príncipe de  
Castilla. Yo el Príncipe de Aragón.  
Yo el Príncipe de Navarra. Yo el Príncipe de  
Sicilia. Yo el Príncipe de Cerdeña.  
Yo el Príncipe de Cerdeña. Yo el Príncipe de  
Sicilia. Yo el Príncipe de Cerdeña.  
Yo el Príncipe de Sicilia. Yo el Príncipe de  
Cer...





Primero me remembre de mandado de su  
Majestad no se sepa que se ha de  
que se forma de quando se ha de  
señalo de barne para su entera  
se seguido en la plaza de San  
Santa Maria de la Granada de la ciudad  
en la sepultura que mis abuelos mandaron  
con su cuerpo el Sr. Juan de  
Cristo de Guzman

Signo  
En este dia se fue a la casa de  
digan por su anima de las de  
cuerpo de su padre y sepague lo que es costumbre  
y non se digan de nada de la granada

gadar. Sepague su signo  
es mi voluntad se diga una misa por  
mi alma en el dia de San Juan

Mas manda forera de castum badajoz  
cada una mande treinta y quatro misas

con otras a pasto de de peces de misa  
de las que se han de hacer en esta ciudad

de las que se han de hacer en esta ciudad  
de las que se han de hacer en esta ciudad

de las que se han de hacer en esta ciudad  
de las que se han de hacer en esta ciudad



Permeo alguna quieros qe p[ro]p[ri]e[ta]rio  
que se alguna cosa parezco de un conde  
verdad segun qe lo que se me d[ic]e de  
Coba.

Declaro que los señores de Merino y Priores  
de las ordenes de San Juan de los Rios  
de Merino depositarios de las d[ic]has  
ordenes a su cargo y encomenda de Merino  
quien es Don Pedro de Merino y Priores  
de la Ciudad quien es Don Juan de Merino  
de San Juan de los Rios y Merino de  
donde hazer la d[ic]ha en orden de  
brava de lo que se d[ic]e con el conde  
de la d[ic]ha de la d[ic]ha

Declaro que doctores de la d[ic]ha de  
segun se ve en la d[ic]ha de la d[ic]ha  
con Maria Millan de la d[ic]ha de la d[ic]ha  
trigonos que contra si nos tiene de por mis  
trigo leximos a su cargo de la d[ic]ha  
de la d[ic]ha de la d[ic]ha de la d[ic]ha  
de la d[ic]ha de la d[ic]ha de la d[ic]ha  
de la d[ic]ha de la d[ic]ha de la d[ic]ha  
de la d[ic]ha de la d[ic]ha de la d[ic]ha

Declaro que al tiempo de quando se  
con la d[ic]ha Maria Millan de la d[ic]ha de la d[ic]ha



SELI CO VARTO. DIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Cartas de Pago Por arca en fabrica  
 del Sr. Don Alonso Millan que me tocan  
 Pertenez en el Enhorron quatro mil y  
 quinientos d. de vellon, En ochocientos  
 Rs. que me a Paredes Sabull Gomez  
 mercader Mandó de Pague y que  
 conpuecho quatro cartas de pago  
 De la misma de daro quateros Enge  
 nadas En el Contador de Pague y me  
 de Pague tres cartas de Pago Por arca y  
 contra la villa de casas y lugar de cañeros a  
 de quarenta e quatro d. de quarenta e quatro  
 mil quinientos e setenta e tres mil por  
 diez ducados que me puto mandó de  
 la San charcaros de Pago de Pague  
 de Pague y de Pague el Sr. de  
 que de ellas tiene cada  
 De las que Alonso Gomez las marcos  
 de la misma me tiene hecho unba de  
 cinco mil Rs. de quarenta e tres mil  
 de las mismas Paredes Mandó de Pague  
 la que me a con el Sr. de Pague que se







Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Juan de Medina Ancha de Juan  
de Sierra Cejuna de Herrera = em  
gar = u de = ad =

Memorandum

Alonso de Herrera  
de

Los ees. Don Thomas de maeda y Sepulbre  
 de Craxia desta Provincia de San Juan de  
 1700 y haavy Clerigo Beneficiado vecino desta ciudad  
 y administrador y Patrono de la Obra pia que di  
 o y fundo el Bachiller Juan Sanchez difunto en  
 indias Su ho Salud y gracia hacemos saber que  
 ante nos Pareció Bernave Picano Por si y en  
 nombre de otros vecinos de ella y nos hizo relacion  
 diziendo que sobre su hacienda tenian cargados  
 quatro mill y seecientos reales de los nueve mill  
 y quatrocientos que avian tomado de dha obra pia  
 los qualys querian redimir y hacian assignacion  
 real de ellos de que le mandamos dar traslado Para  
 si tenia que decir sobre dha redempcion lo hiziesse  
 y Por su respuesta contra no tener de que  
 hacerle ni clausula alguna que lo impida  
 y estar enteramente Pagado de sus Arreos hoy  
 ta o dia de la fha y en su vista mandamos de  
 poner dhos quatro mill y seecientos reales  
 en Juan Pachon Serrano depositario general  
 de los Caudales eclesiasticos desta Provincia  
 que lo otorgo Por ante el Drentente notario  
 maior en moneda de vellon de la de castilla  
 ligada de ocho quarto y dos ms. la Diver de

Que da fei en su villa Provimos auto  
 que lo mandamos acit nro al dho D. Juan  
 de Toro Para que cuidase de su nueva impo-  
 sion y se diese despacho Para que el R. P. de  
 el dho Carta de Dago y redempcion en forma  
 de dha Canonicidad y entre que la original  
 ginal rota y chancelada qd ningun valor  
 ni efecto y Para que asi lo execute el dho  
 Don Juan de Toro dimos el presente en la  
 Ciudad de Lerena en veinte y siete dias del  
 mes de Sep. de mill y seiscentos y setenta  
 ochos años

Don Juan de Toro  
 y fecho en Lerena

29

Don Juan de Toro  
 Don Juan de Toro



INSTITUCION

REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARIA DE ESTADO  
INTERIO

Planos

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



182  
FARAJA  
MILICIA

Juan Gordon, Gomez, Doctora de Arguero  
 Juan Munoz de Soto & Juan Gonzalez a  
 busa, & Por su auto de su poder. tomaron  
 a cargo de dicha obra pia. Para el mpre  
 la suma quatrocientos & cuenta de. de Nueva  
 & cada un año mientras no se cumpla  
 & quite en, a ciertos plazos & en la ciudad en  
 poder de qualquiera de los Patronos dicha  
 obra pia. Por haver devuelto de ella nueva  
 mill & quatrocientos de. Por mano de Juan  
 de Miranda Salon, de que rogaron el  
 mpre. a favor de dicha obra pia su  
 & necesidades. Por veinte & seis de he  
 nero de año pasado de mill & cuatro  
 & tres que yo & Rodrigo Por Juan Segura  
 Rodrigo, cabos es, & que fue de ella, la  
 qual & entre las de mar & condiciones tiene  
 una que dice que cada quando que por  
 parte de los dhos obligados se que presenten  
 & se dignen & quitar el Principio  
 & Comidos de los dhenos espasnos o parsons  
 que al presente eran de la noche  
 fueren abian de ser apremiados a dar los

En macedonia de la Embouura con Carta  
 de Paz finiquito y sedim, y chancelay  
 En forma. Damos por diruelto y acabado  
 el contrato para que no corriesse mas  
 como mas largamente de ella Carta  
 Parez a que se supiere, Despus de lo  
 qual se supiere de Don Bernau Pica  
 de Valencia vecino y Alexide Perocus  
 de Chavilla a quien se le nombrara  
 su sucesor y Alexim. Perpetuacion que se  
 fizo a nombre de Provisor hiso el  
 dize de que Pedro de Valencia Pica se  
 gus de Chavilla y otros vecinos de ella  
 arian tomados los dho. nuebe mil quatro  
 cientos de la Prinsipal y que de  
 luego quaria sedim y hacia con signa  
 glon a la Prntad de Chozente para  
 que se mandare a positar de que sedis  
 tras la dho. oron. de que respondio que  
 dha. sedim. favia de hacer el ro del  
 Prinsipal de Chozente por ser en condic  
 epura de Chavilla y Chozente, y lo se fizo  
 fin embargo de dha. supuesta por dho.  
 or. Provisor se mandaron a positar los dho.  
 quatro mil y setecientos de que era la Prntad





**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANGELES Y ESCUDO  
TOS Y SETENTA Y CINCO.**

Importa quatro mil e seiscientos de  
 duellon con los qual y con la otra  
 milla de vedimida de lina lacan  
 rida e de otros nueve mil e quatro cien  
 to de, e supliendo con lo mandado  
 de Porabio e de otros de lo organte  
 de de luego con fiera e vas depositada  
 de la cancion de quatro mil e seiscientos de  
 de queda de Porabio e de entrega de  
 e de ochenta e ocho reales de cada uno  
 de los con los dichos genros hasta y dia de  
 laha. a fha de lina e sobre que venian  
 de la lya e de la entrega de nueva  
 e de la nona primera de curia e  
 e mas de los, e de otros quatro mil  
 e seiscientos de. e el Principio  
 e ochenta e ocho de otros hasta y dia  
 de la fha de otra Carta de Pago finiquito  
 de en e de chancela en forma de  
 de la entrega la qual da por la  
 de hallada e de pinguen de la



que se ha de por dicho de la causa de  
 Contrato de compra de agua de la  
 noerra mas de Peribon, y lo dho  
 obligado en ella y sus sucesores por la  
 obligados de aqui en adelante  
 de lo mismo elos que no a quien lo  
 ellos, y de lo congo siendo tanigo  
 de aqui en adelante de la causa de  
 de aqui en adelante, y no me  
 de aqui en adelante

Dn. de Toro  
 yllave

Antonio Garcia





El Sr. Don Juan de...  
 Don...  
 Juan...  
 San...  
 ag...  
 Con...  
 g...  
 d...  
 g...  
 p...  
 d...  
 f...  
 p...  
 de...  
 p...  
 p...  
 p...  
 p...  
 p...  
 p...  
 p...  
 p...  
 p...  
 p...  
 p...  
 p...





*Adiadelafna  
 uas eneresi.*

*El Ranguante de la casa de Omea Real  
 de Juan Lopez de Juan Mayans y Navas  
 una casa que se llama de grande Mayans  
 natura de vivienda de chupona de diez y seis  
 puyas de finos, otras que vende, y es en  
 venta Real por uno de herencia de su hijo  
 para el puerco como a Juan de Espino traba  
 saber vecinos de ella para sus herederos y herederos  
 presentes y futuros y quien a ella se relaciona  
 que los de la casa en que se quiere manear  
 a saber la mitad de una casa de morada  
 que se llama de Poro por su propia copia que  
 da por muerte de los señores Juan de  
 en la morada de con su vida de espino a bienda  
 de Antonio diaz rezina de la ciudad que estan en  
 la calle de la Cruz que se llama de la  
 calle de los cancheros y linda con casa de Juan  
 Munoz y otra y por la otra parte con casa de Alonso  
 Gonzalez bienda de Domingo Gonzalez y otras  
 otros linderos, como las de Encarnada y de la  
 de los coscurubres de Percebes y de los coscurubres  
 quanto le pertenecen a los de derecho con  
 cargo a dos ducados que es la mitad de  
 quatro ducados que encada un año se pagan*



que el Sr. Juan de Soria a cargo de las  
 ga de los yemas hacia cosa de de di fiada  
 avarar a su cargo de que lo que el Rey  
 ponde de los dnos trecientos noventa de  
 medio de los dnos diezientos y treinta y  
 cinco de los dnos diez y seis de mayo  
 que para la compra de la dha plaza y mas  
 la compra que sea canidad que sea la dha  
 gracia donay. Buena mesa perfecta  
 y llevable a la que el dho Sr. Juan de Soria  
 sea canidad de la dha plaza para repromer  
 mas sobre que renuncio las leyes del reino  
 y el dho Sr. Juan de Soria en carta de alabado  
 para el dho Sr. Juan de Soria que con forma de las  
 leyes y estatutos de la dha plaza de Badajoz  
 este contrato e instrumento de la dha plaza de  
 para el dho Sr. Juan de Soria que con forma de las  
 leyes y estatutos de la dha plaza de Badajoz  
 a para el dho Sr. Juan de Soria que con forma de las  
 leyes y estatutos de la dha plaza de Badajoz  
 para el dho Sr. Juan de Soria que con forma de las  
 leyes y estatutos de la dha plaza de Badajoz  
 para el dho Sr. Juan de Soria que con forma de las  
 leyes y estatutos de la dha plaza de Badajoz  
 para el dho Sr. Juan de Soria que con forma de las  
 leyes y estatutos de la dha plaza de Badajoz





SETI COVARTO, DIEZMARAVIES  
VEEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

que en el Secundo de las Mexicas labores  
y Edificios que en dicha Mitad de cada  
obra se ha de executar aunque no sea  
nada por necesidad sino voluntarios de las  
Cortes de los Señores de Merced y de Merced de  
que se debe de ser obiero segun de  
quiere de los otros que se executan  
en virtud de esta escritura sin mas deudo,  
fluyo cumplido y firmeza obligo y obligo  
por haber de poder al  
las Justicias de la Magestad Real  
de la Ciudad de para que a ellos se apre  
quen de que se renuncie otro foro que ven  
gan de la ley se conteneren de los de  
cione onen Judicium, como por sentencia  
de Jimena de diez competente de cada  
autoridad de la cosa suya de renuncie todos  
derechos y leyes de su labor y la General  
en forma de para que firmeza por la  
pense de un punto ante cualquier mayor  
de un punto de su foro por los de de la  
ma de la cruz segun derecho de cada







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO. =

Sepan como yo Don Martin de Caceres Obispo de Zamora  
 de Vicio de esta Curia de Zamora Obispo, y Obispo de esta  
 poder cumplido bastante quanto a derecho se de  
 quise y si necesario, a Don Martin de Caceres Obispo  
 de Zamora de la Santa Iglesia de la Curia de Zamora  
 especialm<sup>te</sup> para y por mi, y en mi nombre, y depre  
 sentando mi persona para administrar y administrar  
 los beneficios de San Frontis y el de Ver de marban y  
 me tocan y pertenecen en virtud de bullas Apostolicas  
 que tengo, que ambos estan en el obispado de Zamora  
 Curia de Zamora arrendando sus frutos tierras casas  
 fincas de ganados y todos los demas bienes tocantes a  
 pertenecientes a estos dos beneficios, y vendiendo los  
 frutos frutos y hacienda de sus arrendamientos a la per  
 sona, o personas y mas bien visto le fuere al contado  
 o al fiado, y por la causa, o causas de mas de Real  
 deudos que a sentarse y conseruarse otorgue la escritura  
 o escrituras de la Sanpedridas y de los otros y otros  
 las otorgue a los y todos ellos con las causas  
 condiciones, penas, salarios, submisiones, renunciacion  
 de leyes y con los demas requisitos y pormenores de las  
 dadas con bonyas las quales de de los apellidos y  
 de otros ganados sean tan bastantes como

de Valencias como siyo los hijos y otorgase para  
presente suero y sello de Valencia y Cobran auto de  
los frutos y Rentas de los bienes de la ciudad  
y otorgar su Carta de Carta de pago la de y seguir  
con las Jurisdicciones de la Real Audiencia de Valencia  
paga, o entrega, o Remisión de las leyes de ella  
Suprema y excepciones de la non numerata pecunia  
de lo y enjano y de mas de lo de, y siendo neces  
para las dhas Cobranas, y seguir algunos pleytos  
lo haya ante qualquiera Justicia de Su Mage  
competentes sean y en su virtud presente pleytos  
escritos, sumarias, testigos, testimonios, y forma  
de y promerías, y todo género de pleytos, pleytos  
nos, quantos pleytos, deuse Juicio, letrados y de  
Jure las Remisiones, y de pagar de ellas quanto  
combenza, concluya, pida, y oya Sentencias, y  
voluntades y diferencias conientales en mi favor  
y de las en contraria apele y suplique de la  
tali apelacione y suplicacione ante el Consejo  
pane de las provisiones de Valencia y sobre Carta  
de Valencia con ellas y haya todo lo de mas de  
de Valencia y hasta tanto que dhas Cobranas tengan  
cumplido efecto, y los dhas pleytos se fuerzan de  
acuerdo de todos los reales de mi Camara y para todo  
ello y lo antes de dependientes a mi y a mis

el dho q se dize de Requira mayor specialidad  
 de los dho poder sin limitas algunas y con  
 Causa de Puras y Justicias y de las dhas enfermas  
 y por virtud de dho poder dize todos los d  
 sumarios con nombre de dho oraj de  
 campo mitis diziendo en la dha Madrid  
 en fecha de 14 de mayo de 1704 q dize lo dho  
 En Presencia de dho para q solo el dho mi  
 tis pueda usar del y en caso q se Requira  
 se le haga notoria esta dencia abridha para  
 tanto en q se sumare sustituido el dho mitis q  
 no use mas del por q se de luego a pando  
 como lo dize en dha opinion y fama  
 de q por nulo y sin ningun valor y efecto qual q  
 cosa q obraren por virtud de dho poder y dho  
 quinos del dho dize q se ha hecho por  
 el dho Don Martin de Cayo y por los hijos  
 q obraren la persona en q los dhas el dho  
 dho como ha de serido conq Amparo y firmada  
 obispo de gerona y dho dize q por haver  
 dho poder a las Justicias y demis causas puidan  
 q sean conser en especial a las dhas por  
 el dho Don Martin de Cayo sin sustituido dize  
 de luego en forma de Promeris o trasas q teni



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS. ANCO MIL Y VEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO. =

y para la ley de combenir de la jurisdiccion  
 Judicial para q' aello me ayunnan como por  
 tencia definitiva de sus competencias paradas  
 con la suya de omnia y todas de derecho y ley  
 de enmienda y la en en forma y el capitulo  
 de la ley de las d'olaciones. Suam de genis  
 confusis per favor de efectos en la ley  
 de las d'olaciones de omnia de Sep. de  
 d'olaciones de los años y lo p'ano el  
 p'ano y lo el d'olaciones de los años y lo  
 de las d'olaciones de las d'olaciones de las d'olaciones  
 de las d'olaciones de las d'olaciones de las d'olaciones

Antea  
 Antea  
 Antea





Manuel de la Cruz de Guzman de ...  
 mal en la manera que si pareciere  
 acuerdo de me se deudo el uno de  
 ferido luego que se de quenda bo obra  
 ferida la cantidad o cantidad que es  
 buce de dho. sus por la con el los de los  
 zener Los de los que se estan de mendo  
 e no lo cumpliendo en dho. organo como  
 u fiador Principal Pagador de los  
 como hace de deuda de negocio de ...  
 ois y sin que contra nada de armonia  
 Manuel de la Cruz de Guzman de ...  
 sus hazer excusacion de bienes de ...  
 de nua cuyo Beneficio renuncia y el  
 autentica a fidei iuribus lo pagare con  
 su Persona y bienes de el conueno de lo  
 que con venido sea por contento de entrega  
 lo a su columna de renuncia las leyes de la  
 e nua supuesta rejeccion de la nona  
 que para de cuenta de los y en ...  
 capo y para lo que cumpliere se obliga con ...  
 para sus bienes a todos y por haues de ...  
 sus juicias de su mag. en execucion de las



SELLI COVARTO, DIEZ MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

decho de diez e cinco renuncia otro por  
 decho de diez e cinco que en la  
 se combenir a jurisdicione omnia iudicandi  
 que a ello sea de mien como por lexen  
 cia de finciana de diez competente para da  
 cosa de diez e cinco renuncia a do. Por cho  
 by e a de diez e cinco de diez e cinco  
 y lo firmo e otorgante que yo el  
 se conoze siendo testigos Agustin de  
 Barta de Andrey Moreno e Andres  
 Baptista Jimenez de los  
 Andrey de Andrey  
 de diez e cinco

Andrey de Andrey  
 de diez e cinco





Monis o luvios Laris Diez maraved's. 896

SELLO QUARTO. DITADA PA-  
VEDIS. ANODE MIL Y SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Jerna

Per Juanes. Esta Carta de venta  
 Real de don Alonso de los Rios de  
 Sancho Monseñor O Camero Caueca de  
 anaya su esposa de justis de Sevilla es  
 Las cartas de venta de don Alonzo de la Ciudad  
 de Merena. Concedida la dicha que es  
 mandado a mujer el dicho de don que fue de  
 la. Concedida Carta da en balante for  
 ma. Del Cila Wardo Ambo a los mari  
 co y mujer juntos de man comun a boy  
 de uno cada uno de nos Por el Rey  
 todo. Intolida. Renunciante como ve  
 niente. Las leyes de la man comun  
 dad. dición Excomon y multa. Concedida  
 de uno de la qual. Oros y mar que vende  
 por el. En venta Real por ducos  
 heredad desde acra. Para de man comun  
 al. de Monis o luvios Laris. Concedida  
 Veins de la Ciudad. Para el. de uno de  
 sus herederos y sucesores. Quien es el. de uno



obiere Carta de los Rey e Reyna Ernua e Isabela  
quencia e a d'ouen. Una suena de d'ouen  
que ha de ante la reya en serm bradina  
que tiene mos. Por el mos. Por el mos.  
ladado en d'ouen a m'ladha Carolina cabe  
ga e a paya. Alonso Pablo. Carrera e  
a paya. Por el mos. Por el mos.  
Padre la qual lea al d'ouo de l'poro. e  
asqu' e m'pino e ha en Comienda de  
de Por la una Parte. Comendas de los  
menores de barragan. Por la otra Comenda  
de los menores de Pedro Guillan e de  
nos de la Naval de la villa de Medina de  
omos linderos. e elada mos. En esta ven  
ta Comoda de entrada. e salida. No  
Columbus derechos. e en d'ouen las quan  
tas le d'ouen de f'ro e de d'ouo por  
liber deoda carga de d'ouo deoda en  
pena de m'pino carga de m'pino. Vinea  
Mayorazgo Patronazgo. e otra y poca  
especa. e que enera. e que no la tienen  
Porra les. e la d'oua mos. e asegura mos  
vende mos. Por puzio. e Comenda de  
Mil Reales de d'ouen que por la Comenda

por adade el Pajado en Dineros de con  
 rida de que deva ser de dho p[ro]p[ri]a comun  
 dad no da por por l[ic]encia de Encomenda  
 de la ma[ri]ta volunta sobre que renuncia mos  
 la l[ic]encia de la Encomenda sujeta a diez  
 de dolo y engano que en su p[ro]p[ri]a de las  
 y a mas de las cosas que en ellas se contienen  
 e conferamos e declaramos que en esta villa  
 e contorno no a Interdicho solo fraudem  
 engano e que los d[ic]hos Mill Reales que a si  
 a los mas de los d[ic]hos Mill Reales que a si  
 bales de dhas tierras y no a los mas de  
 En caso que mas se p[ro]p[ri]a a la d[ic]ha villa  
 mas bales en qualquiera cantidad que  
 sea deva ser de dho p[ro]p[ri]a comunidad ha  
 yernos suya e donacion a dho d[ic]ho  
 Alonso Oliveros e quien le suyechere. Buena  
 pura sp[er]a Perfecta e deorable e las  
 que el derecho llama su entibido val  
 ledera para siempre de mas sobre que  
 renuncia mos la l[ic]encia de los d[ic]hos  
 Real p[ro]p[ri]a en cosas de Alcalá de Henares  
 e los quatro años que son forme a ellas  
 a los mas de las d[ic]has cosas para poder

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Pedro Ballester de los Contratos o supliendo  
a la piedad de Suo Puro, O de la  
Suos nos de puros qubanos, Capax  
tanos de la Real Corporal trinidad de  
piedad Piedad y Señorio que habíamos  
y hemamos adhar qinos fanyas de la  
y de ello ello qubanos renunciamos  
y trasoaramos en dho comprador qubanos  
Se acordien a quien damos Poder de  
facultad a piedad para que por su auto  
redad o Juicio y piedad Sacramental  
prehendan en el Interen que de fho  
odidorecho no sacroman nos contarynos  
Por sus Inquiltina thene edores y Pre  
caues Por edores Para la audir con el  
aora y en dho tiempos, no lo cumplienca  
an no sacros el dho comprador la piedad  
tomar Juicio de Extra Juicio  
que nos obligamos a la elyion de  
gundad Sacramental, de la venca  
gun Derecho de esta manera que



que tras de ellas bienes auides y por haver de  
mo. Poder las cosas Juas y Juas de un may es  
pueda. Alas de una dñada de renunciando. or  
foro que tengamos y goberna. la ley se conde  
niet de jurisdiccion on un dñeum para que  
a ellos nos apremian como Per Sentencia  
de finitima de diez competente para la em  
autencia de decora surge la denuncia mo  
todas derechos y Juro de Mofabon y la  
General en forma. e soladha Catalina la  
bea. Renuncio sacre los legeros Senaru  
Consuldo Emperador Justiniano tozo y oantia  
ya mo que son en favor de las mueras  
que se conuenie querran una sepueda coliga  
ni ser fia cosa de oro sine es enega que  
se conbiera en el pit de Cayo. e furo me auido  
Presente en que de ellos da y las renuncia  
Para mo finitima Perforada a unu mo  
veinte y cinco años Juro Per dia mo. y de  
Lecus segun derechos de a bor por forma  
era expropria como dñeum dno de mo  
ni contra ellos por mi dote a las  
bienes Paria feneas hereditarias  
mitad de mulier buca de fuerca  
y ndacimientos themor e organ

Una causa en el Placon alguna que de  
 derecho preceda y de juramento no pedia  
 ab solucion in dilacion a su antecidad  
 quatro diez ni prelado que ni la pueda con  
 geder y aunque se melonada de Propio  
 poru o Enotra manera no Plare de loal  
 remedio Pena deperdua y decaeren  
 caso de menos valer y to dubia se  
 guarde Cumpla y Exeute el tenor y  
 forma de esta escritura que antes de mi  
 rido y mujer de uno a dho Juan Comun  
 doo oyo y meo fize el presente de  
 y tenigo en saciedad a los y dho meo  
 dia a los meo de onbre de abril y dho meo  
 ra pocho años y a los oyo y meo que  
 el no doy fe conyo lo firmo el dho  
 Juan de Santos por y enyo por la dha  
 Catalina caueca su mujer conyo a  
 su Plazo que di fe no sauer siendo tenigo  
 alonto fize fe = los de ay barones y dho tenigo  
 barones de ay. sellaron

Ju de Santo

[Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]



Diez maravedis.



SELL COVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.





2  
Canga de M<sup>ra</sup> Vinado Mayorazgo Ma  
que la que de p<sup>o</sup> Inguera la dha manada  
caley Endhorcoso Para que se le difere de  
las lo que Provedore de ellas que es la misma  
Porque se las ay en una Venta y uno de  
fran<sup>co</sup> de Avano. Por lo que Destra y porcia de  
cial M<sup>ra</sup> Generosa que no la tienen y porcia de  
dichos y seguros Porque el dho dho a dho  
obligado y obligarse a dar me y pagar me lo  
mortal Colero. Tal que parece dho en  
cada un año mientras no se Redimiere y  
quitarse que a lo menos de averer y con  
tome de dho el dia de Navidad de dho Presente  
Año de n<sup>ro</sup> Señenta y ocho. quarenta y dos. de  
Lueban en dos pagas. e qual que la dho  
guera de veinte y uno aderes. Para el dia de  
San Juan de el año venidero de n<sup>ro</sup> Señenta  
y nueve y la segunda de Navidad de n<sup>ro</sup> Señenta  
Para el dia de Navidad de n<sup>ro</sup> Señenta  
formazorden las dhas pagas sueltas de  
Paga en pos de paga y año en pos de año  
mientras no se Redimiere y quitarse de  
el dho punto y pagado en cantidad a dho dho  
con las dhas obranzas, a dho dho de lo qual  
el dho dho. Quere a dho obligado y obligarse

401

su heredero y sucesor a guardar y cumplir  
las condiciones siguientes

Lo primero que se ha de hacer es dar y mantener  
en buenas y bien labradas y reparadas y de lo  
mejor de su manera que se paxen en su vida y  
no se pongan en dominio de otra persona de lo que  
viesse a ser obligado y obligado a hacer en otras  
casas hasta en las dadas de ciento y cinquenta  
reales de su renta conocida y no se cum-  
pliendo en lo que el Mayordomo de la casa que  
me sucediere las cosas de poder servir de  
mandar reparar de los Lorenzanos y  
que se haya la chapela y por el corto de  
uno y otro se ha de poder executar en  
virtud de esta escritura y con solo el darme y  
declaracion de la persona por cuya mano  
comieren estos dotes y relevados de otra  
prueba

Y con condicion que las dichas cosas no se  
paxen en ellas no se ha de poder vender  
por donar trocar cambiar ni en manera  
alguna en apear en la casa a dize en lo  
y persona que se ha de pagar de no de la  
Exhibidos en Derecho y la renta de su renta



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOSY SETENTA Y OCHO.

que Deora Manera de hueres sea en  
firmadura de ningun valor de fecho  
de Poder Executar en dhas casa  
aunque el dho y pare a Poder de tenero de  
mas Poderes que no ande aquirido  
nino de la casa.

Con Condicion que cada año ornas para  
con sin pagar la carga de diez eno las dhas  
casas ayas de caer y ayas en la Pena de  
Comiso y quedas a la on de dha Coleccion  
El quitarse los de la casa e neta dho yente  
de lo que orado en dhas por propio de la  
dha Coleccion

Con Condicion que cada quando y en  
qualquiera tiempo que el dho Fran, Juan  
o sus herederos quisiere Redimir y quitar el  
dho yemo lo ande Poder hacer a bitando de  
meses antes al colector que a la razon fue  
para que se buelta a imponer su prima  
que lo queriendo Redimir con lo hazer con  
tenaz. Deposito Judicial N. de Xantana

SELLO COVAPTO, DIEZ MARAN  
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

de Porran monio Saber Paga de los Vedidos que  
se demuesen haora En un y en con mas  
la Pro rata a los dhos dho mueres a mueres  
a la de ser sus haaver la propiedad con su obli  
gacion. Se usa el mayor esta En un y en con  
chancelada como que no se tiene conyado  
Concorta a Paga y quinquas a Videm. 2  
chancelay. En forma y quedar libre a los  
biene y a dho gran, Juans y sus herederos 2  
Por dho Propias las dhas cosas con lo me  
rado En ellas

Con lo que se dhas condiciones y cada una de ellas  
dey En un y en con las dhas cosas a dho gran. Juans  
de Can fero y dhas que En un y en con dhas  
proa Interbenidos de los fraude y En un y en con  
y que los dhos quarenta y dos de dhas cosas  
genro En un y en con el dho dhas y dhas  
de dhas cosas. Segun el dhas En un y en con  
En un y en con mas. En un y en con que mas En un y en con  
la dhas En un y en con En un y en con En un y en con  
tidad que sea como En un y en con En un y en con





La Maestria de San Pedro de Badajoz  
 e inbargno impedido y si el dho oficio  
 le probiere luego y todas las cosas que por su  
 parte y o por sus sucesores e en dho oficio de  
 sus requeridos dha la licencia para dar a  
 labo y defensa de su casa lo siguiente  
 ficiere y acabare en todas las cosas e en  
 todas las de dar en paz y salvo en  
 la guerra y pacifica posesion de dhas  
 casas en lo cumpliendo an no subrogando  
 como en esta casa obligo a dha licencia que  
 subrogara otra casa tan buena  
 como esta casa y lugar como esta casa. Se  
 bolbera y restituya el Principado de  
 genio si lo obiere de dho con todas  
 las cosas de sus intereses y menoscabos  
 que sobre ello se obieren segun lo dho  
 de las labores y edificios que en  
 dhas casas obiere que y menoscabos aunque no  
 sean unidos necesarios sino voluntarios y  
 de todo lo que se poder executar a dha li-  
 cencia en virtud de esta licencia en las  
 cosas que se dho. Queda presente a los  
 o por su parte de dho dho. Juan de...









DELLOS VARTO, DISTRICTO DE  
SUEDES, A NO DE MAYO DE MIL  
TOSY SETENTA Y OCHO.

Obsequen y Contram y quibien trayga  
 a Parxada Execucion Quera dha Verca y gal  
 gada En esta dha Ciudad En la casa y poder de  
 el Coleutor de dha Coleccion a pncotta  
 con las de la cobranca de Parobas cumplir  
 cada una de las Partes dho que le toca. El  
 dho dho de Ancomio Carera pncotta obligo  
 Cobien y Ventas de dha Coleccion a dho dho  
 por aver. Es el dho dho Juano m pncotta  
 bona y bien de dho y futuro. En m poder  
 dho dho de dho y Justicia que de las causas  
 y negocios de cada una de las Partes dho  
 y dho dho de dho de dho de dho de dho  
 ciudad dho, denunciamos omni foro que  
 tengamos y gozemos y la ley dho dho  
 de dho dho omni dho dho Para que a  
 ello Procedan como Por sentencia de dho  
 dho de dho competente Parada En esta  
 dho dho dho para todos dho dho y leyes  
 de dho dho de dha Coleccion y a m el dho dho  
 Juano dho dho En forma que es dho

En la ciudad de Badajoz a Diez y siete de Mayo  
de mil y setenta y siete años  
Yo el Sr. D. Diego de  
Albornoz y el Sr. D. Antonio de  
Albornoz hijos de don Juan de  
Albornoz que difunto fue de la  
orden de Santiago de Compostela  
Don Juan de Albornoz y don  
Juan de Albornoz hijos de don  
Juan de Albornoz y de doña  
Catalina de Albornoz

Antonio Cabeza de Vaca  
Juan de Albornoz  
Antonio de Albornoz



Quattan lobo diez maravedis.

905

SELLO VARTO, DIEZ VARAS  
VEDIS, ANO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Podor

Yo Don Juan de Albornoz  
De Campo Don Domingo de Villar Enciso  
y Pedro Perpeas de la Ciudad de Elvas  
que por Don Juan de Albornoz  
de Derecho de la ciudad de Elvas  
tan lo es de la ciudad de Elvas que en  
nombre de Don Juan de Albornoz  
atoda la ciudad de Elvas y lugares de los Reynos  
de España fuera de Elvas y donde mas  
tenga en su nombre de la ciudad de Elvas  
que les quera de suyas y otras que la quera  
pertenecien de la ciudad de Elvas y que les quera  
de heras de suyas y de los concejos de Elvas y de  
de las villas y lugares como de otros de su valle  
o de Particulares, Comunidades, Corporaciones  
les quera Personas que son dueños de heras  
heras. La qual se ha de poner y de poner  
pueda hacer en dha villa y Paroquia  
las con su ganancia de la manera  
de la de suyas en la cantidad o can-  
tidad de suyas que mas bien le fuer  
obligando y permitiendo a la de suyas  
si son de suyas y en la forma que se ha



Comenzare el Contrato con el Estado con  
gando Para su seguridad. La escritura de  
empresas que se fueren hechas con todas las  
condiciones penas de prisiónes salarios Remunera  
ciones y de leyes de terminaciones de Pagos y de  
mas requisitos que Para su validacion con  
viengan. Laquales y los demas que se hebi  
erren. En virtud de este Poder azechar, dudar  
luz y laquebo y fianças Para que sea tan  
barrante firmey balesero como si de los  
hiciera. Notorgase Jacodo Perente que  
Porque cada luego pueblis azechar y de  
lar Por ellos sin exepcion ni Reserbas con  
Alguna, otrosi se dijere de los Poderes  
que Encaso que se les fiera alho se ha  
nian los Poderes cumplidos. A las con  
diciony de las empresas que ovjare de la  
Compra de las sellos a algunos dineros. lo  
Pueda tomar y tomar y eno luego y eno  
en empresas. o En otra forma toda la  
Cantidad o cantidad que a mas años, ob  
gandome a pagarla la Penia oportuna  
que se ha diere a tubar las. Y con lo  
y necesary que se Parvier y abier.

1566  
Comenzada el Hospital que se fundó con  
grande alicuotamiento de la Real Caxa  
que se fueren Pedidos a favor de las  
Personas Concedidas las dhas. Condiciones  
Peras Salarios Sumisiones Remunerciō  
que el Rey y Reyna requeridos que para  
esta dha. Obra se obligaron de lo qual  
la firma expedida de el Rey a 24 de Mayo de  
1566 que por el dho. Rey de España y  
dependiente aun que a qui no se debe de  
deber de requerir mayor Especialidad de  
dey el dicho Poder en dha. Obra  
con libre facultad adm<sup>n</sup> y prohibida  
y Condonada de suas y pagar de  
debe en forma y ten<sup>r</sup> necesario  
para qualquier cosa que en  
virtud de poder hiciere el dho. Sebastian  
Lobo Panca en dho. Obra y en todo  
y qualquier dha. Obra de qualquier dha.  
y para dha. Obra que se pide todo lo con  
veniente en dha. Obra que se crea Guard  
y con suas las Posturas de las y dha.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

que se hubieren a dhas libras para que  
mis ganados no quedon de arar molados. Pro  
tector de todos los danos que de los contrarios  
se requieren con todo lo de mas hasta tanto  
que quede el dho febracion los en la parte  
de dhas a horas. Para el pago de dhas  
libras. Siguiendo el pleito o letrado que  
ello se requieren en todos los juicios e  
instancias. Pudiendo pedir en el  
originales testimonios. En formaciones  
y Probanças. E todo genero de prueba que  
ser minor con chuya. Eida y oya. E en  
cas con sierra las en favor a Pele de las  
en Contrario dho las a Relaciones de  
plicas. Antequien conuenza. E ha  
todo lo de mas que se hubiere en la  
parte ferida que para todo ello le doy  
en dho Poder que haze dotas ante  
el Presente. Publico y tenidos a  
cuyo cumplimiento. E signica. E  
Escribo.



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS, Y SETENTA Y OCHO.**

Obienos amados gobernanes de vos de las  
 Justicias y Reales de Badajoz, especial de las de  
 esta Ciudad y donde fuere lo pidiendo por  
 el dho. señalan los don de de a su ome  
 lo pido y se nuncio o tra pro quetencia de  
 fare y la ley si con benenit de suri de juen  
 omun iudicun para que a dho. que apremien  
 como por sentencia de finitua de su con  
 petente para enora de cada renuncio  
 todo derechos y leyes de mi saber de la ene  
 ral en forma que es fho en la un. de dho.  
 A tres dias de Mayo de ome de mil y 80. de  
 stencia y ocho años de fho el dho.  
 que de el dho. don de conojo fho de te  
 tyo de los dho. ome de regular de  
 aguen de dho. de fho de ller

*[Handwritten signatures and text]*

REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARIA DE ESTADO  
DE INTERIORES

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





El Rey Don Felipe Segundo  
Rey de España

408

**SELLO QUINTO, DIZIENDO RAJ  
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO.**

Poder  
Yo el Rey como el Infante de España  
gino de la Ciudad de Salamanca Secretario de Su  
Majestad para la enajenacion de ella cargo que doy  
por el Poder cumplido el Rey de Aragon de  
Aragon y Sicilia con su Rey y obispo de  
Salamanca para que en su nombre  
Requeriendo y suplicando pueda vender y vender  
en la Ciudad de Salamanca y otras Partes de los  
Reynos y Señorios, Mercaderias que tengo y de  
mi Propio de lo de Terceiros Cavalleros que  
sella su suan en Niquy a hedas de hasta  
veinte y quatro años poco mas o menos por  
quero de Cueros color negro aterada con la  
naya blanca en la Carca a la Persona o per  
sonas que mas bien quisiere por la cantidad  
o cantidad de mill oro o plata o cosa que lo  
basta que suare y conuenir a su voluntad  
o al fado cargo sacripura o empruras de  
venta de dho esclavo que se han pedidas a  
favor de los compradores con todas las clausulas  
condiciones y Penas tal como se contiene

Renunciación de Leyes y de otras Regiones  
que Para Sublevar Comenzan de clausura  
de los Pósitos Propios de S. M. a Perpetuo  
Cautivos. O que no lo tengo obligado ni  
oportado a S. M. ni a S. M. ni a S. M.  
que es amdo. a buena guerra. No se pay  
que se Parciere lo contrario de S. M. y  
me obligue a su obediencia. Y para que  
bolviera. Y en S. M. la condonación  
ocasionada de S. M. en que bendiere S. M. es clausura  
de que sea requerido con marrota. Por lo que  
Gatos Danos. Y merecer que sobre ello se  
causaren otros andas. La una en que se  
con las clausuras de Comarcas. Obispos. Y  
ya a S. M. y la de S. M. que se requieren  
y sean en S. M. favor. Y Para cada una  
comencen que quieros que se licuen. Y ob  
que como se las hiciera. Y se que  
todo. Y merecer que se que de S. M. y  
de que en S. M. de este dho. Poder fue  
S. M. y otorgado. Por el dho. S. M. y  
de Parada. La Parada. Y Pacifico. Por lo  
tanto. S. M. y Permanente. Y de lo que  
ciere. Y lo que de lo que se dijere. a la  
verdad. de S. M. pueda dar. Y otorgar

FASIAN  
IMMIOCI

En la causa o causas de los papales y sinquitos con  
 las fueras necesarias de la Casa y Encomienda de  
 renunciación de las leyes de ella suprema y de  
 la no numerada de curia y de mas de las  
 que se han de ser tan firmes como si se las  
 diese y otorgase de todos presente y futuro  
 necesarios para buena gobernanza y qualquiera que  
 se le que no se vea en la razon de la venia de las  
 cosas en su caso lo haya por las iguales y  
 justicias que con o contra las y presente de di  
 quentos testimonios ecripturas y otras en forma  
 liones y probanzas de todo genero de Nueva Pida  
 y otros y otros placos haze las renunciaciones  
 que convengan y la que con sierva las de ven  
 uia e ni favor a o de las en comen  
 las de la Encomienda de las que se ha  
 nezan y la gobernanza de ella y otros efectos  
 para en caso de la muerte de dicho el clero las  
 haze el dicho el dicho Don Francisco de Parada  
 para que el comprador o comprador o comprador  
 a su favor la compra o compra que se  
 fueren sean obligados a su Casa y a su favor  
 que se le daren el placo o placos que se le daren  
 con los requisitos en derecho necesarios que  
 traygan a Pasada Excepcion que para  
 todo ello se han y dependiente aunque a qui

412



Diezmaravento

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.**

Yo Adelaire y Diderche Seguiera Mayores  
especialidad solo de los libros de Generacion  
primera no limitada y todo a quello  
que se pudiera hacer desde Perenne don  
clausula de curar y seruir y de leuaz  
En forma de la imploracion y licencia oblige  
Mr. Penonaz bien auido y por hauer de por  
de Mr. Cui Juez de Juicicio de la Magestad  
especial de las donde por el libro de don  
de Parada fueren omeado donde de el  
que se omeo y de nuncio otro foro de nunci  
de Mr. Juez que tiene de nunci la ley de  
contener de nunciacione omnia iudicia  
Para que a ello para Preppen como por la  
tenia de nunciacione de nunci en Perenne de  
sada en auosidad de la nunciacione de nunci  
cis to los derechos y leyes de nunciacione de  
la general en forma que y fho en la  
Ciudad de Llerena a quatro dias de el mes  
de octubre de mil y seiscientos y setenta y  
ocho años, yo como Notario nunci



Diezmaravido.

96

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVI  
VEDIS. A NOVE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

que la Servidumbre Dy de Conseros  
siendo tenidos Marcos Moncero Andres  
Bada - ayuntamiento de Bada - de la ciudad de  
Badajoz

Don Juan de Palacios

Acordado  
Antonio de la Cruz

1815  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
SECRETARIA DE LA DIPUTACION  
DE BADAJOZ



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SEPTUAGINTA, DIEZ MARA-  
VETIS, ANCO P. M. E. Y S. M. S. C. I. E. N. S. I.  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Señalam  
En el nombre de Dios el Señor Manuel de Espinosa  
y Guzman Cuentador Capellan de la Capellanía  
nra que fundó don Garcia fernandez y su hijo  
santiago, hijos que soy de esta Ciudad de Merina  
comarca de valle que don Ena Señalam, a  
francisco de Cardenas molinero hijo de ella  
un molino que posee propio de la Capellanía  
en la Rivera de la d. de Merina que ella  
gran de la casa de don fernando que de la men-  
ca a tener y comarca de la d. de Merina  
y sus hijos próximos de este d. de Merina  
y comarca de la d. de Merina de la d. de Merina  
señalam. Porque el d. de Merina de la d. de Merina  
obligado y obligare a don fernando y su hijo  
y a su hijo don fernando de Merina. Por los años venientes  
y si se fueran de Merina de Merina. En  
cada uno de los años que comieren hasta  
por la propia d. de Merina de Merina lo que  
le corresponde de los d. de Merina y su hijo



En esta Hacienda en su casa y poder  
a sustraer con la delata blanca. Mediante  
lo qual el molinero a que dho molinos le  
servieren y libre de todos los Repartimientos  
que se le hicieron como son a la caudal por  
tena servicios Reales y quales. Porque  
esto a di que dar por su guerra y largo, y  
con sueldo de los pagare el dho gan. y  
cardenal. Lo de Poder a sus dho de  
salir de la tierra con suya todos los  
partidos que se era a la con se le di  
quieran y Recorrieren, y de dho y de  
adbiere qui. Por dho dho en dho  
molinos algunas abe policiones. Se hicieron  
Alguna de dho. y de dho a dho  
Pena. Lo que importare no. sacando a paz  
y a los de ella. Lo de poder de dho de la  
venta de dho molinos en la forma que se  
puede lo de dho. y de dho que durare  
esta dho dho no le era Poder quitar  
dho molinos en dho año. Para otra parte  
alguna. Por dho dho cantidad de  
tajo que se de dho. y de dho.





Se lo declaro y aseguro, y en apoyo de  
 enbaltante forma para uso de su Enaxenah  
 sin la carga de su tienda, y con condic[i]on  
 que cada de recibir a su hijo y aventura poco  
 que o mucho lo que dies no se en el se  
 quisiere dar que por ningun caso forayos que  
 suada del cielo olaciera venado o por per  
 for no de pedir si quieros de su tienda  
 quanto sobre que de veneniar las leyes de  
 Partida de las Leyes Comunes. Factos en penas de  
 mas de diez años = Non condic[i]on que acabara  
 en su tienda y a de dar cho no hino es  
 siempre y no hino a los de su casa como lo  
 que = En el año de 1700 de 10 de Enero  
 que presente error a lo que se de  
 es en su casa entendido de su casa. Por  
 haerme me he de de verbo ad verbum por el  
 presente en, o que que la sea. En todo el  
 por lo que se como en ella se contiene  
 de su tienda y de su tienda. El año de  
 1700. Por tiempo de un año que de lo  
 que sea el día de San Andrés de su de  
 se y se y se o sea el día de la casa de  
 de su casa. Mucho por que se obligo





SELI COVARTO. DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENT  
TOSY SESENTA Y OCHO.

a pagar las dhas. Veinte y siete fanegas  
 de trigo limpio en sus dhas. y vecinas me  
 dadas por la medida de las partes de auila pro  
 pata lo que se respondera a cada una de las  
 plazas en la forma con la condicion que el  
 dho. Rey de Navarra suplico y renunciacion  
 que a suya de Navarra derecho comun  
 dhas. Esencias y de sus dhas. y de  
 cantidad que aqui se declara y proveye  
 de la dha. cantidad que se da para el dho. dho. que  
 dos dho. dhas. corrientes y proveye  
 a su dha. dha. como aora le veido a  
 que me doy por contentos y entregados  
 a mi voluntad sobre que renuncio toda  
 ley de su Encomienda su prueba de que  
 y todo y en forma que se declara y proveye  
 pasada en esta dha. ciudad en la casa  
 poder de dho. Don Manuel de Albornoz  
 e apoderado que en la causa obre a mi  
 con la dha. dha. dha. y para lo  
 asi cumplido cada parte de lo que le toca





SELLO QVARTO. DIFINITIONE  
VEDIS. ANO DOMINI MDCCLXXI  
TOSY SETENTA Y SECHO.

Yo el dho. lio de don Manuel Ramirez  
deguzman obispo que bieney & Venas aho  
los de por honra. Yo el dho. franc. de  
Cardenas que Perrona & bieney Prencipal  
fucuros de pmo. Pedro Alar. Que pmo. de  
Justicias que cada uno de nos de los de  
con fuero de derechos de mueras causas que  
dan de devan conozer especial. Alas de  
esta dho. dho. Donde nos lo pmetemos & venun  
cia por otro qro. que tengamos & ganemos  
y laly. dho. benerit de subdichione onbu  
Judicun. Para que alho. Prozedan lo mpor  
sentencia de finitiva de luy competente Pa  
sada en auto de dho. Decorabuzgada de  
nunciarnos todos derechos y leyes de mro. fa  
bor de la General en forma. Yo el  
dho. lio de don Manuel Ramirez de guzman  
de mro. de Scapitulo obduardus de lo lu  
ciom. bu. Juan de pmo. de que con hie so  
sero auider que el dho. en la ciudad de Badajoz  
a quatro dias de mes de octubre de

Madrid de Sevilla y otros años de ley  
organica que es el Sr. Rey de leones co  
lo primo el Sr. D. Manuel de  
Guzman y por el Sr. D. de  
Cardenal Ontiveros Abad de quidi fero  
suor siendo teologo Sr. D. Marcos za  
patero Lazaro Roman blanco y agustin  
de Duran el vezino de los  
Manuel Ramirez Sr. Agustin de Duran  
Guzman

Antonio...



Edicto de venta de bienes de difunto

414

SEPTIMO PARTO, DIFUNTO  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En el presente de la casa de venta de bienes  
como de Juan de Torres y Jimeno de Navilla de villa  
biçora en el Reyno de Portugal de la qual se  
señala en esta ciudad, e vizca, que fende el Rey en  
venta Real por sus heredades de la casa de  
señora de la casa de Pedro de Medina de villa  
de la Ciudad de Sanabria para el Rey, e sus  
sus herederos e sucesores presentes e por ve  
nir para quien e qualquiera de ellos oviere  
título causa de, e razon con qualquiera que  
nra era la que una esclava que se llama magro  
pía de la casa de Pedro de Medina de villa  
compre a los de feria en Navilla de villa de  
la madre María de Navilla veinte e quatro años  
poco mas o menos e los negros acreta a los  
Comida Laguna de la mar, con senales e muros  
en la fente la qual se llama en estos Reynos  
para por el aduana de la higuera e bayas  
de Portal de la de los areques deendo por  
precio de quatro e quatro mil reales de ve  
lon que por se con los medados e pagados  
dinero de conrado de que se da por conen  
de entrega de mi voluntad de memoria de



Leyes de la Magestad de Castilla  
 de sus numerosas Reuniones de los Reyes  
 de Castilla y Leon. y con fines y declaro que  
 en esta venta y contrato no se menciona  
 solo para que se ponga de que los dichos queros  
 mil reales que se venden en el N.º de precio  
 y valor de esta entrada no vale mas de cinco  
 que mas vale de la de mas y mas vale  
 en unaquiera cantidad que sea de hoy y mañana  
 y Donay. a los compradores. Puesto por  
 pura y perfecta y veniente de la que el  
 uso llama se en recibidos valdiero para  
 siempre para que se renuncie a la ley  
 de Navarra de Don Carlos II. y a la ley  
 de honor y de los quatro años que con forma  
 de esta para poder de su Rey y de  
 en contrato o suplico. La mitad del precio  
 precio y del precio en esta venta alvo de  
 ria como y la compra con suada publica  
 y secreta. y por su cuenta y riesgo de la  
 compradores por que en otros el otro, y de  
 luego mediano que se parte de la N.º  
 corpora y renuncie propiedad posesion  
 nio que aya pertenencia a la de declaro, y  
 de los dichos renuncie obargos en el

418

Comprador, a quien Rey Pedro y facultad para  
 que la tenga por suya propia y libre a  
 Perpetuo - Cuicabero, que puede hacer y hacer  
 a ella y en ella como cosa suya y a quien  
 vida por justo y derecho título como este ley  
 y buena guerra y no deoaz, y muebles a la  
 obispa de Sevilla de la casa de la venencia  
 manera que en quanto a ser para la de  
 claro y seguro y que no es por cada ni obligada  
 de un ni imperio. Sino ni en otra forma  
 que sobre ella no leera puesto otro embargo  
 ni impedido y a la parte opuesta se no  
 tiene lugar que lo sea de la casa de la de  
 a fensa de la obispa de Sevilla y a ni en las  
 los de un ni en todas instancias hasta de  
 de la M. de un comprador en la suya de  
 non que lo cumplieren en el obispa de Sevilla  
 de un ni de los otros que no ni de un ni de un ni de un  
 con mas de las otras cosas de un ni de un ni de un  
 tener que sobre ello se lo quieren hacer  
 gieny por ello quiero ser escusado en  
 vicio de un ni de un ni de un ni de un ni de un  
 guno y con sola la declaracion de un ni de un ni de un  
 de un ni de un ni de un ni de un ni de un ni de un ni de un  
 cumplir obligo ni persona ni bienes



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS  
 ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

haviendo por haver Rey Poder Real de las  
 de las Magestades de Castilla y de las  
 ciudad y villa de villa de villa de villa  
 a cuyo foro me he meo y venuncio o no quito  
 de la ley de la ley de la ley de la ley  
 dición o mien su dición para que a ello me  
 a premen como por licencia de la  
 de su competente para da en autoridad de  
 cosa su cada venuncio is los derechos  
 leyes de my labor y la general en forma  
 que es sta en la ciudad de leonesa el día  
 de las de my de octubre de mil y seiscientos  
 y ocho años, yo el mismo venuncio Sanchos de  
 Patronato y lo firmo e lo rogamos que lo  
 en, don se conego siendo testigos Juan y  
 Alvarado de Buzan, y Martin de abba ve  
 ginos y otros e valederos.

Ante mi  
 Juan de...





San y. de Santiago de la Nueva

416

SELLO QVARTO, DIFERENCIAN  
VEDIS, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO

Como nos ordenaron de la fuente  
velada y de la sacina de furos de munda  
sejinas de la ciudad de Llerena. De quida la lita  
que de munda a muer se quiere conre  
lida y recada de la manda Junco. De  
gran comun aboz de uno cada uno de nos  
Don Pedro de Alcazar = Don Pedro  
de Valencia Comendador de Valencia  
Comendador de Valencia Comendador de  
Valencia Comendador de Valencia  
de la dho. munda de Valencia, todos vecinos de  
esta Ciudad de Llerena. De los tres Junco de  
gran comun aboz de uno cada uno de nos por  
si y por otros. En solidum. Renunciamos  
como expresamente Renunciamos las leyes de  
la gran comunidad de Llerena de exclusion de  
nueva contribucion como en ellas se contiene  
si que se contiene en la gran comunidad  
entre los dho. de San y de la fuente y de  
la sacina de caros si muer, con nos los dho.  
Don Pedro de Valencia munda de Valencia  
firmados de Don y Paul de Valencia

hermana. En la forma que en el  
ca y cada una de las familias por lo que se  
gacilante sea declarado, de unos que por qu  
to Alonso Sanchez de albez Peris de la villa  
delos ayllones tiene a su cargo la Heredad  
entre la villa de S. Pedro de S. Antonio de  
Galicia. Para que se sepa que en el mes  
de Septiembre y ocho en el mes de Septiembre  
y quarenta y ocho Reyes que se dio a pagar  
ala Santa Iglesia de S. Antonio de Galicia  
como Principal y Estremamente suavidad  
blanco Vecino de la villa de los ayllones y  
y beris y otros Vecinos della Ciudad como  
su fadores. Per se que se otorgaron a  
favor de dicha Santa Iglesia la qual tiene  
unos de los otros. Por lo que se dio a pagar  
de Publico de la villa de los ayllones en  
ella por veinte y ocho de Agosto de dicho  
Pais de Guipuzcoa. En el mes de Julio  
Porque el dicho Alonso Sanchez de albez  
Señalado para el mes de Agosto a no ser  
por año. En el mes de Agosto de dicho  
Año. Para que se sepa que en el mes de  
Agosto de dicho Año. En el mes de Agosto

91)

El Rey Rey Rey. Damos orden, lo qual  
 Dn Pedro de Valencia y Maria de Valencia  
 Dn Juan de Valencia La sexta parte de  
 La renta de los boro que importan mil y ochocientos  
 reales por haver de percibir lo que nos tocare  
 de los rreynos que se descubrieren y fueren descubiertos  
 de la dicha renta en la cantidad de dos reales  
 y para que en los tiempos conuenientes se  
 faga repartir a dicho Alonso Sanchez de  
 Calvez teniente de dicho cargo para que le faga de  
 descargo en la principal obligacion que  
 hizo a favor de Dha Santa Plencia de la comu-  
 nidad por mayor en fidedelidad de la escritura  
 otorgada la otra que nos hizo el dicho Dn Juan de  
 la fuente y de Dha Santa Plencia de castro de  
 gran comun por lo que nos toca, e nos toca  
 el dicho Dn Pedro de Valencia Maria de Va-  
 lencia y Dn Juan de Valencia tambien  
 de gran comun con la separacion de dicho  
 gran comunidad. E a cada una de las dhas  
 partes de la dicha renta que se oca  
 de percibir de a favor de Dha Santa Plencia  
 sus dhas quinquas partes con las quinquas partes  
 de las condiciones de terminacion de la renta de gran



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVOS.  
VNDIS. ANO DE 1578. Y SEISCIENTOS  
ECSY SETENTA Y CINCO.

graciony de Reyes de las dhas Indias  
donde se despar requiridos con remedio en  
esta excusosa, y siendo el Juro lo pedido por  
el dho Alonso Sanchez y poniendolo en efecto  
deuase a la gran comunidad y con la  
distribucion eroxada onyap por los dhas  
francos de la quencia de la dha y de la dha  
de como su mujer que deuenos enor obligo  
por dedor y pagar a la dha Santa y gloria de  
Santiago de la ciudad de Galicia. Surad y merced  
de ley y de mas personas que en qual quier  
manera lo pieren de hauer en a sauer los  
dhas diez y diez de los reales para el dho  
de guerra de la dha Santa Maria de la Torre de  
el dho benedictos de la dha deuenos y nuebe  
e por los dhas don Pedro de Valencia y  
de Valencia y de la dha de Valencia  
los dhas diez y diez de los reales para el dho  
y pagado en la ciudad de Granada en posesion  
de la persona que en nombre de esta dha  
gloria lo obiere de hauer con el dho y la



SENDO VAYENDO EN EL MAR 418  
 VERA SANCTI ET SCIENTI  
 TOS Y SETEN Y OCHO.

De la Condicion En la misma Confes-  
 sion y con las Condiciones de los de personas  
 de manciaciones de Rey y de las Reuocadas  
 Condenadas en la excoquina otorgada por el  
 dho Alonso Sanchez de la Cruz que Confesa  
 por sus son palabras de aqua modo por el  
 tenaz y repetidas como se mostraron en  
 los demas hallados presentes, yo por la con  
 que el dho Alonso Sanchez notada la tenaz  
 Parte de esta Venia a su dho dho dho  
 de la fuente de la dho dho dho dho  
 por el dho dho Pedro de Valencia Maria  
 de Valencia de la dho dho dho dho  
 Parte por que en todo en todo poder de  
 que a moxto de supposito de que nos dho  
 por Conceder de negocias de uas de la  
 gran Comunidad esperada a nuestra volun-  
 tad sobre que renunciamos las Leyes de la  
 entrega suelta de repozion a la no nune  
 tata de curia y de mas de lo que como es  
 ellas se contiene en el dho dho dho dho  
 que no es de quedar ni que de mas man



Comunados la una y los otros con el dicho  
Alonso Sanchez de la Merced su padre y  
Para la Paga de la Penca Encerrada, mas  
queca da uno Por la concada que se ve forida  
y Contrando Alplaco señalado que fuere a  
una obligacion con solo el haver la Paga de  
Sancho y se morade entregar esta escritura  
y otra chance para con Carta de Pago para  
que no se pueda usar de ella y en su fuerza  
y vigor Para contra el que no pagare de  
Parte y la Corta y la habida e Interes  
que se causaren Por la mora que cubiere cada  
uno en orden a su Paga ande ser Por sus  
quenta y tiempo uno por la del que cumplir  
con el tenor y forma desta Escritura, a  
cuyo cumplimiento y firmada cada uno de  
las Partes Por lo que le toca obligarse  
nuevas Personas y bienes auidos y por haver  
uno derogando la obligacion General a la  
especial que Por el Contrario Interes a dia  
de fuerza a fuerza y Contrato a Contrato a la  
separidad desta deuda cada uno Por lo  
que no toca y por lo que Por el  
especial y por lo que si bien

Si fueren

Los Señores D. Juan de la Fuente  
D. Juan de Santa Decarios ni puser, Las  
Casas Principales de nueva morada nuy  
tra Propias en la calle de Alcantarilla  
Sinde Concares de D. Pedro de la Fuente mo  
rilla. Por la otra Concares de Alonso Contia  
Lozano Concares Linderos

En los dho. D. Pedro de Valencia  
grana de Valencia. D. Navel de Valencia  
Las casas de nueva morada que estan en  
esta Ciudad en la calle de los bozengos  
esta nuevas Propias sinde Concares de D.  
Juan de los Nios Hermanos de la villa de hornas  
cher. Por la otra Parte Concares de la ca  
de la villa que por el Luis de Conde de Noye  
menores Concares Linderos. Para no las poder  
vender dar donar trocar cambiar par  
tir diuidir ni en manera alguna ena  
senar sin la carga de obligacion de sero y  
crianza y laueria de naxenas, que a otra  
manera se hiciere sea en multa de  
ningun valor ni efecto y de cada una





SELLO QVARTO. DIEZ MARCA  
VEDIS. ANO DE MIL Y OCHENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Escrito ha aunque en el Pagen a Poderes  
 fezeros y mas Co. de los que no ande ad  
 quere Do. Pinos de la uaja. Carnos Poderes  
 Juracia que somos y los y a sacantog  
 a cada uno de van. Conocer e necicial el  
 juez con su cargo. La pmitra de los de la  
 venta y a mas suces y Juracia de la may  
 que somos y los a cuyo foro no somete  
 a mas egero de el dho. Dn. Pedro de val  
 lencia que por el raldens de Menor y  
 ne fijas. Pero meo a las Juracia e de  
 ricas de la dha ciudad. Y todo Venancia mas  
 otro foro Jurisdiccion y Pagnos que hon  
 Gamos y sane mas y la ley se conuenit de  
 Jurisdiccion ordu. Judicium para que a  
 ello pora. Pagnos como por dha dha  
 dha dha de suz competente. Parada en cora  
 Juzgada Venancia mas todos de los dha  
 y de los dha. La General en forma  
 Dn. Pedro de valencia  
 capitulos obdardus de solucio.





SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey de que con fero ...  
La dicha ...  
Valencia ...  
quitos ...  
Le natus ...  
poro y ...  
de las ...  
guna de ...  
otro ...  
se ...  
ellas ...  
mea ...  
sainta ...  
na ...  
por ...  
Contra ...  
la ...  
plaa ...  
nuestra ...  
denche ...  
die ...







Don Diego Alvarado  
Diez maravedis.

321

**Sello Quarto. Badajoz  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

En quanto esta casa de Poder Bieren  
como nos Don Felipe de Silva y don Manuel  
Rodriguez proceraz y Manuel Rodriguez Morera y  
Antonio de Silva sus hijos vecinos de esta Ciudad  
devenia juntos y de mancomunados y uno de  
de uno de nos por el todo y en solidum de  
renunciando como renunciaron las leyes y las  
gran comunidad de ciudad e por que no quedaba  
comunidad alguna de la qual origina que  
que damos todo nuestro poder cumplido para  
tanto que de derecho se requiere y necesar  
rio a Don Diego Alvarado de Silva Jurado e  
laciudad e haen. Especialmente para que con nues  
tros nombres y representando nuestra persona  
queda Parezca Parezca Alvarado de Silva y  
preside de los Señores de su Real Chancilleria e  
laciudad de Granada y donde mas conuenza  
y por su propio derecho de la casa de Silva  
de Silva, y no otros Señores Manuel  
Rodriguez proceraz y Antonio de Silva como  
Alvarado y herederos de dicho Manuel Rodriguez  
proceraz de parte de su Padre y en orden alade  
fuerza e eficacia de renunciacion que se hizo

de poder

Mi hermano Manuel Rodríguez Groue y nuestro  
gran amigo Juan Cortés de la Haza Mayor de  
Lauilla decacere sobre las Pías de las 2  
tercias pels que se ha puchendieron se dieron  
por perdidas por decir no son de ley. La pl  
cadela Para la camara de su mag. Suez 2 de  
muniador como mas largamente se contiene  
en dicha sentencia De que se suplico a su  
Majestad por nuestro Padre de Sanos Real  
Provision de su mag. de 2 de su Real Conde  
lo suplico decanillo quitoa. Y conputados  
Para librar dhes autos Ante el J. P. de la Audiencia  
y de la Real Audiencia de Chancilleria  
que reside en dicha ciudad de Granada, los quales  
dhes autos sean conputados y Para que dho pleyto  
y causa se lleve a dha Real Chancilleria, es por  
lo en ella el dho don Diego Alcazar de Silva  
Procurador de dha Real Audiencia de Chancilleria  
de su mag. que se vean el caso allegado y contra  
diciendo lo que convenga Para la Parte contra  
ya hacienda en orden a ello y haatan a  
que sea mas dados Perliby de dha Real  
provision todas las demas diligencias que  
se quieran concluir y piday y gator

422

Herrn... Interlocutor y de firma...  
Comienza los En nuestros saber y de las  
En Comandó a Pelay susliquis Antequien  
y Conducho Piedad deua. Juan Realy de  
unomy sobrecaras y Requiera con ellas  
Comodo los de mas autos y Diligencias  
que de Derecho se requieran y habiendose  
que las dhas Piezas de Voto y Veris de lo  
se notayan veniendo de libre mente y sin  
otra alguna que para todo ello se han de  
Dependiente de la mas y de los Poderes  
Limitación alguna aunque a qui no se  
de la ley de Derecho se requiera mas es  
pecialidad con libre y General Administrat  
ción y no limitada entera facultad de  
darsela a jurar y asistir en la Perro,  
Personas que mas bien visto leua debcan  
los Anteros y nombrar otros de pucho con  
causa de fincha que dando se more en dho  
Poder en el dho Dn Diego Albaroz a  
si lva de los de lvarnos en forma que  
es fho en Ciudad de llerena a siete  
dias de Mayo de octubre de m<sup>o</sup> C<sup>o</sup> de



Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Entre ocho años y los otros meses  
aquien La C<sup>na</sup> de los señores de Logroño  
con siendo reales y de don Pedro de Aguayo  
de Burgo y Juan Muñoz zapatero  
Junta de

Dona Felisa  
De la...

*[Handwritten signature and stamp]*

Acordado  
*[Handwritten signature]*











SEI I COVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO,

Sendam

Por quanto esta Carta de sendam,  
dieren como don Jhon de Medina Tor  
rade Panitero y Alonso de Casafal, merceder  
vecinos de la ciudad de Salamanca, y Mayordomos de la  
hermandad de N. S. de los Sacramentos de la yglesia  
mayor de N. S. de Santa Maria de la Granada de ella  
comorales, otorgamos que damos ena senda  
miento a Juan Martin vecino de esta dha  
ciudad una guerra que dha hermandad  
tiene con las tierras que le pertenecen  
y es costumbre que llaman la de  
foronda que era a N. S. de las cardeas  
termino y jurisdiccion de esta dha ciudad,  
por quatro años que empezaron a  
començar a contarse desde el dia de san juan  
que el dicho puente fuesse de N. S. de  
gocho y fuesse en otro dia a los veynte  
de mayo de Cochencia y los Perques  
para dho a de ser obligados a obligarse a  
darnos y pagarlos uno por uno como se sigue.



Que los que en el dho. oficio por suceder  
y por dha. hermandad el Santísimo Sacramento  
fueron para el dho. oficio. Para los dho. diez y siete  
veinte y cinco ducados devieron corriente de  
dicha Crecida uno de los quatro años que la  
Primera Paga que a dho. hermandad era de dho. veinte  
y cinco ducados Para el día de San Miguel  
de San Bernardo dev. Diez y siete y la  
segunda de Doze ducados y medio Para el día  
de carneolendas. y la tercera de otros doce du-  
cados y medio Para el día de San Miguel  
ambas Pagas en el año sucesivo dev. Diez y  
ochenta y Por esta forma y orden la dho.  
Paga y placar año en pos de año y paga en  
pos de Paga hasta ser cumplido el dho. dho.  
quienquiera que dho. dho. y pagada en esta  
hermandad en nro. Poder o de quien nos fuere  
pediere en el dho. oficio a dho. hermandad y con la dho.  
cobranza. Durante esta vendam. ad  
sea obligado y obligado el dho. Juan Man-  
rín a tener dha. Guerta bien labrada al  
abad y beneficio de dho. de lo que ne-  
cesitare de manna que basta  
en aumento y usubingá en





SI LOOVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Esta misma cantidad que por el la de para  
Cuyo efecto Comendador Mayor domos, mandando  
Jacobiaz general Placeria Miguel contra  
no antes and diendo fuerza a fuerza y contrato al  
contrato abseguridad la y porca nos embarrante  
forma para que pare con esta carga a Poder de  
gero o mas pose edory que no ande adquiriu  
Dominio bel quati, = Derante Presente a  
otorgamiento de esta escritura de el dho Juan Juan  
sin vecinos de esta dha ciudad emendado de  
nos por averme leydo de verbo ad verbum por  
Presente es, o por que la aceto en modo  
Por todo segun como en ella se contiene  
que obligo a pagar al dho Mayor domos que  
Al presente son dolo que end ho officio les sucedien  
Los dho veinte y cinco ducados de vellon de tenen  
encada un año de los quatro de de  
a vendamientos por que deibo la  
dha guerra de que me dey por  
contento y entregado a mi voluntad  
Riesgo de la ventura que en ningun



SELLO QVARTO, DIFERENCIADO  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Caro Conyunto que suzeza a luehs o cañeros  
de Pemas o Perpenar no pedire de qñentos de  
esta Venda m. sobre que denuncio la luehs  
de Parada deuche comun harto espensas  
y de mas deueos con las de la enreaga  
suonada de p. on del do de engano de  
muebles a tener dha guerra bien labores  
ada de do lo necesario de manera que  
buja enaure. segun y en la forma  
de los placs y con las condiciones clausulas  
firmas de n. a. y de pagas de mas  
de quibus de ra enreaga que quiero trayga  
a Parada deuche. Contram y omibienes  
por do se hizo de derecho y buja enreaga  
Puenta dha Venda de Parada enreaga  
ciud. a m. lora y con las de la cobranca de  
Parado an. Cumpli cada Parte por lo que  
le toca por los d. h. Mayor de mos obligas  
por los bienes y rentas de dha hermanas  
dad de l. d. an. d. no sacramento han do  
y per hauer. Ex. d. d. d. Juan Martin

Mi Señora y bieno y reverencia y salud  
Damos Poder Alor. Juez y Juuicio  
que de las causas que dyan y sean conozen  
especial de las dhas ciudad de Merida  
quiza mas otro foro que tengamos. Y  
ganemos itenga. Y como ha hermandad  
y la ley se combenen a su dha jurisdiccion  
onun. Juicio. Para que a ello Proze  
dan como Presidencia de dha ciudad  
Juez competente. Parada en auto de  
de cosa juzgada. Y renunciamos todo el  
recho y que al favor de cada una de  
las causas y la general. En forma  
que es fho en la ciudad de Merida  
diciendo de Mayo de octubre. Año mil y  
setenta y ocho años. Y a los otorgamos  
que es el Sr. D. J. de la Cruz. Y firma  
por dicho Sr. D. J. de la Cruz. Y firma  
de de. Y a los de cada una de las  
y ordemos. Y por el dho Juan Martin  
en contrario a lo que se que  
Dixos no aver siendo testigos  
D. J. de la Cruz. Y Juan de la Cruz



Barba Penitencia Cayman de

Buena M. Cozinos de las

REPUBLICA DE GUAYAMA

Joseph Medina A. Estanislao  
Andrad H. Joseph M. M. M. M.  
Cortes

Remi  
Antonio de los Rios  
D



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS, Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Pedro Martin de Suenos  
Diezmarçades.

429

SELLO QVARTO. DIEZ MARÇADES  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Yo Pedro Martin de Suenos  
quero Pagar a don Pedro de Suenos  
Sancho de Suenos de la ciudad de Berena, oros que don  
en pago por los dias de Sancho de Pedro Martin  
cuando se hizo de la ciudad de Suenos de Suenos  
una guerra que tiene a Pedro Martin de Suenos  
tu otro bien a mi pagarme. Entendido el  
esta juicio de la heredad de San Martin  
gera de Suenos que llama la guerra de  
agua. Concordada su entrada y salida en la  
tambien de los derechos que se pagan  
tenen a su y a derecho. Porque el dicho  
Pedro Martin de Suenos a de ser obligado y obligarse  
a pagar pagarme durante los dias de su  
vida. Paguen mi causa obien veinte ducados  
de plata y cinco en cada un año pagados  
en los dias de Suenos de Suenos de Suenos de Suenos  
quieren a tener de la dicha de Suenos de Suenos  
Pagado de presente mis ad. Suenos de Suenos  
de la forma que la primera paga que  
a de hacer de diez ducados a tener para el dia  
de Suenos de Suenos de Suenos de Suenos

Cantidad Para el Sr. Don Miguel de  
Carpay y Plas en el año venidero de mill  
e setenta y siete de su sueldo de Salamanca  
Pagas y pluses año en otro de Año y Paga en  
por depaga Puerta de la Sierra en esta ciudad a  
Cortas y Con las de Salamanca en mpor der o de  
que lo cubiere más, así mas de lo que ha de ser  
obligado a guardar y cumplir las condiciones

de suaves y siguientes  
Primera, con condición que la dha guerra  
se a detener en tierra de casa, bien labrada  
cultivada y beneficiada de todo lo que se genera  
de manera que haya en su m y no venga en  
guerración, en lo que se cumpliendo así cada Poder  
de quien m causa oiere mandar la  
de reparar de todo lo necesario y por  
lo que se ejecutar en virtud de esta escritura  
con solo la dha en la persona de Carpay y  
Corriera de los dhas y de los de Salamanca  
y con condición que el Sr. Pedro Martín  
cuando a de no llevando los arboles que fuer  
que merecer en dha guerra para que se haya  
aumentando según se bay, y que se repara  
Porque sea de Poder hacer la mima dha

Contra el dho dho Ornao de la mpla con  
esta Condicion

Con Condicion quade seraducan o el dho Rey  
Por suquenta sin di quento dote zemo loy  
adere coz de la caneria que es adha guerra. adere coz  
decaer por villor de ella

Con Condicion que la dha guerra mto me  
torado en ella no laude Poder vender dar donar  
porar cambiar parte diuidir ni en manera al  
guna ena xeruar de lo que en Contrario huere  
a de ser en ninguna y a ningun batorni efecto

Con Condicion que si dos años o mas para  
un sin pagarme los corridos de dho zemo la  
dha guerra con lo me pado en ella a la decaer  
y carga de pena de comiso de mto electo  
y de mto faceroy a la mto uno en el  
dho zemo

Con Condicion que la de dho Rey a dho Rey  
y aventura poco furo o mucho lo que dho en ella  
sequiere dar que por ningun caso fortuy o  
que bueda de dho o la riera Penado por  
penas no dno a de Pedro de quento a  
uno ni prender de dho para su parte a la  
paga de dho zemo obuqua de renunciar la





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVOS  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Jeyes de Parida deucho Comen Gacoz y  
 penas y de may que en esta sacon hablan  
 Con con dize. que luego que la tierra el  
 dho Pedro Martin Juano la dha guerra con  
 lo que se lo en ella a de quedar ma o por  
 de dho Mayores de mirones de  
 sus dho y las dhas libes y sus bienes de  
 cargo y gravamen de rezento y de dho dho  
 baos su contrato, y solo permanente por  
 allegado en esta. Durante los dias de mirones  
 los herederos de dho Pedro Martin que se  
 permanecier en esta dho guerra lo ande de  
 hacer, haciendo nuevo reconozim. a mirones  
 de mirones en dho guerra quitos a los  
 unos ni a los otros por mas ni menos con  
 ni dho guerra en esta la dha guerra sin  
 cargo y gravamen de dho guerra para  
 efecto de la guerra en forma  
 Con con dize. que para la guerra  
 dha guerra y lo ama con el dho  
 empresa que se necesario a la guerra


 No. 100  
 DEL TERCERO DE MARZO  
 DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y SETENTA Y CINCO.

De esta manera sea el poder hacer con  
 quientes que el talario en cada una de las  
 que se ocupare para lo que a él fuere con  
 la salida de cada y vuelta para la efectiva exe-  
 cución y cumplimiento de la presente. Porque  
 se le a del seurar y todo de ferido en la deca  
 or. de la Fern, que a él fuere y relevado  
 de otra parte sobre que a la renunciar la  
 nueva Pragmatica de la ley.

Con la qual se ha de entender que en este dho  
 genero el dho Pedro Juan de Soto la dha  
 guerra. Con fiero declaro que en este con-  
 trato no se ha de entender de lo grande ni en ga-  
 no y que los dho veinte Ducados de renta de  
 genero en cada un año es el dho Precio de  
 los de la guerra con mas las miroras y  
 reparos y nobales mas y en caso que mas de la  
 de la demarcacion y marcos en qualquiera can-  
 tidad que sea de haz. gracia y donacion buena  
 mera perfecta y fechorable a la que el dho  
 dho llama dha en cada uno de los voleros para  
 siempre y para siempre que renuncie la ley.

El ordenamiento Real de las Cortes de  
 Calatayud, de los quince años que son  
 me a ella tema para pedir que se  
 trate o supliere a la misma de nuevo para  
 de la Real que deviera quitarse a pagar a  
 de la Real Corporación de la Real de  
 Potestad y de nuevo que ha sido y venida a  
 de la guerra de los dos legados en el  
 de los señores suenos en quanto a lo que  
 se bandos en el Dominio de la  
 de la Real Poder la implido para que tome la  
 Potestad Judicial o contra Judicial  
 de la Real de la Real de la Real de la Real  
 en persona que le ha sido de la Real de la Real  
 verdadera tradid, con el Interim que  
 de los de derecho no la coma que con el  
 de la Real de la Real de la Real de la Real  
 de los de la Real de la Real de la Real de la Real  
 forma expresada de los de la Real de la Real  
 de la Real de la Real de la Real de la Real  
 manera que en el tiempo de la Real de la Real  
 simple en el Interim, de la Real de la Real  
 de la Real de la Real de la Real de la Real



Los siguientes Encomiendas y Garantias hechas  
 se de las Encomiendas de Perros y no lo  
 cumpliendo asi se dara otra guerra can buena  
 sitio y lugar como eree lo es y entienda  
 lo se pagare todas las cosas que son dadas  
 y mercaderias que sobre ello se quisieren  
 las mercaderias que en esta guerra obiere  
 fijos y mercaderias aunque no sean en  
 lo necesario sino voluntarios y por de  
 el me a de poder ejecutar con solo la  
 declaracion de la persona por cuya mano  
 obiere corrido a releuado de otra guerra  
 Es el dho Pedro Martin fiano que de  
 fente eroy al otorga m<sup>o</sup> de esta guerra en  
 tendido de dho tenor que el por repetido por  
 abertese me leydo de verbo ad verbum para  
 que en el otorga que la azeo entodo  
 el periodo como en ella se contiene se tubo  
 el nacimiento la dicha guerra en la forma  
 expresada y me obligo a pagar al dho don  
 Pedro de a me y quem<sup>o</sup> quien dho ser  
 causa obiere los dnos veinte ducados  
 los de renta de renta emada en fin a



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVES,  
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y SETENTA Y OCHO.

La plaza en la forma y en las  
 condiciones Penas y Salarios Renunciacion  
 de Leyes Casos forajidos y a mas clausulas  
 vinculos y firmezas desta empresa que  
 demuebo las Cpor repetidas Para que  
 meliquen y obligan a mi sucesor  
 y bienes y contra nosotros trayga a dar  
 y cada Cxeucion Por todo rigor de derecho  
 todo ello Puesto y pagado en execucion  
 a mi Cxtra y con las de la cobranza sobre  
 que renuncio la nueva Pz y en arca  
 su salario y para lo asi cumplir cada uno  
 a las Partes Por lo que le toca Pandon  
 como no damos Per contentos de  
 regados a nueva ex lincas sobre quda  
 nun y por las leyes de luentrega  
 su nueva Pz y en del do y en par  
 no numeraron Pecunia, obligamos  
 nuestras personas y bienes a todos y por haue

Carta Real Merced de Juan y Juana  
 de su maj. Católica y Plas de Rocha  
 que en sus fueros y privilegios de sus lugares  
 y negocios. Quedan salvan congoz venur  
 cians, ois foro haldiz y domicilio que  
 tenen por y sane por y laly si con bene  
 sit de su jurisdiccion on un Judicium Para que  
 a ello Prozedan como por sentencia defi  
 nitiva de sus Competencia Parada en  
 auto de d. de la Cruzada. Anunciamos  
 todos derechos y leyes de nuestro saber  
 y ley real en forma, etc. el dho. don  
 Pedro de la Cruzada. Por mandado  
 para que en su fuerza de esta escritura por  
 los quince siguientes y cinco años, cum  
 que mayor de diez y ocho años por dho.  
 no ex. de senal de la Cruz en forma de  
 senal de la Cruz por firme esta escritura  
 en todo tiempo. Ino de su jurisdiccion  
 ella por su menor edad de su jurisdiccion  
 presada ois expresada su causa ni  
 razon alguna aunque de derecho me  
 competo impedita Beneficio de Rescuz.  
 Ino no sepan ni de su jurisdiccion abto  
 ligion ni relacion a su santidad



Dos maravedis.

SELI CO VARTO, DIE MARAT  
VEDIS, ANO DE MIL Y SETECIENT  
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Quanto a los señores de la Real Audiencia de Sevilla  
Comedores. Aunque se pudiese conceder de proprio  
poder o en otra manera no han de hallarse  
Respecto a una dicitio e incurrido en las  
que se cubren los que quedaban de las  
suas. Lo daria legua de un pla de se  
cuerp elta ermpria que es ha en la ciudad de  
Llerena. En el dia de hoy a los de  
señores de mil y setenta y cinco  
años. De los señores que son  
de se señores lo firmo el dicho Sr. Pedro  
de la Cruz y por el dicho Sr. Pedro Mar  
tin suano uniendo a su vez que di  
no a los señores de la Real Audiencia de Sevilla  
de Anday Monto a Moya y Monto  
para su fin de Llerena.

D. Pedro An. de Moya y Monto  
Por y mandado  
[Signature]



SELLO QVARTO DE LA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SETENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Por quanto esta Carta de Poder Diere  
de la Señora Maria Ana hija de Gar  
diaz & Agular en que fue de Agular  
y de su unta mienta la ciudad de Llerena de  
esta de ella Diego que Por quanto Potengo en  
gencia de hacer auencia desta ciudad de hoy  
Proroma a hacer via de la villa de la mero  
y que el torro se star a la ad m m m m m  
de m m m m m m m m m m m m m m m  
mas m m m m m m m m m m m m m m m  
y mas mas que sobre el m m m m m m m m m m  
Por la Cruzia m m m m m m m m m m m m m m m  
tengo de de Maria Ana & Agular m m m m m m  
m  
mandos de punto m m m m m m m m m m m m m m m  
de nobias que es en el Conuento de Sta  
ra de Concepcion de la ciudad de hoy de  
otra m  
de derecho en m m m m m m m m m m m m m m m  
que en m  
Para poder de mandar de m m m m m m m m m m m m m m m  
cobrar Judicial y Extra Judicial m m m m m m m m m m m m m m m

Las Caudales de vino tuyo y uva y vino  
y otras cosas que pareciere y creciere por  
tenen por ellas e qualquiera que aya  
mentos y por otra qualquiera causa o  
dacion que sea que presen de los dchos  
Porque lo que aya de tener an<sup>o</sup> de verinos de  
esta dha ciudad como fuera de ella, de lo que  
deciere y cobien de y otorgue de cerca o  
Causa de pago de cosas y finquitos con las  
que sea nezeraria sea paga y entrega o u  
nunciacion a las leyes de ella supueba de  
ejeo<sup>on</sup> de canonu<sup>o</sup> y merca<sup>o</sup> y ocumia que balgon  
sean tan fuertes como siyo tardiere de  
otorgare, otroi se doy en ellos Poder. Para  
que pueda ad<sup>o</sup> ministrar. Tal<sup>o</sup> min<sup>o</sup> de  
qualquiera que sea cosas viñas y otras cosas  
y otros qualquiera que sea m<sup>o</sup> bienes muebles  
y inmuebles de los que se pueda haver  
y haya qualquiera que sea a vendam<sup>o</sup>  
y otros a las personas y por los tiempos. Y  
Precios de m<sup>o</sup> y otras cosas que se ovan  
y concertare todo a su orden y d<sup>o</sup> por y  
otorgare para el caso. Y segund<sup>o</sup> de  
Leyes y Compromisos y otras cosas

y a Menduacario. La temporal que se fueren  
 Pedida conroya la clauula y vinulo firmes y  
 su pñioner Donacione Janes m. Continuy o  
 Remunacione de leyes fueren Derechos pu  
 gnaia Salarios y otras Reuisiones que que  
 fiere y por bien cubiere y para haba lida y de los  
 tales Compensas Conuengas que sien co Por la  
 sus dña mra notregada desde aora para enronces  
 y desde Enronces aora lo otro y a queto gñal  
 tipico Para que se van figne baxante y baxdno  
 como siacdo Parientes me hallare. Deudo y  
 los que Procedieron otorgue en la mra  
 ma forma suarta clauula de pago y fiere  
 lo necesario en Placon de la cobranca de  
 todo esto Paruer en mudo lo haga la dña  
 mra mra. Para e sus seruicio. Antecodo y  
 quales quera de Jures y Jurisdy e su mra  
 e qualquiera fuere y Jurisdy en quier can d  
 fida y haga Execucion y Prisiones solaras  
 en baxa de embargo. Albalas y raciones  
 sentencias venas de rancy y demate  
 e bienes como la Posesion y amparo de ellos  
 y las continas en to lo de mra mra  
 no hauiendo todo lo dicho y dilix. y de dñia  
 y de xtra mra mra que Conbengantada





SELLCOVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que las cobranzas tengan cumplido efecto en  
 cuyo favor y provecho pidamos que se den  
 ciertos privilegios y prerrogativas en las formaciones y  
 cobranzas de los tercios de guerra y de las  
 por el quarto plaza de cada uno de los  
 notarios y otros ministros jurados de las  
 y para que ellos abonen y paguen lo que conde-  
 ga, condempna y condenare a los dichos  
 contra los dichos y contra las personas que  
 contenga y se hallen contrarios a lo que  
 que se ha de hacer a las personas y a las  
 donde y ante quien se den y se paguen  
 los dichos autos y diligencias judiciales  
 y contra judiciales que menester sean  
 hasta que dichos pleitos se fenezcan y acabar  
 en los dichos y en las dichas y con el efecto  
 y no sea entera y menuda y de nada y de  
 que para ello se han de tener y pagar  
 aunque a quien se le den y se den de  
 quiera mayor especialidad de lo que  
 de la dicha y de la dicha y de la dicha  
 y se en los dichos y de la dicha y de la dicha





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Mi hijo El poder necesario con libre franqueza  
de adm<sup>on</sup> con laurales de en su y en su  
y sus titulos de Reuay. en forma, de cumpli-  
miento y firmeza de dicho Poder y de lo que en  
su virtud se haieren oblig<sup>o</sup> y oblig<sup>o</sup> de honor  
haciendo y por hacer de su Poder y de lo que  
y Justicia de su may<sup>o</sup> especial. Mas donde en  
su virtud fuer<sup>o</sup> de necesidad donde de el lugar  
que se p<sup>o</sup>re y p<sup>o</sup>re otro foro que venga  
y p<sup>o</sup>re y la ley p<sup>o</sup>re de su jurisdiccion  
judicial. Para que a ellos p<sup>o</sup>re p<sup>o</sup>re como  
por sentencia de p<sup>o</sup>re de su Com<sup>o</sup>re  
Parada en autoridad de su Magestad de  
nuncio todos derechos y leyes de mi labor  
y la general en forma con la de el obedi-  
gans se nunci con sus Emperadores y  
simano toso de Parada y de mas que son  
en favor de las mugeres en que se con-  
tiene que ninguna se pueda obligar  
ser la cosa de otro sino es en caso que de  
con tierra en su virtud de su y de sus meabros



1025  
El Procurador, que es el de la Real Audiencia  
nuncio que es en la Audiencia de Sevilla  
y onze dias de Agosto de octubre de mil  
seiscientos y noventa y uno años. Yo el Sr. D. Juan de  
otorgante que es el Sr. D. Juan de los Rios  
teniente de la Real Audiencia de Sevilla  
Damos y acordamos que el Sr. D. Juan de los Rios  
de la Real Audiencia de Sevilla

Don Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
teniente de la Real Audiencia de Sevilla



Mania Nodibus

Diez maravedis

43)

SELLI CO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANO CM MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En Sanquandos de la Casa de la Comunidad  
 Buen como de Pedro Martin Alano trabas  
 factor de uno de los Caudales de la Ciudad de Sevilla  
 de gran Salas y Cathedra de una Herencia que  
 fueron de ella, y otros que vendio de la Comunidad  
 Real por sus heredades de su hijo para  
 siempre tomar a maria Rodriguez vez  
 de una hacienda biuda de Marcos Hernandez  
 que havia aora lo vido de la villa de Villagonia  
 para su uso de sus herederos. Pucieron  
 presentarse por venir de casa quien de ella o de  
 ellos obviaron la causa por el Razon en qual  
 quera manera es asauer una casa de mora  
 da que se ha por propia propia on esta  
 Ciudad en esta villa que llaman de Jero  
 que dho mi Padre obieron de comprar  
 de Manuel Rodriguez pro linero y linderos  
 por la una Parte con las de Juan Sanchez  
 Baquero. Por la otra con las de Juan  
 Matamoros labrador y otros linderos como da  
 sus entradas y salidas de las Comunas de  
 rechos y son dho nombre quanta se pertenecen

Yo el Rey D. Fernando Rey de Castilla  
por su Real y medio que se pagan de  
ciento y veinte en cada un año a los conventos  
de monjas de la Santa Ana de esta ciudad  
por libras de oro carga de oro de plata  
ciento memoria carga de plata cincuenta  
mayorazgo de oro y plata especie de oro y  
de plata las declaro de seguro y de  
de por precio y cantidad de mil quinientos  
quinientos de vellón que por su compra  
se recibidos en Dineros de contado de  
que me doy por contento y entregado  
mi voluntad sobre que se cumpla la ley  
de la Corte que se dio para la recepción de la  
no se suspicada de fraude y de más de  
tanto como en ella se contiene con declarar  
y adverbios que el Principado de  
ciento y veinte de cada uno de los  
de la Real y sus Reales por quenta  
de cargo de la Real Congregación para la  
para de suprimir como de sus Reales al  
de conventos de la Santa Ana. Por que  
se acordó que se pague de las  
hasta y adelante por mi quenta y cargo



938

En fecho y Declaro que sobre dhas cosas no  
es lo que en quanto ni en el dho. de las cosas a otros  
deuda e impens memoria larga deprimas  
cinco mayor que Patronage ni otra  
porcia mas que el Ni fecho y que en el  
veniente con racion no a dho. veniente ni en  
verbiem de la racion ni en quanto de los dhas  
m<sup>os</sup> fechos y en quanto de los dhas  
la compra de dhas cosas es el Nuevo Precio de  
balor de dhas cosas y no a las mas respeto de  
quedar e de dhas cosas de dhas cosas  
corridos a cargo de la dha compradora de  
herederos y en caso que mas balor de la  
de precio y mas balor en qualquiera  
cantidad que sea a los dhas Donas  
a la dha dha Buena Mera y una Perfecta  
e irrevocable a la que el dho. Ni mas  
dha en dhas de dhas para dhas  
que dhas sobre que denuncio las leyes  
de dhas de dhas de dhas de dhas  
de dhas de dhas y los quatro años que  
conforme a dhas dhas para poder de  
dhas de dhas de dhas de dhas  
a la dha de dhas de dhas de dhas  
me de dhas que dhas de dhas



SELLO, VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

En presencia de la Real Audiencia de Sevilla  
de las señas que se hallan y pertenencia a las cosas  
y todo ello Loredo Venunus y traspaso en la  
dha Maria Rodriguez y sus herederos  
a quien se dio poder y facultad para que  
por su voluntad o Juicio de tomar  
ya Prehenda la pertenencia y posesion  
de dhas cosas en la dha Real Audiencia de  
Sevilla de las cosas que se hallan en el  
criteque que le suministraron de tributo de  
suos verdaderos tradiciones de en el  
tercio que no la como el dho o de derecho  
que compraron de sus herederos de su  
jerony de dha Arguillinos y heredes de  
y puecaros poseedores para la audien  
con dhas cosas a ora de todo tiempo,  
que obligo a la Obispor ligunidad de su  
recomendacion en forma de dho  
y en la manera que en esta venia a  
seran ciertas y seguras en ella ni parte  
de ella no le sera suyo ni de sus herederos



**SELLO VARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

Mi In Pedimento de la Real Cedula  
deleyta de nobleza luego de dar las cédulas  
que se a librado para dar y mi here de  
mi Salchun Alaboz y de fama a la  
pluio opleyo de nuestra Carta los sigui  
u mos y mezeremo. De cavaremos en  
todos Grados e Inmanias de no lo Cumpli  
endo as al elberemo y de dar y me las  
des. Mit Seucientos quinque mar deales  
que as e Seucientos con mar de las e de los  
Tantos Damos e Inmanias e me mor canos  
que sobre ello se le sigue e de me  
uieren e el Príncipe de Portugal a lo  
obier. Redimido de las nexoras labores  
e de las que en otras cosas obiere e de los  
e me oxado aunque no sean a las me  
mejaras. Ano voluntario y por lo  
ello quier ser e securo e en virtud  
de esta escriptura sin otro Reuado e  
guro y con sola la declaracion de la Real  
por cuya mano plieren conrado de los



Juro de la ley de Dios y de la Real Prueba, a  
cuyo cumplimiento y firmeza obligo  
mi Persona y bienes haudo y por haudo  
Doy Poder cumplido para Jurar del  
Juris en persona de Madrid a diez  
de mayo de noventa e tres foro Juridico y Dorn  
Denuncio otro foro Juridico y Dorn  
gilio que me conda y jare y la ley con be  
nerit a Juridicione omnia Judicia  
para que a ello me aguermen como por  
denuncia de continua a Duz competente  
Parada en auctoritate de de los Reyas  
da Denuncio todo Derecho y ley  
a mi favor y la General en  
forma que es ha en la ciudad de Madrid  
a once dias de mes de octubre de mil y  
seiscientos e tres años de que lo oygan  
te que yo el Rey Dny Felipe con lo fi  
mo venaz e de Duz por que di lo  
no lauer. penda con que el lido de Juan  
Antonio de la Puente y Agustin  
de Buan de Juan Antonio mancha  
de la Calle de los de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las





M.º D.º de 1710  
D.º Juan Antonio

880

SELLO QUINTO. DIEZ MARAVI  
VEDIS. A UNO MIL Y OCHOCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Sevilla a los ... dias  
de Mayo de mil y ... años. Yo el Sr. D. Juan Antonio ...  
Procurador de ella, Dico  
que por quanto el Sr. D. ...  
Contra Martin ... Juan Antonio ...  
de ... y ...  
Vecinos de la Ciudad de Sevilla sobre la paga  
de ...  
taron los ... que hicieron en las casas  
que ...  
de ... con ellos se les libraban en  
Juan ... Vecino que fue de la  
Ciudad ... no quiso aceptar. Bien de  
los ... la sepultura que les hizo la  
sobre ... le ... a que ...  
libranza ... a ...  
aridente no se ... a ...  
Parte de ella el Sr. Juan ...  
Poder ... Contra los ...  
Opinancia por hacer ... con  
Dha ... aunque ...

Con el dho Juan Vidal Para la dha  
buena noticia e fecho en dho tiempo e  
alco y quora el dho Juan Vidal Como fuere  
voto e Para dar dho organo e de  
derecho contra los dhos Marcos Guzman  
y con otros Pedro Juan e Fr. Dn. Pedro  
de ariz y otros Cavalleros e Sacides  
de Santiago Gov. dha Provincia dha  
en declaracion a lhenor e lo dho  
voto y con efecto hicieron su declaracion  
e para el seguimiento de dho pleito en dha  
audiencia dieron poder a Fran. Moreno  
Procurador e numero dha Ciudad por  
lo qual en nombre de suplicante se dio por  
pidiendo se le embargasen, que respectos de  
aberssele embargada la dha cantidad a los  
dhos Marcos Guzman y Consortes Por razon  
de la dha deuda, se le desembargasen o fe-  
ciendo fianza de dha cantidad en dha con-  
dha pleito, y por dho Gov. se mandó  
ari. e con efecto Sergio Juan Bernis  
munoz Mro Barbero Mro dha dha dha  
declarar a derecho en dho pleito y causa  
en la qual se hicieron diferencias y



2 921  
Probanca. Concluso. Lo leyó por  
dho. d. Juan de ... Concluido. De ...  
dho. d. ... De ... De ...  
de ... De ... De ...  
de ... De ... De ...  
de ... De ... De ...  
de ... De ... De ...  
de ... De ... De ...  
de ... De ... De ...  
de ... De ... De ...  
de ... De ... De ...  
de ... De ... De ...  
de ... De ... De ...  
de ... De ... De ...



Diez maravedis

SELI OCTAVTO, DIEZ MARAV  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOSY SESENTA Y OCHO.

Excepcion La qual extra lo en cinco  
bienes de laho Juan benito Parado el  
hermano de los Pringos de Sabala sedes  
pacho y el otro de X. mar, y lezito al dho  
Juan Benito Comora fiador si qualgo  
Redimir la be lausing prole ha que a  
no pagar a los herederos y ochenta y  
siete R. de principal diez emulo  
Real de cortas que finca Parada de  
pontan quatrocientos y seis reales de  
puede seguir y la de mas que se pueden  
con saber en la prosecucion de la causa  
aofreida el pagar a dho otorgame los  
dho quatrocientos y seis reales por la  
causa y razon de fenda con que Primer  
ante todas cosas le otorgue Poder de  
hon con carta de pago y tanto para que el  
dho Juan Benito pueda cobrar de los dho  
monos Juernes Juan Anonico y otros y  
Juan Andres vecinos de ciudad de la  
villa La Oja Canadas Dnito de Jure la

SENYOVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS ANOS DE NUESTRO SEÑOR  
TESY SETENTA Y OCHO.

Yo Pedro Corrales de N. S. Juan de S. Pedro  
Dixo y otorgo que da lugar a cumplir con  
orden de acciones y laro en forma de que  
de derecho se sigue y merecerse a los  
Juan de S. Pedro Muñoz y Pedro de la Ciudad  
que en sumario de N. S. Juan de S. Pedro  
Juan de S. Pedro en N. S. Juan de S. Pedro  
Pedro de S. Pedro de N. S. Juan de S. Pedro  
de los d. N. S. Juan de S. Pedro Juan de S. Pedro  
Muñoz, Guerrero, y Juan de S. Pedro  
Cabrera y Pedro de S. Pedro de S. Pedro  
mas conuenza los d. N. S. Juan de S. Pedro  
deales Judicial e contra N. S. Juan de S. Pedro  
los N. S. Juan de S. Pedro que paga y laro N. S. Juan de S. Pedro  
muo por los sobre d. N. S. Juan de S. Pedro  
brama y cerca ante todos y quales quiesca  
se muy Juces y Juces que competentes  
sean y en fuera de la escritura y los demas  
pedidos que fueren necesarios para que se  
cucion y prisiones solenas en N. S. Juan de S. Pedro  
y N. S. Juan de S. Pedro y N. S. Juan de S. Pedro  
may de bien e como la posesion de N. S. Juan de S. Pedro

FACULTAD DE  
LEYES

De las Cortes que se hicieron en el año de  
1763, en virtud de Real Cédula de  
Su Magestad, para que se examinase  
el Real Acuerdo de los Señores Audiencia y Chancillerías  
de esta Villa de Badajoz, que se conforman, en lo  
que toca a su independencia, con el Real Decreto  
de 1763, en virtud del qual se declaró que  
dichas Cortes de Badajoz gozaban de independencia  
de derecho. Seguía Mayor Magestad, a fin de  
que se declarase que para todo lo que se refiriere  
a la peticion de Real Cédula para todos los Reinos  
de España, y para el de Portugal, y de las Indias,  
de las yacimientos Reales, y de otras Cortes,  
de las yacimientos Reales, y de otras Cortes,  
de las yacimientos Reales, y de otras Cortes,  
de las yacimientos Reales, y de otras Cortes,  
de las yacimientos Reales, y de otras Cortes,  
de las yacimientos Reales, y de otras Cortes,  
de las yacimientos Reales, y de otras Cortes,  
de las yacimientos Reales, y de otras Cortes,  
de las yacimientos Reales, y de otras Cortes,

Hago de Cuya Carga y Entrega del  
 no. De que se ha en su presencia de  
 los dichos tenientes y de los dichos quatro cientos y  
 seis reales de Catorce Carga de Pago y cinco  
 y en forma con Poder y facultad para  
 que el dicho Juan Benito de lo que recibiere  
 cobrarse de los o cuales quiera de dho. de  
 los dho. Intendun en la misma forma que  
 pueda otorgar. Igualmente quiera las cosas que le  
 sean pedidas a los que pagaren los unos  
 por los otros sin que por otra razon dho. de  
 parte que de obligado a Cruz. Por m. sana m.  
 de uno. Por que todo ello es por fuerza y fuerza  
 de dho. Juan Benito de la Catorce y de la  
 otorgante que lo es el no. de la Cruz de  
 como siéndolo en el dho. Juan Benito de  
 chano de los beneficiados de Andres Moreno  
 y equivo a Buena m. de. Nos de los  
 tenidos = se embarquen = Por = Guitez =

Niego mancia

Antonio  
 Antonio



Dies marauebio



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SETECIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





Alonso de Alcazar



Joseph Rodriguez

Dies maraudis.

444

VELI GOVARTO, DIZ MARAF  
VEDIS ANO DE MIL Y SETECIENTI  
TOSY SESENTAY CINCO.

Poder  
Alia de la fha  
no eni tenes

En el nombre de Dios Amen yo el Sr. Don Pedro de Alcazar  
oñaz ferino esta Ciudad, oñoz que yo me poder  
a mi hijo Donante el que dedere de Segura  
enjerar al Sr. Don Garcia de Alcazar de Alcazar  
de Garcia Donante de los Sr. Don Juan de Alcazar  
vno. Donde para que porra en minorada  
de Fernando me persona que dan parecer de  
Don Juan de Alcazar de Alcazar de Alcazar  
en que mas conueny y pidan en la forma que  
mas fuer lugar de dicho Donde de declaraz  
de se forme el auto en que se auto el auto que  
de ha en mi de ad minorada de los de Alcazar  
ulla de Alcazar donde tambien soy ferino. En quanto  
a dezir en los autos de a probaz  
ganados en la dicha de Alcazar sino que las  
a Niende de de Alcazar contenidos en dicho auto  
en nombre de de Alcazar que hizo en mi de Alcazar  
de Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar  
quanto a no poder entrar mi ganados en Alcazar  
de Alcazar con mi a Alcazar de Alcazar de Alcazar  
de Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar  
de Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar  
de Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar

FACULTAD DE  
LIBRO

En forma de ... lo de ... qualesquiera  
 cosas tambien para todos los negocios  
 de negocios civiles y criminales que de presente  
 here y contra qualesquiera personas y cosas  
 contra y en qualesquiera causas que de presente  
 o que venan a mandando como defendiendo  
 o que delibando o en que qualesquiera maneras de  
 otros Pedimentos testimonios ejemplos excoptions  
 otras Informaciones y otras cosas de todo genero  
 de prueba concluyan pidan pongan en cen  
 cias Interlocutorias e definitivas con senal  
 de firmeza en todas las causas que en contrario de las  
 leyes de esta Reyna y de las de las Cortes de este Reino  
 que se han de formar en la Corte de este Reino  
 en que ha sido el dho nombre de dho Rey  
 mayor e chanciller de la Reyna con la limitacion  
 de no poder en las causas que de presente  
 de heras se celebran pero lo de hacer como las  
 de las Reynas e los de los señores de las  
 mercaderias en toda forma para de escuzar y  
 cumplir pidan y omen de las y Provisiones  
 Excoptions y sobre otras con Imposicion  
 Penas para su execucion la qual no que  
 para todo ello nada sea y parte a ninguno que  
 no se celebre e de derecho se requiera mayor

en p[re]sencia de los señores de este Poder en la villa  
 de Alcazar de San Juan en la villa de Alcazar de San Juan  
 en forma que el dicho  
 la ciudad de Alcazar de San Juan a los diez y seis dias del mes de  
 octubre de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años  
 Lo firmo el notario que es el Sr. D. Juan de  
 Canales yendo testigos el Sr. D. Juan de  
 Alcazar de San Juan e el Sr. D. Juan de  
 Alcazar de San Juan e el Sr. D. Juan de

D. Juan de Alcazar de San Juan

D. Juan de Alcazar de San Juan



Diez maravedis.



SEI CCVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Madre yolina

M. D. D. Juan de Torres y Chacón

Diez maravedís.

946



SELLOS VARIOS, DITAMEN A RA  
VEDIS, ANGE DEMILY SENCIENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Encasado

Como yo Juan de Molina heu  
era Ciudad de Salamanca, y por que yo en  
da me a D. Juan Torres y Chacón de un finca  
vecinos de ella unacava de parrada que tengo el  
Puro Propias Propias en la calle de S. Andrés ca  
bera unde comarq de Maria Sanchez biuda de Juan  
muro de Porta otra Parte Encasado de los heredes  
ros de Pedronuney Torres linderos como das  
sus Entradas y Salidas y unas copias de un  
deho y encasado de un espacio de un año  
y tres meses que enpezaron a correr y contarse desde  
Primero de Diciembre mes y feneraron desde di  
ziembre de un año beruero de un. Doventa, Por que  
el dho dho aderes obligados y obligare a dar me  
Pagarme y a quien me Poder y causa obiere  
Encada uno de los dho años diez Docho Ducados  
de vellon y la Pro Tara de lo que se ca de ellos por  
los tres meses que ingiera quatro Ducados de un  
do, todo ello Puerto y Pagado en unacualdad  
a cuenta y con las dho obligaciones que la primera  
Paga que ade hazer aderes de los dho notas  
Ducados de medio por la Pro Tara de ellos  
tres meses para el dia de navidad de un año.

Año que es quando cumplan dhas tres meses, de  
 la segunda Paga de nueve ducados para el dho  
 de San Juan de San Bernabé de Huelva  
 nueve, y otra de otros nueve ducados para el dho  
 de Galicia de navidad de dho año, y por dho  
 por razon de las otras dho dhas Pajas ha  
 ta por cumplido en dha dha dha. - Concl  
 uido y ademas que los reparos de  
 que se hicieren en la dha obra de Puercos  
 de San Juan de otros, lo que concurra por  
 costas de Paja de los Maestros, por cuyas  
 corrieren dhas obras se edificaran y ha  
 bueno por quenta de dha dha dha, y  
 dha dha y pagada en esta dha ciudad en  
 dha dha y dha dha dha dha dha dha  
 Durante este dha dha dha dha dha  
 es año que se dha dha dha dha dha dha  
 cantidad que otro puede en las dha dha dha  
 donar vender trocar cambiar para ni  
 dha dha en manera alguna ena xenar  
 sin carga y gravamen de dha dha dha  
 de la dha dha dha dha dha dha dha dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha

En la forma = Yo el dho. Don Juan de  
 Toro, que por el Rey a lo largo de mi vida es  
 en persona Entendido Desu. Reinos, otorgo que la  
 azero Entodo y por todo segun y como en ella  
 se contiene que dicho Rey por Reinos poraber  
 se me lea de verbo ad verbum Por el presente  
 escriuans y Reinos en esta forma de las cosas  
 cosas Quilindadas y declaradas Por los ahordos  
 anos y tres meses y tres dias a dar y pagar a  
 cada una de las dhas. Quilindadas y declaradas  
 y medio de la pro para a los tres meses primeros  
 y los diez de cada Quilinda. En cada uno de los  
 dos años venientes. Mas otorgo que en la forma de  
 con las condiciones y demas requisitos expresadas  
 en esta escritura todo el dho. Puerto y ayuntamiento  
 Poder de esta dha. Quilinda o de la Persona  
 que en su derecho su diere en esta ciudad a mi  
 contra y con los de la cabecera, cada una de las  
 dhas. Partes Por lo que toca en el dho. Puerto  
 por y en su lugar a nuestra voluntad renunciemos  
 las leyes de la Corona suplicas y leyes en el  
 dho. Seno que no supieramos pecunia, Para  
 lo que cumplir obligamos a nuestras Personas  
 bienes muebles y por naver de nos poder a las  
 Justicias de la dha. Ciudad de Badajoz. Mas en esta ciudad  
 cada uno de los dhas. Partes renunciemos o no



**SELLO VARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANCO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

En su Juu'diccion y Dominio y la ley se con bene  
y se de suu'diccion omnia iudicium para que ello  
nos apremien como posesioncia de finitua  
de suu' competente parada en caso juzgada de  
juranamos todos derechos y leyes de la ley  
y la General en forma, e yo el Sr. Duque de  
vno Venunio el capitulo obduardus de solucion  
bus sean deperit de que con fiero ser suu'dic  
de la Srta Juana de molina Venunio la  
Ley de belzans senatus Consulto Empereor  
Jullimans turo y Particular de mas que son  
en favor de las mures en que se conciene  
que ninguna se pueda obligar ni ser fiado  
sa de uno sin es en caso que se conciere en  
la Ley de la no e fero meatus e lo renuee  
que de ello de se las Venunio que e la en  
la ciudad de... y quin se de las de...  
otubie de... y de los oros  
gantra que de... de... de... de...  
sipo por la que no... de... de...  
no fuer de... de... de...  
moreno y fran. guierrez

Con Joa. de Fo-  
roxchaves  
Andres Moreno  
de...  
de...





Quel de Nou de do dicho se represente  
a Nro Sr. Don Pedro de  
Nro Sr. Don Pedro de  
Representando supra por primera vez  
a Nro Sr. Don Pedro de  
y de Navarra las querras de Nos de  
nos de Navarra como se ve  
que Nro Sr. Don Pedro de  
en las de mas en adon y particular  
de las de mas que dellas. Permittase le  
Queda obligada Nro Sr. Don Pedro de  
de las de mas que represente como  
a Nro Sr. Don Pedro de Navarra que  
a los que los ligare. Por la cantidad de  
que fuesen desde luego queda obligado  
Nro Sr. Don Pedro de Navarra que  
ello queda obligado y pague toda cosa  
cuando muere y su sucesor y sus  
herederos y de mas que baxen que todo  
lo abra. Por faga y baxen el dicho dia  
dies. Queda luego queda obligado a  
do lo que el dho. Don Pedro de Navarra le  
obligare. Ven quanto a las deudas que  
se hubieren deiendo en Nro Sr. Don Pedro de  
y pagando de viene de Nro Sr. Don Pedro de  
que adequadado obligado como queda el  
dho. Don Pedro de Navarra a ligadas las  
deudas de las de Navarra de dicho dia  
de Navarra y de la misma su cantidad y de  
de Navarra. Queda luego queda obligado a

a la casa que habiere...  
 no...  
 En los mismos tiempos estando que...  
 Dña Lucia de Espinosa a quien se le...  
 como suocera de N. Sr. Don Juan de...  
 quando...  
 N. Sr. Don Juan de...  
 como se le...  
 tiene en la casa...  
 que...  
 N. Sr. Don Juan de...  
 al...  
 N. Sr. Don Juan de...  
 para que...  
 de...  
 Mat. N. Sr. Don Juan de...  
 ardo desde...  
 los...  
 y la familia...  
 que...  
 para...  
 y...  
 pleto a...  
 de...  
 como...  
 Ciudad de...  
 las...  
 y...  
 Dña Lucia de Espinosa...  
 con...  
 para...

De mas de los que se querian  
 y hablan en falso. de las mujeres de  
 las que les fue curada por el que  
 creyeron como sancho de las casca  
 muno para sergas naves y guano ruel  
 Nebenda. Contra lo que Emborador de  
 Poder fere. fho otorgado a tra man  
 tempo a guano. En cuyo testimonio  
 lo otorgaron. Sendo testigos Bar<sup>ra</sup>  
 de peder a honro maron Valonno Don  
 Calu Vecinos desta Villa y los otorgaron  
 Lope maron. y por el que no vale el  
 Don Luis Montecinos = testigo = Bar<sup>ra</sup>  
 de Peder = Ansermi = Andres Juan Carneco  
 Santa Ana

Yo el dho. Andres Juan Carneco Sanzana Pro Peder  
 Mio J. Publico de milleros desta Villa de me recien  
 tenos fui a Notary de la casa su Oratoria y queda  
 En mi feio por fe los que primero dia de suora

El Notary de la Villa de  
 Andres Juan Carneco  
 Cataldo Sanz



*Diputación de Badajoz*  
Días Martes y Jueves.

250

**SEN I GOVARTO. NIEN MARA  
VED'S ANODRE MI Y RESCIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

*Non  
az  
de  
20-22  
de la  
prim.*

*El Sr. Don Pedro Decano de  
interior Verino y Sevilla de me delin ante  
al Puente Nueva Ciudad de Sevilla Comi.  
En nombre de Don Juan el Poder querengo  
de Don Simón de Montevinos pp. Comi. de  
de Sevilla de Epina y Hermana Verino de  
Sevilla que a la tenor siguiente*

*El dicho Poder querengo aceptado  
siendo necesario de nuevo ante el presente  
no Públicos y ciertos por mi mismo Comi. de  
de la p. y p. obligado y haciendo como hago de  
deuda de negar. Seno mis Propio y Senque  
Contrachos y p. de la necesario hacer cesar  
son de biena motia de licencia cuyo beneficio de  
quinto y la sentencia de que suori bus y Junta  
p. de man comun abo de no y cada uno de  
na P. y P. de los que han denunciado  
como denunciado las leyes de la man comun de  
unión de excursion y nueva contribucion de  
gras y sacos como en ellas se contiene, digo  
que por quanto oyda de la p. ca. suada querengo  
bybal con Don Martin fernandez de la serna pp. de  
de la Ciudad de Huesca con el Sr. Don Juan de los Rios*

servizios de millones de la Provincia de Madrid  
y con el Sr. D. Juan de Saldanueva de medellin de  
cabo de los Osanos que no era un cargo en numero de  
octubre de Mayo pasado de 1571. Y de nuevo quatro años  
por en su licitud de 1575. Y de nuevo sus que en  
eran por via de adelantamiento a cargo del Sr. D. Juan  
y por sus meritos. Y de nuevo a cargo de los  
dealcance contra el Sr. D. Juan de Montezinos. Lo  
fabor del Sr. D. Matias fernandez de la serna que  
renta y los mil reales de vellon. Lo qual obligo  
al Sr. D. Juan de Montezinos. Y de nuevo de  
pajar su hermano. Y de nuevo de esta manera  
quien me obligo con los de feridos que daremos  
Pagaremos al Sr. D. Matias fernandez de la serna  
y quien su poder y causa odiese los años que en  
y los mil de vellon en dos pagas. Y de nuevo permitio  
que la prima acaer feria de mayo de la que viene  
de 1575 y de nuevo y nueve de veinte y un mil de vellon  
en esta ciudad de Sevilla el Sr. D. Juan de la Perona  
que lo cubiere fijo. Y los otros veinte y un mil de vellon  
tanque en el dia de feria de mayo de 1575 de  
ano vendere de 1575 y ochenta en esta ciudad por quince  
paga y nueva y con las de la cobranza de quince de  
nos en contentos y entregados a nuestra voluntad  
sobre que renuncia por la ley de la entrega y por  
la recepcion del dolo y engano y no numerara  
peunia y a mas de lo que, y a los d. h. plazos o qual  
quiera de ellos no diere mas. Y pagaremos la  
dha cantidad que se señalada por ello o por la









SELLO QUINTO. DIEZ MARAVIE  
VEDIS. ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO.

In virtud y poder Cauada con el Sr. D. Juan de  
 Caceres y de los nombres suos en forma de lo que  
 a ora firme esta con el Sr. D. Juan de Vera  
 Caceres. Por laon de Debe de una manera de un  
 pliego de una Induccion de tenor en esta  
 forma Causa con el Sr. D. Juan de Vera  
 no para ni para de un pliego de una  
 de la don de un contrato de un pliego de una  
 de la don de un contrato de un pliego de una  
 no para ni para de un pliego de una  
 Pena de perjurio y de laon en caso de un pliego de una  
 de la don de un contrato de un pliego de una  
 de la don de un contrato de un pliego de una  
 de la don de un contrato de un pliego de una

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Alcaldes de la ciudad de Badajoz

ACTA DE LA JUNTA DE  
REGIDORES Y CONCEJALIA  
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ

Rede



Pat. forre

Diez marcos

253

SELLCOVARTO, DIEZ MARCA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Pederz

En la ciudad de Sevilla a diez y ocho dias  
del mes de Noviembre de mill e seiscientos  
y ochenta e ocho años fuere el Sr. Dn. Pedro  
Garcia de Guada al Comento e Monasterio de Santa  
Catalina de la Ciudad de Sevilla a saver de  
la Real Orden e Cedula dada a nombre  
de la R. M. de Badajoz = Doña  
Maria Rincon = Doña  
Doña Maria Josepha Inanba Rey  
Directora e Capitulada de dicho Comento en el  
punto y las dhas. Deliberaciones del que se acuerda  
por el dho. Comento fueren por quien se acordare  
dejar los dhas. Comento en forma que se acordare  
de pagar por lo que aqui seia conchendo de  
otra obligacion de los dhas. Comento e de  
Comento e de las dhas. y Congregacion de  
Campana tanica como con el Sr. Dn. Juan de  
aliviendo a ello con el Sr. Dn. Juan de la Mayor  
como de dicho Comento, e dijeron que por  
quanto Juan Manuel ayo e hermano  
y su mujer venian de Sevilla a la dha.  
e en la dha. Congregacion e de la dha. Per  
sona e bien e especial e de la dha. de  
en el dha. que era de la dha. e de la dha. donde  
segera e segera que era de la dha. que

El primer Pedro de Alcantara con sus  
hermanos de Sacanada Cuerras y Sacapellana de  
Sobico con el olivar de Diego Yodaguez que  
tomaron a rento de Naxe Lopez de Quanna el  
quien y su hermano Alcala de suena principal  
Porque se obligaron a pagar a la Naxe Lopez  
o quien los oviere de haver quinientos docho de  
precio de renta de renta de cada un año como  
mas largo viene contra el Parere de la dicha  
escritura que otorgaron por finc Lorenzo Jimenez  
no publico de chavilla de bien bendida a los  
ocho de noviembre de 1572 de veinte y dos años  
La qual dicha escritura acayo al dicho conuento con  
y poca especial de que se sea junta mente  
con unacaras en chavilla de bien bendida que  
en la calle de la plaza de Sincan con los de  
Juan Sechuga Marchena. Por la otorgada  
con el Almorano de Berena. Por los tractos de  
con calle de el bicho quedo en renta de  
Jimenez a Naxe primitero con sacapellana de  
rento a Naxe de Quanna y Naxe de chavilla  
con sacapellana de chavilla como mas largo viene  
de se fize en dicha escritura que parece por lo  
otorgado por finc Francisco de Aguilar con  
de publico de ella a los treynta de diciembre  
de 1572 por los de 1572 y quinientos

254  
La qual se llama as vezes Parcel. Por qual  
de honra que a elle se dá. E por se ve  
rão a ella como se trata em sua carta  
a Vento que Jorge Barboza de Goncalves e da  
sua vezina e da seguinte e barba em nome  
e suava benitez Lancharra, Juan Bernitez  
ma harro e marcos Rodriguez fustizos e de  
Antonio Rodriguez Texino Primeiro marechal  
da Chapana Bernitez e Por Alvar de  
Poder e merto em sua escriptura que parece  
do do Por Juan Francisco de arcega de, Puz  
e Saullia e Casadilla e por nome de  
mebe e henrico del año Parado de e de  
vento de seu, com a sua carga de mil e cento  
e setenta e quatro de sucre Principal  
de Lima e quatro, e Por que o dho Bar,  
João e Sando de direitos que se de Lima  
e quatro e dho zero e pagar sui corridos  
e para quedar livres da carga de zero e lay  
e suas cartas. E de ser luro e Por suparte  
pedido Por e henrico e da presente con  
parsona ber de Lima de Lima e con  
e de o dho Bar, Jorge Lancharra e  
vento e suava Reales de sucre Principal  
e de zero e quatro e Persegeren a elle  
e vento de dho de seguinte e capitalem



Dies Martis

SELL COVATTO, DIEZ MARAS  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Mayor don... con feo aben...  
Don... de... y...  
Corridos de... años...  
que se devian de ellos...  
de los quales...  
Los dhas abades...  
Convenios...  
berlos...  
en presencia...  
de cuya...  
que...  
tenidos...  
Carora...  
gracia...  
pudo...  
la entrega...  
no...  
con lo...  
de...  
Por...



1780

TOBY SETH WATSON  
AND HIS WIFE MARY  
SHEPHERD



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











Diez maravedis.



SEI DCO VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTA  
Y OCHO.

Yo el dicho plejto si se deba dar o no de Contravio  
de jura de agrados sobre su apelacion en quise  
mando en virtud de las Ciertas de dimidias  
de las rentas de las cartos de pago de la catedral  
que estan cargados sobre los de la villa de  
Hobioncubo pida y gane de provision  
y que se expelate lo con themido en el  
no prabeja por esta averdicia y que  
defecto de no hazer lo de su maldad  
en la provision en que se hallaba el dicho  
chez mi madre por averdicia de Hobioncubo  
con la de su padre de su padre y de su  
de los dichos vinas de la catedral que  
de la de los artes que se hizo en el año  
en el tiempo de la de su padre y de su  
por las causas de las que se legaron  
estando el dicho plejto en el Consejo de  
la de las que se deba dar o no de  
la voluntad del fundador de Hobioncubo  
y que no se a molestado por el Colector de  
y que se a molestado por el Colector de



Diezmaravedis.

258

ELLO QVARTO, DIEZMARAV  
VEDISAÑCDEMILYSETOCIEN  
TOSYSETENTA Y OCHO.

Yo el dicho Sr. Dn. Juan de...  
que se expusieron en los autos que jué, y se conde  
a letrado ad hoc Consejo por la dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
de los quodtine y poder de dño jué, martinez  
de la torre injustam. y sin aver dado satisfi  
zion alguna a los dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
a los dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
enajenados sujetos a los zentos Conguerno  
sienebugar la dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
sobredito y hasta tanto que dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
y que por dño jué, martinez de la torre sejan  
unido y buelto a su tronco haga todos los de  
mas autos dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
ziales que se requieran a ungueraquinose  
del dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
lidad de dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
que se fho en la dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
Yo el dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
Yo el dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.  
Yo el dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.

Ygnacio de la pila jagustin de buta  
manterros de llerena

Por M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan  
Antonio de llerena

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

SEPTIMO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANCO DE MIL Y SIECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

sepate como yo ante, Ex mandos felix  
publico y del ayuntamiento de esta villa de Mereno  
otorgo quito, mi poder Amplicio Agueda de  
recurso de Requiere y mece sacio a toribio  
beley de las Cuebas desidente en la villa de  
madrid pagu por mi y Representando mi per  
sona parca antesumag y res de su  
Real Consejo de las ordenes y quien mas  
Comenga y endazon del pleito que me  
apuesto ju, jil conde presvitero mayor  
y como colector de las curas y serigos de la  
iglesia de esta villa sobre el cumplimiento  
de la memoria de misas que yo fundado  
gonzalo de borobinoco presvitero sobre sus  
viens que yo binculado y me haze  
cargo como poseedor de dicho binculo y  
me condeno a dicho cumplimiento por el prohibido  
de esta provincia desde la muerte del fundador  
sin haberme oido como exadjust, y sin  
cognocim, de la causa. Respecto de no haber  
dado lugar a que yo probase los viens que  
abiunque dado los de la dicha fundacion

quijo poseo de quatro años a esta parte  
quero con Consequentes lo que en quiddo  
p. Cumplim, de la memoria de mis  
por aberse enajenado forma principal  
habidos por venta que hizo por codicillo  
de censos restarlos poseyendo Juan Mar  
tinez de la Torre de Jidordy y aqui conquin  
esto litigando sobre la restitucion de  
dho vienes como son una credad de mis  
lagar y bodega y olivar cercado con su  
hieda calma en el lugar de Cantalgalbo  
por restarlos poseyendo intrusamente Juan  
que fue legitima habenta que se hizo por  
dho codicillo en agustin leonardo martinez  
fuenbla y no Cumplio en el honor de  
dha postura y demate que hizo por su nobleza  
se obligo a dimitir los censos y pagar los  
codicillos por que se hizo o fact, en endho vienes  
y de la bodega y demas haciendas de dho b  
Cabo, y des pecto de quales demas bienes  
quijo poseo no se justificar ni manifestar  
lo bastante ni en parte, y el Cumplimiento  
de dhas misas por aberse enajenado dho



Vienes de Cantalgallo y no asistiendo a  
 lo representado así ante dho provisor libado  
 de tener sus intereses como cura de dha yje  
 siam, abopello en Condennar a la pagada  
 dhas missas de la muerte del fundador y lo demas  
 que se defiere en dho pleito que por no aver querido  
 dho provisor admitir a las jo. sag. del tiempo  
 de quatro años que que este por m. de dha  
 presentarle el dho pleito pendiente Condennar  
 ju. martinus de laborte me obligo a interponer  
 apelacion ante el Rey de dha de al Consejo de las  
 Indias y que Compulsoria y a que no sea  
 molestado por lo que nos de mi cargo en orden  
 a ello el dho testimonio de las presentes pedim. de las  
 testimonios escriptos informaciones y probanzas  
 y todo genero de prueba pida terminos quatro  
 plazos de cada juez lebrados y escriuamos  
 jure las dhas apelaciones y en parte de ellas  
 quando Conenga pida y ogera sentencias y abet  
 locutorias y dffinitivas Consentatosen  
 mi favor y de las en contrario apete y que  
 las supplicaciones ante quien Conenga y que  
 todo lo demas que se me referio haslabando  
 que dho pleito se faga en la corte en todas  
 y instancias y que se lea por la corte



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Elavto proveydo por dho provisor de pro  
sentando sobre ello los autos de dho proveydo  
deferidas y asimismo que se le ofrezieren y  
pam, Cognosim, de causa se decida a pro  
de al proveydo y que se de culpa por virtud de  
queabiendo me ojo de injusta y hechas las  
probanzas en dho razon de aliquid dazon de  
y una y con vista de ellas me del care por  
que p todo ello no dependiente en ninguna  
notade care y de derecho de de quira mo  
y peculiaridad de dho poder con  
ajurar y substituir y de dho enfor  
y asi lo otorgue y firme en la villa de  
a dho yndias de lmas de octubre de mill  
cientos y setenta y ocho años, si endo  
yigos Juan, muno de la fuente, don jeron  
de la pila de agustin de casta mante v  
Mexina

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'Juan de...' followed by a flourish.



Diego hernandez de... mercedis.

461

SEPTIMO VAPTO...  
VEDIS. A...  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Como yo el Capitan Don  
 Pedro Antonio Ramirez de Guzman ve  
 gino y hereniente de Governador desta ciudad  
 de Mexico, otorgo que vendis a Don Cuervo  
 Real por uno de heredad, de acia para  
 señores Juan Hernandez de forma  
 vecinos de la villa de fuente Decamos para  
 el dho dho su heredero y sucesores y quien  
 el dho dho obispo causa de la ley y varon en  
 qualquiera manera que sauer una suerte de  
 tierras de diez fanegas de Embreadura a otros  
 del dho termino y Jurisdiccion de la dha  
 villa de fuente Decamos. Linde por la una  
 parte con la ley y a otros de la dha. Por  
 la otra parte con el camino de Mexico  
 y otros linderos. Y otra parte de la ley y  
 fanegas de Embreadura. Linde de la forma  
 de la termino y Jurisdiccion de la dha villa de  
 fuente Decamos Linde por la una parte  
 con el camino de la ley y de la ley y de la ley  
 una parte, y otra parte de la ley y de la ley  
 barro con el camino de la ley y de la ley



Yo el Sr. D. Juan de ...  
nabarro cello ...  
nos. losquales dhas. bienes son propios  
prios y de las bendas como dha. sus Encomendas y  
salidas vos conurbis deueho. Verbi  
dum buy quany se putneren de dho. D  
de derecho por libros de toda carga de ven  
so deuda ympens qm. moxa carga de om  
ni vinculo Mayorazgo y Patronazgo y  
otra q. p. e. e. e. m. g. e. n. e. r. a. l. q. u. e. n. o. l. a  
t. e. n. e. n. t. e. y. p. o. r. t. a. l. q. se los declaro aseguro  
y vengo por p. r. i. o. r. i. o. y. q. u. a. n. t. i. a. de ...  
viemos reales deueho que por su comora  
mechado y pagado el dho. Diego hernan  
dy de Pomas de que me doy por contento  
y entregado a mi voluntad renuncio la  
ley y la enraya de queba dezeccion de  
el dolo, engano y non jurata de curra  
y a mi de escaro. Con fies declaro que  
en enuenta y contrato no a de turbarme  
dolo fraude ni engano y que los dhas. mil  
y trescientos reales que an de recibidos es  
el Auto P. r. i. o. y. b. a. l. o. r. de dha. quere de  
vierras y mercados insu balen por d

362

Encaso que mas balsa a la d<sup>na</sup> Maria  
mas balsa en que quiera Com<sup>o</sup>dad que sea  
le haga gracia <sup>on</sup> Donay, ad los Comprades  
y sus herederos. Buena Pura Pura Per fura  
y Vebicable a las que el d<sup>no</sup> de la ma fha  
entribos balsaera Para siempre a mas  
sabe que Renuncio las leyes y Ordenam<sup>to</sup>  
Real fha en castel de Alcalá de Henares a los  
quatro años que con forme a ellas thernia  
Pedro Perez <sup>on</sup> de la Com<sup>o</sup>dad o de plim<sup>to</sup> a  
la mitad de Nuevo Paris y de a luego  
mederico quito Japaro de la Real Corp<sup>o</sup>  
de la Rehenencia Propiedad Posesion y  
Renuncio que haia y thernia a dha puerre  
cienas de diez fanegas Mercade de dos  
fanegas todo ello lo cedo y renuncio y  
traspare en el dho Diego hernandez a  
posesion quien se reduciere a quien doy  
Poder cumplido Para que Por su autoridad  
o Judicialmente como y aprehendan  
la rehenencia y posesion de dhas bienes y  
en el m<sup>o</sup> de un quera fha o de otro dho



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SETECIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey me comento por don In  
guilino cheneador & Peccares Poseedor  
de muglier a la obisyon segundad de  
sana y d. de uenencia Para sea uenencia  
ellas con dhas tierras aora de no lo uen  
po de nra mancea que en ellas  
pu dhas diez fanegas de uenencia de los  
seruicio de fechos de ellas m. de nra  
yo el Rey Ponida de ley ro embargo m  
en Pedir m. de la lra here o pley m  
gobiere luego de todas las berg que lo  
tal su reday como por reparte de dhas  
comprador de las dhas m. de nra  
seamos vequendo de la dhas m. de nra  
de la dhas m. de nra con la segundad  
nos feneremos de uenencia en  
todas grados e instancias haora de  
de nra m. de nra de la dhas m. de nra  
de nra m. de nra de la dhas m. de nra





SELLO QVARTO. DIZ MARAVEDIS.  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Compañia que cumpliendo así leidas oya  
 Juan Benayas a diez fanegas. Los derechos  
 de los rales gran buenas. E nuan buensinos  
 de lugar como en elobra de endidafus les bol  
 ber. Los años mil e trescientos. El que así e  
 gibido con mardada las cosas. Tanto dario  
 e nreues e gneros caros que así rubieren  
 e las labory gneros. E chifinos que ca  
 ellas obien fho e mixorados aunque no  
 sean ni le minereanos. Ni voluntarias  
 Porrodo ello quero a me exerce en  
 vna deca escrupua sin mai recado, a  
 Cuyo cumplim. Primera obligo miperit  
 e bieny haudo. E Por hauey Rey Poder  
 Alor q. fuer e Justicia a su majes  
 peria. Alor de la chaciudad que con fuero  
 e Derecho. E muerca. E mejoros. E  
 dan e deuan conser venunra oros fros  
 que tengo. E ante la ley. E combenit  
 e Juridicione omni iudicium Para que

alho ma Premier como Por Sentencia  
Difinitiva a suy Conpetencia Parada  
autoridad de los ay. cada Ayuntamiento  
cotos derechos y leyes de ma labor y la  
general en forma de auto que se fue  
el Quince de Publico y se dio en la  
ciudad de... de veinte y tres dias de  
el mes de octubre de mil y... de...  
y de años de lo firmo el Coronado  
que yo electo. Doy fe con que he  
copia de Manuel de... y Juan de...  
Juan de... y Thomas de...  
con verinos y ellos =

Ante Pedro de...  
de...  
de...

Ante...  
de...







Don Alonso cordonez animando Dicho de po zidneros mi om  
padre Dacada Nro Incolidumpara q lo cumplant paguen  
aunq se pagado el año de sual bayca q p q el dho p ro q lo q  
to q el termino qzeu q a d h e n t e r o a u m p l i m

Que se remanere qz q dare de todos mis bienes muebles dary  
zeder daziones q teryo q tubiere de aqui a d h a n s e n o m b r o  
por le hitimo q m i o e n a l e r e d e r o d e t o d o s e l l o s a p o t r o d o n  
a l o n s o c o r d o n e z a n i m a n d o q q u e l o s a y a s t e r e d e a n l a b e n  
d i c i o n d e d i o s d h a m i a p o r q n o t e n e m o s d i s o n e r e d e r o q  
f o r c o s q a s i e s o m b o l u n t a d

~~Cumplido~~ ~~pagado~~ ~~es~~ Debo co d amulo d obypormi qn qn q d d  
ningun valor me fecto otras cuales q t r a m p u e a n d e s d  
q t e a d a s t h o d o t o r g a d o p o r e s e n t o d e p a l a b r a o d n o t r a m a n  
que quiero q no dalgan ni hagar q e n l u i g o m i g u r a d e l  
p a l b o s t a m e n t q u e q u i e r o b a l g a p o r m i t h a m d o l t i m a d o  
l u n t a d d a s i t o d i g o d o t r a y o e n l a u n t a d d e l e l o n d e s u r o  
d a b r i l d e m i l l e s e p d e t e n t a d o c h o a n o s d i e n d o t h i z o p e d r o  
L a n o s g a b r i e l d e l a c r u z - I n a n d u r a n d h o n s o b i z u e t e d i n a n  
m u n o z d n o s q u e r o d e d e l a c i u d a d d p o r n o s a u e r s i r m a r d o f r e  
a n t e d i g o l o s i r m a s e p o r m i = t e t a d e a u m p l i d e p a g a d e n

Alonso cordonez animando  
Pedro Lario

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is spread across the page with some lines appearing more clearly than others.]*

*[Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a signature or a date.]*

SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y CINCIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

El Sargento mayor Don Alonso ordóñez Yeg. desta  
Ciudad en la forma que mejor queda y de desyo luego  
año por ser ante Vno Diego que Dona Isabel de Silva  
difunta m. legitima mujer que fue estando con la enferme  
dad de que morio por su ultima Voluntad otorgo y dispuso  
una memoria de testam. por la qual entre otras cosas mando  
se vendiese una heredad de viñas que tenia suya propia en  
la Ciudad de Vadajos junto al Convento de San Gabriel  
y otras mas unas cosas junto a la puerta de Alcaida con los de  
mas bienes raíces que poseieren de susos para Cui efecto dio  
poder y facultad a Diego Cisneros su Conpadre aunque lo pro  
cedido se anula en misas que sean de deus en el dho Conu.  
de San Gabriel y ultima m. medio y nombre por heredero de  
todos sus bienes derechos y acciones que quedaren para los  
mandos y legados, y de la my ma parte por albarca y testa  
mentario juntamente con el dho Diego Cisneros con la qualidad  
de insolub. con todo mayor tasa m. con la dha me  
morio de testam. hecha y otorgada en esta Ciudad a los die  
te y uno de el mes de abril proximo pasado de este año  
que presente con el juram. y solemnidad necess. = y por que  
viendo legados el Cono de hazer diligencia en esta Ciu  
dad de Vadajos asy sobre la Venta de los heredades es  
pecificados en este pedim., como sobre otros bienes de mi  
herencia parece se haze y espero en que la dha memoria  
de testam. ni esta en publica forma ni ante notarios y  
se porre duda sobre si sea cierta y Verdadera, y para que  
este caso y la Voluntad de dicho Dona Isabel de Silva  
seaga cumplido efecto asy por lo que toca a los misas

que mando deot como por lo de moy queda y q  
 jo mandado y ordenado = Allí se pide y suplico  
 por presentada dha memoria de testam. Mandando  
 se reciba informacion que ofrezca y que se exami  
 neren los testigos que presentare a los quales se ley man  
 fieste y lea la dha memoria para que debajo de  
 fiam. que fueran declarer como y como mas que  
 punto y otros es la dha Doña Juana de Silva y m  
 se guardare y libere por testam. y ultima Voluntad  
 y que se libere y se execute todo lo en ella contenido  
 y en fecha la dha informaz. y interponiendo  
 en ella su autoridad y decreto judicial se entregare  
 para los efectos que tuvieran lugar de derecho y de  
 y para que en lo que se pidiere y m. haga el pidiem. todo  
 hecho muy util y neces. yiva de = y que la dha  
 memoria se reduzca a publica firma =

Don Lorenzo de  
 Benito y Veroffe

Por Presentado la memoria de testamento que se hizo  
 esta vezion y esta parte de la informacion que  
 ofrese y se ofrezca para lo escrito que conber  
 a lo Comandante D. Don Pedro de Ariz y Sanjurjo  
 de la orden de San Juan de los rios y de la dha  
 de la provincia de Leon en la ciudad de Salamanca a 10 de  
 de Mayo de 1610 de mill y seiscientos y setenta y tres  
 años =

Asi  
 E

Don Juan de  
 San Martin de  
 San Martin de





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Das escrup de subrament. fho. 10  
firmo y que de edad de setenta y dos años  
yo como omnes

M. Pedro de Ariz  
y yanguas

Gabriel  
de la Cruz

Juan  
de la Cruz

Yo el  
M. de la Ciudad de Salamanca en el mes de  
mer. Tan. 10. Para la forma de  
el dicho Ayuntamiento. Percepción juram.  
de Pedro Diaz tan. 10. de la que se hizo en  
forma de el fho. prometido de dar be-  
dad. Oviendo por sustancia por el dicho Pedro  
gobiernarse de los dichos cameros  
de el Ayuntamiento que en el presente se abrió  
de lo dicho de bendito = Dize que es la me-  
mo que el dicho Pedro de la Cruz don. 10.  
de la villa la qual muno de los de la con-  
denada. Que la eronda de el fho. de la firma  
comotada de el fho. de la firma de el fho.  
conozco de la de la firma de que conez



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Fe testigo o tros quatro a sus torpam q  
por los que se fiere la dha memoria que  
mandada ha don d. n. de segun dase  
q tubiere por su testamento y ultimo  
voluntad q que se securare todo lo en ello  
contenido a solo efecto por las razones  
declaradas que es lo verdad de ay a  
jurando q ha q lo qmo q que es de la  
de la dha dha

Pedro de Ariz  
y ganerab

Pedro Larios

Juan Ruiz de la...

En la villa de Merena en el dho dia me  
ganis dicho p. dho d. n. de segun dase  
donalongo endonez para la dha dha  
maior dha dha dha dha dha dha  
merques n. dha dha dha dha dha dha  
cuo dha dha dha dha dha dha  
en forma dha dha dha dha dha

Declaracion de los señores de Santa Ana  
del dicho pedimento, a breves relaciones de la  
memoria de certam<sup>te</sup> que en el serue fiere en  
tendido por el dicho Juan Muñoz de los que  
la misma que o fongo la dha Doña Isabel  
de Silva de la Cruz y su hijo y su hijo  
Pedro Sanos uno de los dichos hijos que se halla  
en presente que los fueron el sobredicho el  
que declara Gabriel de la Cruz Juan de  
San Lorenzo Brivete. Y que la dha Doña  
Isabel de Silva mandó se guardare. Y tubiere  
por su certam<sup>te</sup> y ultimo voluntad que  
se guardare y se executare todo lo contenido  
en la dha memoria. Y de lo desta boquilla  
muño y baxo la escritura desta presente boquilla  
y de lo por las razones mencionadas de lo  
de arriba se baxo el baxo de el sobredicho baxo  
de su baxo el dho su hijo porque diere  
saber y que se de las dhas cosas que se  
pocamos omeneas

Juan Pedro de Silva  
y Juan de Silva

Juan Muñoz de Silva

Wladimir de Silva







SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

La qual maná se guardare cumplida  
y segura to do lo enddhamoná con  
tenido de se detubiere por su último  
currao se be lo por averlo finit  
y pasar de la de ma. Ra coner que lleba de  
claradar que er lo berda. Do ay de su  
van fho de lo gimo de que er de e da de  
quaver sa de lo sano =

M. Pedro de Ariz  
y ganquas

[Signature]

[Signature]

Acto

En la ciudad de Merena aca touz edia de el mes  
de Junio de mil seiscientos y setenta y ocho  
años. A senor Don Pedro de ante L. San Juanca  
Ballero de la orden de saniago Governador de  
Justicia mayor de la provincia de Leon por su  
mag. siendo Billo esta en forma de memoria  
de testamento presentada = Dicho que la endu  
cia de Reduio a escritura publica L. man  
Do que an don fernandez feliz ex se su

mayor y publico de las ciudades de Badajoz  
y en su nombre de escritura de ella y de  
esta forma y de otros autos de las  
y el dicho cartero mayor don lorenzo ordobez  
y de los dichos de los que pidieren en publico  
como se como hacen y en las que se venete  
en la ciudad de Badajoz en la forma que se  
y de los dichos de los que se ordena quanto  
pueden a la parte de derecho de los dichos =

Pedro de Ariz  
y yonzua  
[Signature]

[Signature]  
don [Name]  
[Signature]



LIBRO CUARTO, DIEZMAVA  
VEGUELA O DE MIL Y SEISCIENTOS  
ECSISESENTAY OCHO.

Para Como Es Juan Godillo e meralda  
Mo linero en la villa de maravedí e ller.  
Diez que Por quanto Catalina Sanchez la coto  
dia de finca vizina que fue e Navilla de log  
santos Maria suya hermanana de herman  
perez Ma Padre al mismo de fincos. En el  
testamento q eldho Voluntas de su p de su  
dho Posizion mudo la dho Maria Cruzada  
bien q me de p por la cota de Catalina con  
dho mudo q por su unico vrbal here  
dura en comunidad con el Saul Sanchez  
Godillo q hermanana hija legitima de dho  
herman percy de Maria Sanchez suya.  
ex mudo Padre Como mas larga memo  
Comasa de dho dho mudo a que me venio, q  
Por que Por algunos Comdos Vizinos que  
paure eran cargados sobre dha hacienda q  
era foranda de Vizinos On Juan Morillo  
Vizinos de Navilla, q para q seña la  
da memo una Guerra que entre los de nos  
bien q quedo Por fin q mudo de la dha ca  
thalina Sanchez. q Para que se señale a

que podamos forar de dha guerra  
sus hijos en comunidad con la dha m<sup>r</sup>  
hermana con los formados de la dha m<sup>r</sup>  
tal y heredero, otorgo m<sup>r</sup> Poder cumplido  
Bartolome quarto De Derecho de Requiere  
conceder a Fran<sup>co</sup> Montes Verino de la  
villa de Villafranca para que por m<sup>r</sup> de  
mi nombre de Comisario y con su  
Persona de la dha m<sup>r</sup> hermana pueda pa  
uzer y Parerca Ante la Justicia ordin  
ria de Badajoz de los Santos que en  
mas conuenge y Pida y tome la dha  
sobre la dha guerra que llama man de la dha  
para dar de ella como cosa muerta de  
pia, dar m<sup>r</sup> mismo le doy en dha Poder  
que la pueda vender a la Persona o  
Personas que en tiempo de guerra  
bien visto lea otorgando para ello las ex  
cepciones necesarias con todas las fuerças  
que se requieran, dar m<sup>r</sup> mismo para que tome  
quien al dho Don Juan Morillo de  
todo el tiempo que a que posee la dha  
guerra haciendo lo que se olo que se olo  
y podido pensar desde dho tiempo a  
esta parte y Requiere en data la



432  
Para lo que fuere para su uso y  
tanto las también de lo que son en Perros  
Los Vedados de dichos terrenos para que se  
seba ser de lo que fueren en el estado de  
seña a esta Guerra. Haciendo lugar  
an' mismo a qualquiera arbol que fueren  
vendidos de los muros caídos que tubieren de  
ser de hallaba Al tiempo que entró en  
ella a don J. Guerau de Medina  
se mandó para ello lo que se pide en el  
y para mentos testimonios, testigos en  
forjaciones de Robarías. En lo de las  
de prueba con los a guardas de lo que  
quiere ser para la purgación de los  
nificación de los defendidos, con el fin de  
de las sentencias. Interlocuciones y de  
firmadas con fecha de 15 de febrero de  
de las en contrario a lo que se supliere de  
lata y a Petarón y duplicación para  
Ante quien con derecho pueda haber  
haga las vicarías que sean neces  
rias y sea para de ellas y haga todo lo  
de mas que menester sea que para lo  
ello se han de ser de pendiente aunque



SELLO VARTO: DIEZ MARQUES  
VEDIS. ANGELES Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

aquí no se debe de dar derecho de sequencia  
mayor es penalidad de lo que se dio de los  
contables y persona administrada. No se  
contadas con clausula de jurar de  
fortitudo y obediencia en forma, aya  
cumplido. Formera obediencia y juramento,  
biene aya de y de bauer de y poder  
de la Justicia de la ciudad. En especial  
de donde se el dho. dho. y monte que  
se mitado donde se a suya que  
que y venuris otro foro que tenga  
que la ley y con beneplacito de suya  
dichone omnia iudicium para que a ella  
quea en su forma como de la memoria de  
firmada a suya. Con presente de aya  
en autoridad de la suya de aya  
que todos derechos y leyes de suya  
y la general en forma que es de la  
ciudad de aya de aya de aya



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVOTES  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SESENTA Y OCHO.

Diez de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y ocho  
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles  
que es el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles  
Consejero de Su Magestad el Rey  
y de Su Magestad la Reyna  
por el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles  
y de Su Magestad la Reyna  
por el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles  
que es el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles  
Consejero de Su Magestad el Rey  
y de Su Magestad la Reyna  
por el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles  
y de Su Magestad la Reyna  
por el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles  
que es el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles  
Consejero de Su Magestad el Rey  
y de Su Magestad la Reyna  
por el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles  
y de Su Magestad la Reyna  
por el Sr. D. Juan de Torres y Argüelles

18  
17  
16  
15  
14  
13  
12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Juan<sup>o</sup>. Montez y Nuel Sanchez Gordillo. Sumo  
Diego maraueles.

914

SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL. Y SEISCIENT.  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

acer  
Donacion  
Nada de la  
del no reg

Yo el Rey como yo Juan Perez Gordillo ve  
rino Decano de Navarra y de Navarra de log  
santos sup<sup>o</sup> los dichos y Juan Perez chapin  
Clua Sanchez Gordillo de muerer cada  
funtos vecinos que fueron de Navarra, y que  
Por quanto a matrimonio que los dichos  
Mis Padres contraieron. obieron. y Proce  
apoyado de pias que yo por sus hijos le  
damos a Juan<sup>o</sup>. Gordillo verino de Navarra. y  
Juan Sanchez Gordillo muerer lo dicho de  
Juan<sup>o</sup>. Montez verino de Navarra de Navarra  
Juanca, y porque entre otros bienes que  
quedaron por su muerte de los dichos  
Padres fueron en las casas de Navarra de log  
santos en la villa de Navarra de Navarra con  
casos de Juan Gonzalez Cobda. y por las  
otra parte con las de Juan Rodriguez na  
rancho de otros lindes de Navarra de  
roca y pertenere la tercera parte, y  
Porque Misernos quando el dicho Juan  
Montez trato de casarse con la dicha Juanca Sanchez

Jordillo Hermana. Le Bo men de Pa  
la bra la cha seruo Para Decavar. Para  
que latubiege Por Prolo Dot Decada  
Concudo sup la cha m<sup>a</sup> Hermana que  
el llo gran. Mony tubiere mas con  
mencia Para detener las cargas de  
el matrimonio, y Promendo que fero  
en Excaucion y Cumplim<sup>to</sup> de la dha  
Promesa, otorgo m<sup>a</sup> Poder cumplido de  
tante e lo que de Derecho se requiere segun  
necitas m<sup>a</sup> llo gran. Mony m<sup>a</sup> can  
do Para que Por la uera de la dha m<sup>a</sup>  
del Sanchez Jordillo m<sup>a</sup> Hermana con  
m<sup>a</sup> llo y causa Propia Que la thome d  
a Purcher la herencia Porion de  
Loteria Para deharacas que m<sup>a</sup> coa d  
Perenere, Audia No extra Judicial  
mony haya de ella y en ella como  
suya Propia hauda y al quida Por  
Dato y Derecho tute como arto  
y que el Enage en senal de Porion  
bendieris o Enaxenans en la form  
que mas bien quito leua a Vendand

o dadas la renta con la Dama de  
 a la dha mi hermana, otorgando en  
 favor de ella la escritura o escritura  
 que para la habilitacion de qualquiera cosa  
 o parte de ella levan pedida con todas  
 las clausulas condiciones vinculos y  
 otras demasiones renunciaciones de leyes  
 y otras requiridos que levan pedidas  
 con obligacion de clausulas de comarcos e  
 otras segundades de amarras de forma  
 y de la manera que solo pudiere hacer  
 siendo presente porque desde luego me se  
 hizo renuncias y de los derechos en la  
 dha mi hermana el derecho de dacion  
 que havia y tiene a dha herencia parte  
 de las cosas con los frutos y rentas que  
 se pertenecieren a ella para que me  
 sea por dha dacion, en la forma referida  
 haga de ella y en ella como de su propia  
 cosa de mas requeridos y de luego le  
 hizo gracia y donacion buena y sana por  
 fecho y revocable a lo que el derecho tiene



Diez maravedis?

SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. A NO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ECSY SESENTA Y OCHO.

En nombre de Valdeora Para siempre  
La mas sobre que renuncio la ley que da  
que la donay General que uno haze de  
todos sus bienes Por lo qual se bins en  
Pobuca no talga con las ordenam,  
de las de mar que en esta daron  
hablan. Por lo qual como con fero que  
daron bienes de dante Para un conquis  
fueron de questa donay. no es  
deida simulada ni enger deus de  
terro, que no exuda ni Para de los  
guernientos de los auos que la ley  
dipom En caso que en crece de  
en ferna, dice luego la ley en  
ferna y la ultima mente manifi  
tacla como si a nchay con Petencia  
que fha concha que dano el ay de  
mas solemnidad de el derecho, a  
pdo lo qual me doy Por contento a





SELLO VARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

mi voluntad por hacer como heys dicho  
 Donay. Renunçia, con de mi libre y  
 agradable voluntad sin de mi  
 fuerza alguna. En con de mi. e que  
 mediante la Promesa que heya heys  
 que heyo de celebrar el matrimonio  
 con el dho. don. Fr. Juan de S. Juan  
 Sanchez mi hermana tuos legitimados  
 y al cumplimiento. E firmada de lo que  
 cont heyo obligo mi Persona y bienes  
 haues y de haues de poder. Mas he  
 tenia de mi may opeua. Mas de la  
 ciudad de Badajoz. E donde por  
 virtud de mi poder y donay, fize como  
 fize por el dho. don. Fr. Juan de S. Juan  
 de S. Juan mi hermana donde des de luego  
 que oviere de renunçio otro qualquiera  
 foro jurisdic. y de mi que heya  
 que heya con bene. y de jurisdic. y

omni iudicium Para quia ello mudo  
quien como Per sentencia de Jimena  
de Luey con Perena Parada en auctoridad  
de don Xurjo de Nepus cisco de  
Goreches y le es a m<sup>o</sup> favor Nage  
nreal En forma que es fho en la un  
de llerena a veinte e tres dias e mes  
de octubre de m<sup>o</sup> g<sup>o</sup>. e llerena  
ocho años. e por el Royance que es  
de don Xurjo de Nepus lo firmo un Rey  
rey a m<sup>o</sup> Xurjo que dize no saber siendo  
teniente Antonio Millan Pedro m<sup>o</sup>  
rey e m<sup>o</sup> don Xurjo de Nepus  
vezinos de llerena  
Jo<sup>o</sup> Antonio Millan

Antonio Millan



Excmo. Ayuntamiento de Badajoz

91)

SELI COVARTO NIENI PAI  
VEDIS ANO NIENI NI CIENI  
TOS Y SETENTA Y OCHO

Dase como lo J. Joseph, Indico  
 Do Per hidalgo vecino de la Ciudad de Badajoz  
 Dize que Por quanto La dicha Ciudad de Badajoz  
 de otra parte propia de la dicha Ciudad a  
 de Madrid en el mes de Mayo de ochos años  
 de quatro Carochas a Parto e Labor, e Por que  
 es de su propiedad de Juan de Serna  
 de hecho e haer tras paso de una dicha Por el  
 de su tiempo en la Persona o Persona  
 que mas bien visto mereca, e que de su poder  
 cumplido bastante quanto de dicho de  
 Requiere ser necesario a dicha de la  
 tenia vecino de la villa de Berlanga para  
 que Per su e en su nombre se pague  
 el cuando su Persona pueda alentar e  
 a siende Por el tiempo mencionado. las  
 de las dehesas, Para que toca a las dehesas que  
 se han de laborear Para sembrar e quando  
 las que tocan al paso de la yema. Por que de  
 estas tengo hecho a venderme a Juan Serna,  
 de su yema de su poder. e si alando en lo q

Dacer  
 de la  
 de la  
 de la

66  
A Nenda m<sup>o</sup> que hieren los límites de  
chataleja alternando mente para que el  
año que tocare el pajar de Geniala  
de Joror el año Juan Antonio acroyala  
de lo que tocare el labrador. Alternando  
mente la Persona o Personas que lo obli-  
guen de sembrar. Guardando la forma  
de año y vez. Para que cada uno lo pue-  
da en su tiempo. Y que no a la Contrabanda  
Cuyo a Nenda m<sup>o</sup> pueda hacer a la Pen<sup>a</sup>  
operositas que mas bien visto sea por  
la cantidad de furegas. Dize que  
a sembrar y sembrare. Por todo el tiempo  
de quatro meses y otro ocho años y  
por platos. Y en la forma que a Nenda  
y sembrare otorgando en Naron de lo  
reñido la compra o compra que le  
fueren de dadas. Para la seguridad de  
ellos a Nenda m<sup>o</sup>. Con todas las clausulas  
y p<sup>o</sup>nsiones primeras y a mas vequid<sup>o</sup>  
los que para subalidos. Conbenyan  
la qual ley de a Nenda a Pueblos y a  
fies como lo yo la Nenda. Por que de

938

José de Parente fue en Paragueban for  
que batallas y baldeas, y que los ley  
a Mendadores en la misma forma las  
otras. Al fin que Paragueban lo que  
y aunque a quien se deba de derecho se  
de quiera mayor especialidad de los  
de los propios de Valencia, etc. de Poder con  
libre y general administración en el  
mirada, Alguacil, y firmeza  
obliga. Persona y bienes han de ser  
por haber de Poder Alguacil  
de la Mayor y Especial Alguacil  
Por el de los propios de Valencia  
fueren sometidos que de suyo y  
y renuncias. Propio sus  
jurisdicción y de los propios y la ley  
si convenga a Jurisdicción onera  
Judicial. Para que al fin me a  
quien como por sentencia definitiva  
de suyo con Poder Parada en  
autoridad de los propios de Valencia





Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo don Juan de...  
la General en forma que es fha en  
la ciudad de... a veinte y tres dias de  
el mes de octubre de mill e seiscientos  
y ochenta años. Yo el Sr. Don...  
y el Sr. Don...  
y el Sr. Don...  
y el Sr. Don...  
y el Sr. Don...

Don Joseph Andrieu  
Lopretti da bogoff

Antonio...  
Antonio...







180

Sea Dado por libre y qualesquiera y  
 a los señores de las villas de Badajoz en  
 segunda instancia y finalmente en todas las  
 otras que se oviere y a que se oviere de determinar  
 por el Rey y de la Real Chancilleria de Valladolid  
 Provisiones y Acordos y que en ellos se secan que por el  
 de los señores de Badajoz en el año de 1580 se acordó  
 y se dio en virtud de lo que se mandó que en lo  
 que se oviere de determinar se acordó y se dio  
 de lo que se oviere de determinar se acordó y se dio  
 de lo que se oviere de determinar se acordó y se dio  
 de lo que se oviere de determinar se acordó y se dio  
 de lo que se oviere de determinar se acordó y se dio  
 de lo que se oviere de determinar se acordó y se dio

Amigo de la Real  
 Chancilleria de Valladolid

Pedro de...  
 Secretario



Diez marauento?

SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.





282

Renuncio dno fco. Municiacione y govierno de  
la villa de Conque de su jurisdiccion  
Municiacion para que de omea pomen  
como por sentencia de finitima de juez  
competente para que en auto de xxi de  
Cora juzgada Renuncio fco de  
nuestros yernos de mi favor y la general  
en forma que es contenida en  
el libro de la Real Audiencia de Badajoz  
de octubre de mil y setenta y ocho años  
y el otro que es de mi favor y la general  
de primer orden de autos a pidiendo en  
ante Andre Baptista de Oropesa  
de la Real Audiencia de Badajoz

Juan de  
Barral

Antonio de  
Oropesa

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.



Don Jeronimo de Miranda  
Diezmaravedis

283

SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SETECIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Don Juan de Luna  
El menor hijo de don Juan de Luna  
de la villa de San Juan de los Rios  
en la ciudad de Merida Dijo que Don Juan de Luna como  
Padre de la Sexta administrada de merced delator  
sujeta a los dichos de la Corona de Aragon y de  
esta dicha Provincia de que se cumplieron las  
dhas mercedes de la Reina Sa Palabra de las que se  
supuero ledi. y lo de mas que se fueren los autos  
de dicha causa. La qual se va a concluir de Pronuncia  
de Sentencia de dicho Tribunal en que se condena  
cumplir la dha Palabra y pagar con la  
dha merced dentro de veinte dias desde que se dierne  
esta a demandada y a los dichos demandados de  
esta y por la dha causa de apelacion de  
esta y de la dha merced de la dha Palabra y  
seguir la dha Sentencia con atencion de lo que  
dijere. Proveyose de suplicas de esta causa y de  
autos ad litteram en la dha causa o cosa que se  
pudiere cumplir. Berrano quanto de derecho  
se requiere remensar a Don Jeronimo de  
Miranda y a sus hijos de la villa de Merida para  
que en su nombre y nombre de sus hijos

Para que se cumpla lo que se contiene en el  
dho Real Decreto de 24 de Mayo de 1789 en  
relacion con el Real Decreto de 17 de Mayo de 1789  
para librar a los sujetos de la Encomienda de  
la Encomienda y pendiente el Juicio en  
dho Real Consejo. En dho nombre para mi  
de la fernandesa memoriales y peticiones de  
querimientos, escritos, testigos, enformaciones, pro  
banzas, testimonios, Papeles y todo lo que se requiera  
para el fin de lo que se contiene en dho Real Decreto  
de 24 de Mayo de 1789. que conbenzan venir  
pues letrados en dho Real Consejo. A cargo  
de ellas abone tache contra dha y por que se re  
ta lo criminalmente lo que se menciona en el  
auto y sentencia de esta Real Audiencia y de finibus  
los en dho Real Consejo y las Encomiendas  
a dho Real Audiencia para la relacion y el  
republicacion y todos los Grados y Encomiendas, y  
en dho Real Audiencia se me mande librar a las  
Prisiones en que a su tiempo de ocho meses que  
halla de las peticiones abonadas para los obse  
rto y lo dho de ferido. lo auto y dho Real Audiencia  
judicial de dho Real Audiencia que conbenzan  
de las peticiones de dho Real Audiencia que  
causas de dho Real Audiencia de dho Real Audiencia



En cumplimiento que para lo qual he y de lo  
 a cargo de dependientes aux quea qui no se declara  
 de dition de sequiera mayor e igualdad  
 de lo el Poder que tengo conecio año con li  
 bre general de ministras, e daupla de En  
 juicio y jurar e fornicar y Velar en  
 forma, es el dho Antonio de raso que he  
 Puenne el otorga m. de dicho Poder. con  
 que mayor abundancia para libatida en  
 seringa en el dho de Gerónimo de Miranda  
 sacada de que me ha di gerida por dho v.  
 Provis. Parolla a feria de dho d. de  
 de a para en el dho mencionado que ex  
 fho en la ciudad de Mer a se en el dho dia  
 de 17 de octubre de m. lxxv. de raso  
 ocho años de lo forma <sup>pron</sup> de fornicar me que se es  
 de raso he de tiempo Antonio de  
 Valencia dho provincial de saltes e agustin  
 de Bustam de raso de dho

Juan Cabezas  
 años

Antonio de raso  
 Manuel  
 Antonio de raso



1771

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.



Nada lo horemo en la Comenda por  
el dho. Real Cédula para que en  
quince de Julio en dha. villa de S. Alb  
tierra de Meridiez se faga un censo  
sobre dho. Real Cédula de dho. Real Cédula  
condon en Publico de ella a que me se  
quiere de la que se servan de dho. Real Cédula  
una Comenda. Pocos dias o me no. Sobre cuya  
ordenancia y los que cubren dha. villa de tanta  
Paxera Ant. la Justicia de dha. villa y  
quien mas convenga. Pido se haga exe  
cucion, en virtud de dhas. escrivuras que por  
este efecto se entregó originalmente, y por  
no solteras embargos de embargo el Alca  
lde de dha. villa. En virtud de dhas. escrivuras  
y se pague de bienes como la posesion de  
dho. Real Cédula y los continen en todo. Que  
los escrivuras hasta que con el efecto ten  
ga cumplido pago dha. ordenancia = dho. Real Cédula  
se deya en dho. Poder para que en dho. Real Cédula  
se pueda vender y venda dha. escrivuras  
de dho. Real Cédula. En la venta de dha. persona  
operacion que se quieran comprar al dho. Real Cédula  
o al dho. Real Cédula a favor de dho. Real Cédula  
de la escrivura de dho. Real Cédula que si fuerd pedida  
con la dho. Real Cédula de dho. Real Cédula. En dho. Real Cédula  
a Poder de dho. Real Cédula de dho. Real Cédula

Enmendada. E primera en Passa de la lidia  
 con la qual dize luego a Pinedo el  
 nico como dize la herida de su estado  
 Pureza fuese, mandando que se hallen  
 por los la otorgue. Mismo de obligar. Para  
 la Paga de los plazos en la forma de los  
 las condiciones de las salidas. En misiones  
 de muniacion de los de muniacion de  
 Paga de las de requiridos. meruano, de  
 lo que recibiere. Robran de yorogue en  
 para oca de Paga la de de quinientos  
 con las fuenas meruano de Paga de  
 con que de muniacion de las leyes de las  
 no meba de excozion de los de engano  
 no numerata de muniacion que balgan de  
 de muniacion de muniacion de muniacion de  
 o toyan de todo que hallan de muniacion que  
 Para todo ello de lo que de de muniacion  
 aunque a quinientos de muniacion de muniacion de  
 que sea de muniacion de muniacion de muniacion de  
 Joseph de muniacion de muniacion de muniacion de  
 de muniacion de muniacion de muniacion de muniacion de  
 para la de muniacion de muniacion de muniacion de  
 contera de muniacion de muniacion de muniacion de  
 para de muniacion de muniacion de muniacion de muniacion de  
 de muniacion de muniacion de muniacion de muniacion de



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO.

Deu Poder Fueu fho Corregado por el  
fho Corregidor mouuo suplicas obligadas  
sonar bien y a otros que ni por haerlos  
pernauer con Poder fho. fueru e ducias  
de su may. enoquia. a las donde por el  
fho fho fueres menuda donde aca luego  
que somero y renuncio otro foro quetenga  
de su may. a conuenir de su jurisdiccion  
omun. suacion. Para qua el fho fho de  
quien como dondenencia de firmada de  
fho competente. Parada enoquia cada  
renuncio a los de otros y aca de su fho  
de otros que ni por e la General confor  
ma con las de el Rey. no renuncio  
con fho enoquia. suacion no foro  
de Parada. e por el fho de las may  
e por enoquia. conuenir que ninguna  
pueda obligar ni ser fador a otro fho  
enora que se conuenir e por el fho de  
fho meauo e fho. que de  
el fho de las renuncio que es fho en  
suacion e fho. a fho. fho.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEFIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Del mes de Diciembre de mil y se  
tenta y ocho años. Placoye, que  
el no. Dey se conozco lo q. no se en lo  
reg. de Juan de Buena. de Japar m. u. i. g.  
de An. Grande. vicueta. Arino. de Her.  
donan to n. a. ma. pa  
lena. de castro.

Ant. de  
Ant. de

TOBY WELTHEA Y OCHO  
VENIA ABO EN EL Y SEISCIENTA  
SEINGO VARTO. DIENTMARA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Caya de Mias venales mas o menos  
mierra y Poteca que no tiene oporah  
le dices por seguro Por puros y quantia de  
quatrocientos y setenta reales de vellon que  
Por su compra quedado y pagado en dineros de  
Cinco de Ocho y medio Por Conteno de  
Cinco de a cinco luncas de puros las ley  
de la Contia no seba de 300 de la  
pro numerata de curia y Confio de  
clar que en esta venta no a Interferir de la  
ni fraude y que los dhos quatrocientos y  
setenta de el Nuevo valor de dho  
Jurdon y no ba la may de caso que no ba  
de la de maia en qual quiere cantidad  
quiere haze gracia y Donacion al dho con  
prador de las que se dices de la ma ha en  
tue blos vale con obsequio de puros las le  
ye de la dho miento de el dho ha en caso  
de a no de henare y de puros que tenia  
Para pedir de ceptos o sus limianos a la  
mitad de Nuevo Precio, y de luego me  
dicho a la corporacion de henencia que ha via  
y tenia en dho Jurdon de de el







Ju.º Romaneraudo

490

Diez maravedis.

SELLO VARTO, DIEZ MARAV  
VEDI... NO DE MIL Y SEISCIENT  
TO... ENTA Y OCHO.

En quanto esta barba de Venta Real  
 Bien como nos Juan Rodriguez Rivera  
 Juana Gonzalez de muser, vecinos de esta ciudad  
 de buena memoria de la licencia que de marido  
 a mujer el dicho dispone que fue pedida  
 concedida y decretada en bastante forma  
 de ella mando fize a los Juntos de man  
 comun a los de uno de cada uno de nos por  
 si por el todo en lo dicho demerian  
 de como demerian las leyes de la man  
 comunidad de union e reunion y nueva  
 reunion como en ella se contiene  
 de uno de la qual oviarnos que ben a  
 nos y darnos en Venta Real por  
 sus deudas de de agora para siempre  
 lo mas a Juan Roman tra barba de  
 vino de cada una de las Para el fuso de los  
 herederos y de otros presentes y por venir

98  
Quien del o de los obis causa nra  
Boz e fasson En qualquiera manera  
o a favor o en contra de suzada que a be  
nos y herenmos con esta nra d'lan  
francos desta d'ciudad en Sacaliqu  
llaman de el frayle Lindero de la  
una parte con Cay de Fran. cha con  
por la otra con agruñada de la calle de  
de la hermita de San Pedro y otros  
Linderos la qual se bendemos como de  
sus Entradas e salidas vos con rumbos  
derechos y servidumbres quantos se oyer  
teneren de q'ho de derechos con cargo  
de veinte reales e veinte mis de renta  
y zemo que es nra en q'no se puyan a  
la hermita de la madre de Dios de la  
Pob' de esta d'ciudad e por libros de  
cargos de renta de un p'no q'no  
no cargo de renta vinculo mayorazgo  
Pasos y o cosa porcia espeu nra  
Genera que no tienen e por tales  
e no se a d'ha mancomunidad de los

Declaramos a legua mas vendemos a  
 mas a la casa de la tienda por precio equan-  
 tia de seiscientos reales de vellon que por  
 su compra nos adada y pagado ordinario  
 de comado de que nos damos por lon-  
 tenos y entrega los anexo a voluntad  
 renunciamos las leyes de la entrega  
 supuesta de excepciones de los enganos  
 y no numerada de unida de mas a  
 excuso. Confiamos y Declaramos  
 que en esta compra y comado no a en-  
 ter berido de lo grande ni engano. que  
 Los dichos seiscientos reales de vellon  
 que asi se han de recibir a de mas  
 a la carga de renta equada. e el  
 juco de unido y balse de la casa de  
 que se halla en que se halla en todas  
 len mas y en cada una de las  
 mas y en cada una de las  
 cantidad que se haremos. Dado en  
 Madrid a cinco dias del mes de mayo  
 de mill e quatrocientos e noventa e tres años.



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.**

Buena Para Mera Per Jeca & Reboca  
de Alar que el Dicho llama Mastra Entre  
bibos Baldera Para remou Namas lo  
que que deva se deha man Comunidad  
de nunciámos Las Leyes del or de nunciámos  
Real Prag En Arrey de Alcalá de Henar  
de los quatro años que En forme a las  
haviámos & thernámos Para Pedir de  
región de nunciámos o supliámos a las  
mitad de Nuros Exeris. E de de nunciámos  
de nunciámos quita mos & apava mos a  
La Real Corpora & thernencia Propie da de  
Posición de nunciámos que haviámos & thernencia  
nunciámos adha coras de lo de los Lou de  
mos de nunciámos Otra para mos  
en el de nunciámos & quén le de nunciámos  
a quén de nunciámos Poder y facultad cumpla da  
Para que Por su autoridad o Juicio de nunciámos



SELLO QVARTO. DIEZMARAVÉ-  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y CINCO.

thome de la Prehenda las herencias de  
serón de Alarcas. Nos ellos Juan de  
Lizuey Niura y Juana Goncaliz su mujer.  
La Dama por el otorgamiento de  
esta escritura que le hizo de título de se-  
ñoría verdadera tradición, y en el in-  
terín que de fho o de derecho no la otorga. Nos  
comitamos por sus inquietos e inme-  
ditos y de Preciosos poseedores. Para su acor-  
dación en el tiempo, y nos obligamos  
a la e serón seguridad y sana memoria  
de la renta en forma de derecho y en tal  
manera que en ella siempre se acor-  
den las guerras y seguras. La ellas en parte  
no de ser pondra pleito embargo ni en  
pedidos, ni de la here de ley o de mobier  
Luzo y de dar las heras que se a la heredad  
de como por parte de la compra de  
de sus heras no se toren o las mueren y  
seamos requeridos al diemos a la boy

De la forma y muestra de esta. Los Seguros  
 de los Seguros de las Casas. En  
 todos los Grados de Amargura hasta la de dar  
 el agua de Salus y en la queera de Pacifica  
 Poderosa y de las otras que lo cumpliendo en  
 los otros mas y de otros mas. Los otros  
 secciones de la ley de los que acia su  
 cibimonia y el Principado de los otros  
 los obieren de los otros de las otras que  
 los otros de los otros y de los otros de  
 que los otros de los otros de los otros de  
 otros de los otros de los otros de los otros  
 que en las otras obieren los otros de  
 rados aunque no sean los otros de los  
 otros sino voluntarios de los otros que re  
 por ser executados en virtud de esta  
 escritura sin mas de los otros de los  
 cumplidos y si meca obligamos de  
 una de las otras comunidades nuestras  
 personas y bienes hauidos y de tener  
 de los otros de los otros de los otros de  
 otros de los otros de los otros de los otros

Decree of the City of Badajoz, Renuncia  
 omni foris Jurisdictione & Dominio & la ley  
 ficon benevit de Jurisdictione omnium suu  
 un Pua qualis nos a Pregon como por  
 sentencia legitima de sus Competente  
 Parada en Casa Ruygado Renuncia  
 nos todos derechos & leyes de nos favor  
 a la General en forma, e es la dha  
 Juana Gonzalez renuncia la dha de la  
 no Senatus con el Sr Emperador de  
 rmano loro y Parada de mayor favor  
 de las muy en que se contiene que  
 ninguna se pueda obligar ni ser caduca  
 Diestre sino el Craxora que se conbierra  
 con el Sr Rey e sus quabio el  
 Pua no qualis de la dha de  
 nancia. & Para mas firmeza por la  
 cada aunque mayor de veinte y cinco  
 años, furo cordio <sup>o en</sup> de la dha  
 la Cruz que ha segun derechos de ha  
 ver por firme esta escritura en todo  
 tiempo & no Irribemir con ella



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESY SETENTA Y OCHO.

Enmí Dote a las niñas Para fena leg  
hereditario: qntad de mulas qntas qn' oral  
Causa m' daron alguna a un qnto de dote qnto  
conpeta y dote suam. no pedit abe qnto  
m' dote suam, a su dote qnto qnto qnto  
qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto  
aunque se me conceda de proprio mero en  
otra manera no pedit abe qnto qnto qnto  
de Per dote qnto qnto qnto qnto qnto qnto  
p dote qnto qnto qnto qnto qnto qnto  
que es qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto  
a qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto  
y ocho años y los otros qnto qnto qnto qnto  
con qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto  
con qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto  
de qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto  
en qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto qnto

Ante mí  
[Signature]



Blas

Diez maravedis

999

SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANGE DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Poder  
para de la  
una ena, reglo

Yo el Rey como yo Juan Demio mundo  
mi barbero ferns de la Ciudad de Medina, oyo  
mi Poder cumplido Barrantes el que de derecho  
debe ser necesario a Blas Garcia ha visto  
verino de ella para que por mi se sepiesen  
tanto mi persona pueda pedir de mandar  
deciendo haver de cobrar judicialmente  
diciendo me me de Marcos Gutierrez Juan ferns  
Gutierrez de Cordoba y Francisco Andres Garcia  
mercaderes verinos de la Ciudad de Sevilla  
de qualquiera de ellos en lo que se quisieren  
cuanto se merecieren quatro reales de vellon  
por los mismos que el pagado y cobrado  
por los referidos a Diego Maria Moreno  
verino de la Ciudad de Sevilla y Xaron  
que se fieren los autos que para ello se entuza  
con mas quatro reales de vellon por cada uno  
que se incluyeren de las cantidades en que  
fueron condenada los dichos de las costas  
que se me an seguido como su padre, y  
de lo que recibiere de su oyo que se cobra  
de lo que se paga tanto y finquitos con las  
suas necesarias de pago y entrega



En el mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e tres  
en la ciudad de San Francisco de Asis de la provincia de  
Buenos Ayres de la Reyna

Yo don Benigno de...

Ante mi  
Don Benigno de...



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]*





Don Gregorio de Mirano  
Diezmaravillas

496

SELI O VARTO, DIEZ MARAVILLAS  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ECS Y SETENTA Y CINCO.

Poder

Yo el Rey como vos Juan Garcia Cano  
Juan Alonso, Antonio de Miran, Juan  
Lopez, Juan Gordillo, Juan Torrico, Pedro  
Morico, Pedro chacon, y Juan chacon labradores  
y vecinos de la ciudad de Llerena, como por el  
cuyo tenor de los dichos labradores de  
ella por quien pararamos por escusion de sus  
enfermos que citaron pararamos por lo que aqui  
se ha contenido se expresa obligacion que  
hacemos de nuestra persona y bienes, o por  
quien no poder cumplir lo que de aqui  
se enmendado a don Gregorio de Mirano  
Presidente en la villa de Madrid de paragon  
en nuestros nombres y representando nuestro  
trata persona pararamos. Ante el Rey y  
el Real Consejo de las Indias y donde  
mas en Lengua de Espana que es el dicho deposito  
de la ciudad de Llerena segun las  
dunas de a Puros que cada uno tiene para  
poder en pararamos y sembrar nuestros berbe  
chos, respeto de que con su licencia de que  
no podemos a Pro bechorias de Llerena de



292

quedarán de hacis sino Senora Duda con  
 el dho. título. Pretado Para pagar al dho  
 Ponto y bobes Para la dicha de l' año de  
 mil e diego e setenta e nueve Por haver  
 sido muy mala la Parada. Dque el que a di  
 años de febrero lo saci farimos al mismo  
 Ponto a quien lo duamos de los años Para  
 los que nos haia Pretado la mudad, a la  
 qual sin verino. Y Provincia de no Pretado  
 que lo haia. Y luego dicho Ponto Para  
 el efecto de ferir. Se seguia falta muy  
 Considerable. Y por dho. Puntos de l'aven de haer  
 de l' memoria. Y quedarian todos destruydos  
 Por la Carencia de general que ay en esta provin  
 y no tener caudal Para comprarlo a los  
 Precios tan exorbitantes que con fin  
 tenerlo, no otros Poder muy cosa q  
 que haia la obra de l' Carencia quedada m,  
 y para Para Comer e Pagar sus Venos  
 de los Pretados que venos haer en el  
 bieno de Para comprar de l' venos las  
 Por ser tambien muy de bido los honras  
 de los Regades e Soldados de los Gananes  
 e Cuados, y que se impongan Penas ala



Junta de señores de la Ciudad para que  
 Executen y cumplan lo que se mandó  
 de Real Consejo de las ordenes de quien  
 mas conbeno fueren servidos de mandax  
 para que se ponga a fecho puente de  
 hierro y en el mismo punto se pone Real  
 Provision y las demas despachos que sean ne-  
 cesarios. En orden a que señores de Puerta de  
 de hierro deposito de la dicha Ciudad para bol-  
 ber la sacarecha de San benedicto de la  
 venta y muelo para el fecho de ferido  
 con forma de las Juntas que tiene  
 por que desde luego la cantidad que a si  
 se por el dho. esta por Puerto de la gran  
 carla que para todo esto se ha de tanto  
 que a la Compañia de Sanar de la Pu-  
 blion se dan por este dho. poder en amplia  
 forma no limitada de conclucion la  
 de para y oír y de levacion  
 en forma que es fecho en la Ciudad  
 de Merena a quatro dias del mes de  
 iembre de mill y noventa y  
 ocho años. Yo el organero que es





SELT OCTAVO, DIEZMAPA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ECSY SETENTA Y OCHO.

Mercedes Rey de España lo ordena  
con lo que se piden y por los que en  
señal de pago que dixeron no se  
sien de veinte y cinco de Juan de San  
santos las que y otros de veinte y cinco  
ellos

Juan de Solís Anterior Almirante  
D. Pedro de Prado Juan de Rico  
D. Bartolomeo de Acuña D. Martin de Zubiam

Ante mí  
Antonio de Sotomayor





Don Martin fernandez de Salazar  
Diez maravedis.

198

SELLO CVARTO. DIEZ MARAVEDIS.  
ANCO DEMIL Y SISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

En Ciudad de Mer<sup>ta</sup> a diez y siete  
de Mayo de noventa y ocho  
años. Yo el Sr. Don Martin fernandez de Salazar  
Procurador de Mer<sup>ta</sup> y de su Real Audiencia  
y de su Real Casa y Chancery de la Granada de  
España, y Don Antonio Cervera Jurado, mas  
de orden de Mer<sup>ta</sup> y de su Real Audiencia y  
de la Parochial del Sr. Santiago de Mer<sup>ta</sup>  
nombrada para lo que aqui sera conhemido  
por el Sr. Arzobispo de Mer<sup>ta</sup> y de su Real Audiencia  
con fesion hauei Reuocado Real M<sup>ta</sup> con  
efecto de Sr. Don Martin fernandez de Salazar  
su familiar al Santo oficio de la M<sup>ta</sup> de  
esta Ciudad administrador y Acordador de  
los R<sup>os</sup> de Mer<sup>ta</sup> de millones de ochenta  
Provincia de mil quatrocientos e quarenta  
y quatro Reales de vellon por los quinos que  
sevan y pervenieren adho<sup>ra</sup>. Que el Sr. Arzobispo  
de Mer<sup>ta</sup> y de su Real Audiencia de Mer<sup>ta</sup> de Mer<sup>ta</sup>

de la M<sup>ta</sup>  
de Mer<sup>ta</sup>



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo yo de don Alonso que cumplido fuese  
seis meses de esta presente de don Alonso  
y ocho en conformidad de la parte  
conveniente hecha sobre esta parte, de lo  
qual el dicho don Alonso quatrocientos y qual  
venta y quatro de. Como tales y mayores  
coleccion y comisiones de las despachos  
se dan por convenir de enveyados de  
voluntad y nunciacion tal ley de la en  
triga suprema de reyes, de la no mune  
rata de cuenta y toron Carta de Pape  
y fin y que en forma de dicha cantidad  
año de ferido = de declarar. Dad ber  
honra que respecto de que otros oron y  
Pieron Carta de Pape de mil y quinientos  
y veinte y dos reales a favor de don  
Antonio Mexia Pacheco Res. de vacio de  
mo Peru. que conia concha adm. y porant  
dicho en don machias fernandez de laerna  
Per las ympos que importaba de reyes  
mo el fues el mesis año cumplido fuese  
marco de esta presente fues y desta mill y  
cantidad el dicho don Antonio Mexia Pacheco

En esta libranca En Pedro Rodriguez y Gebillo  
 verins de la ciudad de la qual no amo brado a  
 su dho d Para que en todo tiempo a la sa  
 lidad que conviene entregan dha libranca  
 Para ser por la dha corra de Pags e quos lo  
 se entienda aquella no ser de ningun valor  
 e efecto. Para que aora baren e otorgan ante  
 el Puente de San Pedro e de los dho de  
 mil quatrocientos e quatro e quatro Reales  
 de la dha Refaccion de un año que cum  
 plio como se ferido en fin de setiembre  
 de este presente. e a la que se ade e con dno  
 alabada a dho mediano e lo otorgan  
 que es el dho de felonago la firma  
 con dno de recibos de San Pedro e la puente de  
 la dha de San Pedro e de San Pedro de  
 verinos de San Pedro

Juan Gil Condesa

Antonio Caballero

Pedro  
 Antonio de la Cruz





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





En Badajoz a diez y seis de Mayo de mil y setenta y ocho años.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAY  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.**

Sendam

Yo el Rey Don Carlos de España  
por mandado de su Alteza el Rey Don Felipe  
de la ciudad de Lerena otorgó que Don Juan  
de la Cruz Molano otolano vecino de  
ella sea suer. Una guerra que tengo en la  
villa de Los Molinos de esta ciudad, que linda  
por la una parte con guerra de Pedro mouillo  
de la y la otra parte con guerra de los  
de la ciudad de Lerena. Por lo tanto  
con suaga de la boleta por el tiempo de parir  
de tres años que empezaron a correr el contarse  
desde el día de San Miguel para el día de San  
Jesús y fenezcan otro día del bendito  
de San Lorenzo. Por lo tanto se acordó a de  
ser obligado y obligarse a dar y pagar en  
cada uno de ellos veinte y ocho ducados de  
con cada pago de suales de parir que la primera  
a de ser de cada uno ducados para el día de San  
Miguel de San bendito de San Lorenzo y de  
la segunda de parir para el día  
de San bendito de San Lorenzo  
de San bendito de San Lorenzo







Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

In forma, Yo el Sr. D. Baltasar  
cambiano de Valencia el capitulo de guarda  
de soluzion de las tercias de guerra con sus  
servidores que es ha en la ciudad de Badajoz  
ocho dias de Agosto de noventa e ocho años.  
Yo el Sr. D. Ignacio de Capella  
Baltasar de Valencia por el Sr. Juan  
Fernandez un cargo de las tercias que al presente  
tienen en las tercias de Capella de Badajoz  
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz  
Yo Baltasar cambiano  
Yo D. Ignacio de Capella

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz  
Yo el Sr. D. Baltasar cambiano  
Yo el Sr. D. Ignacio de Capella



Juan de Carvajal Luna de Aza en Leon  
Provisor desta provincia de Leon = Dijo que  
Mandava y Mando que las cosas de morada  
en ella concunidas se aque al pregon en Leon  
El termino del dextero que se van las posturas  
y puestas que se van para que sea comision  
a qualquiera Notario y otras del termino  
de Carvajal Luna y lo primero en Leon a  
de mayo de mill e setenta e setenta e setenta

Pregon

En la villa de Leon a diez dias del mes de  
Mayo de dicho año se dio pregon  
de las cosas de la villa de Leon  
en Leon en siete dias del mes de mayo  
de dicho otro pregon de la villa de Leon

pregon

En Leon en ocho dias del mes de Mayo de  
se dio otro pregon de la villa de Leon

pregon

en la villa de Leon a diez dias del mes de Mayo de  
se dio otro pregon de la villa de Leon

pregon

Pregon

Se dio Lopez Ortiz de Leon a diez dias del mes de  
que se dio en Leon a diez dias del mes de  
de Leon de la villa de Leon y Ferramunera  
de Leon de la villa de Leon y Ferramunera  
de Leon de la villa de Leon y Ferramunera  
de Leon de la villa de Leon y Ferramunera  
de Leon de la villa de Leon y Ferramunera  
de Leon de la villa de Leon y Ferramunera

503

nada que sea de los d<sup>os</sup> de f<sup>u</sup>ero que estan a  
viviendo de la fuente de la fuente de esta ciudad, y  
aludi luego por hacer bien a el alma de el d<sup>ho</sup>  
dijunto hago donacion en estas Casas en cantidad  
de mill ducados de vellon con las condiciones sig<sup>tes</sup>  
Lo primero que admittendoseme esta donacion  
sea de apregonar por los terminos de el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
y de las d<sup>as</sup> no aviendo mayor Donador se me  
an a rematar las d<sup>has</sup> Casas judicialmente  
con convenimiento de el d<sup>ho</sup> Alcaide y asi f<sup>h</sup>o  
se depositar la cantidad en el depositario general  
de esta Audiencia

Lo segundo que esta cantidad de once mill reales  
sea de redimir el censo de el real fisco de la  
Inquisicion de esta ciudad a que estan hipotecadas  
las d<sup>has</sup> Casas hasta los tres mill ochocientos  
y ochenta reales en que se declaro por senten  
cia de el Juez de Bienes estar hipotecadas, y  
sean de liquidar todas las Cuentas que se debie  
ren y hacer enteramente la redempcion y que  
dando quitas y libres de todo este censo y subor  
gacion se me an de entregar los papeles e ins  
trumentos que fueron bastantes a mi satisfac  
cion de esta redempcion y liberacion de la hipoteca



Lo otro que así mismo sean de redimir los  
trecientos ducados de censo que están impues-  
tos sobre dichas Casas y se Pagan a Doña Ana  
Capata religiosa en el Convento de Santa  
Clara desta ciudad y a de otorgar escritura  
de redención en forma con cancelación de  
la anual en toda forma y también se me  
an de otorgar

Y así mismo sea de redimir la memoria  
que se paga al Convento de S. Domingo  
desta ciudad y sea de otorgar la misma  
escritura y has todas estas redempcio nes  
con licencia de vna y de otorgar escrip-  
tura de venta al dho Juan Gil como Abad  
de la Abacia con insercion de la clausula testame-  
naria y tambien a de otorgar me las de  
legitimacion de la Propiedad de otras Casas  
y por donde tocan al dho D. Pedro de la Sierra  
y asegurarmelas por libras de oro qualquiera  
sea censo, deuda, empeño tributo, y carga y  
gandar a la exiccion seguridad y satisficcion  
Suplico a vna mande admitirme esta Dote  
con las condiciones aqui contenidas y ex pres-  
das y que se Pregone y remate en la forma re-  
cida y de vna modo y saltando qualquiera ley



504

Sito de los expresados y de los demas que conde-  
gan y sean necesarios alla seguridad de la venta  
Se enmienda por no fha la dha postura ni que  
dar obligado pues es sumaria que Dido Collas era  
licenciado Don Juan de Lavado = Pedro Lopez =  
Vista esta Sentencia y Postura por el Sr. D.  
Don Juan de Carraval y Luna de la orden de  
Santiago Prior desta Provincia de Leon = Di-  
xo que la admision y admision quanto queda  
y a lugar de derecho y mandado se haga notorio  
a Juan Gil Conde Presbitero albacea y que  
se pregone los terminos del derecho y admision  
las mejoras que viere para que dicho Comision  
a qualquiera notario y antes del remate se  
maigan sus autos y lo firmo en Llerena a diez  
de mayo de mill seiscientos y cinquenta y siete el  
Dho Carraval y Luna = Ante mi Juan Muiños  
En la dha Ciudad dho dia hice notorio  
dho auto y Postura a Juan Gil Conde Pres-  
bitero albacea del Dho Pedro de la fuente  
del Rio = Juan Muiños  
En Llerena en diez dias del dho mes y año dho  
se dio otro Pregon haciendo notoria la Postu-  
ra fha en estos autos a dha Casa de los doñes  
Donpa  
En Llerena a once dias del dho mes y año dho

MA

Do

Pregon

- Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena a doze dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena a doze dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena a trece dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena a catorce dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena a quinze dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena a diez y seis dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena a diez y siete dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena a diez y ocho dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena a diez y nueve dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena en v<sup>ta</sup> y un dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de  
En llerena en v<sup>ta</sup> y dos dias del año me y año de  
Se dio uno Dregon de llo doze dias del año me y año de



En Merena en v<sup>ta</sup> y tres dias del dho mes y año dho  
Se dio otro Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena en v<sup>ta</sup> y quatro dias del dho mes y año dho  
Se dio otro Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena en v<sup>ta</sup> y cinco dias del dho mes y año dho  
Se dio otro Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena en v<sup>ta</sup> y seis dias del dho mes y año dho  
Se dio otro Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena en v<sup>ta</sup> y siete dias del dho mes y año dho  
Se dio otro Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena en v<sup>ta</sup> y ocho dias del dho mes y año dho  
Se dio otro Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena en v<sup>ta</sup> y nueve dias del dho mes y año dho  
Se dio otro Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena en treinta dias del dho mes y año dho  
Se dio otro Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena en treinta y un dias del dho mes y año dho  
Se dio otro Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena a primer de Junio del dho año se dio  
otro Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena a dos de Junio del dho año se dio otro  
Dregon de ello doi fee Lonpa

En Merena a tres de Junio del dho año se dio otro  
Dregon de ello doi fee Lonpa

Dregon En Verona en quatro dias del dho mes y año dho  
se dio otro Dregon de ello doi fe Longa

Dregon En Verona en cinco dias del dho mes y año dho  
se dio otro Dregon de ello doi fe Longa

Dregon En Verona en seis dias del dho mes y año dho  
se dio otro Dregon de ello doi fe Longa

Dregon En Verona en ocho dias del dho mes y año dho  
se dio otro Dregon de ello doi fe Longa

Dregon En Verona en nueve dias del dho mes y año dho  
se dio otro Dregon de ello doi fe Longa

Dregon En Verona diez dias del dho mes y año dho  
se dio otro Dregon de ello doi fe Longa

Dregon En Verona en once dias del dho mes de Junio  
del dho año se dio otro Dregon de ello doi fe

Denición Longa  
Juan Gil Conde Presbitero vecino desta ciu-  
dad abracea universal del dho Pedro de  
la fuente moreno el avito de Santiago. Cu-  
ra que fue de la iglesia maior de ella Digo  
que aviendo se sacado a el Dregon las Casas  
que quedaron por fin y muerte de dho de  
tanto a Pedimento mio salio dondembas de  
loz onz vecino desta ciudad en once mill  
de vellon y aviendo se Dregonado los terminos

El derecho y Pasado días mas no a <sup>506</sup> arido  
Persona que haga mejora en ellas Por lo  
qual = como Dicho y Suplico mande se ha  
ga el remate de dhas Casas en el dho Pedro  
Lopez y fho este Desso de otorgar escriptura  
en forma como tal albacea Dicho Justicia de  
Juan Gil Conde

autos el Sr Provisor y vicario general lo man<sup>do</sup>  
en Merena on trece de Junio de mill Seiscien  
tos y Setenta y siete años

Auto  
En la Ciudad de Merena on veinte y tres  
dias del mes de Junio de mill Seiscientos y  
Setenta y siete años el Sr Dho D Fran<sup>co</sup> de  
Carvajal y Lima de la orden de Santiago Pro  
visor y vicario general desta Provincia de Leon  
abiendo visto estos autos dixo que atento que  
el termino de los Pregones dados a la Casa on  
ellos contenida es Pasado = mandava y mand<sup>o</sup>  
se aperciva y haga el remate de ella en el ma<sup>r</sup>.  
Donador que vbiere con la calidad y en la for  
ma de la Dostura hecha e que vbiere Para lo  
qual se da Comission a qualquiera notario  
y hecho el dho remate y aceptado Por la  
Persona en quien rematare se traigar



Los autos para proveer lo de mejor Combe  
niente quanto a la venta y distribucion  
de el dinero y lo firmo = Udo Carvajal  
& Luna = ante mi Juan Muñoz

Gregorio  
galmar

En la Ciudad de Herena en veinte y  
tres de Junio de mill seiscientos y se-  
tenta y siete años Por voz de Miguel  
fernandez Leon Publico desta Ciudad se  
Dregono la casa contenida en estos au-  
tos y Postura hecha con sus calida-  
des apareciendo el remate y aunque se  
replio Por el dho Leon una dos y tres  
veces no vbi maior Concedor que Pedro  
Lopez ortiz en quien se remataron en los  
once mill reales de su Postura y fueron  
testigos de dho remate Antonio Muñoz Ma-  
rtes Presbitero Juan de vera faxardo y  
Andres Moreno vecinos de Herena los fue  
de ello = Ante mi Juan Muñoz

no<sup>m</sup>

En la Ciudad de Herena en veinte y  
cuatro dias del mes de octubre de mill  
y seiscientos y setenta y ocho años yo el  
notario pice notorio el remate de arriba



A Pedro Lopez orríz Hidalgo vecino y resi-  
dor Perpetuo desta ciudad en su Persona  
A qual dixo que lo acepta y se obliga a su  
Baga y lo firmo = Pedro Lopez orríz = Matho  
de Nibera

auto

En la ciudad de Merona a veinte y siete di-  
as del mes de octubre de mill y seiscientos y  
cuenta y ocho años su merced el Sr. D<sup>no</sup> Don  
Pedro de elara y Caras de la orden de Santiago  
Provisor desta Provincia de Leon por su Sr. el  
Sr. Don Lope de elara aviendo visto como D<sup>no</sup>  
que aprobara y aprobo el remate hecho de las  
Casas mencionadas en ellos en Pedro Lopez or-  
ríz Hidalgo vecino y residente Perpetuo desta ciudad  
y mando que Juan Gil Conde Presbitero vecino  
de esta Abacia universal del D<sup>no</sup> Don Pedro  
de la fuente moreno de la villa de Santiago Cu-  
ra mas antiguo que fue de la iglesia maior  
de nra Señora Santa Maria de la granada  
desta dha Ciudad otorgue escritura de venta  
en forma a favor de dho. Pedro Lopez orríz con  
las fuerças y firmezas necesarias en los once  
mill reales de su Persona y remate recibidos

En el dho alhaca Para la redempcion  
de los censos y sus Corridos que sobre ellos es-  
tuvieren cargados, y el residuo Para el Cum-  
plimiento de la Voluntad del testador, y Pa-  
ra el pagoamiento de otra escritura se de-  
dugacho con insercion de otros autos que se an-  
deir en otra escritura y con este su auto  
asi lo mando y firmo. Udo  
m<sup>o</sup> Mathio de Rivera

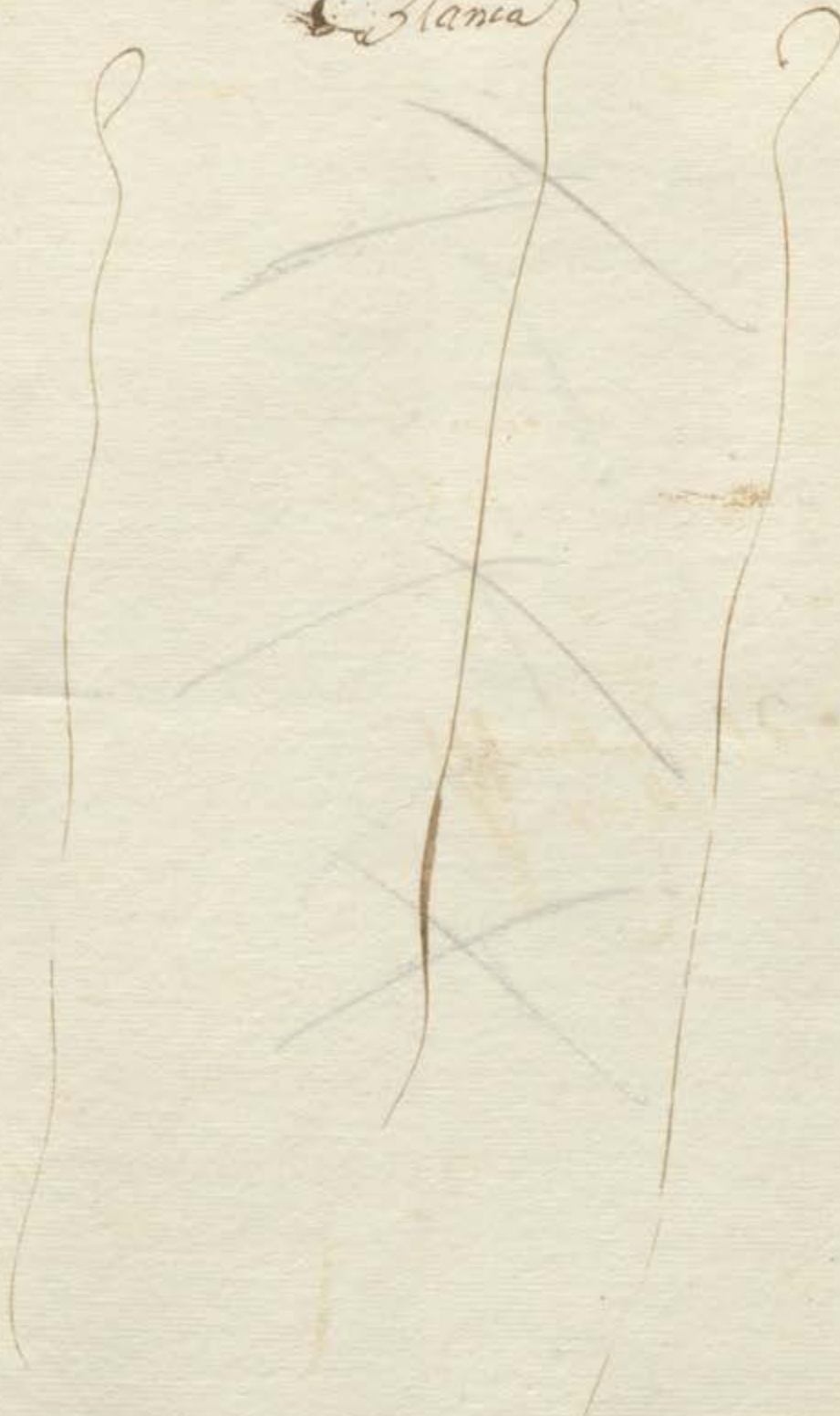
Para que se excuse el dho auto de notoria de  
y Cuptura dimos el prete En San d' Illucena ad  
Sindicos de may de octubre de mil e 700

Yo yo años =  
D<sup>o</sup> Pedro de y laua  
y y

29  
D<sup>o</sup> Mathio de Rivera



Blanca



Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the word "Pena".

Y Pedro e Excmo. D. Juan de...  
y...  
...  
...

28  
[Circular stamp or seal]  
[Handwritten text]

*[Faint, illegible handwritten text or markings]*







FACULTAD DE MEDICINA  
DE LA UNIVERSIDAD DE BADAJOZ  
EN EL AÑO DE 18...

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a medical or academic document.]*

*[Faint, illegible handwritten text or markings in the center of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text visible along the right edge of the page]*





Pedro Lopez omnia  
Diez maravedis.

SELI GOVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, ANCO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

508

venta

Por quanto la Casa de venta Real  
Bieron como lo Juan del Conde Pres  
vitero veruno de la Ciudad de Merena  
cavia un berrad del Sr. Don Pedro de  
la fuente moruno a suato de santas  
Cruz mas antiguo que fue de la Iglesia  
Mayor de guerra enora, Santa Maria  
de la Granada en esta dha Ciudad como  
hal Moaria en virtud de los autos  
de lra. de Sr. Lra. Don Pedro de estava  
para de suato de santas Cruz  
provincia que son como se refieren  
Aquí los autos de lra.

de los autos de lra. Mando que ven  
co agetados, siendo necesario de nuevo  
carga para el Presente de Publico  
ventas, cosas que venden de venta  
Real por suos a heredad de de a ora  
siempre para a Pedro Lopez omnia  
y Alexio de Capeto de la Ciudad para



FARAS  
HERNAN

Ciudad de Salamanca ochocientos ochenta e  
 reales = como antes de ahora de  
 Juan Párraga al Redimido y quitar de  
 de Párraga sus Reditos a don Juan Zapata Meléndez  
 en el Convento de monjas de Santa Clara de  
 esta ciudad = por la memoria que se pagaba  
 al Convento de Santo Domingo Extramuros  
 de esta ciudad, lo uno como sea Redimido  
 lo que se hace por Redimido queda a cargo de  
 obligación como tal Albarca Redimido de  
 todo pagar de sus bienes e ingresos hasta  
 el día de la fecha y entregarle al dho Pedro Lopez  
 con las escrituras e raduete principal con  
 carta de pago en duros de redención e chan  
 cella en forma de manera que las dhas  
 cosas quidan libres de todo gravamen alguno  
 las quales habiendo como tal Albarca y  
 en virtud de esta licencia el dho Pedro Lopez  
 con Copia de su licencia de Otre m<sup>o</sup>  
 de la dha deuection que por su propia Reduccion  
 en conformidad de lo que se dha y provision  
 en su caso en esta ciudad. Por lo de depositado  
 en esta dha de Otre m<sup>o</sup> de Otre m<sup>o</sup>  
 para con el dho m<sup>o</sup> que son los



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Mos Enyde de la Rematacion de las  
Pedros Lopez etc. Para la Redencion de los  
dhos remos, Cuyados y sus hijos de la dha  
y sus Reditos, y el Redido para el dho  
quienos a la voluntad del dho Dn Pedro  
la dha mouna. En con firmada de los  
quienos que oyoz dha lo dha a la dha  
munio, a los qualy dho onre m'n Reale  
me Dn Por Comencio de m'n  
lunad sobre que de m'nio la ley de la  
Entrega sujeta de m'nio de la nonuna  
rata de m'nio y a m'n de dha como en  
ellos el Comencio de Comencio de dha que en  
otaventa y Comencio de m'nio de dha  
fraude m'nio de dha los dho onre m'n  
de dha Comencio de dha de dha m'n  
baler m'n porque aunque en andado de  
de dha los terminos de dha m'n a dha  
Perm. que m'n m'nio a dha de dha  
de m'nio que m'n m'nio en dha de  
la dha m'nio de dha de dha de dha

EL REY DON ALONSO DE CASTILLA  
Y LEON DON ENRIQUE  
PRIMERO REYES CATOLICOS



Alonso de Sade...  
quiere...  
comprador...  
barab...  
bi...  
renuncie...  
Pedro...  
quiere...  
se...  
quiere...  
bien...  
con...  
corpora...  
noria...  
todas...  
des...  
en...  
cual...

12  
teniendo la tenencia de  
dichas dhas caracas y de la dha Comotalla  
barca y en fuerza de dha liti. y de las promesas  
virtud de ella e de otras y de otras Capas que le  
enuego que le sean dadas por dha Comotalla  
Verdadera y razonable En el dho dho que no la  
toman de los o de derechos conuenientes a los bienes  
y hacienda que que de dho dho dho dho  
dho dho dho de la fuente moxino Por dho  
quilitino tiene dho dho dho dho dho dho  
teacudir con dhas caracas y obligo a dho bienes  
hacienda a la e bizon segun dho dho dho dho  
en forma de dho dho En tal manera que la  
dhas caracas le sean uenta y seguras a ora y en  
todo tiempo y que a dha mparte alguna no le  
sea Puerto pleico embay o no dho dho dho dho  
uatiere o pleico se notare luego dho dho dho  
beres que son dho dho de Comotalla dha barca  
Por virtud de dha liti. que tengo para oyer  
ordenencia de dho dho dho dho dho dho  
lugar dho dho dho dho dho dho dho dho  
a labor y de feno y acosta de dha dha  
hacienda de dho dho dho de la fuente

Los señores Jenerales Tacuaran En todos  
 Grados y Anuncios. Nos cumpliendo en  
 bobera y vertuyan al dho Pedro boer oraj hys  
 herederos y sucesores dichos omne mil Reales  
 que en la forma es suada Derivado. con  
 mandado las cortas Gastos Daños Intereses  
 y menoscamos y las mejoras labores y edi  
 ficios que en las cosas se ovieren fho y que  
 no sean a ninguno sean o les en necesario  
 sino voluntarios y por todo esto se debe poder  
 executar en virtud de esta escritura sin mas  
 recado y con los tal declaraz. e lapera por  
 cupa mano ovieren dho Gastos y se le  
 uado de otra que sea. Plazo cumplimientos  
 fho era obligados todos los bienes y rentas  
 y haz. que quedaron por fin y muerte de  
 el dho Pedro de la fuente morano  
 Parentes y fho de Poder Mas Justicia  
 y fueres que a los dho conores en periodo  
 a los dho conores donde el dho Pedro de  
 Pedro de la fuente hera dho y por fho de  
 Chabin. y Comstribal area Remunero e de



Dies Martis



**SELLO VARTO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
VEDIS. ANO DE 1715  
TOSY SETEN DE ABRIL**

Yo Juan de Dios Gomiz y ley he con  
beneit e Nunciacione omnia Judicium  
que alho Procedan como Potencia de  
simonia de ley Competente Para la Enauo  
uacion de cosa sur cada venuntio de  
rechos y leyes de Maor de una haz de  
la general en forma y Enalo Nunciacione el  
capitulo obduardus de solutione sur Juan de  
peru de que con diez ser laudada que es ha en  
la ciudad de Merena el diez dias del mes de  
nobiembre de mil y setenta e ocho años  
Yo Juan de Dios Gomiz y ley he con  
beneit e Nunciacione omnia Judicium  
que alho Procedan como Potencia de  
simonia de ley Competente Para la Enauo  
uacion de cosa sur cada venuntio de  
rechos y leyes de Maor de una haz de  
la general en forma y Enalo Nunciacione el  
capitulo obduardus de solutione sur Juan de  
peru de que con diez ser laudada que es ha en  
la ciudad de Merena el diez dias del mes de  
nobiembre de mil y setenta e ocho años  
Yo Juan de Dios Gomiz y ley he con  
beneit e Nunciacione omnia Judicium  
que alho Procedan como Potencia de  
simonia de ley Competente Para la Enauo  
uacion de cosa sur cada venuntio de  
rechos y leyes de Maor de una haz de  
la general en forma y Enalo Nunciacione el  
capitulo obduardus de solutione sur Juan de  
peru de que con diez ser laudada que es ha en  
la ciudad de Merena el diez dias del mes de  
nobiembre de mil y setenta e ocho años

Juan Gil Condese

Antonio...



SELLO QVARTO. DE ZIMARRON 512  
VEDIS, ANCO EN MIL Y SETECIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poco

Yo el Rey como yo el Rey Alonso  
Felix de Vera, de la Real Audiencia de  
ciudad de Llerena y Alcalde de la Real Audiencia  
de ella por el Sr. D. Diego de Porquanco  
abta ochos dias que a causa de estar guardando el  
dicha ciudad de por el Sr. D. Diego de Porquanco  
de la ciudad de por el Sr. D. Diego de Porquanco  
y otras partes como a tal el Sr. D. Diego de Porquanco  
para que estubiese en la guarda de una guerra que  
llaman la de San Juan de la ciudad de por el Sr. D. Diego de Porquanco  
de Juan Antonio Calderon y Camargo y otros  
en la forma que se acordó y para mas de  
ciudad de la dicha guerra en el día que me vos  
la custodia de la dicha guerra, estando tambien otras de  
guardas de campo, y si hauiere o fuerdes, el  
dicho dia hare unas de licencias para en los o fi-  
nos de D. Diego de Porquanco y Diego Sanchez de  
esta Governacion, para que me entregasen unas pa-  
peles de unos autos que paraban en el poder. En  
virtud de Real Provision de D. Juan de Dios  
de la Real Consejo de las ordenes ganadas a  
dicho de D. Juan de Dios de la Real Audiencia de Llerena



a que no podía faltar por tener hechas cogi-  
 turaciones. Declarame con D<sup>na</sup> Maria Juaraal  
 Salixa y sin embargo de haver que da es en  
 el Interin que haria una dilixencia para la  
 guarda y custodia de esta Puerta Encomendada al  
 alcaide Juan Antonio Calderon y Camargo  
 su compañero para que cubiere a otros guard  
 da del campo, con el pretexto de haver faltado  
 a la dicha guarda el Sr. D<sup>n</sup> Andres  
 Manuel de encubillo abogado de los Reales Campos  
 alcaide mayor de esta Provincia que a hecho causa  
 Procediendo contra mi Excm<sup>ta</sup> y mereced. Por  
 su mereced D<sup>no</sup> Encarnacion de la Murria,  
 de esta Hacienda con guardas y salarios, y con  
 el fin de que solo se me atribuye a delito el  
 haver dho que Parecia que respecto de que la causa  
 de Proceder contra mi era condonacion de aliri-  
 tas los negocios de dicho D<sup>n</sup> Juan de Salencia.  
 mereced nueva causa y duplico las guardas por  
 hacerse la dha. y porque solo mi mismo fu  
 tan solamente ordenado ano faltar a la obligac  
 propia de la solitud de sus negocios. Porha  
 llave en la villa de Madrid en la de  
 feria a las causas En que dho y fiscal de proff



esta Enmendando Contra el dho D. Juan de  
 Valencia. Dho Por otra causa alguna nichillo  
 corda prouen en que se debe notorio a dho  
 Para que se remedie o que de mparte  
 Coma a unag. D. de la Real Comenda de  
 Las ordenes. no haue Comendo delito alguno en  
 lo referido. Pues no falta M obedecimientos  
 de obediencia tardula Para la dha guarda y cur  
 ohi con m obligaz. Con haue le encarga de  
 M dho Juan Antonio Calderon y Camar q  
 m compañeros que respecto de ser de dho las  
 obligaz. Puen el Cuydado en la dha guar  
 da. Igueno sea caso por dho alguno en el  
 dnten que se solicitava los mejores  
 del dho D. Juan de Valencia. Por no tener otra  
 persona que Cuydare de la dha. y que con  
 otro alguno no sea hecho semejante con  
 ohar ni reparo en la dha guarda par  
 ticula mente con ningun de sus de la nombra  
 de Paradas puertas que siempre an estado  
 en ella a dhador los unos de los otros. En  
 forma que no a abido fustia en la dha guarda  
 Conque sea conerbado y conserba Saneruaia



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

En su virtud Cumplido e mandado  
Por dho. Alcalde Mayor Dque exerceo que a tener  
Entendido que solo con Migo sabia de hacer  
Por dho. Alcalde Mayor M reparo de la falta  
del poco tiempo de la ausencia de dha. Guardia por  
haber sido preso por la causa de la dha. Da ano  
tener tan encera satifacion de que lo mismo  
era de los mi<sup>os</sup> compañeros en la Guardia dicha  
Pues a sueldo de las Guardias de campo lo  
yo se de la Reconocer, no habia pasado tiempo  
al punto en la dha. Guardia. Mayor. que encara  
tan necesaria como es el Mico de la Contad  
Lazion de la salud Universal. De toda esta Prax  
de mas Ciudad y villas lugares de el Rey  
Señor. Para que lo sea sueldo de la dha.  
Pension que dho. Alcalde Mayor no proyea  
contra mi<sup>os</sup> ni quibete ni no terre a la paga de  
Cerras y Guardas que meca Puerto que segun  
eran eras. Pues con solo Para encara que  
y bien con el de dho. con la falta de la  
Guardia de dha. puerca hauesi me notificado





Dies mercurio.

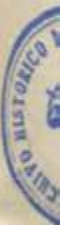
519

SEPTUAGINTA Y SEIS  
AÑO DE NUESTRO SEÑOR  
DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Yo el Caucesor Procurador de En otra qual  
quiera forma el que guardare carencia de las  
quebrantare con imposición de penas a ley de  
Cavallero furo de las dhas de Amplo con  
este precepto, oroy qn Poder cumplido Bas  
tante e aque de derecho de sequer se venere  
rio a Antonio de la dha Procurador de los  
Reales Consejos Para que en su nombre se  
representando qn Persona Parera a nra Maj.  
de su Real Consejo de sus ordenes de  
quien mas con bene y dha de Ganada.  
Provisión para que en el dho en que se hallan  
los autos de la dha causa se libren adho Real  
Consejo de sus ordenes. e que lo sea de la  
dha dha dha de dha de dha que dha  
en la conformidad que de nra Maj. de dha  
Real Consejo de sus ordenes fueren servidos  
Pues no es otra qn causa de que el dho  
mas que la de feridag que dha de dha de nra.



Me mandado de la dicha Real Audiencia  
terán no Enobe, y estando los autos en el  
Real Consejo de las ordenes diga de agraviado  
y haga los demas Pedidos, Autos y dili-  
gencias que se requieran con conclusion del  
qual se quiera determinar para sentencia  
las qual Pida Interlocutorias e definitivas  
comunicando las en su favor y apelando  
las en contrario para que quien con  
derecho pueda de sea con todos los demas  
autos y diligencias que menester sean  
para tanto que no sea dado por libre  
sin costa alguna de las que se pretendan  
causar Porche y Alcalde Mayor asi en  
lo autuado como en las guardas que merecen  
puesas que para todo ello y para lo que  
se ha de cumplir e hacer y para las  
dichas Provisiones Executorias y sobre cosas  
que conuenzan con imposiciones Penas  
para su cumplimiento, y lo demas  
anexo dependiente aun que a quien no se  
debe de derecho se requiera mas



515  
Y sea lidad de Rey es de Poder al dicho fmo,  
de lderma sin limitacion alguna con  
clausula de suar de los terminos de luy en  
forma que es fho en la ciudad de ller a  
diez dias del mes de noviembre de mill  
e 500. e setenta e ocho años. Yo el fmo  
el obispo que yo el fmo, de l conoza  
errando en las cosas de l ayuntamiento de ller  
siendo testigos Don Clemente de morales  
Don Diego de abellanda Juan de Bustam  
vegueros de ller =

Yo el fmo  
de ller =

Yo el fmo  
de ller =





Diezmaravero

SÉLLO QVARTO, DIEZ MARAVERO,  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.







Mucha Parte de los rijos de que nos  
Preservamos a Puebla fuera de dicho lugar  
para dar cuenta conredio de mas de lo mismo  
conque se lea a Puebla una vez con dene  
gacion de otro termino sin embargo de  
haber en unidos en hauea pedido de  
conceder el conpedio, deuenido lo  
conceder <sup>galras ladenas</sup> mandos de cumplir lo prohibido  
de que se forma articulo y apelamos en  
respon de forma para que se cumpla  
senor y de real conde de las orde  
nes de quien se contina. Y que en  
el de quien no se ansbar con ladras  
hasta que se vana. Y que enoi direchis  
para de que la dha. Relacion. la qual  
sea de <sup>27</sup> de dho. or. Real de mag.  
mandos de diez años terminos como  
mas larga se del conde a que nos  
de forma, de que de no hauea  
por conredio. El dho. termino a la  
vides dho. lugar y de lo mismo y de  
unos notorio a que se para que se



El medio otorgamos el moral alcalde  
 de Capitanes guero de los cumplidos  
 de Baraja. El que se dice se requiere  
 es necesario a Hebio Garcia del Rey  
 Thomas Rodriguez de la Francisca  
 Jimenez de los Procuradores de la R.  
 ante lo que cada uno de ellos para  
 que en nombre de dicho Rey de  
 año de 1714 se acuerde en  
 sus maj. En el Real Consejo de  
 las ordenes. Y quien mas conveniga  
 Pida. Y en el Real Provision para  
 toria y con publicacion para que se lleven  
 los autos a dicho Reyto a dicho Real  
 Consejo de las ordenes. Y mandamos  
 que de dichos Procuradores se  
 hagan todos los demas  
 diligencias que sean necesarias hasta  
 tanto que se dictare de nuevo conde  
 el mismo necesario por el  
 alcalde mayor para hacer las ordenes





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SSISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO

En el pleito En de foma de la Reyna  
dieron de dho lugar por ser gran cosa  
han suporante como es la pretensa  
suya diron que quien atribuir tiene la  
chavilla de Reyna contra el dho  
lugar de Contravia. A fendo así que dho  
lugar de Contravia notiere Primer  
Institución por estar como era sujeto  
a la jurisdicción de la dha Ciudad de  
Merena que dize de dho lugar una legua  
y media de dha Ciudad, y por dho  
chavilla de Reyna que se halla a Reyna  
de Contravia de algunos Particulares  
y otros como se ve en este pleito. Que  
se le cauren a dho lugar mucha  
Cortada y dha, y se dextraya como lo  
era la chavilla de Reyna, que no por  
la misma que se avie quando Comoba

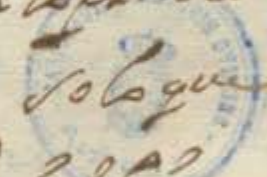




De esta manera se o aquí en esta de  
chavilla y lugar de la villa de muchas  
casas y de muchos que se sin duda se  
de poblara en este lugar. No que sea al  
verino a alguno en el su su letare a la  
suu diron de chavilla a Terna que  
cada dia. In suya mente ocasionavan  
los merinos de cubros. Para sumbuir  
pendencia. = Noi les Damos este  
dho poder para que respecto de los  
ceptos mirando por la suu diron  
que los dchos son muchos. Y para que  
dho lugar de desor dede fenderse en  
que de donde fero por la dho de medio  
para dho dchos pidan. Danen dho  
provision para que de los propios del  
concejo de dho lugar se hagan los dchos  
de dho pleito conguenta. Y para que  
deona forma no se podra con seguir  
dho lugar se depoblar y sea enper  
picio de su suu. Y se daran a la  
contribucion de dho dho servicios por



Las causas referidas. En orden a todo  
 Lo que contiene hagan las Repúblicas  
 De Segovia y Conde de Castellan  
 yencia convenientes en favor de las en  
 contrario a pelen y se liquen antes  
 Condena y guberna las apelaciones de  
 suplicaciones y hagan todo lo demás  
 que mereciere. En todo lo que se  
 tancia. en todo lo que se de pro to  
 gacion de segovia como en lo primer  
 por el Rey. Lo que se declara solo que  
 dar el dicho lugar a la sujecion  
 de esta hacienda de las. No alade  
 Navarra y Reyna que para ello es  
 ante dependiente aunque agüen  
 dictare se damos en el poder en  
 amplia forma y de derecho de Segovia  
 mayor especialidad con clausula de  
 pura y sustancia y releva en forma  
 que es en la ciudad de las a diez  
 dias de Mayo de noventa e siete





Diezmaravido.



SEISLCOVARTO, DIEZIMARAV  
VESISA NO DE MES Y SEISCIENTA  
TOSY SUTENTAY OCHO.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Legible fragments include:]*  
... de ...  
... los ...  
... confirmaron ...  
... de ...  
... que ...  
... Pedro ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...



*[Handwritten signatures and initials in the lower right quadrant.]*  
...  
...  
...





Salvo de las mitiones y renunciaciones de  
ley y demas requisitos que para subalida  
conuenzan. La qual se de luego a Pueblo y Parroquia  
Para que se oyan y oigan y firmes y balidada  
que se ha de hacer y otorgar. Dado en presencia  
fuer de lo que se oyo y oyo de lo que se oyo  
sucara o carra de pago o tanto y finqueros con  
las fueras necesarias. Con fe de Paga o Entrega  
o renunciacion de las leyes y de la suprema  
excepcion de la no numerada. Pecunia de lo  
en gano y de mas de lo que se oyo y oyo  
Las dhas cobranzas. Y se sigue a lo que se oyo y oyo  
haga Ante qualquiera qualquiera de sus mag.  
que conperentes sean asi Eclesiasticas como  
seculares y en su virtud. Presente Pedim.  
exceptos erumpus y terris. Perdimos en  
formaciones y Probanzas. Todos generos de  
prueba. Pida Perdimos. quatro o lazar. Vocar  
suere letrados y otros notarios y otras personas  
que las recusaciones y separe de ellas quando  
conuenza. Pida y haga Execuciones publicas  
solitas. Cemas. Itany y demas de  
biene y tome la Posicion. Damparo de ellas.

521

Y las Contines Con los loderos autos y di-  
tencias Judiciales y Extra Judiciales  
que conuengan pida y oya Sentencias Dites  
lo Curia y de finitua Comienca las En  
fades y abas En Contrario que lo Duplique  
fuer quien conuenga diga para las apelaciones  
y Duplicaciones y separa de ellas quan lo sea  
queyano y hagado lo de mas En Mazon de  
dha d m Beneficio. Robancia de las Venas  
dicho Beneficio y sepum. 2do Sepum segun  
En la firma que lo lo pudiera hacer a rendose  
fente porque para todo ello aunque a quince  
declaro y deducio de quera may ex peria  
lida de Doy en dho poder sin limitas - o lo  
conclauita de Doy y de Doy Per su  
quinta y fingo de uo cae los forntos Inom  
brar otros de uo bo con causa o sin ella quedan  
de se mpre de dho poder En el dho d m fono  
de la del d m fono. Y primera de lo  
que En su virtud fuese fho obligo m pento  
bienes haucos y por haueo Doy poder a las curias  
eclesiasticas de uo dha d m fono de lo de lo  
las que lo fueren conperentes y de m fono





Diez mil reales

SELLO QVARTO. DIEZ MAPAS  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Quedan devan...  
Jurisdiccion...  
a Premier...  
Juez...  
gada...  
favor...  
de...  
que...  
Deste...  
tenia...  
quien...  
Morque...  
dado...  
de...  
encaso...  
de...  
rebo...  
a...



Diez maraueblas

522

SELE OG VARTO, DIEZ MARAUE  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Mil y 800. Sextenta y ocho años de la  
ma Notorgante aquien se el Sr. de y se  
Conos siendo raxges Origenario e lapilas  
Garpa marios Dagustan e Duta m de  
verinos de Mez

*[Handwritten signature]*  
D. Juan de los Rios

*[Handwritten signature]*  
D. Juan de los Rios

TOBY SETTLAY OCHO  
AFDIA WODI WIL FISCHEM  
SELE O VARIO DINEBATAA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*



El Sr. Marques de Monesterio  
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO,

523

ligas  
de  
1922

Yo Don Alonso de Sandoval y de la Fuente  
Alcalde de Verino de esta Ciudad de Merina como  
Principal y Alonso Dominguez Potos Verino  
Alcalde ordinario de la Villa de Monesterio  
como sufragador y Principal Pagador  
de las haciendas como hago de cuenta a mi  
Sr. D. Pedro de Sandoval y de la Fuente de  
la fuente de Verino para hacer excusion de bienes  
propios de Verino. Cuyo D. Benito Venancio  
y Laurencia de S. J. Jurados. y ambos juntos  
estoy ante el Sr. D. Juan de Sandoval y de la Fuente  
uno de nos. y por el Sr. D. Juan de Sandoval y de la Fuente  
Renunciando como renunciaron la ley de  
la mar Comunal de Verino excusion Inueba  
Constitucion como en ella se ve cada una  
se contiene. Derivamos que por quanto por el  
dho. Sr. D. Juan de Sandoval y de la Fuente se tiene y  
dispuso guardadas con las. El Sr. Don  
Antonio de Sandoval y de la Fuente Comendador  
de la C. de Comienda de S. J.

282  
Que pide la administracion de  
fisco & cobranza de la renta de dicha  
quinta Por diezmos de pan de  
que ante comenzar a correr desde primero de  
junio de año venidero del. de setenta y  
nuebe se pague en el bendito de  
docho de año a fin de diciembre de  
para que lo pueda percibir todos los  
tos y rentas de dicha encomienda en los  
años de finidos por mí para mí mismo  
ola persona a quien lo dice pare en el  
la quenta de dicha encomienda. Comate  
Por poder de mí el dicho don fernando de la  
fuente porque me haria de obligar a pagar  
encada un año de un tanto que el real  
deuella quenta de pagados en la villa de  
madrid encada de sus. de. de. marquis de  
monesterio o quenta de tubiere sus apellidos  
de la de la cobranza comatidad de don  
que la paga de primero finis que cumple  
fin de diciembre del. de setenta y nuebe. de la  
de los años siguientes andes anticipa  
de la cobranza de años de un tanto de pan de





Yo el Rey de España de nuevo acordado  
 para la Compañía de los tres años de Castilla  
 de la M<sup>a</sup> y para la seguridad de el año e  
 tratos tratos de las fincas para la d<sup>na</sup> Paga  
 Como tambien quisier, dho<sup>o</sup> gr<sup>o</sup> Marques de  
 Val de Pacheco en forma con obligaz<sup>o</sup> a que du  
 rante la d<sup>na</sup> Compañía de dichos tres años no me  
 ad<sup>o</sup> quita<sup>o</sup> las d<sup>na</sup> Compañía Beneficio de  
 blanca de los frutos de dicha Compañía  
 q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de la Persona a quien lo diere  
 Parte oviere Poder mio de q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
 cantidad que oyo de a suya para la primera  
 otorgar escritura en forma con los requisitos  
 que fueren de porvenir en el dho<sup>o</sup> Compañía  
 Contrata<sup>o</sup> con dho<sup>o</sup> gr<sup>o</sup> Marques de Val de  
 d<sup>na</sup> Man Compañía otorgamos que dho<sup>o</sup> gr<sup>o</sup>  
 dho<sup>o</sup> obligamos dho<sup>o</sup> Paga a su dho<sup>o</sup> gr<sup>o</sup>  
 Marques de quien supiere de aqui obiere los  
 dho<sup>o</sup> Compañía q<sup>o</sup> Reales deullen por los frutos  
 de dho<sup>o</sup> Compañía Compañía Compañía  
 los dho<sup>o</sup> tres años que la primera Paga a de  
 su para el dho<sup>o</sup> Compañía de nuevo e  
 el año de dho<sup>o</sup> Compañía Compañía



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOSY SETENTA Y OCHO.

Para otro de la dha. Princesa de Henares de  
que los Cocheros & Cocineros de la dha. otra  
taldia que merecen de Henares de dho. año de m. d. c.  
ochenta y uno aunque de cumplir los tres años  
de la dha. m. d. En fin de diciembre del  
dho. año de m. d. c. ochenta y uno Por lo qual  
Pagas de la dha. Princesa de Henares de dho. año  
todo. Pienso pagado en la forma de los  
plazos de fechos en m. d. c. ochenta y uno, m. d. c.  
que de monesterio a nuestra dha. Princesa  
de la dha. Princesa de Henares de dho. año de m. d. c.  
Pagaderos. Inocentados de cualquier manera  
ellos de que de despachos a nuestra dha. Princesa  
cuor a su dha. Princesa de Henares de m. d. c.  
salario en cada un dia de los que se ocupare  
en la benida de dha. Princesa de m. d. c.  
estado de buena hora la real paga por  
dho. años de por ade Poder Ejecutivo  
como Por el principal de fechos en cada



222  
Compañía de San Pedro no como de costumbre  
deiquentos algunos de los Señores, sobre  
que renuncia por las leyes de Partida de  
Rechos comun Gales, Excepciones y otras  
que en esta Racion han. Dequenos da  
nos por consensos y enmendados, arrendados  
voluntad renuncia por las leyes de la En  
trega supuesta. <sup>en la nonuena</sup>  
ta Racion de los Señores y a cada  
uno, y para lo así como lo deva de  
esta man comunidad obligamos nues  
tras Personas y bienes hauidos y por haue  
rnos Poder para Justicia de la man  
Comunal para desta Ciudad y Villa  
de Monasterio de Alcaides de caray para  
en solida renuncia por otro foro que  
tenemos y ganamos y la ley nonuena  
de Sancho el Rey con un iudicium para  
que a los que a Prentes como por sen  
tencia de Justicia de su Competencia por  
lada en auosidad de caray sus guardas  
renuncia por todos derechos y leyes de más

En la General Caxima que es  
 En la ciudad de Badajoz a los 25 dias  
 de noviembre de mill e quatrocientos  
 años y la firmaron los organos que  
 son Don Josef Antonio de los Angeles  
 de la Cruz de Salas y Don Juan  
 de Buitrago y Verino y otros  
 Don de la Cruz de Salas y Don Juan de Buitrago y Verino  
 Don de la Cruz de Salas y Don Juan de Buitrago y Verino

Antonio de Buitrago y Verino  
 Juan de Buitrago y Verino



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]*



Don Pedro de Alarcón

Marche de la praza

520

SEPTUAGINTO, DIEZMA, Y  
VEINTI Y CINCO MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO

Alencian

Yo el Rey Don Alonso Senio Mayor  
 Don Juan Antonio de Figueroa Verino desta Ciudad de  
 Sevilla y Cuidador de las Personas y bienes de Don Pe-  
 dro de Alarcón Par y mendoza Mi sobrino las  
 ualtes de la orden de Santiago Verino de ella de  
 mortal Cuidador. otorgo que Don Pedro de Alarcón, a Ma-  
 rche de la praza Verino desta Ciudad una guerra  
 que el dicho Don Pedro de Alarcón tiene en  
 unino de ella que llaman la de las higuera que esta al  
 camino que va a Navilla de las aras. Linde con la guerra  
 que llaman de bariega y con el camino de San lorenzo  
 estos linderos con suaga parbolea Por término  
 espacio de ocho años que corren y se queman del  
 día de San Miguel Parado de este presente  
 Año y fenezcan otro tanto a los herederos de él. Y  
 ochenta y seis, y porque el dicho marche de la  
 praza a de ser obligado a pagar y pagar en  
 cada uno de ellos quarenta ducados de vellón y  
 quatro gallinas en dos pagos y quatro de Permutas  
 que la primera a de ser Amigada y día de la  
 otra de veinte ducados. Nueva paga a de ser de otros  
 veinte ducados, ducados. y quatro gallinas y

corral dia de San Miguel de Año venidero de  
D. y setenta y nueve, y la otra paga sera  
de veinte Ducados para el dia de Carnestolendas  
de el mes de Mayo y ochenta. La quarta paga de otros  
veinte Ducados y quatro Gallinas para el dia de  
San Miguel de Año venidero de el mes de Mayo  
con forma de los Plazos año venidero de Año de  
paga e pago de paga para que sean cumplidos  
por ocho años de renta de renta de renta de renta  
qualquiera sea de obligar a cumplir en dicha guerra  
quanto a los Plazos de tener la beneficiada  
de manera que haya un aumento de nobres  
de en diminucion. En lo cumplido de la renta  
poderá el señor y mandar labrar y por el señor  
executarle alho y otras cosas de la renta en vir-  
tud de esta cedula. Questa otra y como pagara  
en esta otra cedula en la casa de poder del  
dho. D. Pedro de Amerquia o quien lo  
hubiere de yr a su casa y con las de la cobranza  
y con condiz. que de ver venir dha guerra a  
su riesgo y abenencia por el futuro o mucho lo que  
diere en ella le quisiere dar que permittan cada  
vez que se mande a recibir la renta por cada vez  
permanezca de pedir de quientos de renta de renta de renta



sobre que de Venuniar las leyes de parida y el mas de  
 en caso, y durante los ochos años de esta vendam. obli  
 go adho Dn Pedro Dea Mezquita a que no se quitara  
 dicha guerra para otra parte, y por mas mianua  
 cantidad que otro de. a cuya seguridad, no derogando  
 la obligaz. General de la espada de nro e. e. e. e. e.  
 no antes añadiendo fuerza a fuerza y contravaccon  
 trazo a la seguridad de esta vendam. en nro. dicho  
 Dn Pedro dea Mezquita opotico especial de es  
 pura m. la dicha guerra para que pure con esta  
 carga a Poder de nro. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.  
 caso de ena pena, sin que adquiera Dominio  
 beluar? Ninguno de ellas, = Quando pre  
 senta el otorgamiento de esta escritura e  
 dho. m. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.  
 por hauerse me lydo de verbo a verbo un por e  
 presentada, otorgo que la a vero en todo y por todo  
 segun y como en ella se contiene, e veribola  
 dicha guerra e nra. vendam. por los ochos  
 años referidos de que me da. Por lo tanto  
 e entregada a nro. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.  
 que por ningun caso no se pueda pedir a no pedire  
 lo que nos de esta vendam. de sobre que Venuniar  
 las leyes de parida de dicho comun.





Diez marzo die.



EL CUARTO. DIEZ MARZO  
VEDIS. ANGE MILEY S. CIEN  
TOSY SETENTA Y OCHO.

El Real C. de marzo de 1708 con las de la en que  
suprueba de los d. d. de Engaño. D. y mobili  
de pagar a dho. Don Pedro de la merqueta  
quien supo der obiere los dho. quarenta ducados de  
vellon quatro gallinas en cada uno de los dho.  
ocho años por la forma de dha. Guernas  
y aslanca en cada uno de ellos quatro an  
tos suu fero. J. ehenor. Beneficiada de  
todo lo necesario de manera que baya en  
aumento y no benga en diminucion en lo  
cumpliendo asi ad. Poder dho. Don Pedro de  
la merqueta mandar la misma labouar bene  
ficiar y por el dho. exequiar en f. r. de  
era en r. p. u. con las condiciones de lo que  
pagas fueras y firmaras de ella que con f. r. e  
me son no todas de C. p. de r. e. d. a  
para que meliquen sobliquen. D. en r. a m. y  
tranga a parxada exequiar. D. u. r. a  
dho. y en r. e. d. a en r. a d. h. e. i. u. d.



EL QUARTO, DIEZMA PÁJ  
MILY SEISCIENTI  
Y SESENTA Y OCHO.

a ... con la ... de ...  
 lo que le ...  
 obligamos ...  
 lo que ...  
 para ...  
 un ...  
 a ...  
 por ...  
 ley ...  
 dicen ...  
 sentencia ...  
 para ...  
 derechos ...  
 party ...  
 en ...  
 de ...  
 ocho años ...  
 de ...

222  
FATA  
MAYO

Alm.º de Figueras. Dose N. llo maches de  
la masa unanimo ab. Nuepº que di. p. no  
sauer sendo rages a Juan de Bustam.  
Alonso Saramilla de Madrid. Alonso verri

no. Silleri = a de. Equario  
Alonso de Figueras N.º Juan de Bustam

Alonso de Figueras N.º Juan de Bustam

Alonso de Figueras N.º Juan de Bustam

Alonso de Figueras N.º Juan de Bustam

Alonso de Figueras N.º Juan de Bustam

Alonso de Figueras N.º Juan de Bustam

Alonso de Figueras N.º Juan de Bustam

Alonso de Figueras N.º Juan de Bustam



Pedro Martin <sup>Mayor</sup>  
Diezmaravés

LIBRO CUARTO, DIEZ MARAVÉS 530  
AÑO DE MIL Y SESENTA Y OCHO  
TOS SESENTA Y OCHO.

atendame

Yo el Rey Don Carlos el Quinto por su Real Cedula de  
 Votos e Pleitos de verdad veruno desta ciudad de  
 Badajoz otorgo que Don Ena vanda m<sup>o</sup> a Pedro Mar  
 tin Mayor veruno dita dha ciudad que bide a  
 cavallo de oro de ella una Guera que tengo en la  
 Puerta en la Puerta de los Molinos de la  
 dha Ciudad quilla man labranza con su tierra  
 La una agua de boleda de Berma que le  
 pertenere, por tiempo de veinte e quatro  
 años que comiençan a contar desde el dia de  
 San Miguel de Agosto siguiente de este año  
 hasta de otro e finerezan otro el dia de  
 San benedero dia de octubre de este Por que  
 yo el Rey ade ser obligado obligare a dar me  
 pagarme la qual m<sup>o</sup> poder la una obien  
 cada uno de otros quatro años quarenta e  
 seis años de cuenta que la primera paga de  
 veinte e seis ducados a diez para el dia  
 de San Miguel de Mayo venidero dia de se  
 ptiembre y nueve, la segunda de otros veinte e  
 tres ducados para el dia de catorce de mayo  
 de otro año en forma y como la dha m<sup>o</sup>

Pagar cada una de las dhas. tercias  
 los a San Miguel. Y a los tercios de cada  
 uno. hasta ser cumplido en la dha. moneda  
 y aunque cumpla el día de San Miguel  
 de dho. año dho. cobrenca de la dha.  
 Paga cada uno de los dhas. tercios  
 de dho. año todo ello que se pague o pa-  
 gado en tiempo que quien le tubiere  
 pido a su cargo y con las dhas. tercias  
 durante dho. a dha. moneda, que obligo  
 ano quitarle la dha. guerra a dho. dhas.  
 gran magro por mas de memoria  
 que otros pida para cuyo efecto  
 seguridad de dha. moneda, la dha.  
 todo espere y espere para  
 que poderla enaxenar en manera  
 que en la dha. dha. moneda,  
 la dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 manera que quien sea en dha. dha. dha.  
 se pague en ella aunque sea en dha.  
 de a ser que no se adquiera de  
 minus becuari, y con con dha. que sea  
 se obligo a dha. guerra bien labrada

A la Noble y Ven. Juada Deudo. de la  
 Junta de Navarra que haze en su nombre  
 y obediencia a su Magestad. Yo el Rey  
 con la Capd. de Navarra y Caliz de  
 bene. ficio de lo mercenario y por el cargo que  
 me ha de servir en esta guerra y la de  
 el Rey de Navarra por cuya mano comieren  
 los dichos señores y señores de Navarra guerra  
 contra una guerra de un tiempo de aventura  
 poco tiempo o mucho lo que Dios en ellas  
 se quisiere dar que por ningun caso por  
 suyo que se crea de los dichos señores en  
 sus cosas o por pensar no adepido de que no al  
 guno de los dichos señores, foy que de su  
 jurisdiccion la de su patria de derechos es  
 que los dichos señores y de sus descendientes  
 de Navarra presente a los dichos señores de la  
 guerra de el Rey Pedro Martin  
 Mayor. Entendido de que tenen por  
 haberse por su parte de otro adverbun por  
 el que me ha de servir que la azeren en  
 todo y por todo segun el como en ellas  
 comieren y recibidos en esta guerra de  
 la dicha guerra por los quatro años siguientes

Diez maravedis.



SELI COVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Por que me obligo a pagar a los d<sup>os</sup>  
señores de su Magestad quien supiere obiere  
los d<sup>os</sup> quarenta y seis ducados de vellon  
cruda uno a los d<sup>os</sup> quatro años a los  
plazos en la forma con las sus d<sup>os</sup>  
clausulas y firmaras de esta escritura Y a here  
d<sup>os</sup> Guerra de manera que baya a en  
aumentar y rebajar en d<sup>os</sup> y en  
que me doy por contento y entregado  
a su voluntad visto y asentado que no  
ningun caso forrayo que se pueda recibir  
latencia de penas o por pensar no poder  
de que se de a vendam. e obre que ven  
la ley e para da derecho comun de  
mas de lo que con las d<sup>os</sup> entrega a  
proba e exco. e de lo que en año  
pues a d<sup>os</sup> venta e pagada en esta  
d<sup>os</sup> a su d<sup>os</sup> con las d<sup>os</sup>  
cobranza. e para lo que cumpliere obiere  
por cada una de las partes por lo que se cobra





SELI COARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

532

Yo el dho Don Martin de Alcazar de mi  
 bien y ventura de los dho y por haver en  
 dho Pedro Martin magro impersonado  
 bienes Puentes y fijos de amor Poder al  
 los dho bienes y fijos que cada uno de los  
 dho y con suero y dicho de nueva  
 causa Inegros Pucan y de van conger  
 especial a la dho y Remencia por otro  
 loro que tengamos y ganemos y tales  
 convenientes a su dho on un Judicio  
 Para que ellos Procedan como por sen  
 tencia definitiva de sus conserentes  
 cada en autoridad de cora burgada  
 nunriamos los dho Derechos y leyes de mis  
 favor de la General en forma que  
 usho en su dho de dho y a dho  
 dias de el mes de noviembre de mil y  
 setenta y ocho años de los otorgantes  
 que Yo el dho Rey se honros lo firmo  
 el dho Don Martin de Alcazar y por el dho

Pedro Juan Magro unido a su hijo  
quedase no suer siendo cargo Gaspar  
Magro H. Juan de Duna M. Juan de  
el Doñero H. Juan de H. Juan de H. Juan de  
y sea bien que para el caso que el Sr. D. Juan  
Martin de Alcazar Mer quem vender la ha  
Gueca sin embargo de aberequeros por con  
de que durante el a Mendam. no la sea po  
der vender sin la carga de, luego que se  
seare a la hazienda a de ser visto Poderes  
haber sin embargo de la Condición expresada  
de en el Conuco de esta corte, y quidos en  
si ninguno de los Señores de para mag.  
firma de lo de mas en el Conuco de la  
quencia en caso que se sea el Obispo obduar  
de de la Curia de las Juan de peni de que con  
seo ser ovidos de los Señores de los Señores  
Don Hernan D. Juan de H. Juan de H. Juan de  
D. Juan de H. Juan de H. Juan de H. Juan de

Hecho en  
Badajoz a ... de ... de ...



Don Juan de los Rios  
Diezmaravilla

533

SEÑOR GOVARTO, DIEZ MARAVILLAS  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

obligar  
de =  
20960  
Salvada de  
en seteg  
mi eno de  
de 1679

Yo el Sr. Don Juan Crespo San  
Juan, y yo el Sr. Juan Martínez Ferran, veri  
nos de la villa de Villa Rica Jurisdicción de la  
villa de Sangüesa, estando a presente en esta  
ciudad de Herrera, juntos de man común abor  
de uno y cada uno de nos, por el Sr. Don  
toda enolidad, renunciando como venun  
ciamos las leyes de la man Comunal de vi  
ción en sus cosas y en su Jurisdicción como  
en ellas se manda y se contiene de los  
de la qual se otorga por que devemos por obli  
gación de pagar a Don Miguel de Araya Co  
nsejo de su Magestad el Santo oficio Perito de  
Nueva España de la ciudad de Herrera, de  
Juan de los Rios de la villa de Villa Rica de España  
Perito de la villa de Villa Rica de España  
en obli por quien se da y se qualquiera  
de los dichos oficios era suer por el mill  
noblecimiento de su villa de Villa Rica en villa  
de Villa Rica de España de Villa Rica de España









SELLO VAPTO. DIEZ MARAVEDIS.  
 VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y SETENTA Y OCHO.

Yo Alcalde Mayor de la Ciudad de Merena  
 Justicia de Navarra de la Obispa de Calahorra  
 uno en solidum donde una representacion nos  
 se presento y renunciamos el nuestro  
 proprio y la ley si non beneuit a su jurisdiccion  
 omniun iudicium para que a ellos nos a su  
 opinion como por sentencia de finitima de  
 juez competente pasada en autoridad de  
 cosa juzgada renunciamos de una y otra  
 parte mancomunada todos derechos y  
 leyes de nuestro favor y la presentamos  
 forma y declaramos no somos de lo que  
 comprehende en las Pragmaticas de  
 supresion que se otorgamos para el  
 presente en publico y privado y todos de  
 clara memoria que mayor de veinte y cinco  
 años que es esta en la ciudad de Merena  
 a once dias del mes de noviembre de mill  
 y setenta y ocho años e lo firmaron  
 los otorgantes que son el Sr. D. J. de



Contra fechos de los Barones de la Obispa de Tupa

Gracia de Juan de Baza y de verina

de la ... de ...

de la ... de ...

de la ... de ...

de la ... de ...

de la ... de ...

de la ... de ...

de la ... de ...

de la ... de ...

de la ... de ...

Handwritten signature or name in the right margin.





Lince con heredad de suar del conde  
 Príncipe Por la una Parte y Por la otra  
 con el camino Real de la plaza de S. Juan de  
 Palla y herminio de la villa de Monte  
 molin todos linderos. Por término de es  
 pacio de diez años que ande los que en el  
 cozer y conarse de de oxidia de la fha de  
 fentrecian otro al dia de Sanº Bernabé de  
 1714. y noventa años, De los quales años  
 frutos y Para el fin de fentrecian de poder  
 gozar had ministeriar la dha heredad Per  
 ziendo se prouo y diti buyendo lo Por  
 misma Persona segun. En la forma que  
 solo pudierahaber bonalidad y Condición  
 que Durante el dho tiempo, el dho Don Juan  
 Sean a los dho 90 años adé quedar obli  
 gado a Beneficia Por suquenta la dha  
 heredad de todos los reparos que fuere necesar  
 ios de manera que la adé quedar cumolido  
 los dho diez años cubada y laboreada  
 como ox bova. y las unas por banjas y arroyos  
 adhuente de abobega en ser de forma  
 que dha heredad de unay baya en un  
 y no benga en de murción Respeto a

537  
Con burre los dho. Pastos en subasta pida  
y pida el mismo necesario para que asistenga  
ede Poder mandar vinar la dha heredad y  
mandar la labrar culibar y veneficiar y  
todo lo necesario y a costa de los frutos de dha he-  
redad como que no pbiere otro y ade en adonoz  
harer dha heredad y veneficiar sin que  
ello sea necesario y enervencion de suacion  
alguno, Porque para enervacion de los  
Duenos de la Propiedad que lo pderuado  
en mi el harer dha heredad de los que  
relier de dha heredad, Cumplidos los dho  
dore años adu bolber dha heredad de una  
la Gar y bo de ga a mmpoder para ha de ella  
segun y en la forma que lo e hecho hasta  
a ora y quedar libre de re gravamen y donay  
que por el dho tiempo hago al dho m  
sobrino Por la que y de d luego me devito  
quito y apauco del derecho y po serion que  
della tengo En quanto a el dho y en la  
de serua de serua Parado el dho tiempo  
de quedar en mi el Dominio Dueno de  
dha heredad de una la gar y bo de ga como de  
lo de mas que le pertenecere y Con fies y



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Declaro que esta Donacion no es finida  
 Simulada ni Enperjurio de Serenidad. Res-  
 pecto de que darne como Por tachura ni  
 Seruidia de dho. nro. S. que quedan Bienes  
 Batares y Para mi Lengua sustentan.  
 que no excede ni para ni ser quien  
 fue de los aueros que la ley dispone. En  
 caso que exceda a Seruidie de Injuria  
 de el lugar de la Esp. Injuria de el  
 ultima parte manifiesta como si  
 que Competencia fuer. Tho. Landia me  
 ano. De mas. Solo mudada de derecho  
 y Prometo. que obligo de haue. Por fin  
 esta Donacion. y por el nro. de felds  
 no. Enoborla. Reuocada ni. Reclamada  
 en manera alguna. alquando. In. Gra-  
 tina. Pobera. iustia. Causa. ni. Racon. al-  
 y. Si. en. qual. quiera. tiempo. Pareriere. lo  
 conuano. de. luego. lo. veno. danulo. Por  
 que. solo. la. hago. De. millio. a. Gradable  
 de. ex. pontanea. voluntad. sin. a. o. en. me-  
 ni. fuerza. alguna. Por. la. causa. de. felds.



SELI QVARTO DIEZIMARAJ  
VEDIS, POCUMELY SEISCIENTI  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Jobu que de nuda. La ley que dice que si  
 Donacion En memoria e General que unohiro de  
 su oñe. Por lo qual vino Enobiera no balsa  
 con las del oñona p. Qual fha en la ley  
 de f. l. cala de henare y a ma de h. c. segun  
 y como En ellas se contiene da mayor a bu  
 claria bajo el suam. necesarias. Es  
 Don Fran. Leon de los d. d. d. d. d. de me  
 nos. Ven. f. u. d. s. de una ciudad que tiene  
 ayo al otorgamiento de la escritura Enmendado  
 de su honor. Por hauerse leido el verbo ad  
 verbun. Por el presente en los otorgos que loareo  
 En todo y por todo segun y como En ellas  
 contiene. Item a la Ciudad de la mex  
 red. que mehare. Por esta fecha de diez  
 quatro dias de Fran. de Mexico de pro. mi  
 ra. Promero. Y ardella. Y que obligo que  
 durante los d. h. s. d. o. r. a. s. Por que mehare  
 era Don. de. y. u. n. d. e. la. d. h. a. n. e. r. e. d. a. d. a. l. u. n. a. y  
 la. g. a. r. y. b. o. d. e. g. a. l. i. b. e. r. a. d. a. r. e. p. a. r. a. d. a. y. b. e.  
 se. f. u. e. r. a. d. a. d. e. n. d. o. e. n. e. r. e. r. a. s. i. o. d. e. p. a. n. e. r. a. l.  
 que. b. a. r. a. e. n. a. u. r. d. e. n. o. d. e. p. o. a. e. n. d. i. m. i. n. u. y.



Cada quando que la dho. M<sup>te</sup> Mag<sup>te</sup> de  
diese noticia que Por m<sup>te</sup> P<sup>te</sup> de aya a alguna  
omision ad<sup>o</sup> Poder mandar bixitar la dha  
Merced de unas lagar Bodega, laborar  
Culibar y herencia de lo que mereciere  
para pagar de los frutos de la dha  
dependencia de lo que mereciere. Porque  
Para en este caso queda extinguida estado  
mayor como que no se ha hecho, y para  
Para ello se declara, y se declara, Por cuya  
manos de m<sup>te</sup> y con se declara, de otras que  
de este Consejo de la dha. y se da  
la que es cierta y verdadera cada una de  
las dhas. Por lo que toca a los dhas.  
Por lo que toca a los dhas. y entregados a nuestra  
voluntad renunciamos las leyes de la en  
nuestro nombre y de los dhas. y en  
de m<sup>te</sup> de las dhas. y para lo que se cumple  
obligamos a todas personas y bienes racionales  
Por lo que toca a los dhas. Poder de los dhas.  
y Justicias que cada uno de los dhas. y  
derecho de nuevas causas. Ingresos. Pue  
dan y duan conser especial a las dhas.  
renunciamos a los dhas. y a los dhas.

En nombre de la ley y en virtud de  
 jurisdicción onium Judicum Paraguarillo  
 Procedan como por su venencia de finitima  
 de su conocimiento Parada con autoridad  
 de la suprema de nuncia por todos de re  
 chor y leyes de nro favor la general en  
 forma, En lo qual de nro decario venun  
 cis las de Nobelegano de natus con solo en  
 perador susurriano toto y parada de nra  
 de nra de las pnegery En que se contiene  
 que ninguna de pueda o obligar mder  
 fiacia de otro finet Circa que se con  
 bierta en su ont. Delays el feto meaus  
 de premedit<sup>o</sup> que a lo da se las ve  
 guntio dar lo orgama sine el pre  
 sentar. Publico y ninos en la iuda e  
 geller N diez y seis dias a N merde nobien  
 bu de mil y a. de nra 20 años. A  
 en mac necesario el ho de nra con  
 de los nos venunio de capitulo obduarou  
 de solucionib<sup>y</sup> suar de oenis de que con fto  
 sen fandi<sup>a</sup>, y de los organt<sup>y</sup> que se  
 elen<sup>o</sup>. Que se cono us lo signo el ho  
 de nra con a los nos por la nra





Diez maravedís.

SELLO CUARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

De tres decastros ontuagos a los Reyes  
quedif no sauer siendo reingis Aguin de  
Burrar de Juan. La fuente de la de  
Manuel de Aguirre de los sellos  
de los reyes de = em = doze = itia =  
de los reyes de = em = doze = itia =  
de los reyes de = em = doze = itia =

Manuel de Aguirre de los sellos  
de los reyes de = em = doze = itia =



Yo el Rey don Pedro de Castilla Rey de Navarra de Leon de  
Santiago por su parte y provincia de Leon por su parte  
Señor don Garcia de San Pedro por su parte de Leon  
Señor de villa de Salamanca de Salamanca. Encapellado de  
don D<sup>o</sup> Por quanto Anterior Sean fho. Cauado los  
autos de el tenor siguiente

Pericion

Manuel Rodriguez Berme de la ciudad de Salamanca  
que en poder de Juan Pachon Texano es tan de posesion  
sitada cinco mill marcos de Salamanca que son  
de maria de Salamanca de que es capellan don Juan  
Antonio de Villarey contador de su alto oficio de  
que se quiere tomar a su curia para su regu-  
ridad hipotecar unos casar de su casa en la calle  
de Santiago de Salamanca de cinco mill reales de renta  
en diez y siete quinientos reales de Salamanca de  
señor Juan de fono libros de esta carga = En un mismo  
en Colmenar con treinta colmenas que cada una  
cada libro de todo gravamen por lo que se su-  
flico a el mal mayor de esta cantidad en la  
conformidad de fenda que es publica que se  
y furo y

Auto

Esta pericion se manda dar traslado a el capellan  
de Salamanca de que se hace mencion para que en la  
zona de lo que se pretende diga lo que le parezca e  
noa bien, don Pedro de Castilla Rey de Navarra de Leon de  
Santiago y provincia de esta parte de Leon de  
en Merona en el no de la corte de Salamanca



77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

non  
de no bren bre de mill y seiscientos setenta y ocho años  
y o e Anonaco non fiqu e Saun de a Riua  
a Don Juan Antonio de Villares contador de San  
to o fino vezing de la dha ciudad de Capellan de la  
cage Mania que contiene e sepe de m en capellanado  
fee e Saun de a Riua que dan de m por el reparte de  
formacion de abonos contadigo legos Manos y auer  
dos de ser de a Riua las y pocas que se fize  
en supe de m e que a bomen ser calionas de los  
cantidades que dize se sepe de m dar a Saun de  
sante los dhos yingenta mill mar de la bienda  
de a do la in formacion de a abonos se sepe de m  
de a ex se bista de m lo que se sepe de m  
de a do por se sepe de m e lo firmo = don Juan  
Antonio de Villares = Ante m de que Saun de  
monte fino

Señor Manuel Rodriguez de la dha ciudad de  
e que se pe de m Saun de a Riua de a  
yingenta mill mar que estan de pe de m  
en poder de Juan Pachon se de a do de pe de m  
no se pe de m de los caudales e de a do de m  
son de Saun de a Riua que fundo mania de la  
de a do de quien escape Man don Juan Antonio



de Villar Contrador de Pranto o hijo de Jusep  
 Guindas o fren Jorecaz. Unas casas de morada  
 en Navilla de Santiago Ca. liras de cinco mil  
 Reales concarga de quinientos Reales que se  
 pagan a Arcobispado de Señor Sancho de  
 Uncolmenar contra lo tenen Ca. liras  
 lo deuen ducado de que se remando dextray  
 Judo el qual se remofico Ino lo contradicho  
 y solo pidio Informacion de a bono que de de lue  
 go o franco = suplico a Comd admira thorn  
 formacion de nro Carta mandarme dar dha can  
 tidad que es Justicia que pido comision y Jura  
 ya

Alto

Estaparte Jure y declare si los bienes contenidos  
 en suprimere pedim, son nros pro pios librey  
 de toda carga de renuo memoria de misos bienes  
 mayorazgo pato nrogo de nro Ca. liras de las cen  
 tidades que se fizie de ello mismo de n forma  
 contrahigo. Dico. La bonado en que digan y de nro  
 si conozen noidhos bienes o nros susos propios  
 Ca. liras librey como cadaho Jure proponien  
 do cargando sobre ellos lo cinquenta millon  
 que estaparte Pretende tomar a sucesor san  
 te ellos que con los otros rentos tiempos  
 Jaran ciertos y seguros bien para nro pagado

a Bonandolo asi lo shuiga con sus Personaz  
 y Ciens que para ello ande obligar en bastan  
 te forma para lo que queda comision a qu  
 a Niquiera notario con pro Cero Sumexed  
 N señor Nienziado Don Pedro de la auja  
 gar de Naorden de Santiago pro Cero de la  
 pro Cima de Leon en Merena en nuebe años  
 de Nino de no bienbre de mill trezientos  
 e unta ocho años = Nienziado es lauo = Ante  
 mi ma theo de Niuera

In forma

Nauidad de Merena endze dia de Nino  
 de no bienbre de mill trezientos e unta ocho  
 años manue N. Lo driguez Cerino de la dha dñ  
 para Nain for maz<sup>en</sup> que pretende Naree solae  
 e tomar a Nuevefante rinda mill mar  
 cauda de la capellanía que fundo maria  
 de la Nennia de quier capellan Don Juan An  
 tonio de Cillares coniado de Nsanto oficio  
 de la dha dñ presente portazgo Lorenzo pe  
 rez cordero Cerino de la de quiendo N nota  
 rio ex Cirtud de Nacomision que se me o de  
 N señor pro Cero de la pro Cima de Leon  
 Juram en forma de derecho fho prometido  
 de la Cerdad e preguntado por N aspe rito  
 nes = Cito que corioe a N dho manue de

542

Ante mi por un apotecc. Presentado a ...  
me viene por bienes suos ...  
de morada en ...  
Lauro parte concagos de ...  
carga la ... y por ...  
maria Antonia ...  
con tento de ...  
ciudad ...  
de ...  
nar ...  
qui ...  
de ...  
deuda en ...  
que ...  
lo ...  
ciento ...  
bien pagado ...  
fice ...  
obligo en ...  
por ...

582

4

ramenos que tiene fha y lo firmo y que  
es de edad de treinta y quatro años  
Lorenzo Perez Cordero = Ante mi lo que firmo  
do monte fino

71

M. Natha iud. Merina en el dho dia  
me y año dho de Natha presentada y para  
Natha Informacion represento Portes  
figo Alonso macedo de la fuente beirno del  
estauo de quien lo en dho juram en forma del  
derecho fha prometo de decir verdad y preguntado  
Por lo que se me da que conoze a Natha ma  
me M. Rodriguez Por su parte representado  
el qual sabe tiene por bienes suyos Das  
fios unas cosas de morada en la casa de de antano  
y de unas cosas de pedre hernandez corpa Por su parte  
parte y por Natha con cosas de una Maria Anto  
nia de S. Sion Pro fha en el convento de una d  
señora de concepcion desta dha ciudad y si mismo  
le tiene un colmenar de S. Sion de S. S. que se llama  
sierra con treinta colmenas que se llama  
Casas de colmenas son las casillas  
de seis mill y cien reales y sabe que se  
dha casa se la tienen de renta quinientos  
a los de Primeros de la dha casa de colmenas

A los cope Many de Sacapollana de Menor  
 Sang le fono rira en la riera maior de la ciudad  
 Libras deo tra carga de renno de uida, enpenome  
 moria de minas vinculo ni maiorazgo niotra  
 y porca uenia el ni Tenenral quando la uenenga  
 Si lo a bona este testigo y sau que lo yomen  
 do y cargando sobre los bienes que tiene en  
 pua ados los cinquenta mill mara deati que  
 el dho. manuel Rodriguez Prende toman  
 a su cargo ante eloy ruro vido el arauica  
 to y segun aora yendo tengo y aueridad  
 bligo sup exona el dho. que oblige embastan  
 de forma que lo conoze la bona el testigo de  
 la verdad socargo de juramento que tiene fe  
 o lo firmo y que de heda de quarenta años  
 A losse maestre de la corte = An teni lo que el  
 Jante m. Jinos

20

A los señores de Merina que el dho. dia  
 mes de año dho. para la dho. formación de  
 la dho. presentación represento por el dho.  
 Antonio de adinos maestra de Berrotero de  
 esta dho. rra de quien es el Amador de Juan Turu  
 m. en forma de derecho fho. por medio de el  
 verdad y puruntado. Cor. Suspedim. de lo  
 que conoze de dho. manuel Rodriguez por

Quiaparte Es Presentada Agua A saue de  
ne por bienes suios propios Unas casas de ma  
gada en la calle de Santiago lindes por la  
Una parte con casa de Pedro Hernandez y cargo  
y por la otra con casa de doña Maria Anro  
ma de Sicilia en el convento de nra seño  
ra de Concepcion desta ciudad la qual se  
solo tienen de carga quinientos Dea ley de prin  
cipal se quise pagar de diez A la capellanía  
de Señor San Esteban Sita en la iglesia  
Mayor desta ciudad y en mismo tienen un colme  
nar de vino de los quistes de la sierra que  
ahora es de Colmenar son bañados de sesenta  
y cinco Dea ley libras de otra carga de centos de  
vna engeño me moria de viros vinculo  
ni matrazo ni otra cosa que se llama el vi  
General que en la tienen Juan bañados  
de diez y nueve que imponiendo de cargo de  
sobre otros bienes quinientos millones  
que otro Manuel Rodriguez quiere tomar  
a su cruzante elos que corrian aora  
en todo tiempo el aranzamiento de los bienes  
parados y pagados de su seguridad de lo de  
vicio o blico de persona y bienes que







Pense que no la nenen San to de aza de  
la ueraad roa de su suam que nene  
que no firmo por no saor y que de meda  
de quarenta y seis años = Ante mi Doque

San to Monte fino

en firme

En la ciudad de Lerena a quinze dias de mes de noviembre  
de mill e seiscientos e setenta e ocho años Yo el no  
de aza hie notoria esta en formacion a don Juan  
Antonio de Villanueva contador de Nrao oficio en  
suplenencia de fee = e aque Nrao que se con firmo  
con ella e denis bien de esta cantidad a su cu  
renta de Nrao manue Rodriguez e Lorenso  
por e Nrao dho e en gura en la forma  
dinaria lo firmo = don Juan Antonio de Villanueva  
Ante mi Doque San to Monte fino

Ante mi

En la ciudad de Lerena a quinze dias de mes de noviembre  
de mill e seiscientos e setenta e ocho años  
Yo el no de aza hie notoria esta en formacion a don Pedro de  
Lara de Villanueva de Santiago pro bitor de Nrao  
oficio de Leon por su Nrao prior de esta  
audiencia e hie esta en formacion esta por  
manue Rodriguez e Lorenso de Nrao dho que man  
daua e manue que en su virtud se den a su cu  
renta de Nrao dho formacion a mill e quin  
que pretende tomar de Nrao de Maria que fue



L

Y Paragüelles ante y Pasaxe  
Las obligacion de buena entrega  
Y pagarse. Lemanda a Juan  
Paeon Ferrans depositario General  
En quien estan dos quinientos mil  
ms. Los extra notada de  
escritura. En la forma que a  
Contra todos de acuerdo.  
Dejo ahi con las otras  
condiciones. Y cada sept  
dimo los veaudo de su campo  
y Ferrans depositario en  
Requiere Manuel Rodriguez  
Los dos quinientos mil  
del Principal de las obligacion  
que Ferrans depositario de  
Por libre de de de de  
Y lo firmo = ay y la  
Juan Ferrans

---

Mathu de Viara

Para que se ponga la dicha enjuna de Reynos tal  
rio en reque Adinero dimo e sy presente en la  
xena en quinze dias de mayo de no bren baxo demull  
e secientos e se tenta de cho años

Yo Pedro de la Cruz  
Notario

Yo Mathu de Viara  
Cam del ...

26

2

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account entry.]*

*[A large, stylized signature or stamp in brown ink, possibly reading 'Alonso de...' followed by a flourish.]*

*[A circular stamp or seal impression, containing illegible text or a coat of arms, with some handwritten notes around it.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the top of the page.]*

Blanca







14

Perdona a la lra. Junta en una paga  
que la Reina a dher para o moral dia  
el año veni dho dho. g. dho. dho. dho.  
sirenia m. las otras tres pagas a no enpos de  
año y paga enpos a paga Puerto y paga  
los enro dhaciudad en poder de l dho dho  
Juan Mns de Villasey como tal <sup>an</sup> dho.  
el que le su diere en dhacap a m. lra. dho.  
con las dhas dho, dho dho dho dho  
que por el Principal de los Redos dho  
luro vante dho dho dho dho dho  
Pachon de dho dho dho dho dho  
los causaly eledianica destaprou. cinquenta  
gnt. gnt. dho dho dho dho dho dho  
tener en dhacagellaria de que me dho por  
lomento y entregado a m. dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho



A su amada, los quales sus herederos  
 y pagar en la forma de fienda durante  
 los dichos quatro años, y los cinquenta mil  
 mili de la tierra Principal suya que sean  
 a su libre voluntad los dichos quatro años que seran  
 dia diez y siete de noviembre de los años veni-  
 lens de mill y noventa y dos con mag-  
 las costas que sobre todo ello requirieren tras  
 y a la d. d. Paga de no lo cumpliendo así se  
 que ad. Poder executar de sus herederos así  
 Por el Principal como por los dichos colidos  
 y costas que se requirieren en orden a sus bran-  
 ca con solo esta escritura y el susand. de  
 los capellan que digieren de ya a lo que fuere  
 en quien queda de ferido y situado de otra  
 prueba para lo an. cumplir obligo y m. p. en  
 bienes heredados por haver. Dno derogando  
 la obligacion general abo. p. r. al m. p. r. el  
 Contrario. Antes an. de fiendo fuerza a fuerza de  
 Contrario a Contrario al ad. qu. dad a l. d. o.  
 Principal sus herederos y costas que se causen  
 en el. Por sus herederos. D. p. r. de  
 hacia los bienes y heredades siguientes con los

SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Arroyos y Puentes

Primera mente un cascar de morada  
que tengo y poseo mias propias en el riuo  
de don de depreuentibus en la calle de sanjaas  
linda con las de la otra parte de Pedro her  
nandez de corpa. Por la otra con las de doña  
Inacia Antonia de liziosa Profera en el  
conuento de nra sra de la Cruz y linda

902  
Dase mermo un sitio de colmenas zenado  
y poblado con treinta colmenas que tengo  
al sitio de los hijos de arañera

Los quales dho bienes son mios propios  
y lo estan de Pedro de la Paga y sus hijos  
de quinquientos reales de renta principal  
de que se pagan reditos a la capellanía de  
san Mateo suya en la plaza mayor  
de nra sra de la granada  
de la ciudad y que son libres de toda carga  
de rento deuda empeño y responsa cargas



SELO QVARTO. EN EL AÑO DE MIL Y SESENTA Y SEPTENA Y CINCO.

De las vincas mayores e menores  
 que se piden en general que no latienen  
 y para by los declaro de aqui adelante  
 de lo qual queseby a guardar y cumplir lo que  
 primera m. que los dhos. bienes by ca. de  
 ny en ciertos bien labra de que ay de los  
 honorarios de manera que by an en auro. y  
 no by an en dineros. y de forma que ay de  
 que ay de los dhos. bienes en quinientos  
 de los dhos. bienes que se ay an en orden al  
 cobranca cumplida los quatro años de cada  
 y de diez e de los capellan que de presente  
 adelante fure ad Poder mandar la visita  
 de los dhos. honorarios y por el dho. se  
 que ad Poder executar con los dhos. y  
 declaro de aqui adelante que ay an en  
 dho. dho. y de leuads de una prueba  
 con condicion que los dhos. bienes ny parte  
 alguna de ellos ny los ay poder vender por  
 poner ny en manera alguna en aya de  
 sacras y gnaner de los dhos. bienes ny de

Maravedí octavo Principal y de Re  
dros y la venta de una casa que no ha mal  
gura de hiciere sea en ninguna de ellas  
que un valor m<sup>o</sup> de fusos y se queda exento  
en ella aunque sea y para no poder  
de ser por y por Percecho que no ande  
ad quibus Dominis del cual ni otro de se  
cho alguno

Con Condición que luego que sean cum  
plidos los dichos quatro años de esta obligac<sup>o</sup>  
y luego restante porque como lo dherri en quanto  
quiere para con los depositarios en el dho  
Juan Pachon de Sano depositario de la  
caudales e de otros que de presente es el  
que entonces fuere judicialm<sup>o</sup> y pagar  
los dichos de los dichos restantes que han en  
tonces se derriera ad ser otros haues amplios  
con m<sup>o</sup> obligac<sup>o</sup> y se made entregar en el  
criptura para que se cada concave de pago y  
firmado en forma y por ello se make  
poder exento <sup>de sumas</sup> y el dicho capellan de dho  
capp<sup>o</sup> en dho de esta cripta y no ede  
quedar libre de su obligac<sup>o</sup> y que bienes que  
via de obligados e por cada uno como

oza los fengo q uita es rigura con  
queno lo biese otorgado

Para su Exceucion y Cumplim<sup>to</sup> Doy por  
Amplido a las Justicias de la Magestad Real  
de esta Ciudad de Ller. Penurias otro foro que  
tenga y Gane y la ley si conbenir de  
Jurisdiccion omnia Judicium Para que ellos  
quea Premien como Por Sentencia de finitua  
de Drey Conperentes Parada en cosa juzgada  
Personas todos Derechos y leyes de m<sup>ra</sup> fazon  
y la General en forma que es fha en la Ciudad  
de Ller a diez y siete dias del mes de nobiembre  
de mill e quatrocientos e ochenta e tres años y por  
otorgante que es el Rey Dny Felipe nono le  
fizo un rrengio a don Diego que dixo no saua  
siendo rrengio fha en m<sup>ra</sup> fazon fha en  
vera fazon de y a quien e Buena rrengio  
vino de Ller = en m<sup>ra</sup> fazon = a Premias =  
en m<sup>ra</sup> fazon = fha de vera fazon

Recom  
Antonio f...  
[Signature]





Diezmarañés

SELLI QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]*





120  
El suso dho su heredero y sucesor, con  
declaracion y abtencion de Perjuicio en  
quenta todos los Gastos que contarse han de  
cho el dho Juan Lopez hidalgo en las dhas  
Casas y su monto haerse lo bueno a el mas  
de los dhos Señal Reales = O Porque  
fue Condicion que todas las cosas que dha oton  
gante se hallare con los dhos Señal Reales  
que se han Anticipado y quenta de dho  
a Nencia m, lo abia de Poder Pagar e de  
ni hacer ala Parte del dho Juan Lopez hidalgo  
con mas los Gastos que pbiere fho en dhas  
Casas menos la Porcion que importare el  
tiempo que las fhiere abien el dho Juan Lopez  
hidalgo Regulando a los dhos Señal Reales  
Reales de cada un dho de quedar las dhas  
Casas para su propia habitaç, de dha oton  
y Nencia m, Por dho lo abian de lo  
de ser mas a la Parte del dho Juan Lopez  
para que pudiere buscar o trocar a Criquebiu  
como mas larga m, se refiere en dha  
Escritura, O Porque a legas e Nencia de  
quella oton gante buelta y venida a el dho

Juan Lopez Hidalgo los dnos su mil Reales  
 con mas lo que Importan los Gatos de los  
 Separes que a hecho en las casas baxadas lo  
 que importa la Prorata de quatro meses  
 medio que son Diezientos y veinte y cinco  
 y an mil no ochenta y dos de los Separes  
 que a hecho en las casas de ambas partidas de  
 la san ocheno de Reales de los dnos Separes  
 que conlataros con los dnos Diezientos veinte  
 y cinco que Importan los dnos quatro meses  
 medio que a dhas dhas dhas lo lo que  
 dan para organte quentos y quarenta  
 tres de por daron a dhas gatos y lo que a  
 dhas dhas dhas dhas Juan Lopez Hidalgo  
 la dha organte son unos mil ochocientos  
 y cinquenta y siete de dhas dhas  
 su mil que a dhas dhas dhas  
 da dhas que dhas de los dhas  
 en exencion de dhas dhas  
 nido en dhas dhas dhas dhas  
 Juan Lopez Hidalgo quoniente era a  
 organte de dhas dhas con los honores de  
 vido de Real de dhas dhas dhas  
 con mas lo dhas unos mil ochocien  
 tos y cinquenta y siete de dhas dhas





Diez marzo 16.

**SELLO QVARTO. DIZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO,**

Quellen Pedro Juan y Paron Defenda &  
que se da por contento y entregado a su  
voluntad Penances la ley de la Cruzada  
Puebla de Segor, a la no numerada Pucmas  
Después se lea como en ella se contiene  
dame lo que que Ambo otorgante cada uno  
Por lo que se oia en la forma referida que en  
fari por de deluego con Por Hora se chamé  
toda la dicha corporacion de la Merced, y para  
no sea de ella en manera alguna como que  
no se ha otorgado = y Respeto De que  
a los señores que se hizo de lo teniamos de  
que Pedro Juan y Paron de la dicha Dagon,  
y para de lo de los señores de la dicha Condado  
quien se oia y contentos que la dicha Dagon  
fari para tubiere con benediction de Pedro Juan  
bizar de los señores de los años de la dicha  
y para de los señores que en la dicha de la  
familia de la dicha que se oia en la dicha  
ella de la dicha de la dicha de la dicha  
año y se oia en la dicha de la dicha de la dicha





Una de las Partes de lo que se trata a de un  
 pliego de escritura o libranza de parte de quien ha de ser  
 Por haber con Poder Pleito de que se trata  
 de su magr, especial para de su ciudad de...  
 nuncian o no fore que tengan y ganen y la ley  
 pñonbenit e su jurisdicione onian Judicium Para  
 que a ello procedan como por sentencia de definitiva  
 e su ley competente Parada en la casa de su casa de  
 nuncian todos derechos que se han de favor de las  
 pñonbenit en forma y lada de franco castilla  
 para de la cabeza venuria las del belgano de nuncian  
 con sellos empuados nuncian los y para de  
 de mal de favor de las nuncian en que  
 contiene en ninguna de queda o de favor de  
 fiadora de otro sino es en caso que se con buena  
 en el fin de su efecto de favor de de el...  
 de que de favor de la venuria y a lo  
 o togaran se formaron los otorgamientos que  
 de el... de favor de de favor de como  
 hernandez y ena y quince de... la  
 caros man... en de de...  
 de favor de la...  
 de favor de la...



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO...

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*





El Rey don Alonso de Castilla y de Leon  
Diezmaravedis.

SEYTOOVARTO, DIEZ MARAVEDIS  
VEDIS AÑO DE MILY SESENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

atend. m.

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon  
por el Rey don Alonso de Castilla y de Leon  
Verino de la Ciudad de Herrera Poseedor de  
vinos y mayorazgo que doyo y fundo don  
fernandez de la pila primer Comora toro  
que yo en un mandamiento a Juan Cordero  
otro vez yo verino de racion de un  
Propias de los dichos vinos que estan en la calle  
de la calle de la villa linden por la una parte  
con casa de la capellanía que fundo fernando de  
valencia de que escapellan Juan de londo preu  
Por la otra linden de otra capellanía que poseo  
el dho dho linden por el tiempo de  
espacio de sus años quando comenzar a comer  
desde el día de pasqua de Navidad de este pre  
ente año, proxima venidera, y feneren otro  
tal día de la herencia de mill e ochenta  
e quatro. Por que el dho dho de ser obligados  
y obligare a dar me y pagar me aqui en  
mi casa o bien de que mebe deudas de que non  
en cada uno de los sus años. Pague en

222  
Des Pagos y Guales de Por... que la Pr  
mera aderes de... quatro R. Digned's  
Para el dia De... Juan del año... benidors  
dex. y sucesor nueva de otra de otra tanta  
Cantidad Paga el dia de pasava Demandada de  
Qual... suerua... mente las Demas Pagas de  
plaves año... De año y paga... de paga  
Para dha... y pagada... en esta dho...  
en... poder... a... Con la de la co  
branca... de... que todos los... de que  
reventaren... las... Poder hacer el  
dho Juan... con... ben... de lo  
que... de pago... de los...  
Por... en... se...  
discontar y hacer... de dho  
senda... y los... and... de  
del dho Juan... y... con...  
da... mes... que... durante... no  
leguítare... para... al...  
Por... en... que otro...  
a cuya... las... en...  
forma... para que... en...  
de... en... de... de...  
Por... que... de... de...

Mirando de ellos = No sabe Juan  
 que puente era y ahora es de tierra  
 suplica Corredores de suhenos. Por suhenos  
 seys dierbo a herben Por el puente de  
 otros que la arca otros por los legun  
 Como en esta se comiene, el pueblo en esta  
 atenda en las Lincaras Declaradas y de  
 lindadas Por los dhos. se años de que me  
 por Por Condono. En tugado a mides  
 tundo sobre que se venen las leyes de la en  
 tuaga sujeta de diez del dho. se años  
 que obligo de dar pagar a dho. se años  
 Lias y mides de la en sujeta los dhos.  
 diez y nueve Ducados en cada uno de los  
 dhos. se años. Por el dho. en la forma de  
 Contas Condicionales y a su vez se requiridos el  
 piedad en esta escritura que es por seze  
 años para que se mides y obliguen  
 contra mides y mides seze a Paraxada  
 Exeucion. Puente dho. se años. Paga de  
 en esta dho. se años en cada dho. se años  
 la pena que se tubiere de se años. En esta  
 con las de la escritura, y para con suhenos  
 cada una de las Partes Por lo que se dice





**SELLO CUARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.**

Yo el dicho Sr. Dn. Luis Millan  
de la villa de Guara Sobrino y Fernan de  
el dicho pueblo hanidos y por haver en el dicho  
Juan Cordero Impertor de bienes de rentas  
y fincos Damos Poder al Sr. Juez y al  
Junta de la Mag. Especial alar que  
cada uno de sus señores por lo que toca a su  
del dicho Sr. Dn. Luis Millan a los Sr. Jueces  
electorales de esta ciudad de Badajoz. Re-  
querida por otro fecho que se engarman el  
Jano mayor de la ley de combenir de la Jurisdic-  
cion omnia Judicial para que a ello no  
cedan como por la sentencia de financia  
de su Competente pasada en autoridad  
de la Real Audiencia de Badajoz todos los  
rechos y leyes de mis señores de la general  
en forma de el dicho Sr. Dn. Luis  
Millan de muniis el capitulo octavo  
de la Ordenanza de Juan de Permy  
de que con fiero ser favor de el Sr. Dn. Luis Millan



SELI COVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SETECIEN-  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Ante el Pueblo en Publico y con-  
que es fha en la ciudad de Mer-  
ciaj de Nra Señora de noviembre de mill y  
setenta y ocho años y de los otorgame-  
que es el día de San Lorenzo lo firmo el  
dho hijo de Nra Señora y por el dho  
Juan Cordero unte de los abades que  
dixos no sauer fiondo veinte y cinco de  
Aguilas Contador de la ciudad de Mer-  
cia no requirir de Buitan de Nra Señora

Alonso millan  
Juan de Guzmán

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Antoni Guzmán

SEÑOR DON FRANCISCO DE CORDOBA  
DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES  
Y DE LA REAL AUDIENCIA DE LISIENNA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

Yoseeñ do Don Pedro de castaña graia de sacre de  
de sania p rucios de la Prouincia de Leon por su  
S<sup>a</sup> e Señor don Garcia de san Pe sacre por su  
gracia de dia Prior de Ma de sacre de sumag de su  
cabe Man de cono d<sup>a</sup> Por quanto pntenos sea p  
fre y caucado los autos de A feros siguientes

Yoseeñ do don Pedro de castaña graia de sacre de san  
riago prouisor de esta prouincia de Leon Por su  
Señor don Garcia de san Pe sacre por su  
gracia de dia Prior de Ma de sacre de sumag de su  
pe Man de cono d<sup>a</sup> Por quanto Una de las  
cabe Manias que docto y fundo el Rey en forma  
do de Pizera prouisor de su finto de su que  
fue de la riu de bidea en la qual se  
por de Ma que nem en bienes los conuenidos  
en la fundacion que es como sigue  
de sacre que para ordename de las  
de sus tierras en su riuo Una cabe Mania  
seruira en la riuo de Ma de Ma  
segun con la p rucion las fangadas  
que nimen en su bidea y la escritura  
que do el Rey con Ma que por la f fada  
la collacion sea bra test<sup>ro</sup> que fue el Rey por  
an tenido a deminucion por la Ma de la  
labradores que los fien con que tenen

fundaz<sup>ion</sup>

De Navilla & Peina Junto a la Incomu-  
ta de Santa Cruzia y la otra mitad de San Lorenzo  
que fueron de don Sancho de mena mi hermano  
vi fura Parte de Ma. heredojo y la otra par-  
te Juan Perez Sumario vi fura el qual  
me las vendio Gasimillo estando bi de vida  
Uenose a su casa hoy Cresce las cosas de San-  
ta Cruzia que las comen por heredojo  
la collacion de casa Maria Antaria que estan  
y el bidase las viros de Navilla de casa  
y uero epovido y tendo quiera y pazi fca mte  
unos casas mias en que a Presente bi  
y uer tan en el fca en casa de fernando de  
do linde con casa de la bna Parte de don  
Jome de carde mas y por la otra con casa de  
los herederos de don Alonso de la bna de bna  
Sarqua de bbe gende de mi Padre y goble  
Ma menor en su carga ni y porca al  
y una fca de Navilla de casa de bna que  
lo de bna casa que fueron de los her-  
ederos de mi Padre que son dos copas en  
la plaza Publica de Navilla Gasimillo de Navilla  
de Navilla que no se se darme que son  
mi ll en cada un año de Navilla que se reparte



559  
Por el dho fulano Brabo vecino de dicho  
lugar de las Casas de este dho vecino quemado  
el dho Juan Muñoz min. suero y su herman  
no vecino de esta dha villa sobre los dchos gentiles  
y casa contenidas en esta dha carta en el dho  
y fundo Parades Puer de los dias de su vida  
con la casa de Maria Ferrnada en la iglesia mal  
por esta dha villa = Parafinimo anexo a ella  
lo que se breare de las tierras de Santagat  
3ra Junco a su hermanita si se vendieren  
en un dho cenora Manera de ena Senaxun  
Para que todo lo que se vendiere los dchos  
nes de feridos se mudega de muros Por mial  
mimo y de mial Padres y de mial nris difuntos  
y personas a quien soy a su cargo y obli  
gacion a su hon cada una mija de quatro  
de su = miorro Por Primeros casa de la casa  
de esta casa Maria y de garronos de esta casa  
de miorro de la dha y Rodrigo miorro de miorro  
los vecinos de esta villa en esta forma que  
los dchos dchos sean casa de la casa de ella  
lleuando cada uno la mitad de cada  
venta con la mitad de la casa de miorro  
como ha de ferido y miorro que se gona  
de los dchos Por enra que queda en su

Por fin conviene a de non con Cappellan de la dha  
ya sea pante mas propiamente que sea sacerdote de  
hacia no lo amando sea Apariente Mis que o bien  
de orden sacro no abundo lo sueda en el dha yamien de  
mis aunque sea de orden menor La dha de parientes  
sube da en la dha Capellania el sacerdote may virtuoso  
de la Iglesia maior desta ciudad e que señalaren los  
curas de ella a quien a falta de parientes mis que muestran  
los duros ante ser patronos de la dha Capellania enta  
caso nombrados por patronos de ella sobre que les encargo las  
conciencias Pido suplico al señor presidente desta pro-  
vincia de Leon y otro qualquiera P. juez eclesiastico de  
Mandado hazer e hazer Colacion y Canonica institucion de  
dha Capellania a los dnos Ant. Maldana y Rodrigo  
Nieto de muy Capellanes como ya se referido e se man-  
den acudir con los frutos e rentas de ella con virtuen-  
do los dnos señores en demeritos eclesiasticos

Declaro de mi voluntad que el censo que tengo  
sobre las casas de la dha en la calle de los dnos  
Jho censo que tengo perpetuo de ocho sueldos  
dineros en la calle de la pizarra en la  
casa de la miranda si dhere quien congo e sta  
des escritura de censo, libendian para lo qual  
lo hago viciuible e de lo censo perpetuo  
para el dho efecto sendiendo e dentro

Dos años después de mi muerte si se vendieren  
 lo que de ellos resultare los Capellanes  
 o Capellan que se cedieren en la Capellanía  
 que de x fundada Al presente se repartan  
 entre pobres Bergonzantes hasta que se gastare  
 la dha cantidad, si no se vendieren los dichos  
 dichos dos censos de lo que no se vendiere se hará  
 repartiendo como dho es a los Bergonzantes  
 a elección y voluntad de los dhos Capellanes  
 o Capellan según ven la forma que con mis  
 Alzabas lo dho comunicado sin que ningún  
 juez eclesiástico ni secular a los dhos Antº de  
 la Alana y Rodrigo nros primeros capellº de la  
 dha Capellanía por que lo es dho Antº de  
 Antº de uny con cumpias por tener de lo dho  
 entera satisfazion de lo contenido durante los  
 dias de su vida por que los demas Capellanes que  
 sucedieren en la dha Capellanía estov en debida obli-  
 gacion de dar cuenta a los señores eclesiásticos e  
 como se distribuir la dha limosna = para cum-  
 plir y pagar este mi testamento. Todo lo en el  
 contenido nombro por mi Alzabas testamen-  
 tarios a los dhos Antº de la Alana y Rodrigo  
 y nro presbitero. Venios desta dha Ciudad  
 a los qual es y cada uno de ellos. En uny



Doi poder cumplido para que demis Luis vendan  
los que batieren en publica a Monedas e fuer  
da de las dadas para cumplir y ayaquen  
este mi testamento y todo lo en el contenido con  
que sea pasado a años de Salazaros

Memoria

Sean guardos esta Carta de Memoria y el  
Voluntad duren como lo fernando de Ribera propi  
dexas de esta Ci. ago y ordeno lo siguiente

Primera mente digo que en el testamento que he  
yo echo lo tengo por ante M.º de mis lras de  
Publico de no inlicitada una Capellanía y en ella  
ponbro por primeros Capellanes a Ant.º de la Plana  
y Rodrigo de la Cruz por que queda a saber de  
a la alguna diferencia con la berna entre los  
dhos Capellanes sobre quien ade habitar en las Casas  
en que a presente sus de claro que mi Voluntad es  
que por los dias de su vida las abite de una de ellas  
Rodrigo de la Cruz a cudiendo e con la mitad de la renta  
de la misma y ayaen dos personas que lo entenden y los  
cambios de los Reynos se saquen de la dha Carta de  
modo que cada uno de los dhos Capellanes que  
mejor paguen la parte que le tocare y porque tengo  
a alguna experiencia que los Capellanes que se pon  
dan sobre Casas por curso de tiempo vienen en gran  
diminucion y aun sus lras perdere, quiero de mis



Voluntad que de lo muy bien parado de la renta  
 de la dha Capellanía se saquen todos los años tres  
 ducados los quales se pallen en repagos de las dhas  
 Casas de un año, o años que se quisieren pagar  
 los dhas repagos se guarden dentro en poder de  
 Capellan que fuere de este obligado a dar cuenta  
 de ellos en las dhas juntas generales porque mi  
 voluntad es que los tres ducados se pallen en repagos  
 de las dhas Casas. Et si fuere posible se aumenten  
 pagandolos en las cosas que ganare estar bien de  
 ade entender dijays de los dias de Ant. de Alcantara  
 Rodrigo mierto Primeros Capellany por que tengo  
 de que signora de ellas seguridad no las an de dexar  
 Gramenos. En todo lo dicho en este articulo  
 se entienda con los Capellany que sus sucesores  
 por que los dhas Ant. de Alcantara Rodrigo  
 fuero como tengo dicho ende pagar los repagos  
 de que se parte =

Yo declaro que no por esto me aparto de lo que en  
 el dho mi testamento tengo ordenado que todo  
 quanto quise cumplir se guarde e cumpla en las cosas  
 que en esta memoria de yo declarado la qual quiero  
 que mi voluntad se cumpla sin ser efecto en  
 la mejor via e forma que de derecho a la lugar  
 que es en la Ciudad de Badajoz en catorce dias de

Diez de abril de mil e ochocientos años siendo testigos  
el Sr. Alonso Sanchez Carragan & Sr. Caballo Sr.  
como lo es de esta Ciu. de S. Juan de los Rios  
Don Juan de Pineda en Dha Capellanía por muerte de Don  
Antonio de Pineda y ganegos Ultimo Capellan, Don  
Antonio de Pineda y ganegos Clergo de menores ordenes Obispo  
de la Villa de Guada Alcanal por petición que se le  
se opuso a Dha Capellanía y pidió de ella de su izquierdo  
Cajón Canónica Inscripción por ser tal Clergo y  
pariente cercano del fundador de que se le suplico en  
esta forma que se le dio fijo en la Izquierda  
de esta Dha Ciu. dentro de terminos en el Convento pariente  
D. Joseph Ant. Cantador Clergo de menores ordenes de  
esta Dha Ciu. se opuso a Dha Capellanía pretendiendo  
la Cajón por ser deudo cercano de dicho fundador. de  
lo que se trató a la otra parte por quien se trató  
Causa se fue siguiendo y presentaron ciertos instrumentos  
y peticiones a prueba en ciertos terminos dentro de los  
que se dio el Sr. Joseph Ant. Cantador. E hizo presunção  
de este estado el Sr. D. Ant. de Pineda y ganegos  
otorgo se desistió de la oposición que avia hecho de Dha  
Capellanía de lo que se le tenía por el Sr. Joseph  
Ant. Cantador se presenta petición en que dixo que al  
tenlo a su quedado. lo que se le contraditor e la  
tiene la Cajón de la Dha Capellanía y que mandamos  
juntar los autos de Vista de las próximas Dha ordo  
que le mandamos hacer a la Cajón de Dha Capellanía



Cumpliendo lo por la presente como mejor por  
 mos D de d. a sugar sacmo. prouision colazion D. Cal  
 no rica Insinyion de la dha. ayellanria uel dho.  
 D. Joseph Ant. Cantador Diny D. Penta de ellas por  
 impocimón de nuestro Ponette que en sena D. de porcion  
 la causa de Roque Saynto montesinos procurador en  
 su nombre con virtud de poder yonemos. Mientres  
 rimos en ella para que la aya tenga en el dho. eclesiastico  
 por todos los dho. de m. vida y sus eruijos con cargo  
 mos la conpinja que es que ade cumplir con la carga de  
 misas de la fundazion inserta mandamos pena de  
 excomunion maior a que se quira nott. que con este titulo  
 fure requerido de la potesion de la dha. ayellanria  
 como se acostumbra de la dha. ayellanria en ella se  
 angaren y de funden con forme adrecho en cuios test  
 monio dimos la presente firmada de nuestro nombre  
 dada con el sello de la horden de fundada el  
 infrascrito not. maior de ora a d. unzia en la au. de llet  
 rena endiy dia de mayo de marzo de mill D. Ciento  
 ochenta y tres. J. Pedro e. au. J. zaias. Por mandado de  
 provisor Mathias de Ribera

En la ciudad de Salamanca a diez y siete dias de mayo de mill  
 de mill D. Ciento ochenta y tres. estando en la dha. ayellanria  
 maior de nuestra Señora Santa Maria de la granada de ella  
 de el notario en virtud de su poder de colazion de  
 Philip congo sea requerido de potesion de la dha. ayellanria  
 en el contenido, D. Joseph Ant. Cantador  
 Clerigo de mayores ordenes vezino de esta dha. au. Igual

En la  
 au.  
 on



En sena de ella en su parte de dha Iglesia mud  
Por abril de su parte adha todo los honramen tos  
Canyanilla abrio el cerro la quarta de la sacristia  
y hizo otros actos de posesion y de como la como queda  
y pacifica m. sin contradiccion de persona a suant la  
pidio por testimonio y fue lo doi de lo referidos de m.  
testigos Ant. de treto Antonio de Valenzia y su conyugue  
sacristan D. de Alexina Confe de ello lo que se firmo en  
honra de verdad. Juan Munoz de la fuente =

Petition

Don Joseph Ant. Cantador Clerigo Pbro. Vicario D. de dha  
Cm. Capellan de May de San Cayetano que funde  
D. N. Fernando de Alencar pro. D. que fue de ella =  
que entre otros bienes le tenia por doña de su genaro y sus  
declara tenia sobre los Cam. de la Plaza en la calle de  
la Plaza. Esto perpetuo de ocho duados y medos en la calle  
de la pizarra y sus mirandas lo que se por tener por  
seguridad en su duracion de su parte que se benedixen de m.  
Panos de que de su muerte y que de lo procedido lo que se  
la capellan entre pobres benenantes una Pedita no ten  
dandore dando cuenta de lo que se de la d. m. suyo  
segun pareze de m. lo de la razon que de m. de  
en que esta inferta la fundacion = Por que en la d.  
de su dno de las Casas de la calle de la pizarra suyo  
y su muerte de su parte se que daran al Capellan  
y sus administr. D. Nuero de Valenzia y pariega con  
de amor = Por que si dno cordad aunque se ganados los de  
mas a legados suyo de dno de las Casas de que de  
Contra no a tenido la Plaza por no tener May y pteca que



Mas en consideracion de que estan en un mal estado  
 de punta lobos que amenazan toda la villa de las que  
 de Xar el morador por no estar habitada y que esta  
 desacomodado con los bienes de la casa que  
 quedan de las que se han de saber los arados de las que  
 de dormir que es muy peligroso para la vida  
 y para el se de la vida lo que se ha de hacer  
 se perdieran otras cosas de las que se han de  
 para de los go bles interesados en el hecho de  
 la Capitania es de utilidad que se bendan  
 reparta de la casa para conseguir lo que no a  
 de no tener = sup lito a su nombre para  
 informacion de otra utilidad y bendida en quanto  
 parte mande hacer de sepon otras cosas que se  
 mande y bendan a mayor poder pido Justicia  
 para el oficio de su Excelencia = L. Don Thomas

Manda y repartida =

La parte de la informacion de la utilidad  
 que se pide para lo que se de la comision a qual  
 quiera notario desta ciudad de fecha e fecha para  
 en la villa de Proven Justicia en lo mandado de  
 Pedro de la Cruz de la heredia de Santiago Pro  
 visor desta provincia de Leon en lo de su oficio  
 de junio de mill e seiscientos e ochenta e tres años  
 Ante mi Mathes de Ribera

En la ciudad de Leon a cinco dias de

Autto  
= v =



Yo el Notario de Villa de Mill...  
ocho años Para la informacion que por parte  
de D. Joseph Font. Cantador se acordó a  
tenor de la petición desta obra fexa de presentacion  
por su parte se presento por testigo a Al.  
Gallego maestro de alarife J. de esta Ciu. de quien yo  
Notario en virtud de la comision que tengo  
de M. P. P. en forma de derechos  
prometio decir verdad preguntado por la petición  
de lo = que aqui se las causas que en la petición se  
mencionan que estan en la Calle de la plazama de  
esta Ciu. las que se estan en un ma. y paredes de  
una que una pared muestra que es la llave de la  
la casa estamunel por. cuando se que ano a Peru por  
el lado de Obispo Cardo. que se por a los  
Dito. J. P. sabe que era de mucho. D. P.  
ad ha. que las Dhas. causas se mandan de  
alguno de forma que la Capellanía quede separada  
sin esta por. por que ano de a. de la Capellanía  
por mucho por J. P. por el lado como el  
decho. lo que se dice de la verdad. lo que  
de M. P. que lleva fecha de los J. P. que  
es de edad de quarenta años = Al. Gallego ma.  
Chuca = Ante mí. lo que se hizo en el año =

En la Dha. Ciu. de Merina en dicho día  
de los años de los de la Dha. Presentacion. Am.



La dha informacion se presento por cartas a  
 Nro. Sr. Mathias Agudo Teniente de orden sacro  
 de esta Ciu. de quien se el Nro. Sr. Juan Curado.  
 segun la orden fecha prometio de decir verdad  
 y preguntado por la petizion de lo que a Nro.  
 Sr. Juan Curado era el Nro. Sr. Juan Curado que estan a la  
 Calle de la pizarra la que sus estan omni ma  
 bractadas y con mucho tiempo de no se por estar  
 una pared de las mas gruesas y de la casa a  
 menazando ruina la que tomada suyo por el  
 ser lo Nro. Sr. como suyo, con mucho trabajo  
 de mucho dnt y promethio a la Capi. quien  
 pertenece algunas cosas de vender o de arrendo  
 que con esto queda muy segura la dha Capi. Pues  
 se diere la Relacion que se puede obtener de parte  
 la pared que lea se fende con mucho ruido y  
 que algunos de que no se aoran y quitares  
 de dha Capi. por con destino en reparar todo  
 lo que suyo dnt ser la verdad de cargo de  
 Juan. que se fha de lo mismo que es de verdad  
 de Juan. quatro años = Mathias Agudo  
 le mi Procu. Rayinto on. mas =

En la dha Ciu. de lexmas era el dho Juan  
 Juan Juan de representacion de la parte  
 de dho D. Juan. Port. Cantador Juan Cadhal  
 y informacion se presento por cartas



A Martín Alonso de Cepeda Cid. Maestro del  
a Sancho de quinientos e noventa e tres  
en forma de derecho fho prometis de  
en verdad e preguntado por la petizion Dicho  
que a Visto las cosas que en ellas se expresan que  
están e sea parte de la pizarra las que  
están omni omni paradas por estar una pared  
maestra que es la mas principal de la casa  
por cargar sobre ellas las maderaziones la qual  
se está cayendo de lo que se apuntado  
con todo cuidado para a Vra echo estas  
diligencias tiene por cierto se obra con  
tan gran cuidado que los moradores de dichas ca-  
sas sean desahogados a algunos quartos por la  
ruina que amenaza esta pared de lo que  
por a ser ayudado a sacar los trastos dichos  
aparentes tan bien por cierto era de mucho  
que se procurase a la casa de obra que a  
quien pertenecen a que dichas cosas se han de  
ocho años por las razones que lleva e tras  
necesita de remedio muy breve para el caso  
e a adrejar las cosas lo debe porar como el  
fho maestro de la Ingeniería sea la verdad  
so cargo de su jurament. no firmo por no saber  
y que es de edad de treinta e tres años. Ante mí  
el que supiere en años -

En la Ciu. de Salamanca en veinte e tres de Mayo de

Yo Juan de Dios de mill e <sup>veinte</sup> e <sup>seis</sup> años  
 ante mi el Sr. D. Pedro de la Cruz  
 horden de San Diego Prouisor de esta Real Audiencia de Leon  
 auendo visto esta informacion fundacion e demarcacion  
 quos mandos que la casa mencionada en el  
 se saque e se pongan los terminos e derechos de  
 el de la Real Audiencia de Leon que se dieron por  
 lo que se da Comision a qual quier de los notarios  
 de esta Audiencia que en el mes de mayo de este año  
 de 1608 se vaiga a lo siguiente = Sr. de la Cruz = Ante mi  
 Mathias de Ribera =

Repon =

Yo la Cui. de Leon a veinte e <sup>veinte</sup> e <sup>seis</sup> años  
 ante mi el Sr. D. Pedro de la Cruz  
 de mill e <sup>veinte</sup> e <sup>seis</sup> años, por lo  
 de mi cu. Fernando de Publico desta Cui.  
 se proponen las Casas con tenidos en esta Cui.  
 Clara publica de ella. Yo fee = Rogue Juan de  
 Monte Sinos =

Labura =

Yo la Cui. de Leon en el dicho dia  
 ante mi el Sr. D. Pedro de la Cruz  
 Presente Juan de Ribera Notario de esta Cui.  
 otorgo que por estar le bien haze postura en las  
 Casas contenidas en esta Cui. que estan en la  
 de la plaza en esta Cui. que son propias de la  
 obra pia de Cap. que fundo el Sr. Fernando  
 de Ribera preuitero de punto en precio de tres mill  
 reales de vellon pagaderos e de la Real Audiencia  
 otorgandose escritura debenta a satisfacion de



101.  
D. Joseph Ant. Cantador Capellan de la  
Capellania de la Santa Cruz de San Juan  
donde se todos los bienes de pertenencia de los  
bienes de toda carga de censo para lo así cumpla  
plis obispo su persona y bienes muebles y para  
los autos que se han de hacer y sus publica-  
ciones de su mag. en el caso que esta causa  
deuan conocer y juzgar en su propio foro y jurisdiccion  
y domicilio como quisiere para que la causa  
conveniente de su jurisdiccion en un juicio civil  
que a ello le aya men como por sentencia de su  
mag. de su mag. congetente pasada en cosa juz-  
gada y concurra todas las partes y sus causas  
y la causa en forma de el otro que se  
en el año de 1701 se hizo concurra por no saber  
firmas de los testigos siendo los señores  
Man. Suarez Juan. Ferrero Juan. Sanchez de Argueta  
D. de la Cruz = Don. de Roman Suarez = Ant. de Argueta  
Jacinto m. de Sinos =

Pregon

En veinte y dos de Mayo de mil setecientos y cinco años se dio pregon  
en la puchura de este = Rogue Jacinto m. de Sinos =

Pregon

En veinte y tres de Mayo de mil setecientos y cinco años se dio pregon en este  
Rogue Jacinto m. de Sinos =

Pregon

En Villena en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y cinco años se dio  
pregon en este = Rogue Jacinto m. de Sinos =

Pregon

En veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y cinco años se dio pregon en el  
puchura de este = Rogue Jacinto m. de Sinos =

Pregon - En veinte dias de este mes de mayo se pregona la posesion  
de esta en esta casa doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En Merina en veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
adha postura doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En Merina en veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En Merina en veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En Merina en veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En Merina en veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En Merina en veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En Merina en veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En Merina en veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En Merina en veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Pregon - En Merina en veinte dias de este mes de mayo se dio pregon  
doi fee = Rogu Jazinto Montesinos =

Doi fee = Regu Pazinto montesinos

Otro En nuebe dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon a esta postura Doi fee = Regu Pazinto Montesinos

Otro En diez dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon a esta postura Doi fee = Regu Pazinto Montesinos

Otro En Doze dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon Doi fee = Regu Pazinto Montesinos

Otro En treze dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon Doi fee = Regu Pazinto Montesinos

Otro En catorze dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon Doi fee = Regu Pazinto Montesinos

Otro En quinze dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon a esta postura Doi fee = Regu Pazinto Montesinos

Otro En diez dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon Doi fee = Regu Pazinto Montesinos

Otro En diez dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon a esta postura Doi fee = Regu Pazinto Montesinos

Otro En veinte dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon Doi fee = Regu Pazinto Montesinos

Otro En veinte dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon Doi fee = Regu Pazinto Montesinos

Otro En veinte dias de dicho mes de San Pedro sedis otro pregon a esta postura Doi fee = Regu Pazinto Montesinos



563

Pengione Don Joseph Antonio Cantador Clergo Rector  
de la Iglesia de Sta. Cruz. Capellan de Vna  
de las que fundó el Sr. Fernando de Alburquerque  
presbítero. Dios que así yedias. Por mandado  
de Vmd. se sacaron a subraçon Vnas casas de la  
Calle de la yzquierda que son de dicha Capellanía en  
las que se hizo por un Sr. Juan Navarro de Vna casa  
en la Ciu. en precio de tres mill reales y quatro  
de los pregones que el derecho dispone. No auies  
Mayor positor = Suplico a Vmd. Mandar hacer  
el remate que es Justicia que pide =  
Bueno a apreponar por otros tres dias y parados  
se aga el remate en el mayor postor de los  
en la aceptación de las cosas e de los gravamos  
comandos en Lerena en veinte y nueve de Julio  
de mill e setenta e ocho años = L. el Rey  
Antoni Mathes de Alburquerque

Pregon

En la Ciudad de Lerena a veinte y tres de Julio  
de mill e setenta e ocho años se aprepona a la subra  
echa en otras Casas por fe = Diego Izquierdo  
Montesinos =  
En la dha Ciudad de Lerena en treinta e  
uno de dicho mes se dio otro Pregon por fe  
de Diego Izquierdo Montesinos =  
En la dha Ciu. de Lerena en quince

Día de San Diego de dicho año de 1560  
esta postura de la = Roque Lazaro de mont  
fines

Remate.

En la Ciudad de Merina a cinco dias del  
mes de agosto de 1560 a los veinte y ocho años  
estando en la plaza publica desta Ci. por  
voz de Roque Hernandez presniero se prepa  
ro la postura hecha en estas autos a perca de  
do a Remate. Por no aver mayor comprador se  
Remataron a las Casas en San. Juanarro de  
desta Ci. que el C. de ayto de obispos a la  
Papa de contado como se contiene en la postura  
de un mismo lo mismo de obispos por que dixo no le  
siendo testigos San. Juan. Lazaro - Agarro de  
Juan Remate de Ribera de unos de Merina  
Lazaro Roman Blanco = Ante mi Roque Lazaro  
lo mankciono =

Estado

En la Ciudad de Merina a cinco dias del mes de agosto  
de un mismo de obispos de dicho año de 1560  
a cinco dias de un punto de la casa de  
de Leon de Merina de obispos de esta provincia  
de Leon a cinco dias de Huidos de Merina de  
de la casa de Merina de Merina de Merina  
de la casa de Merina de Merina de Merina

Al Lugar De derecho I mando que en el mes de  
En trece de mill Veces de suposura. Venate  
en Juan san Juli prebitero bino de sanidad  
Si qual o torpe de Posito de Mas. No se  
traiga Parca subita Pas beca. Justicia. No p. mo =  
Aluencia de alaba = Patemi = Maico de ribera

Desuio  
—v—

En la ciudad de Llerena a diez dias de mes de  
agosto de mill novecientos y setenta y ocho años. Ante  
Mie Notario Testigos Juan san Juli Presuitero  
Corno de sanidad. o torpe que en conformidad de  
Auto de otra parte o torpe que Confesa a los  
Veridos Veces de mill y Confeto de pan na barro  
La bra de bino de sanidad Los tres mill. El Con  
tenidos en estos autos En m. de de bellon de Naor  
Mo lino legada de ocho quatro y dos m. La pira de  
o bligo a tenerles En deposito y demandado para  
En trece los cada que le manda Por Menor Ex o  
En trece. Quicompotente de las penas de no de  
Positaris como dar cuenta de los de los de Posito  
que se entregan Por Justicia y adha canbiad  
La Verido En dha moneda En presencia de mill

§

Notario y testigos de qualesquiera acaño Campino  
Seo bho Comarca Sora 2 bines a bido 2 gox a  
Sex Dio Poder a Maculinas de sumasidad  
ener Peia a Nos que de tene goño de benconora  
Venunio a bho 2 a tein com bini a lavi di  
vire omnia sacrum Para que a llo lea p mior  
Como Perunonja Dispunio de sus competite  
Pasada En Cosa Jugada Venunio de los derechos  
y lera a ufaboa de la General de No r gante  
queio Anotario Deje comarco l' bho bho d  
testigos Ro que Parito Mentamos fiam l' bho  
bar quei 2 l' bho Vomare bines a Mexena = l' bho  
fiam l' bho = l' bho = Matro d' r bho

Auto

En la Ciudad de Mexena a 17 dias de Mayo de  
agosto de mill quinientos y treinta y ocho años = Su  
merced Alonzo Coronado Dn Pedro de l' bho  
y l' bho de l' bho Deantigo Prouidor de l' bho  
Provincia de Leon Al bho de l' bho de l' bho  
Mando que Concurriessen Dn Joseph Antonio  
Cantada de l' bho beneficiado bino de l' bho de l' bho  
Ca Pellan de l' bho de l' bho que d' l' bho de l' bho  
fman do de l' bho de l' bho de l' bho de l' bho

Declaracion o tor que es Criatura de bento  
 en forma a favor de fadi no barro la ora  
 dos biino della de Nacaras demorados  
 en Nacalle de Napiraxa declarados 2 de  
 linda dar en el Pucio de Naxar mill  
 en que se Venataxon en Publica Amonco  
 con las fueras firmes en direccion de  
 como bho anion Paratuse paridad de Nq  
 demas bienes 2 Ventas de dha cap 2 Parato do  
 Si de Pacha Mandamiento Coprimo = Misericor  
 es la o a: Antemi Mated de m bexa

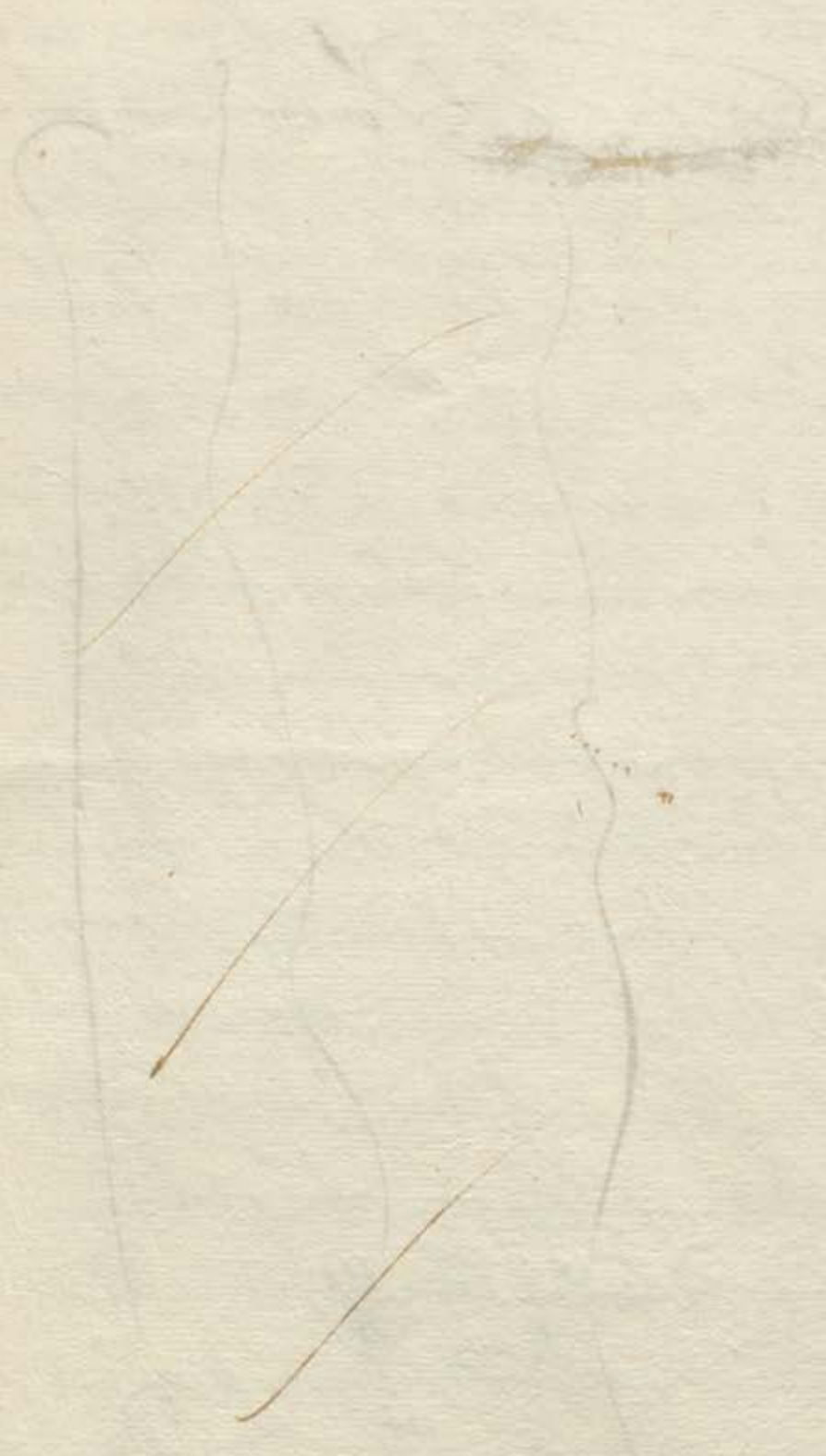
Para que se oia que cada scriptura emborita  
 de los dhos años que lo andan susentos en ella por  
 el dho Capellan dmos el presente en la ciudad de  
 Beuna en nuebe dias del mes de agosto de mill 2  
 susientos de unta y ocho años

Lo Pecho de la unta  
 V. aia

29  
 Tomado de Prou  
 Matho de la unta

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Planca























LIBRO CUARTO. DE LA  
CANTIDAD DE LA  
CANTIDAD DE LA  
CANTIDAD DE LA







a dha Capellania de su ventura, y por  
 auto de dho or Provisor mandado en dha  
 en forma, con el efecto de dar veinte y  
 un dias de preterito para descausar en  
 su vida dho or Provisor mandado se sacasen al  
 ruego. En el mismo dia se han cono  
 cido las dhas Congregaciones de dha m<sup>ta</sup> de  
 dha or Provisor mandado se sacasen,  
 mandado se sacasen a termino de los dhas  
 cony dho or Provisor mandado de Hernan  
 en el dho dho en los dhas tres mil  
 de apertura que se mandaron de Positan  
 como con el efecto de depositarse en su oficio  
 sual Provisor verino de dha de que  
 cargo de Positan a los dhas dhas  
 magyano. Por ante muchos de Nuevan magy  
 de la audiencia eclesiastica, en ayuntamiento  
 dho or Provisor me mando por dha  
 de dha media otorgare dha escritura de dha  
 en forma a favor de dho Fran, en dha  
 labrados en quien se mandaron dhas cosas, dha  
 pliendo con el mandado de dho en dha  
 Antonio Carraba vendo dhas cosas que son  
 en la calle de la Pizarra dha dha dha que  
 ha mandado de dha dha dha



Diezmarañois.

SELLO VARTO, DIEZ MARAÑ  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Signada por la ma de donna Leonora  
de Salsarouse la ra de no, y  
por la otra con la de Aparia de reza biva  
donna Lendera Comodat sus Entradas y sal  
das y no cortumbay deuchos y mandamientos  
quanta le pertenecen de fho y deduccho, por  
libre de toda carga de rento deuda enpén  
y memoria carga de misas y otras mayores  
y Patronage y otra y poteca esperia y me  
jora que no lo tienen y porca de la  
deuda porque aunque estava a feta a dho  
rento de ocho Ducados y medio de renta y  
gema criada en año por fho de dha Lendera  
y autos de dho y porca quedan exigidos y  
y libre de carga y gravamen y como  
ta se apellan de las rentas por precio de  
quanta de tres mil reales de vellon que por  
de compra de dho fho naba y o de  
poridad en dho Juan fho, y así en las  
forma y usada como contra de dho deponis  
vitas. De lo qual y como si Real y  
se fuesse y me doy por contento y congado



SELLO QVARTO. DE ZMARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SETECIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En su voluntad subyugados a las leyes  
la entrega supuesta por los  
curia los jengano y de mas de laso y Congreso de  
declaro que en esta forma de Contrato noa interbando  
de lo grande mengano de que dho. tras m. Alalay  
deu lion que en la forma de feura adpositado  
de dho. gran raba to labrador es el dho. Curia de  
balo de dho. cargo de que se recado en que oy se ha  
de m. no baten mas. Que aunque anandado en  
a dho. dea y moneda de termino del dho.  
cho no a audio quien mas mitan la cantidad por  
ellos dho. deas que mas baltan de la dho. mas  
na? y mas balo en que se queia cantidad que  
se en vinas y dho. liti, dho. y consta  
Capellan bajo dho. y donacion adho. conpro  
dor y quien se recado Buena dho. para mero  
de su y rebocable de la que el dho. de la  
gracia entre otros de la dho. para siempre  
de mas subyugados en lo nombre venados  
las leyes de dho. dho. de dho. y ha encorte  
de dho. de dho. y dho. de dho. anse que





533  
Quo lo Cumpliendo au dhaca e llaoria  
sucapellan En su nombre. Colhera y fanyras  
a los gran. nados Comprados. Quen  
Causa obier. Los dho. tres mil reales que a  
ade Pontado Comprados de las Comas de los  
Damos. Inmeny d y mero. Comas que son de los  
Herosieren. Aquidos y Vecerios de la buena  
de fozas. Ed. quos que en dhaca e llaoria obieren. Ho  
y me fues. aunque no sean viles. mme. e  
no. no. voluntarios. y. Por dho. e lla. ade  
de Escrutada dhaca capellanria en fuzada  
era. Escrutada en fozas. de dho. dho. dho.  
fuzada. fuzada. obier. dho. dho. dho.  
de dho. Capellanria. auer. dho. dho. dho.  
sinon. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Poder a las dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Causas. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
a las dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
foza. quere. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Ello. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
ora. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.





SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOSY SETENTA Y OCHO.

adiez docho dias de Nro Señor de nobiembre  
 de mil y seiscientos y ochenta años. <sup>glorioso Rey de España</sup> <sup>glorioso Rey de Portugal</sup> <sup>glorioso Rey de Aragón</sup> <sup>glorioso Rey de Sicilia</sup>  
 tenyendo Benito Sanchez cançador de  
 Baena y aguirre de Buita m. de  
 zina de los r. de Perpetuari = met. y =  
 de los r. de de agosto = glorioso Rey de España =  
 de los r. de Am? =  
 cançador

Benito  
 cançador de Baena  
 y aguirre de Buita m. de  
 zina de los r. de Perpetuari = met. y =  
 de los r. de de agosto = glorioso Rey de España =  
 de los r. de Am? =

REPUBLICA DE SAN MARINO  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Excmo. Sr. Director General de Administracion  
de San Marino  
Yo, Sr. Juan de la Cruz, Director General de Administracion  
de San Marino, tengo el honor de dirigirme a Vd.  
para informarle que en virtud de lo dispuesto en el  
articulo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1964, se ha  
designado para el cargo de Subdirector General de Administracion  
de San Marino a Sr. Juan de la Cruz, Director General de Administracion  
de San Marino, desde el 1.º de Julio de 1964.

Juan de la Cruz  
Director General de Administracion  
de San Marino



Yo el Rey por quanto se ha informado  
de las personas que por compra el referido endicador  
dichos de quince de Febrero de mil e quinientos e  
ciento e sesenta e tres las leyes de la Corona  
suplicas e rrequejeron de la comunera de la villa de  
y demas de la villa de San Pedro de Guadalupe que en el  
recomprado sea y sea en el dicho de San Pedro de Guadalupe  
y que los dichos mil e quinientos e tres que se refieren por  
la compra de las dhas. cosas e bienes de la villa de San Pedro de Guadalupe  
comunera no se abran y no se abran que en la villa de  
de la villa de San Pedro de Guadalupe y mas vale en qualquiera  
Comunidad que sea haga que para el dho. fin  
dichos compradores a quien doy poder para que  
se les haga honrar e aprehendan la comunidad  
posesion de la Comunidad de San Pedro de Guadalupe  
e organdamiento de esta villa e para que la villa de  
de la villa de San Pedro de Guadalupe con el que se hizo de la comunidad  
posesion de la villa de San Pedro de Guadalupe y en el y en el  
no cobren de fecho o de derecho de la villa de San Pedro de Guadalupe  
de la villa de San Pedro de Guadalupe e para que se pueda  
cobrar con dho. comunera e de la villa de San Pedro de Guadalupe  
de la villa de San Pedro de Guadalupe e para que se pueda









*Don Juan de Salcedo*  
Diputado del Rey

500

SELLO QUINTO, DEL REY ARA  
VEDIS ANCO MIL Y CINCE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poderes  
Yo el Rey como Don Juan de Salcedo  
Delion yerno de la casa de Salcedo y cargo que  
Don Juan de Salcedo Cumplido de la Decretada  
Algunas necesidades a Don Juan de Salcedo  
Por el delion yerno de la casa de Salcedo  
Gradua de Comendador de Suma. Para que por su  
En su nombre y Representando su persona, Parea  
Alme y su Marques de Soria, de la casa de  
Carrieda su Mayordomo de las Indias y  
Almas Personas que competentes sean y sea  
a su cargo el beneficio de Manutención y obra  
de esta Real Casa. Y quien mas Conuenza el  
buena Postura en el establecimiento de la en  
Comenda de Navarra de Reina que toca a por  
de tener cada uno de los Marqueses de la Carrieda por  
el tiempo de su vida y que para bien de  
sean obligados a su cargo y para su cargo  
con su cargo y el su cargo para su cargo  
tore y Correas. Como el dicho y en  
la forma que queda su cargo en Navarra.



Alen darréno orre gando en daron de lo  
de ferias sacros pua o escipuras que les piron  
pedida y para suba licacion con bengan  
comas las chapulas y otras virtudes sumi  
sion y salarios y para Remuneraçion de los  
fueras y remuneracion de Pagas y de mas de  
dichos que de derecho se requieran segun el  
Corta ma barante forma que se acordara haer  
siendo Puzente. Pero para ello todo lo  
desmas que se fueren haer en daron de  
el dho a teniente y hasta tanto que a da con  
seguido. El dho Juan de Sañudo y otros  
La Perseuion de dho teniente de dha en  
Comenda de Reina como dho por el dho mes  
que el dho teniente candidato de remuneracion de  
Pagas y de mas requisitos para dho sueldo  
concretan. le doy en dho poder por la forma  
y forma y de manera que no sea falto  
de poder y de lo que en virtud de dho teniente  
debe de tener y ser. lo que con dho de  
aunque de derecho se requiera. Se hace que



328  
a qui no haya expresado Mayor especialidad  
en el dho. Real cedula General  
Para que Prim<sup>o</sup> En su nombre pueda com-  
prar y vender otros qualquiera bienes  
nuestros de encomiendas, Quirras, y otras quieras de  
Comendados, y otras pertenecientes a los hijos de  
ellas así a sus hijos, como a otros Cavalleros de  
Personas Particulares a quien toquere pertenecer  
En la misma forma, y con el mismo poder  
de la Cedula que se expresa, y en el mismo  
relacionante a la dha. Encomienda de Reynal  
con los mismos Privilegios, cláusulas, y con-  
diciones, estrictas en que se contiene para el  
servicio de Dios, con los mismos Privilegios  
de suya Anticipada, y Placa, que se vera la en  
la dha. Encomienda de Reynal, que se fueren de  
dar. Por la Persona a quien tocaren los dhas.  
Privilegios, y de la dha. Encomienda, con las  
Penas, y Salas, que pasare, y con-  
taren. Para que no se olvide como dho. es  
sean en su m. P. y en el m. P. Por que



Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Para Cuentas todo lo que fuere de la Corte  
de Por el Sr. D. Juan de Salcedo y su hijo  
Lo apruebo y firmo en baranto, fecha de  
como de derecho se requiere y en virtud de  
los necesarios para la corte de realicacion de  
los demas que a la corte correspondan que de de luego  
y enuncie = Y tambien se declara que el Sr. D. Juan de Salcedo y su hijo  
General de la Corte de realicacion de las causas que  
se originan en virtud de como en materia de mobiliario y  
por haber contra qualquiera persona, civil  
y contra el de qualquiera parte de la eccle  
siastica como secular fueren de jurisdiccion  
que sean de mandado como de for  
diendo querrelas de ontra qualquiera mal  
con el fin de dhor a mandado? Cobrar  
de las dependencias que pertenecieren  
y pertenecan en qualquiera manera  
y por los qualquiera causa o razon



SETYCO VARTO, DIEZMAS A  
VIDE ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ECSY SESENTA Y OCHO



quera Paucos Ante su mag. de  
 Realy con sexos tribunales audiencias y chan  
 cellerías y otras Personas y Autoridades que  
 competentes sean y puziente Pedim. escritores  
 teragos Informaciones y probanzas y todo de  
 gnero de Pruebas y En qualquiera Corregim.  
 Ditos de lo que se fende Pida terminos y  
 quatro flacos de curia y de rrechos en  
 Notarios y otras Personas que puziente sean aux  
 sacras y Accusaciones y de parte quando  
 se requiera a honre y todo lo que con benga  
 con Chula Pida y o y ga sentencias con los  
 Criterios y de terminos con fuerza de En m.  
 bor y al. En contrario a Peleg. fu. lo que  
 para que quien sea nreano. si a la va ley  
 a P. lacione y publicacione y ha q. r. d.  
 lo demas que de derechos se requiere hanatante  
 que todo lo que con hemido tenga cumplido se  
 y que de sacado para de ad. m.



13  
mercerias y para lo demás que conbenza  
piday sane tales Provisiones Requiere  
Conellas encaso que merquea alguna es  
bravia así de pñ como de nro reuada. y  
otras cosas que merquen. y pertenecan en  
qualquiera manera. Claro es. y  
redo. Muxo de doctores. Suavza otras  
de pago. tanto. y fin. quito. Con las fueras  
mercerias que balyan como si de la dñe  
se otorgate. y en Condenda del dñe. pda. y  
haga Excepciones. Provisiones. Soluzas. y  
y se pñate de bienes. tome la Posesion. Tan  
paso de ellos. y las continue. Con todas las dñas  
autos que conbenzan que Caracots lo agüen  
therudo. y Lanexo. y dependencia. se do. en dñe  
Poder. a cuyo Cumplim. y firmara de nro poder  
y que lo pueda. y nro. En la Pen. y coe. y  
que mas bien sus lra. seboan los. oritutos  
y nombren otros. De nro. Concaua. o fin. lra.  
quedando. siempre. en el dñe. Poder. En el dñe  
Juan de Salcedo. Muxo. obligo. y nro.



Yo eny baridos por haver. Des. P. de. a  
 las Asturias. de u. m. q. que competentes sean  
 a p. causas. Puedan. duan. conser. d.  
 Imperial. Mas. donde. en. el. año. de. Juan.  
 de. Salcedo. m. n. p. fuer. o. m. d. donde. de. de.  
 lugar. me. somero. y. venunio. otro. foro. que.  
 fenga. y. gan. la. y. si. con. benerit. d. juris.  
 ditione. on. i. u. d. i. c. i. u. m. Para. qual. lo. me.  
 a. Pre. m. e. n. como. por. a. d. i. m. i. n. u. a. c. i. o. n. e.  
 con. c. e. n. t. e. p. a. d. a. En. a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. c. o. r. a. t. o. n. e.  
 p. a. d. a. v. e. n. u. n. i. o. r. o. s. P. e. r. c. h. o. s. q. l. e. y. e. d.  
 q. m. l. a. u. s. y. la. G. e. n. e. r. a. l. e. n. f. o. r. m. a. q. u. e. y.  
 f. u. e. e. n. l. e. y. e. d. a. d. a. d. e. l. a. a. c. t. u. e. y. q. u. a. n. t. o.  
 d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. de. n. o. v. i. e. m. b. r. e. de. m. i. l. e. y. d. i. e.  
 de. d. e. n. t. a. y. o. c. h. o. a. n. o. s. y. lo. f. i. r. m. o. e. l. o. r. a. g. a. n. t. e.  
 que. d. e. e. l. m. e. s. de. f. e. b. r. e. de. m. i. l. e. y. d. i. e.  
 a. n. o. de. m. a. r. t. i. n. D. o. m. i. n. o. s. a. t. o. d. a. s. p. r. e. s. e. n. t. e.  
 de. d. e. l. a. n. t. e. o. f. i. c. i. o. A. n. t. o. n. i. o. M. a. r. t. i. n. e. y. m. e.  
 d. r. a. n. s. y. a. g. u. t. i. n. d. e. B. u. t. a. m. v. e. r. i. n. s. d. e. l. l. e. t. e. r.  
 e. n. d. o. s. q. u. i. e. r. a. =



Pedro de Alarcón

Ant. de Alarcón



Diezmarauadio:

SELLCO VARTO, DIEZMA PA  
VEDIS, ANODE MILYSEI CIEM  
TOSY SE TENTA Y OCHO.







182  
Expo sea sepultado en la Iglesia de Santa Maria,  
Santa Maria de la granada de esta ciudad jalon  
paños mi cuerpo los señores Curaj Clerigos  
de ella j los señores Curaj Clerigos de San  
tiago j la capilla de San Juan, Católicos de  
manidad de los conventos de esta ciudad  
a voluntad j disposición de doña maria  
de manstilla mi señora siendo suboluntad  
y no en otra forma porq, j omhallo en  
esta ciudad sin vienes algunos p, los  
paga satisfacion de los derechos que  
se pagan dicho entiendo

Asimismo es mi voluntad j pagar en dicha  
Iglesia de Santa Maria de la granada cinco mil  
pesos de azar de las cinco collajas de Santo, j Jesu  
Christo

Y quiero q es mi voluntad q quede pues de mi vida  
decedo doña florantina Carbod mi mujer  
quede presente vi b en esta ciudad de mor bella  
haga mi testamto de funeral j mis cosas en la  
forma j manera que entre las susodhas j  
tenemos comunicado j entodo lo demas sin  
executar cosa alguna p lo qual le do j todo  
mi poder cumplido como de derecho se requiere  
j mas pueda j deba valer, lo que hicier

seaban forme y Calcedo como si o mismo  
 Sobrino de Jaqueo y gan, fue presente  
 A las mandas forros las mandadas una  
 de, y seysmte, con que las aparto de la  
 rrecho que pueden tener amos vienes  
 y por Cumplir y pagar estamemoria y lo  
 que por el testam, que ha mi mujer otorgare  
 por mi nombre por mi albacea y test  
 tamentario de la mi mujer, y doña m,  
 Juana de la mi senora y aladama y no  
 si duna p que se lo mejor y mas vien pa  
 rado de mi vienes y Cumplir estamemoria  
 y lo testam, que por la mi mujer de otorg  
 gare p, que se do y poder en testam form  
 ara que haya pasado el año de la baya de go  
 que lo pro rogo por todo el tiempo que fuere  
 necesario y en el tiempo de lo de los  
 mis vienes derechos y acciones y p, cobrar  
 y pagar lo que me debe y p, si tubiere de  
 biendo nombre por mi nombre y alere de la  
 aladama doña florentina carbonel mi mu  
 jer p, que los aja y erede con la bendizion  
 de dios y amia sin que por ello se le pueda  
 poner ni ponga puzto ni enbarazo por  
 persona alguna por que sea mi ultima  
 y postrimerabolutad, y por estamemoria

582  
Horia anulo de lo co obrogual quierate  
tam, testamentos memorias, codicillos  
quantes desta agafho por el crito de pa  
labra o en otra forma que no quiero que  
balgan ni hagan fe en juicio ni fuera  
del salvo esta que agora tengo por mi me  
morias, testam, codicillo, del Citarapu  
lica en aquella via y forma que a  
fugas de derecho, que es fha, otorgada  
en la ciudad de Salamanca en el dia de  
Yano de los siete de mayo llamados  
de agosto, el año de Diego Sanchez poro no  
previturo theniente de cura de esta iglesia  
major, Juan Gonzalez de Cristian de ella  
martin simon, Luis Lopez Callesera, y  
Jomingo de la quebra vros, de esta ciudad,  
y por no poder firmar por la gravedad  
de mi enfermedad, como Diego lo firmo  
en el dho = 70. Diez de Enero. B  
de se auer

Ante mi  
Antonio Sanchez de Alcazar



SEPTIMO VARTO. DE EN MARA  
 VERTIS. AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
 Y SESENTA Y OCHO.

Doña María de San Nila. Viuda de don Juan de la Cruz  
 es la forma que me ay lugar digo que el tal fue  
 don Diego de Medina mi hermano mayor que fue el ouido del  
 mar bella. Residiendo en ella estando en fernando otorgó  
 y la memoria de testamento que presente con las olem  
 ondas nezon. Resandome en ella por su aluacea de  
 don que donato desta ultima voluntad y su oido  
 enuio y para desta presente vida y para disponer  
 de lo que de lo ordenado y la memoria hagamos  
 de donde se presentare. Reduciendo sea en escritura  
 publica

Suplico a vna mande a los señores de la corte que se  
 de los autos de la memoria para  
 que se reconozcan y de la escritura lo en ella  
 referida se oia mandar se reduzca a escritura  
 publica y que se mede el otro lado o otorgado  
 en publica forma y como ha de ser interponer  
 do vna el sual otorgado judicial decretos  
 ordinarios y se cumpla con lo de

Doña María  
 de San Nila

Subito

Se por presentada la memoria  
 y sta por de la informacion que ofrece  
 y allhenor de supedita, se examinen los test  
 igos que se hallaron presentes al otorga  
 miento de la memoria presentada que cobren



Alfenz dondigo de medina haziendoles  
Las preguntas y preguntas que con bengan  
sumo de, lino, donandres martel de estudio  
abogado de los d. Consejos alcaide de  
esta provincia de leon por sumag, lo  
mando en hazid de llerena año de Nros  
días del mes de noviembre de mil VII  
Y setenta y ocho años Y lo firmo  
Lo Andres Martel  
de estudio

Alfonso  
Juan Muñoz de la Cruz

Información

En hazid de llerena año de Nros días del mes  
de noviembre de mil VII, y setenta y ocho  
años donam, de mansilla viuda viuda de  
estazid jalcas de alfenz dondigo  
de medina de quinto de llerena p, hazid de  
mazon quia ofiúdo. Y se amandadad  
sobre lo conthendo en expedim, que se de  
esta drape parte presente portestigo allido  
diego sanchez perez p, presvitero therniente  
de cura de la iglesia de llerena, de la santa  
mariade la granada de esta drape de

584

quien se dice jurar, y el dicho testigo  
 segun su orden en forma de derecho fho  
 prometio de decir verdad y preguntado por  
 dicho pedimto, a biendo le mostrado y leida  
 la memoria de testamto, que parece ser el  
 gado el dho don diego de medina y dho que  
 el testigo con los demas que defieren la dha  
 memoria lo fueron de ella que la otorgo  
 como se contiene el dho don diego de medina  
 y el testigo apud dargo y por la gravedad  
 de la enfermedad en que se hallaba suplico  
 y de lo que se firmo y tambien sabe  
 que debajo de la dha posicion de la memoria  
 el mismo dia de su otorgamto murio y por lo  
 de lo presente vive el dho don diego de me  
 dina y el testigo asistio a su entierro  
 como tallemente de cura, y que el dho  
 dho se firmo a cargo de su juramto  
 fho y lo firmo y que su edad de  
 treinta y siete años poco mas o menos

Yo Andres Marti Diego Perro.  
 de estudios de Chaves  
 Yo Juan Martin de la Cruz  
 En la ciudad de Merina en el dho dia  
 de año dho p la dha informacion

SEI LOO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, A NO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

fecha presentacion de dicho juramento, de  
 juan gonzalez de solis Cerigo beneficiado  
 de la catedral de la iglesia mayor de esta  
 Santa Maria de Badajoz de esta ciudad  
 sabiendo lo fho segun derecho prometio  
 de decir verdad. Y siendole preguntado  
 al tenor del pedimento, dijo que sabe que  
 el día de jorno deste presente mes de no-  
 bre el fho don diego de medina es  
 estando enfermo en la casa de la morada  
 de don simon no desahucia don diego  
 suavitacion donam, de manilla que lo  
 presente otorgo su memoria de testamento  
 que este testigo fue presente con los de  
 mas que contiene su memoria que se ha  
 notado. Vezdo y es la misma que otorgo  
 el fho don diego de medina que a su tiempo  
 y por la gravedad de su enfermedad que  
 padecia lo firmo el fho diego san  
 ches peroco de chaves theniente de cura  
 de esta iglesia, y asi mismo sabe  
 que el día que se otorgo su memoria  
 paso de esta presente vida el fho don diego  
 de medina y murio debajo de la dispocion





EL QUARTO DIFUNDO  
VEINTES ANO DENUEVY SEYETE  
DE SETENTA Y OCHO.

*[Faded handwritten text, possibly a preface or introduction, mentioning the date and the purpose of the document.]*

Yo *[Signature]* Andrés Martín

Yo *[Signature]* Juan González

Yo *[Signature]* Juan Menoz de los Rios

En la ciudad de Merina en el día diez y cinco año  
de ochenta y ocho, yo *[Signature]* Andrés Martín,  
por el *[Signature]* Juan González, de feys loy y  
razón de feys juramento, de feys loy y  
razón de feys juramento, desta dicha ciudad, abien  
y oyo fecho a los *[Signature]* Mateo Cruz segundo derecho  
presento de feys juramento, y preguntado  
por el punto pedido, y abien visto y heyo  
fame memoria presentada, dixi que es  
fame memoria que en presencia de testigos  
yo *[Signature]* Juan González, que en ella se menciona el  
go *[Signature]* el Sr. Fr. don Diego de Medina el  
día *[Signature]* de Mayo del *[Signature]* año de fecho.





En presencia del testigo y testigos que  
en esta sede de Caran la firmo

Mirado, Diego Sanchez pero no de chaves proy

de cura de la iglesia mayor

de Santa Maria de Lagranada de la

ciudad de Caran de don Diego de Medina

por no poder firmar por gravedad de

su enfermedad la qual tiene memoria se lea

motivo Mirado y testigos que otorgo

el notario de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de

de la villa de Caran de don Juan de



Diez marzo de 1800



SELLO COPIADO. DIEZ MARZO  
DE OCHO CIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan Cruz Segundero  
 promotor de la Real Causa de la  
 Abolición de la Inquisición, en virtud  
 de la Real Cédula de 12 de Mayo de  
 1764, y de la Real Cédula de 12 de  
 Mayo de 1765, y de la Real Cédula de  
 12 de Mayo de 1766, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1767, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1768, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1769, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1770, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1771, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1772, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1773, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1774, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1775, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1776, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1777, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1778, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1779, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1780, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1781, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1782, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1783, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1784, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1785, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1786, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1787, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1788, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1789, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1790, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1791, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1792, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1793, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1794, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1795, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1796, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1797, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1798, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1799, y de la Real Cédula  
 de 12 de Mayo de 1800.

Yo el Sr. D. Andrés Maset  
de estudio

Yo el Sr. D. Juan Muñoz de la...  
En la ciudad de Mérida a 12 de Mayo de 1800

Este no bien de mill y setenta y  
 ocho años sumo el lio, don andres mar  
 del estudio no abogado de los d<sup>os</sup> Consejos  
 alcaide de esta provincia de Leon por su mag<sup>da</sup>  
 a viendo visto esta ju<sup>ra</sup> foron, y avtos = dixo  
 que la memoria de testam<sup>to</sup> presentada en ellos  
 y que togo el alferi don diego de medina  
 alor de mayo deste presente mes y año para  
 sumo, validacion de la d<sup>ca</sup> deducio a el  
 Criptura publica y mando que ante  
 fernand y feliz escriu, publico de la  
 thazid<sup>o</sup> de la p<sup>o</sup> de la condha informacion  
 y avtos en su d<sup>o</sup> de las d<sup>as</sup> y de  
 no de esta parte v<sup>o</sup> de los que  
 p<sup>o</sup> de en publica forma de como ha fe  
 de los quales y avtos original interponia  
 y interpuso su autoridad y de elto judi  
 cial no ordinario quanto puede y de de  
 no de la d<sup>ca</sup> y lo firmo =

D<sup>o</sup> Andres Martes  
 de estudio

D<sup>o</sup> Juan de la Cruz



Diez maravedis

SELI QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.







389

Ponga. E manadas que se las acusaciones  
Presente se am en sus legatos fees excripto  
Et si fuerat festivo In formam nos ipsos  
Contra nos de Seno de p me las bone  
trahe to quom bonza. Si da Noz g auro  
Seno enia. Interlocutorio Voli fin ti say  
Las de m fabrico n Seno de de las Enon  
Harris a pe le sig a Sal Sal a pe la uone  
y suplicaciones Daxa ante qn on de uich  
Queda de la paga. lo de mara uon de  
lis exia. Judii a us gestas su diu a se  
quom bonzan. Si an ne larias de la  
quom ne futo go aia on seguido Naxian  
Lam enno de djas Enom endai pagat  
y umplido e futo de sus futorz ventay  
to de mas sobregue se liti gane para to  
qua Noz se llebrade de la de. gane  
Para su adm nistrario n No. des par hos  
que larios de pro visiones de ouar rax  
de quere rone las de mano q mero que  
a quano brama a si de m, com d.  
ya de cada y otras de m larios q me  
to que se preue n exia. En q que rana  
uera. En Cirouy de exi p rano obligaco  
nes sedulas de la de no uia fama to  
de uida Noz de o uozando a fa bor de la  
que pagasen suar ra d rax as de pag.

Diez maravedis



**SELLO QVARTO, DIEZ MAAV  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.**

*Las cosas firmadas con las firmas de jamena  
nuevarias las quales no siendo con fide  
paga denuncian las leyes de la entera y  
pauca des supio n. de do loz en un  
y nonumerava peunia de man de leas  
quiquieros de O algan de leas san firmes  
como si lo las di se yo tercase. y como de  
pauca fure. q para do de lo de lo and  
lo de pe n die n re a un q agui no se  
clau se de r u h o s u r u g u i x a m a i o r  
e s p e c i a l i d a d l e o s a r a h o l o f r a n c o  
B a r q u e r s p o d e r q s e a g u i x e  
y e n u i e r a r i o c o n t a u r a l o s d e b u r a r  
y t o r t i f u r s d e l e b a d e n f o r m a l  
y a l a f i r m a s d e l o q e n s u d i s t a n c i a  
l i u i e r e o b l i g o n i p e r s o n a l o u n e  
a P r i d o z p o r a b e r d o r p o d e r a t o r  
L u e s d e l o q d e l l y e n o s p o n a l a  
l a d e n d o f u e r e s o m e r i d o d e l d o t e z  
f r a n B a r q u e r c i l a b o d o n d e d e s d e l u y  
d e s o m e r o d e n u n i o s d e s o f o r s l a x i f  
d i d o r d e d o n i r i l o s t e n p o t o m e  
y l a l u s i o n b e n e r i d e l u x i d i o n o n u n*



SEI IGGVARTO, DIA DE MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Judicium Porraz de lo que apremian  
Omo p. d. si firm. ti. bade. Sturz. on. pe  
tense separada, E mo. a. Nuz. a. P. unum  
uo to do de xubos y tus de m. labor. de  
lajen en forma. q. es. floe. m. laud  
de laena en. d. P. uis. dia. de. m. el  
de mo. b. em. b. de m. ty. u. y. seren  
ta. Nochoano. de lo. firmo. U. o. t. o. f. e.  
q. i. e. l. e. s. d. o. s. fu. no. r. u. s. i. e. n. d. o. t. e. r. t. i. p. o.  
D. N. Martin. L. o. r. d. i. a. t. e. r. t. e. c. e. P. a. r. p. a. r. m. e. l.  
P. a. i. o. y. a. p. u. r. t. i. m. de. B. u. r. t. a. m. de. S. y. p. e. l. l. e. u. d. =

Quen...

Ante...

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



Joseph Gotallo <sup>fran. J. Gualtero</sup> Dies morabudo. 593

**SELLO VARTO, DIEZ MARAS  
VEGAS ANO DE MIL Y CINCUENTA  
TOS Y SESENTA Y OCHO.**

obligay  
de  
110)16-  
A dia de la fra  
Seis en a. seg.  
Por no haber  
delo Prim.

Yo Pare como lo Pedro fernandez de la  
Calle Verino de la u. de brentos a arrobipado  
de burgos, estando al presente en su ciudad de la  
ciudad que debo me obligo de dar y pa  
gar a Joseph sanchez oballa y fran. J. Gualtero  
el mayor Verinos de biniegra de S. Lucia  
acoda uno Insolidum de quien decada uno de  
los sus dho. Obierntulo causa boy Varon  
en qualquiera manera e a saver onze mill  
seventos e diez e seis R. Por lo qual  
por que por me hazer merced y buena obra  
o seruido Paecador de los sus dho. con los  
quales pago el suso dho. la minima an  
tidad que era de de mill que el de  
bo lo o suso Verino o Veridos Perpetuo de la  
dho. ciudad en virtud de escritura que a su favor  
otorgue. La qual los dho. Joseph sanchez oballa  
y fran. J. Gualtero me ande en re gar  
poray Chancelaria Para mi. Reguardo respeto

De que se haren y otorgan esta escritura a favor  
de los sobredichos e por haver pagado por mi  
el dho Don Miguel de arcual los dhs. once mil  
seiscientos y diez y seis reales. Por la causa de  
serida con que queda extinguida la dicha deuda  
cada la dha obligacion, de los qual los dhs. once  
mil seiscientos y diez y seis reales. que se dio  
por contentos y entregado a mi voluntad  
se cumpla las leyes de la enuiga supueba de  
ereccion de cano numeram. Pecunia & de  
mas del caso que mediante el hauerse me  
de entregar la dha escritura que otorgue  
a favor de l dho Don Miguel de arcual por  
los dhs. Joseph Sanchez oballa y Fran<sup>co</sup> gal  
erudero e lo mismo que se cumpla con car  
tidad en Dineros de contado. Pues lo  
sobredicho para que lo se se de la  
dha obligacion los an pagado de l dho  
por mi el dho Don Miguel de arcual  
los qual los dhs. once mil seiscientos y  
diez y seis reales se e de pagar para  
el dia quinze de mayo de año term dero



Dn<sup>o</sup> Juan de Sandoval en Sevilla en  
 Madrid en poder de Juan Solano Salvador  
 Verino de ella Juntos en unapaga en m<sup>a</sup>  
 queda de oro plata al P<sup>o</sup>ris que contiene  
 a m<sup>a</sup> Corta de la de la cobranza, Ofiados  
 para no decir Paga la dicha cantidad de  
 Poder Despachar Contratos Exeutorales  
 Cobranza con servientes q<sup>u</sup>is de la ciudad  
 de la Chan, De Madrid a la de buenos a  
 mas Parte donde fuere necesario en cada  
 un dia de los que ocupan con los de la real  
 erand<sup>a</sup> buelta hacia la real Paga de dicho  
 Salario. Sepuede Poder Exeutor como  
 Pa el principal de fido en la declaraf.  
 de la real Fern. Doleuads de otra prueba  
 sobre que denunris la nueva Prigmanias  
 de Salario, Para lo an<sup>o</sup> cumplir obligo  
 m<sup>a</sup> por hona y bienes havi<sup>o</sup> dos y por haver m<sup>a</sup> de  
 lo gando la obligacion General Alacuerual  
 q<sup>u</sup> Por el Contrato Antes anadiend<sup>o</sup> lo  
 fuera a fuerza y Contrato a Contrato a la de  
 quidad de una deuda de otro por el m<sup>a</sup>



Diezmaravos?

SELLO QVARTO: DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Yperial y potera vien obexar con sus cordias  
de la Cua Presente quando trato y condicion  
que ley e de entregar Porquenta de Enaduda al  
dho dia quinze de mayo a Puera da cada  
una a Plaron de veinte y ocho Reales = El  
doscientos Carneros bonos con milana en  
la villa de Madrid o en los mercados de  
torreon que se celebraren hasta dho dia quinze  
de mayo que lo Provedido de Elor al Pre-  
vio que comieren Para Encaer que los benda  
a de serui Para la Paga de dha deuda  
Respectivamente Pro la dicha cantidad al  
cumplim<sup>to</sup> de dho onrem<sup>to</sup> de veinte y diez  
y si no de una obligacion de forma que  
asi con el preuis de dhas vien obexar con sus  
Cuar como con los dho doscientos carneros  
borros que se obligados Ademas a las obligas  
general a Pagar la dha cantidad. que  
siente lo qual. Lo uno de otro no lo ea  
Poder vender dar donar trocar bar





Diez maravedis

593

SELLO QVARTO. DIZIENDO  
VEDIS, ANO DE MIL Y NO  
TOSY SETENTA Y OCHO.

Carbia Permea Pami m d m d r d h o s  
m s Ganado ni Enora quos Aguera ma  
mea Ena enar sin carga y Gravamon a  
esta deuda. y lauenta Ena ena q<sup>on</sup> que Deora  
menora h i u e u sea Ena m i n g u n o y De m i n  
gun b a l o m e f e r o y el P u e d a e s e u t a r  
En ellos aunque e r r o r y P a s e m a P o d e r  
De serro o m a s P o r e e d o r y q u e n o a n d e  
ad q u i e r i D o m i n i o b e l e u a i m i n g u n o d e E l l o s  
D o y P o d e r a u n o l i d o a l o v. l u e r e s y  
J u r i s d i c t i o n e s d e l i m p e r i a l M a y o r  
a l c a d e s d e u r a g a y d e l a r u l l a d e m a  
d u d y J u r i s d i c t i o n e s d e l a r u l l a d e B e n e n e s a M  
f u e r o d e l o q u a l e y q u a l q u i e r a m o l i d u n  
D o n d e e r a s e p r e s e n t a r m e s o m e r o y r e  
q u a n c i o o n o f o r o q u e t e n g a y G a n e z l a l e y  
s i c o n b e n e i t e e s u n t d i v i s i o n e o n d u n P u d i  
a u n P a r a q u e a e l l o m e a P r e m i e n C o r r o  
P o r A n t e n c i a d i f i n i t i u a d e P u e y C o n q u e n o e

Parado En virtud de Decreta fize adde  
gracias todos Derechos y Leyes En mi favor  
y la general en forma Confieso y declaro  
no ser soldado auallero monedero ni de  
los comprehendidos en las Pugnancias  
de la Misión y gané lo que me toca  
Pienso Publicis y tengo en la  
ciudad de... a...  
que Dios bien sea de mi... y se  
hayan ocho años y lo firmo el...  
que es el... y se honra bien de  
terceros Agustin de Duran de Bar...  
barez... de...  
que Sanchez olalla...  
estante en ella = en de Bayne =

En...  
de...

Ante mí  
Ante mí...  
de...



Y Postrimera de Luana de Salamanca

Clavula

Y ten mande de rigun el alma de go de cam  
 ma de Alenro muno carigan omi Hermano  
 quetana en firm. Alunado de lagamim aff  
 depuratorio y ncomra = ten man de  
 rigun y mi mande de Anber saros pro  
 cada uno para fupre amos queten un el  
 Dormisacantada Cruzada man Sabiendo con rest  
 ymo a Nareo Cruzada Con tribu lra de riga  
 Lamia clia de mande de corrupcion de tra clia de  
 Lavandaria a nunciacion de mande de en las pul  
 Enal y mo de los de y mo a a lugar de rigun en duff  
 Atoras La limona de las quales en duff  
 yongo sobre las casas de m' morada donde a el  
 pui vino en Salade de amor y mi de concas aff  
 de Salamanca de An ex dery de Alenrom Crespo  
 mi mande que fue de otra concas de An derra de  
 y de m' voluntad que de a barcas no se que dan  
 vender m' ena Genar. sino fure for Sacar gal  
 de Norejos dos Aniver saros de para que esta memoria  
 a Sagunroy Talon = mande que luego queo fallu ca  
 se ponga en la tabla de las memorias per go de riga  
 quetan en la dha de Julia donde m' luego a de  
 ser sepultado

Y ten Neulo Zamelo Y de por m' nuno de riga





De Trazado de la ciudad de...  
 no tiene ni se le no, en dho. <sup>mo</sup> ~~de~~ parape  
 Lino uny lino de la memoria e pavis que de  
 persona. Enzaguen su mano de <sup>de</sup> ~~de~~  
 Propia de de no mbar. <sup>de</sup> ~~de~~ de feno. <sup>de</sup> ~~de~~  
 raquasi <sup>de</sup> ~~de~~ de feno <sup>de</sup> ~~de~~ de Enaminar. <sup>de</sup> ~~de~~  
 Luis <sup>de</sup> ~~de~~ de <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
<sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 no tiene ni se le no <sup>de</sup> ~~de~~ persona alguna  
 Enzaguen <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 de ara. <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 de. <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 pedra <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 de <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 de <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 de <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~

Auto

En Trazado de la ciudad de...  
 de la ciudad de...  
 de la ciudad de...  
 de la ciudad de...  
 de la ciudad de...  
 de la ciudad de...  
 de la ciudad de...  
 de la ciudad de...  
 de la ciudad de...  
 de la ciudad de...  
 de la ciudad de...  
 de la ciudad de...

Yo el mill.<sup>o</sup> de Navarra Merinos -  
 Colaua = Arceomí Mateos de Sierra  
 En la villa de Lerma. a quince dias del mes de  
 Julio del mill. de Navarra Merinos. el  
 Rey sup. p. p. sus liegos mai y doctores de Leyes y  
 de las Leyes de Navarra. de Navarra. de Navarra. de Navarra.  
 de Navarra. de Navarra. de Navarra. de Navarra.  
 En forma de... de lo que... de lo que...  
 de lo que... de lo que... de lo que... de lo que...  
 de lo que... de lo que... de lo que... de lo que...  
 de lo que... de lo que... de lo que... de lo que...  
 de lo que... de lo que... de lo que... de lo que...  
 de lo que... de lo que... de lo que... de lo que...  
 de lo que... de lo que... de lo que... de lo que...  
 de lo que... de lo que... de lo que... de lo que...  
 de lo que... de lo que... de lo que... de lo que...

*In forma*





59

En suplico a Vuestro Señoría a suplico  
de poro les de vuestro de lo qual yo en el  
señal de suam. En forma de ser de ello.  
his de lo de Promissio de vna de cada. Sin  
de lo que unade de vuestro. de la parte  
de lo que lo que es. La parte de la de las ca  
sas no lo no sea de vuestro. de vna de  
vuestro vna de lo que se de vna de  
ellas por vna de vna de las de vna de  
vna de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
que de las casas de vna de vna de  
de de mala de vna de vna de vna de  
que de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de

de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de  
de de vna de vna de vna de vna de

Ann







Memoria de las que el Sr. D. Juan de Sarmiento  
quien se le conoce dueño de los autos de Sarmiento de  
Sarmiento menor Conde de Alcazar. Procede a la  
Conclusión de la causa. Hemos atento a los autos y meritos de  
este proceso que el Sr. D. Juan de Sarmiento Comotualme  
y ex como Colector Provo y Justifico su acción de Sarmiento  
Como Provar se con bino Sarmiento la por bien pro  
bada y que el Sr. D. Antonio Quij de Sarmiento defensor  
no Provo la acción ni su contrario de Sarmiento por no  
Prova de en su Conceguencia y administrando Just  
ficia de Sarmiento de Sarmiento y de Sarmiento de Sarmiento  
nuestro Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento a Sarmiento  
de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento  
Sobre que se hizo memoria de Sarmiento. = Mandamos  
que de Sarmiento se pague a Sarmiento de Sarmiento  
de lo que se le debe bino para el cumplimiento  
de la voluntad. De la Sarmiento de Sarmiento  
Sentencia de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento  
tasación a Sarmiento de Sarmiento. = Licenciamos  
Pedro de Sarmiento de Sarmiento

La qual Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento  
de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento  
no bino de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento  
y de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento  
y a bino de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento de Sarmiento

Sei Perno a birre a Ditado Forel de m...  
brado Simano e Jacata ladhas uencia Toure  
Jacase a S. Pregon ladhas cas. de com...  
de N. lto Juan Sil Cuias de m...  
Fos para y Remate uno en Por de lo e com...  
Ju Sil conde Presbitero Cuias de m...  
& Muelia Muel de la Cuias de m...  
y Pizada en casa de Jacata. la uencia en com...  
en m... ore & Nicolatana. En los autos Con...  
Seiara fe Jo ore de memoria de m...  
Casa Calle de S. Simon. Por m... de claxac  
en ello de m... de Jacata a l... de m...  
Por que de Jacata esta en la m... Parte cada de lo que  
a que dao, de la uencia de m... y a por... de m...  
de perder Ento tan y con viene que se venda para  
que sea de que por los autos Con... de m...  
mas, mala a l... en a birre ble = Suscrio a m...  
de m... a S. oncon. y Reciban de m... de m...  
en la S... de m... de m...  
Jacata de Naville de S. Simon. Contemda en la  
de m... de m... de m... de m...  
de m... de m... de m... de m...  
de m... de m... de m... de m...  
de m... de m... de m... de m...  
de m... de m... de m... de m...  
de m... de m... de m... de m...

P...

Hato





Comon fueruntada Pauda Inauron ad de  
Cosa Juzada. Taiso aro 100. Firme de unom bre Tund  
festigo. Nhami ad antonio Cabia Pies bifeo se  
dio cose. Taiso aro 100. Dico da lico a narro  
Pies bifeo bifeos de la ciudad = Plensomano y per  
u = Gante mi = Dato come de la Panga

Preson En Nhami Taiso aro se dio poren acinda notoria  
a pomena. Taiso aro 100. Dico da lico a narro

Preson En Mexna a binte T quarte dias a Nhami Taiso aro se  
dio aro poren dello aro = Panga

Preson En Mexna a binte T unio dias a Nhami Taiso aro  
se dio aro poren dello aro = Panga

Preson En Mexna a binte T tres dias a Nhami Taiso aro se  
dio aro poren dello aro = Panga

Preson En Mexna a binte T tres dias a Nhami Taiso aro se  
se dio aro poren dello aro = Panga

Preson En Mexna a binte T tres dias a Nhami Taiso aro se  
dio aro poren dello aro = Panga

Preson En Mexna a binte T tres dias a Nhami Taiso aro se  
se dio aro poren dello aro = Panga

Preson En Mexna a binte T tres dias a Nhami Taiso aro se  
dio aro poren dello aro = Panga

Preson En Mexna a binte T tres dias a Nhami Taiso aro se  
dio aro poren dello aro = Panga

Preson En Mexna a binte T tres dias a Nhami Taiso aro se  
a Nhami aro se dio aro poren dello aro = Panga



Pregon En Mexina a tres dias & Nôho dia mes Tano choue drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a quatro dias & Nôho meiano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a cinco dias & Nôho meiano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a seis dias & Nôho meiano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a siete dias del otro me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a ocho dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a nueve dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a diez dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a once dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a doce dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a trece dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a catorce dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a quinze dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a dieciséis dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a diecisiete dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a dieciocho dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a diecinueve dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a veinte dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a veintiun dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a veintidós dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a veintitrés dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a veinticuatro dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a veinticinco dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a veintiseis dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a veintisiete dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a veintiocho dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a veininueve dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa  
 Pregon En Mexina a treinta dias & Nôho me Tano drocho  
 Pregon dello doife = Pom Pa





Laustas de Percepe & Conso mu  
ny Ponre W. guaxi de Percepe & Conso  
y may de la fabrica de la gloria  
ma ser de ella por parte de  
do Juan de Conso de Presente anterior  
una vez la qual de nuevo quia de  
Povuninos y como se sigue

En  
Juan de Conso de Presente anterior  
Casal de la villa de Conso en la villa de  
Olimona y mención de en los autos. Parrema  
fado y mandado de mi d. atento a que en  
los dos los terminos que se deuen de  
alido quinientos e sesenta e quatro  
porre como may de la fabrica de la gloria  
orada de qual lo que como Conso de la gloria  
Cunavacion = a mi d. de lo mande dar  
Indisayo conrelas de autos y de la gloria  
y de la gloria de la gloria en forma  
y que de positen los quatro autos y de la gloria  
que serren a taron de la gloria  
O de la gloria de la gloria  
de la gloria  
En la villa de Conso en la villa de  
de la gloria de la gloria de la gloria

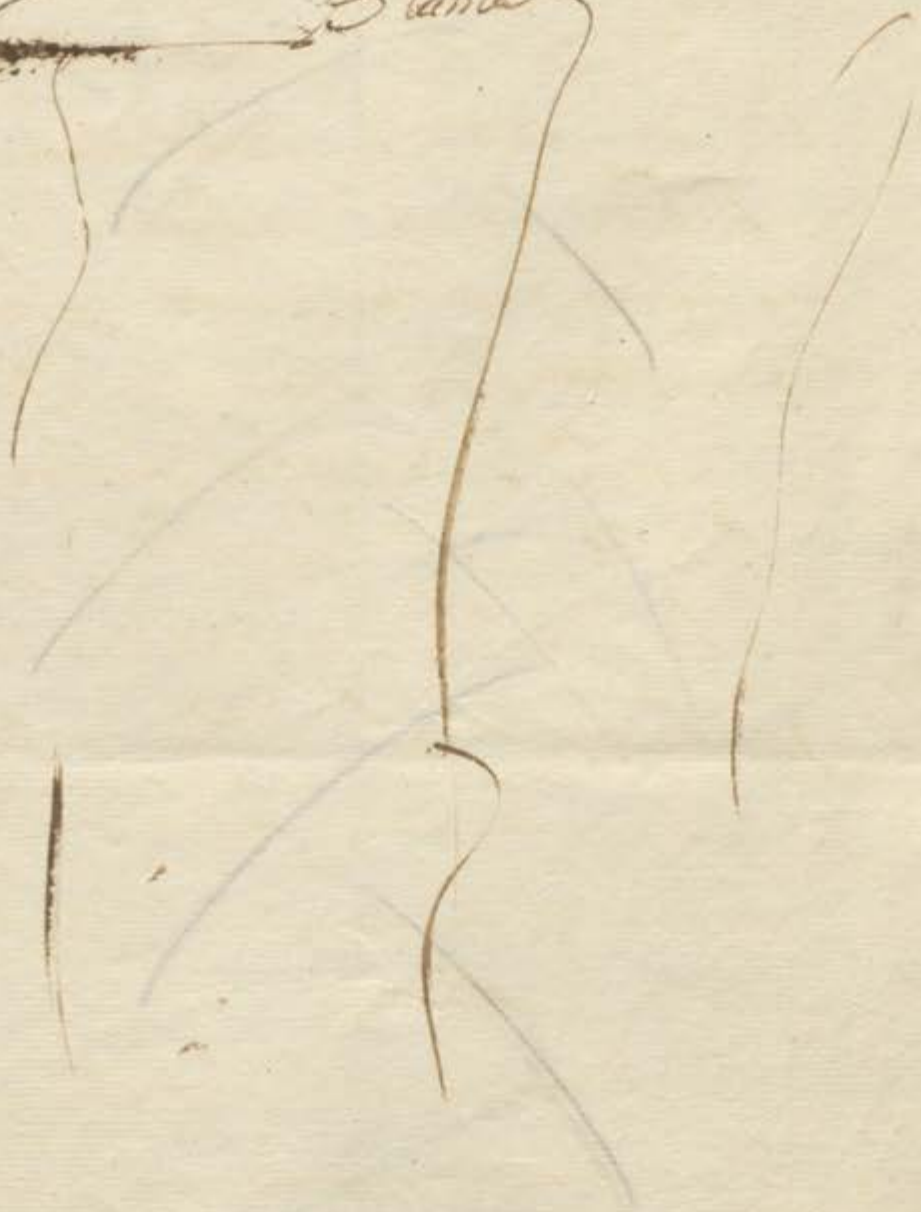


gocho marañedi cada pieza Por los mismos onques  
 de la Rematado unas casas en Navalle & la  
 Jimena propias de Santa Maria & Magdalena  
 Santa Maria & Sagrada de esta ciudad en nombre  
 de la fabria. de que mas como Cita canidad Ver  
 bis en el expediente de mi Notario. Arbos. de que deite  
 y lo blige a vender en depositos y se manifesto para  
 en pregar los cada que se mande a las personas de los  
 Posuorios. que no a Cuden con los depositos. que se son  
 en tres años. y se cumpliran lo blige en baltante forma  
 Censu Prima y bina Venicio las liras de la  
 go de la Jurisdiccion de mismo el Natu con la neta de  
 Jurisdiccion en ion Judicium Para que al lo le apremien  
 y Argo de posito en forma. No obstante que el  
 no Aris de fei Comoro siendo Arbos a Arbo  
 Maso & No fuente Rogue de ante Monte jura  
 & sacro Roman Ornes & Mermae Juan Pacheco  
 Serrano. Arto mis Plutche & M. b. va

Para que se Arque la dras en plus al  
 conyuntio de los dos autos de mis el prete en  
 San de los En de lo que es comu de los Ar  
 Ar de pago y años. — em<sup>o</sup> = quimeros =

El Pecho de los lavas  
 Maia  
 Com. de los Arbos  
 29 Marcho de 1714

Planas



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







1772  
Sello  
Sello Quarto Diezmaras  
de Vellido y de Villavieja  
de Tordesillas y de Yungla

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





la feria de San Juan  
Diezmaravés.

603.

SELLÓ QVARTO, DIEZMARAVÉS  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

Yo Juan Meonde  
Primer Verino de la Ciudad de Santa Verdun  
colaborador de los señores de la Iglesia  
Mayor de Santa Verdun de Santa Verdun de Santa Verdun  
que por quanto el Sr. Curador de Santa Verdun  
año pasado de Santa Verdun de Santa Verdun  
fue el Sr. D. Pedro de Verdun de Santa Verdun  
de la orden de Santiago Provisor de Santa Verdun  
Provisor de Santa Verdun en que se relaciona que  
aquel menor hijo de Alonso Verdun  
cuyo apellido es Verdun que fue de Santa Verdun  
ciudad de Santa Verdun en su memoria de Santa Verdun  
por donde una memoria de Santa Verdun  
Camada a favor de Santa Verdun de Santa Verdun  
una casa en Santa Verdun de Santa Verdun  
calle que llaman de la Verdun, Santa Verdun  
propiedad de Santa Verdun de Santa Verdun  
Poder Pedro de Santa Verdun de Santa Verdun  
era Pedro de Santa Verdun de Santa Verdun  
hace los años de Santa Verdun de Santa Verdun

300  
FASANO  
MEMO  
... Informacion ...  
... no haues ...  
... De fensor ...  
... Embriore a  
... Colucia, ...  
... de dho dia  
... Provisor fue ...  
... Pre  
... con la fundacion  
... en cuya villa dho  
... Provisor nombró por Defensor en ellos  
... de Santa fe provisor  
... que le fue nombrada  
... dho nombram.  
... por la parte de  
... termino  
... Per dho Prov  
... en que se  
... a las  
... que  
... en  
... a menara ba

Quia Juro, etiam Sacabaria decaer

Quentum qui su mures mandare ma  
cabe al Pregon y se verbiesen la

postura yuxta quibos etas obice,

flor diez y ocho de noviembre de dho año  
Por auto de dho J. Provisor se mandó asi

y que se sacare a pregon los terminos de  
el cerchio, daviendose para dho terminos

gongos flor veinte y tres de dho mes y  
año Paraiso Alonso Munoz Torre ve

rino y Residor Pesepe de dho ciudad de  
hizo postura en dho ciudad en mes de

quintenas y veinte de pagada el dia  
del de mayo y se fueron continuando

los pregones hasta que por auto de dho  
J. Provisor se mandó hacer el termino

cerchio Alonso Munoz Torre en la can  
dad de su postura, y en su cumplimiento

se marcaron las dho ciudades y dho terminos  
adho puntos que se oren y por dho parte

se pidió ante dho J. Provisor man  
dase dar sus papeles para que se guarden





Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOSY SETENTA Y OCHO.

escritura de venta en forma de que se  
depositaron en la canchada en que se suma  
taron, de los caudales de mano de esta  
Presencia Año de setenta y ocho en  
virtud de los autos a Probo y Memorie de  
mando se acordase escritura de venta  
a favor de la dicha fabrica de Santa Fe de  
la granada de esta ciudad con las fueras  
y fincas nuevas de que se depositaron  
dicha cantidad en Juan Pachon de Sano  
decomisario general de los caudales de  
rentas de esta Provi, de los veinte y  
ocho dias de noviembre de este año de mil  
y setenta y ocho se depositaron en  
dho Juan Pachon de Sano dho que  
mientos y veinte de Per el dho Mayor  
quien por ende en moneda de  
don de la de molino ligada de  
por quatro y ocho mil la pieza, que



SENIOR VARTO. DIEZIMARAVIO  
VEFIS ANO DE MILY SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Sr. Depositario dho dia Comoto de  
ma larga m. Coma Parece de dha  
Licencia auto depositos que uno en  
por dentro y como sigue  
Aquí la Lic. Auto

De dha Comata d'auto suo Interes  
Hancos guarnos areados d'henos nereca  
no de nuevo areca foye el d'promer  
Publico y r'ing' or'ga que vende Comata  
Majeras mo Coletores de d'haos leuua, de  
en Comata Real Por d'uro de heredad de  
aora Para el tiempo d'amar a la fabrica de  
nuestra Señora Santa Maria de la Gran  
da de la charnuda de d'haos mundo con  
de Verino de d'haos Perpetuo de el d'haos  
Para d'ha fabrica quien de el d'haos d'haos  
tirul boz d'haos En qua l'quiera manera  
era sauer unarcora de morada quemere  
Pore el d'haos leuua Por d'haos Propia

En esta ciudad en la noche de la dñe  
na de ella siendo Por la una Parte Con  
Caras de que Poter e cavallina del dñe m<sup>o</sup> Por la  
otra Con las otras que son de rano cura de otros lin  
de los. Queron Sea Contencia En los autos  
a qui En seros de las vendos como las sup  
emadas de salidas otros Comunes de re  
chos y servicios que se han de Perrenere  
de fho y de derecho. Por libro de ruda carga  
de rero deuda Empeño Memoria larga  
de ruda Vinculo Mayorazgo Patronazgo  
Costa rona y ronal y ronal que ruda  
tienen y ronal En nombre de ruda  
ruda sea de ruda y ruda. Por que aunque  
estavan de ruda a la memoria que  
fundo de ruda y ruda En ruda de  
ruda y ruda que ruda en ruda de ruda  
obligacion y sea vendos adha fabrica  
de ruda y ruda y adha de ruda  
ruda como ruda y ruda. Por  
ruda y ruda de ruda y ruda  
de ruda de ruda que Por ruda de ruda  
ruda En ruda moneda de ruda  
ruda de ruda y ruda de ruda











Yo el susodicho Remedio solo de  
 esta y suso de su y de la eneral  
 forma de mas. y en esta forma  
 o bacia de de olucionibus sean de  
 De que confiere ser sueldo que es  
 la edad de ella, de su vida de  
 de noviembre de mil y setenta y ocho  
 años, lo firmo el notario a quien se  
 el Sr. D. de la Coruña siendo testigos  
 Juan Pizarro e otros Diego Moreno e  
 Antonio de Puzos de vecinos de  
 Utrera = do = guerra =

Juan Gil Gordero

Antonio de Puzos



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
OS Y SETENTA Y OCHO.



di<sup>o</sup> de los Comos de la Dama del Reyna  
prima que quedase cumplida y pagada el  
reata, que se dirige en fuera de dicho Poder  
Porcho y arrobigo. Por que a causa de  
aber lizo lo dicho y Porcho mediante  
el reata, que se nombra Don Juan de  
escobar, spio de go dho y arrobigo mis.  
Asme a Embarado y Embarara lacobiana  
de dho veinte y dos mil d, sobre no  
hauere mudado satisfacion de dho cantidad  
y Para con seguir lacobiana checho de  
serenno de lizenias de dho y Porcho que  
no fieren de efecto mediante lo qual  
Presente de go, spio dho y Porcho y  
que se mediere untares autentico de los autos  
del Almoneda de Inbenario y bienes  
de bienes de los que quedaron por muerte  
de dho spio Comoral Albarca y por  
su propio duecho, Alor veinte y ocho de no  
biembre Parado de dho Presente spio que  
se publicaron dho veinte y dos mil d.



610  
que D<sup>no</sup> mandase asi o m<sup>to</sup> de  
negado de de luego hablando con el d<sup>no</sup>  
sepeu<sup>to</sup> d<sup>no</sup> como d<sup>no</sup> se ape  
laron Para firme de el Real Consejo  
de las ordenes, quien mas qu<sup>o</sup> combiniere  
tratando las cosas, y que se mediere Per<sup>o</sup> d<sup>no</sup>  
Por auto que Proveyo d<sup>no</sup> dia d<sup>no</sup> v.  
Provisor que denega la entrega de d<sup>no</sup> r<sup>o</sup>  
lado, y el cargo d<sup>no</sup> librando, con el motivo  
de d<sup>no</sup> que sepeu<sup>to</sup> se que en d<sup>no</sup> Real  
Consejo de las ordenes estava un tanto de  
los autos que por m<sup>to</sup> Parte se pedian, no  
havia lugar la entrega de ellos, ni tampoco  
de los d<sup>no</sup> m<sup>to</sup> d<sup>no</sup> que pod<sup>o</sup> de se  
loieren en el d<sup>no</sup> que por su mag<sup>o</sup>  
de d<sup>no</sup> Real Consejo de las ordenes se  
deba b<sup>o</sup> a d<sup>no</sup> autos, declara en el art<sup>o</sup>  
sobre que se llebaron a d<sup>no</sup> Real Consejo de  
las ordenes, y que se mediere el d<sup>no</sup> que  
seia Para que sobre todo sumas de  
d<sup>no</sup> Real Consejo combina de los autos



Dies martes

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Mandén lo que fueren servido, otorgo que por  
mi poder cumplido durante quanto de de  
recho se requiere y menovado a don Francisco  
de Sola cavallero de la orden de Santiago de  
vino de la villa de Madrid Parague Per mi  
en su nombre y representando don fernando  
reca sobre su mag<sup>da</sup> de la Real Comera  
de las ordenes y quien para Comera de las  
dize Real Provision<sup>es</sup> reiterada e con  
pulsada para que se libren los autos de dho  
Subentran<sup>do</sup> y el moneda que se hizo en esta  
ciudad de dho<sup>ra</sup> Provision<sup>es</sup> e lo bien que que  
daron por fin y puerre de dho<sup>ra</sup> Juan de  
Escovar mico para el caso que no estan en  
dho<sup>ra</sup> Comera de las ordenes, mandando que el  
diga sea gravos y puerre Pedim<sup>to</sup> de  
limonios y los de mas papeles que sean ne  
cesarios. Haga todos los desmaneros y di  
lixencia Judicial y de otra Justicia que



EL TERCERO DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

que Conuengan para tanto que la Corte  
 quida el que se me libre de pagar los chos  
 veinte y dos mil reales por la causa de  
 rida y el traslado de dho. autos de Inben  
 rano y el moneda hecho por dho. v. Procurer  
 Para que lo que de saci fho de dha. causa  
 con los Papeles necesarios Comoras al  
 barca pueda dar cuenta de lo que fuere a  
 aplicacion de dha. obligacion y para que se  
 exerce Pida, dase las d. Provisiones  
 sobre cartas Exceutorias y las de mar de gal  
 chos que menester sean con Provisiones  
 Penas para ellas, Pautos y fijos conchua  
 Pido y orgo sentencias en d. hercurias  
 y d. financia con sienta las d. m. favor  
 a las d. contrarios a P. y d. l. que d. g. a  
 saca y a d. l. y n. y d. l. y n. y d. l. y n.  
 todos los d. de mas autos y d. l. y n. y d. l. y n.  
 riales de otra d. d. r. y que se negueran



110  
Con las Venariones necesarias, que para  
todo ello y lo anexo dependiente aunque  
aquin seductor De Deucho se re  
quiera may especialidad le Deo uncho Poder  
M dho Dn Juan de Lria Enamplic  
forma sin limitia, alguna con la cual  
la a Surar y de ritar y ritar En forma  
que es ho En bariedad de lta. A Prime  
ro dia de el mes de diciembre de mill  
de setenta y dos años y lo firmo el Coron  
gante que se el dho Rey se conora bien  
Lorenzo de Burgos de Pedro Barqu  
y Juan Carlos Enos de lta.

D. Joseph Muniz  
de Carbajal

Antonio  
Antonio de lta



Chelada

Diputación de Badajoz

612

SELLO VARTO...  
VEDIS, AÑO DE MIL...  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Podar

Yo Don Juan de...  
 nueva...  
 otorgo, que...  
 el...  
 ralo...  
 que en...  
 se ponga...  
 que...  
 el...  
 venta...  
 dinaria...  
 tengo...  
 dichas...  
 Diego...  
 can...  
 un...  
 contra...  
 así...  
 aca...

Saul de la Villa Pareda finca la finca  
que conperteney sean y quome Pedir: e  
Empresarios en las Informaciones de  
Poblanza y todo exenro de nueva Pida por  
menos quatro Platos haga las Reservaciones  
necesarias y las que se pareciere quando  
conueniga con chua Pida y gage de  
vicio con firma las en favor y en contra  
traso a Pley y lo que para el fin de  
con derecho pueda y deuea de las sigas ha  
ga todos los demas autos y diligencias Judi  
ciales de esta Justicia y que menester sean  
haya que se leenra Dacame Entodos Grados y  
rancias y hasta tanto que el caso queda libre  
de apremio y perico, que por todo ello de la  
dependencia a unguo a quien se delare de deder  
che de Requira mayor exenabilidad de lo que  
dho Poder sin limitacion alguna. Y con la  
usula de Buror y Justicia y Pleuaz en for  
ma que es fho en la ciudad de Merida  
por dia del mes de diciembre de mill e  
200 de setenta e ocho años. Yo fho

Corrogante que se le ha de dar de los canones  
 siendo recibidos para el Reino Procurador  
 de la numero de cada uno. Agustin de Duran  
 e Don Juan de la Cruz de la Cruz

Don Juan de la Cruz de la Cruz

Acem  
 Antonio de la Cruz de la Cruz



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS,  
Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*





Joseph Demora  
Diez maravedis.

679

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Podar

El Rey como de su real cedula  
proveyo para dicha ciudad de Badajoz, que se  
hiciesen diez maravedis. Verino que fue de ella, Diego  
que por quanto el dho. Sr. mandó que se  
hiciese por cada mes su de diciembre de cada pa  
ado de milla. E de cada mes, e declaro  
en su carta de quedar por mis hijos los, a su  
non de cada diez años por su o mena. E como  
mande su rreij. E para que el dho. Sr. tenga que  
deje su poder cumplido el que de derecho es  
necesario a Joseph Demora. Verino de la d. de  
prova para que en su nombre e representando  
su persona. Quedo de cada mes de cada  
haber e cobrar judicial o extra judicial a los  
de la d. de operario. E como poder para con todos  
e iguales que a bien e que fieren quiddos por su  
suere de cada mes e cada dia. E mandó que se  
hiciese como dize de su bien e deudas. Derechos  
e daciones que toquen e pertenecian a la d. de  
hijos de su comora. Mandado su rreij. E para que

Periódico y senalada de Domingo. Dize en  
docho R. que Pedro está de Deuon de  
Por su parte M. Matías Sánchez, cabido de  
vino de dhu. de las Poradas. De lo que  
vieren y cobrare de Dorroque suava o conras  
de Pago lator, y fin quito quba gan como  
si estuviere Dorroque, siendo necesario  
Pacere en suio lohaga. Para las Juicias  
que Competer sean. Pida dhaga Creu  
vioney Prisioney Ventas y Repare de  
bioney tome la Poserion y ampalo de  
ellos y las continue con los de mas autos  
que sean necesarios hasta que la obra sea  
de todo tenga cumplido efecto que para  
ello le doy el poder que se requiere con la  
uula de suar y seruir y Reluaz. En  
forma y al cumplim. y firmare de lo que  
en su virtud se oviere obligo mi persona  
y bienes con de mi. Para Justicia  
donde fuer somerida Por el dho. Joseph  
de garmora donde de de huy. me to  
mero y Renuncio otro foro que tenga



June de la ley. Reconocimiento de la Real Audiencia  
 común Judicial. Por que a este me agr  
 quien como por de ley competente por.  
 En Comandado de los todos d. y leyes  
 de m. favor y las en forma con la de el  
 Velazco Senar. Conduco Emperador  
 tiriano toro de Partido. Hay de mas de  
 favor de las mugeres. En que se contiene  
 que ninguna se queda obligada ni se ha  
 de ser de otro sino es por cosa que conbiere  
 en su vital de un efecto incauto el p. r.  
 de que de ella da fe. Las Venenias. que  
 ha en Sarrindad de la a d. r. de la  
 el mes de diciembre de m. d. c. lxxviii  
 ochos años y por la organte que se elect  
 de se honro lo firmo unonzo a d. r. de  
 que d. r. no se aver de ser por. Joseph  
 borrego. Antonio Milan y Aguirre  
 Berra de m. r. de la de. En la  
 fuera de m. r. de = de = 11 = 3a =  
 J.º Antoniollilla

Antoniollilla  
 Antoniollilla



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZMAPAR  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y OCHO.



*[Faded handwritten text, likely a legal document or record, covering the majority of the page. The text is written in a cursive script and is significantly obscured by the seal and the age of the parchment.]*

118

Declaro el Sr. D. ...

... de la Puebla de ...

... de ...

... de ...

... de los quales ...

... de ...

... de la entrega ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...



FACULTAD DE MEDICINA

Brevi. provee de mi anima bapto borden  
 Et dem. coram. En la forma y manera que  
 Primeramente. Encomiendo mi anima a bapto  
 mio señor de la Cruz y Redimio con suplicio y  
 sangre muerta y Pasion y su cuerpo la  
 Reina de que fue formado = Quando  
 su di. Bien a me suertad fuere verbi doce  
 suvar me deo. Presente bida mi cuerpo la  
 se. Pulto de En la dha. Iglesia m. de  
 y dumbo de los de mi hermanos. Da conpua  
 mi En breno. y hazan los suscatos. La me  
 comuni. dades de dha. Iglesia ma. Por sus bapto  
 y ca. Pilla de señor. San Juan. Bautista. Por  
 mi anima. En la me. forma que se aco. s  
 hasta aora con los dem. hermanos de fur  
 gos. y En cargo de suplicos a los de sacer. do. y  
 go. me. y de los mis hermanos. Pregon. a. se  
 me. dig. Por cada uno los dormi. ros que  
 a. fids. et. de. En la me. ma. cor. se. mi. das. que. de  
 se. e. che. con. los. dem. =  
 y. el. de. de. mi. en. breno. lo. ful. re. ora. s  
 y. b. qu. ven. de. se. de. par. Por mi anima. de. ir  
 y. arm. ros. de. ci. ad. os. de. cuerpo. Presente. en. dha.  
 y. glesia. ma. de. or. y. de. pa. que. la. h. mo. na.  
 y. de. se. de. O. gan. Por mi anima. diez. mil. leg.







Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

Cuenta y razon con el Sr. D. Juan de  
Alcazar de Montano y Don Lorenzo de  
Barbas y otras personas que se han  
dado en esta villa de Badajoz en mi escu  
to de oficio

Declaro que don Alvaro de Luna y de Alvar  
en sus navarros me esta de mucho tiempo  
y en la provincia de mi reino de Castilla que  
por el cargo de intendente de la Real Audiencia  
de Valladolid y habiendome presentado en  
esta Real Audiencia me ha mandado recobrar

Declaro que en la Real Audiencia de Valladolid  
por el Sr. D. Juan de Alcazar de Montano y  
Don Lorenzo de Barbas y otras personas que  
se han dado en esta villa de Badajoz en mi  
escuato de oficio y en la Real Audiencia de  
Valladolid me ha mandado recobrar  
cada uno de los señores de las haciendas  
de Bellan y de San Juan que de Portugal  
me ha mandado recobrar cada uno de los  
señores de las haciendas de Portugal que  
me ha mandado recobrar cada uno de los  
señores de las haciendas de Portugal que



SELI OCTAVO, DIEZMARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO

me libro en su dho libron de Recuiteros W de dho dho  
quien me lo cano fies con que dho p<sup>r</sup>ovisor me neta dho  
Briendo otra senten<sup>ta</sup> real que con<sup>tra</sup> voluntad mia al  
Bacego loco bien = de las Berron<sup>ta</sup> que aunque dho  
Provisor me libro otra docienta Real en dho par  
tonio Barba p<sup>r</sup>es<sup>ente</sup> Otero no me lo p<sup>r</sup>ago el su dho  
Por decir no deber el un<sup>o</sup> me dho p<sup>r</sup>ovisor

Simosmo declaro me debe dho p<sup>r</sup>ovisor otras  
Reales por el salario de dho dho p<sup>r</sup>ovisor de dho  
que cum<sup>pl</sup>o por navidad de dho presente mes que fue  
en lo que nos a dho hasta entonces Diego Sanchez  
Pero p<sup>r</sup>es<sup>ente</sup> Otero y presente a dho dho dho dho  
y gloria mayor dho con<sup>tra</sup> voluntad de dho

Declaro que de los duros que por dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
debiendo la dho dho dho dho dho dho dho dho  
en el dho dho dho

Declaro que como capellan de la dho dho dho  
Pases meerra de dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
sus cosas lo que con<sup>tra</sup> dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Declaro que como adm<sup>o</sup> que dho dho dho dho  
ma dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Mienta que sube del Cldo Don Pedro de la Cruz  
 de Moreno de Saavedra de las Rozas ca Bellan  
 Fue de Baza Bellania deورا Propio de la Igle  
 siama No der va viudas hasta quemano seme  
 etan de biendo por diferentes personas a si  
 de viudas como se fueradella diferentes car  
 dades de un que conitaran en milibus los que  
 ser por la causa de el testamento que se hizo  
 de don Pedro que tengo en mi escrupulo me dio p  
 der para esta cobranca por venir de la parame de  
 el año lo si para que conite y quemiere de oro  
 lo cobien

Declaro porca Bellan de Baza Bellania que  
 esta a feora un casar en la placade viudas en  
 que de presa se biue mania de aguilas de oro  
 quien me paga en cada un año de ellas veinte y  
 cinco ducados y me tiene satisfecho de lo comido  
 hasta las suan pasado de represente año de por  
 quenta de senicio que cumplira de nona vida de  
 midera de represente me adado de diferente mer  
 cadencia y dinero equiero de mi voluntad se cluse  
 la cuenta de lo que la suso dha de vere a ber me  
 dado y pagado de letecia en el año que se fi  
 que de su onerancia

Declaro que quando castro lina de Bernar



Dize Don Antonio Gonzalez Sumarido Ta difunto  
 En su testamento en mi casa de mi casa de la casa de la casa  
 mente es la casa de mi casa de mi casa de mi casa  
 su casa de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa  
 me consta de buena conciencia con voluntad  
 todo lo que oviere que es suyo de lo que de mi casa  
 de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa  
 Declaro no me acuerdo de ver a ninguna per-  
 sona ni que se me deba nada de lo que de mi casa  
 mando que lo que es de buena verdad pareiere  
 de lo que de mi casa de mi casa de mi casa  
 de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa

Mando a la doña Catalina Hernandez por  
 lo mucho que me a servido de su servicio que  
 me a hecho y en quada de mi casa de mi casa  
 como de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa  
 de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa  
 de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa

Declaro que de lo que me a servido de mi casa  
 de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa  
 de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa  
 de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa  
 de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa  
 de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa  
 de mi casa de mi casa de mi casa de mi casa

SEI LOU VARTO, DIEZ MAPA  
VEDIS ANO DE MIL Y SPISCIEN  
TOSY SETENTA Y CCIO.

Declaro lo que para que esto de si tiempo con todo  
como tambien lo que de la Hermandad me esta  
debiendo de la canca que hice siendo sumayor  
como ser en la que quando sedi quenter  
de lo de sen do de demas se es presue aqui en  
se d'itima mente lo vbiere de bes

Declaro que vn casa que esta en esta ciudad  
en la calle de Navalcastrillas que hacen es  
quina a la de Diego Gonzalez de la que en que  
de presente vive don luis merino fueron propios  
de la dha de la dha Hernandez la remana d'ha  
ya asora segun su voluntad y disposicion del  
lo segun se e la usula de su testamento que ha  
de la sobre esta razon. La época de con el título  
que de ella con para declaro lo que para que ven  
precorpe

mando a Juan Gonzalez de solis el tiempo de  
ne ficiado mia d'itido de la dha de la dha antonio por  
calex de cat de la dha Hernandez por haberlo cuando  
de mucho amor que le tengo los dos cuerpos de  
prebiano que yo tengo de todos la remana  
de de que son ex mano en esta d'itido de per

SEPTIMO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTA  
Y SESENTA Y OCHO.

cargo Los D<sup>os</sup> Señores de mas Hermanos cada  
mita y Recivan por hermano sellar. Y si de al  
gunas algunas de las ermandades fuere en  
mano de D<sup>o</sup> Juan Gonzalez de s<sup>o</sup>br. Las que de  
mandar a quien fuere subscritas que a ve  
lania

quiere serm<sup>o</sup> voluntas quemira al Paezar de  
D<sup>o</sup>an mil brevia e corolo de cuerpo de brevia  
mandado y saca de las que procede de sella. Lo  
que mill de legmar de bellon que sean de q<sup>o</sup>ta  
y los demas mil bienes de vino de lo se en brevia  
y Thomas de car Roman de r<sup>o</sup>uitero de desta  
ciudad para que di por cada de lo se por lo tener  
comunicado con el su o<sup>o</sup> quemira al denario  
de mi conziencia como lo es de comunidad  
de la plaza

Y para cumplir lo que se tiene en el  
orden de las cosas en el contenido de lo se  
de por mi al Paezar de esta en D<sup>o</sup> Juan  
y Thomas de Roman y Antonio Martinez por  
Civeros de cada uno en solidum para que de lo  
mejor que me da por para de serm<sup>o</sup> bienes  
y bendiendo los en el monco a fuer de

Lo cumplas y pagar de este poder heredado  
aunque sea de Parado el año de suelta  
cease que Parallo lo que lo es todo el  
mundo neceso de su fuertero cumplido

Y cumplido y pagado en el Remanente que  
quedare de todos mis bienes muebles Raices y como  
bienes derechos y acciones que en qual quier  
manera me pertenezcan y pertenecieren quedar  
y tributo ignoras por mi <sup>no</sup> y Universal  
heredero de todos ellos al Sr. D. Juan Por  
colez de la Suma Obisado por no tener como  
no tengo herederos forcosos

Y nuevo de nullo y de por ninguno de nullo  
que ninguo valor me fecho o tra que de quier  
testamento o testamentos me mouy o de nullo  
o cohechos y de nullo para testar que antes  
de este de la fha. de este de palabra o  
en otra manera que quier que no delgan mi  
pagante en su vida ni fueradel solus  
este testamento que quier que bolga por  
mi vida y por de nullo de nullo en  
la mejor forma y forma que puedo y  
de derecho a lugar de nullo o to que an  
y el Rey en este Publico y de nullo en







Diez maravedis.

SELLI OCTAVO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO.





En virtud de la Nondam. hecha en  
 favor de por lo a la seguridad de los  
 fueros y tenaz a el vianco. Perennitentes  
 Enbancame forma Para no los Poder  
 Enaxenal Enmanera alguna, lo que  
 En Comand. de Chivere no balga. = Eno J  
 los dnos Pedro diaz y Juan moull  
 que Perennit estamos a No orgam. de tal  
 expropria Entendidos de de henor por ha  
 berenos ley de de barbo adberben Por el que  
 Enocen, otorgamos, que la a utamos, en  
 todo y por todo segun. Y como en ella se  
 Conciene y Veruinos. Mas Guera con  
 sus anexos Enereca Nondam, Por los dnos  
 Jms años de que Ambo ados, juntos de  
 gran Comun abor de uno de cada uno de  
 nos. Por el que el todo Insolidum Remun  
 riando como Venuria nos las leyes de  
 la manco man. dao diuision Excurion  
 a nueva Comand. on con las de mas de un caso  
 de los de la qual. nos damos. Por lo  
 Hemos y entregado a nuestra voluntad





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Por que venimos a nos las leyes de Partida  
 Derecho Comuna Gastos y gastos de mas  
 que hallan en razon de emulidad. Por que  
 venimos a ha venia año diez e seys  
 para por el furo o muchos lo que dios en ella  
 nos quisiere dar. Con las de la entrega en  
 prueba de que en de los de engañ. E  
 nos obligamos de uas de dicha mantemur  
 nidad. A pagar a dho Dn Pedro de va  
 lencia Comendador de quien su poder e  
 causa obiere los dhos mil e quinientos e  
 duellon. Creada uno de dhos cinco años de  
 claros en la forma e con las condiciones  
 clausulas e firmas de esta escritura  
 que con feamos nos son normas de mas  
 agua de nuevo por Repetidos para que  
 nos liguen e obliguen e contra nos otros  
 e nuestros bienes e de nuestros sucesores  
 nazga a Partida excauz. Puesta  
 a ha venia e pagada en esta dha uia



Die y me raecto



SEPTIMO VARTO DE FUEZMARA  
VEDIS A MODUM Y SEISECIEM  
TOS Y SETENTA Y CCHO

ciudad de murcia contra el conde de la cobra  
Para lo qual cumplir cada Parte Por lo que  
nos toca obligamos nuestras personas y bienes  
y de esta mancomunidad haudo y por  
hauer el dho Poder Absoluto de guerra y de  
paz que cada uno de nos debemos don fuere  
de hecho de guerra causa de guerra y  
Puedan deuan honores y prerogativas  
de esta ciudad de murcia. Renunciamos  
otro foro que tengamos y ganemos y la  
sion benenit e suya de rionne omnium in  
dicun Para que a ello nos a Premier  
como Potentencia de finitima e suya con  
potente Parada en corahz cada renuncia  
mos todos derechos y suya de rionne favor de la  
general en forma qd el dho Don Pedro  
de calabria Comendador Por su cargo ve  
que ficiado y renuncio el capitulo obdu a  
du de obdu rionibus non Depenit de que con  
fiero ser servido de lo que obligamos a nos



Presente el Publico y regio en la  
ciudad de... N. S. de... de...

De mil y 70. Setenta y ocho años de

el Rey... de... de... de...

por... de... de... de...

que... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...







SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Coda

Yo el Sr. Conde de Puente Real  
De Poder bueno como yo Sr. D. Juan  
el Rio Verino al Lugar de M. Malano de  
jurisdiccion de la ciudad de Llerena que  
son del termino de la villa de Llerena con  
yo el Conde de Puente Real en escritura que  
otorgo por mi Poder cumplido en forma  
barrana de que dedicho Requiere para  
que yo el Sr. D. Juan de Llerena a D. Juan  
de Salcedo Juris de Verino a el dho lugar  
de M. Malano General de Puente Real  
y en mi nombre de como lo mismo he  
teniendo mi propia Persona Puedo Verino  
hauer cobrar en su dho finca de todo  
qualquiera Maravedi de todas las cosas  
quiere Genero que sean de que deuen de  
deuen de pagar de Llerena Por qualquiera  
an' echanias como de las de qualquiera  
calidad y Condicion que sean de Llerena



Villas y lugares de este Reyno de España  
Yo el Rey. Porque lo que en las villas de obligacion  
de rentas conovim. Reconovim. a guerra  
y otras villas como Amellia y Delo y  
al Arzobispado de Obispo Piedad y de carra  
de Pago de los y finquitos conovim. de  
deucho. Al qual se barga de las finquitas  
Barra y valdeas como de las de la  
de la guerra de ella. Presente fuera de no pa  
reriendo la paga de Presente la conovim. de  
grunite la ley de guerra de de la no mu  
meraria Pecunia e rrepcion de de la  
y de las de las como en ellas se contiene  
en el Rey etc. de Poder para que en el  
de no nombre a si en las tierras como en  
las que maduras. Entienda en la adm  
tracion y gouerno de mis ganados y boy  
bendiendo y comprando lo que bien oirio le  
pareciere de ellos. Al precio o precio de mis  
que con los compradores de vende de los  
se pudiere conovim. al fado o al conovim.  
Pagando y cobrando los mis en que fueren  
conovim. e y qual de los. Dando y mandando



Causa de pago de Arrendo de los dho. y  
 an. mis. Pudasas por honorar los  
 criados de Paros de Pareros que le Paseren  
 que para la guarda de honorar. Arrendo  
 quales hacienda por el tiempo de cinco de  
 para adelante que con los dho. se pudiere conser-  
 var haciendo sobre ello los dho. arrendos y  
 contratos que fueren necesarios de Paros  
 a lino y gobierno de los mis ganados cria-  
 dos de Paros de Pareros siendo necesario  
 pueda tomar y tome qual quiera cantidad  
 o cantidades de mis. en enserido. o cam-  
 bio o el otro forma que sea como tambien  
 para habito pueda comprar y comprar  
 que le quier cantidad de granos a precio  
 de mis que bien se le fuere de audiere  
 honorar. como para los dho. mis ganados  
 de mis Paros criados de pareros arren-  
 da tierra como en las dho. haciendas de  
 quier concejos. de las dho. haciendas y por  
 Paraculares y celebradas como se lo  
 de qual quier modo calidad y condicion que  
 sean de las dho. villas de Hugar de



Los Venos Dñs de N. S. M. Queda Com  
por Conou la Viende qualquier Terroy  
Cotos & heras. Puntos Excedos baldios &  
u de heras & la fuy de lora de ellas asen  
tau & tena tau & sepudire Comerar. &  
En Naron dno de lo dho cada cosa & Punt de llo  
de lo aello anexo touante & de Pindime porre  
temonis de qual quier dno que de llo de fe.  
haga dno que la empresa de obligaz  
& a fendo miento que se fueren Pedidos &  
Sean neবাদa obligando onellas a depaza  
& seguridad. Mipen. Bienes hato & canana  
a que dan & pagare los mto & otras cosas a  
Jucadas & a vendados dhas Terroy de heras  
& todo lo Demas. Mas Personas que los  
bien de hauer. Mas dia & plara. En la  
monido. Para lugar que a sentase. Don  
de hauer. Condo de las perras vinculos. & fir  
meras dia & salarios. & renunciacione de  
luz. Podry de mision. Mas dntoria  
Conpocente que de lo dho. Quedan dntoria  
Conocer que siendo Jere. Mas Potrogadas  
la empresa de obligaz. & a N. S. M.  
de Potrogadas & Poder las apmco







Declarados que todo que Pasado de Aug. 2  
 de 1776 en el mismo lugar sin excoz. ni  
 limitaz. alguna con libre franca y gene  
 ral adm. y rebuaz. En forma, y Demas el  
 unly y Reguñicos que conbenzan de charer  
 y muebles a haer Porfume etc Poder y  
 todo lo que en virtud del dho. se obligaz.  
 de p. p. y bienes harto y cauano que p.  
 el dho. oblio y la dho. y libro de Sentencia  
 de finitua el dho. Competencia Pasada en  
 arabuz gairn que tra a Parroquia excoz.  
 con Poder a las dho. Compet. que de  
 lo dho. puedan y deuan onser a las dho.  
 dho. de las quales p. p. dho. y dho.  
 manio las leyes fueros Desechos y Cortum  
 bay de m. favor con la ley general y de  
 rechos de ella y Cortos ad. Antel. p. p.  
 etc. y rongo en el lugar de la villa de  
 Jurisdic. de las dho. de mañana a olamso  
 dia del mes de octubre de m. d. c. lxxviii.  
 y quatro años siendo rongo Juan fernandez  
 Domingos blanco y Juan Sans. verins  
 de dicho lugar. Del otorgante aqui en dho.



de los honros lo firmo = Pedro Ruiz del Rio

Ante mí Juan Nuñez = y Do el dho Juan Nuñez  
de su Pu. del numero y que gabo del dho. En  
Magana y Suberra a Probado en el Con  
Reo Real de Magana qual dho fu. P. tencia  
con los señores, Doctores, de la Universidad de  
este traslado con el qual concurra y en fe  
de ello sigue el dho. = Entendido. De  
Verdad = Juan Nuñez

Con Cuerdo con el Donde sea que llebo en  
Poder el dho. Don Juan de Salas en el con  
tenido que para me el dho. Excmo. Antemio a  
quien llebo a entregar. De Don Pedro de  
me en la ciudad de Sevilla. P. seidias a l. me de  
dize de m. l. de. de cuenta de ocho años  
En fe de lo qual yo Antonio de Salas  
dey, y yo el dho. Juan Nuñez. P. de  
a un t. am. de la Universidad de Sevilla. Sigue  
el dho.

Antonio de Salas  
Juan Nuñez







Miguel de... 630

SELLO QVARTO, DIZZ EN RA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO  
TOSY SETENTA Y TRES.

1/2  
de =  
100 800  
Lelose Enri  
de En 20 del  
Plan de 1679.

Por quanto esta Publica corporacion  
obligacion dizen como mes Juan Cues  
Verins a villa sua Jurisdiccion de la villa de  
San Juan, Joseph Ruiz el Vieo Verins de  
Villa de la Jurisdiccion de villa de Don Juan  
de Sabido Verins al lugar de al madero  
enante el Presente en ra ciudad de la  
Cyo el dho Don Juan de Saludo Porra el  
en nombre de Pedro Ruiz el Vieo Verins  
al mismo de el madero Jurisdiccion de  
oficiudad de villa de Verins de su poder que  
e de el madero Jurisdiccion

Juan el poder

Este Poder no Incorporado de Juan de  
el dho Don Juan de Sabido que tengo arrendado  
siento mercaderia de nuevo a uno ante el  
Presente en su poder. Enes la dho y  
Juan Cues y Joseph Ruiz el Vieo Jurisdiccion  
de man comun con el no queda uno de

Por la Crisitud de Tho Poder. Porri  
Por el todo Envidian Penencia  
de Como Penuria las leyes de la mun  
Comunidad diuision Exiacion mucha  
Continu y Como En las Montañas  
Quas a la qual origamos que de  
bernos y por odigamos En el año D.  
Juan de Sastre obligo a los Padres  
quij de Nro a que daremos. Pagan  
nos a Don Nique de arando otros ve  
cimo y sexiden Puperus de arando de  
quien supodex glawa obiere va sauer  
diez mil y ochosientos reales en parte  
la deue hon qual y conuiente al tiempo de  
la Paga. Si qual y son Por Pazon de  
otro tantos que Por honros merced de  
buena obra nos apuerrado endineros de con  
tado Para la compra de Grand Paga de  
Pastores y otros quito preuio de otras  
Cauanas y alius Penurias Ganados de  
que nos damos Por conuente de vent  
gados año voluntad soba que Penuria



631

por ser de la Cruzada de Navarra  
y de los de las numerosas Peonías de  
los dichos Puertos y Pagados juntos en  
una Paga en Navarra de Madrid p[er]  
el día fin de mayo de los venideros a  
10 de Setiembre y p[er] en moneda  
de plata o oro como conviere al tiempo  
de la Paga Expedir a San D. Soriano  
Salvador familiar de Sancochinos  
vezino a dhu, de Madrid a nueva  
Corra y con las de Jacobianra, y a  
dho plaza nos diereis y pagareis los  
dhos diez mil y ochocientos de con  
tinos y tenemos. Dexen se queda de pa  
dar contra nosotros ni en el bienes de  
herederos. Exceutor a n[uestro] b[ien] de  
cientos mil de salarios en cada un día  
de los que se ocupare en la dha estación buelta  
hacia la Real Paga así de se era a la ciudad  
como de la dha villa de Madrid, a las  
dhas de villa seca como al dho lugar de

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CCHO.**

Magna hanc & otras partes que se averosario, &  
 Por dho. la dho. Año a do Poder & se  
 curar como Por el Principa l di fendo  
 En la dho. & Navalpena & Veludo de  
 otra prueba & bu que denunciamos la nueva  
 Pugnancia de dho. & Para la dho.  
 pler de dho. & dho. man Comunidad & por  
 gnosmos & dho. & En fuerza de dho. poder  
 obligamos & el dho. a dho. dho. dho.  
 nuevas Personas y bienes & de la dho.  
 Pedro Ruiz del Rio haviendo & por haver &  
 no deo gando las obligaz. General a las  
 perial nroa el Contrario & nro. añadiendo  
 fuerza a fuerza Contrario a Contrario a la fe  
 suridad de dho. deuda & Por dho. por es  
 para & especial & por dho. quatro m. l. dho.  
 de dho. dho. dho. del que che nro. & nro.  
 el dho. Pedro Ruiz del Rio que para En la dho.  
 hea que llaman de a guayo termino de la dho.  
 & el mez que de dho. dho. la dho. & En



FACILITADO  
MAYOR

En el dho nombre de el dho Duque  
 de Alburquerque no ser de los conpuehen  
 dido, es la Pragmatica de dimision  
 y de mandado. Renunciamos otro foro  
 de don Domingo de la ley reconveniente  
 jurisdiccion oniva Judicia. Para que a  
 no a Previa como Padrenencia de  
 ninua como base sendo Renunciamos  
 derechos y leyes de nros señores la que  
 val en forma que es en la ciudad de  
 Badajoz a diez y siete de mayo de 1717.

Yo el dho Duque de Alburquerque  
 yo el dho Conde de Buzamante  
 yo el dho Marqués de Villanueva  
 yo el dho Conde de S. Pedro  
 yo el dho Conde de S. Juan  
 yo el dho Conde de S. Mateo  
 yo el dho Conde de S. Carlos  
 yo el dho Conde de S. Antonio  
 yo el dho Conde de S. Felipe  
 yo el dho Conde de S. Juan de los Rios  
 yo el dho Conde de S. Juan de los Caballeros  
 yo el dho Conde de S. Juan de los Baños  
 yo el dho Conde de S. Juan de los Baños de S. Mateo  
 yo el dho Conde de S. Juan de los Baños de S. Mateo de S. Juan  
 yo el dho Conde de S. Juan de los Baños de S. Mateo de S. Juan de los Baños

Yo el dho Duque de Alburquerque  
 Yo el dho Conde de Buzamante  
 Yo el dho Marqués de Villanueva  
 Yo el dho Conde de S. Pedro  
 Yo el dho Conde de S. Juan  
 Yo el dho Conde de S. Mateo  
 Yo el dho Conde de S. Carlos  
 Yo el dho Conde de S. Antonio  
 Yo el dho Conde de S. Felipe  
 Yo el dho Conde de S. Juan de los Rios  
 Yo el dho Conde de S. Juan de los Caballeros  
 Yo el dho Conde de S. Juan de los Baños  
 Yo el dho Conde de S. Juan de los Baños de S. Mateo  
 Yo el dho Conde de S. Juan de los Baños de S. Mateo de S. Juan  
 Yo el dho Conde de S. Juan de los Baños de S. Mateo de S. Juan de los Baños







Cramo la l'ere Staraya Gupruva D  
 Exupion Slanom numerata pecunia D  
 Ama de Caro Parale ad Compli obligamos  
 Exaro de aman omum ad multa peris  
 Vini a Dario perous pro areyando  
 Parale General alai p'eral m'ell  
 Confrario Anua anadun de fura a q'urca D  
 Contrato de fentab ala dignidad de la luda  
 Potamos official p'p'iam quate milla  
 bua de enado caner de quatenemoi nucho propio  
 Carta de la de l'era de l'era de l'era de l'era  
 m'no Abelmez quid de l'era de l'era de l'era  
 laboral de l'era de l'era de l'era de l'era  
 de l'era de l'era de l'era de l'era de l'era  
 Penultima Pasos la m' de l'era de l'era de l'era  
 alguna enafenar de l'era de l'era de l'era de l'era  
 ta enafenar quid de l'era de l'era de l'era de l'era  
 En d'ira enafenar de l'era de l'era de l'era de l'era  
 Pua de l'era de l'era de l'era de l'era de l'era  
 de l'era de l'era de l'era de l'era de l'era de l'era



Diez marzo 1602

SELI COVARCA. NIEZMARAJ  
VEY...  
EOS Y SE... Y SOYO

Yo el Rey... no ande ad qui...  
Cuare m...  
Ala...  
Ala...  
En Soludun...  
Venun...  
Pa...  
Am...  
Con...  
Par...  
Como...  
Pasada...  
gada...  
no...  
Al...  
de...  
Su...



VELLOQVARTO DE ZHARA  
VEDIS. ANO DE M...  
TOS Y SETENTA V...

Icho años q...  
qup...  
Josephe...  
Agustin...  
B...  
J...  
J...

Handwritten signature or stamp in the lower right quadrant.

170  
 En el día de San Juan de Agosto de 1700  
 Yo el Sr. Don Juan de ...  
 Don Juan de ...  
 Don Juan de ...

Don Juan de ...  
 Don Juan de ...  
 Don Juan de ...

Don Juan de ...  
 Don Juan de ...

En el día de San Juan de Agosto de 1700  
 Yo el Sr. Don Juan de ...  
 Don Juan de ...  
 Don Juan de ...  
 Don Juan de ...  
 Don Juan de ...  
 Don Juan de ...  
 Don Juan de ...  
 Don Juan de ...



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y CINCO.

En Sarruñada De los A. Serdías de Arnes  
dijo de milla y suena gochoano y  
Ante mi el Sr. Publico y suigo Paucos  
de la una Parte Gonzalo de Aguilas moreso  
bonario verino de la otra de la de hon  
de la otra San. Sanchez Calbo M. de la  
viudad. Y Dixeron que eran con ben. do. y con  
verado y por la Dixeron se con bienen con  
cierta En que el dho San. Sanchez Calbo pone  
en su casa y bonica a Pedro no laro salgado  
de hize Para que el dho Gonzalo de Aguilas  
en el dho verino años que conen se  
aumentan desde y dia de la hna. adedor en sena  
do al dho dho no en la parte dicho o fin de  
bonario de forma que sepa despachar quales  
quiera verinas que sedieren Por los Doros y  
a Probador y harer todas las medallas certe  
quierentes Para el despacho de las dhas. de  
verinas de forma que Para quando lleguel  
de abarse de las verinas Para poder tener

Don Pedro Proprietario de la Real Hacienda de  
financas para ellos, en calidad de  
delegacion de que el dho Pedro no la o a de  
asistir en su cargo, conica de dho Gonzalo  
aguiar continuada en el sin hacer falta  
alguna en el discurso de dho tiempo y  
Parague mediante dha asistencia de dho  
travieso persona que a detener en  
ella para cuidar de los bienes de las me dho  
cargas que se le encargan y mandan por  
el dho Gonzalo de aguiar. Y que a tener  
la perfeccion de dho arte de alboricario  
de si por culpa o falta de asistencia de  
dho de cumplir el dho tiempo de ser vicio  
no ser de la obligacion de dho Gonzalo de  
aguiar don lo enseñado en el discurso de  
dho cinco años. sino es cumpliendo el  
tiempo de las faltas que hubiere para el  
cumplimiento de ellos, cumpliendo con esta  
obligacion el dho Pedro no la o a de  
el mismo hecho queda a cargo de dho  
Gonzalo de aguiar por ser de los enseñados

Para mayor claridad que se conozca  
 la obligacion que a los dho. señores  
 adere obligados el dho. Juan Sanchez casado al  
 que luego quisiera requerido por parte de los  
 donados de pagar el que a hecho falta el  
 dho. Pedro notario ade hacer dho. y el dho.  
 supadre para vedarlos a la cha asij  
 tenia y que le cumplian las faltas que oiere  
 hechos. y para cumplir lo an a de ser con  
 que dar por ciertos este contrato como que  
 no se pudiese. = Nombrando por parte  
 el dho. Francisco Sanchez en que el dho. do  
 notario dho. y asij con toda puntualidad  
 en los dho. cinco años, para dar que sean  
 no haviendo salido capax el dho. do  
 notario para salir a su mudo. El  
 dho. Juan Sanchez casado ade poder poner  
 en la casa de su casa de uno qual quiera boni  
 cario al dho. Pedro notario dho. y para  
 lo que le costare para poner lo en ser fecho  
 ade ser a su cargo la paga de los donados  
 de pagar. = De la condizion que durare





SELL O QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Los dichos rinos años el dho Gonzalo de  
agultar ade sustentat el dho Pedro no la  
es endar le de comer. De ay dar de la limpieza  
de la casa. Deberis y como en que dierme  
Porque Para en quanto al dho y calbo  
que da a cargo de dho Sancho Sanchez  
calbo, y declaraz. He adbierte que  
cumpliendo de Por parte de dho Sancho  
Sancho calbo que el dho Pedro no la es  
suhio. Per manerca en la dñs tenria de  
Los dichos rinos años el dho Gonzalo de  
agultar a Demas de dar lo en sena de en  
el dho dñal bonicario lea de dar. El  
pso dho adho Pedro no la es un berrido con  
es feruelo casaca y calson. De panis que  
Armador mangas. medias de feta. ra  
pates y sombrero. Porque asi asi es y  
es el dho. De ay o contentos cada una  
de las Partes Por lo que le toca se dar





SEPLICCVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Por Conuenos y Entregada a su voluntad  
Renuncian las leyes de la entrega de puebla y  
czeron de las y enagenio y para lo cumplir  
obligan a su puen y bienes hauidos y dehaner  
San Poder para Jurisdiccion de su mag. e special  
plac deca de haridad renuncian con sus  
Jurisdiccion de su mag. e la ley de conde  
nerit de Jurisdiccion on un Judican para  
qua e lo lea de puen con puen de conueno  
de Jurisdiccion de su mag. e para de en  
auro deca de conueno y cada renuncian con  
derechos y leyes de conueno de su mag. e en formal  
que es de haridad de su mag. e de su mag. e  
el mes de diez de mayo de su mag. e de su mag. e  
anos y lo firmaron los organos que son  
de su mag. e de su mag. e de su mag. e de su mag. e  
de su mag. e de su mag. e de su mag. e de su mag. e  
mande de su mag. e de su mag. e de su mag. e de su mag. e

Sanchez  
Caluso  
Antonio Sanchez  
Antonio Sanchez

TO THE HONORABLE SENATE OF THE  
UNIVERSITY OF BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a petition or official document.]*





En Marcha de Esterna Diezmaravés.

EN EL CUARTO, DIEZ MARAVÉS  
VEINTI, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo Don Alonso de Vargas Machuca  
verino y natural de la ciudad de Sevilla  
de Don Alonso de Vargas Machuca de punto caballero  
que fue del orden de Santiago y de Doña Juana  
Carolina de Austria verino y de ella digo que  
Por quanto es tratado de casar a la dicha  
segun orden de la Santa madre la Reyna  
de Dios con Doña Juana de Austria  
deba verina de la ciudad de Sevilla  
de la dicha natural de ella, Don Juan de Austria  
del conde de Urganda en su ciudad de Madrid  
de quince por hallar como nos hallamos libro 2  
soltero para contraer matrimonio, y para que  
tubiese e fuese anquerado las nominaciones  
de las personas que se han de dar por el Santo Concilio de  
trinitario, y para que se pudiese haber lo con  
gual o cupadony Previa de quince personas  
de personas de la dicha para que de el fuese el ha  
ver los dichos deus y para que de el fuese el ha  
verion de la dicha matrimonio y para que se pudiese  
que el dicho verino y de la dicha forma

280.  
que Puedo de suyo Derecho cosas que por todo  
mi Poder cumulo barante el que de Derecho  
se quere y enojas a Don Martin Fernandez de  
la Reina familiar de la Santa Cruz de la Orden de  
Charidad Para que por mi y en su nombre  
Representando Imperio, Peramos a haver precedido  
Las nominaciones munitales que se dispone por  
derecho como contra de las Leyes y Reglamentos de  
el Rey de Don Pedro de Estua Graja de la Orden  
de Santiago Provisor de esta Provincia de Leon  
Pueda el suyo dho depositario de que orden de  
la Santa Madre y Obra con la dha Doña Maria  
de Lira y con dha Doña Ana de Lira el Obispo  
de Charidad de Badajoz y Provisor obis-  
cano General o su lugar teniente por palabras  
de presente que hagan verdadero matrimonio  
A qual desde luego azero poroximo y me  
obligo de Peririr como Peririr Per mi esposa  
mujer a la dha Doña Maria de Lira y con dha  
Para que sea tan firme barante y baledero como  
si yo presente me hallare a tiempo de las es-  
ponnialas. Por que asi es mi Determinada bo-  
luntad sin que para executar lo aqui con-  
tenido aya sido en dho de no apropiado

Por temor su fuerza en materia alguna, y  
 Para mayor firmeza de questo matrimonio legal  
 Ampliado e fecho y Permanecer en el con fin de  
 Dipuesto en nuestra Santa Madre Iglesia Pro  
 teito y en caso necesario Juró que conra lo que  
 Contenido no venga a ha Nicta may on ni otro Inf  
 rumo tauro ni epuro Por escrito ni de Palabra  
 que puce a similitud y sien qualquiera nem  
 po Parecier haver lo hecho desde luego lo reboco  
 y anulo Para que lo sea firme y permanente  
 y lo escribible lo contenga en este poder y que  
 el lobe aduinda Per fecho y en el dho  
 matrimonio, el Cuy o amolimento y primera  
 obligo qm Persona bienes haudo y por haue  
 Por Poder Abon Juere y Justicia de Suma y  
 Causa de la dha causa de dho dho Penurias  
 otro foro que se haga y que la ley si non bene  
 y su iudicium en un iudicium Para que a ello me  
 a quien como Por sentencia de firmada y  
 Juez competente Porada en virtud de dho dho  
 Penurias todos Derechos a los dho dho favor  
 la General en forma y Para mas firmeza por sea  
 menor de veinte y cinco años a ten que mayor





Diez marauesto.

**EL LOUVARTO, DIEZ MARA  
VE DIS ANGE DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHY SETENTA Y OCHO.**

Yo el Rey por su señoría y Señal de la Cruz de  
su Real Grandeza de su Real Grandeza de su Real Grandeza  
en su virtud que el Rey, en todo tiempo en su  
gobierno contra ello por Naron de su menor edad  
lesion epurada o no coronada ni se dice Bene  
ficio de Naron en su Real Grandeza de su Real Grandeza  
absolucion ni Naron en su Real Grandeza de su Real Grandeza  
que se supuldo que para poder conceder el  
aun que se me conre de Deprovisio nona de se  
una sendi exuprendi o conre manera no  
de la de la Nemedio Pena de per su de de  
caer en caso de menor talem de Rodarua de de  
Cumpla se execute lo aqui contenido que es de  
en la ciudad de ... el mes de ... de  
mil ... de ... años de lo primero el Rey  
dante a quien lo el Rey de ... de ... de ...  
Francisco ... de ... de ... de ... de ...  
Francisco ... de ... de ... de ... de ...

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey



De Maria Sibila y Cordova

697

SELI O QUARTO, DIEZ MARA  
VEDES ANO EN MIL Y SEISCIENTOS  
ELOS Y SETENTA Y OCHO.

In la Ciudad de Huelva En fier dia de

El mes de diziembre de mil y 700. Y seiscientos

En el año de mil y seiscientos y setenta y ocho

Yo el Rey Don Juan de Borja Machuca Verino

de la Ciudad de Huelva y de su jurisdiccion

Yo el Rey Don Juan de Borja Machuca Verino

Yo el Rey Don Juan de Borja Machuca Verino

Yo el Rey Don Juan de Borja Machuca Verino

Yo el Rey Don Juan de Borja Machuca Verino

Yo el Rey Don Juan de Borja Machuca Verino

130  
El qual es adho organte con la dha Doña  
María Siles y Condoua quarenta mil  
ducados Enbieng que Por dho Don Se  
banan si lino se unde vincular con el orden  
y forma que se declara en la dha escriptura  
Promesa que hizo y otorgo Por Antea  
phelipe Anronio Gonzalez de montalbo  
en, el Rey nro Sr. En dha villa de Madrid  
el diez de setiembre pasado de ve present  
año a que se refiere, de mas de lo qual  
fue tambien condizion que a de mas de  
los dho quarenta mil ducados que se unde  
vincular se prometio y mando adho org  
ante el dho Don Sebastian Siles con  
la dha Doña Maria Recordoua su hija  
ochos mil ducados de vellon Para las Galas  
y gastos de la boda Por mas aumento de  
dote Por bienes libres que se debiere  
el desposorio, Por que en la dha escriptura  
pues en dha escriptura se sigue en  
carregar al dho organte los dho ochos  
mil ducados en moneda de vellon Para



Oficio de feudo conque primero e para  
 todas cosas dho otorgante otorgue conra e  
 pago de veros de ellos, e siendo ser Juro  
 con suon formidad, con feo haier veru de  
 Real mence e con feo del dho J. Don  
 Juan de Siles. los dho ochomil ducados deve  
 con Romano de Don Antonio Mexia Pacheco  
 verino e veridos perpetuo de la ciudad en  
 dizeo de conrado de que seda pa contenten  
 tugado a su voluntad por haier los veridos de  
 quence con feo en presencia de mi el J. J. e  
 teriga de la paga de marga de feo que se hizo en  
 mi presencia e de los dho terigos. e prometo e obligo  
 de tener los dho ochomil ducados por propio de re  
 audal con rias de la dha. ca. pa suaga de dho J.  
 cordua con quien el J. Proximo are lebrar ma  
 tu monio e no obligar los ni e portiarlos a sus deudas  
 cumine mexico ni en otra forma de dha. e de que  
 el matrimonio fuere disuelto o separado o por otro qual  
 dho caso que el derecho permitiere e aya de ser  
 los dho ochomil ducados a la parte que fuere lex, como  
 los veridos o en la galar e a las demas cosas en que  
 se vieren dho dho J. J. de haier de ser me p.  
 de feo e de veridos en la dha. e en rias de conomea



Diez maravedis.

**SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.**

sin gozar del año y día que la ley conrede para la

Yerony De Dores cuyo bene ficio venencia p.  
to an cumplir o obligu pitem. Obieny trauado

Por hauer Capoder. Mas Sumria De Sumay.

Imperial. Mas de rraciuda. Para quea Ello le

a Premier. Como Potencia de dignidad

fue competente. Parada En daron da el Decora

fy gada. Venencia todos Derechos y leyes de

su favor y labe. si conbenerit de. Quiu ditione

onue. Judican. Con la genera. En forma, p.

mayor firmera. Poser menor de. Milite. Quico

años aunque. Mayor de. quince. Sus Per dios

no. v. Pero de la Cruz. que hies. si gan dese

cho. De hauer. Per firme. lo aqui. conhenido

no. Si mbenia. Conmado. Per su menor edad

muza. Lata. aunque de derecho. lo conpera. e de

que suaza. no pedira. Bene ficio de. Hestruz. on

on. Si me gan. de. su. in. p. de. la. Cruz. a. on

sanidad. que. on. fue. n. p. de. lo. que. se. lo

pueda. conreder. a. aunque. se. lo. conreder. e

Diez maravillas



SELLO VARTO, DIEZ MARAVILLAS  
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Propio motu ad se cum a Senclino Para  
Aral Remedio Pena super Juro Ideoer  
Encaso de menor baxer y to clauia de 9. Al  
Cumpla el rhenor de la escipura d'auila  
o rogo y firmo el orogante que do clar  
Doy fe conygo sendo testigos Juan de  
Buitan de gran. Gomez e Antonio Ruiz  
de los Reyes de los de la = em do = ff = a =  
Antonio Ruiz  
Buitan de gran

Antonio Ruiz  
Buitan de gran

TOBY BERTHINGTON  
JAMES & CO. OF BIRMINGHAM  
32, COLLEGE STREET, BIRMINGHAM

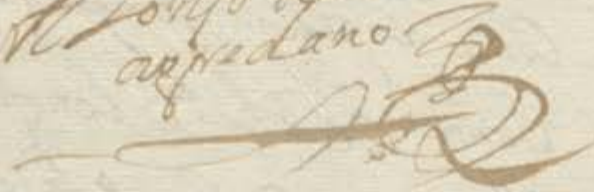


Caro  
e dia  
Hus



Primera. Dotoria para Pedro de  
forma de la Cantabria y lo mismo es  
o rogante que es el Sr. D.º Felice  
siendo vices. D.º Amos Mediano  
de B.º de. O Pedro causa a la  
vezinos y vance. C.º de.º =

Alonso Vabarro  
apudano



Antonio  
Antonio  
Antonio





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANCO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

choy Provis. Leida Per Contemto de las  
a de Columnas de ranga la ley de la En  
trega de piedad de los. de la numeracion de  
cuenta de ranga de la de piedad en forma  
de cha cantada y lo firmo el orozante que  
es el Sr. D. J. Conyos de los de ranga de  
Año de mil y ochocientos y setenta y ocho  
de la de ranga de piedad de la de ranga  
Calle

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





San Luado Joauto Conputado adho de  
Comexo & Ma<sup>o</sup> dery adonde el dho don  
Pedro declarava thome traslado de lo que de los  
travos sea legau Puente Pedimento  
testimonios testigos Informacion y  
Probanzas y todo Genero de Prueba con  
los de mas Papeles que mereciere con  
condua Pida y q<sup>a</sup> denuncia Onre lo  
curonay y difinicion en confirmay<sup>on</sup> de la  
dada Por dho<sup>s</sup> Prohibos con sinten dolo  
en fauor y apelando de los con conuencio  
traga las replicaciones que conuengan y  
las diga Ento das Instancia<sup>s</sup> de las  
quando conuenga cono de los de mas  
autos y Dilixencias que Requieren  
Ento de Grados y haca tanto que dho  
pleto se fenera vacau y Deluado  
a nu<sup>o</sup> favor y Paruexion. Alun  
pleto Pida y Gane Real Provi  
sione Exeutorias de bucarra con sin  
Pasion de Penas y Requiera con ellas



Hago a todos los Señores que no pudieren ha  
 ver desde Puente que Parados ello y lo  
 anexo dependiente a unquaque nste  
 deley de Derecho Requiere mores  
 perial Poder de lo de Parados en  
 amplia forma y sin limitaz. M<sup>g</sup>  
 y Conclavula a Juan Moscoso y de  
 leuay en forma que es lo en la ciudad  
 de ller, Noche dia del mes de diez de  
 mayo. Y farenio Noche años de los  
 otorga y por el otorgante que se electo,  
 y yo se conozco lo firmo y otorgo  
 luego que dixi no saber siendo de Juan  
 Gallego su hijo de Aguirre a Puhar m<sup>de</sup>.  
 Verinas de ller

H.º Aguirre de Puhar  
 Antonio Gallego



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

el libro de don francisco de navarra  
Diez maravedis.

698

SELL COVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO.

Poder

sepae como do gabriel Gomez mercader  
verino de la ciudad de badajoz, oyo que do  
mi poder cumplido de ante el que de derecho  
deberia de tener. al libro de don francisco  
de navarra oyo que pusieron en la  
de Madrid especial mente para que pudiese  
de en minorada de representando mi parte.  
Porque como sumo de su real  
concesion de quien mas convenia para  
de un tanto de una escritura que mi  
favor oyo que Antonio Rodriguez de badajoz  
mercader verino de badajoz de Madrid por  
la qual se obligo a pagar a quien mi  
poder de navarra bien quarenta e nueve mil  
quinientos e quarenta e dos reales de vellon  
para el dia de san andres pasado de este pu  
erto de badajoz como mas larga de cuenta de esta  
escritura que para de badajoz por parte de  
romero de badajoz en su real de badajoz  
de badajoz de Madrid en el dia de diez de octubre  
pasado de este año. aqui de fernand de alvarez



De los Paros Aplazados para la  
Paga de la Puente fincadas con el  
Cadastrado Pida para Excusacion  
Pulsion y otras Cargas Desembargos  
Alcalas raciones Sentencias Venias can  
y de Remate de bienes como la Posicion de  
amparo de ellos y las continue hasta que los  
efectos de Veriundo y cobrado la canti  
dad espurada, y sin Varon Desembargo  
que se guarde Puente de los de que  
un m. de raciones Alzados por el pro  
cesos de raciones Informacion y de  
barras y todo Genaro de prueba abone rache  
lo que conenga de los sueros literales en  
y por minutos que las raciones y  
de la parte de ellas abone rache concludo  
Pida y oiga autos Sentencias y otros  
autos y de raciones las de un fondo  
conveniente de las en contrario de ellas  
siempre siga la apelacion y duplica  
cion para ante quien y con derecho  
Pida y deca hasta tanto que las barras



de los quarenta y cinco mil quinientos  
 y quarenta y dos de la guerra cumplido es  
 de lo que se recibiere de la Real Caxa  
 dar de pagar suata o carta de pago de los  
 y finiquitos con la jurata y firmada  
 necesaria de de pago de guerra o de  
 guerra de las leyes de ella supuestas  
 y de los de la non numerada de guerra que  
 se han de pagar como de los de  
 de la Real Caxa de guerra que  
 que para todo ello y lo anexo y dependiente  
 aunque a qui no se dula de de guerra  
 de guerra mayor especialidad de de guerra  
 de los de don fran. de guerra el poder que  
 de guerra de guerra con libro franco  
 General ad guerra. En lo de guerra  
 de guerra y clausula de guerra de guerra  
 de guerra y guerra en forma, y de guerra  
 de guerra de guerra de guerra  
 de guerra de guerra de guerra y guerra  
 de guerra de guerra de guerra y guerra  
 de guerra de guerra de guerra y guerra  
 de guerra de guerra de guerra y guerra



Diez maraueyas

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Comiendo Por el dho. hdo. Dn. Fran.º Donabaz  
Donde dy. & Snyas. Incomens. y Tenencia on  
for. querenga. y Ganeylaly. hien. benefici. de  
Jus. ditione. on. iud. Paraguar. & lra.  
me. a. P. m. i. n. como. P. s. m. n. i. a. d. e.  
f. i. n. i. t. i. u. a. & Sny. l. o. n. g. e. n. t. e. P. a. r. a. d. a. l. r.  
C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. m. u. n. i. s. t. o. d. o. s. d. e. n. c. h. o. s. y  
l. e. y. e. s. d. e. m. i. f. a. v. o. r. & l. a. G. e. n. e. r. a. l. e. n. f. o. r. m. a.  
q. u. e. e. s. t. o. e. n. l. a. r. u. d. a. s. a. l. l. e. r. a. n. u. e. b. e.  
d. i. a. s. & l. m. e. & d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. m. i. l. y. s. e. t. e. n. t. a.  
y. o. c. h. o. a. n. o. s. D. n. o. s. i. g. n. o. e. l. o. r. g. a. n. t. e. q. u. e.  
e. s. e. l. e. c. t. o. D. n. o. s. e. l. e. c. t. o. s. h. e. n. d. o. t. o. d. o. s.  
J. u. a. n. & V. e. r. a. f. a. s. a. r. d. o. a. G. u. a. n. i. n. e. l.  
B. u. e. n. o. d. e. D. n. o. s. i. g. n. o. s. a. n. t. o. s. b. a. r. q. u. e. s. y. q. u. e.  
e. l. l. e. t. = J. u. a. n. e. l. d. e. l. a. s. y. e. s.  
G. o. m. e. z. y. e. s.

Attestado  
Antonio Fernandez de  
Caceres





**SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

En la ciudad de Badajoz, a diez días del mes de  
 diciembre de mil y seiscientos y ocho años ante  
 mí el Sr. Publico y Jefe de Sancho Garcia  
 Montero Verino a la ciudad de el Puerto de S.  
 Juan de Badajoz el Presnte en una dha. d.  
 Dixo que por quanto Juan. Barquero Carr. y su hijo  
 Juan. Barquero su mujer y otros de ella por escritura que  
 otorgaron de man. comun en favor de el dho.  
 Don Juan Martin de Colmenar en dho. d. y  
 el numero de las dhas. Decretos en ella ploguire  
 el dho. al Sr. Pagado de los dhas. dhas. y  
 obligaron a pagarle por mil dhas. de  
 duellon a otro dhas. de dhas. y dhas.  
 habiendo cumplido el dho. no se dio satis. por  
 por los dhas. de dhas. Examinado como  
 dho. en algunas bienes que hallaron de los  
 referidos en dhas. dhas. y dhas. de dhas.  
 depositados de la primera exco. en  
 Lorenzo Perez, y los de la dha.  
 y para cargo de dhas. de dhas. y  
 para el dho. dhas. y dhas. de dhas.

lana de pago  
de espera



2 851  
De la Daga de los dho. m. de la  
a guardar en dho. dho. las Excepciones  
& Embargos hechos con la consideraz. de haver  
Peruido a dho. dho. los dho. gobiernos de  
Porquena a los bienes de dho. dho. Excepciones  
Cneta con formidad a Porbien saben dho.  
Embargos, & Porora & En el Encumbramiento  
sada & Suelo baguey challa en Mexico formadas  
suspende Jacobo Ramo a la vezante cano dho.  
cumo dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
& el principal de dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
gubierno de dho. dho. Carta de Daga en  
forma dho. fimo el dho. dho. dho. dho.  
el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
moreno dho. Juan a la Pena & Aguero  
& Duran & Cerinos & dho. dho. dho. dho.  
se dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Attestado  
Ante mi  
Juan de la Cruz



Dies Martis

SELLO QUARTO DEZMAPA  
VEDIS ANO DE 1673  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.



Handwritten scribbles or initials in the right margin.

Main body of handwritten text in a cursive script, detailing a legal or administrative document.

Dote de a los compradores de la villa de...  
 sus propias libras de otra carga de...  
 y misas y otras y otras...  
 que no se tiene en el presente...  
 ramos y la cantidad en que los...  
 de la villa de... y de la...  
 Coartas de pago y por tanto...  
 ante el qual se denunciaron...  
 la misma la piedad y en favor de...  
 con prados y otras cosas...  
 que se fueron pedidos con todas...  
 usuras binulos y finitas para...  
 de los mismos obligados a...  
 y a su amiento de ellas que...  
 luego para que obligamos...  
 que sean de fechos y obligados...  
 de los mismos otros de...  
 mos y para si ficamos como...  
 son de si fuere y las firmas...  
 Apoderado para el...  
 de las Clauelas en...  
 que aqui no hay...  
 de ellas otras...  
 que se dan de de...  
 su cumplida obligamos...  
 y damos poder cumplido a...  
 las sus cosas de...  
 en...  
 para que...  
 que por...  
 de honor...  
 por...  
 finelos...  
 creamos...  
 bon y...



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]*

*[Faint, illegible handwritten text, continuing the previous section.]*

*[Faint, illegible handwritten text, continuing the previous section.]*

*[Faint, illegible handwritten text, continuing the previous section.]*

*[A large, decorative initial or monogram, possibly 'D' or 'B', written in a stylized cursive script.]*

*[A smaller, decorative initial or monogram, possibly 'D' or 'B', written in a stylized cursive script.]*



SELI QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Sanquantes una Carta de Ventadilla  
sieren como do. Antonio Guerrero de cerconar  
verino de Navilla de fuente de Cantos hizo la  
ximpo de Pedro de Salvez y Doña Juana  
Petrugar sumuxer Perra con nombre de  
Juan Dominquez Juano Duro y Doña  
fria Josepha de Salvez su mujer m<sup>h</sup> her  
mana y unido de los ympos de supoder  
que es el tenor siguiente

Agua el poder

Dicho Poder grande quicngs arcedo y  
sinto necerario de nuebr arcedo ante el  
Prencie etc. Publico y notico de la su guerra  
suma mente de man comun con los dho  
Juan Dominquez y Doña fria Josepha de  
salvez m<sup>h</sup> hermana y unido aby de uno y  
cada uno de nos por el y por el do unido  
denunciando como tenurrio Perra con nombre  
y nombre las leyes de la man comun da d<sup>h</sup> hon  
exceucion suelta con las con las y nos

qu En esta Nacion hablan Quia...  
la qual es de go que venia de Don...  
a pando por el tualo ovulano En la guerra de  
barnga de la guerra de villa Garcia y ramus  
una Ciudad Para el sus dho. su heredero y  
sucesores Puentes de Pobena y quien de  
ellos obra causa hincos y Baron en qual  
quiera manera es a saver una suerte de  
tierras de Pan de bar que tenemos y posee  
mos Por nuestra Propia Causa Por fin  
y muerte de los dhos. nuestros Padres que hazen  
nuestre fangos deudo En combea duna poca  
mas o menos que era de sitio a las lironas  
hermano de la ciudad Lindan y la villa  
Pau con el camino de Navarriana y los  
barros de esta ciudad a la de merida. a la  
mano izquierda y conteras de Dona  
Leonor de la guerra viuda de Don Luis de abella  
nada, y Perosa Pau conteras de bene  
por Cua de mas Antiquo de una y de la  
guerra de Sagranada y con otras de el dho.  
Algunos otros que tiene en cap de Don

En años como del Sr. C. de Cast. y Le. de Badajoz  
 los conradores de la casa de la Señal de Badajoz  
 quantos se continerán de esto y de lo que por  
 vicio de toda carga de veneno queda enpeño  
 de nueva carga de otras vinculo para  
 pago de pensiones de la casa de la Señal  
 perial y general que no tiene de Portal por  
 qñ e en el llo nombre la declaro atorgo  
 e verdo. Por que aunque verdo que la casa  
 nueva junta de con otra que ehenemos a  
 lio de los barros de guerra para en  
 Embadua era porada a un mes de  
 de venos. Realy de llo principal  
 de que se pagan vedros a la obra que se  
 llo no tomara amosano, así la nueva de  
 llo principal como las cédulas y los de  
 mere de nuevo en vicio de auto a lo llo  
 de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
 pago por llo de llo de llo de llo de llo  
 niado en llo de llo de llo de llo de llo  
 con el amosano que no se para el hermano de  
 los llo de llo de llo de llo de llo de llo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

adequidar como queda Por m<sup>o</sup> de Su Magestad  
nombre a nuestro cargo de Su Magestad. Sacar de  
pacho de haerse hecho la dicha Redención  
Para la seguridad del dicho Com. Prador, & de  
Su Magestad. Por m<sup>o</sup> de Su Magestad en suena de Su  
Majestad al dicho Com. Prador. Que se realice la dicha  
suerte de tierra. Por m<sup>o</sup> de Su Magestad de  
queberientes Reales de Su Magestad que por su  
Compra de Su Magestad en Dineros de contado  
de que Por m<sup>o</sup> de Su Magestad en el dicho nombre de Su Magestad  
Por contento de Su Magestad a su voluntad  
debe que renuncias la fey de la entrega  
a prueba de Su Magestad. Por m<sup>o</sup> de Su Magestad de  
cunta. & mas de Su Magestad. De de luego Por  
m<sup>o</sup> de Su Magestad en el dicho nombre de Su Magestad que  
tamos y acordamos de la Real Corporación de  
nuestra Propiedad de Su Magestad de Su Magestad que  
haviamos y tenemos a la dicha suerte de tierra  
de lo de lo de Su Magestad. Renunciamos de  
traspasamos en el dicho Com. Prador a quien



SEYTECIVARTO. DIEZ MARAVEDIS  
 UNOS AÑOS DE MIL Y SESENTA  
 Y SETENTA Y OCHO.

Damos Poder y facultad para que por su  
 autoridad o Judicialmente el dicho <sup>Don</sup> Fracabensa  
 Sacramento de posesión de la dicha tierra. E con el  
 Dicho que no forma de su derecho de  
 suyo y precomuniado. E lo comencio por su  
 Dicho lino y merecedor de Parias de Paredes  
 Para la cudad con esta suerte de Parias aora  
 E conde tiempo E con sus E declaro que  
 en esta suerte de Parias no a tener berris  
 de lo fraude en lo que los dichos muellos  
 vientos de la tierra de Paredes lo es el suyo  
 Pario y berris de esta suerte de Parias y muellos  
 mas y berris que por berris de la cudad  
 sea y muellos de la dicha cudad que  
 sea de suyo E con el dicho muellos de la dicha  
 Donación a los Comorados Buena miera  
 Pura y justa y berris de la dicha  
 de los de la dicha cudad de la dicha  
 de los de la dicha cudad de la dicha  
 de los de la dicha cudad de la dicha



Para en buena custodia dehenarse & de  
quatro años que son viene al las nauarros  
y hemamos para pedir la ereccion de  
este Contado o suplico a la mitad de  
Luiso Peris, y que obligo obligo a las  
dhas mupares a la Eleccion segundada de  
sancara. Licencia en forma de de  
noro y cural manera que la dha suer  
dhenas le era uera y segura aora en  
todo tiempo de la mparte no le seral  
puero pleito embargo ni impedim. y  
siluatiere o deite y mubiore. Luego que  
loal suerda. Como Porante de dho  
Comprador seamos requeridos saldemos  
a salvo y defensa de sual pleito o pleitos de  
nuestra corte los seguiremos y enereremos  
y acabaremos en los Grados e Instancias  
hona de dar Cruz y en la quera de  
Paz y sea Posicion. Nos cumpliendo a  
bolberemos y veniremos a dho Gran  
Perce. Analo. Fuchederos y suores

Los dichos mandamientos reales que por los  
 dhas Compañias de Indias con sus licencias  
 Gastos Damos Mercaderes y otros que sobre  
 ello se requirieron y se creyeron y las mejoras  
 sabidas y de sí mismas que se obtienen por el  
 mejorado aunque no sean vally ni mere  
 zas sino voluntarios y por lo de ello que  
 por su executa de la virtud desta es  
 criptura y con solo la declaracion de la  
 Por cuya mano contiene dhas Gastos y de  
 la de Oriapueba, y para lo así cum  
 plir por mí y en el dho nombre obligo  
 por mis mercedes y bienes heredados  
 y por haber. Damos Poder a las Justicias  
 de la dha ciudad de Merida ciudad  
 de ella. Removamos otro foro que en  
 gados y ganemos y taler si conbenerit a  
 su jurisdiccion on un Judicium para que  
 que a ello nos apremien como Poder  
 tenia de sí misma de suyo conpente Pa  
 sada en auto de dha dha dha dha de  
 quince por mí y en dha y todo derecho



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y CINCIEN  
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

Yo el Dho. Juan de la Generalen forma  
y Por la dho. Dña. Juha de Galvez mi  
hermana la de El Reyano Senor de las Indias  
Comodoro de Ind. miano toro de Parida de  
mas de favor de las mureses En que se los  
sine querenguna de Puda obligar ni ser  
fiadora de oro fino el Encora que se los  
ta en el mil y seiscientos de ella en fuerza  
de dho Poder las venurias de que el pousante  
de Dafe de Parama primera Poria  
cada a un que mayor de veinte y tres años  
de la menor de ellos de el dho. Antonio  
querros e conar a un que mayor de diez a  
ocho Poria de el dho nombre Juro a Dios  
de abauz foun mucho de haer por  
sime era veriorura en todo de mos de no  
de mbera contra ella la dha. Dña. Juha  
Juha. Por su Por a las bienes de la  
frenaly hereditarios. mias de multiplia  
dos fuerro In duri m. themo En gario





SEDE CUARTO, DIEZ MARAVOS.  
 AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Organante Permi<sup>o</sup> q<sup>er</sup>amos cada. <sup>Excepcion</sup>  
 esp<sup>er</sup>uada uno esp<sup>er</sup>uada <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 g<sup>er</sup>una <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 nos <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 ne <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 g<sup>er</sup>oro <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 a <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 nos <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 Conzida <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 e <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 de <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 ple<sup>er</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 que <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 el <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 ciudad <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 diciembre <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 años <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 de <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup> <sup>Excepcion</sup>  
 Moreno Gaspar Maria Guillen

782  
FAS AM...  
AÑO DE 1782

Antonio...  
del Couso

Antonio...  
del Couso



De los que se han venido por  
comeros. El Encargado a los alcaides de  
las leyes de la Encomienda de  
la numerada de unia y otros  
de Pags y finquero en forma de dha can  
ridad y año de 1571. Lo firmo el  
quero el Sr. D. J. de los rios siendo  
liga. Aguan de Burdamañe y de  
Bapniva y Antonio Martinez p  
vercio de los

Juan de la Cruz

Antonio Martinez



La ciudad de Badajoz

Diez y siete de Mayo

660

SELLO QVARTO, DIEZ Y SIETE DE MAYO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Cuna de la plaza

de la plaza

de la plaza

Marrieda de la plaza... [Handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, mentioning various names and titles.]



PARAN  
BARRIO

columnas Venimus la letra de la  
 suplica segun dadas numerada ocurrencias  
 e otras carta de Paso e finiquito en  
 forma de dho año y lo firmo e rogamos  
 que lo desis por fechoros siendo uno  
 Agustin de Buzam. Andres Bapista  
 e Antonio Desilua verinos dellos

Juan de  
 Gomez

Antton  
 Antonio



SELLO CUARTO, DIEZIMARA  
VEDIS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Mandamos

Yo el Sr. D. Pedro de Vera  
Cajal de la orden de Santiago Patrono  
de esta Provincia de Leon Patrono de la  
Gavia de Sangelays por la Gavia de Dios prior  
de ella del Convento de Sumaga. D. Juan de  
Deonori & Al. Sr. D. Thomas Demaria  
Republica Presuero abogado & mayor de  
mo de la cofradia & hermandad de esta G.  
Deben sea en la G.lesia Parrochial  
de D. Santiago de esta ciudad de ella. Sabia  
Gavia noemos sauei que bien sauei leonora &  
Dona Juana de oullana viuda de D. Juan  
de la G.lesia de esta con sumaga. &  
aunor de esta audiencia deponer en bento que los  
de carno oullana deponer. Ouados de uerre  
G.lesia que se ha de haber en esta la  
gades oullana en favor de esta hermandad de  
deponer de la no porouo a otro mayor oullana p.  
que oullana de suouo de oullana de  
deponer. Non deponer de oullana de  
deponer de la G.lesia de S. Santiago para la com. pa

PARA  
MEXICO

Persona de la persona de Juan de los Rios con obsequio  
 de la gloria Para la fundacion de  
 una casa sin interualgo como si se hiciera  
 en los años de por parte de la dicha Juana  
 de millana senora de dicho despacho Para  
 que dicho Mayor como le entrego la compra  
 con cargo de pago y Redencion en forma  
 y Para que en lo sucesivo el dicho Mayor  
 como antes el presente en la ciudad  
 de Ler. a veinte y quatro de octubre de mil  
 y noventa y ocho años = Lr. de la casa =  
 Perm. de al. Por. Prior = Mathes de Rivera  
 con cuenta con su uxora que Para en el caso en que  
 fuere el Sr. Don Thomas de Maza y se hubiere  
 primer abogado en el Comendado que bolbio a  
 llevar en poder de lo firmo de un escrito en la  
 ciudad de Ler. a trece dias de Merced de diez  
 y siete de setenta y ocho años =  
 y en fe de ello = Don Martin de Maza  
 y febrer 17 de 1798  
 Me. =  
 Don Martin de Maza  
 Antonio Ferrer y Felix





Doña Juana Peullana  
D<sup>na</sup> Juana Peullana  
D<sup>na</sup> Juana Peullana

662

SEI LOOYATTO DIEZMAY  
VENSIANO FAMILYSSEI  
TOSY SETENTA Y OCHO.

Delonion D<sup>na</sup> Juana Peullana a trece dias  
Cava de las  
Alm<sup>da</sup> de diciembre de mill e 700 e setenta e  
ocho años. Ante mi el Cab<sup>do</sup> Publico e regio<sup>nal</sup>  
el S<sup>do</sup> Don Thomas De S<sup>ta</sup> Maria e Segur<sup>da</sup> e  
Primer<sup>o</sup> abogado de ella, e Mayord<sup>o</sup>  
mo de ella de la hermandad de Santa Pa<sup>dra</sup> e  
belem<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Ang<sup>ela</sup> y S<sup>ta</sup> Parochial de S<sup>ta</sup>  
Santiago de ella como tal e Enviado de  
el mandam<sup>to</sup> de los S<sup>dos</sup> Don Pedro de S<sup>ta</sup> Ana  
May<sup>or</sup> de la orden de Santiago Promisor de  
era Provincia de Leon que es del tenor siguiente  
Aquí el mandam<sup>to</sup>

De dicho mandam<sup>to</sup> fues<sup>te</sup> incorporado el  
quiere a reca<sup>do</sup> e siendo veruano de dicho  
a que ante e presencia de Publico e regio<sup>nal</sup>  
Dixo que Por quanto temiendo esta herman  
dad de S<sup>ta</sup> Pa<sup>dra</sup> e belem<sup>ta</sup> Para imponer arcos  
De ciertos Duados de su<sup>os</sup> e Privilegios  
Lo<sup>s</sup> como auctorizante Doña Juana de ore  
llana viuda de Don Juan de S<sup>ta</sup> Coma de Leon

Verina de una charretera Por culpa que  
origina ante Gaspar Diaz de Aguilas en que  
que fue Decano de la ciudad En ella florecio  
de febrero del año pasado de mill y  
veinte y seis En virtud de licencia de auto que  
para ello precedieron a N. S. M. D. Juan de  
Pecanajal Luna Alcaide de San  
tiago Provedor de las rras de Leon. se obligo  
a la suya de abolver los dichos documentos  
suados el dia cinco de febrero de año de  
seis de N. S. M. D. de veinte y tres con mas veinte  
y diez reales en moneda de vellon Por el  
cuyo resaca se vea que le correponde  
a la razon de la veinte mil mill el millar con  
forme a la dicha Pregonaria de su Mage. de  
sus rras de sustancia del Puerto uno de  
Cinco que el asuero de la de la cobranza  
esto Por razon de otros tantos de mill  
y doscientos reales en dicha moneda de vellon  
que de escapital de la hermandad de rras  
prea de. Por mano de el dicho organo de  
ala igualdad de lo referido de rras la de  
Doña Juana de vellana experta y rras de



Una sueta de diez fanegas de trigo  
 en sembradura al año de las suetas de San  
 Pedro hermano de la villa de San Pedro Lindeor  
 la una parte con la hermita del año de los  
 lindes, y una sueta de diez fanegas  
 de trigo en sembradura en el exito de San Pedro  
 con sueta de San Valentin de la villa de ella  
 y otros lindes, y en todas de las condiciones  
 de dicha escritura era una que a su vez se paraba  
 el año de la forma el dicho organo en que  
 se debia en su forma en la forma que  
 sea de la escritura abia de ser por el que  
 se voluntario, esto pagando los dichos de dicho  
 de cinco por ciento, como todo mas largamente  
 como y parte de dicha escritura que el dicho  
 de la villa, en cuya conformidad la dicha  
 Doña Juana de Castellana tubo esta cantidad  
 de dicho pagando su sueta en la forma  
 de la villa de Antequera. Proveyo por  
 su parte de lo dicho pagar la sueta en la  
 forma de pago y redencion a su escritura en  
 forma, y por tanto mando a quien de la  
 cantidad en dicho sueta de cinco por ciento.





que's maraueſis?

SELLO QVARTO. DIEZMARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y OCHO.

Como con el fecho se depositaron años de  
mil y doscientos de en el Rey no, que  
se hizo notorio al oyo. Para que ayda  
de summa Ingeria en la mudanza de  
Infermacion de Justicia se diere  
ala fabula. En Santiago Para la Comora  
De una Colgadura de la ferany con obligacion  
a dar Colgada la fabula Para las  
libdades de nra. sin Ingeria alguno, y  
a ora el oyo gante cumpliendo con lo man  
dado Por nra. Provisor de deluaga que  
da Por lo antes y entregado a su volun  
tad dichos de mil y doscientos de  
Rey no de error de oyo en la forma  
de ferida y de m. ayda en la compra de  
choza ferany, como si se de los veribus  
y an. mismo con fecho hauey de nra. de  
ladha de Juana de oyo. Para los  
vidos que de ellos se oyo de nra. de  
m. ayda de los de nra. de nra. de



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS,  
Y SETENTA Y OCHO.

Por contentos y entregados a su voluntad de  
nuncio las leyes de la entrega de que se  
creyó. De la no numerada pecunia de los  
engano y Demas del curso de los Principales  
y sus Reducos. Y cony a carta Depago firm  
y visto vedenz. Y chancelaz. en forma de  
Inscripçõ. La qual se con nota y chancela  
da y Demingun talõ y por libro la uer  
Decenas y rera en ella qõccada de  
mas bienes. Por la General obligados. Para  
que de aqui a la nã no corran y lo firmo  
el orogante que lo eler. Doy fe conozco  
siendõ rãgõ. A quẽ de Juan de Antonio  
Guerro y Juan Gallego. Nro. Alferene  
crãde. El = Donkõ de Meda  
y febrãde

*[Handwritten signatures and flourishes]*

MEMORIA DE LA COMISION DE INSTRUCCION PUBLICA  
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

665

Yo el Rey Don Pedro de Casti-  
lla y catas de la orden de Santiago Pro-  
vino desta Provincia de Leon Do San-  
tionia el Rey Don Garcia de Leon  
Quiso Por la gracia de Dios Nro  
duella de su Consejo de su magestad y  
su capellan de honor etc. Por quanto  
ante nos se an fecho y causado los autos  
de su honor siguientes

*firmemente*  
En el nombre de la Santissima Trinidad  
amen. Sepan quantos esta Carta de  
firmamento es en mi y Postimera voluntad  
vieron Como yo maria de obega viuda  
de Pedro Jimenez noble vecina de esta villa  
estando enferma en la cama de la embor-  
medad que Dios nro Señor fue servido  
de me dar y sana de la voluntad creia  
de Como firmemente creo en el mis-  
mo de la Santissima Trinidad y poderosa del  
la muerte que Como Cosa natural a toda  
criatura home Cosa de escudada tomándola  
me como Do mi abogada en todo y en lo que

ala Serenissima Señora de los Angeles  
madre de nro Señor bendicido Para que  
sea mi abogada e intercesora Con su Deseo  
cielo Ficho me perdone mis pecados y me  
mita mi anima Por carrera de la Cruz  
y la Virgen santa gloria haga y ordene con  
mi voluntad en la forma y manera sig<sup>te</sup>  
Primera mente encomiendo mi anima a nro  
Señor J. Q. la cruce y redimio Con su Precioso  
Sangre muera y Duerma en el santo arbol de la  
Cruz y A cargo de la anima de Q. fue formado  
si Dios nro S. tiene servido de llevarme de esta  
enfermedad Q. de presente venga o de otra Q. me  
obrevenga mi cuerpo a sepultado en la Parro  
chial desta v. en una sepultura que a sig<sup>te</sup>  
ten mis alpacas y Dáguen la misma  
Y en mandos mi cuerpo sea amarrado  
en años de nro Padre San Juan y se da  
que la misma

Y en mandos a compasion mi cuerpo sea  
cuidado y elerigo de tra villa y me hagan  
oficio a nro Ca. nueve lecciones y el  
dia de mi entierramiento no se  
ora de celebrar el dia siguiente  
se me digan tres misas cantadas con



diáconos y en commendación 666

Y en mandos el día que fuieren mis  
hombrer digan tres misas cantadas

Y en mandos digan quarenta misas  
teçadas por mi ánima de S. Santo que  
teçan la iglesia

Y en mandos que si de aqui se vendidos  
mis cosas quedare Posible digan  
quince misas teçadas cinco a nra  
sra como al angel de mi guardia y cinco  
a nro Padre San Fran

Y en declaro que tengo unas casas en  
la ciudad de Merena en la calle de S. a  
Simona sinde con casas de Mariana  
de reyes y con casas de don Fran nava  
oro de la fuente y estas me quedaron  
por fin y muerte de mi marido i' hijos  
las quales es mi voluntad de se vendan  
a quien mas diere por ellas y para su  
execucion dei' Doctor Antuñedo Merena  
barrante el que de derecho se requiere  
y mas queda y deva valer a don Fran  
nava de la fuente con asistencia



De A Padre Predicador frai  
Joseph Salguero Predicador del  
Convento de san Ydefonso de Almor  
chos y del dinero que diere en las dhas  
Casas y sus Convidos se ade entregari  
adicho Padre para que cumpla con  
las cosas que le dixo encargadas y por  
ausencia del dho P<sup>e</sup> frai Josef Salgu  
ero de enfermedad doi el mismo poder  
a un Religioso que nombren el dho  
Padre frai Joseph Salguero

Y en nombre Por mi el abacas y her  
tamentario y executor del dho cas  
tellan Don Andres Armas gago y del  
Padre frai Joseph Salguero para que  
de lo mejor y lo mas bien Parado de  
mis bienes que constaren en mis  
se vendan y paguen y cumplan este  
mi testamento y sea Domingo 1.º año  
del albacazgo y despues de cumpli  
do y pagado este mi testamento de  
yo y nombre Por mi universal hered  
era ami anima y fovo y annual

Yo don Pedro ninguno de ningun valor  
 ni fecho otro qualquiera testamento o  
 codicilo que antes de se aia fho por esonq  
 to de la Sabra que quiero que no val  
 gan ni hagan fee en juicio ni fueras  
 del salvo este que agora hago que qui  
 ero que sea firme y valedero Para siem  
 pre firmas en tuio testimonio Lo otro  
 go asi en la villa de Siviera en siete  
 dias del mes de febrero de mill y seis  
 cientos y sesenta y siete años siendo re  
 gidos de Suenciado Juan guierrez de  
 aguilar Juan martin fuente y span  
 sus vecinos y estantes en esta villa de  
 Siviera y la otorgante aqui en io de un  
 vano don fee Comasco no firmo don  
 dixo no Caber asi luego lo firmo  
 un testigo Juan guierrez de aguilar  
 ante mi Mauro Suarez de Merlo =  
 Yo el dho Mauro Suarez de mer  
 lo escribano de su mag.<sup>a</sup> y publico de  
 ta villa de Siviera que este trasla  
 do que concuerda con su original que

200 pueda en mi Protocolo en ello guar-  
do y ba cierto y verdadero de que don Juan  
en Vivora en diez y siete dias del  
mes de febrero de mill y seiscentos  
y sesenta y siete años = en testimo-  
nio de verdad = Mauro Suarez de  
medo

---

Perici'on frai Joseph Salguero Religioso de  
la orden y regular observancia de  
nuestro Padre San Juan Predica-  
dor y morador en el Convento de San  
Gedeon de la villa de Horna  
chos en la mejor via y forma que  
viere lugar de derecho Pareci ante  
vmd y dije que mana de la rga difun-  
ta vecina que fue de la villa de Si-  
vera en su testamento y ultima vo-  
luntad de bato de una disposicion  
en su nombre Por Particular albaque  
y testamentario de cierto segado que  
dexo en su testamento a don fran-  
sco de la fuente navarro vecino de las

---

Ciudad de Merina a 14 de Mayo de 1668  
aviso alguno de sus testamentos  
se da y dio Poder cumplido en dho  
testamento para que con asistencia de  
dho Padre Fr. Joseph Salguero su  
diera vender y vendiera una casa  
que tiene en dha Ciudad como consta  
todo de dicho testamento el qual  
Presenta con Memorias, porque  
aviendo venido a dicha Ciudad de Mer-  
rina a cumplimiento desta obra  
ya aver hallado difunto a dicho  
Don Juan de la Fuente Navarro =  
Luego a vna Se Cirva por si es por  
esto hacer que se cumpla dicho tes-  
tamento nombrando para esto personas  
aproposito y dandole Poder cumplido  
qual se requiere de derecho para que  
pueda vender dha casa y los efectos  
que della desultaren hacer lo que  
ordena dicha difunta Vide Justicia



800  
cda = frai Joseph Salguero —  
Auto Por Presentado el testamento y de  
La causa que se representa de ser  
muerto y pasado desta presente  
vida Don Juan de la Fuente  
navarro que es notorio: Sumariedad de  
su oficio y como mejor queda y a lugar  
de derecho nombra y nombra en lugar  
de dho de fuente para que cuide de la  
venta de la casa con asistencia de  
dicho Pache frai Joseph Salguero  
a Antonio muñoz mathias Presbitero  
notario desta audiencia y le dio  
facultad para que para dicha venta  
dada lo Convencido que se le ofreciere  
en as to mande el Sr Dho Don  
Juan de Caravaca y Luna de la  
orden de Santiago Porviro desta Pro-  
vincia de Leon en Lerma en virtud  
de auto de su y sus señores y señores  
y sus señores — Licenciado Caravaca y  
notario en Juan muñoz navarro —

Funcion

Don Andres de Arenas gago cas 669  
vallero del año de christo veuño de  
la villa de Sivora Digo que yo fui al  
bacea y testamento de Maria de las  
vega de funta viuda que fue de Alonso  
Simenez como consta por el auulato  
desu testamento de baxo de cuya dispo  
sicion murio de que hago Presentacion  
en dicha forma con el Juramento  
necesario juntamente con el Padre  
frat Joseph Salguero religioso de la  
orden de san Joan moado en el  
Conuento de la villa de Hornachoff  
que ya es difunto y por que ante como  
sal al bacea me toca el Cumplir el  
Cumplimiento de dicho testamento  
y parece que la susodha declaro que  
unas casas que tenia en esta ciudad en  
la calle de la Ximona sinde con casas  
de Mariana de Sepes y con casas de  
Don Joan nabarro de la fuente  
que le quedaron por muerte de el dho



100 Su mandado las quales mandos se  
condicionen y que el dinero que procediere  
se devalla se entregue a el año de ochos  
de Joseph Salguero o a el deligioso que  
se nombrare por su ausencia y en firme  
dad para ciertas cosas que le dexas  
va encargadas y porque a diez años  
que la su dicha muniçion es necesario  
que se vendan dhas casas para hacer  
bien por su alma y exencion de  
quien lo que se declara de dho. Do  
cto Salguero y no de su persona  
en su lugar - aviendo dicho y suplico  
mandar se saquen a el dregon los ter  
minos de el derecho y se adontran las  
posiciones y mejoras que en dhas casas se  
hicieron y aviendo se tomarado en el  
maso de onedo su precio se distribuya  
ria a la disposicion de ondo para que  
se cumpla lo que se oviere de voluntad  
y deseo de la dha Maria de la veiga  
Dado su mencia etc. Don Andres de Arce  
mas gago



Lo Documentado el testamento y 630  
años Para Prover el Santo Do  
viro lo mando en llerena en veinte  
y ocho de Abril de mill y Treiscientos  
y sesenta y cinco años = Año mil  
muro

AUTO D N La ciudad de Merena en  
veinte y ocho dias del mes de Abril  
de mill y Treiscientos y sesenta y cinco  
años el Señor Licenciado D Juan  
de Carraval y Luna del orden de  
Santiago Promisor desta Provincia de  
Leon aviendo visto el testamento que  
otorgo y con que pareu murio Maria  
de la Vega viuda de Alonso de mesas  
del año pasado de mill y Treiscientos  
y sesenta y cinco = y que por el dispu  
so que las casas de la calle de la xil  
mona que tenia Proprias se vendi  
esen por Don Juan de la Fuente  
navarro con asistencia del Padre  
San Joseph Calquero de la orden de

San Juan Agüero de la Albar  
ca y que lo que dicitas procediesse  
se diese y entregase adho dicho para  
que Cumpliere ciertas cosas que dho  
encargadas - y visto tambien el test  
dimento que hizo el dicho Padre  
en esta audiencia a los treynta de junio  
de mill e seisientos e sesenta y siete  
en que por aver muerto antes de la  
venta de dha casa el dho Don Juan  
de la fuente navarro dixo dho Pa  
dre que se nombrase Persona y dicesse  
facultad para la venta y que au  
endose nombrado por auto no se  
a usado de el ni executado - respec  
to de que como se representa tam  
bien es muerto y ovado desta dha  
e vida el dho Padre Juan Joseph  
Salguero // mandava y manda se  
hiciesse en la forma que mejor fuere  
de y a lugar y como executor de los  
ultimas voluntades que la dha

Casa de Saque del Dregon 677

La venta los terrenos de S. Jercio  
y reciban las Donaciones y Quotas que  
viere para lo qual dio Comission  
a qualquiera notario y antes de dar  
al tomar se traigan los autos  
para dar ver a que mas Convinga  
y lo firmo Licenciado Carvajal y Juan  
anillo en Juan Muñoz Naranjo

Relacion Juan Gil Conde Presbitero vecino  
de esta ciudad de Medina mañada  
Cedex de la iglesia mayor de nra  
Señora de la granada de ella en la  
mejor via y forma que puedo y en  
derecho lugar aca digo que ma  
ria de la veiga viuda de Alonso el  
menor noble vecina que fue de la  
villa de Rivera murio en dicha vi  
lla once años a <sup>en</sup> el testamento de  
bajo de su disposicion murio oroga  
do ante Maestre Juan de Merlo

escrivano Publico de dha villa a los  
Diez de febrero del año pasado de  
mill y seiscientos y treinta y tres  
se ordenó que se vendiesen en dhas  
Casas suyas Propias que estan en esta  
ciudad en la calle que llaman  
de la Jimena que a el presente  
las avia don Rodrigo Caçorras  
Castro y que sus albaceas que nombre  
que fueron el Capitan don Andres  
de Armas y gago Caballero de  
año de nuestro reino de dha villa  
y el Padre Fr. Joseph Salguero  
Religioso del Señor San Juan an  
tos ia difuntos de lo que procediere  
del valor y Precio de dhas Casas se  
conviniere en supagios por su anima  
a quien nombre heredera universal  
de sus bienes muebles, Raças y dichos  
albaceas Comienzo en execucion  
la voluntad de la testadora hicieron  
ciertas diligencias para con efecto y por



Contaron en esta Audiencia el dho 672  
testamento en vista del qual y de  
los autos que cosa nuevamente  
pasaron el Sr Licenciado Don Juan  
de Carvajal y Luna del arauto del  
Sennage vicario general de esta Pro  
vincia Como Provisor que alla se  
en esa de ella fue servido de  
prover auto alus veinte y ocho diez  
del mes de Abril de mill y seisientos  
y treinta y siete Da el qual man  
do que las Casas referidas sacasen  
del Dregon Como exeurs de lrimas  
voluntades y respecto de lber falli  
do los dichos alcauvas y qui no  
ai lante que lida ni haga estas  
diligencias y Porque las dhas ca  
sas estan en administracion y con  
siago de lndesse con desmientes  
el alma de dha difunta y de los  
acreedores de algunos censos a que

están afectas y De cumplir con  
la obligación del mi Oficio como  
albacar general y que otro auto  
arriba mencionado no se executo  
ni llevo el caso a sacarse a el  
gov. suplico armada que en vista  
del mi Pedimento se tratase y acordase  
que se produxgo con la solemnidad  
de vida mande que se cumpla y se  
secrete dicho auto dando Comision  
a qualquiera notario para que  
se abra las Posneras que se hieren  
en en dichas Casas y que el otro  
Lion Rodriguez Alvarez Parera  
ante vna a dar quinta de los  
alquileres de todo el tiempo que  
a vivido en ellas y que lo que se  
afusare estar debiendo lo pague  
dentro de un breve termino que es sus  
nencia que pide en Juan Gil Conde  
Esta es la Penzion y los autos de



que en ellas se hace mención de las 633  
mercaderías licenciadas Don De-  
tro de elava, cañas de la orden  
de Santiago Comisario desta Provincia  
de Leon = Dixo que se vendiera y se  
vendió el Comisario Don Sebastian li-  
cenciado Don Juan de Caravajal  
y suena de la dha orden de oviedo  
que fue desta Provincia a los veinte  
y ocho de Abril del año pasado de  
seiscientos y seuenta y siete y en su  
execucion y cumplimiento: mando  
que las Casas en ellos Comendadas  
de Caguen del Dregon los terminos  
del derecho y se vendan las Posneras  
y Dubas para lo qual dio comi-  
sion a qualquiera de los notarios  
de esta audiencia y antes de pasar a el  
seman se traigan los autos y lo fir-  
mo en Lerena en nueve dias de el

17

22<sup>a</sup> mes de Noviembre de mill y seiscientos  
y setenta y ocho años licenciado estava  
ante mi notario de Sivora

Pregon En la ciudad de Merina en nueve dias  
del mes de noviembre de mill y seiscien-  
tos y setenta y ocho años yo el  
notario en virtud de la Comision que  
tengo del Señor Provisor de la  
Provincia de Primero Pregon en las  
casas contenidas en estos autos y  
ello doi fee = Juan Santos Vasquez

Otro En once de dicho mes y año se dio otro  
Pregon a dicha casa doi fee = Juan  
Santos

Posnera En la ciudad de Merina on once dias  
del mes de noviembre de mill y se-  
iscientos y setenta y ocho años ante  
mi notario y testigos Don Barto-  
lome Capenuras vecino y testidor por  
parte desta ciudad otorgo que hace  
Posnera en las casas contenidas en



estos autos en tres mil y quinientos 639  
ales de vellon pagaderos el dia de  
su remate Con Condicion que en  
dichos tres mil y quinientos reales  
sean de incluir Los Censos y Corridos  
que sobre otras Casas escribieron los  
pueros y se debieron conforme su  
calidad y en su cumplimiento se  
obligo con su Persona y bienes aridos  
y Por aver dio Poder a las Justicias  
de su Magestad y en especial a  
las que desta Causa Puedan y de  
van Conocer renuncio otro foro que  
tenga y gane y la lei si conviene  
ut de iurisdictione omnium iudi-  
cum Para que a ello se apremien  
Como Por Sentencia definitiva de  
sus Competente Pasada en autho-  
ridad de Cosa Juzgada renuncio to-  
dos derechos y leas de su favor y la  
general en forma y el organe que



100  
io Anotario don fee Comares lo fir-  
mo siendo testigos Diego gallego de  
la casa Roque Jacinto y Jacaro ro-  
man vecinos desta ciudad. Don Bar-  
tholome Caporucas duran = Anthoni  
Grand Santos varquez

Dregon En Verena en doce dias del mes  
de noviembre de mill y seiscientos y se-  
uenta y ocho años este dia se dio don  
muro Dregon a la Posnora fha en  
estos autos de que don fee = Grand San-  
tos

Dregon En Verena en trece dias del dho mes y  
año dichos se dio otro Dregon a  
don fee = Grand Santos

Dregon En Verena en catorce dias del mes  
de noviembre de mill y seiscientos y se-  
uenta y ocho años se dio otro Dregon  
a dicha casa don fee = Grand Santos

Dregon En Verena en quinze dias del dho mes  
y año se dio otro Dregon a dicha casa don  
fee = Grand Santos

Dregon En Verena en diez y seis del dho mes

Y año de diego otro Pregon a dicha casa 635  
de que doi fe = San Santos

Pregon En Lerona en diez y siete del dicho  
mes y año se dio otro Pregon a dicha  
casa de dicho doi fe = San Santos

Pregon En Lerona en diez y ocho dias del  
dicho mes y año se dio otro Pregon  
a dicha casa de dicho doi fe = San Santos

Pregon En Lerona en diez y nueve dias del  
dicho mes y año se dio otro Pregon de  
dicho doi fe = San Santos

Pregon En Lerona en veinte del dicho mes y año  
se dio otro Pregon de dicho doi fe =  
San Santos

Pregon En Lerona en veinte y uno del dicho  
mes y año se dio otro Pregon de dicho  
doi fe = San Santos

Pregon En Lerona en veinte y dos del dicho mes  
y año se dio otro Pregon a dicha casa  
de dicho doi fe = San Santos

Pregon En Lerona en veinte y tres del dicho mes  
y año dichos se dio otro Pregon a

102. dicha casa de los dos señores San Santos  
Pregon En Lerena en veinte y quatro del  
dho mes y año dicho se dio el notario  
dos señores San Santos Pregon a dicha casa  
San Santos

---

Pregon En Lerena en veinte y cinco de dho  
mes y año se dio otro Pregon a dicha  
casa de los dos señores San Santos

Pregon En Lerena en veinte y seis dias del  
dicho mes y año dicho se dio otro pre  
gon de los dos señores San Santos

Pregon En Lerena en veinte y siete del dho  
mes y año se dio otro Pregon a dicha  
casa de los señores San Santos

---

Pregon En Lerena en veinte y ocho dias del  
mes de noviembre de dho año se dio  
otro Pregon de los señores San Santos

Pregon En Lerena en veinte y nueve de  
dho mes y año se dio otro Pregon  
de los señores San Santos

---

Pregon En Lerena en Provincia del dho mes  
y año se dio otro Pregon de los señores  
San Santos

---

Pregon En Serena en primero dia del 636.  
mes de diciembre de mill e seisientos  
e cinquenta e ocho años se dio esto Pregon  
duelto del Sr. Juan Santos

Pregon En Serena en dos dias del mes de  
diciembre de dho año se dio esto  
Pregon duelto del Sr. Juan Santos

Pregon En Merena en tres dias del dho mes  
e año se dio esto Pregon duelto del  
Sr. Juan Santos

Pregon En Serena en quatro dias del  
dho mes e año se dio esto Pregon  
adha casa duelto del Sr. Juan Santos

Pregon En Merena en cinco dias del dho mes  
e año se dio esto Pregon adha casa  
duelto del Sr. Juan Santos

Pregon En Merena en seis dias del mes  
de diciembre de mill e seisientos e  
cuenta e ocho años ese dia se dio esto  
Pregon adha casa del Sr. Juan Santos

En Merena Juan Gil Comde Presbitero vecino de

La ciudad y mayor domo Colector  
de la iglesia mayor de Nra Señora  
Santa Maria de la granada de ella  
digo que ami' Redimento como lo  
lector general su vna servido de  
mandar sacar a el Pregon Loff  
casas de la calle de la Simma que  
quedaron por fin, muerte de Maria  
de la vega viuda ya difunta Loff  
quales son andado en Pregones Loff  
veinte y siete dias de la Ley y son ya  
Pasados y no a sido quien mezo  
re la Posnera de Stricencia. duca  
dos de la. Por D. Bartolome Caporueca  
Suplico como mande se rematendras  
Casas en dho. Pregon y que el suodho  
Lo que se Pido se haga en Juan Gil  
Conde

Auto Pregones Por nombre de otros tres dias  
deciavan las Casas que se hicier  
ron y se reman en la mayor Piedad  
que con la aueracion se haigan para

en la vista de don Justicia N<sup>o</sup> 6))  
Por ende lo mandado en Merina en diez  
de diciembre de mill y seiscientos y ses-  
enta y ocho años. Udo. elava = ante mi  
maestre de Rivera

Pregon En la ciudad de Merina en diez  
dias del mes de diciembre de mill y  
seiscientos y sesenta y ocho años por  
notario publico de esta villa de Merina  
para fha en estos autos don miguel  
fernandez deon publico del Rey-  
Santos

Pregon En Merina en ocho dias del dicho mes  
y año ante el dicho Sr. Pregon adha  
casa del Sr. don Santos

Pregon En Merina en nueve dias del dicho  
mes y año ante el dicho Sr. Pregon adha  
casa del Sr. don Santos

Pura En la ciudad de Merina en diez dias  
del mes de diciembre de mill y seiscien-  
tos y sesenta y ocho años ante mi  
Notario publico de esta villa de Merina



Don Diego maestro de las veintiduenas  
dellas dize que por ende bien  
habia y hizo postura en las cosas  
comendadas en estos autos y hace  
semejante cinquenta reales mayor  
de lo que era de guerra con que se  
de la guerra y jurada en tres mill  
reales y cinquenta reales de  
vallen pagados el dia de su ve  
inte - Con condicion que en otros  
tres mill reales y cinquenta rea  
les se incluyen los censos que vin  
re conforme a su calidad y en su  
cumplimiento obligo su persona y sus  
herederos y para aver renunciado todos  
derechos y bienes de su favor y de su  
general en forma y la forma de con  
veniente de jurisdiccion omnium iudi  
cum renunció otro foro que tenga  
y gane y se obligo en bastante for  
ma para que lo cumplira siendo





Amigos Sacar. Tomar Don Juan 638  
de Carrasal y Juan Jaxardo y  
el organo que io el notario  
don Jee Conrco Lo firmo = Joan  
Rodriguez = ante em Joan Santos  
Vazquez

---

Tomar En la ciudad de Merena en diez  
dias del mes de diciembre de mill  
y seisientos y setenta y ocho años  
io el notario estando en la Pla  
ca publica por vos de Miguel Ser  
mondes Dean Publico de ella se  
dio Pregon ala Postura y Puxa de  
Las Casas contenidas en estos autos  
apertubiendo el remate dición de  
ala una ala dos ala tercera que  
es buena y verdadera Pues que  
no as quien Puxe ni de mas que  
buen Provento se haga a quien La  
tiene Puxa y el dho Joan Jo

---

800  
Inquis Don Juan de Pruntes  
va accepto el Tomar y se obliga a  
su Paga conforme a la Duda que  
tiene fha y lo firmo siendo test  
gos Jacaro Tomar Juan Faxardo  
y Don Juan de Anaval Cortes vedros  
de la dicha Ciudad = Fran de Obisques  
ante mi Fran Santos varquez  
Auto Dn la Ciudad de Lerma en tres  
dias del mes de diciembre de mill e setenta  
y tres años su merced  
A los señores Licenciados Don Pedro de  
Utrera y Carlos de la Orden de Santiago  
Procurador desta Provincia de Leon por  
su Sr<sup>a</sup> el Sr Dn de ella ante el Sr  
en estos autos = dixo que aprobava  
y apravo el Tomar fho en ellos de las  
Casas de que se hace mencion en los  
tres mill e setenta e cinquenta reales  
de su Tomar quanto queda a Lugar  
de derecho y mando que Juan Gil  
Comd Obispo de Cua y Obispos de

La iglesia Maria Santa Maria de las 639  
granada de esta ciudad en que vivien  
ra de Venca en forma de las dhas  
Casas a favor de Juan Rodriguez  
Sastre vecino de esta ciudad en los mes  
mill meñeros y cinquenta reales  
en que se le remataron de parte de  
ellos los Principales de los censos  
que sobre dhas Casas eran cargados  
dexan dhas dhas y a la obliga  
cion de dho Juan Rodriguez su  
Paga y satisfaccion con las suerças  
y firmes en dicho recibo y lo  
quedar liquido el dicho dho lo  
deba en n<sup>o</sup> y distribuia en otras por  
el alma de Maria de la rega  
Cuias eran y suencion Cuias con  
pura dho que con insercion de  
los autos que lo an de ir  
en ella Para lo qual se  
de pache manda omento y por  
este su auto así lo mando

20 y firmo - Licenciado en la va  
ante mi' Matheo de Sierra  
Y Para que el dho auto se cause y orguza  
dha congnura di'mos el Presen en la ciudad de  
Llerena en novecientos e sesenta e dos años  
el mes de di' de mi' y seis  
cientos e cinquenta e ocho años =

El Pedro de la Cruz  
Maia

29 Don de el Gov<sup>o</sup>  
Matheo de Sierra

EL CONAPTO. DIZ MARA  
VY IS ANODENIL Y SFICLEN  
POLY SETENTA Y OCHO.

Barca

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a ledger or account book entry.]*

Firme: Juan de ...  
L. ...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...





Sancti Spiritus  
Diez maravedis.

680

**VELLCOVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.**

Venta

En Sanquero, esta causa de venta se trata  
bieren como lo Juan del Corde que es vecino  
de la villa de Deller. Y el Marqués de la Torre de los  
C. Curas y clérigos de la Iglesia mayor de Nuestra  
Santa Maria de la Granada de ella. Como  
tal el Sr. Fr. Juan de Salin, Prior de ella,  
Licdo Don Pedro Decretaria Drayor de la orden  
de Santiago Promotor de causas, que son como  
se siguen.

En qu' la villa de Salin

De la villa de Salin Juan de Salin  
quiere vender a su hijo Juan de Salin  
sano de nuevo a su hijo Juan de Salin, su  
y su hijo, o su hijo que vendió. Por lo que  
por su de heredad desde ahora para siem-  
pre para a Francisco Rodriguez que es de la villa  
vecino de la villa de Salin para el su hijo  
su heredero y sucesor su hijo y por  
bien para quien es el su hijo o bien.

Titulo Causa de Daron Enqua l'quero ma  
neta era l'avea unacaras Demosada que  
eran Enerrandad en l'uall de las Simenas  
que quedaron Por fin Emuete de maria  
de Vega biuda de Alonso Jimenez noble  
funden Por la una Parte Comaras que  
que daron Por fin Emuete de Onfran,  
nabarro. Dal Preente don de franco m,  
Galindo verino y Alexido de l'lyas  
Detrasiera. haviá la Puerta de ualencia  
y Por la otra Comaras que solian ser de  
maria de yepes. Enqua de presente biue Ana  
de uia biuda de Don y apata Dotior lindero y  
Con todas sus Enerradas y Salidas Por los  
nombros Derechos de l'eu d'um bre quaras  
le Pereneren de fha y de derecho l'as  
quales la fha maria de Vega Por l'auula  
de fua m, mando se bendiesen para el  
oficio que en el seculara Concaiga de  
los remos siguientes  
Primera mente M'ly rienda  
de Puerta Principal de uerrento



M. Fein... de quita...  
Pagan Redios a las letradas de las  
Iglesia Parochial de S. Santiago  
Secretaria \_\_\_\_\_ 12100

quinto Cochera Reales de principal  
de unrenio al Redio de quita  
Pagan Redios a la fabrica de S.  
El defonso de la Iglesia mayor  
era Secretaria \_\_\_\_\_ 2180

servientes de Sena Reales de  
una Memoria Per Pena de que  
de Pagan Por ella veinte dias de  
enada en Seno a las letradas de la  
Iglesia mayor de esta Secretaria \_\_\_\_\_ 2660

Por considerarse a Naron Matricula  
Elppillar Para eniaro que se redi  
mo vi octo de septuaginta \_\_\_\_\_ 10940

que las dhas Parochias se man...  
quinto de los Reales...  
las cosas por las de unrenio de  
da Expens memoria larga de unrenio  
mayorazgo Patronazgo de Sena de poca  
perial de unrenio que no se enen...  
de unrenio de unrenio de unrenio





Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Harcarai Por Deseo de  
quantia de mil quatrocientos e diez reales  
de vellon que se devian de el Sr. D. Juan de  
Rodriguez en dineros de contado de que me  
dijo por concepto de en cargo de mi voluntario  
comoral colector <sup>Por haberlos perdido</sup> de el Sr. D. Juan de Harcarai  
señalada de la Real Caxa de Publicos y ranga de  
cuya paga e entrega de el Sr. D. Juan de Harcarai  
se hizo en mi presencia de los dichos mill e tres  
cientos e quatrocientos e diez reales que  
se devian de el Sr. D. Juan de Harcarai de los dichos  
tres mill e trescientos e cinquenta reales  
de que se devian de los autos de el Sr. D. Juan de  
Harcarai el remate de las dhas. dhas. en  
el Sr. D. Juan de Harcarai e Comoral colector  
con fero e declaro que era venta e contrato  
no a maldades de la fraudi ni engano e  
que los dichos tres mill e trescientos e cinquenta



Diezmaravillas

682

SELLO QVARTO, DE LA MAPA  
VEDIS ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Juan de Soto y Salazar de  
probaten mas de Pedro de que aunque anan  
dado al D. Juan Lo. de ... de ...  
a ... quien ... cantidad ...  
dize ... que ... de ...  
ya ... de ... que ...  
pro ... de ...  
Juan ... de ...  
Buena ... de ...  
las ... de ...  
de ... de ...  
pro ... de ...  
ley ... de ...  
de ... de ...  
para ... de ...  
contrato ... de ...  
de ... de ...  
de ... de ...  
de ... de ...

que quedaron Por fin muertos a dha  
gracia de biza, havián therron a dha  
casas. Todo ello se vio veniendo y traspaso  
en dho Comarca de quien se heredie  
aquien dho Poder Amp lico Para que con  
suavidad o Judicialmente therron. El  
a Prehender la tenencia y Posesion de  
dhas casas y en el Interim que de dho o de  
derecho no toman con suyo a dha haz  
Por de Inquilina therron e loia que  
cava Posesion Para la custodia de ellas  
en todo tiempo y dha custodia, aquien  
en virtud de dha liti, tanto obligo a la  
custodia seguridad y fianca. de manera  
en forma de derecho de esta manera que  
en dha tiempo dhas casas si fueran raras  
y seguras de ellas ni parte no se le den  
da pleito a dho Comprador ni quien se  
heredie, embargan impedim. de le  
faliere pleito se noticie luego todo as  
labera que lo a litiada como por  
parte de o el mayor como lo le cava

683  
que menudiere en dhacaso. Como se que  
uider. La dremos a las d. de feria y a las  
de los bienes dhazienda de dha Colección los  
seguiremos. ferezemos. Hacabaremos. encod  
grados. y Antarras hasta los delas empar  
a en saluo y en la quinta. y Para sea porciones  
y no lo cumpliendo. dha Colección soltera  
y ferirya adho comprador y quien le  
jure dieu los dhos pp. l. quatrocientos y diez  
Reales de uellon que son de dho, y los dho  
reales y los rentos que sobre dhacaso  
quedan cargados si los obieren. Pedim. de  
con para todas las Cortes dho. Davis. Dnt  
reos y menos cauos que sobre ellos se los bienes  
seguidos y Reueridos y las labores mexoras  
y Edificios que en dhacaso obieren. Los  
y mexoras o algunos sean en el termino  
usados sino lo han sido y por lo de ello  
se Execute adha Colección en virtud  
De esta escritura sin mas fecho, a cuyo  
cumplim. y firmeza obligo subien. y  
Venia. hauido. y Por haver yo de



Diez maravedís.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANGE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

Los señores de las Justicias que de suscaud  
y negocios quedan y duan como en especial  
ellos de la dharidad de las, denuncio en  
su re, otro foro que en go de ganey, la ley, non  
beneit de su dharidad de onien Judicia  
Para que ello Procedan como Per senten  
cia de su dharidad de su Competente Parada  
en su dharidad de la dharidad de denuncio  
todos Derechos y leyes de su dharidad de dha  
Colección y la general en forma que es  
de la dharidad de Herrera a cargo de  
dha de su dharidad de Herrera de su dharidad de  
Herra y ocho años de su dharidad de su dharidad  
y ante que de su dharidad de su dharidad de su dharidad  
tenidos. Fran, Moreno su dharidad de su dharidad  
de su dharidad de su dharidad de su dharidad  
de su dharidad de su dharidad de su dharidad  
Juan de su dharidad de su dharidad de su dharidad  
de su dharidad de su dharidad de su dharidad

Antoni...













Miguel Ángel de...  
 Diez maravedís.  
**SELLI COVARTO, DIEZ MARA-  
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIEN-  
 TOS Y SETENTA Y CINCO.**

686

Como yo Baltasar de...  
 Domingo de...  
 obispo de...  
 en virtud de...  
 uno de los...  
 quando como...  
 non exauca...  
 la qual...  
 dar de pagar...  
 fran...  
 tanto...  
 qual...  
 de los...  
 ochenta...  
 plata...  
 para...  
 el...  
 no...  
 mil...  
 hacen...  
 quatro...

de...  
 1784...  
 Salas...  
 20 de...  
 1679

Madrid En la casa para de qual se acuerda de los  
dichos señores, señores de su corte e señores del  
monarca. Infolucion Para el dia Quintero de  
mañá de año venidero de año de seiscientos y nueve  
anuestra cosa. Don las de lasbianas. Nocho  
plazo no dieuemos. Y Pasaremos el año en un  
gobierno de ochenta y quatro de cada uno de  
para que se vea. Cada uno de los señores de  
a la cobranza de los señores de Pan guay  
Y Demas Partes que sea necesario. Con el fin de  
que se salario que creada un dia de la que se  
ocurre en las que queda de la que se  
de Pagaremos por el año de los señores de Pan  
Cuerpo de los señores. Declaracion de la  
peña. que a ello fue en quien queda de los señores  
cuando de otra prueba sobre que renunciamos  
la nueva Provisión de los señores. Para lo  
que se acordó de los señores y de la mancomunidad de  
papas y otras personas. bienes heredados y otros  
que no derogamos la declaracion General de la  
pericia por el contrario fin de añadir lo que  
en la que se contra a contrario a la que se  
de paga de la deuda. Por lo que se acuerda de los  
señores de los señores de los señores de los señores













Manuel Herrera  Domingo Masamun

Diez maravedis

689

SEPTIENOVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

En la villa de Bellera quinientos dias  
al mes de Agosto de mill y noventa y ocho  
años por el Sr. Publico y otros. Parecieron  
Puestos de la una Parte Don Manuel de Herrera  
Verino de la villa de Coramira y de la otra  
villa de la villa de Rodero hijo de su padre  
Don Francisco de Herrera y de Dona Maria Guite y  
de la otra parte de la villa de Rodero  
hijo de Manuel Guite y de la villa de Rodero  
villa de Rodero que se acuerda los dichos  
partes en el dicho de la villa de Rodero  
de la Parte de la villa de Rodero en la  
villa de Rodero.

que el dho. Don Manuel de Herrera a la casa  
de la villa de Rodero segun orden de la villa  
de Rodero con Dona Leonora Guite y de  
hijo de la villa de Rodero de los dho. Joseph de Guite  
y de Manuel Guite y de la villa de Rodero  
de la villa de Rodero. Las proposiciones que  
se acuerda se acuerda por el dho. Consejo de  
Rodero y de la villa de Rodero a la villa de Rodero

Carro de Queros el dho Don Manuel de Herrera  
adivise a el matrimonio con la dha Doña Juana  
grosilla quatro mil reales de doblon de plata, y  
quinientos en piezas labradas. Thava Dos mil  
ducados en Alasas de mermas de plata que es  
el dha conora el dho dho de plata de hallo  
que los dhos Joseph de los rambians y el  
suel gonzalez sumaron Prometen y se obli-  
gan a dar en Dote de casamiento a la dha Doña  
Josephina Maria rambiano su hija para  
a dha adivisar las cosas de el matrimonio  
con el dho Don Manuel de Herrera luego  
que se casen e fuesen tres mil ducados en Dinero  
y bienes que los halgan

Y luego se quia de el dho conora de fuesen  
el dho matrimonio ande ser obligados a pagar  
cada una de las Partes la dha de pago de el  
vito de Dote de el capital que cada uno heba  
de el dho matrimonio para que en todo tiempo  
contra a la dha dha que con bien  
de el dho Parte a lo que se deva el  
conora la dha Doña Josephina Maria ram-  
biano entendida de lo a qui se obligados por

690

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz  
Por haberse el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz  
señor de... = Dixo D. Diego que en...  
dad a esta lo aqui mencionado de...  
agradable y voluntaria = El Sr. Don Manuel  
puzera Promer y nobleza de casa...  
quiere con la dña Doña Josephina Maria. Me  
dame lo capitulado de Promer de cumplir  
la palabra de casa con la su dña como se  
dixeron Por la Santa Madre y gloria de Dios  
con rito y que no sera otra su esposa y puzer  
de la dña Doña Josephina Maria con tanto lo  
areio y en la misma forma con el Sr. Don  
Manuel de herencia precedida como dho es  
Las promeriones puntuales de puzer por  
derecho, y de luego sean palabras de  
mano en presencia de el Sr. D. Juan de  
Dios de la Cruz de el Sr. D. Juan de la Cruz  
dixon dha palabra de mano para contraer  
dho matrimonio en presencia de de  
los dhos tenidos a los cumplim. y firmes  
cada uno de las Partes Por lo que se oyo



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Alto Joseph de Agado rambiano Presidida la  
lra. que demando a muser. Seguir conu  
das raras a Paula dha. Manuel muner de  
muser. Los dos juntos deman es muer aboz  
a no y cada uno por sí por el voto de  
solidar, dha dha. D. Joseph Maria rambiano  
no con lo dha. sus padres aboz a uno raras  
one por sí y por el voto de solidar de muer  
uando como renuncian las leyes de la man  
comunidad dha. y excurcion muer  
comunidad como en ellas se contiene de muer  
de la qual se eligian aquel lugar que en  
efecto dho. matrimonio los dha. Joseph de  
gale. Manuel muner su muser. se entregal  
ran por propio de la dha. dha. con el dha.  
al dha. D. Joseph Maria rambiano los dha.  
tres mil ducados en el dha. y a pie que ha  
cupin ludo. D. dha. D. dha. Joseph Maria  
rambiano como lra. la palabra dha. muer,  
de la dha. dha. Manuel de Herrera = D. dha.



**SELI COVARTO, DIEZ MARAVEDIS  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SESENTA Y OCHO.**

Yo el dicho Manuel de Herrera en la misma forma a la fin  
 mereo de lo aquí contenido quien lo executado  
 en virtud de una escritura de su padre decaído, y uno y  
 otros Proprietarios y Nobles de la dicha Villa de  
 todo tiempo sin que contra su honor se haya en  
 granja alguna por haberlo dicho Don Ma-  
 nuel de Herrera y Doña Juana María de Herrera  
 de libre y agradable y espontanea voluntad sin  
 premio ni fuerza alguna y si por qual o razón  
 fueren o fueren en lo que lo aquí contenido  
 lo que no se gda ni mudado en su vida  
 ni fuera del Rey de los dichos y condenado en  
 costas y en mil ducados que se ponen por  
 pena y pacto convencional la mitad p.  
 la cámara de su Magestad para la parte  
 obediente que lo obiere por firme y dicha pena pa-  
 gada uno o varios meses de prisión toda la se-  
 guarde a unpla de su Magestad en el  
 qual lo confiesan y declaran no tener en su de-  
 claración Proceso ni otro Proceso de ningún  
 tipo que sea a su nulidad y si pareciere lo  
 contrario de lo que se ve con claridad

Para que sea firme Perpetua & ex  
libi de nullo & De Derecho & siguientes lumbas  
& Exeute lo aqui contenido a cuyo con-  
plimiento & primera los dichos Joseph el  
gado & Samuel menor & D. Barbara  
maria & Ambiano de uaso & de ha man  
comun' de de dicho Don Manuel de  
reza obligaron sus Personaz & bienes  
Presentes & futuros Dan Poder Ple-  
nary fueres & Juris & Juray en  
especial Ple de una Chara. De un  
rian uno solo que tengan & Ganen &  
la ley suoberana & de su division om'um  
Judicium Para que el Procurador Com-  
Por suvenia de finis de su Competencia  
Parada Enauora' ead Decora su gada  
Renuncian todos Derechos & leyes su-  
lancas la general en forma & la  
dhas & Samuel menor & D. Barbara ma-  
ria & Ambiano Renunciaron sus leyes & el  
vellyano tenen' Consulco Enquada su finis



692  
Horo y para de Demas & David de los muros y  
Cruz de la ciudad y de un punto de la ciudad de  
que se fiadora de un año y en otro a que se nombra  
en su fin de un año y de otro a que se nombra  
de que de fe. y Davidas de ellas las re-  
nunciaron, y para una primera lacha de Saul  
quien por su causa aunque para de veinte  
y cinco años. y por menor de ellos lacha de  
Joseph Maria también aunque para de  
veinte. Ambas juraron por Dios que de  
mal a lasy se un dicho de haber por su  
mea escritura en todo tiempo que de  
contra ella. Lacha de Saul quien por su parte  
a las bienes para suales hereditarios más de  
multiplicados fuera endurecimiento y en el engaño  
y lacha de Joseph Maria también por su me-  
nor edad se no en el caso de uno en el caso de  
causa ni para a la. aunque de de. la causa  
y no para de beneficio de suales. y de un  
que una porra de suales. de la ley. más de la ley  
a su sanidad más no fue más de un  
quiere comer. aunque se la sanidad de un  
o en una para no para de la sanidad de un  
de para de un año. y de un año.





Diezmaravedis

SELO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, A OCHO MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

Delos señores que do el dho. Dho. Felipe  
lo firmo el dho. Dho. Manuel de Herrera  
Joseph de Cordero y Canbrano y Por las demas  
Unos y otros que dixeron no sauer  
siendo señores Dho. Antonio Holguin de  
que dize abogado Dho. Domingo de  
villar y Cordero Dho. Pedro Millan de  
luro y otros dellos

Manuel de Herrera H<sup>o</sup>  
Joseph de Cordero  
San Branas  
Dho. Antonio Holguin  
Dho. Medrano  
Antonio de Cordero  
Antonio de Cordero





Yo Pedro de...  
D. J. M. A. U. E. S. I. S.

693

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDAS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo Pedro de...  
veño de la villa de Guadalupe...  
al Príncipe en su nombre de los señores que...  
de...  
0464 Re...  
Pedro de...  
Santiago...  
Antonio...  
de los...  
Poder...  
cuatrocientos...  
vellon...  
que la...  
ocho...  
Reales...  
seis...  
dia diez...  
seis...  
uno de...  
de...  
co...  
cada...

1  
Cada buelta para la qual paga  
quatro salarios, y meade poder exe-  
cutar como el Duque de Declaraz-  
cion de la ley, que a ello fue en quinquenta  
di feridos de la de Nuestra Prueba  
que venimus Jarriba Pymanica de  
salarios todo ello curro de Pagado en  
una dha mudas a piecota de con las de  
labranza. Dento epox Paron de Poxue  
de la comuna de unos lechones, quod  
me haer sperio y buena obra la dha  
Don Pedro Antonio de la Mercuria  
Don Juan de Figueroa Medico en fiado de  
Preis de quatro mil doscientos de la  
sema quatro de que se importa son  
velme y nueve lechones, a cuya guerra  
de Pagado mil y ochocientos Reales  
conque lo que se ve de deudas son los  
dho de mil quatrocientos y setenta  
Reales, que se de pagar de la dha  
M. su dho Mosclaros de feridos  
de ello queros se excurado en



Jura de Deum y omnia in manu  
 Quada. Alio Cumplim. I frimera  
 oblige. In Persona Obieng. hauidos  
 Por hauee Danome como mudo  
 Per Contento de entregado a su Relajon  
 y Contento que exiemo y Verdadero Affi  
 voluntad sobre que denuncio las leyes  
 de la entrega de nueva Leyes en el  
 solo y engan. Ino numerata pecunia  
 Doy Poder. Pl. de. Guerey y Justicia de  
 suprag. Imperial. Pl. de. en unida  
 ellos, y dharilla de Guadaluana en  
 solidum denuncio otro foro que venga  
 done. La ley non bene. e. su y  
 ditione omniu. Judicium Paragua. Ello  
 mea. Puenen como. Posentencia. digi  
 nitua. De. su. Con. p. e. m. e. Parada. en. ora  
 juz. g. a. de. m. u. n. i. o. s. o. d. o. s. D. e. r. e. c. h. o. s. d. e  
 l. e. y. d. e. m. i. f. a. u. s. l. a. g. e. n. e. r. a. l. e. n  
 forma, dan. lo. otorgue. p. r. e. s. e. n. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e.  
 e. s. P. u. b. l. i. c. o. y. m. u. n. i. c. i. p. a. l. e. n. s. a. n. t. i. d. a. d. e. l. l. o. s.

Diez m<sup>er</sup>aucois.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANCO MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

a diez e siete dias de Mayo de diez e once  
de mill e seiscientos e ochos años  
Por el otorgante que es el Sr. Rey de Conq  
a lo primo e segundo a su Mage<sup>stad</sup> que dixo  
no suer siendo reyes Agustin de  
Buitan. Juan de San Pedro  
Juan de Fonseca Verinos. E esta nra  
encaridad

U.º Agustin de Buitan

Attestado  
Antonio de...  
Juan de...



Juan Chacon <sup>2040</sup> Diez maravedis.

698

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.**

*Letex*

Se pase como yo N.º Don thomas de maza  
y Sepulveda, Abogado, clero presbitero y de la  
ciudad de Nueva. otorgo mi poder bastante, que  
de derecho es necesario, a Juan Chacon, y Fran. Hernandez  
dos y de esta ciudad, y a Juan Ortiz de Alba y de  
la Villa de Zafra, in solidum para que en mi nombre  
y representando mi persona, pautarante qualquier  
Justicias que competentes sean, y pidan, y hagan  
Ejecuciones, prisiones, Solturas, Embargos, de embargo,  
Citaciones, albares, Ventas, y Demas debidas,  
y en favor de la posesion y amparo de ellos, presenten  
di. m.º de requerim.º, scripturas, testigos, informaciones,  
y prouancas, pidan terminos, y quarto plazo, y les  
denuncien, decusen los Juizes, Abogados y mis mis  
que conuengan, concluyan, pidan, y oyan sentencias,  
y autos, en su favor lo favorable, y apelen de lo con-  
trario, y siguan las apelaciones todas instancias, y  
qualquieras civiles, y criminales, que se me ofu-  
ciaren, de qualquiera suerte. Sean hasta fenezca-  
los, que para ello, todos el Poder necesario sin limita-  
cion, y con clausula de furas, y Subditos, y Deleba-  
cion en forma, que en efecto en esta Ciudad de Nueva  
na en diez y siete dias de el mes de Diciembre  
de mil y seis, y setenta, y ocho a. y el otorgante

que yo el n.º doy se conoze, lo firmo si en  
felicidad. El n.º On. de Juan Leonardo de la Cruz  
El n.º de Diego de Aguirre Juan de Pizarro  
Y no es de

Don Juan de Paredes

Autent  
Antonio Garcia de Paredes











SELLI QUARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ECSY SETENTA Y OCHO.

Donado a don Juan de los Rios Duena  
Puzamera. Per Juan de Robo cable  
de lasy de leuho llama, fho, en tu  
Cobale dea para su mpre de mas q de  
Ca p de hamano suum daq Penuniam  
las lras de Morde nam de B. Haze mor  
tes de Ma la de Slenaxer. No quattu  
quon formosetas Habiamos. Per m amo  
de a pedia de quon de S. Feon rano de p  
Plim. a Namia de Murtopauo de es de  
no ror de istimo qui tamos Tapas rano  
de la dea corpora t enenua Propu daq  
po sion de Senoro q Habiamos. Y ue nra  
mosa de pami taq de mo lino de do e de  
lo e de mo de xuniamos. Y tras pasamos  
en de p ro m p r a do res de quien se subu dier  
a quien damos po der sumplido Paraque  
por su auro ridad o ludiu al on de la ronen  
Pre sonda. Geni de n roring de fho  
o de de uho no la ronan no ronen. fimo  
por sus Inqui lino de nudo xer de p raxis  
po redores para la audia en de pami taq



SELY COVARTO, DIEZMAE A  
MISANO DE MILY SEISCIENTA  
Y TRESENTA Y OCHO.

Motivo aora tenno lo venpo nos obte  
gamos a las bivas n seguiri de d. sanam.  
Esta Censura segun d. aucto de n salman  
ra q. en ella, siempre d. pami tad de mo ti  
no le traiera a secura de allam p  
no se se pondra p. lo en cargo m  
n pedim. de se a. l. u. s. p. l. u. s. s. m. s.  
p. u. e. l. u. y. p. d. o. d. a. s. l. a. s. v. e. e. s. q. t. o. t. a. l. u. n. d. e  
y como por sup. de a. m. o. d. e. q. u. i. d. o. n. o. s. t. a. n.  
o qui nos dice de n. d. e. n. d. u. n. o. a. l. a. b. o. r. d. e.  
Censura stando de lo se qui remos feneu como  
y a. s. a. b. a. u. m. o. s. e. n. u. o. d. e. g. r. a. d. o. e. n. t. a. n. t. a. n. t.  
Hasta lo de dar en p. a. r. t. e. n. s. a. l. o. s. p. e. n.  
la que se p. a. u. f. u. a. p. o. n. d. e. d. e. l. a. m. i. t. a. d. e.  
d. p. r. i. m. o. l. i. n. e. q. u. e. l. o. u. n. f. u. n. d. o. a. s. i. l. l. y.  
C. o. l. b. e. r. e. m. o. s. d. e. s. t. i. t. u. i. m. o. s. l. o. s. d. e. p. r. i. m. o.  
R. e. a. l. u. s. q. u. e. h. a. b. e. m. o. s. d. e. u. i. b. i. d. o. e. n. m. e. s.  
u. o. d. a. s. l. a. s. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. n. o. s. m. o. d. e. s. e. s. t.  
m. e. n. o. s. e. a. b. o. r. q. u. e. b. a. u. l. l. o. s. e. l. e. s. o. b. i. z. e. n. s. e. q. u. i.  
d. o. y. d. e. c. r. e. u. i. d. o. d. e. l. a. s. l. a. b. o. r. e. s. y. m. e. n. o. r. a. s. d. e.  
d. i. f. u. n. g. e. n. d. o. p. a. m. i. t. a. d. e. m. o. l. i. n. o. o. b. i. e. n. f. l. o.  
y m. e. n. o. r. a. d. o. a. n. y. n. o. s. e. a. n. s. e. l. l. y.



Vine a la villa de S. Juan de los Rios  
que se me presentó. En virtud de  
la escritura sin mas ruego de  
Camplun y familia de Cap de la  
Mano mudada obligamos mas por  
Cuerpo y Cuenca de los de la casa de San  
Pedro de las Indias de S. Juan de los Rios  
las de esta villa de S. Juan de los Rios  
que foren y ganamos y ganamos. La  
dion de S. Juan de los Rios, que un  
un para y de los de la casa de San  
sentencia de finitima de S. Juan de los Rios  
pasada en virtud de la renuncia de  
de los de S. Juan de los Rios de la casa  
En forma = Lo que se llama de  
la guerra de S. Juan de los Rios  
de S. Juan de los Rios en virtud de  
no toro y parte de S. Juan de los Rios  
de S. Juan de los Rios en virtud de  
ninguna se pueda obligar ni ser  
de los de S. Juan de los Rios en virtud de  
de S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios  
de S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios  
de S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios  
de S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios  
de S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios

Juan Indio...  
 gun dor sea b...  
 Enro de vi mpo Ino ya m...  
 ella p m menor edad le sion Espusada  
 Ono Espusada, do sea das Curas para  
 frena lei hereditaria m tad de mlti  
 Pluado fuerza Indio m. temoz. Enq  
 no no traaura Ni Raona alguna aun  
 seder Meo n pera m pedire. Cene fuo de  
 Restruion m m te p m, m des Tesura  
 m aboluion m de la laion a Suruon.  
 m do tro huo. m Pluado q m la pue la on  
 e de la taun q de m uo na da, de p ro p i o  
 Mo tuo a de futun. a m d i o Eno tra mane  
 ra no f h a r e, de l t a l Remedio Pena de per  
 Jura de uer. En eas o de m o n o r b a l e n f o  
 da Cria se guard e fun g l a de x c u r t e m e  
 nor de Transm i p t u r a, q m b o r a d o r de b a p o  
 de p a m a n o s d u m i d a d o t o r j a m o s  
 an see p u e r e n d u b l i u s m e r t i g o s  
 q u e s f l o e m l a u d d e l e r e n a e n d a d o s  
 m u b e d i a s de l m e s de d i o, de m i l y m  
 p e r e n s a t o e l e u a n o s de l o r o t o r j a m  
 u e s q d e l e n d o d o r f e c o n o u o t o g r a m e.  
 M d p l u p o r t a l e r q u a n s a t p o r t a





Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS  
VIDIS ANO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Mujer In sesenta a su Rey  
quidi pro sa Ces siendo sesenta  
Ba de Belgarajas par maria  
Ja justin de Bur tamarse, H<sup>o</sup> seuer  
Cmre Rey tone = d<sup>o</sup> fl<sup>o</sup> = cmre = R =

Guampes de H. H. de Bur tam

Antonia Sanand. H. H.



Alfonsa Maria de la Guerra mujer de Pedro  
Juan Guzman a mill e trescientos e quatro en comu-  
nidad con la dicha Maria de la Guerra y su marido  
de la Guerra hermanas hijas de los dichos Diego Sanchez  
y Ana de la Guerra sus Padres, Por Pedro de  
Guamán despues de la muerte de Pedro de  
tantes que el dicho Juan Gonzalez Puerto de la dicha  
Maria de la Guerra su mujer antes de su muerte de  
vivió con el dicho Juan Guzman y despues de  
la guerra su mujer de Portugal sea que sea  
Por el dicho de la Guerra de dicho Pedro de la Guerra  
como Pedro de la Guerra de Pedernales en el dicho de la  
herencia de la dicha Maria y Ana de la Guerra, lo que  
es que tanto el dicho Pedro Juan Guzman por  
su dicha su mujer con el dicho de la Guerra de  
al dicho Juan Gonzalez Puerto quinientos e sesenta  
e cinco de los dichos de la Guerra de la Guerra mil  
de la Guerra de la Guerra de la Guerra de la Guerra  
al dicho Juan Gonzalez Puerto de la Guerra de la Guerra  
Guzman y de la Guerra que podia haver de  
valer por el dicho de la Guerra de la Guerra de la Guerra  
fino por el dicho de la Guerra de la Guerra de la Guerra  
de la Guerra de la Guerra de la Guerra de la Guerra de la Guerra



Lo ruego de su señoría el Sr. D. Juan de  
 Diego Sanchez Guerrero Sumoser. En quales  
 a pagar de dicho Juan Guerrero Alde de San  
 Gonzalez. Para su cuenta de la dha. Maria de San  
 Juan Sumoser a de mas de los dhas. quinientos de  
 renta cinco de Perquisitos de plus de di  
 ferencia en que se ha de los dhas. quinientos de se  
 renta cinco de que en cada uno de dhas. quinientos  
 de la mitad de dhas. molinos an con fechos haue  
 de renta de mil reales de cada una de dhas. molinos  
 de renta con fechos mas que los dhas. quinientos de  
 renta cinco de pagados, e los quatorientos de  
 veinte y cinco de renta de cada uno de dhas. molinos  
 con mas de mil de renta de cada uno de dhas. molinos  
 de renta de los dhas. molinos de renta de  
 renta en que no es como con dhas. como dhas. e  
 an de la renta de la mitad de dhas. molinos como  
 de los dhas. molinos que por dhas. de dhas. molinos  
 de renta de cada una de dhas. molinos de dhas. molinos  
 de la dha. hermana de Perquisitos de plus de  
 que en todos ningun dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
 bien sea de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
 de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.

FALTA  
MAYOR



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIZ MARAV  
VEDIS, ANO DE MIL Y CINSCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Yo el dho Juan Gutierrez que el dho Juan Gutierrez  
condho que fize a pagar a don Juan Gutierrez  
Juan Gonzalez Puerta como marido y con su mujer  
Dona de Santa Maria a la guerra lo desquillo  
desquillo de Aranceles por don mill porcientos  
de suena de años aqui seo deducido dho adu  
venta de la pira de dho molino de Pomen  
dolo en efecto por los dhos Juan Gutierrez como  
Parricid y Juan de Biniega como su fia de  
deufo de la dha man comuñda de regamos que  
hemos por obligamos a dar a pagar a dho  
Juan Gonzalez Puerta de Maria a la guerra de  
muger de dho Juan Gonzalez Puerta por su  
cauera como baupreado de quien supoder de auer  
obiere los dhos don mill y porcientos de, deve  
los dnos en una paga para la dia diez de  
quie de febrero de año venidero de. De  
hencia mube en unciada a nueva cosa  
con las dhas dhas y a ellos que nos de





Mi amor y Perdonamos. Pasa cosa en este tiempo  
a Juana Peronero. La dho. Juan Gonzalez puerca  
y Maria de la Cruz su mujer ni por intermedio  
Peron. En Junio ni fuere de Pederno, pedir ni  
verdad lo que fue en contrario a la carta de los  
reventos o intentaremos querrnos nos e y de  
Alonso Repelido condenada en carta. Porque  
como no fongos y as en el puchito Juan Gutierrez  
Pena de la Cruz y de. Dehauerle fiado el dho. bus  
debiniega Paula Paga de los dho. Dormil. A  
de reventos. A de Jhocdia diez y nueve debe  
que de la no verdadero de reventos y ni beque  
Damos. En un m. de la suada y se dho. los m. y  
de los otros con Declaracion de absolucion, que  
de la diez y nueve fanega de trigo en que asi  
aprovecho por. Como a la suada de la venada la  
quia d de los molinos que a Peronero el dho  
Juan Gutierrez recando el dho. Juan Gonzalez  
Puera Percavera de la dho. su mujer querra  
Entran ni de Conprehenden en la suada,  
de la dho. y Paga de los otros de reventos y  
de la dho. que era de la Paganos de la  
de la dho. Juan Gutierrez los dho. de la dho.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y CINCIENA  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Fue competente Parada en cosa surgada  
 Renunciemos todos derechos y leyes de favor  
 de la General en forma de la dicha Maria de  
 la Guerra las de Elobeyano senaue conculos  
 Expeçados Nuevianos toro de Partido de  
 mas al favor de las mugeres en que se contiene  
 quimig. No pueda obligar ni ser fiador de  
 otro finse en cosa que se conbiene en el  
 Cuyo efecto meauso Apierente en que de  
 esto da fe las Renunciis. Para mas fir  
 miera Por secarada aunque may. de veinte  
 años. Por firmenora de veinte y cinco Juro  
 Perdidos nas. deoral de lacony segun derecho  
 dehaue Por firme ena uerip. en todo tiempo  
 no dambenir contra ella Por menor edad  
 lexion operada uno expresada Por a las bienes  
 Para finaly hereditarios mitad de multa de  
 cada guerra Indurim. temore en Ganio  
 noera causa ni Varonaly aunque de derecho  
 que compete ni Pedise Beneficio de Retiray  
 en Integranca. olucion ni Velaz.

Declaracion de la Comunion de los Indios que  
que ni la Pude conceder aunque se me con-  
ceda no sea de este remedio Pena de perder  
y decaer en todo o en parte de lo que  
sea segun de la ley de este Reyno  
que otorgamos cada Parte Por lo que  
sea de la dicha Comunion de los Indios  
el presente en Publico y legal forma en la Ciudad  
de Madrid a diez y nueve dias del mes de mayo  
de mill e setecientos ochenta e tres años. Yo  
los otorgamos que es el Rey yo de fecho y  
firmaron los dichos Juan Gonzalez Ponce  
y Juan de Bivar para los dichos Indios  
y amigos de los dichos Indios que dijeron no saber si  
eran de la Comunion de los Indios  
Pere = entu = aunque = tt. do =

Juan Ponce de Leon  
de Bivar

Juan de Bivar  
negra  
Ante mi  
de







que renunciemo. las leyes de la Corona  
truga suprema segun dadas de Navarra  
de Navarra de Navarra. Cumplida de  
de esta Mancomunidad obligamos nuestras  
Personas y bienes presentes y por haues de nos  
Poderes para que sus causas y sumas enagenadas  
de Navarra de Navarra. Damos y damos  
otro foros que otorgamos. Damos y damos  
sion en un + de Navarra en un Audi  
en Navarra de Navarra. Damos y damos  
Por sentencia de Navarra de Navarra de Navarra  
Hence Parda en Navarra de Navarra  
por todos Derechos y de Navarra de Navarra  
de Navarra, de Navarra de Navarra de Navarra  
en Navarra de Navarra de Navarra de Navarra  
quienquiera de Navarra de Navarra de Navarra  
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra  
en Navarra de Navarra de Navarra de Navarra  
Presente en Navarra de Navarra de Navarra  
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra





Diez maravedis)

20)

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que es el... de... lo...  
tengo a su cargo que...  
frente a cargo...  
de... de...  
vino. Ser...  
Hº...  
Jº...  
Antonio...

Antonio...  
...

184  
ESTADO DE  
DIPUTACION DE  
BADAJOS  
184

Handwritten text, likely a list or ledger, with several columns and rows of entries. The text is very faint and difficult to read.



Manuel Garcia yed had sus clava. Como  
Cosa suya propia segun se ha formado  
por via de un Anuncio de su peno de  
to de qual no sea de fecho de esta, Enuera  
m de Paje de Navis. H. y los dho. quatro  
mill quin de avar de su peno y a lo de  
go y fimo de avar de avar de Ellen  
fueno no sien do + avar de avar de avar  
de avar de avar de avar de avar de avar  
de avar de avar de avar de avar de avar  
de avar de avar de avar de avar de avar

Antonio Mesa yed had sus clava  
H. y los dho. quatro  
mill quin de avar de su peno y a lo de

Antonio Mesa yed had sus clava  
H. y los dho. quatro  
mill quin de avar de su peno y a lo de





Juan Moreno  
D. M. M. D. C. L. X. V. I. I.

209

SEPTIMO TO. DIEZMAS A  
VERDADERO EMILY SEISCIENTOS  
TOSVETENTAY OCHO

En la ciudad de Badajoz a veinte dias del mes  
de mayo de mil y setenta e ocho años Antem  
de los señores señores Juan Guzman molinero  
Alcaide de la ciudad de Badajoz = Juan Gonzalez puma  
oficial de repartidos = Maria de la Guzman mudo.  
Verinos de la ciudad de Badajoz = Juana de la Guzman mudo.  
Sancho Guzman = Juana de la Guzman mudo.  
Cecilia de la Guzman = Juana de la Guzman mudo.  
Señores de la ciudad de Badajoz = Juana de la Guzman mudo.  
Todos quatro por los señores de la ciudad de Badajoz  
Uno por lo que toca por la fuerza de las dhas  
sus mugeres en solidum denunciando como de  
manera las leyes de la Mancomunidad. Dixeron  
que por quanto por fin = Juana de la Guzman mudo.  
Diego Sanchez de la Guzman = Juana de la Guzman mudo.  
Padre y hijo. Pecho en venturo de lo  
bien que quedaron de los dichos señores Juana de la Guzman mudo.  
mente = Juana de la Guzman mudo = Juana de la Guzman mudo.  
sion entre los dichos señores Juana de la Guzman mudo.  
vino mil ochocientos e tres e noventa e tres

Juan Formida de las Cuevas. Por que  
 dho. bienes se depositaron a los tiempos de dho.  
 Excmo. Sr. Juan Alvarez Merca de la Cueva  
 Lina Morena su mujer Verinos de la Cueva,  
 y alcaide de Alcazar de Emperador de la Cueva  
 Uno los que tienen en com. Formida de dho.  
 Cuevas que importan la misma cantidad de  
 Una que la otra, y para que unida siempre  
 como que los dho. Juan Alvarez Catalina  
 Morena an. cumplidos con sus obligaciones. Confe  
 saron haver recibido realmente y con  
 fecho los dho. diez y siete de los sobredhos cada  
 uno los dho. Intendentes D. Juan de  
 D. Juan de Navarrete que se colocaron en confor  
 midad de la dha. Caxaron en el operie de  
 Lencos que se se fue en dho. Cuevas en  
 dho. de la Cueva de la Cueva de dha. Morena  
 y unida por los dho. y enregados a su  
 voluntad desunieron las leges de la entrega  
 suprema de diez y siete y en el año de noventa  
 y siete de la Cueva de la Cueva de la Cueva

110

Finiquito en forma de los dhas. ramos  
ocho ramos y tierra de alca y de don Juan de  
Cano y de varios la dha. fma. de la guerra m.  
de la guerra hermanas. Anuncian las leyes de  
elobezans tenatus con otros en paxada de  
firmamos toro y paxada y las de mag que son en  
famos de las paxadas. En que contiene que  
ninguna se pueda ligar ni ser paxada de  
otro sino es en caso que se convenga en el  
causa de las. Renunciaron en paxada de  
que el dho. Publio y cargo de que de  
Para Mayor firmamos. Confirmadas aun que  
adha. fma. de la guerra. Declaro ser mayor o  
de veinte y cinco años. de la dha. mania a los  
guerra menor de los. aunque Mayor de  
Juraron a Dios y a la Cruz. Segun derecho de  
hacer. Pa. firme la aqui. Conchendo. En  
Dr. p. b. en contra de los. Por razon de que me  
por edad. Poderas bienes. Para ser en la hacienda  
para. paxada de multiplicada guerra m.  
durim. enemos ni en que no sea causa aunque  
dido. la competencia. Archivar. no p. edian. bene

Diez maravedio.



SELLO VARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. A NODENI Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y OCHO.

Periodo de Territay. In Inocencia absolucion a dicit an  
tidad nroa de Juez ni Pabado que de lo que  
conceder jamas se conceda de proprio mto o al  
de secun a lenda o en otra manera no. Salvo  
el Real Remedio. Pena de per Juras y dices en  
Caso de menor valer. No se oia. Guarde cum  
sta y ex parte lo que conchermos. De los quatro  
otorgantes a cada uno. Obligados. De  
biene. hauer y portauer. Don Poder Alas  
Justicias de Sumag. Enperial. Alas de la  
ciudad. Remunian o no foro que tengan. Gal.  
oren. y la ley. ficon beneu. Et hui divisione omnia  
Judicium. Para quallos sea. Piemen como  
Por sentencia de finitua de Juez competente  
Parada en autoridad. No sea. Burgada. E  
quincian todos. Derechos y leyes. de lo favor de  
la general en forma. Para lo otorgaron.  
firmo el que sus. O. Para. Demas en  
su rigo a su luego que dixeron no hauer



Diez maravedis.

111

SEI I OCVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Siendo señores El Sr. D. Juan Muñoz  
Padre de Pedro Bar. de Bergara  
y Aguirre de Buro y de unos de  
Ber  
Juan de Bar.

Juan Muñoz  
Padre de Pedro

Aguirre de Buro  
y de unos de  
Ber

PARA: NUESTRO SEÑOR DON JUAN DE  
MENDOZA Y SU ALCAIDE DON JUAN DE  
CORTES Y SU ALCAIDE DON JUAN DE

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]*







Tenga De Mandar que todas a curaciones de  
 que se pediran se llegasen por siempre en que  
 todas las Informaciones y Probanças de los Señores  
 de Puebla abona y tache lo que con bingra. Pida  
 copia Auto y Sentencias Interlocutorias e Defi-  
 nitivas de las de sus favor con licencia de las En-  
 comiendas a Pet. y suplique diga lo que se  
 la rion y duplicaciones para que quien con  
 hecho pueda y oia y haga los demarcos  
 y Dilixencia Judicial y Extra Judicial que  
 conuenzan y sean necesarias para que con  
 efecto de lo de la con segun de la vendam. de las  
 En Comiendas Paga cumplido efecto de los  
 frutos y rentas de lo demar. sobre que se litiga  
 para lo qual y que se llebe a dicha Exceucion  
 que para su ad ministracion los despachos mere-  
 zados de las Comiendas se busquen Requiras  
 con ellas y encas que meregan Alguno o bien  
 ra a la demar. como Detugo reuada por tras  
 se m. las que meregan y Requiras en qual  
 quiera manera en virtud de excopturas o de  
 garionez reculas. Vale. Enoria firma los Perito  
 de los o regards a favor de los que pagaron nueva



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ECSY SETENTA Y OCHO.

ocasion De Pago tanto y finiquitos con las  
jueras y primeras mercedas. las quales no se  
con se De Pago Renunciada Leyes De la enmenda  
nueva Leyes on De N do y engano En no  
merito Pecunia y Permas de N caro quicquero  
dubalgan Sean can firmes como siyo las  
siere por pagar todos Presente fuese que Pasado  
ello coneres Dependencia aunque a quino se De  
clase De Permas De quera Mayor y peras de  
dad le De N do Donthomas Perez Decretos  
el Poder que De quera se merasano con  
clausula de Jurar y Prometer y Reluaz en forma  
de la signera de lo que en su virtud se hicieren oba  
yo N do Permas. Thener havidos y por haver De  
Poder N do Juge y Jurisdy de de may  
en especial N do donde fues firmados Por  
el N do Donthomas Perez de esposa Dona  
De el N do N do. Demas de otro fere  
jurisdyon de N do que tenga y gane  
a la N do N do de N do de N do de N do  
Judican Para que a N do N do N do N do



Diez maravedis

249

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Por Sentencia de Juriſdica de Su Mageſtad  
Para cada Cruzada Surgada Renuncio todos derechos  
y lras de mi ſuſa y la ſentencia en forma que eſta  
ſe enſeñada de lla a veinte y cinco dias del  
mes de dize de millto. ſe cuenta de cho años  
y lo ſimo Notorgante que ſe elto. Doſ ſe  
conozco y ſiendo cargo de Juan de la Peña  
Jacoar Maria Dagueron de Bivera manee  
vezinos de lla

*[Signature]*

*[Signature]*  
Antonio...

1714

REPUBLICA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
CABILDO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Diez dias Diez marcos.

SELLO QVARTO, DIEZ MARCAS  
VEDIS, ANO DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y CINCO.

118

Poder

Yo el Com. de Badajoz mayor Don  
 Juan Antonio de Figueroa Verino de  
 origen que por mi Poder cumplido  
 el año de ochenta y seis y en  
 Juan de Sano Verino de origen  
 Por mi y en nombre de Regencia  
 impem, Pareca ante todas y qual  
 sendy suer de Justicia de sumay. de  
 una Regencia de execu. de  
 chada por una audiencia contra  
 de Pedro Gonzalez de la  
 de Guadalupe sobre la paga de mil  
 de velon deplaro cumplido en  
 empresa de obligacion que hizo  
 de execu. en suer de bienes  
 orden de las dhas. en Pareca  
 como para encaro que se  
 de demas que importa la  
 empresa para encaro que  
 de las dhas. obligacion no  
 ponce, no da las dhas. que se

210  
hata tanto que se Comiga la blanca de  
todo ello Encija Para que viene a haer en  
seguinte a la Demas papeles que menester  
sean y en su escusion de Cumplim. de  
que todo lo referido tenga efecto para  
tomar por su posesion y sin embargo de lo  
dicho quiera bienes que Parciaren de  
el dho Pedro Gonzales baltara y para se aguar  
al Pregon con los Demas autos y de  
licencias que se Seguieran Para que se Comiga  
la dicha blanca que Parato de ello y lo ane  
dependiente aunque aqui no se ha de ver  
derecho de Seguiera Mayor especialida  
de este dho Poder con clausula de Durar  
por su vida y de sus hijos en forma que el  
dho en la vida de ellos y de sus hijos  
dias de su vida de su vida de su vida  
ochos años y lo firmo el Notario que  
ello. De fe con nos bien lo recibidos  
de nuevo de la pila aguarán de Durar  
y tararo Roman verinos de los

Juan Figueras

Ante mi  
Notario

116

Yo Seez do Don Pedro de Olava yca  
tas de la orden de Santiago Promisor  
ta Provincia de Leon Por su N<sup>o</sup> N<sup>o</sup>  
Don Garcia de San Delaio Por la gracia  
de Dios Prior della del Cons<sup>o</sup> de su mo  
geraad y su capellan de honor etc. Por quanto  
ante nos se an fho y causado los autos del  
thema sig<sup>te</sup>

Periccion

D. Juan de Caravajal Comu clérigo beneficiado,  
Ana Antonia de Sivera vecinos desta  
ciudad decimos que la obrapia que fundo Juan  
de la quinta y Consortes de que es administrador  
Dentro y fuera de castro presvitero viz<sup>o</sup> desta ciudad  
entre otros bienes tiene unas casas reparadas en  
la calle de la Alhambra dicha que abundan  
con casas por elidas que se poseen de man<sup>o</sup> de  
mediates por la una parte y por la otra Conca  
sas en que de presente vive Ambrosio Hernandez  
Condenero las quales dhas casas de la obrapia  
ya a mucho tiempo que las abitamos en precio  
de Precidimtos reales de arrendamiento en cada  
un año de que se vayan los reparos que en ella se  
hacen y en la obrapia recibe de los viz<sup>os</sup> por ser muy  
viejas y tener algunos quartos de mala calidad y  
aprove de arrendamiento y para escusar estos gastos de

Luego nos fuimos a tomar dhas casas a cenar  
siendo vna servido y no obligamos a pagar en  
cada vn año a los administradores o a el que  
le sucediere docientos reales de vellon y a su se-  
guridad hipotecamos ademas de las dhas ca-  
sas otros bienes raíces valiosos y quovidos - Suplicamos  
vna orden que precedidas las diligencias necesarias  
mande se nos den las dhas casas en el  
dho año que es Justicia que dedimos en el Duque  
de Caravajal Comis.

Auto

De esta Petición se manda dar traslado a el admin.  
La obrapia de P. se hace mención y que en razón  
de lo que estas Partes piden diga lo que Comunique  
el Sr. D. Pedro de Estara y Garas de la orden de  
Sr. D. Pedro de esta y de lo que se manda en el  
en diez y ocho de octubre de mill seiscientos y setenta  
y ocho años - Dho Estara con mandado de Sr.

no En la ciudad de Norma en veinte dias del mes  
de octubre de mill seiscientos y setenta y ocho años  
yo el Sr. D. Juan de Arriba admito que en el  
caso Prebitero administrador de la obrapia de  
fundo Juan de la guerra en su Persona si que  
dixo que es cierto que las dhas casas en ganancia  
ganan de Arrendamiento en cada vn año de  
cientos reales de vellon de los quales se van los  
pagos que son Considerables muchos si son con  
muy pocas y las avisto y reconocido y estan de  
muy mala calidad y aunque años de diez  
años que es tal administrador nunca ha hallado  
de quien le de mas renta y ellas de los dhas re-



113  
Cuentos reales y la cosa de la braxia de Merida  
entidad el dho. punto a los dho. D. Jui. de ca-  
raval y una anionia en los dho. D. Jui.  
oficion sacan a las dho. Pregon los serminos de  
derecho para ver si ai quien mas se do ellas man-  
dadas que sepan la persona judicialmente con-  
trahidas de mas a las dho. cosas sobre que es  
seguro y sin pagado y parado el dho. punto y con que  
a los dho. D. Jui. de ca. D. Jui. de ca. D. Jui. de ca.  
dimitir y desde momento de que le esen, conveniene  
ala dho. braxia el dar dho. cosas en el dho. caso  
y estar muy mal parados ofrece informacion de ello  
y con dho. de sus respuestas y lo firmo. Benito que-  
rero de castro = ante mi matheo de Sivora

Alto

En la ciudad de Merida en veinte dias del mes de  
julio de mill y 500. cuenta y ocho años su merced el  
señor D. D. Thomas de Maeda y Sepulveda governador de  
esta provincia de Leon aviendo visto como como presquiere  
dada por Benito querero de castro presbitero administrador  
de la braxia que fundo Juan de la guerra y que por  
esta causa se le devni y conveniencia el dar las cosas  
mencionadas acenno por estar deterioradas y mal aca-  
lidad = m. de que el dho. administrador de informacion de  
entidad y dho. se traiga para en su vista proveer su  
merced y lo firmo = D. D. Thomas de Maeda y Sepulveda  
ante mi matheo de Sivora

forma

En la ciudad de Merida en veinte y seis dias del mes de  
julio de mill y 500. cuenta y ocho años Benito que-  
rero de castro presbitero admin. de la braxia que fundo  
Juan de la guerra para justificacion de su informe

y lo que contiene el auto de Amos Puroto de  
 cargo a Juan Vasquez maestro de Mari fe vez  
 desta ciudad de la qual yo el notario recibí  
 juramento segun derecho jho Promeis de  
 decir verdad y preguntado por el auto de  
 lo que sabe que dicha obrapia tiene en su obispa  
 bines y mas Casas en la Calle de la Almon  
 diga desta ciudad linde con Casas de D. Martin  
 de ordiales por la una parte y por la otra con  
 Casas en que de Puroto vive Amos Puroto herman  
 de Coronero las quales dichas Casas de la obis  
 pia a vista y costar de muy mala calidad por  
 ser viejas y estar los quares muy cascados y  
 de los años en gualdo y gastan en reparar mas  
 de doscientos d. con. que la obrapia viene a  
 tener poco estinguio y es de mucho mal el dar  
 las acens. en los alcamos de que se comen  
 cada un año con hijencia especial de otra casa  
 y las demas que se hacen por el Conello tenida de  
 renta segura y se usara la obrapia de gastos sabe  
 lo por averlas visto y esto dixo por la verdad de  
 go su juramento que tiene jho y no firmo por que dho  
 no sabe y que es de edad de cinquenta años poco  
 mas de un año mi maestro de Puroto  
 En la dicha ciudad en el día diez y siete de  
 de la dicha Promocion y para la dicha infama  
 cion se recibio juramento segun derecho de

Rodriguez aboant vivino esta ciudad fho 18  
no deducir verdad. Preguntado por la pincion  
y como dixo que sabe que las cosas de la bora  
ya que fizo Juan de la guerra que tiene en la  
calle de la alhambra desta ciudad son muy vie  
tas y estan muy maltratadas y parte de ellas a  
menazando ruina por esta causa sabe le es  
mucho vnt alla dho boquia. Ademas a conto  
en los acuerdos reales de vista que por el dho  
oficio y como que duran muchos sabido por aver  
acabado muchos años y ser mas si gero que  
a vnt y no dixo en la verdad de dho. El juras  
mento que tiene fho y lo firmo y que es de edad de  
treinta y dos años. Juan Rodriguez = ante mi ma  
theo de Sierra

En la dha ciudad En el dho dia mes y año dho  
para la dha informacion de la dha Promocion se  
recibio juramento segun decreto de Juan Santos era  
que recien de dha fho. Prometio de decir verdad  
y preguntado por la pincion y como dixo que avia  
las cosas que en si se hace mención las quales  
estari en muy mala calidad y algunos quartos de  
ella amparando ruina y asi lo es de muchos y  
conviene a dho. a conto no en argumentando  
sabe lo por aver visto y oido lo que lleva dho dho en  
la verdad de dho. Su juramento y lo firmo y que es de  
edad de treinta y dos años y es de dho. = Juan de  
Juan Santos = ante mi theo de Sierra

818  
AUX

En la ciudad de Merina en treinta y  
ocho dias del mes de octubre de mill y noventa y ocho  
años su mrd. el Sr. D. Don Pedro de Estara y Cal  
ras de la orden de Sr. protonotario desta Provincia  
de Leon por sus Sr. D. D. de ellas = aviendo visto  
estos autos = mando que Juan de Caravajal Cor  
tes y Ana Antonia de Rivera vecinos desta dicha  
ciudad hagan por ante notario que de fe sea  
postura que se cumpla en su Petition acerca de las cosas  
que en ellas se ha de hacer mención de la calle de la al  
fardiga con la hipoteca de ellas y expresen los  
demas bienes que se cumplan hipotecados de su segunda  
en que se ha de hacer mención y quanto va  
len y si son libres de carga de censo deuda empu  
tada memoria de misas vinculo mayorazgo mero  
carga y gravamen y lo se ha de hacer para en  
vista de su Justicia y para la dicha Postu  
ra y declaración de bienes se da Comisión a que  
quiera notario de los desta Audiencia y lo firm  
e de Estara ante mí notario de Rivera

no declara  
y notoria

En la ciudad de Merina en treinta y ocho dias del  
mes de octubre de mill y noventa y ocho años yo  
notario notifique el auto desta forma a Juan de Caravajal  
Cortes y Ana Antonia de Rivera vecinos desta ciudad  
en sus personas lo quales dixeron que desde luego  
ofrecieron hipotecar a demas de las cosas que Proton

19

Señor tomar a cargo Compañías de suero curar una  
tierra que nacen para propia de N. Sr. de la plaza  
permiso desta ciudad que llaman la calvita y ha  
te diez y ocho fanegas de Pan en sembradura lindes  
con tierras de Don Diego de charis de la una parte  
y con la otra con la sonda moruna que vale quinientos  
tos ducados libre de toda carga e censo memoria de  
misas vinculo mai cargo ni otra hipoteca especial ni  
general que no se tiene y por tal se desaharan y arrendaran  
con unas hipotecas desde luego hacen postura undha  
casa en precio de quatro mill reales de principal que  
an de quedar cargadas a censo sobre dha casa y tierras  
y de otros con de pagar los organos docientos reales de  
renta y un año en cada un año de la obragia que daban  
y fundaron Juan de la guerra y Chaves y su adminis-  
trador presente y su hijo el sucesor en dha casa y  
altes de por mitad de seis en seis meses y siendo necesar-  
io imprimacion de Abono estas primicias a darla y lue-  
go que dha casa rematado se ingratun escritura a fa-  
vor de dha obragia con su sello y firma de  
obligacion con sus personas y bienes en barrena forma y  
los organos que se anobran de su Comoro lo firmo  
el que supo y por que no en un meso asu luego siendole  
lo que tanto en un meso sacado roman y con varques  
tanto como de dha - a Juan de Caravajal Com-  
p. Juan Santos varques ante mi maestro de N. Sr.  
Com. Ciudad de Lerona en veinte y dos dias del mes de  
octubre de mill y seiscientos y setenta y ocho años su merced  
Don Pedro de Alvarado y Caras de la orden de San Jaco  
go Promisor desta Promocion de las - arriendo de dha casa

1810  
D. Juan de Carrajal y Ana Antonia de Rivera  
100 = Arto que la admita y adminio y manda en  
la informacion que se leon de ser la dha tierra  
suia de la calidad cantidad y valor que refieren  
con testigos Conocidos y abonados que lo hagan  
con su informe se haiga para otros suya  
sio glo firmo de D. Estevan ante mi Mathes de Su  
vera

informa En la ciudad de Merina on veintaynueve dias de mes  
de octubre de mill, seiscientos y setenta y ocho años  
dhos D. Juan de Carrajal y Ana Antonia de Rivera  
para la informacion que se les a mandado dar  
presentaron por testigos a Annio gallego sabrado  
vecino de esta ciudad el qual lo el nos refirió  
y amuntó segun dize el dho Prometo de decir ver  
dad y preguntado por el dho dize que conoce la tie  
rra que llaman la Abita en el dho dha villa  
la qual es propia de los dhos D. Juan de Carrajal  
y Ana Antonia de Rivera y tiene diez y ocho fanegas  
de pan en sembradura y vale los quinientos y  
dieciséis que refieren en su Posura y sobre ella y  
dha casa el principal de los dhos quatro mill real  
les de censo en una seguro y sus Corridos bien paga  
dos y an lo abona este testigo con su Persona y bienes  
que obliga en barranto forma y modo lo que lle

va dicho dixo Ser la verdad Tocargo Su  
Juramento que tiene fha y lo firmo y que es de  
edad de treynta y seis años - Antonio gallego  
ante mi madre de Sivora

yo En el dho dia mes y año dho de la dha pre  
sentacion y para la dha infamacion io el  
notario publico Juramento segun derecho de An  
tonio Lopez Almiron Labrador vecino de esta  
ciudad y preguntado por el auto dixo que cono  
ce la tierra que llaman La calvita En el Rio  
de la Dila y sabe es propia de los dho de Juan  
de Caravajal, Ana Antonia de Sivora y que  
hace diez y ocho fanegas de Pan en sembradura  
y vale los quinientos ducados que se poren en  
su pedimento digo Posura y sobre ella y haciosa  
el Principal de dho quatro mil reales de con  
to estara Seguro y sus Corridos bien pagados y  
en lo abona me serigo con su persona y bienes  
que obliga en bastante forma y todo lo que dho  
va dho dixo Ser la verdad Tocargo Su Juramen  
to que tiene fha y lo firmo y que es de edad de trein  
ta y seis años - Antonio Lopez Almiron - Ante  
mi madre de Sivora

yo En el dho dia mes y año dho de la dha presen  
tacion y para la dha infamacion io el notario

cibi Juramento segun derecho de Juan de Rivera  
faxardo vecino desta ciudad y preguntado por  
el auto dixo que conoce la tierra que llaman  
la Cabrera en el Rio de la Plata y las  
bocas propia de los dho don Juan de Caravabal  
y Ana Antonia de Rivera y que hace diez  
y ocho fanegas de Pan en sembradura y vale  
los quinientos ducados que refieren en su dho  
ra y sobre ella otra casa el Duque de Alba  
de quatro mill reales de censo estava seguro y  
conidos bien pagados y asi lo abona en testigo  
con su persona y bienes que obliga en bastara  
forma y modo lo que lleva dho dho ser la  
verdad lo cargo su Juramento que tiene  
y lo firmo y que es de edad de treinta y ocho años  
Juan de Rivera faxardo - ante mi Mathias de  
Rivera

no yimfome En la ciudad de Lerma en el dho dho dia  
mes y año dho yo el notario publico de esta  
ra y en esta causa yimformacion de dho  
no a Bando y unido de casta y notario  
cino desta ciudad administrador de la obra  
que dotaron y fundaron Juan de la guerra  
y Consones en su persona el qual dixo que  
a visto la dha postura con la hipoteca y  
tamente la yimformacion de dho y lo que



221  
Se le fue informado es que sobre dichas Casas,  
La tierra que se dice hipotecar estava dho  
como seguro y sus Comas bien pagados y les  
vni a la dha obrapia dar dhas Casas en el dho  
como y esto es lo senti y lo firmo de que don Juan  
Bento Guerrero de Castro - conde mi Maestro de  
Siviera

Auto  
En la ciudad de Merina en Primer dia del mes  
de mayo de mill y seiscientos y sesenta y ocho años  
su merced el Sr. Vdo Don Pedro de Estara y cañal  
de la orden de Sr. Provisor desta Provincia de  
Leon aviendo visto estos autos mandó que las  
Casas en ellas Concedidas se saquen del dho  
por los terminos del derecho y se reciban las  
posuras y guías que se hicieren y con el mayor  
ponedor se traiga y lo firmo - Vdo Estaracano  
mi Maestro de Siviera

Pregon  
En el dho dia se dio el Primer Pregon a las  
dhas Casas por voz de Miguel fernandez de  
gonero don Juan Maestro de Siviera

Otro  
En dos de dho mes se dio otro Pregon don Juan  
Maestro de Siviera

Otro  
En trece de dho mes se dio otro Pregon don Juan  
Maestro de Siviera

Otro  
En quatro de dho mes se dio otro Pregon don Juan  
Maestro de Siviera

15  
ocho En cinco de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En seis de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En siete de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En ocho de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En nueve de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En diez de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En once de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En doce de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En trece de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En catorce de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En quince de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

ocho En dieciséis de dicho mes se dio otro Pregon de  
Se masheos de Sivora — — —

Otro En diez y seis de dicho mes se dio otro pregon da se matheo de Rivera

Otro En diez y ocho de dicho mes se dio otro pregon da se matheo de Rivera

Otro En diez y nueve de dicho mes se dio otro pregon da se matheo de Rivera

Otro En veinte de dicho mes se dio otro pregon da se matheo de Rivera

Otro En veinte y dos de dicho mes se dio otro pregon da se matheo de Rivera

Otro En veinte y tres de dicho mes y año se dio otro pregon da se matheo de Rivera

Otro En veinte y quatro de dicho mes se dio otro pregon da se matheo de Rivera

Otro En veinte y cinco de dicho mes se dio otro pregon da se matheo de Rivera

Otro En veinte y seis de dicho mes se dio otro pregon da se matheo de Rivera

Otro En veinte y siete de dicho mes se dio otro pregon da se matheo de Rivera

Pension Diente quintero de Castro Presbitero veano de esta ciudad administrado de la majestad

§

que fundo Juan de la guerra y Compañía  
de fincos vecinos que Juan de Matos Digo  
que entre otros bienes de dha Compañía  
ne mas casas en la calle de Sta. Ana  
digo las quales por estar mal paradas  
y gastarse en ellas en reparos todos los  
años caros como como venian de al  
quiler queriendo tomar a cargo Don  
Juan de Caravajal Cortes congo bene-  
ficiado y Ana Antonia de Rivera en vir-  
tud de informacion de utilidad que  
se hizo hicieron postura en ellas en pre-  
cio de quatro mill reales de principal  
y pagar en cada un año doscientos real-  
es de censo quedando sobre ellas y para la  
seguridad un hipotecado una suena de  
mas de diez y ocho fanegas de trigo  
la Dita con garantias seguras y respo-  
so de aver andado del Pregon los intere-  
nos del dicho y no a cargo quien ha-  
mejora y Convenir a la Compañía la segun-  
didad en ese censo Pues los de utilidad

En Comandamiento Superior de mandado  
 se haga a Siman y se de licencia  
 para que se en nombre de dha. Magia  
 de dha. escritura de venta y loff  
 sus dhas. la orgaon de Com. a favor  
 de ella y de sus Comisnarios Dido Jun  
 dia de Benim. guerra de Castro  
 Buelvan a Prezonar por un mes de  
 otros tres dias y no se pida mas de  
 lo se haga a Siman y con la accepta  
 cion se traiga para Promer Justicia  
 de S. M. Dn Pedro de clara y en esta  
 orden de S. M. de esta Provincia  
 de Leon se mando en forma de veinte y  
 ocho de noviembre de mill y seiscientos y  
 sesenta y ocho En el dia de San Mateo de  
 En el dia de San Mateo de Prezonar  
 para do se Mateo de Sivera  
 En veinte y nueve de dho. mes se dio otro  
 Prezonar de las dhas. Casas de S. M.  
 de Sivera  
 En primero de diciembre se dio otro Pre  
 zon de S. M. de Sivera  
 En la ciudad de Merena indos dias

Atte

Prezon

otro

otro

En

del mes de diciembre de mill y setecientos  
y ochenta y ocho años Don Juan de  
Gual Fernandez Regenero de Regenero  
la Donna fha en estos autos en los  
cuatro mill reales de principal de que  
en ella se hace mencion aperuhiendo res  
mas y por no aver mayor Donde  
se remataron las dhas Casas en los  
dhas Don Juan de Caravassal y Ana  
Antonia de Sierra y otros señores  
de temgo sacaro Roman Fran Marques  
y Juan faxardo vecinos de Meromate  
ant mas de Sierra  
accepta<sup>m</sup> En el dho dia hice nombrado el  
dho Don Juan de Caravassal  
y Ana Antonia de Sierra en sus don  
de las quales dixeron que lo accep  
to firmo el que fue y por el que  
no un temgo asu Diego Rindolo saca  
ro Roman y Fran Marques vecinos de  
Meroma Don Juan de Caravassal Corref  
sacaro Roman ante mi mas de  
Sierra

Auto

En la Ciudad de Lerona en doce  
 dias del mes de diciembre de mill y seis  
 cientos y setenta y ocho años su merced  
 el Sr. D. Pedro de Alava y Cid  
 de la orden de Santiago Prior desta  
 Provincia de Leon. Por su Sr. S. Prior  
 della aviendo visto este auto - Dixo que  
 aprorava y aproró el acmado fho en ellos  
 de las Casas de la Calle de la alondiga  
 Propias de la Heredia que fundo Juan  
 de la guerra quando quedo ya lugar de  
 derecho y davia y dio licencia a Bonifacio  
 rro de Castro Presbitero vecino desta ciudad  
 administrador de otra Heredia que es  
 otra casa para que como tal adminis-  
 trador queda obligar y obligue a su  
 ra de venas a favor de los dhos. D. Ni-  
 de Caravajal Cones, Ana Antonia de  
 Livera vecinos desta ciudad en quien reman-  
 to sus herederos y sucesores con las  
 clausulas en dho. requeridas y con que  
 los dhos. Don Juan de Caravajal y Ana  
 Antonia de Livera obliguen a favor de

§

esta dha. y sus herederos y sucesores  
de pagar en  
cada año por su cuenta y para  
siempre y para las doscientas realidades que  
se obligaron en el dho. Real Cédula de las que  
no está de su posesión con la obligación  
de la obligación general de sus personas  
y bienes y especial y señaladamente en  
misma casa de que procede con censo y  
la suma de primas así como de la gila en  
tanto dicha ciudad que llaman la calva  
ra de diez y ocho fanegas en sembradura  
con las cláusulas de los censos y las que  
están dispuestas y derechos insertados en  
escritura con los autos para lo qual se de des  
pacho en forma y en este su auto así como  
de y firmo - Yo declaro como en autos de  
Civera

Y para que se vea el dho.  
auto y por que la dha. escritura  
como en el se hace mención de  
se presente en la ciudad de Mer



na em veinte dias del mes de mayo el  
mill y seiscientos y setenta y ocho años =

Se Pedro dey suaf  
Maia

29 Tom de el P...  
Mattho de Lina

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper.]*

*[A large, decorative flourish or signature element, possibly a stylized initial or a decorative cross, written in brown ink.]*

*[A smaller, more distinct handwritten signature or name, possibly starting with 'J' or 'J.', written in brown ink.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]*



Diez maravedis.

Diez maravedis.

26

**SELLO VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.**

Yo el Rey como yo el dicho conde de castilla  
procurador veedor de esta ciudad de Merona administrador  
nuestro de la heredad que dize y fundo su de la que  
ta y conseres de fundido veedor que fueron de la  
ciudad de la sierra y otros que tengo de la villa  
don Pedro de claray caia de la orden de Santiago  
procurador suyo en el dicho ordinario de esta parte  
con que es de el dicho Rey

Yo que la sierra  
y otros

Yo el Rey como yo el dicho conde de castilla  
procurador veedor de esta ciudad de Merona administrador  
nuestro de la heredad que dize y fundo su de la que  
ta y conseres de fundido veedor que fueron de la  
ciudad de la sierra y otros que tengo de la villa  
don Pedro de claray caia de la orden de Santiago  
procurador suyo en el dicho ordinario de esta parte  
con que es de el dicho Rey

Castilla

Sobre en  
de la villa  
de la sierra  
de la villa  
de la villa

En Badajoz  
1698  
Yo el Rey  
Yo el conde  
Yo el procurador  
Yo el veedor

Enagaja nine suyas porras en esta ciudad en  
La calle de Sta. Alfrondiga linda con casas de  
una parte con casas de una Capellanía que  
goza Don Jacinto de ortales que antes eran  
mison y por la otra con casas en que de  
seru otros Ambrosio fernandes Cordones que  
hacen escuadra alla placas y nine dos porras  
una adha calle de Sta. Alfrondiga y otra ad  
la calle de la ing. niasal y son lindas con  
das sus entradas y salidas con Costumbr  
rectos y ser dambres quantos le puer  
de sho y de otro por los susodhos y sus suces  
an de ser obligados y obligarse a guardar y  
por las condiciones y gravámenes sig.  
Primeramente con Condición que los dho. D.  
Juan de cararajal Cortes y Ana Antonia  
Viverat y quien les sucediere an de renovar  
ción oredia a dar me pagarme como se ha  
ministrador de dhas. Enagias y alrs que su  
dieron en ella perpetuamente para su  
samas doctores reales en velle de dha.  
censu en cada un año y ade Comencar a ce  
nzer y Contarse un dho. año desde si dha  
la fha en A. de h. año y an successivamente  
año cumplido paga en por de paga y año en  
por de h. en esta ciudad en poder de h. adm.

nistrado que tiene de dha. bodega a su bodega  
 y con las dhas. Obrazones y dhas. cosas son  
 libres de toda carga y gravamen hipotecario  
 o obligacion especial ni general que ni las  
 tienen y gozales en n. de dha. bodega segun  
 dedado y asegurado

Y con condicion que las dhas. bodegas y  
 las bien labradas y reparadas de dhas. lo que  
 necesitaren de manera que varian en aumento  
 y no vayan en disminucion y todo cumplimiento  
 de poder de el administrador que me sucede  
 dhere mandada visitar la obra y reparar  
 y por lo que en ello se gastare ejecutar a los  
 dhas. o sus herederos en virtud de esta compra  
 ra y el juramento y declaracion de la persona  
 por cuya mano comienza en quien a de que  
 dan defendido y relevado de otra prueba

Y con condicion que las dhas. cosas y labranza  
 que los sus dhas. ofrecen hipotecar de dhas.  
 es ocho fanegas de pan en sembraduras  
 en termino desta ciudad del Rio de la Plata  
 que llaman la Cabrera y lindas con la sonda  
 moruna y riega de Don Diego de Charo y otros  
 dhas. no las an de poder vender a consulas dar de  
 mas ni las cambiar, partir dividir, ni en



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

manera alguna enagenar sin la garga y so  
gacion desta corte suplico y lo contrario a de  
ser nullo y a de caer en la goma de Comido  
y con Condicion que la via executiva  
vined desta ungrueta ni la misma obligac  
ion no puedan personar ni personar a  
que los Comidas desta corte no se abren en  
dies veinte y cinco ni mas años y tantas que  
antes veis pasare la persurgion Comienza  
a correr de nuevo

Y con las dhas Condiciones y cada una  
ellas como tal administrador dei en este  
dho corte abas abas Don Juan de Caravajal  
Cortes y Ana Antonia de Sivera las dhas ca  
sas y Confeso que en su Contrato no a in  
nido dho fraude ni engano y que dho ca  
ciones reales de corte que an de pagar en  
da un año en lo que corresponde a los que  
mill reales que valen dhas casas y en caso  
que mas valgan de la demasia y mas val  
en qualquiera cantidad que sea en n.º de  
esta obragia hago gracia y donacion a dho

SELLI COVARTO. DIEZ MARAVILLAS  
 VEDIS. ANCO DE M... Y...  
 TOS Y SETENTA Y...

Don Juan de Carvajal Conde y Duquesa Ana  
 de Sivera y sus sucesores buena memoria  
 ray por su irrevocable de las que el dho  
 ma fha enre vivos vale dera para siempre  
 Jamas fha que renunció las dhas de Sivera  
 miento real fha en conde de Alcalá de Hen  
 nare y los quatro años que confirmo a dho  
 unia para fha recepción de su Convento o  
 supliemto a la mitad del dho precio y  
 de luego desdes quin y aganto a dha  
 y sus bienes de la real Corona al renunciado  
 piedad porcion señorio que aya y ena  
 casar y rudo dho en quanto a el dho  
 do como revere entello el dho dominio lo  
 que renunció y trasgato en el dho Don Juan  
 de Carvajal y Ana Antonia de Sivera y sus  
 sucesores a quien dho poder cumplido para  
 que por su autoridad o judicialmente no  
 men y aprehendan la posesion y en el miento  
 que de fha o de derecho no la roman Consi  
 nio a dha Sivera por inquilina vendida  
 precaria poseídas y la dho alacricion de  
 quencia y saneamiento dese con en forma  
 de derecho y en tal manera que las dhas



les sean ciertos y seguros ni a ellos. ni a sus  
deudos ni a sus condos. Pleito. embargo  
ingratos. ni a su Sabido. ni a su  
m. de los. luego y todas las cosas que  
son. suceda. y como por su parte sea  
requerido. no como tal administrador de  
otra cosa. y los que sucedieren en ella  
saldramos. a la vez y defensa. y a cosa de  
lo seguiremos. fereceremos. y acabaremos. en  
grados. e instancias. hasta dejar a los sucesores  
y sus herederos. en paz. y en salvo. y en la quietud  
y pacifica. posesion. y en las. cumpliendo. las  
voluntades. y respetaremos. todas. las cosas que  
nos. dan. intereses. y menoscabos. que. si  
ellos. se. vieron. equitativo. y recto. y las  
mejoras. labores. y edificaciones. que. en. otras. cosas  
vieron. hechas. y mejoradas. aunque. no. sean  
necesarias. ni. necesarias. sino. voluntarias. y. por  
se. excusate. adha. a la. en. virtud. de. la. ley.  
origen. sin. mas. recaudo. = y usando. de  
todas. las. prerrogativas. desta. honrra. para. nos.  
don. Don. Juan. de. caravajal. Com. y. Ana. de  
mia. de. Rivera. vecinos. desta. ciudad. de. Merida.  
que. en. avernos. visto. y. entendido. por. avernos.  
nos. sido. devoto. a. d. r. b. m. por. el. presente.  
est. Juntos. y. de. man. Comun. a. use. de. no. y. de.



129  
uno de los que se hizo en el año de 1715  
nunciando como renunciaron las de la mar  
comunidad división excusación y multa Comunion de los  
de esta qual originas que la ocupamos en el y por ende  
segun y como en ella se contiene recibimos en ella de las  
aunso dhas cosas de uno declaradas y determinadas de que  
nos damos y Comunes, entregados contra voluntad de uno  
y aventura poco fruto o mucho lo que Dios en ellas nos que  
sin dar que por ningún caso firmo que suceda del cielo  
o la tierra luego de una o no mayor o menor pensado o por  
pensar no pediremos descuento sobre que renunciaron las  
de de por ende derecho Comun gastos y expensas y demas  
se caso con las de la unigen de dhas cosas su prueba y con  
cion del dho y engañe nos obligamos de dar y pagar y que tres  
herederos daran y pagaran a dha obra de Juan de la guerra  
y de administrador presente o de que le sucedieren y de las  
de que por el testamento para lo recibir es a saber los dichos  
realde de renta y ante en cada un año en vello Comunes  
perpetuamente para siempre jamás y dhas pagas con el  
de las plazas y en la forma con las incluciones hip  
oteca de dhas cosas y sume de rras declarada con  
las penas de Comunes y demas requisitos y circunstan  
cias esta comprada que avimos por repetidas para que no  
lizen y obliguen contra nosotros nuestros bienes y herede  
ros en dhas cosas y rras y rras y rras y rras y rras y rras  
cion y todo rras de derecho y rras executiva en vined  
de esta comprada sin mas recaudo = y sin que la sol  
gacion general derogue la especial ni por el Com  
no años una dienda Quera a Quera y Com  
nos a Comunes significamos alla seguridad  
de un año ademas de las dhas cosas de que





**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.**

Procede la noma de diez y ocho fanegas de  
pan en sembradura de clara y de blanca  
da para nlla poder trocar vender Cambiar  
en un manera alguna o mas sin la ca  
ga de nre como qto que en Contrario se hiciera sea  
en si ninguno de ningun valor y efecto y  
exceute onellas aunque es un pan ay de  
de Arrevalo y mas por el dho sin que adquiera  
dominio vel quea nre a alguno = y a el con  
pliminto y firmas de lo aqui contenido  
da parte por lo que nos toca del dho B  
ro guerra de carne obligo los bines y raciones  
de la dha obra a nre y por aver en nos la  
dho Don Juan de carbavalla y Ana An  
de Vivros nreas y nreas y bines ay de  
por aver a nre poder a los señores señores  
y señoras que cada pan es de nre y con  
fuer y derecho de la causa quedan y de nre  
condes especial a las dhas ciudad de nre  
nos renunciamos en nre que tengamos y  
ganemos y la Lei de Contrario de nre  
omnium iudicium para que a nre procedan

SELLO QVARTO. DIEZMARA  
VEDIS, ANO DNI MDCCLXXXIIII  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

130

Don Benigno de Miranda de Juan Compañero  
pasada en cosa juzgada renunciando todos  
derechos. Y los de nro Señor y la general en  
firma = yo el dho Don Juan de Coravall  
Correos clérigo beneficiado renunció el capitulo  
o cuartus de Mendocinos suam de pmi de  
que confieso ser válido y la dña Ana An  
tonia de Rivera las letras del velutano tenas  
mi consulto comparecido Juanmiano 1810, para  
dat, y mas el Señor de las mugeres en que  
se contiene que ninguna se queda obligar  
ni ser fiadora de otro por cosa que no se  
convirta en su utilidad de cui efecto me  
aviso el pciente en<sup>no</sup> como sabido a dchta  
La renuncio de que yo he<sup>no</sup> de ser, para  
mas firmes y juras por Dios nro Señor y señal  
de la cruz que hago conforme a derecho de no  
ir ni venir contra esta escritura por causas  
alguna que me requiera des de juramentos por  
dichs abdicacion y relaxacion a su sanidad  
ni no ser ni prestada que me lo quedas  
conceder, aunque se me conceda como propio



Motuo o ad effectum agenda per vobis de  
sal remedio pena de puestas y de caer en  
Caso de meritosales pudes vobis se guardes  
cumplas y exequas una con prouiso que nos  
nos obligamos obligamos ante el presente  
es. no publico y pongo en la ciudad de llerd  
nos en veintinueve dias de Noche de die de mayo  
y de cincuenta y setenta y ocho años y de otro  
de Noche de Carnavales de llerd de llerd  
que nome fho declaro ser menor de veinte  
y cinco años aunque maior de diez y ocho  
de llerd Por fho me esta exonerado i m i m  
vni con la elia por racion de mi memoria  
mi otra causas aunque de deudas me compe  
sa y del dho serameto no quedas beneficio  
o quitacion ni ingenuidad adollucion ni  
laxacion a su sanidad ni aome pier ni pro  
lads que me lo queda Conceder y aunque se  
me Concedas como dho es no usare de ello pe  
na de puestas y de caer en caso de meritos  
vobis y toda vobis se guardes cumpla y exequas  
El fho de llerd de Noche de Carnavales de llerd  
que yo el es en el año de Noche de  
Carnavales de llerd de llerd los que des



31  
Pieron y para que sea un cargo a su me  
90 Porqui dixo no saber siendo Juan  
Juan Sant primer = martho & Iheron  
y Joseph Roman segundos desta ciudad de  
Uerina

Escrito y cerrado  
de casti

de martho del rivero

Ante  
Ante mi  
Ante mi



Diez maravedis.



SELLÓ QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*











Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Mayor de diez ochos...  
Por Dios nro...  
Se gund...  
ano de...  
nobra...  
por...  
ti...  
lacion...  
que...  
aunque...  
granda...  
decaer...  
triges...  
diez...  
ochos...  
de...  
Dixeron...  
Lap...  
de...



Craxar rlen R. Lucillo a buena memoria  
de V. M. y C. de Santa Cruz. En  
cada una Pagada en D. pagas iguales de  
Por milla cada una de cinquenta R. de  
Començar y Començar a correr de la  
diferencia de de Santa Cruz Miguel de  
do de de Puerto Rico y de la Primera  
Paga que en los de hacer de de cinquenta R.  
para veinte y nueve de mayo y la otra  
de otra cantidad para otro día  
de Santa Cruz del benedico de N. de  
ta y queda y de de de de de de  
Pagas y por los años de de de de de  
en por de de de de de de de de de  
ta de de de de de de de de de de  
en la casa y poder de de de de de de  
a nueva casa y de de de de de de  
esto en por de de de de de de de de  
cipal de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de  
no de de de de de de de de de de de  
a nueva. Voluntad por en en en en

En este día de San Miguel Parado de  
 en fin y para mas firmes los Excmos  
 Señores Ante el presente Sr. Para que  
 se de la entrega, y Paga de en su virtud  
 de los dichos. De cuyo Merito de el Sr.  
 Don se que se hizo en su virtud de  
 dho. señores, lo qual y dho. Sr. M. R.  
 solbieron a supoder, En el dho. Dona  
 Maria de la pila y Don Pedro forano de  
 la pila de hijo Inpore mas firmamos  
 cargamos este dho. censo general mente sobre  
 todas las Personas, bienes hauidos y por hauidos  
 no derogando la obligacion General a la  
 especial ni supor el Contrario Antes anadidos  
 fuerza a fuerza y Contrato a Contrato a que  
 quidad de el Principal y Venta y por  
 como especial y separadamente los bienes  
 Rayes siguientes y sus frutos y Ventos  
 Primera mente unas Casas de morada  
 en esta ciudad en la calle de obmor de ella kinder  
 Por la una parte con casa de Pedro Luis  
 y por la otra con la Cruz que se puso en





La nave por su honor en el mundo. En la qual  
 publicame y bene fidede. Que lo que se  
 fuer de manera que baxar en el mundo. En  
 bongan a disminuir. En lo sumo de la  
 pueda el Rey de Aragon e de Valencia.  
 le diremos mandas las vitas laboras de  
 me ficia. En lo que en el Rey de Aragon e  
 cutamos en virtud de las leyes. En lo que  
 la declaraz. En lo que a la parte de Aragon  
 no conviene. En lo que en el mundo queda de  
 fenda. Alivado de otra prueba.  
 En concordia que dho. tiene en parte  
 al una de ellos no lo es por de Poder ven  
 der ni sus mercedes. Por poner en las  
 bax. Para dividir en la manera a lo que  
 xonar. Sin sacar. En lo que de debe  
 dho. como. En lo que de su tierra. En lo que  
 En lo que que en contrario de lo que  
 sea en lo que ninguno. En lo que ninguno  
 que sea. En lo que pueda executar en ellos aun  
 que sea. En lo que a Poder de un en otro  
 que sea. En lo que ninguno adquiere de ninguno de  
 que sea. En lo que ninguno de ellos.









Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TESY SETENTA Y OCHO.

Alonso Jimenez Dos mrs Jimenez a dho  
Alonso Jimenez Jimenez Jimenez Jimenez, el  
Pasado y no Jimenez Jimenez Jimenez al  
paso dho los dho dho mil reales de vellon  
con mas los Jimenez que hasta entonces se  
dieren uno los Jimenez Jimenez, adifer  
curto que como lo hacen Jimenez, Jimenez  
Real de ellas Judicial Jimenez adifer cumplido  
con nueva obligaz, y declaracion de  
entende qual Jimenez Jimenez Jimenez  
el Jimenez Jimenez Jimenez en Jimenez Jimenez  
abe mas de Poder hacer como no bajen cada  
una a mil reales de dho Jimenez Jimenez  
adifer obligado Jimenez los Jimenez Jimenez  
micos que se Jimenez Jimenez Jimenez  
Pago Jimenez Jimenez Jimenez Jimenez  
en forma como Jimenez Jimenez Jimenez  
el contrato de Jimenez Jimenez Jimenez  
Jimenez Jimenez Jimenez Jimenez Jimenez  
Jimenez Jimenez Jimenez Jimenez Jimenez  
Jimenez Jimenez Jimenez Jimenez Jimenez  
Jimenez Jimenez Jimenez Jimenez Jimenez



SELI GOVARTO, DIZ NADA  
VEDIS ANO DENIL Y SESENTA  
TOS Y SETENTA Y CINCO

La dicitoria que dha Paga de pago es  
una o dos Pavidas que se poder hacer ni dicitoria  
tar en tiempo que a la vez de la consuma tu  
mor o altera, de moneda Por que adese en la  
qual y corriente de forma que Por una dicitoria  
no tenga que el dho Monro o dicitoria ni  
por dha dicitoria, Por que la que de la con  
trario de dicitoria adese Por nueva dicitoria  
y dicitoria, mas por la de el dho dicitoria  
con las que las dicitoria de cada una  
de ellas dicitoria, dicitoria y dicitoria de la  
dicitoria dicitoria y dicitoria. En cuyo dicitoria  
con dicitoria no a dicitoria de la dicitoria ni  
dicitoria que los dicitoria ni dicitoria de  
dicitoria dicitoria dicitoria en dicitoria de la  
por de los dicitoria Por dicitoria de dicitoria  
dicitoria Por dicitoria dicitoria ni dicitoria  
el dicitoria con dicitoria de la dicitoria de  
dicitoria. Por dicitoria de dicitoria de  
caso que mas dicitoria de dicitoria, dicitoria



Por su Inquilina y heredera D. Piedad  
 Pobladora y sus obligados a la Curia de  
 gundad y ancom. de veneno de un dere  
 cho de ental y manera que sobre los años de  
 bienes y por cada uno principal y redito  
 le sea pido y seque de ellos y por un  
 de los no leera de un claro embargo en  
 pedindo de lo saliente o de lo de mobiliere. luego  
 y toda la carga que lo tal deuda y como por  
 parte de dicho Alonso olivero o de herederos  
 somos requeridos no somos o los nuestros  
 salamos a la vez y de fensa de un tra cosa  
 lo seguiremos y en un mes de acauaremos y  
 en todos los Grados y instancias para lo de dar  
 en paz y salvo de la quita y parafica  
 por un de dicho bienes. y no cumpliendo en  
 no subrogando como ental y no obligo  
 y no a de lo pagar obligan y por un bienes y  
 y caudal de un sobre que se seque de  
 Principal y redito de un de un de un de un  
 y por un de un de un de un de un de un  
 y quien le heredien los dichos don mill de un





Conceda. deo. pro. more a de. f. un. a. l. en. d. i. g. n. o.  
o En otra manera no. f. l. u. e. d. e. l. a. l. v. e. m. e. d. i. a.  
Pena de perders. d. i. c. a. e. r. e. n. a. s. d. e. m. e. n. e. s.  
v. a. l. i. r. d. e. d. a. n. i. a. s. e. q. u. a. n. d. e. c. u. m. p. l. a. d. e. x. i. u. e.  
e. r. a. e. s. c. r. i. p. t. a. q. u. e. f. i. n. d. e. o. r. g. a. n. o. s. d. e. u. b. o.  
e. l. d. i. a. s. p. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d. a. n. t. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e. r.  
p. u. b. l. i. c. o. y. t. e. n. i. e. r. e. e. n. l. a. r. i. u. d. a. d. d. e. l. l. a. s. p. e.  
d. i. n. e. y. s. i. e. t. e. d. i. a. s. d. e. l. m. o. d. e. d. i. z. i. e. n. t. e. a. n. t. e. l. a.  
p. e. n. a. d. e. o. r. g. a. n. o. s. y. p. e. n. a. d. e. o. c. h. o. a. n. o. s. d. e. l. o. s.  
o. r. g. a. n. o. s. q. u. e. e. s. t. a. e. l. l. a. s. p. e. n. a. s. l. o. s. f. i. n. e.  
e. l. q. u. e. d. i. s. p. o. s. i. t. a. d. e. q. u. e. n. o. s. i. e. n. t. e. s. a. d. e. l. l. a. s. p. e.  
q. u. e. d. i. x. o. n. o. s. a. u. e. n. t. e. s. i. e. n. d. o. t. e. n. i. e. r. e. q. u. e. n. t. e. s. e.  
B. u. r. a. m. d. e. m. e. n. t. e. d. e. c. a. s. t. r. o. s. a. u. t. e. n. t. e. s. d. e. l. l. a. s.  
d. e. d. e. p. a. v. e. j. i. n. o. s. d. e. l. l. a. s. =

Don Pedro Lozano H.º Fr. Juan de...  
A.º  
A.º





Nº Perro Carbinero y  
Diez maravedis.

141

SELLI COVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SETECIEN-  
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo el Perro Carbinero y Diez maravedis  
Real Orden como lo devino de un  
código de orden sacro de un de un  
que sendo de en Santa Real Por dno de  
hencia de los lugares para siempre sanar a  
Juan de oro y no Carbinero y Ana de  
burga y un muer verinos de ella, para si  
de herederos y herederos y herederos y herederos  
quien de ellos obiere causa de los boros de Paros  
Cruza de los lugares de manna y de un de un  
con su hijo de ora sin ninguna colmena  
Porque aun que a presente se halla con  
quarenta colmenas sin acordar y la bonada  
de sus dno y herederos de los, el qual  
de los colmenas era a su hijo de los de la Parilla  
en la de heredar herederos de los y de las cosas  
de un de los de un de un que se llama el  
heredero y lo de los como el de un de un  
de los de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los de los

136  
Subi' foy Demaria millan summa  
y adifunra y como Dueno de su propiedad  
lo doy en suaverencia a los sus años con todas  
sus Entradas Salidas y los conuincos de  
rechos y seruidumbres quantas le pertenecien  
de fho y de derecho Posible Pero da cargo  
y enno deuda empeño memoria carga de  
mias vinculo mayorazgo Patronazgo y  
otra y porca etorial y general y enno lañere  
y Portal lo declaro a seguir y enno de por  
Pierro y quantos de mill y quatro cientos  
de los y enuellan conuenie que por de como  
y mandado y pagado en dinero de contado  
de que me doy por contento y entregado  
a mi voluntad Renuncio la ley de la en  
regra supueba de repon de lanonumenc  
ta de unia y con fho que en suaverencia y  
conuincos no a Interuencio de lo. fha de mi  
y rgaño y quedos mill y quatro cientos de  
que al Cieruido y el suso Pierro y ba  
lo y dho finio y para desuolmenar y en caso  
que me ba lpa a la Demaria y por ba  
lo en qua y quera cano da el quera abajo  
y rca y fong y adho conuincos de Pierro

En virtud de Buena Fea que se hizo  
 el dicho de la que el dicho llama  
 Enchinos Valeria Para amor fama sobre  
 que Removio la ley del cédula de  
 fha en vno de Alcalá de Henares a los qual  
 tro años que con forma a ellas veniamos Para  
 Pedro Peris e sus hijos a la mitad de  
 suro Peris e desde luego me desisto que  
 a Pedro de la Real Corporal e honerria  
 Propiedad Porcion sinora que ha via de  
 + hencia a dho finis de Colmenas de casa de  
 todo ello Loro de Removio e traigo en dho  
 Compravos a quien le sucediere aguiendo de  
 Poder Completo Para que por su voluntad o su  
 dicial pence enomen la Porcion de la dho  
 Por Moragan. De una compra que se hizo  
 de verdadera rradic. En el dho dho de  
 fha ededicho no se toman precomitidos por  
 la dho dho finis e dho de Peris de  
 ede e meoblio de la dho dho de  
 Panca m. de la dho dho de  
 En tal manera que en el dho finis de  
 casa de Peris e de la dho dho  
 no se vendra de los dho dho de



SELLO QVARTO. DILEN RA-  
VEDIS, ANO DENN. IS. CIEN-  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

De mis cauer Gregorio Pálan & de  
ban consuetudines. El Mar de la India de  
Penurias otro fero que tenga de la  
ly suobenerit & suat ditione onua de  
an para que a elle se pudiese como por  
Amencia de finitaba & que se pudiese de  
saca de la ditione Penurias de los derechos  
de la de mi favor de la General en forma  
con el capitulo de la ditione de  
Juan de Penurias de que con fero de la ditione  
para que se firmara por los señores de veinte  
de cinco años aunque más de & veinte de uno  
que se dio no se pudiese la ditione de que  
derecho de la ditione de la ditione de  
dos tiempos que se pudiese con la ditione de  
que menor edad se pudiese con la ditione de  
quora causa de la ditione de la ditione de  
recho que con la ditione de la ditione de  
señorion de la ditione de la ditione de  
solucion de la ditione de la ditione de  
que se pudiese que se pudiese con la ditione de

Cañares, y me comencé a leer. Propio modo  
a de Juan a Senal o Encomienda. Manera no  
yase con de puros Pena de Per Juro y  
Decaer en caso de menor valer. Proceda  
segunda cumplida de ejecución. Enhorabuena  
que otorgo. Ante el presente. No. Publico. Res  
no. En la ciudad de Madrid. A veinte y siete dias  
del mes de Mayo de mill y noventa y siete años.  
Yo el Rey. Yo el Conde de Orgaz. Yo el  
de Duran. Yo el Conde de San Juan. Yo el  
de San Juan. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el  
de Utrera.

Leon molear + egi. J. J.

Antonio de Utrera  
Antonio de Utrera



















Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

que por la Ruda Conceder Juro que de otro  
modo de Juro no se da o En otra manera no  
sea concedida no Juro que a tal remedio  
Pena de ser Juro y decaer en caso de menor valor  
Juro que se guarda cumplida y Execucion el  
tenor y forma de esta escritura quedando  
de una y otra mancomunidad otorgada me  
ante el Juro de San Pedro y Juan que es natural  
ciudad de ella y Juro que se da a los  
de Juro de San Pedro y Juan de los años  
Por los otorgados que lo Juro de San Pedro y Juan  
lo Juro de San Pedro y Juan que dice son  
que Juro de San Pedro y Juan de San Pedro y Juan  
Juro de San Pedro y Juan de San Pedro y Juan

Juro de San Pedro y Juan  
de San Pedro y Juan de San Pedro y Juan  
Antonio de San Pedro y Juan



SELLO QVARTO. DIEZ MIL VA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Handwritten text in a cursive script, likely a list of names or titles, including 'Sancti' and 'Sancti'.

Casa de...  
Nobilitate...

Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, including 'Sancti'.

180201

Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, including 'Sancti'.

112781-9

Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, including 'Sancti'.

180305-4/3







Jerónimo de Ortega Diez maravedis.

SELI COVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

129

Yo Jerónimo de Ortega a primera día del mes  
de diciembre de mil e ochocientos e ochenta e  
ocho años yo Jerónimo de Ortega, su hijo Juan Pedro  
pintora, Juana de Ortega su mujer y sus hijos  
Peregrino, la hijo que Jerónimo de Ortega se requiere con  
redida y averada en haber su parte de ella para  
firmados Juan de Mancomun, abog de los  
cada uno de los señores de Mancomun, abog de los  
renunciando como renunciaron, las señas de la  
gran comunitad de Mancomun, en virtud de  
constitución de las dhas. dhas. que por  
quanto Jerónimo de Ortega cargo de ordenarse  
y no de otra manera cargo ninguna de ellas  
en su favor de dhas. dhas. y de con sus dhas.  
menar de la guerra en Domingo de Mancomun  
de la encomienda de San Pedro de la Parilla. En  
Presencia de mí el Quatrocientos e ochenta e  
que fue la misma cantidad en que el dho. dho.  
no me de Ortega se dio por convenir de tener  
que como Margarita de Coma de la dha. dha.  
cantidad que cargo de los señores de Mancomun  
Yo, el dho. dho. de Mancomun de Mancomun  
dho. dho. de Mancomun de Mancomun de Mancomun  
Jerónimo de Ortega queda obligado para el dho.

Declaro  
Salvo en  
el dho. dho.  
de Mancomun

Y Sancam de Sanchuanes siendo al qual  
tiempo que el dho Jeronimo Deciega con  
dho Colmenar de Ygenio Palero y Navarre dho  
hijos en los dho mltos años y años que les  
era paga labros con el proprio dinero de los  
dho organte y ganancia la escrupula de unca  
que otorgaron los dho el dho Palero y sus  
hijos que encauera al dho Jeronimo y el  
dho Colmenar y que fue la compra de dho  
muger y para que en todo tiempo conde el  
lo referido de unca de la dha mancomuni  
dad conseruan y declaran ser cierto lo que  
conuenido para que el dho Jeronimo  
Deciega por unca de dha escrupula de  
unca que de lion y sup. bieng y de la obligac  
ion del dho Sancam de Sanchuanes de dha dha  
alargo de los dho organte y ganancia  
digo y sus dependencia que con haues  
otorgado la escrupula de unca de la dha  
Colmenar y no por cuenta del dho Jeronimo  
Deciega y ganancia de unca de dha  
que viene de unca como dho es de unca

Yo el dicho Jeronimo Torrego & Sachibaron de  
Sancam, Para que aora me entiendo y lo que por  
los dichos conyugos fuere de los dichos  
mora. Encomienda. Don Juan Pedro de  
peru. Por el dicho conyugos contra el dicho Je  
ronimo Torrego sus bienes y herederos en  
juicio ni fuera de el y de lo que en el  
seman queieren no seroy los juicios de  
tribos y condenados. Encomienda que para en  
Caso. Por lo que aora se. Por meo de obli  
gan. Dese. Por de la dicha clausula de obli  
gan. Para. Solo de la dicha clausula de  
venta. Para. Tener. Dese. Propiedad  
decho. Colmenar. Con. Para. que hacen de  
tener. Para. Dese. Por de. Dese. lo  
de la clausula de sancam. que hicieron al  
tiempo que los dichos. Dese. Pedro de  
hijos. o. con. Aventura de cho. Colmenar. En  
causa de el dicho Jeronimo de Torrego contra  
los vendidos. Como. Dese. de la propiedad  
y hauese hecho. Dese. compra. Con. el dicho  
dese. de los dichos Juan Pedro de. Dese.  
Para. en. que. Dese. al. que  
Dese. Por. Dese. Dese. Dese.





Yo el cargo que me ha tocado  
de firmar el libro de Juan de Dios y Per. de la  
Juana de Vergara de Mexico y en el año de  
Diego que Dios no sabe quien es  
Diego Sanchez de la casa de Segura de  
tam de Juan de Dios y Per. de la  
en = non = su = la = an =  
Juan de Oro de Segura de la

Rem  
Antonio de Segura de la



Alonso de Luna, teniente de Alcalde de Badajoz  
Dize martes die 10 de Mayo de 1707

52

SELLO QVARTO, DIEZ MARAF  
VEDIS, A NO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

M. de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de Mayo de 1707 de Madrid, D. N. S. P. de la Cruz

Alcaldes

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia

de la Cruz de Herrera a D. Juan y undia





Jazgo y Comarques las dhas tierras de la parronía 53  
de la alameda aya de la villa de Badajoz por  
gracia, muchos aque Dios nuestro Señor fueren ser  
vido de dar les quego ni para lo for tanto que  
subreda de piedra en ella. Pero que lo que era de  
Nub. O. A. tierra de Nub. O. A. no se nos  
amboseda. Diquemos alguno sobre que an es  
de un nua la tiza que se O. A. taron hablan  
de un dion que las O. A. O. A. de las dhas  
tierras de la alameda de cada un de que  
seembre andue para Nub. O. A. de  
de un nua. Sin que por ello se de que cosa  
alguna de sea vendam. —

Con Condición que los dhas Antonio Jazgo  
y Comarques ande por maner de un nua.  
Sin embargo de que faltar al punto de los quego  
para un nua de que dar firme con lo que  
que daron del que faller. Si fuere de fulom  
benencia del heredero. Al que un nua entrar.  
En lo que de un nua de un nua de un nua  
con sorpresa de la finca. Que se oca por  
quenta de los que an quedar en



EL QUARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

A falta de otros an de quedar dhas suertes y tierra  
de la alameda Porpropia de los dho dho dho  
Como de antes

Por la qual los dhas condiciones y labranza de la  
dho dho Alonso de Lueros hare el sea vendamto

durante el tiempo guerra se hiciere e no se  
pero por esta que se obliga a no dar ena ven

tan en otra manera ena Penar las dhas

fuertes de la guerra y guerra de la a la misma

formas ni en otras condiciones que los dho sea para que

efecto y potica dhas suertes y tierra en bastant

de forma para que se las ena Penar deasen con

la carga de su renta y enaamiento y la que de las tra

manera se hiciere sea Criminis y no de

ninguna de las ni efecto

los dhas Antonio Sargos a don o de amor y don

porrejo Pedro Leon Antonio Sargos de don de don

hon o lance y Antonio millan que por en ref

Estara loogan de la escritura ena dha

de se tenor y forma que ena Por Repetido pora un



SELI OCTAVO. DIA MARÇA  
VEDIS. ANO DOMINI MILYSIMO  
TOSYSETENTA Y OCHO.

Deberbo adverbium Per Apud scribens y Junta  
de Aman. Comum abri de Oro y Cabanas dellos  
pori por modo y do Adum Remunciando Comode  
numuan Carleyes de Aman Comuna q Dibenon  
en Comion y nueva Comiti tucion Coma Enellos y  
Preadauna Separacion Diferon y otorgaron que a  
septan lo consentido Enella y Reciben Enuecassen  
Laud. Carthas Suenos de Argamora y tierra  
de la Alameda de Noto En lo Alonso de Cuenca  
Por do Enuecassen que durare Enuecens en  
que Carriene Enuecens de la Cua de  
bligam de las de Noto Man Comuna q a  
pagan de lo Alonso de Cuenca Comon y  
gerien fugo de la Cua Enuecens Enuecens  
Loschos mil quatro Centos y Ciento N. a los gl  
Com En la forma de lo Com dirones y de mas Regu  
Jtos Contentos Comita Enuecens tura, Sobregue  
Remunian Carleyes de parida derechos Comun  
Jatos y Exponas y Carleyes q quere bre la  
Enuecens hoy hablan de mas de lo Com de lo

Comp. Com. y primera Cadavna de la parte por  
lo que se toca y elandose como se dan por consent  
tos y Encomendados con el Com. de y Denunciados  
como denuncian las leyes de la Encomienda supuestas  
de la region de Toledo y Cuzco non numeradas  
Pecunia y la demas de las, obligan fu. Permis  
y Denunciados y poraver dan poder a las Reales  
que cada uno es suyo y Encomienda a la de  
Cada uno que denuncian Obispo Jurisdiccion  
Domino que tengan y ganen y la ley de Com  
tenencia de Jurisdiccion o mium de la Com. ganen  
que a ello se agraven como Part. de Jurisdiccion  
de las Encomiendas ganada Encomienda Burgales  
denuncian todos derechos y leyes de su favor  
ya general Encomienda de los de. Alonso  
de los Com. y Antones de la Unde y por de  
Clérigo de Menores beneficiados denuncian  
Statuto de guardas de los Com. ni sup  
de donde se sigue son fu. en Per. Sabi. don  
y ante el Organismo firmaron los Organismos  
que supieron y por. y quena Encomienda  
Porque dis. no sauer a los quales de y de

Conozco Pedro de Vargas Pedro m... 255

PARA  
MICH...

Juan...  
Bustam...

Juan...  
Antonio...

Pedro de...  
Pedro de...  
Pedro de...

Sebastian blanco

Antonio...



Diezmaras...

SELL CO VARTO, DIEZ MARAS  
VEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y OCHO.



Inu Durand de Salina  
Diez maravedis.

556

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SETECIEN-  
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Dove

Don quando esta Carta de Dove  
deberio de tener. Pien como de francia es  
buena el vino de Francia en su ciudad de la  
navia de la villa de Guadalcanal hizo testimo  
de Pedro buena y Demaria de la Sumiga ve  
rinos de Navarra. Digo que Por quanto Por otro  
Cavado Infante de la ley con Inu Durand de la  
serna verina Inavial de la Navarra. hizo le  
xima de Alamo blanco Duran Lana de la  
serna Sumiga verinos de Navarra de orga  
dal tiempo de quando se trato dho Cavado de  
nro Sanchez Gil y Maria de la serna Sumiga  
verina de la villa de su abuelo me Prometieron  
y mandaron Por Dove Blanca conorido con  
La dha Inu mugos los bienes que a de la serna  
eran Declarados a Pericados Por Pedro  
Pueras de Comendador de Simba carrey  
Laoro que los quieren en crear conra  
que otro que Carta de Dove de verbo en forma

En favor de la obra mística de Fr. Juan de los  
Santos orago que se ha de imprimir que con  
sus apellidos son como sigue

Primera mente Una Cama de maderas  
nueva a Puñada en riel Real — 8100-

Percolchones con sus henchimientos  
en Dormientes Quinquenta R — 8250-

Dos Sábanas de arnuebe baras de lienzo  
curo en riel Quinquenta Reales — 8150-

Dos Mantas de Lino y lana una  
nueva de la otra a medio traer en riel — 8100-

Un Cobertor de Paño azul en riel — 8100-

quatro Almohadas Dos de lan  
denas labradas de No. armá  
rigado, y las otras dos de morles  
varias en nobena Real — 8020-

Una Almohada de olán hecha  
aballo en riel Quinquenta Reales — 8050-

Dos camarones nuevos de  
lienzo portugués uno con  
ba con otro sin ella aque

riado en riel Real — 8100-

= 8290-



|   |       |
|---|-------|
| Do. Camisas de mujer de lienzo          | 2940- |
| Periquetes en lienzo de diez reales     | 8110- |
| Una abalona con un par de ramoya        |       |
| En quarenta reales                      | 8040- |
| Unos calzoncillos blancos de lienzo     |       |
| Caro en do. duca de                     | 8022- |
| Un Apanto de Sna core ame               |       |
| do. trae en cien reales                 | 8100- |
| Una Paquinia de Bayeta                  |       |
| negra a medio traer en quinientos R.    | 8050- |
| Un Guardapiés de Sna de Sna en          |       |
| canada con una Guarnicion de            |       |
| galon de plata en lienzo de             |       |
| quinientos reales                       | 8150- |
| Un Guardapiés de Sna de Sna             |       |
| aruel con galon de oro fino en          |       |
| cien reales                             | 8100- |
| Do. walla de mules en quinientos reales | 8050  |
| Otro con el guardapiés de ser           |       |
| quilla aruel en quinientos R.           | 8050- |
| Un monillo de Sna de Sna                |       |
| en cien reales                          | 8036- |

= 12648 =



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

|   |   |       |
|---|---|-------|
|   | Una Ana de regal en un <sup>do</sup>  | 10698 |
| ε | Reales  | 8090  |
| ε | Un cope de gueno de pino en<br>vino Reales  | 8020  |
| ε | Un Soufer de regal en quatro<br>Ducados   | 8044  |
| ε | Una Spa de pino con Ducados<br>Entreina Reales  | 8030  |
| ε | Dos taburetes de pino en dos Ducados  | 8020  |
| ε | Un banco en diez Reales   | 8010  |
| ε | Un candilero de palo en diez Reales   | 8010  |
| ε | Una espatera en seis Reales   | 8006  |
| ε | Un caso. Una sarten. Un oserol.   |       |
| ε | De marrajos de cocina en<br>seis Ducados  | 8011  |
| ε | Un plato con una Dorena de<br>platos de mediaducados Donadora<br>blanca Entreina Reales | 8030  |
| ε | Unos cuadros Dos Grandes  | 1099  |



Diez maravedis.

158

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Quinta a Piedados - 1094 -

En quinque ma bualy - 8050 -

Quinta a Piedados en la

Quinta a Piedados de los - 1099 -

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

Quinta a Piedados de los

1501  
1503  
1501

o a quien por ella fuere Pava singular  
ano y dia quala ley como de que mella  
paron sea en mi favor para la netting  
de dote cuyo bene ficio venunris. y para  
laa la mpla oblijo qu? persona y bien  
hauido y por hauea hoy poder plos sig  
quere y luerias de lo mag en especial  
plaa de era ciudad de ller. Venunris otro  
foco que dengea para mla y lconbe  
que a Jurisdiccion onium iudicium p  
qua a llo ma quemien como Perdenten  
cia di finitua de my Competenti para ad  
en auordad de era luegaa Senanciate  
los Derechos y Leyes de mi favor de la de  
ora en forma, y para mas firmada por  
for pma de unioe y gno años aunque  
mayor de. Verne Juro para lo mo y  
una a la ley de un derecho de hauea  
Por firme era lconpua En todo tiempo y  
no de mberon londa ella Por quimano  
e oad lexion expriada ons expuada qu  
ona lanta qu? faron alguna aunque de den  
cho me Congera mi para bene ficio de ller  
tany on y mtegun. mdao Jura m de Pedu

absolucion ni de la ley, ni en la ciudad  
 que otro sea ni de los que en la ciudad  
 conceder. Aunque se me conceda de otro modo  
 adé fuera a sendi o en otra manera no tiene  
 que suplico pena de de sus ediccion  
 en las de penas tales que lo otorgue por  
 el Duque de Pa. e honras que es  
 en la ciudad de...  
 de...  
 ocho años...  
 de...  
 que...  
 Juan Gomez...  
 el...  
 de...

em = diz =  
 de...

Antonio...



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a document or letter.]*











Diez marcos de los.

SÉLI COVARTO, DIEZ MARCA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Percho Permita no Poreso Ca de Pido de  
quento M. gundo sobre que Remunio Sastre  
De Parada Percho Coman Gatos expensas de  
ppar que emora Maron hablan  
Con Condicion que durante el  
tiempo Debe a Rendamiento falleriere o  
me aumetare Es o la Persona que que dize  
dize Encho o Ciro Plener e hacienda. ha  
con las Pagas que obiven Ciertos Nomeres  
Del Pienio Debe a Rendamiento sin que  
sea necesario Requerrir Por que des de luego  
que bienez tiene dize e hacienda que dize ante  
quedar e quedan sujetos ala Paga de cho  
a Rendamiento = Ya Eleccion de cho e de  
Senora Dona Cathalina Velez e Cuervo  
mi Senora de su Voluntad a de  
quien su Poder obiva el con  
tinuar una Rendamiento e disponer de el  
los ofuolubien como siere non loien ha



SELLO VARTO, DISEÑADA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTA  
Y SETENTA Y OCHO.

que para mayor comodidad de  
los para ofrecer fianzas legal para la bonidad  
con la Probacion de la Suma de una Charidad  
con condicion que haviendo cumplido con  
el honor de esta causa por mi el Sr. Thomas  
de Sierra que tiene mi poder o al que se le diese ad  
cauder el Comador Mayor de la Comandancia de  
C. de la Comandancia de Donate mi P. para el efecto  
de poner la razon en los libros de ella para  
en todo tiempo como de una vez.

En la qual sea condicionada cada una de ellas  
haas o otorgo en escrupulo. A para mayor se  
quidad de lo luego ofrecer por mi el Sr. de  
la Comandancia de Donate mi P. a Antonio Guillon como  
procurador de la causa de Juan Marchado vecino  
de la Charidad de Donate mi P. de Donde  
General a la especial mi P. de Donate mi P. a  
una de las partes a su favor de Donate mi P. a  
Donate mi P. de Donate mi P. de Donate mi P. a  
la parte de Donate mi P. de Donate mi P. a  
Donate mi P. de Donate mi P. de Donate mi P. a







Diez maravedis.

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Promisoro otorgo en Suballegado como fue  
 el Sr. D. Juan de los Rios con cargo de Alcaide de  
 onara y villa de Diana de sus oficios de  
 como Mayor que de presente son sacados  
 fueren Ensolidum a cuyo foro me someto  
 y renuncio otro que ponga el Sr. D. Juan de los  
 Rios si con beneplacito de su señoria o en  
 su caso el que declaro no ser de los Com  
 prendidos en las Pragmaticas de sumi  
 sion de Paraguals ni de mas ni en como  
 por sentencia de la Real Audiencia de su señoria  
 para el Parado enantou de de los Rios  
 gado renuncio todos derechos y heren  
 de su señoria la general y en  
 forma de lo que se tiene en el  
 que se criaron Publicos y en  
 en la ciudad de Merina a trece de  
 de Diciembre de mil y  
 setenta y ocho años



Diez maravedis.

269



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANCO DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO.

Lo firmo el Reyante que de el Rey  
Consejo siendo tengo Don Juan Pedro Seral  
uy elzgo venerando Pedro Munoz de  
Luna Laguna de Buitan & Corinos del  
Lorena

Pedro Seral  
Beino

Antonio Munoz de  
Luna

SPN 07NAP  
52/3





